

# ***LOS JUZGADOS DE PAZ***



**AUTOR: DON CASIMIRO NAVARRO OJEDA.  
DIRECTOR DE LA TESIS: DOCTOR PABLO SAAVEDRA GALLO.**

**A** los profesores Saavedra  
Gallo y Rodríguez  
Bahamonde, en afectuoso e  
impagable resarcimiento por los  
períodos de tiempo invertidos, sin cuyos  
esfuerzos y consejos sobre el presente,  
nunca hubiera tenido el deleite y sueño  
de romper la cinta a su llegada a meta.

## INDICE Y CONTENIDO

ABREVIATURAS.....	21
INTRODUCCIÓN GENERAL.....	23
TITULO PRIMERO.....	31
DE LOS JUZGADOS DE PAZ.....	31
Introducción.....	31
CAPITULO 1º ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS JUZGADOS DE PAZ.....	32
A) Ideas generales.....	32
B) Antes de la Constitución de 1812.....	33
b.1) En la Edad Media: el Líber Iudiciorum y los adsertoris pacis.....	33
C) En la Constitución de 1812.....	35
c.1) Ideas generales.....	35
D) Posterior a la Constitución de 1812.....	36
d.1) El Reglamento Provisional para la Administración de Justicia de 1835.....	36
d.2) El Real Decreto de 22 de octubre de 1855.....	37
d.2.1) Facultades y funciones.....	39
E) La creación de los Juzgados Municipales.....	40
e.2) La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870.....	41
e.2.1) Los Juzgados de Sección y de Distritos.....	43
e.3) La Ley de Justicia Municipal de 1907.....	44
e.3.1) Reformas posteriores.....	46

e.3.2) La Ley de 2 de julio de 1936 y normas posteriores .....	47
F) Ley de Bases para la Reforma de la Justicia Municipal de 1944 .....	48
f.1) Ideas generales .....	48
f.2) Los Juzgados Municipales y Comarcales .....	49
f.3) Los Juzgados de Paz .....	50
G) Los Fiscales de Paz .....	51
g.1) Regulación y funciones .....	51
H) Registro Civil y materia gubernativa .....	53
I) En la Ley de Bases Orgánica de la Justicia de 28 de noviembre de 1974 y normas posteriores .....	53
<b>CAPITULO 2º ALGUNAS CONSIDERACIONES CONCEPTUALES Y TIPOS DE JUZGADO DE PAZ.....</b>	<b>55</b>
Introducción.....	55
A) Concepto.....	56
B) Dependencia funcional respecto de los Ayuntamientos .....	57
b.1) Sobre los medios personales.....	58
b.2) Sobre los medios materiales .....	60
b.3) Consecuencias .....	61
C) Tipos de Juzgados de Paz según el número de habitantes.....	63
c.1) Juzgados de Paz de más de 7.000 habitantes .....	64
c.2) Juzgados de Paz en poblaciones inferiores a 7.000 habitantes.....	64
c.3) La Agrupación de Secretarías de Juzgados de Paz.....	66
c.3.1) Sede y funciones .....	68
<b>CAPITULO 3º NATURALEZA JURÍDICA DE LOS JUZGADOS DE PAZ .....</b>	<b>70</b>
Introducción.....	70
A) En cuanto a Órgano Judicial.....	70
B) En cuanto a Órgano Registral.....	71
C) Como Órgano por su Origen.....	72
<b>CAPITULO 4º ÁMBITO TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PAZ.....</b>	<b>73</b>

A) Ideas generales.....	73
B) El Derecho de igualdad en los Juzgados de Paz .....	73
<b>CAPITULO 5º LA JUSTICIA DE PAZ EN EL DERECHO COMPARADO .....</b>	<b>75</b>
Introducción.....	75
Europa.....	76
A) En Portugal.....	76
a.1) La Demarcación y organización .....	76
a.2) Estatuto personal del Juez de Paz .....	77
a.3) Competencias .....	78
a.4) El procedimiento en los Juzgados de Paz en Portugal.....	79
a.5) La pre-mediación y mediación ante el Juzgado de Paz, en Portugal .....	80
B) En Italia.....	81
b.1) Ideas generales .....	81
b.2) Competencias de los Jueces de Paz en Italia .....	82
C) En Bélgica .....	83
c.1) Ideas generales.....	83
c.2) Las decisiones dictadas por el Juez de Paz en Bélgica .....	84
Estados anglosajones.....	84
A) Inglaterra y País de Gales.....	84
a.1) Ideas generales e historia.....	84
a.2) Función y competencias.....	86
B) En Estados Unidos.....	87
b.1) Ideas generales .....	87
b.2) La organización jurisdiccional estatal .....	87
b.3) Los Juzgados de Paz .....	88
b.3.1) Críticas y alabanzas a esta figura jurídica .....	90
América latina .....	92
Introducción.....	92

A) En Venezuela .....	92
a.1) Regulación jurídica .....	92
a.2) Requisitos y sistema para el acceso .....	93
a.3) Las Circunscripciones Intermunicipales .....	95
B) En Perú.....	96
b.1) Regulación jurídica.....	96
b.2) Clases de Juzgados de Paz en Perú .....	98
b.2.1) Competencias .....	99
b.3) Funciones de notaría y de fiscalía.....	99
b.4) El Reglamento de elección de Juez de Paz.....	100
C) En la República Dominicana .....	101
c.1) Regulación jurídica .....	101
c.2) Clases de Jueces de Paz.....	102
c.3) Jurisdicción territorial.....	103
<b>TITULO SEGUNDO .....</b>	<b>104</b>
<b>DE LOS JUECES DE PAZ .....</b>	<b>104</b>
<b>Introducción.....</b>	<b>104</b>
A) Su elección.....	106
a.1) Requisitos para su elección .....	106
a.2) Nombramiento del Juez de Paz .....	107
B) Toma de posesión y juramento .....	109
C) Recursos contra el nombramiento de los Jueces de Paz .....	111
<b>CAPITULO 2º DERECHOS, DEBERES, INCAPACIDAD E INCOMPATIBILIDAD DE LOS JUECES DE PAZ.....</b>	<b>112</b>
<b>Introducción.....</b>	<b>112</b>
A) Derechos .....	112
a.1) La retribución y horario laboral .....	112
a.2) La inamovilidad e inmunidad .....	114

a.3) Libre asociación, tratamiento, honores y distinciones.....	115
a.4) Formación y perfeccionamiento de los Jueces de Paz.....	116
B) Deberes u obligaciones.....	117
C) Licencias y permisos de los Jueces de Paz .....	119
D) Los derechos sociales y corporativos de los Jueces de Paz .....	121
E) Incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones .....	123
e.1) Ideas generales.....	123
e.2) Incompatibilidades.....	124
e.3) Incapacidades .....	125
e.4) Prohibiciones .....	125
<b>CAPITULO 3º LA RESPONSABILIDAD JUDICIAL DE LOS JUECES DE PAZ.....</b>	<b>127</b>
A) Ideas generales.....	127
B) Responsabilidad penal .....	128
C) Responsabilidad civil.....	128
D) Responsabilidad disciplinaria .....	130
d.1) Exigencia de responsabilidad por el Consejo General del Poder Judicial.....	131
d.2) La exigencia de responsabilidad por los ciudadanos .....	132
<b>CAPITULO 4º ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN .....</b>	<b>134</b>
A) Líneas generales.....	134
a.1) Doble garantía .....	135
B) Las causas de abstención y recusación .....	136
C) Abstención del Juez de Paz.....	137
D) Recusación del Juez de Paz .....	138
E) Procedimiento de la recusación.....	139
e.1) El incidente de recusación .....	140
<b>CAPITULO 5º CESE DE LOS JUECES DE PAZ.....</b>	<b>142</b>
A) Ideas generales.....	142
<b>TITULO TERCERO .....</b>	<b>143</b>

<b>COMPETENCIAS CIVILES DE LOS JUECES DE PAZ.....</b>	<b>143</b>
<b>Introducción.....</b>	<b>143</b>
<b>CAPITULO 1° DE LA JURISDICCION CIVIL EN LOS JUZGADOS DE PAZ.....</b>	<b>145</b>
<b>A) Ideas generales.....</b>	<b>145</b>
<b>B) Procesos declarativos .....</b>	<b>146</b>
<b>b.1) Clases de procesos declarativos .....</b>	<b>147</b>
<b>CAPITULO 2° LOS JUICIOS VERBALES.....</b>	<b>148</b>
<b>A) Regulación jurídica .....</b>	<b>148</b>
<b>B) Ámbito del juicio verbal .....</b>	<b>148</b>
<b>C) Postulación .....</b>	<b>149</b>
<b>D) Acumulación objetiva y subjetiva de acciones y procesos .....</b>	<b>151</b>
<b>d.3) Fundamento .....</b>	<b>151</b>
<b>E) Demanda .....</b>	<b>152</b>
<b>e.1) Regulación legal.....</b>	<b>153</b>
<b>e.2) Demanda sucinta .....</b>	<b>154</b>
<b>e.3) Demanda mediante impresos normalizados .....</b>	<b>155</b>
<b>F) Reconvención .....</b>	<b>155</b>
<b>G) Admisión de la demanda y citación para la vista .....</b>	<b>157</b>
<b>H) Escenarios que pueden darse en la vista .....</b>	<b>158</b>
<b>I) Desarrollo de la vista.....</b>	<b>159</b>
<b>i.1) La propuesta y práctica de las pruebas .....</b>	<b>160</b>
<b>i.2) Los medios de prueba .....</b>	<b>162</b>
<b>i.3) Las presunciones en el juicio verbal.....</b>	<b>164</b>
<b>J) Diligencias finales .....</b>	<b>166</b>
<b>K) La Sentencia en el juicio verbal .....</b>	<b>168</b>
<b>k.1) Concepto .....</b>	<b>168</b>
<b>k.2) Motivación y congruencia .....</b>	<b>169</b>
<b>k.3) El Fallo.....</b>	<b>171</b>

<b>L) Recursos .....</b>	<b>172</b>
<b>l.1) Concepto y fundamento.....</b>	<b>172</b>
<b>l.2) Clases de Recursos .....</b>	<b>174</b>
<b>l.2.1) Recurso de reposición contra las Resoluciones del Juez de Paz .....</b>	<b>175</b>
<b>l.2.2) Recurso de apelación .....</b>	<b>176</b>
<b>l.2.2.1) Procedimiento.....</b>	<b>177</b>
<b>l.2.3) Recurso de Queja.....</b>	<b>178</b>
<b>M) La ejecución de la Sentencia Civil dictada por el Juzgado de Paz.....</b>	<b>179</b>
<b>m.1) Ideas generales .....</b>	<b>179</b>
<b>m.2) La ejecución provisional .....</b>	<b>180</b>
<b>m.2.1) Oposición a la ejecución provisional .....</b>	<b>182</b>
<b>m.3) La ejecución definitiva .....</b>	<b>183</b>
<b>CAPITULO 3º EL ACTO DE CONCILIACIÓN CIVIL.....</b>	<b>185</b>
<b>Introducción.....</b>	<b>185</b>
<b>A) Concepto de conciliación .....</b>	<b>188</b>
<b>a.1) Diferencias de la mediación con la conciliación .....</b>	<b>189</b>
<b>B) Regulación jurídica de la conciliación .....</b>	<b>190</b>
<b>C) Finalidad .....</b>	<b>192</b>
<b>D) La tramitación del acto de conciliación.....</b>	<b>193</b>
<b>d.1) Órgano competente.....</b>	<b>193</b>
<b>d.2) Preparación del acto de conciliación.....</b>	<b>194</b>
<b>d.3) Examen por el Juez de Paz .....</b>	<b>195</b>
<b>d.4) La notificación para el acto.....</b>	<b>196</b>
<b>E) La celebración del acto de conciliación .....</b>	<b>196</b>
<b>F) Resultados del acto de conciliación.....</b>	<b>198</b>
<b>f.1) Intentado el acto sin efecto.....</b>	<b>198</b>
<b>f.2) Sin avenencia.....</b>	<b>199</b>
<b>f.3) Con avenencia .....</b>	<b>200</b>



<b>G) Efectos del acto de conciliación .....</b>	<b>201</b>
<b>H) Relación con la equidad.....</b>	<b>202</b>
<b>h.1) Ideas generales .....</b>	<b>202</b>
<b>h.2) Concepto de equidad .....</b>	<b>203</b>
<b>h.3) Problemas que suscita la equidad .....</b>	<b>205</b>
<b>I) Incumplimiento y posterior ejecución .....</b>	<b>207</b>
<b>J) Remisión a los Juzgados de Primera Instancia .....</b>	<b>209</b>
<b>CAPÍTULO 4º LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN Y COOPERACIÓN JUDICIAL EN LOS JUZGADOS DE PAZ.....</b>	<b>210</b>
<b>Introducción.....</b>	<b>210</b>
<b>A) Los actos procesales de comunicación civil.....</b>	<b>212</b>
<b>a.1) Las notificaciones.....</b>	<b>212</b>
<b>a.1.1) Practica .....</b>	<b>212</b>
<b>a.2) Las citaciones.....</b>	<b>213</b>
<b>a.3) Los emplazamientos.....</b>	<b>214</b>
<b>a.4) Los requerimientos .....</b>	<b>215</b>
<b>a.4.1) Objeto y finalidad .....</b>	<b>215</b>
<b>B) Actos de comunicación con otros organismos o con otros funcionarios.....</b>	<b>215</b>
<b>b.1) Ideas generales .....</b>	<b>215</b>
<b>b.2) Los oficios y exposiciones .....</b>	<b>216</b>
<b>b.3) Los mandamientos .....</b>	<b>216</b>
<b>C) El Auxilio Jurisdiccional civil.....</b>	<b>217</b>
<b>c.1) Concepto y órgano que debe prestarlo.....</b>	<b>217</b>
<b>c.2) Límites.....</b>	<b>219</b>
<b>c.3) Los exhortos.....</b>	<b>220</b>
<b>TITULO CUARTO .....</b>	<b>222</b>
<b>COMPETENCIAS PENALES EN LOS JUZGADOS DE PAZ .....</b>	<b>222</b>
<b>Introducción.....</b>	<b>222</b>

<b>CAPITULO 1° DE LA COMPETENCIA EN EL AMBITO PENAL .....</b>	<b>225</b>
<b>A) Órganos judiciales competentes para el conocimiento de los juicios sobre faltas .....</b>	<b>225</b>
<b>a.1) Ideas generales .....</b>	<b>225</b>
<b>B) Competencia objetiva penal .....</b>	<b>226</b>
<b>C) Las faltas en los Juzgados de Paz y sus penas .....</b>	<b>227</b>
<b>c.1) Faltas contra las personas .....</b>	<b>227</b>
<b>c.2) Faltas contra el patrimonio .....</b>	<b>229</b>
<b>c.3) Faltas contra los intereses generales.....</b>	<b>230</b>
<b>c.3.1) Abandono de jeringuillas.....</b>	<b>230</b>
<b>c.3.2) Cercenar géneros de plantas y maltrato de animales .....</b>	<b>230</b>
<b>c.4) Faltas contra el orden público.....</b>	<b>231</b>
<b>D) Competencia territorial penal.....</b>	<b>232</b>
<b>E) Competencia funcional penal.....</b>	<b>233</b>
<b>e.1) En los juicios de faltas.....</b>	<b>233</b>
<b>e.2) Cuestiones de competencia .....</b>	<b>234</b>
<b>e.3) En la ejecución.....</b>	<b>235</b>
<b>CAPITULO 3° LA INCOACIÓN DEL JUICIO DE FALTAS.....</b>	<b>236</b>
<b>A) Cuestiones generales .....</b>	<b>236</b>
<b>a.1) Incoación en faltas semipúblicas.....</b>	<b>238</b>
<b>a.1.1) El ingrediente jurídico de la prescripción.....</b>	<b>239</b>
<b>a.1.2) El perdón del ofendido.....</b>	<b>239</b>
<b>a.2) Incoación de faltas privadas.....</b>	<b>240</b>
<b>CAPITULO 4° LAS PARTES EN EL JUICIO DE FALTAS.....</b>	<b>242</b>
<b>A) Partes acusadoras o denunciantes .....</b>	<b>242</b>
<b>a.1) El ofrecimiento de acciones .....</b>	<b>243</b>
<b>B) Partes acusadas o denunciados .....</b>	<b>243</b>
<b>C) La presencia y ausencia de las partes en la vista del juicio .....</b>	<b>244</b>
<b>CAPITULO 5° PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE FALTAS .....</b>	<b>247</b>

<b>Introducción.....</b>	<b>247</b>
<b>A) El procedimiento en primera instancia .....</b>	<b>248</b>
<b>a.1) Ideas generales .....</b>	<b>248</b>
<b>a.2) Diligencias policiales y judiciales previas.....</b>	<b>249</b>
<b>a.2.1) El atestado policial .....</b>	<b>249</b>
<b>a.3) Los juicios de faltas especiales o inmediatas.....</b>	<b>250</b>
<b>a.3.1) En el Juzgado de Guardia .....</b>	<b>251</b>
<b>a.4) Juicios inmediatos por faltas distintas a las anteriores .....</b>	<b>252</b>
<b>a.5) Juicio de faltas ordinario o no inmediato.....</b>	<b>253</b>
<b>a.6) Trámites específicos a realizar por el Juzgado de Paz.....</b>	<b>254</b>
<b>a.6.1) Práctica inconstitucional en primera instancia .....</b>	<b>255</b>
<b>a.7) Las citaciones a las partes .....</b>	<b>258</b>
<b>a.8) El recurso de reforma.....</b>	<b>259</b>
<b>a.9) La petición de Abogado en el inicio de la vista.....</b>	<b>260</b>
<b>B) Celebración del Juicio oral .....</b>	<b>262</b>
<b>b.1) Las prácticas de las pruebas en la vista del Juicio de faltas .....</b>	<b>263</b>
<b>b.1.1) Pruebas testificales.....</b>	<b>264</b>
<b>b.1.2) Otras pruebas.....</b>	<b>266</b>
<b>b.2) La exposición de las partes.....</b>	<b>266</b>
<b>b.3) El Acta del juicio.....</b>	<b>267</b>
<b>b.4) La Sentencia .....</b>	<b>267</b>
<b>b.4.1) Practica ilegal en los Juzgados de Paz .....</b>	<b>270</b>
<b>b.4.3) La notificación de la Sentencia .....</b>	<b>274</b>
<b>C) El procedimiento en segunda instancia .....</b>	<b>276</b>
<b>c.1) Ideas generales.....</b>	<b>276</b>
<b>c.2) Recurso de apelación.....</b>	<b>277</b>
<b>c.2.1) El recurso de queja.....</b>	<b>279</b>
<b>c.2.2) La vista en la apelación.....</b>	<b>280</b>

c.2.3) La Sentencia de apelación .....	280
c.2.4) Recursos contra la Sentencia apelada .....	281
D) La ejecución de la Sentencia .....	282
d.1) Ideas generales .....	282
d.2) Competencia para la ejecución.....	283
d.3) La responsabilidad personal subsidiaria .....	284
d.4) Consecuencias accesorias de la falta .....	285
<b>CAPITULO 6° ACTUACIONES PENALES A PREVENCIÓN.</b> .....	287
A) Ideas generales.....	287
B) Actuaciones a prevención .....	288
b.1) Diligencias a prevención en la praxis habitual.....	289
<b>CAPITULO 7° ACTUACIONES PENALES POR DELEGACIÓN</b> .....	291
A) Ideas generales.....	291
B) Límites y postulados.....	292
C) Cuando no es apropiada la delegación .....	294
D) Actos susceptibles de delegación .....	294
d.1) Consecuencias .....	297
<b>CAPITULO 8° LOS ACTOS DE CONCILIACIÓN EN MATERIA PENAL</b> .....	299
A) Ideas generales.....	299
B) La conciliación penal.....	299
b.1) Humanizar el conflicto .....	301
b.2) Ventajas de la conciliación penal.....	301
b.3) Conciliación penal y paz social .....	303
b.4) Desarrollo del acto de conciliación penal.....	304
<b>TITULO QUINTO</b> .....	306
<b>COMPETENCIAS DE REGISTRO CIVIL</b> .....	306
Introducción.....	306
<b>CAPITULO 1° REGISTRO CIVIL EN LOS JUZGADOS DE PAZ</b> .....	308

A) Ideas generales.....	308
a.1) Registro Civil y estado civil.....	308
B) Legislación aplicable .....	310
C) Antecedentes históricos de los Registro civiles .....	311
c.1) Destellos históricos de esta Institución .....	311
c.2) En España .....	313
c.2.1) Recapitulando.....	315
<b>CAPITULO 2º LA FUNCIÓN REGISTRAL.....</b>	<b>316</b>
A) Concepto e ideas generales .....	316
B) Constatación oficial y publicidad del estado civil de las personas .....	316
C) La modificación del estado civil de las personas .....	318
<b>CAPITULO 3º NATURALEZA DE LA FUNCIÓN REGISTRAL .....</b>	<b>320</b>
A) Ideas generales.....	320
B) Naturaleza administrativa .....	320
<b>CAPITULO 4º LOS PRINCIPIOS REGISTRALES.....</b>	<b>322</b>
A) Principio de legalidad registral.....	322
a.1) Garantía de exactitud registral.....	323
a.2) Garantía de efectividad .....	323
B) Principio de oficialidad .....	324
C) Principios de tutela de interés de los particulares y el de respeto a la intimidad personal .....	324
c.1) Supresión de la inscripción de la causa de fallecimiento .....	325
D) Principio de simplificación y economía de trámites .....	326
E) Principio de gratuidad .....	326
F) El principio de legitimación o eficacia probatoria.....	327
G) El principio de publicidad .....	328
<b>CAPITULO 5º ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL .....</b>	<b>329</b>
A) Ideas generales.....	329

<b>B) Organización del servicio registral .....</b>	<b>329</b>
<b>b.1) Órganos de Dirección .....</b>	<b>330</b>
<b>b.1.1) El Ministerio de Justicia.....</b>	<b>330</b>
<b>b.1.2) La Dirección General de los Registros y del Notariado.....</b>	<b>331</b>
<b>b.1.2.1) Funciones de este Órgano .....</b>	<b>331</b>
<b>b.2) Órganos de Gestión.....</b>	<b>333</b>
<b>b.2.1) Los Registros Municipales .....</b>	<b>334</b>
<b>b.2.2) Los Registros Consulares .....</b>	<b>335</b>
<b>b.2.2.1) Regulación y funciones .....</b>	<b>336</b>
<b>b.2.2.2) Finalidad y características principales .....</b>	<b>337</b>
<b>b.2.3) El Registro Central.....</b>	<b>337</b>
<b>b.2.3.1) Organización y funciones .....</b>	<b>338</b>
<b>b.3) Órganos de Inspección .....</b>	<b>339</b>
<b>b.3.1) Inspección Superior .....</b>	<b>339</b>
<b>b.3.2) Inspección ordinaria.....</b>	<b>339</b>
<b>CAPITULO 6º LAS SECCIONES DEL REGISTRO CIVIL.....</b>	<b>340</b>
<b>A) Ideas generales.....</b>	<b>340</b>
<b>B) De las Secciones .....</b>	<b>340</b>
<b>b.1) Nacimiento y general .....</b>	<b>340</b>
<b>b.1.1) Ideas generales .....</b>	<b>340</b>
<b>b.1.2) La Inscripción ordinaria de nacimiento .....</b>	<b>341</b>
<b>b.1.3) Inscripción de nacimiento fuera de plazo .....</b>	<b>343</b>
<b>b.1.3.1) Nacimiento fuera de plazo de inscrito en un Registro extranjero .....</b>	<b>344</b>
<b>b.1.4) Inscripciones de nacimiento en supuestos especiales.....</b>	<b>345</b>
<b>b.1.4.1) Cuando no sea conocido el lugar y fecha de nacimiento .....</b>	<b>345</b>
<b>b.1.4.2) Nacimiento ocurrido en el curso de un viaje .....</b>	<b>345</b>
<b>b.1.4.3) Nacimiento de extranjero acaecido en España.....</b>	<b>346</b>
<b>b.1.4.4) Nacimiento de español en el extranjero .....</b>	<b>346</b>

<b>b.1.4.5) Nacimiento de un hijo no matrimonial .....</b>	<b>347</b>
<b>b.1.4.6) Los partos múltiples .....</b>	<b>348</b>
<b>b.2) De los matrimonios .....</b>	<b>348</b>
<b>b.2.1) Ideas generales .....</b>	<b>348</b>
<b>b.2.2) Regulación jurídica.....</b>	<b>350</b>
<b>b.2.3) El Expediente del matrimonio civil .....</b>	<b>353</b>
<b>b.2.3.1) La Audiencia reservada .....</b>	<b>354</b>
<b>b.2.3.2) El Auto aprobando o denegando el matrimonio .....</b>	<b>356</b>
<b>b.2.3.3) La fecha de la celebración .....</b>	<b>357</b>
<b>b.2.4) Forma de celebración del matrimonio .....</b>	<b>357</b>
<b>b.2.5) Intervención del Secretario en la ceremonia, en el Juzgado de Paz .....</b>	<b>359</b>
<b>b.2.6) Intervención del Secretario del Ayuntamiento .....</b>	<b>360</b>
<b>b.2.7) Lugar de la celebración del matrimonio.....</b>	<b>361</b>
<b>b.2.8) Inscripción del acto celebrado en forma evangélica, israelita e islámica.....</b>	<b>362</b>
<b>b.2.9) Inscripción del matrimonio canónico.....</b>	<b>363</b>
<b>b.2.10) Inscripción de matrimonio en supuestos especiales.....</b>	<b>365</b>
<b>b.3) De las defunciones.....</b>	<b>368</b>
<b>b.3.1) Ideas generales .....</b>	<b>368</b>
<b>b.3.2) Presunción de conmorienca .....</b>	<b>370</b>
<b>b.3.3) Inscripción de defunción por Expediente .....</b>	<b>370</b>
<b>b.3.4) Inscripciones de defunción en supuestos especiales.....</b>	<b>371</b>
<b>b.3.4.1) Inscripción de defunciones con indicios de muerte por violencia.....</b>	<b>371</b>
<b>b.3.4.2) Inscripciones de fallecimiento de personas desconocidas o en circunstancias ignoradas .....</b>	<b>372</b>
<b>b.3.4.3) La desaparición de la persona .....</b>	<b>373</b>
<b>b.3.4.4) La declaración de fallecimiento del desaparecido .....</b>	<b>374</b>
<b>b.3.4.4.1) Restricciones en la declaración de fallecimiento .....</b>	<b>375</b>
<b>b.4) De las Tutelas y representaciones legales .....</b>	<b>376</b>

<b>C) De los Libros y Legajos en los Registros .....</b>	<b>377</b>
<b>c.1) De los Libros .....</b>	<b>377</b>
<b>c.1.1) Diligencias de apertura, cierre y listado alfabético .....</b>	<b>378</b>
<b>c.2) Los Legajos .....</b>	<b>379</b>
<b>c.2.1) Ideas generales.....</b>	<b>379</b>
<b>c.2.2) Forma de archivo .....</b>	<b>380</b>
<b>D) Los Libros auxiliares .....</b>	<b>382</b>
<b>d.1) El Libro Diario.....</b>	<b>382</b>
<b>d.2) El Libro de Personal y Oficina .....</b>	<b>383</b>
<b>E) La reconstitución de los Libros y asientos.....</b>	<b>385</b>
<b>e.1) Ideas generales.....</b>	<b>385</b>
<b>e.2) El expediente de reconstitución.....</b>	<b>386</b>
<b>e.2.1) Requisito fundamental: demostrar la previa inscripción .....</b>	<b>386</b>
<b>e.2.2) La prueba en el expediente de reconstitución.....</b>	<b>387</b>
<b>e.2.3) Títulos que deben diferenciarse en la reinscripción.....</b>	<b>388</b>
<b>e.2.4) Reconstrucción fuera de plazo .....</b>	<b>389</b>
<b>e.2.5) La reapertura del expediente de reconstitución .....</b>	<b>390</b>
<b>CAPITULO 7º LOS ASIENTOS DEL REGISTRO CIVIL .....</b>	<b>392</b>
<b>A) Ideas generales.....</b>	<b>392</b>
<b>a.1) La rectificación de asientos .....</b>	<b>392</b>
<b>B) Tipos de asientos.....</b>	<b>393</b>
<b>b.1) Las inscripciones.....</b>	<b>393</b>
<b>b.1.1) Inscripciones principales.....</b>	<b>394</b>
<b>b.1.1.1) Traslado de inscripciones.....</b>	<b>395</b>
<b>b.1.1.2) Procedimiento del traslado .....</b>	<b>396</b>
<b>b.1.2) Inscripciones marginales.....</b>	<b>397</b>
<b>b.1.2.1) Las anotaciones .....</b>	<b>397</b>
<b>b.1.2.2) Notas marginales.....</b>	<b>398</b>



b.1.2.3) Indicaciones.....	399
b.1.2.4) La publicidad mediante indicación en las escrituras y sus copias.....	402
b.1.2.5) Las cancelaciones.....	402
C) Títulos inscribibles y la calificación registral.....	404
c.1) Títulos inscribibles.....	404
c.1.1) Las Sentencias o resoluciones canónicas.....	406
c.1.2) Las Sentencias y resoluciones extranjeras.....	407
c.2) La calificación registral.....	408
c.2.1) Ideas generales.....	408
c.2.2) La función calificadora del Encargado.....	410
D) Recursos en materia de calificación.....	411
d.1) Recursos gubernativos.....	411
d.1.1) Formalización y efectos.....	412
d.2) Recursos en vía judicial.....	413
d.3) Los recursos en la tramitación de los expedientes.....	413
d.3.1) Forma e interposición de los recursos.....	414
d.3.2) Resolución del Director General de Registros y del Notariado.....	415
E) Lengua oficial de la Comunidad Autónoma en los asientos.....	416
F) Remisión del boletín estadístico.....	417
<b>CAPITULO 8º LA INFORMATIZACIÓN Y DIGITALIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL.....</b>	<b>418</b>
<b>Introducción.....</b>	<b>418</b>
<b>A) Antecedentes informáticos en los Registros Civiles.....</b>	<b>419</b>
<b>a.1) Herramientas jurídicas: la Orden del Ministerio de Justicia de 19 de julio de 1999.</b>	<b>422</b>
<b>a.1.1) Finalidades y objetivos de la informatización.....</b>	<b>422</b>
<b>a.1.2) Esencia y contenido de la informatización.....</b>	<b>423</b>
<b>a.1.3) Llevanza de los Libros en los Registros Civiles informatizados.....</b>	<b>424</b>
<b>a.1.4) Transcripción y distribución de los asientos registrales extendidos en los libros de hojas móviles.....</b>	<b>425</b>

a.1.5) Modo de ejecutar los índices y ficheros informatizados de los Registros Civiles....	426
a.2) La Orden 1468/2007 de 17 de mayo .....	427
a.2.1) Esencia y fundamento de dicha Orden .....	427
a.2.2) Nuevas funciones del sistema informático .....	427
a.2.3) Se instituye el Libro Complementario de Inscripciones Marginales.....	429
a.2.4) Rescate y salvación de los archivos anteriores a la informatización de los Registros Civiles mediante la digitalización de los libros registrales manuscritos.....	431
a.2.4.1) Resultado de la digitalización y grabación .....	435
a.2.5) Rastreo de incidencias, informes y consultas relativas al proceso de digitalización de los libros manuscritos de los Registros Civiles .....	435
B) La informatización de los Registros Civiles en los Juzgados de Paz .....	436
b.1) La Instrucción de 28 de mayo de 2008.....	436
b.1.1) Antecedentes e Ideas generales.....	436
b.1.2) Proceso de informatización como objetivo, de los Registros Civiles municipales...	437
b.1.3) Incorporación de los Registros Civiles delegados al proceso de informatización. ..	438
b.1.4) Configuración orgánica de los Juzgados de Paz como órganos delegados del Registro Civil. ....	439
b.1.5) Las competencias de los Registros Civiles delegados. Limitaciones funcionales en materia de calificación. ....	442
b.1.6) La informatización como instrumento de ordenación y racionalización funcional de los Registros Civiles delegados.....	444
b.1.6.1) Criterios, directrices y líneas a seguir .....	445
<b>CAPITULO 9º LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO CIVIL.....</b>	<b>453</b>
A) Ideas generales y excepciones a las mismas .....	453
a.1) El carácter público del Registro .....	454
a.2) Excepciones o publicidad restringida.....	455
a.2.1) Personas a quienes pueden expedirse certificaciones en publicidad restringida ....	456
a.2.2) Requisitos para su expedición.....	457
a.2.3) Formas .....	459
B) Clases de certificaciones.....	459

b.1) Ideas generales .....	459
b.2) Certificaciones positivas.....	460
b.3) Certificaciones negativas.....	462
b.4) Certificaciones plurilingües .....	462
C) Plazo de expedición de las certificaciones .....	464
D) Solicitud mediante auxilio registral .....	464
d.1) Formalidad .....	465
E) Las legalizaciones de las certificaciones .....	466
e.1) Ideas generales.....	466
e.2) Vías de legalización .....	466
e.2.1) Legalización por vía diplomática o consular .....	466
e.2.2) Legalización por apostilla.....	467
F) Fe de vida y estado .....	468
f.1) Procedimiento para su expedición .....	468
G) El Libro de Familia .....	469
g.1) La entrega del Libro de familia .....	471
g.2) Duplicado de Libro de familia .....	472
<b>CAPITULO 10º FUNCIONES EN MATERIA ELECTORAL .....</b>	<b>474</b>
<b>Introducción.....</b>	<b>474</b>
<b>A) Funciones electorales.....</b>	<b>474</b>
<b>b) Recibo y custodia de los Sobres electorales.....</b>	<b>475</b>
<b>TITULO SEXTO.....</b>	<b>477</b>
<b>PROPUESTAS DE “LEGE FERENDA” .....</b>	<b>477</b>
<b>Introducción.....</b>	<b>477</b>
<b>A) En asuntos civiles.....</b>	<b>478</b>
<b>a.1) En los Juicios verbales .....</b>	<b>478</b>
<b>a.2) En materia de separación y divorcio .....</b>	<b>479</b>
<b>a. 3) En los actos de conciliación civil y penal, así como darle entrada a la mediación ...</b>	<b>481</b>

<b>B) En materia de Registro Civil .....</b>	<b>483</b>
<b>b.1) Sobre la introducción del Documento Nacional de Identidad .....</b>	<b>483</b>
<b>b.2) Sobre defunciones .....</b>	<b>484</b>
<b>C) Potenciación de la figura del Juez de Paz .....</b>	<b>485</b>
<b>c.1) Licenciatura de Derecho.....</b>	<b>485</b>
<b>c.2) Inclusión de los Jueces de Paz, en las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia.....</b>	<b>487</b>
<b>c.3) Darle dignidad y musculatura Constitucional.....</b>	<b>488</b>
<b>D) Concederle competencias laborales .....</b>	<b>489</b>
<b>d.1) Líneas generales .....</b>	<b>489</b>
<b>d.2) Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.....</b>	<b>490</b>
<b>d.3) En Real Decreto Legislativo 2/95 de 7 de abril en el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.....</b>	<b>490</b>
<b>d.3.1) Vacaciones .....</b>	<b>490</b>
<b>d.3.2) Permisos retribuidos.....</b>	<b>491</b>
<b>E) En materia penal .....</b>	<b>492</b>
<b>e.1) En la Ley de Enjuiciamiento Criminal.....</b>	<b>492</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>494</b>
<b>APENDICES.....</b>	<b>504</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>504</b>
<b>DICCIONARIOS JURÍDICOS .....</b>	<b>510</b>
<b>ESTUDIOS JURIDICOS.....</b>	<b>510</b>
<b>PAGINAS WEB .....</b>	<b>512</b>
<b>LEGISLACIÓN.....</b>	<b>512</b>
<b>ANEXO: RESOLUCIONES, INSTRUCCIONES, CIRCULARES E INFORMES.....</b>	<b>515</b>
<b>a) De la Dirección General del Registro y del Notariado .....</b>	<b>515</b>
<b>b) De la Fiscalía General del Estado .....</b>	<b>516</b>
<b>c) Del Consejo General del Poder Judicial.....</b>	<b>516</b>
<b>d) Del Consejo de ministros .....</b>	<b>517</b>

## ABREVIATURAS

AJUPACA..	Asociación de Jueces de Paz de la Comunidad Autónoma de Canarias.
AP.....	Audiencia Provincial.
Art.....	Artículo.
ATC.....	Auto del Tribunal Constitucional.
BIMJ.....	Boletín de información del Ministerio de Justicia.
BOE.....	Boletín Oficial del Estado.
BOP.....	Boletín Oficial de la Provincia.
CE.....	Constitución Española.
CC.....	Código Civil.
CDGRN...	Consultas en materia de estado civil de la Dirección General de Registros y Notariados.
CGPJ.....	Consejo General del Poder Judicial.
CICFGE.....	Circulares, instrucciones y consultas de la Fiscalía General del Estado.
CIEC.....	Comisión Internacional del Estado Civil.
CP.....	Código Penal.
CPC.....	Código Personal de Ciudadanía
DGRN.....	Dirección General de Registros y Notariado.
ETC.....	Etcétera.
Excmo.....	Excelentísimo.
FJ.....	Fundamentos Jurídicos.
FGE.....	Fiscal General del Estado.
FLGE.....	Fiscalía General del Estado.
IDGRN.....	Instrucción de la Dirección General de Registros y Notariado.
INFOREG...	Aplicación Informática establecida en los Registros Civiles.
JP.....	Jueces de Paz.
LDPJ.....	Ley de Demarcación y Planta Judicial.
LEC.....	Ley de Enjuiciamiento Civil.
LECrn.....	Ley de Enjuiciamiento Criminal.
LOPJ.....	Ley Orgánica del Poder Judicial.
LO.....	Ley Orgánica.
LOPDCP...	Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.
LOTG.....	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
LRC.....	Ley de Registro Civil.
O.....	Orden.
PTJ.....	Plan de Transparencia Judicial.
RO.....	Real Orden.
RAAAJ....	Reglamento de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales.
RATC.....	Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional.
RD.....	Real Decreto.
RTC.....	Repertorio del Tribunal Constitucional.
Rg.....	Reglamento.
RJP.....	Reglamento de los Jueces de Paz.
RRC.....	Reglamento de Registro Civil.
Rs.....	Resolución.
RDGRN.....	Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado.

STC.....	Sentencia del Tribunal Constitucional.
STEDH.....	Sentencia del Tribunal de Derechos Humanos.
STS.....	Sentencia del Tribunal Supremo.
TC.....	Tribunal Constitucional.
TEDH.....	Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
TS.....	Tribunal Supremo.
TSJ.....	Tribunal Superior de Justicia.
ULPG.....	Universidad de las Palmas de Gran Canaria.
UNED.....	Universidad Nacional de Educación a Distancia.

## INTRODUCCIÓN GENERAL

*“El paraíso es el lugar donde la paz, convive con la justicia y la libertad abrazadas en recíproco y mutuo respeto”.*  
Casimiro Navarro Ojeda (Juez de Paz).

Fiel al enunciado de esta Tesis -“**LOS JUZGADOS DE PAZ**”-, pretendo ofrecer una pequeña lámpara prendida de donde obtener una visión clara, o al menos iluminar, cada uno de sus aspectos, instituciones, competencias, problemas y actividades de la llamada justicia de paz dentro del Ordenamiento Jurídico vigente.

A la consecución de ese logro o fruto, comenzaré en el Título Primero, con una inicial referencia histórica necesaria para que, nos admita contemplar los rasgos esenciales de su origen y evolución, que nos permita transitar y finalmente alcanzar, a través de ese sendero al debido conocimiento, comprensión y planteamiento de la situación actual. Pretendo con este humilde trabajo, aportar luminiscencia y claridad a un tema que presenta un gran desconocimiento y oscuridad, por parte de la gran mayoría de los ciudadanos dentro de la sociedad.

Es mi intención hacerles viajar, o más bien, bucear mentalmente por las aguas profundas de la justicia de paz, esclareciendo, desarrollando y dando a conocer todas las instituciones jurídicas relacionadas con los Juzgados de Paz, sus virtudes y sus problemas, pretendiendo aportar en dicho camino, el conocimiento, sensatez, soluciones... en suma, la realidad de estos órganos judiciales; es decir, dar a conocer los mimbres y material necesario para un mejor conocimiento de la situación social y jurídica del órgano jurisdiccional enclavado en los cimientos del Poder Judicial.

Para una más clara referencia histórica, me inclino por dividir dicho Título histórico por etapas o estadios cronológicos de forma resumida, como representación para facilitar su conocimiento y comprensión pretérita, de esa, poco labrada Institución jurídica y también conocida como justicia de paz. El estudio lo realizo, no sólo, con la finalidad de realizar una reconstrucción histórica, sino con el propósito de reverdecer, extraer enseñanzas, conocimientos y virtudes del pasado para mejorar e interpretar el presente y contribuir en el futuro a la mejora del discernimiento, eficacia, profundidad y

eficiencia de los Juzgados de Paz. Sólo pretendo ser un relevo más, en la llevanza de la antorcha de la justicia de paz, de contribuir a dar resplandor, vigor y el discernimiento de esta Institución jurídica, desde el convencimiento de que las actuaciones ineficaces en cualquier ente social, debilitan las actuaciones eficientes, necesarias e ineludibles.

Y es que los Juzgados de Paz, desde que se admite su origen por algunos juristas en las prescripciones del “Fuero Juzgo<sup>1</sup>” donde se habla de los “mandaderos de la paz” o *adsertores pacis*, hasta su inclusión como órgano integrado en la Ley del Poder judicial en la Ley 6/1985 de 1 de julio, no es una Institución que se caracteriza por una línea de continuidad y homogeneidad, ya que, aunque la Institución ha pervivido en situación similar, no se ha mantenido uniforme ni siquiera en su léxico, ya que, históricamente se ha definido con distintas nomenclaturas.

Pretendo ubicar a los Juzgados de Paz, dentro del organigrama jurisdiccional en el momento actual<sup>2</sup>, adoptando posiciones frente a cuestiones suscitadas desde su aparición de dicho órgano jurisdiccional y analizar su problemática; dando a conocer su estructura orgánica, naturaleza, tipos y sus competencias. Pero también, un estudio profundo sobre los Jueces de Paz, su musculatura pacificadora, responsabilidad, capacidad, incompatibilidades... en especial el estudio de su elección y nombramiento y analizar autónomamente cada una de las competencias en materia civil, penal, actos de conciliación, en cuestiones administrativas... y todo el potencial del Registro Civil.

Desde esa perspectiva, pretendo proponer unas consideraciones pragmáticas sobre esta materia jurídica, con vocación de esperanza, capaz de apreciar dignidades, privaciones, problemas, defectos y dificultades que permitan procurar o explorar; cuando menos dotar, de soluciones adecuadas encaminadas a lograr profundizar, braceando sutilmente en el conocimiento, la mejora, eficiencia y perfeccionamiento de la justicia de paz. No sin antes, realizar como modelo, un estudio sucinto de esta figura

---

<sup>1</sup> Se denomina Fuero Juzgo al cuerpo legal elaborado en Castilla en 1241 por Fernando III, y que constituye la traducción del *Liber Iudiciorum* del año 654, escrito en lengua romance y promulgada en la época visigoda. Escudero J.A., “Curso de Historia del Derecho”, op. cit., p. 441.

<sup>2</sup> Cobo del Rosal, “Tratado de Derecho Procesal Penal Español”, año 2008, op. cit., pp. 164-165; Liz Estévez, “La Justicia de Paz”, op. cit., p. 11; De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “Guía Práctica de la Justicia de Paz”, op. cit., p. 15-23; CGPJ, “Los Juzgados de Paz”, op. cit., pp. 79-86. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “Manual de los Juzgados de Paz”, op. cit., pp. 21-45.



jurídica en el derecho comparado, pues, una exposición profunda en materia jurídica comparativa, da pie a una nueva Tesis que aun nadie se ha decidido a investigar.

Prosigo analizando en el Título Segundo, a la figura del Juez de Paz, que entronca y vincula para otros juristas, en su origen con la anterior efigie de los Alcaldes, a los que la Novísima Recopilación dotaba de funciones gubernativas y jurisdiccionales, mantenidas por la Constitución de 1912, con las vicisitudes propias del cambiante acontecer político y constitucional de aquella época. El Reglamento Provisional para la Administración de Justicia de 26 de septiembre de 1835<sup>3</sup> representa para algunos juristas la primera norma jurídica en la época moderna, que comienza a referirse a Jueces de Paz. Pero es por el Real Decreto de 22 de octubre de 1855, en el cual, se establece su presencia en todos los municipios como Jueces conciliadores en primera instancia y dependencia de la Administración de Justicia, pero siempre manteniendo el cargo ligado a la atribución de las correspondientes funciones a los Alcaldes y Tenientes de Alcaldes<sup>4</sup>. Prosiguiendo posteriormente un tránsito silencioso, sereno, eficaz, beneficioso y cercano al justiciable, no exento de dificultades e impedimentos, hasta llegar a la actualidad.

De los 8115 municipios que hay en España, en 7680 de ellos hay Juzgados de Paz, lo que da idea de su dimensión e importancia de dicha figura jurídica. Pues bien, en la actualidad la constitucionalidad de la Institución, como es la del Juez de Paz, no ofrece duda alguna, puesto que la Carta Magna, no impide que haya Jueces de Paz; ya que, el artículo 117.1 de la Constitución española impone a los Jueces, -y los de Paz lo son- al igual que a los demás Magistrados integrantes del Poder Judicial sean independientes inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley. Pues, relacionado con la profesionalidad del artículo 122.1 de la Constitución Española no excluye ni prohíbe, que haya jueces no pertenecientes a la Carrera Judicial y además,

---

<sup>3</sup> Los Juzgados de Paz en España, tuvieron su razón e importancia en una España pobre, donde las distancias eran enormes y los medios de transportes escasos, por lo que se optó por la brillante idea de acercar la justicia al ciudadano. El Capítulo II de dicho Reglamento Provisional, rezaba "*De los jueces y juicios de paz o actos de conciliación, y de los alcaldes de los pueblos como jueces ordinarios*".

<sup>4</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, "*Manual de los Juzgados de Paz*", op., cit. p. 55; CGPJ, "*Los Juzgados de Paz*", op cit., pp. 79-86; De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, "*Guía Práctica de la Justicia de Paz*", op. cit., pp. 18-19.

no integrados en el Cuerpo único, como son los Jueces de Paz y otros *verbi gratia*, como son los Magistrados suplentes, Jueces sustitutos y Jueces en régimen temporal.

Sondeo en el Título Tercero, la exigua y desconocida competencia en el ámbito civil, que los Juzgados de Paz tiene atribuida para conocer de los juicios verbales cuya pretensión no exceda de la cuantía que establece el artículo 47 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que su conocimiento y competencia en primera Instancia corresponde a unos insignificantes e ineficientes 90 €, y que no estén comprendidos en ninguno de los casos a que, por razón de la materia, se refiera el apartado 1º del artículo 250 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En ese mismo Título Tercero, trato de razonar la competencia genuina y que da nombre a esta institución de “Paz”, como es el acto de conciliación con independencia de la cuantía y de la materia, así como su ejecución. El acto de conciliación lo realiza en muchos casos desde una praxis cotidiana y fuera de todo trámite procesal, pero dentro de un entorno local de convivencia y movido por el crédito de confianza que suele merecer entre sus vecinos. Desde ese prisma, el Juez de Paz debe abrir oquedades..., ventanas de concordia y armonía, acercando posturas hasta el posterior acuerdo.

El término conciliación expresa a la vez, la acción y el resultado. Supone que las partes están animadas por el deseo de darse recíprocamente lo que es justo, basado en la combinación de voluntades privadas y en ocasiones en presencia de la potestad de un tercero<sup>5</sup>. Por tanto, también, la conciliación puede ser judicial, pues en el orden jurisdiccional civil, se localiza y está prevista en nuestro Ordenamiento Jurídico, siendo admitida en materia laboral y excepcionalmente en materia penal<sup>6</sup>.

Concluyo en ese mismo Título Tercero, analizando los actos de comunicación, cuya función fundamental realizada por los Juzgados de Paz, es de ayuda mutua y reciproca con los demás órganos jurisdiccionales y *por ende*, a la Administración de Justicia. Pero que, sin embargo, no podrá acudir al auxilio judicial, en aquellos actos

---

<sup>5</sup> Gordillo Santana, “La Justicia Restaurativa y la Mediación Penal”, op. cit., p. 190; Mejías Gómez, “Sistemas alternativos de resolución de conflictos”, op. cit., p. 313.

<sup>6</sup> Gordillo Santana, “La Justicia Restaurativa y la Mediación Penal”, op. cit., p. 191; Manzanares Samaniego, “Mediación, reparación y conciliación en el Derecho Penal”, op. cit., pp. 57-69. Artículo 804 de la LECrm.

de comunicación que deben realizarse mediante Procurador, así como la remisión de mandamientos y oficios a determinadas autoridades o funcionarios que deberán realizarse directamente por el Juzgado o Tribunal que haya acordado su expedición<sup>7</sup>. Mediante el auxilio judicial y por medio de un exhorto, podrá practicarse aquellos actos de comunicación, que impliquen necesariamente la entrega directa a la persona del destinatario de la copia de la Resolución judicial que se haya de notificar del requerimiento, que el Tribunal le dirija o de la cédula de citación o emplazamiento como dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>8</sup>.

En el Título Cuarto me propongo analizar la competencia penal, mediante el estudio pormenorizado, descriptivo y detallado de su competencia y problemática en esta materia. Para ello, examino el procedimiento sobre el juicio de faltas como procedimiento penal sencillo, presidido por los principios de legalidad y de celeridad<sup>9</sup>, en el que ha de respetarse los principios de acusación, concentración, inmediación, publicidad, oralidad, audiencia y contradicción<sup>10</sup>, dicha competencia se encuentra limitada, concretándose en lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>11</sup>. Juicios de faltas, que las leyes procesales penales les confieren competencia para el conocimiento y fallo de las faltas tipificadas en el Código Penal; conductas antijurídicas cometidas en el territorio sobre el que ejercen su jurisdicción, que es el término

---

<sup>7</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 372; Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 37-38; De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 158-171.

<sup>8</sup> Artículos 152; 161 y 165 de la LEC.

<sup>9</sup> Saavedra Gallo/Osorio Acosta/Hawach Vega, *“Derecho Penal y Procesal”*, op. cit., pp. 199-201; Cobo del Rosal, *“Tratado de Derecho Procesal Penal Español”*, año 2008, op. cit., p. 932; CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 37-62; Almagro Nosete, *“Derecho Procesal”*, op. cit., pp. 161-162; Fernández Martínez, *“Diccionario Jurídico”*, op. cit., p. 459.

<sup>10</sup> CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 38; Almagro Nosete, *“Derecho Procesal”*, op. cit., pp. 161-162; Brigidano Martínez, *“Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 13-14; López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 55-58; De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 15-23.

<sup>11</sup> Artículo 14.1 de la LECrm, que tras la última modificación realizada, establece que *“Para el conocimiento y fallo de los juicios de faltas, el Juez de Instrucción, salvo que la competencia corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer de conformidad con el número quinto de este artículo. Sin embargo, conocerán de los Juicios por faltas tipificadas en los artículos 626, 630, 632 y 633 del Código Penal, el Juez de Paz del lugar en que se hubieran cometido. También conocerán los Jueces de Paz de los juicios por faltas tipificadas en los artículos 620.1 y 2, del Código Penal, excepto cuando el ofendido fuere una de las personas a que se refiere el artículo 173.2 del mismo Código”*.

municipal, pero siempre exceptuando cuando el ofendido fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2 del mismo Texto Legal<sup>12</sup>.

Sobre los juicios de faltas, he de remarcar la práctica anticonstitucional que realizan los Juzgados de Instrucción con demasiada frecuencia, cuando al recibir una denuncia para calificación, cuya competencia para su conocimiento establecido en la Ley es de los Juzgados de Paz; pues bien, dicho órgano jurisdiccional retiene la denuncia, y no se inhibe –que sería lo correcto- ni la envía al Juzgado de Paz una vez calificada, impidiendo que se cumpla lo establecido en el artículo 24.2 de la Constitución donde se establece que “*todos tienen derecho a un Juez ordinario predeterminado por la Ley*”, paralelamente asumiendo funciones en primera instancia, las cuales le corresponden, a dicho Juez de Instrucción, pero en segunda instancia como Juez de apelación<sup>13</sup>.

En éste mismo Título Cuarto, examino sucintamente las competencias de la justicia de paz a prevención, el cual, puede actuar realizando varias diligencias efectuándolas a prevención, aunque dará cuenta inmediata al Juzgado de Instrucción al que se remitirá todas las diligencias de carácter urgente e inaplazable una vez se hayan practicado. Pero también en base al auxilio y cooperación judicial entre Juzgados, a partir de unos principios conocidos como son la división territorial del trabajo, eficacia, eficiencia y a la vez, por el principio de economía procesal, los Juzgados de Paz, posee competencias por delegación las cuales, son de especial importancia para los Juzgados y Tribunales de los órdenes superiores.

En el Título Quinto, exploro e intento explicar de una forma clara y profunda la función de Registro Civil en los Juzgados de Paz, con la motivación de aclarar los

---

<sup>12</sup> Son competencia de los Juzgados de Violencia contra la Mujer, las faltas tipificadas por el artículo 620 del CP, cometidas contra quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuges o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a patria potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre la persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados. El resto de las faltas es competente el Juez de Instrucción.

<sup>13</sup> STC nº 35 de 14 de febrero del año 2000. RATC, nº 35/2000 de 14 de febrero, pp. 423-430. ATC, 235 de 24 de junio de 1997. RATC, 235/1997 de 24 de junio, pp. 996-1002. STC nº 43 de 26 de marzo de 1984. RATC, nº 43/1984 de 26 de marzo, pp. 455-469.

distintos aspectos de esta actividad Pública y Administrativa. Función que en los Registro Civiles Municipales, el Juez de Paz actúa por delegación del Encargado y con iguales facultades, salvo en algunos expedientes<sup>14</sup>. Por la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil se modifica dichas competencias, que entraran en vigor en julio de 2014.

Dicho Registro Civil tiene como finalidad dar cabida a todos aquellos hechos o actos relativos al estado civil de las personas, como norma general, más aquellos otros hechos a los que la Ley atribuye especial relevancia. Ello implica que han de inscribirse en el citado Registro Civil, los nacimientos, matrimonios y las defunciones, al igual que aquellas otras anotaciones que en mayor o menor medida puedan afectar al estado civil de las personas y sus derechos<sup>15</sup>.

Siguiendo el mismo Título Quinto, analizo como se regula actualmente la digitalización e informatización en el ámbito de los Registros Civiles. Un tema apasionante, innovador, moderno y actual, que, dentro del “*Plan Avanza*”, del Ministerio de Industria, el cual, tiene dentro de sus objetivos impulsar nuevos servicios públicos en línea, más accesible y más eficientes, donde la Administración pública, con los mínimos medios humanos, consigan los máximos objetivos de servicio Público, todo ello, en el marco del Plan Director de Modernización Tecnológica de la Administración de Justicia, el cual, se firmó en mayo de 2006 bajo el prisma, de colaboración entre el citado Ministerio de Industria y el Ministerio de Justicia, para la puesta en marcha del programa “*Registro Civil en Línea*”<sup>16</sup>.

En el Capítulo Octavo, del mismo Título, desarrollo la publicidad registral, partiendo de que uno de los fines principales y esenciales del Registro Civil. Dicha publicidad del Registro Civil, se realiza mediante la certificación de asientos, la

---

<sup>14</sup> CGPJ, “*Los Juzgados de Paz*”, op. cit., p. 209; Lis Estévez, “*La Justicia de Paz*”, op. cit., pp. 43-46; De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “*Guía Práctica de la Justicia de Paz*”, op. cit., pp. 185-246. Brigidano Martínez, “*Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz*”, op. cit., pp. 165-171.

<sup>15</sup> Lis Estévez, “*La Justicia de paz*”, op. cit., p. 43; López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “*Manual de los Juzgados de Paz*”, op. cit., pp. 285-359. Brigidano Martínez, “*Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz*”, op. cit., pp. 165-171; CGPJ, “*Los Juzgados de Paz*”, op. cit., pp. 209-229.

<sup>16</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “*Manual de Los Juzgados de Paz*”, op. cit., p. 302; Plan Estratégico de Modernización de la Justicia 2009-2012, Programa de actuación 3. Registro Civil de Servicios, pp. 40-46.

manifestación y examen de Libros, bajo la vigilancia del Encargado, y mediante nota simple informativa de cualquier asiento o documento. La única restricción de carácter absoluto que existe en el Registro Civil es la de que los asientos y documentos correspondientes al Libro de Matrimonios Secretos<sup>17</sup>, cuya publicidad sólo procederá por petición de los cónyuges de común acuerdo. Las demás anotaciones restrictivas establecidas en la normativa registral, carecen de valor absoluto ya que se condicionan a que el peticionario tenga una cierta vinculación con el hecho que afecta a la restricción, así respecto de la filiación desconocida, el propio inscrito sus ascendientes y descendientes; respecto a la adopción, el adoptante o adoptado mayor de edad, y respecto de la rectificación del sexo sólo puede solicitarlo el propio inscrito<sup>18</sup>. En el Capítulo Décimo, desarrollo una función administrativa, poco estudiada como es las competencias que se le otorgan en materia electoral, establecidas y desarrolladas en la Ley Orgánica de Régimen Electoral.

En el Título Sexto me propongo desarrollar una propuesta de “*Lege Ferenda*”, para intentar transponerse en el futuro y transitar hacia un nuevo modelo de Juzgados de Paz, adecuado a los nuevos tiempos, así como señalar donde se encuentra las palancas que muevan un cambio normativo. Pues si las sociedades y los ciudadanos avanzan, cambian y se modernizan, ¿por qué no lo han de hacer sus Instituciones?, pero siempre bajo el estricto presupuesto indispensable de que las funciones encomendadas a los Juzgados de Paz, se puedan realizar con un estricto cumplimiento de las garantías y formalidades legales; por lo que cualquier reforma y modernización debe ir orientada a la eficiencia y mejora del servicio público, haciéndolo más ágil, económico y cercano al ciudadano, ya que aunque el ámbito territorial de esta Institución estudiada sea el ámbito rural, con las nuevas tecnologías se encuentran en el mismo espacio o plano que los demás Juzgados y Tribunales, ¡sólo falta su aplicación!

---

<sup>17</sup> Artículos 79 de la LRC y 267-270 del RRC.

<sup>18</sup> Fernández Martínez, “*Diccionario Jurídico*”, op. cit., p. 657; López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “*Manual de Los Juzgados de Paz*”, op. cit., pp. 317-318; De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “*Guía Práctica de la Justicia de Paz*”, op. cit., p. 218-219; Brigidano Martínez, “*Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz*”, op. cit., p. 193; Lis Estévez, “*La Justicia de Paz*”, op. cit., p. 45.

## TITULO PRIMERO

*“La paz bien mezclada con el respeto y la justicia son los ingredientes perfectos para producir el deseoso y sabroso pan de la libertad”.*  
Casimiro Navarro Ojeda (Juez de Paz).

### DE LOS JUZGADOS DE PAZ

#### Introducción

Con la medida de que todo lo que existe es, lo que queda, de lo que fue; comenzaré, el estudio histórico de los Juzgados de Paz, o también conocida cotidianamente a lo largo de su historia con diversos nombres, como justicia municipal, justicia de las pequeñas causas..., y que abordo junto al estudio de los problemas que históricamente rodearon a ese tipo de justicia como primer escalón de la pirámide judicial, no sólo española sino también de otras naciones de nuestro entorno. Para ello, me centraré en desarrollar, en desentrañar, o más bien, aproximar sobre sus antecedentes históricos teniendo en cuenta la realidad socio-política de cada época histórica.

Realmente, los Juzgados de Paz y Jueces de Paz, son configurados pretéritamente, como órganos diferenciados de los Alcaldes, que constituyen en épocas modernas, su inmediato precedente en el siglo XIX, los cuales, son regulados desde su creación como un estamento más o menos peculiar y en otras etapas confundidas con calificativos como justicia municipal<sup>19</sup>. La evolución histórica de esta justicia de paz, su origen<sup>20</sup>, así como algunas consideraciones conceptuales, las tipologías de Juzgados de Paz, su regulación jurídica, su naturaleza... serán objeto de exposición, con el objetivo de desempolvar esta Institución, para posteriormente aportar, contribuir a esclarecer o dilucidar nuevas aportaciones sobre dicho Órgano Judicial.

---

<sup>19</sup> Cobos Gavala, *“El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española”*, op. cit. pp. 70-71. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 18-19. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 25-34.

<sup>20</sup> Para otros juristas esta Institución Jurídica, proviene de Europa Medieval. Almagro Nosete, *“Derecho Procesal”*, Tomo I, Parte general, Proceso Civil, Volumen Primero, op. cit., p. 161. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 25-26. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 18-19. Escudero J.A., *“Curso de Historia del Derecho”*, op. cit., pp. 581-586.

## CAPITULO 1º ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS JUZGADOS DE PAZ

*“La historia de la justicia de paz, ha sido escrita con escasa mina en el interior del lápiz, en renglones borrosos y en papel de matiz sombrío”.*  
Casimiro Navarro Ojeda (Juez de Paz).

### A) Ideas generales

Contar la historia de la justicia de paz, es como reverdecer el relato de un acontecimiento pretérito; es relatar la existencia de una Institución Jurídica, narrado y rememorado por personas que probablemente no existían aún. Y es que, en todos los tiempos y lugares las personas, que a su vez, se integran en los grupos sociales, han sentido la necesidad de poseer medios y herramientas para solventar los problemas y discrepancias que puedan producirse en el seno del grupo social. Dicha función se ha asignado en la historia a personas y colectivos muy diversos, atendiendo a varias cualidades y más tarde, a la función judicial, la cual florece en todos los tiempos y civilizaciones<sup>21</sup>; por ello, se considera a la justicia como una cualidad innata del ser humano por el hecho de ser un ser racional, pero a la vez, una necesidad para soportar o soportarse y poder sobrevivir los seres humanos en colectividad.

Pues bien, para conocer, aclarar y comprender mejor los antecedentes históricos de los aclamados Juzgados de Paz, comenzaré dividiendo su historia por etapas o estadios cronológicos, a la vez, intentaré sembrar en éste campo nuevas nociones, aportando conocimientos precedentes de y para la sociedad, sobre las lecciones y fascículos cronológicos de la historia de la justicia de paz.

---

<sup>21</sup> CGPJ, “Los Juzgados de Paz”, op. cit., pp. 25-26. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “Guía Práctica de la Justicia de Paz”, op. cit., pp. 18-19. Pérez Prendes/Joaquín de Azcárraga, “Lecciones de Historia del Derecho Español”, op. cit., pp. 19-49. Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López López/Sánchez Soler/Valpuesta Fernández, “Elementos de Derecho Civil”, op. cit., pp. 21-23. Escudero J. A., “Curso de Historia del Derecho”, op. cit., pp. 20-33. Aranda Mendíaz/Galván Rodríguez, “Historia del Derecho en Canarias”, op. cit., pp. 29-34.



## B) Antes de la Constitución de 1812

### b.1) En la Edad Media: el *Líber Iudiciorum* y los *adsertoris pacis*

El Derecho Germánico<sup>22</sup> se asentó en España con la caída del Imperio Romano y con la invasión de los pueblos Barbaros, cristalizando y germinando sobre todo, en el Ordenamiento Visigótico, dentro del cual, destaca el *Líber Iudiciorum*, que aluden y se manifiestan a los *adsertoris pacis*, o “mandadores de la paz”, es decir, pacificadores que desempeñaban funciones conciliatorias o preventivas. Para Damián Moreno<sup>23</sup>, no está claro en torno al origen y antecedentes de los Jueces de Paz<sup>24</sup>; pues por un lado, se cree que proceden de prescripciones del “Fuero Juzgo” donde se habla de los “mandaderos de la paz” o *adsertores pacis*. Sin embargo el *adsertor pacis* o “mandadero de la paz” era aquel Oficial Real, a quien envía el Monarca, solamente para ofrecer e impartir paz entre las partes, pero siempre en un asunto determinado, es decir no era un Juez establecido, como lo conocemos actualmente, sino que, era más bien, un funcionario público que se encargaba y tenía el poder, la orden o potestad, de poner concordia, de pacificar los conflictos entre sus súbditos o vasallos, en nombre de su Majestad si era designado sólo para ello.

Por otro lado, se sostiene igualmente que dichos Jueces de Paz pudieran proceder de los *cadíes* o más bien, *al-kadis*, cuya denominación proviene del verbo

---

<sup>22</sup> Derecho popular que emana del pueblo germano, de tradición oral, nacido en relación a la religión y de los usos sociales. Calatayud Pérez/Del Arco Torres, “*Diccionario Jurídico*”, op. cit., p. 120.

<sup>23</sup> Damián Moreno, “*Los Jueces de Paz*”, op. cit., p. 27. Escudero J.A., “*Curso de Historia del Derecho*”, op. cit., pp. 245-249.

<sup>24</sup> Para otros Juristas como Aníbal Gálvez Rivas (Catedrático de la Universidad Católica de Perú), para los que esta Institución, tiene sus antecedentes remotos en la Europa Medieval. Fue en Inglaterra donde, en 1195, el Rey Ricardo I ordenó que en cada condado o provincia se instauraran los *Knights of the Peace* o *Conservators of the Peace*, que literalmente se podrían traducir como los “Caballeros de la Paz” o “Conservadores de la Paz”. El nombre no era casual pues eran los encargados de mantener la *King's Peace* (Paz del Rey), es decir la obligación del monarca de mantener el orden y la paz en la sociedad, por lo que estos funcionarios tenían una labor de corte preventiva y policial. Ante tal cambio de funciones y la necesidad de contar con Magistrados completos en zonas alejadas que conocieran los problemas vinculados al mantenimiento de la Paz del Rey. En el año 1361, durante el reinado de Eduardo III, recibieron el título de *Justices of the Peace*. Naturalmente la institución ha evolucionado en los siglos posteriores, pero es con este nombre con el que se conoce, aún en la actualidad, a los jueces de paz en los países del *common law*. Suárez González/Polo Pérez/Esparza Leibar/Etxeberria Guridi/Saiz Garaitaonandía/Etxeberria Estancona/Ordeñara Gezuraga, “*Estudio sobre la viabilidad de los Juzgados de Paz*”, op. cit., p. 112.

*cada* que significa juzgar. El *al-kadis* era, la Autoridad que entre los sarracenos tenía un cometido puramente judicial, de tal manera que, esta voz árabe, que en castellano equivale a “Juez” pasó a los mozárabes y de estos a los pobladores de León y Castilla aproximadamente en el siglo XI<sup>25</sup>; concretamente, es en el año 1062 la fecha en que se incorporó al castellano. Por lo que para algunos juristas, se inclina por que el verdadero precedente de los Jueces de Paz ha de encontrarse en la figura del Alcalde en su calidad de Juez ordinario. Estos Alcaldes<sup>26</sup> ordinarios eran elegidos por los pueblos de cada Municipio y aunque *legos* se les exigía ciertos conocimientos en letras o una cultura mínima los cuales, para dicho cargo estaban excluidos los analfabetos<sup>27</sup>.

Para juristas como Almagro Nosete, De Lamo Rubio y Saavedra Gallo<sup>28</sup>, Los antecedentes remotos de los Juzgados de Paz se sitúan en el Fuero Juzgo y en el *Liber Iudiciorum*<sup>29</sup>, que aluden a los *adsertores pacis* o “*mandadero de la paz*”, es decir, los pacificadores que desempeñaban funciones conciliatorias o preventivas, así como a los

---

<sup>25</sup> Damián Moreno, “Los Jueces de Paz”, notas 3; 4; y nota 28, op. cit., pp. 27-29. Cobos Gavala, “El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española”, op. cit., pp. 70-74. Guirado Cid, “El Alcalde en la Legislación española”, op. cit. p. 6. Escudero J.A., “Curso de Historia del Derecho”, op. cit., pp. 292-293. También se conocían como el “*señor de las injusticias*” o *sahib al-mazalim*, como alto Magistrado que por delegación del soberano atendía las quejas de los ciudadanos en casos de violación de derechos, abusos de funcionarios y otras extralimitaciones en el siglo X y XI.

<sup>26</sup> Por Carlos III, se crearon los “*Alcaldes de Barrio*” al cual se exigía ser vecino honrado, residente en barriada y eran elegidos por sufragio universal entre los vecinos. A partir del año 1800 se elegían por terna que proponía el “*Alcalde del Cuartel*”, el cargo era honorífico y gratuito.

<sup>27</sup> Estos Alcaldes ordinarios tenían encomendada la jurisdicción civil y criminal en asuntos de escasa cuantía en sus respectivos territorios, pero por encima de ellos se encontraban los *Corregidores* cuando eran “*letrados*” decidían los pleitos personalmente, y cuando no lo eran solían aconsejarse de un Alcalde Mayor en calidad de asesor. Su jurisdicción se extendía en la demarcación de su partido o “*corregimiento*”. Por encima de estos se encontraban las *Chancillerías*, radicadas solamente en Valladolid y Granada, las Audiencias y, por último, el Consejo de Castilla.

<sup>28</sup> De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “*Guía Práctica de la Justicia de Paz*”, op. cit., pp. 18-19. Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, “*Sistema de Garantías Procesales*”, op. cit., pp. 299-300.

<sup>29</sup> Pérez-Prendes/De Azcárraga Joaquín, “*Lecciones de Historia de Derecho Español*”, op. cit., p. 98. Del Arco Torres/Calatayud Pérez, “*Diccionario Jurídico*”, op. cit., p. 227. Almagro Nosete, “*Derecho Procesal Civil*”, op. cit. p. 161. Escudero J.A., “*Curso de Historia del Derecho*”, op. cit., pp. 207-216.

*villicos*<sup>30</sup> o *prepósitos*, que administraban justicia a las aldeas, con funciones jurisdiccionales en asuntos civiles y penales de escasa importancia.

La jurista Cobos Gavala<sup>31</sup>, reflexiona de forma parecida, pero dejando a un lado las figuras que pueden constituir remotos antecedentes de la justicia local como es el “*Fuero Juzgo*” y el *Liber Iudiciorum*, pues considera, que el origen de la Justicia Municipal hay que buscarla en el florecimiento de los Concejos iniciados en el siglo XI con el impulso de los Monarcas. Donde se atribuyó la potestad judicial de primer grado y toda la jurisdicción municipal a los Alcaldes como representantes de los Concejos.

Juristas como Rodríguez Jiménez<sup>32</sup>, vincula los Jueces de Paz, en su iniciación con la anterior de los Alcaldes, a los que la Novísima Recopilación dotaba de funciones gubernamentales y jurisdiccionales, mantenidas posteriormente por la Constitución de 1912, con las vicisitudes propias del cambiante acontecer político y constitucional de aquella época histórica.

Por lo que, de lo anterior, se desprende que para los juristas no es unívoco ni unánime, ni está claro el origen y antecedentes sobre los Jueces de Paz, y consecuentemente los Juzgados de Paz.

## **C) En la Constitución de 1812**

### **c.1) Ideas generales**

Históricamente, según el Consejo General del Poder Judicial en la publicación del “*Libro Blanco de la Justicia*”<sup>33</sup>, afirmaba que, la actual Justicia de Paz tiene su origen en el artículo 282 de la Constitución de 1812, al disponer que el Alcalde de cada

---

<sup>30</sup> Los *Villicos* son funcionarios privados que alcanzan la categoría de pública en los dominios reales. Pérez-Prendes/De Azcárraga Joaquín, “*Lecciones de Historia de Derecho Español*”, op. cit., p. 117.

<sup>31</sup> Cobos Gavala, “*El Juez de Paz en la Ordenación jurisdiccional Española*” op. cit., pp. 71-74.

<sup>32</sup> Rodríguez Jiménez, “*Problemática de los Juzgados de Paz*”, op. cit., p. 170. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “*Guía Práctica de la Justicia de Paz*”, op. cit., pp. 18-19.

<sup>33</sup> CGPJ, Capítulo V sobre la justicia de paz del “*Libro Blanco de la Justicia*”, año 1997.

pueblo ejerciera el oficio de conciliador y que, quien pretendiera demandar por negocios civiles o por injurias debería presentarse ante él con esa finalidad. Como bien queda patente, en aquella época las funciones judiciales no terminaban de separarse o independizarse de las ejecutivas. En dicha Constitución el Alcalde es un órgano del Poder Judicial, al que, en contraste con los restantes Jueces y Tribunales, se le permite ostentar competencias administrativas, por tanto, es un órgano jurisdiccional; hasta el punto que incluso sus potestades administrativas se entienden derivadas de esta naturaleza y englobadas en el concepto genérico de jurisdicción económica, con lo que por esta vía se llega a la conclusión de que el Alcalde, en la Constitución de Cádiz no es un órgano administrativo que por excepción juzga, sino por el contrario, un órgano judicial que excepcionalmente administra<sup>34</sup>.

Pese a los avatares políticos y sociales, de que fue víctima la nación, las funciones judiciales encomendadas a los Alcaldes, que simultaneaban con las funciones administrativas, no se mermaron ni se restringieron, por lo que apenas les afectaron el desarrollo de la organización judicial, basada en los principios constitucionales instituidos en la Constitución de 1812<sup>35</sup>.

## **D) Posterior a la Constitución de 1812**

### **d.1) El Reglamento Provisional para la Administración de Justicia de 1835**

Por el Reglamento Provisional para la Administración de Justicia<sup>36</sup> de 26 de septiembre de 1835, en su artículo 22, dispuso que el Alcalde y los Tenientes de Alcaldes ejercieran el oficio de Jueces de Paz o conciliadores<sup>37</sup> y que fueran además

---

<sup>34</sup> Guirado Cid, *“El Alcalde en la Legislación española”*, op. cit., pp. 23-24. Escudero J.A., *“Curso de Historia del Derecho”*, op. cit., pp. 851-854.

<sup>35</sup> Damián Moreno, *“Los Jueces de Paz”*, op. cit., p. 39.

<sup>36</sup> De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 18. Escudero J.A., *“Curso de Historia del Derecho”*, op. cit., pp. 936-937. Damián Moreno, *“Los Jueces de Paz”*, op. cit., p. 45. Guirado Cid, *“El Alcalde en la Legislación española”*, op. cit., pp. 63-64.

<sup>37</sup> CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 26. Damián Moreno, *“Los Jueces de Paz”*, op. cit., pp. 44-49. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 18-

Jueces ordinarios en sus respectivos pueblos. El artículo 31 del mismo Reglamento Provisional<sup>38</sup>, establecía que en estos asuntos tanto el Alcalde como el Teniente de Alcalde, debería estar asociado a dos hombres buenos nombrados uno por cada parte. En dicho Reglamento Provisional, es de vital importancia el Capítulo II denominado “*De los Jueces y Juicios de Paz o actos de Conciliación y de los Alcaldes de los Pueblos como jueces ordinarios*”; pues persistía que los Alcaldes conservaran las funciones penales que venían desempeñando, por lo que debido a la inercia histórica, para los Jueces de Paz, persiste la reiterada vinculación municipal.

Por otra parte, el curioso artículo 30 instituía que los Jueces de Paz, “*penetrándose de la importancia de sus funciones y de lo mucho que interesa, que se eviten cuanto sea posible los pleitos y disensiones entre los ciudadanos, pondrá la mayor eficacia en conciliar a los que se presenten ante ellos*”, dando a entender que mientras más litigios, denuncias y querellas resuelvan positivamente, mayor será el servicio público y social que hagan al Estado, mayor será el mérito que contraigan a los ojos del Gobierno. Por lo que, con lo anterior, se da a entender que la evitación de pleitos a través de un acto de conciliación era una cuestión de interés público<sup>39</sup>.

#### **d.2) El Real Decreto de 22 de octubre de 1855**

Para López del Moral<sup>40</sup> y otros juristas, la justicia de paz tiene su origen en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, así como en el Decreto de 22 de octubre del

---

19. Cobos Gavala, “*El Juez de Paz en la Ordenación jurisdiccional Española*”, op. cit., pp. 77-79. Rodríguez Jiménez, “*Problemática de los Juzgados de Paz*”, op. cit., p. 170. Serrats Palau, “*La Administración de Justicia Penal en los Juzgados de Paz*”, op. cit., p. 8. Guirado Cid, “*El Alcalde en la Legislación española*”, op. cit., p. 64.

<sup>38</sup> Damián Moreno, “*Los Jueces de Paz*”, op. cit., pp. 45-46. Es interesante el Capítulo II “*De los Jueces juicios de Paz o actos de Conciliación y de los Alcaldes de los pueblos como jueces ordinarios*”.

<sup>39</sup> Cobos Gavala, “*El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española*”, op. cit., p. 78. Serrats Palau, “*La Administración de Justicia Penal en los Juzgados de Paz*”, op. cit., pp. 8-9.

<sup>40</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “*Manual de los Juzgados de Paz*”, op. cit., p. 53. Rodríguez Jiménez, “*Problemática de los Juzgados de Paz*”, op. cit., p. 170. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “*Guía Práctica de la Justicia de Paz*”, op. cit., p. 18. Del Olmo Del Olmo, “*La problemática derivada de la situación actual de la Justicia de Paz*”, op. cit., p. 71. Serrats Palau, “*La Administración de Justicia Penal en los Juzgados de Paz*”, op. cit., p. 8.

mismo año. Pues para dicho jurista los Juzgados de Paz fueron instituidos por Real Decreto de 22 de octubre de 1855, pero con anterioridad a esta fecha, el Reglamento Provisional para la Administración de Justicia, establecía la presencia de Jueces de Paz en todos los Municipios, como Jueces conciliadores en primera instancia y dependientes de la Administración de Justicia, aunque manteniendo el cargo ligado a los Alcaldes y Tenientes de Alcaldes.

Pues el Real Decreto de 22 de Octubre de 1855<sup>41</sup>, regulaba en los artículos 1162 a 1180, el juicio verbal, para asuntos de cuantía no superior a 600 reales, atribuyendo el conocimiento de los mismos en primera instancia a los Jueces de Paz, sin embargo, los Alcaldes y Tenientes de Alcalde continuaban teniendo competencias en materia penal<sup>42</sup>. Por lo que era necesario antes de su entrada en vigor de dicha Ley en el 1 de enero de 1856, la creación y regulación de los órganos jurídicos de los Jueces de Paz. La finalidad que se pretendía conseguir con la creación de ésta Institución Jurídica, era sustraer y despojar a los órganos administrativos, como eran los Alcaldes, de las funciones judiciales que venían ejerciendo y al mismo tiempo, se cumplía el principio muy popular y deseoso en esa época, como era, la separación de poderes<sup>43</sup>. Por tanto, la característica principal y fundamental que distinguió desde su origen a los Jueces de Paz fue, su vinculación municipal, hasta el extremo, que fueron concebidos como institución integrada en la estructura orgánica de los Ayuntamientos<sup>44</sup>.

---

<sup>41</sup> Pedro Gómez de la Serna, Ministro de la Gobernación de la Península en La Segunda Legislatura de 1843, afirmaba que la inmensa mayoría de Las Cortes Constituyentes votó a favor de la institución de los Jueces de Paz. 122 Diputados contra 15 Diputados, emitieron su sufragio a favor de la Institución de los jueces de paz, reafirmando que tal vez hubiera existido unanimidad en toda la Asamblea, si el tenor de la forma que podía darse a la elección, no hubiera retraído a algunos, aunque fueran pocos, de prestarle su apoyo. Cobos Gavala, *“El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española”*, op. cit., nota 55, p. 81. Escudero J.A., *“Curso de Historia del Derecho”*, op. cit., p. 894.

<sup>42</sup> De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 18. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 53. Guirado Cid, *“El Alcalde en la Legislación española”*, op. cit., p. 125.

<sup>43</sup> Cobos Gavala, *“El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española”*, op. cit., pp. 79-87. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 27. Del Olmo Del Olmo, *“La problemática derivada de la situación actual de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 71.

<sup>44</sup> Damián Moreno, *“Los Jueces de Paz”*, op. cit., p. 62. Cobos Gavala, *“El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española”*, op. cit., pp. 79-87.

### **d.2.1) Facultades y funciones**

Los Jueces de Paz disfrutaban de las mismas consideraciones y exenciones que los Alcaldes, pues tenían la facultad de nombrar a los Secretarios y porteros de su Juzgado, a la vez, poseía una serie de potestades como que, dichas personas, eran amovibles a voluntad del Juez de Paz. Por otra parte, los servicios prestados por estos cargos en los Juzgados de Paz, tenían la consideración de méritos especiales para que se tuvieran en cuenta por el Gobierno en favor de estos empleados.

Y es que los Jueces de Paz fueron creados para ejercer funciones civiles y actos de conciliación, sin embargo, la Real Orden de 12 de noviembre de 1855, destinada a dictar reglas para el exacto cumplimiento del Real Decreto, les atribuyó el conocimiento de las faltas en el ámbito penal, que a su vez, se establecían en el Libro III del Código Penal y también la práctica de las primeras diligencias penales<sup>45</sup>. Este polémico punto dio origen a vacilaciones, perplejidades y dudas por parte de la doctrina; pues bien, algunos juristas y publicistas jurídicos de la época entendían que, estando a una interpretación literal, los Jueces de Paz no podían conocer y deducir de más negocios jurídicos que los civiles<sup>46</sup>, derivados de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La filosofía de esta Institución jurídica, como son los Juzgados de Paz, en el Real Decreto de 22 de octubre de 1855, respondía a la necesidad de delimitar y deslindar las competencias de los Alcaldes, ya que, por la naturaleza de sus cargos y el origen de sus funciones, no traía más que inconvenientes y perjuicios; pues conferir a los mismos, atribuciones judiciales civiles y penales, sumado a que, además, se constituían como Autoridades administrativas que podían castigar determinadas infracciones penales con multas y otras penas; sumado a que, además, poseían facultades para castigar dichas infracciones judicialmente por haber quedado incorporadas al Código Penal, daba como resultado a que, se infringía el principio universal de separación de poderes. El pensamiento reformador fue acabar con el

---

<sup>45</sup> Damián Moreno, *“Los Jueces de Paz”*, op. cit., p. 65. Cobos Gavala, *“El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española”*, op. cit., pp. 79-87.

<sup>46</sup> Cobos Gavala, *“El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española”*, op. cit., p. 84. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 27. Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 170. Serrats Palau, *“La Administración de Justicia Penal en los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 9.

inconveniente de que, al no ser los Alcaldes la mayoría de las ocasiones letrados, se originaban conflictos en las cabezas de partidos judiciales, sobre todo, durante sus ausencias, añadiendo ese gravoso problema a sus asesores. Por lo que se pretendía en dicha reforma instituir unos Jueces de Paz, concedores del Derecho, aislados de toda política local, pero que en lo posible fuera el primer eslabón de la justicia.

## **E) La creación de los Juzgados Municipales**

### **e.1) Ideas generales**

La Constitución de 1869 bendijo el principio básico, sobre el que descansó toda la labor legislativa de este periodo, consagrando de paso, el principio de separación de poderes<sup>47</sup>; por otra parte, en esta época se hacía necesaria la labor, de reorganizar la situación de la Administración de Justicia, pues era patente el relativo caos que imperaba. Conocedores los Constituyentes de esta inaplazable necesidad jurídica, se acordó autorizar al Ministerio de Gracia y Justicia, que se plantease y se acometiera como provisional, la realidad de un proyecto sobre la ordenación de la organización del Poder Judicial, cuya labor legislativa fue aprobada el 23 de junio de 1870. Este proyecto se convirtió en Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial, la cual, entró en vigor el 15 de septiembre de 1870<sup>48</sup>.

---

<sup>47</sup> Aunque implantado en la Constitución de 1812, su desarrollo efectivo lo realizaron las demás Constituciones y las Leyes ordinarias desde 1833 a 1868; nota nº 2, Damián Moreno, *“Los Jueces de Paz”*, op. cit., pp. 79-80. Rodríguez Bahamonde, *“El secreto del sumario y la libertad de información en el proceso penal”*, op. cit., p. 213. Escudero J.A., *“Curso de Historia del Derecho”*, op. cit., p. 820 y pp. 939-941.

<sup>48</sup> Damián Moreno, *“Los Jueces de Paz”*, op. cit., p. 81. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit. p. 27. Serrats Palau, *“La Administración de Justicia Penal en los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 9.



## e.2) La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, dispuso la supresión de los Juzgados de Paz y su sustitución por los Juzgados Municipales<sup>49</sup>. La propia Ley Orgánica de la justicia de 15 de septiembre de 1870, dispuso la presencia en cada término municipal de uno o más Jueces Municipales para la Administración de Justicia<sup>50</sup>, señalando asimismo las condiciones necesarias para acceder al cargo, fijando en el artículo 270 de dicha norma jurídica, las atribuciones de los mismos que, esencialmente, se refería a la celebración de los actos de conciliación, jurisdicción voluntaria, asuntos civiles en primera Instancia y juicios verbales siempre que no excedieran de la cantidad de 250 pesetas, también se le atribuía algunas otras funciones de orden preventivo o urgente en asuntos que fueran de la competencia de los Tribunales de Partido<sup>51</sup>.

La idea capital del Legislador de 1870<sup>52</sup>, era la de separar, diferenciar y distinguir definitivamente el Poder Ejecutivo, del Poder Judicial<sup>53</sup>, para dejar en manos del Poder Judicial la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales

---

<sup>49</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 53. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 27. Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 170-171. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 19. Serrats Palau, *“La Administración de Justicia Penal en los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 9. Escudero J.A., *“Curso de Historia del Derecho”*, op. cit. p. 940.

<sup>50</sup> Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 171. Cobos Gavala, *“El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española”*, op. cit., p. 79-87.

<sup>51</sup> Estos Tribunales de Partido nunca funcionaron pues, fueron sustituidos por los Jueces de Primera Instancia e Instrucción. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 27.

<sup>52</sup> Cobos Gavala, *“El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española”*, op. cit., nota 87, p. 92. La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, establecía en su artículo 122, la preferencia de los letrados donde los hubiese, a no mediar motivos que aconsejasen lo contrario.

<sup>53</sup> Rodríguez Bahamonde, *“El secreto del sumario y la libertad de información en el proceso penal”*, op. cit., p. 213. Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., nota 87, pp. 171-172. En el mismo sentido, pero añadiendo que era acorde con los postulados renovadores de la Constitución de 1869, que contemplaba la existencia de uno o más jueces municipales, como último grado de la organización judicial, a los que asignó competencias de orden civil y penal, en el término correspondiente, tratando de paliar un tanto la apuntada desvinculación dentro de un marco en el que la atribución a los Alcaldes de Facultades jurisdiccionales contaba con tanto arraigo y tradición.

juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado<sup>54</sup>. Por lo que se prohíbe al Poder Ejecutivo cualquier intromisión sobre la organización de Juzgados y Tribunales, a la vez que, se les veta en cualquier injerencia sobre las condiciones de ingreso, organización y ascenso en la Carrera Judicial.

No obstante, la Justicia Municipal tuvo en esta Ley un desarrollo embrionario, organizándose los Juzgados a base de funcionarios carentes de competencia profesional, de independencia y de suficiente protección económica, por lo que la política caciquil hizo fácilmente presa en ella, influyendo poderosamente en su nombramiento y actuación<sup>55</sup>. A ello hay que añadir, que las atribuciones que les conceden a los Jueces Municipales, tanto en materia civil como en penal, conjuntamente con las competencias matrimoniales, y además en materia de Registro Civil, que a la vez, eran tan extensas y alcanzan términos tan diversos y heterogéneos, que es necesario y preciso, que quien ejerza las funciones posea condiciones excepcionales de laboriosidad, competencia y profesionalidad. Por tanto, era muy difícil encontrar personas actas para el desempeño del cargo de Juez Municipal, donde en muchos municipios sólo había un Licenciado en Derecho, y si lo había, a éste, por lo común, le afectaba alguna circunstancia de incapacidad e incompatibilidad<sup>56</sup>, cargo por otra parte, de periodo bienal y obligatorio.

Uno de los puntos más importantes de la justicia municipal, en este periodo fue su influencia, dominio y contagio de las ideas políticas de esos estadios cronológicos pues, los nombrados Jueces Municipales por los Presidentes de las Audiencias primaba más el acatamiento y atendimiento de su designación política, que a las cualidades personales del nombrado Juez Municipal.

---

<sup>54</sup> En esa línea se manifestaba la Exposición de Motivos al declarar que *“si se quiere que la Institución Judicial sea en nuestra patria un verdadero Poder y no un peligro”*.

<sup>55</sup> Cobos Gavala, *“El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española”*, op. cit. p. 90, deja patente que por ejemplo que en el nombramiento de los jueces municipales en vez de atenerse a la Ley, los señores Presidentes de las Audiencias hacen los nombramientos por las listas recomendatorias de los señores Diputados adictos al Gobierno.

<sup>56</sup> Damián Moreno, *“Los Jueces de Paz”*, op. cit., pp. 95-96. Escudero J.A., *“Curso de Historia del Derecho”*, op. cit., p. 940.

## e.2.1) Los Juzgados de Sección y de Distritos

La insatisfactoria realidad e ingrata experiencia de los anteriores Juzgados de Paz, hizo resurgir proyectos de reforma de la llamada justicia municipal, por lo que así, en el año 1880 se propuso al Congreso la creación de Juzgados de Sección<sup>57</sup>, que abarcaran dos o más Ayuntamientos, recomendando que los nombramientos recayeran en Letrados para evitar el descredito del sistema vigente. Se propone dicha reforma por el Ministro Álvarez Bugallal, el cual, dogmatizaba que lo fundamental era reunir dos o más municipios en un sólo Juzgado, pues adolecía de un fraccionamiento excesivo, convirtiendo los Juzgados Municipales en Juzgados de Sección. Estos Juzgados de Sección estarían desempeñados por Jueces de nombramiento Real en las cabezas de capitales de partido judicial, y a ser posible Letrados<sup>58</sup>, pero los problemas económicos del Tesoro Público al no haber partida económica para ello, hicieron inviables dicho proyecto.

Similar proyecto se propondría en el año 1886, por el Excelentísimo Alonso Martínez, que sugería la creación de Distritos que podrían comprender varios términos municipales, de los que se establecerían Tribunales Municipales con un Juez Municipal como presidente, y dos adjuntos designados por sorteo, entre los ciudadanos comprendidos en listas formadas por los ciudadanos, que en cada Distrito hubieran obtenido en cualquier tiempo, el voto popular para ser Concejal<sup>59</sup>. Alonso Martínez, había tomado la idea de los Tribunales colegiados que en Francia se habían hecho desaparecer, pero que, en Alemania se meditó a raíz de la promulgación Constitución del Escabinato en la Ley de 27 de enero de 1877<sup>60</sup>.

Canalejas, propuso un proyecto de reforma en el año 1888, la cual, en su Exposición sobre la Justicia Municipal imploraba que *“la vigente organización de la*

---

<sup>57</sup> CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 27. Damián Moreno, *“Los Jueces de Paz”*, op. cit., pp. 107-108.

<sup>58</sup> Damián Moreno, *“Los Jueces de Paz”*, op. cit., p. 106.

<sup>59</sup> CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 27. Cobos Gavala, *“El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española”*, op. cit., pp. 94-95.

<sup>60</sup> Damián Moreno, *“Los Jueces de Paz”*, op. cit., pp. 107-108. Cobos Gavala, *“El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española”*, op. cit., pp. 94-96. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit. p. 27.

*Justicia Municipal está ya unánimemente condenada, no hay fórmulas para eludir el dilema: o bien, Juez popular gratuito elegidos por los convecinos, o Juez oficial perito nombrado por el Gobierno con garantías tasadas por las Leyes*". Se preguntaba atónito y sorprendido a la vez, si era tan difícil agrupar algunos municipios y dotar a los Jueces de una remuneración<sup>61</sup>.

### **e.3) La Ley de Justicia Municipal de 1907**

La Ley de Justicia Municipal de 5 de agosto de 1907, establecía que en cada término municipal hubiera un Juzgado Municipal (compuesto por un Juez, Fiscal, un Secretario y sus Suplentes) y un Tribunal Municipal compuesto por un Juez y dos adjuntos<sup>62</sup>. Se aumenta a cuatro años el tiempo de duración del mandato, se continúan desempeñando el cargo por jueces legos, así como, se reforma el juicio verbal en esta Ley modificando así la regulación dada en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881<sup>63</sup>.

Los nombramientos de Jueces Municipales, en esta Ley, no lo realizan los Presidentes de las Audiencias Territoriales como Autoridad unipersonal y como venía sucediendo, sino que son las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales las que, conjuntamente con los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, hacían los nombramientos<sup>64</sup>. Por otra parte, mientras el cargo para los Jueces Municipales se desempeñaba por cuatro años, los adjuntos se nombraban todos los años<sup>65</sup>.

---

<sup>61</sup> Damián Moreno, *"Los Jueces de Paz"*, op. cit., p. 108. Cobos Gavala, *"El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española"*, op. cit., pp. 94-95 y nota nº 93.

<sup>62</sup> Cobos Gavala, *"El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española"*, op. cit., pp. 96-101. El adjunto de la Ley de 1907 no era un Jurado, por que el Jurado en nuestra legislación tenía un concepto más limitado; actuaba de otra suerte. El adjunto en cambio intervenía con el juez en el acto más importante de la Administración de justicia: la realización del juicio y la resolución de la contienda, conociendo pues no sólo del hecho sino también del derecho, tratándose por tanto de algo de carácter profesional y no de apreciación de conciencia, así como teniendo las mismas competencia que los jueces municipales.

<sup>63</sup> Damián Moreno, *"Los Jueces de Paz"*, op. cit., pp. 120-123.

<sup>64</sup> Cobos Gavala, *"El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española"*, op. cit., p. 104.

<sup>65</sup> El sistema de nombramiento de los adjuntos se hacía enviando el juez de primera instancia una lista de 24, 12 ó 6 personas, según la densidad de población de que se tratase a la Audiencia Territorial, la cual tras un sorteo, determinaba el orden en que habrían de ejercer como adjuntos y como suplentes

Otra novedad recogida en el artículo 19 de dicha Ley, era el reparto de asuntos con el fin de evitar que en los Juzgados Municipales, el Juez y el Secretario se lucrasen con la mayor concurrencia de los negocios. Con la solución del reparto se intentaba además poner coto a los juicios llamados convenidos<sup>66</sup>, que habían llegado a ser una verdadera ignominia, vergüenza y deshonor para los Juzgados Municipales<sup>67</sup>.

Pero la realidad pronto demostró sus fallos e imperfecciones y dicha situación se mostró similar a la insatisfacción del sistema<sup>68</sup>; si la Ley de 1907 pretendía eliminar y superar todos los defectos de la situación anterior que realmente mostraba un abandono de la Justicia Municipal, por parte de las propias Autoridades Judiciales, donde prevalecía la carencia de aptitud e idoneidad para desempeñar la función por los titulares, unido a la forma de designación de éstos<sup>69</sup>, que se realizaba por motivos o afinidades políticas e incluso la alianza o connivencia con prácticas caciquiles, tampoco consiguió que cuajase en la sociedad.

---

por período de un mes, dos o tres, dependiendo de que el juzgado tuviese según la densidad 24, 12 ó 6 adjuntos; desempeñando el cargo de adjuntos los que hubiesen obtenido los primeros números y quedando en calidad de suplentes el resto; y al determinar el plazo de duración del cargo, se colocaban al final de la lista para los efectos de la suplencia. Cobos Gavala, *“El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española”*, op. cit., nota nº 114, p. 102.

<sup>66</sup> Estos juicios convenidos eran fundamentalmente reclamaciones de cantidad dadas en préstamo a empleados, viudas, agricultores, ganaderos..., en general de salarios bajos; cantidades que generalmente superaban la competencia de los Juzgados Municipales. Puestos de acuerdo con el Juez o el Secretario, se fraccionaba la cantidad celebrando tantos juicios como fuera preciso a fin de que la deuda quedara garantizada. Cobos Gavala, *“El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española”*, op. cit., p. 114. nota 146.

<sup>67</sup> Cobos Gavala, *“El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española”*, op. cit., p. 114.

<sup>68</sup> CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 28. Cobos Gavala, *“El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española”*, op. cit., pp. 103-106

<sup>69</sup> En el discurso que pronunció el Senador Víctor Pradera, en el Senado en defensa de su proyecto afirmó, entre otras cosas, que la Ley de Justicia Municipal aprobada en 1907 está muerta y su epitafio escrito en el proyecto de bases del Gobierno, ya que vuelve a la organización anterior, tan vituperada. Al referirse a todos los defectos de la Justicia Municipal afirmó que todos proceden del modo de designación de los Jueces, a su falta de honor y competencia. Damián Moreno, *“Los Jueces de Paz”*, op. cit., p. 131.

### e.3.1) Reformas posteriores

Un posterior Real Decreto de 30 de octubre de 1923, suprimió los Jueces adjuntos<sup>70</sup> de los Tribunales Municipales, derogando cuantas disposiciones les afectaran, asumiendo todas las funciones de éstos los Jueces Municipales<sup>71</sup>; otra de las materias que reformó el Real Decreto del año 1923, es el relativo al procedimiento para la elección de Jueces y Fiscales Municipales<sup>72</sup> y sus suplentes. El Decreto Ley de 12 de febrero de 1924<sup>73</sup>, elevó a 1.000 ptas la cuantía de las demandas civiles que podían conocer los Juzgados municipales.

Un Decreto de 8 de mayo de 1931<sup>74</sup> que adquirió fuerza de Legislativa por la Ley de 30 de diciembre de 1931, ordena que se proceda a la renovación de los nombramientos de Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes respectivos en todas las cabezas de partidos judiciales así como, también en poblaciones de más de 12.000 habitantes<sup>75</sup>.

Pero lo más destacable de dicho Decreto, es que se establecía un nuevo sistema de selección de Jueces Municipales, así como, sus suplentes respectivos en poblaciones

---

<sup>70</sup> Damián Moreno, *“Los Jueces de Paz”*, op. cit., p. 126. “Por lo común legos, los Adjuntos se dejaban llevar tanto por las decisiones del Juez municipal como, en la mayoría de los casos, por los Secretarios del Tribunal, de quienes representaban el caciquismo curialesco”. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 28.

<sup>71</sup> CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 28. Cobos Gavala, *“El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española”*, op. cit., p. 119.

<sup>72</sup> Damián Moreno, *“Los Jueces de Paz”*, op. cit., p. 137. Cobos Gavala, *“El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española”*, op. cit., p. 119.

<sup>73</sup> Damián Moreno, *“Los Jueces de Paz”*, op. cit., p. 142. “Las Disposiciones posteriores ponen de manifiesto la interinidad de las normas, la inseguridad del que las dictó y su pérdida de confianza”. Característica común de todas ellas fue que iban dirigidas a modificar normas anteriores sobre la provisión de los cargos de Jueces Municipales. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 28.

<sup>74</sup> Las críticas ante este nuevo sistema de provisión de cargos de la Justicia Municipal fueron rotundos. Niceto Alcalá- Zamora y Castillo, publicaba un artículo en 1932 donde afirmaba el grave problema judicial y político de la Justicia Municipal. Damián Moreno, *“Los Jueces de Paz”*, op. cit., p. 154. Cobos Gavala *“El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española”*, op. cit., pp. 120-121 y nota 174.

<sup>75</sup> Cobos Gavala, *“El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española”*, op. cit., p. 124.

inferiores a 12.000 habitantes<sup>76</sup> que no fueran cabeza de partido, para lo cual se verificaría por la libre elección de los vecinos mayores de veinticinco años que figuren en las listas electorales<sup>77</sup>, lo que significaba un cambio sustancial en el sistema de designación, pero por su escaso y exiguo éxito, se consiguió que a través de la Ley de 27 de junio de 1934 fuese derogado<sup>78</sup>.

### **e.3.2) La Ley de 2 de julio de 1936 y normas posteriores**

La Ley de 2 de julio de 1936 (16 días antes del estallido de la Guerra Civil española), se derogaba la Ley de 27 de junio de 1934, ya que, el Decreto de 14 de julio de 1936, ordenaba el cese de todos los Jueces y Fiscales Municipales, tanto titulares como suplentes. Al mismo tiempo, autorizaba al Gobierno de la República para que renovara la totalidad de Jueces y Fiscales Municipales ajustándose a los motivos de preferencia que establecerá la Ley de Justicia Municipal, *“que serán discrecionalmente apreciados y, en su caso, compensados por los organismos y autoridades a quienes corresponda la designación”*<sup>79</sup>. El nombramiento se agrupaba en tres categorías: 1º) de Capitales de Provincias de más de 30.000 habitantes cuyo nombramiento recae en el Ministro de Justicia; 2º) de Términos Municipales de menos de 30.000 habitantes y más de 10.000 habitantes; 3º) resto de los Términos Municipales<sup>80</sup> de menos de 10.000 habitantes.

---

<sup>76</sup> Damián Moreno, *“El Juez de Paz”*, op. cit., p. 153. Artículo 1º del Decreto de 8 de mayo de 1931.

<sup>77</sup> Este sistema de elección popular aunque no era original pues, ya la Constitución Federal de la República Española de 1873 proponía en su articulado que *“En cada municipio habrá un Tribunal nombrado directamente por el pueblo y encargado de entender en la corrección de las faltas, juicios verbales y actos de conciliación”*, pero el descontento que provocó dicho proyecto acabó con las Cortes y de paso con la Constitución que se intentaba realizar. Damián Moreno, *“El Juez de Paz”*, op. cit., p. 106 y nota 35. Cobos Gavala, *“El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española”*, op. cit., p. 123.

<sup>78</sup> CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 28. Damián Moreno, *“Los Jueces de Paz”*, op. cit., p. 155. Cobos Gavala, *“El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española”*, op. cit., p. 121.

<sup>79</sup> Damián Moreno, *“El Juez de Paz”*, op. cit., pp. 156-157. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 28.

<sup>80</sup> Damián Moreno, *“El Juez de Paz”*, op. cit., p. 157.

La Orden de 14 de julio de 1939, instituía una serie de normas para la renovación extraordinaria de Jueces Municipales, que podían resumirse en dos ideas básicas: 1º) aptitud técnica, adhesión, obediencia y 2º) sumisión al Movimiento. Pero unos años más tarde la Orden de 2 de octubre de 1943 se paraliza la renovación de estos cargos hasta que, la reforma de la Justicia Municipal de 1944 regulase tal nombramiento<sup>81</sup>.

## **F) Ley de Bases para la Reforma de la Justicia Municipal de 1944**

### **f.1) Ideas generales**

Con la Ley de Bases de 1944, se optó por una solución intermedia, creándose tres clases de Juzgados dentro de la Administración de Justicia Municipal, cuyo tecnicismo va en proporción con la importancia y estructura de los mismos, por lo que coexisten y son compatibles los Juzgados Municipales, Juzgados Comarcales y Juzgados de Paz<sup>82</sup>.

El desarrollo de la Base 1ª de la Ley de 1944 se llevó a cabo por la Orden de 24 de marzo de 1945, en la cual, es aprobada la Demarcación de los Juzgados de Paz, Comarcales y Municipales, lo que sirvió a algunos juristas como Herce Quemada, para afirmar que no eran tres, sino cinco los órganos encargados de la Administración de la justicia municipal, como eran los Juzgados de Paz, Juzgados Comarcales propios, Juzgados Comarcales impropios o sin Comarca, Juzgados Municipales propios y Juzgados Municipales-Comarcales<sup>83</sup>.

---

<sup>81</sup> Cobos Gavala, *“El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española”*, op. cit., p. 125. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 53-54.

<sup>82</sup> Cobos Gavala, *“El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española”*, op. cit., p. 129. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 28-29. Damián Moreno, *“Los Jueces de Paz”*, op. cit., pp. 164-165. Serrats Palau, *“La Administración de Justicia Penal en los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 10-11.

<sup>83</sup> Damián Moreno, *“Los Jueces de Paz”*, op. cit., pp. 167-168 y nota nº 7. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 28-29.



## f.2) Los Juzgados Municipales y Comarcales

Los Juzgados Municipales radicaban en las grandes ciudades y municipios de más de 20.000 habitantes, y su carácter técnico quedaba garantizado desde el momento en que sus titulares debían de pertenecer a la Carrera Judicial<sup>84</sup>. Esta preferencia venía imperiosamente demandada para los centros urbanos, desde que, los antiguos Jueces Municipales resolvían asuntos como *verbi gratia* los derivados de la legislación especial de arrendamientos urbanos como consecuencia de la escasez de viviendas y el matiz social del problema inmobiliario donde se jugaban intereses importantes<sup>85</sup>.

Los Juzgados Comarcales administraban justicia en aquellos municipios agrupados en Comarcas o medios semiurbanos, si bien, los Jueces Comarcales no pertenecían a la Carrera Judicial, pero debían acreditar también sus conocimientos técnicos, aunque en menor grado que en los Juzgados Municipales, exigiéndoseles para ello el Título de Licenciados en Derecho y además una prueba de oposición<sup>86</sup>.

Como nunca podrían llegar a ejercer sus cargos en poblaciones superiores a 20.000 habitantes, las aspiraciones de los Jueces Comarcales habían de limitarse al medio rural, pretendiendo el Legislador que arraigasen en dicho ambiente y se convirtiesen en base de una futura justicia social<sup>87</sup>. Los Juzgados Comarcales era la mayor novedad al crearse extensivamente las Comarcas, como división territorial que coexistía con la Provincia y el Partido Judicial, todo ello, agrupando un determinado número de municipios<sup>88</sup>.

---

<sup>84</sup> Cobos Gavala, "El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española", op. cit., p. 129 y nota 186.

<sup>85</sup> Cobos Gavala, "El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española", op. cit., p. 130 y nota 188.

<sup>86</sup> Damián Moreno, "Los Jueces de Paz", op. cit., pp. 164-166. Cobos Gavala, "El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española", op. cit., p. 130.

<sup>87</sup> Cobos Gavala, "El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española", op. cit., pp. 129-130. Damián Moreno, "Los Jueces de Paz", op. cit., pp. 164-166.

<sup>88</sup> CGPJ, "Los Juzgados de Paz", op. cit., p. 29. Cobos Gavala, "El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española", op. cit., pp. 129-131.

### f.3) Los Juzgados de Paz

La Ley de Bases de Justicia Municipal de 1944, restablece y repone definitivamente a los Juzgados de Paz, aunque sólo en aquellos Municipios donde existiesen Juzgados Municipales y Comarcales<sup>89</sup>. Estos Juzgados de Paz, desempeñados por Jueces del mismo nombre, cuya función se ejercía en medios eminentemente rurales y para los cuales no se exigía conocimientos técnicos alguno, sino especiales condiciones de responsabilidad, honorabilidad, moralidad e integridad, si bien su competencia quedaba muy limitada y se les dotaba especialmente de normas de carácter conciliadoras<sup>90</sup>. Todos estos órganos jurisdiccionales (Juzgados Municipales, Juzgados Comarcales y Juzgados de Paz), estaban subordinados jerárquicamente en el orden gubernativo y judicial a los Juzgados de 1ª Instancia de los partidos respectivos. Pero a la vez, los Juzgados de Paz, permanecían subordinados, además, a los Juzgados Comarcales dentro de los límites de jerarquía y de las normas de competencia<sup>91</sup>, cuya finalidad y objetivo es la de acercar o aproximar la justicia al justiciable.

Por todo ello, en estos Municipios se establecieron los Juzgados de Paz, cuyo cargo eran desempeñados por ciudadanos con especiales condiciones de moralidad y honradez, de acreditado arraigo e idoneidad, con finalidad primordial de procurar la avenencia entre los vecinos y con competencia para fallar en los juicios de faltas, salvo en los juicios de lesiones, imprenta y estafa, así como, en los juicios de cognición que no excedan de 250 ptas<sup>92</sup>; a la vez, que se le asignaban competencias en materia de Registro Civil. También he de reseñar, que los Jueces de Paz tenían la consideración de

---

<sup>89</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 53-54. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 19 y nota nº 4. Serrats Palau, *“La Administración de Justicia Penal en los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 10-11.

<sup>90</sup> Cobos Gavala, *“El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española”*, op. cit., p. 131. También, en la Base IX, se establece *las competencias*, las cuales se regulaba posteriormente por el Decreto de 24 de enero de 1947.

<sup>91</sup> Damián Moreno, *“Los Jueces de Paz”*, op. cit., p. 167. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 28-29.

<sup>92</sup> Exposición de Motivos de la citada Ley de 1944 y en similares términos. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 29.

Autoridad, pudiendo usar como enseñas y atributos de la misma como es un bastón con puño de plata, cordón y bellotas roja y negra<sup>93</sup>.

Con los Jueces de Paz, todos los sistemas de elección fracasaron y a la vez, era difícil encontrar en los pequeños pueblos personas actas y capaces para desempeñar el cargo, aparte de la falta de interés y entusiasmo de los ciudadanos mostrado para acceder al compromiso<sup>94</sup>. Aparte también, de una diferencia de trato, un privilegio irritante a favor de determinados pueblos en perjuicio de otros, ya que, dependiendo el número de habitantes, el responsable de la justicia, podría ser un arriero, herrero, albañil, ebanista o carpintero y en cambio, los de mayor registro de población, es un señor Letrado y seleccionado, con toda la corte de Fiscales y demás funcionarios.

Por otra parte, la ley de Bases de 1944, dio lugar a un número excesivo de Juzgados intermedios entre los de Primera Instancia e Instrucción y los de Paz, que a tenor de las competencias atribuidas, resultaron con funciones y tareas mínimas o muy escasas, motivadoras, de sucesivas y variadas supresiones, coincidentes también con la mayor o menor facilidad de las comunicaciones dentro del Estado y que a la vez, se desarrollaba dentro de la sociedad<sup>95</sup>.

## **G) Los Fiscales de Paz**

### **g.1) Regulación y funciones**

La Base IV, de la derogada Ley de Bases para la Reforma de la Justicia Municipal de 19 de julio de 1944, estableció un sistema de designación de los Fiscales de Paz, de forma similar a los Jueces de Paz<sup>96</sup>. Y el Estatuto del Ministerio Fiscal de 30 de diciembre de 1981, en su artículo 12, sobre la enumeración de los órganos que lo

---

<sup>93</sup> Damián Moreno, *“Los Jueces de Paz”*, op. cit., p. 169. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 29.

<sup>94</sup> Damián Moreno, *“Los Jueces de Paz”*, op. cit., p. 178. CGPJ, *“Los Jueces de Paz”*, op. cit., pp. 28-29.

<sup>95</sup> Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 171. Serrats Palau, *“La Administración de Justicia Penal en los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 10-11.

<sup>96</sup> Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 178. Brigidano Martínez, *“Modelos de actuaciones judiciales de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 15.

integran, lo silencio y omite por completo, al igual que otras modificaciones posteriores<sup>97</sup>.

Tras la Constitución de 1978 y posteriormente en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se suscitó la cuestión relativa a la existencia o no de los Fiscales de Paz, toda vez que los mismo existían con anterioridad a la indicada normativa jurídica; lo cierto es que los Fiscales de Paz, no son citados ni en la Constitución, ni en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo tanto, dejó de existir dicha figura jurídica, al menos, desde la entrada de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Las funciones que hayan de desempeñar el Ministerio Fiscal ante los Juzgados de Paz han de ser efectuadas por un Fiscal, y dado que no existen los Fiscales de Paz, las mismas han de ser asumidas por los correspondientes miembros del Ministerio Público existentes en la plantilla de las respectivas Audiencias<sup>98</sup>.

La experiencia, pues, nos coloca ante un vacío o laguna legal, problema real a resolver preferentemente de *Lege Ferenda*, a fin de contemplar la existencia y actuación del Ministerio Fiscal en los Juzgados de Paz, sobre el que no se ha pronunciado hasta ahora la Fiscalía General del Estado ni el Ministerio de Justicia<sup>99</sup>. En definitiva, bien por considerarlo tácitamente derogado por las leyes, como por haberse extinguido sus nombramientos, en la actualidad no existen Fiscales Municipales ni de Paz en activo en los Juzgados de Paz<sup>100</sup>, por lo que dejaron de convivir o coexistir, al menos, desde la entrada en vigor de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial.

---

<sup>97</sup> Serrats Palau, “*La Administración de la Justicia penal en los Juzgados de Paz*”, op. cit., p. 31. Brigidano Martínez, “*Modelos de actuaciones judiciales de los Juzgados de Paz*”, op. cit., p. 15. Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, “*Sistema de Garantías Procesales*”, op. cit., p. 135.

<sup>98</sup> De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “*Guía práctica de la justicia de paz*”, op. cit., p. 46. Serrats Palau, “*La Administración de la Justicia penal en los Juzgados de Paz*”, op. cit., pp. 31-32.

<sup>99</sup> Rodríguez Jiménez, “*Problemática de los Juzgados de Paz*”, op. cit., p. 178. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “*Guía práctica de la justicia de paz*”, op. cit., p. 46.

<sup>100</sup> Brigidano Martínez, “*Modelos de actuaciones judiciales de los Juzgados de Paz*”, op. cit., p. 15. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “*Guía práctica de la justicia de paz*”, op. cit. p. 46. Rodríguez Jiménez, “*Problemática de los Juzgados de Paz*”, op. cit., p. 178.

## H) Registro Civil y materia gubernativa

En materia gubernativa, el Decreto de 24 de enero de 1947, asignaba a los Jueces de Paz el conocimiento de aquellos asuntos que por su legislación en vigor el 1 de octubre de 1945 estuviera atribuido a los Jueces Municipales<sup>101</sup>.

En materia de Registro Civil, eran los Jueces Municipales, los encargados de la llevanza de los asuntos de los Registros Civiles, sin embargo, el artículo 46 del Reglamento del Registro Civil de 14 de noviembre de 1958<sup>102</sup>, especificó que los Jueces de Paz, están al frente de los Registros Civiles actuando por delegación del Encargado del mismo que a su vez, es el Juez Municipal o Comarcal, a los que les corresponde ilustrar y dirigir a dichos los Jueces de Paz, aclarando las dudas, corrigiéndoles los errores y bendiciéndoles con la máxima diligencia, así como resolver e ilustrar en las consultas de los casos dudosos<sup>103</sup>.

## I) En la Ley de Bases Orgánica de la Justicia de 28 de noviembre de 1974 y normas posteriores

La Ley 42/1974 de 28 de noviembre, de Bases Orgánica de la Justicia, en su Exposición de Motivos hacía referencia a la necesidad reformadora de la antigua Ley de 1870, debido sobre todo a las nuevas condiciones socioeconómicas de España, conjuntamente con la profesionalización de actividades sociales y una tecnificación de funciones que a la vez, tenía reflejos en la Administración de Justicia, pues como anunciaba dicha Exposición de Motivos: “*se ha tenido que profesionalizarse y*

---

<sup>101</sup> Damián Moreno, “*Los Juzgados de Paz*”, op. cit., p. 175.

<sup>102</sup> En el Preámbulo de este Reglamento comienza anunciando que “*la segunda de las disposiciones de la Ley de Registro Civil de 8 de junio de 1957 ordena que antes de comenzar a regir habrá de aprobarse el Reglamento para su ejecución*” Por tanto en cumplimiento de tal mandato legal, se dicta el Reglamento del Registro Civil que desarrolla la Ley. La citada Ley y su Reglamento es la que se encuentra actualmente en vigor y a la que se ha realizado varias modificaciones.

<sup>103</sup> Damián Moreno, “*Los Juzgados de Paz*”, op. cit., p. 174. Díez-Picazo/Guillón Antonio, “*Sistema de Derecho Civil*”, op. cit., pp. 326-327.

*tecnificarse, reduciendo la competencia del juez lego, el hombre bueno capaz de resolver las controversias entre sus ciudadanos en la mayoría de los pueblos de España*”<sup>104</sup>. Pero no fue posible efectuar una valoración de lo que esta nueva regulación hubiera producido en la práctica por cuanto, en la realidad social nunca llegó a aplicarse.<sup>105</sup>

Con el Real Decreto 2104/1977 de 29 de julio, se aprobaba un texto articulado parcial de la Ley Orgánica de la Justicia relativo a los nuevos Juzgados de Distritos, que entrarían en vigor el 1 de septiembre de 1977. En él se ordena, entre otras disposiciones, que los Juzgados Municipales y Comarcales se unificasen, pasando a denominarse, mediante la Disposición Final 1ª, como Juzgados de Distritos y regulándose todo lo relativo a los mismos<sup>106</sup>, pero a la vez, se mantuvieron los Juzgados de Paz, con la particularidad de que aquellos, que radicasen en poblaciones de más de 7.000 habitantes serían servidos por funcionarios del Cuerpo de Secretarios de Juzgados de Paz. La Ley 11/1978 de 20 de febrero, derogaba dicha Ley Orgánica de la Justicia, a excepción de la parte relativa a los Juzgados de Distritos<sup>107</sup>. Y finalmente, por la Ley 5/85 de 19 de junio, de Régimen Electoral General se establece determinadas facultades y competencias a los Jueces de Paz en cuestiones de materia electoral<sup>108</sup>.

---

<sup>104</sup> Exposición de Motivos de la Ley 42/ 1974, de 28 de noviembre.

<sup>105</sup> Damián Moreno, *“Los Jueces de Paz”*, op. cit., p. 190.

<sup>106</sup> CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 30. Damián Moreno, *“Los Jueces de Paz”*, op. cit., p. 190.

<sup>107</sup> Damián Moreno, *“Los Jueces de Paz”*, op. cit., p. 190. Cobos Gavala, *“El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española”*, op. cit., p. 141. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 30. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 54. Guzmán Fluja/Jiménez Asencio/Lernout Michel/Requero Ibáñez/Teso Gamella, *“La Justicia de Proximidad”*, op. cit., pp. 161-162.

<sup>108</sup> De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía práctica de la justicia de paz”*, op. cit., pp. 50-52.

## CAPITULO 2º ALGUNAS CONSIDERACIONES CONCEPTUALES Y TIPOS DE JUZGADO DE PAZ.

*“La paz, seguridad y felicidad del futuro, se destruye con el brote de la evocación en el presente, de los odios y rencores del pasado”.*  
Casimiro Navarro Ojeda (Juez de Paz).

### Introducción

La Constitución española de 1978, deposita la confianza en la Ley Orgánica del Poder Judicial, la facultad de constituir, el funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, encargados en exclusiva de ejercer la potestad jurisdiccional de juzgar y haciendo ejecutar lo juzgado. Cuyos Jueces y Magistrados revestidos de las garantías de independencia<sup>109</sup>, inamovilidad, responsabilidad, jerarquía y sometimiento a la Ley, integran el denominado Poder Judicial<sup>110</sup>. Pero también, la vigente Constitución en su artículo 122.1 y 117.3 se pronuncia de forma similar, así como que el Estatuto jurídico de los Jueces y Magistrado de Carrera, determina la formación de un Cuerpo único.

Sin embargo, cuando dicha Constitución dispone que una Ley Orgánica regule el Estatuto Jurídico de los Jueces de Carrera, no está prohibiendo simultáneamente la existencia de jueces legos como son los llamados Jueces de Paz. Pues bien, al respecto se ha de tener en cuenta, que el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder judicial manifiesta los Órganos Judiciales a los que se confieren dicha potestad jurisdiccional, enunciándolo como el primer adoquín de la pirámide judicial a los Juzgados de Paz.

Juzgados de Paz, para cuya diversidad de competencias hay que acudir a la diversidad normativa, pues se encuentran reguladas no sólo en la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino también a la Ley de Demarcación y Planta Judicial, Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley de Enjuiciamiento Criminal, Código Civil, Ley y Reglamento de Registro Civil, Ley Orgánica de Régimen Electoral General...

---

<sup>109</sup> Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, *“Sistema de Garantías Procesales”*, op. cit., pp. 235-241.

<sup>110</sup> Cobos Gavala, *“El Juez de Paz en la Ordenación-jurisdiccional española”*, op. cit., p. 25. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 21-22.

## A) Concepto

En general los Juzgados de Paz, son Órganos Judiciales con sede en los municipios donde no existan Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, que a la vez, se encuentran servidos por Jueces no pertenecientes a la Carrera Judicial, los cuales son nombrados por las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia; poseen competencias muy reducidas en materia civil o penal y se encargan del Registro Civil correspondiente a su demarcación territorial. Así, en el Orden Civil conocen de aquellos asuntos cuya cuantía no exceda de los noventa €<sup>111</sup>, que además, no estén comprendidos en ninguno de los casos a que, por razón de la materia, se refiere el apartado 1º del artículo 250 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En el ámbito penal su competencia se determina en el artículo 14.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; además de realizar otras funciones Administrativas y electorales.

Siguiendo a De Lamo Rubio<sup>112</sup>, afirma que, los Juzgados de Paz, son órganos integrantes del Poder Judicial, constituyen el primer escalón de la organización jurisdiccional española, y como tal existe un Juzgado de Paz en todos aquellos municipios en los que no hay Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se trata de órganos judiciales que se caracterizan por la no exigencia de Jueces de Carrera para su desempeño, de modo que se atribuyen a jueces legos; pero en todo caso, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, los cuales son independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley, por lo que con la Justicia de Paz se busca y se consigue, por tanto, dar respuesta a la pretensión de acercar la Justicia al ciudadano en el ámbito territorial rural.

---

<sup>111</sup> Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, *“Sistema de Garantías Procesales”*, op. cit. p. 299. Anteriormente, la competencia civil estaba establecida en unas exiguas 8.000 ptas de acuerdo con el artículo 715 de la anterior LEC. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 88.

<sup>112</sup> De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit. pp. 16-17.



Siguiendo a la Exposición de Motivos del Reglamento 3/1995 de 7 de junio, comienza definiendo a los Juzgados de Paz, como primer escalón de estructura judicial del Estado, aparecen configurados en la Ley Orgánica del Poder Judicial como órganos servidos por jueces legos, no profesionales, que llevan a cabo funciones jurisdiccionales y mientras desempeñan su cargo integran el Poder Judicial, gozando de inamovilidad temporal.

Por tanto, los Juzgados de Paz, como primer estribo de la estructura judicial española, son aquellos cuya proximidad al ciudadano es más real y efectiva, por cuanto su ubicación en los pequeños núcleos de población hace que las relaciones entre justicia y justiciable alcance niveles equiparables a las relaciones entre vecinos impregnados de responsabilidad y respeto<sup>113</sup>.

## **B) Dependencia funcional respecto de los Ayuntamientos**

Las relaciones entre las dos Instituciones Públicas como son los Juzgados de Paz y el respectivo Ayuntamiento deben estar presididas por el principio de cooperación, enlazado con la garantía de la independencia del Juez de Paz en el desarrollo de sus funciones, conforme a lo dispuesto con carácter general respecto de Jueces y Magistrados en la Constitución Española<sup>114</sup>. Pero se ha que poner de manifiesto la tradicional vinculación y apego de los Juzgados de Paz con los Ayuntamientos, que han soportado desde su creación la dotación de la mayor parte de los medios personales y materiales necesarios para su mantenimiento y por ende, de su funcionamiento<sup>115</sup>.

Por otra parte, La Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985 de 1 de Julio, en su artículo 37.1 en la redacción dada Ley Orgánica 19/2003 de 23 de diciembre establece

---

<sup>113</sup> Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., p. 11. Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 173-174. Del Olmo del Olmo, *“La Problemática derivada de la situación actual de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 73-79.

<sup>114</sup> Artículo 117.3 de la CE.

<sup>115</sup> Del Olmo del Olmo, *“La problemática derivada de la situación actual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 99. STC, nº 62/90 de 30 marzo. RATC, nº 62 de 30 de marzo de 1990, p. 895.

que corresponde al Ministerio de Justicia o al Órgano competente de la Comunidad Autónoma que ha asumido las competencias en materias de justicia, proveer a los Juzgados y Tribunales de los medios precisos para el desarrollo de su función con independencia y eficacia.

La cuantía de estas subvenciones para los gastos de funcionamiento en los Juzgados de Paz, en la Comunidad Autónoma de Canarias se otorga según el número de habitantes de cada municipio, de conformidad con el Real Decreto 1683/2007, de 14 de diciembre por el que se declaran oficiales las cifras de población resultante de la revisión del Padrón municipal referidas a 1 de enero de 2007 y de acuerdo los siguientes tramos: hasta 999 habitantes 800 €; de 1000 a 2999 habitantes 2400 €; de 3000 a 6999 habitantes 4000 €; de 7000 a 14999 habitantes 5000 €; de 15000 a 19999 habitantes 5500 €; de 20000 o más habitantes 6100 €<sup>116</sup>.

La distribución de los créditos disponibles en el ejercicio 2008 para la anterior finalidad y funcionamiento, se realizará en función de la población de derecho de los municipios afectados, conforme al Real Decreto 1683/ 2007 de 14 de diciembre y, a los datos facilitados por el Instituto Nacional de Estadística, pero con referencia al 1 de enero de 2007<sup>117</sup>.

### **b.1) Sobre los medios personales**

La Ley 38/1988 de Demarcación y Planta Judicial, en su artículo 51, se encarga de establecer cuáles son las obligaciones de los Ayuntamientos en relación de los Juzgados de Paz, disponiendo en su apartado primero que en ellos se prestaran servicio por personal dependiente del Ayuntamiento, sin perjuicio de la normativa aplicable al

---

<sup>116</sup> Orden 489/2008 de 15 de noviembre, de Excmo. Sr. Consejero de Presidencia, Justicia y Seguridad, por la que se otorgan las Subvenciones a los Ayuntamientos para los gastos de funcionamiento de los Juzgados de Paz durante el año 2008.

<sup>117</sup> Orden 489/2008 de 15 de noviembre, de Excmo. Sr. Consejero de Presidencia, Justicia y Seguridad, por la que se otorgan las Subvenciones a los Ayuntamientos para los gastos de funcionamiento de los Juzgados de Paz durante el año 2008.

ejercicio de su función. En el apartado segundo del artículo 50, de la Ley reseñada en el párrafo anterior agrega que, en relación con los Juzgados de Paz, de poblaciones de menos de 7.000 habitantes o de aquellos municipios en los que la carga de trabajo no justifique la presencia de un Oficial<sup>118</sup> de la Administración de Justicia, donde el Ayuntamiento nombrará persona idónea para el desempeño de la Secretaría y lo comunicará al Ministerio de Justicia para su aprobación.

Estas dos disposiciones suponen la obligatoriedad para los Ayuntamientos de dotar de del personal auxiliar necesario a los Juzgados de Paz, y de forma general, respecto de todos éstos que no cuenten con un funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa de la Administración de Justicia, de nombrar al Secretario del Juzgado, que en una gran parte de los municipios, sobre todo en los municipios de menos de 7.000 habitantes, donde será el propio Secretario del Ayuntamiento quien asuma dicha función<sup>119</sup>, pero que en esa tarea es un particular al que se le encarga unas funciones públicas<sup>120</sup>.

Estas dependencias en medios personales tienen una incidencia muy negativa en el funcionamiento de los Juzgados de Paz. Tanto por la carestía del personal en algunas poblaciones con una carga de trabajo respetable, como por la tradicional oposición de los Secretarios municipales a cumplir con las tareas propias de la justicia de paz, a cambio de exiguas retribuciones, razón por la que muchos de ellos paralizan sus actividades o se niegan a la práctica de determinados actos judiciales, según reconoce el propio Consejo General del Poder Judicial, con motivo del razonamiento de los problemas que afectan en la actualidad a los Juzgados de Paz<sup>121</sup>.

En los Juzgados de Paz de más de 7.000 habitantes, los problemas son menores, así como en aquellos otros Juzgados de Paz o Agrupaciones de Secretarías de los

---

<sup>118</sup> Dicho Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, fueron sustituidos por los funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa de la Administración de Justicia, conforme a la Ley Orgánica 19/2003 de 23 de diciembre.

<sup>119</sup> Del Olmo del Olmo, *“La Problemática Derivada de la Situación Actual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 99-100. Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 179-180. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 13-14.

<sup>120</sup> STC, nº 62/90 de 30 marzo. RATC, nº 62 de 30 de marzo de 1990, p. 896.

<sup>121</sup> CGPJ, *“Libro Blanco de la Justicia”*, año 1997, op. cit., p. 299.

mismos, en los que la carga de trabajo lo justifique, puesto que, en ambos supuestos la Secretaría será desempeñada por un funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa<sup>122</sup>, donde asimismo, prestarán servicio los demás funcionarios los Cuerpos de Tramitación Procesal y Administrativa así como, los funcionarios de Cuerpo de Auxilio Judicial.

## **b.2) Sobre los medios materiales**

La dependencia de los Juzgados de Paz respecto de los Ayuntamientos, no sólo se extiende a los medios personales sino que, también se amplían a los medios materiales, puesto que, según precisa la Ley de Demarcación y Planta Judicial en su artículo 51, establece que *“las instalaciones y medios instrumentales del Juzgado de Paz, salvo cuando fuere conveniente su gestión total o parcial por el Ministerio de Justicia o la Comunidad Autónoma respectiva, estarán a cargo del Ayuntamiento respectivo”*. El tenor literal de este precepto, con la excepción que se incluye, significa una autentica obligación y no una potestad, para los Ayuntamientos de dotar a los Juzgados de Paz de locales y mobiliario adecuados, así como del material de trabajo necesario para el desempeño de la función pública.

La Ley de Demarcación y Planta Judicial intenta establecer un mecanismo de compensación a los Ayuntamientos por los gastos derivados de los Juzgados de Paz, concediéndoles una subvención, prevista en el artículo 52 de la citada Ley<sup>123</sup>. La cuantía

---

<sup>122</sup> Artículos 50-51 de la ley de Demarcación y Planta Judicial 38/1988. También el artículo 476 letra i) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, *“Desempeñar la Secretaría de la Oficina judicial de las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz, de Juzgados de Paz de más de 7.000 habitantes y de Juzgados de Paz de menos de 7.000 habitantes en los que la carga de trabajo justifique su establecimiento, así como los restantes puestos de trabajo de los citados centros de destino adscritos al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, todo ello de conformidad con lo que se determine en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, así como desempeñar puestos de las unidades administrativas, cuando las relaciones de puestos de trabajo de las citadas unidades así lo establezcan, siempre que se reúnan los requisitos de conocimiento y preparación exigidos para su desempeño”*. Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 180. Del Olmo del Olmo, *“La Problemática Derivada de la Situación Actual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 100. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 13-14.

<sup>123</sup> En dicho artículo establece que *“en los Presupuestos Generales del Estado se establecerá un crédito para subvencionar a los Ayuntamientos por la atención de los conceptos a que se refiere los dos artículos*

de dicha subvención, se fija por distintos tramos que oscilan según el número de habitantes, con la excepción de la Comunidades Valenciana, Cataluña, País Vasco, Galicia y Canarias<sup>124</sup>, que han fijado sus propios criterios cuantitativos en virtud de la asunción de competencias de la Administración de Justicia<sup>125</sup>.

### **b.3) Consecuencias**

Esta reducida ayuda económica a los Ayuntamientos, provoca el desinterés de la mayor parte de éstos, en atender adecuadamente en medios personales y materiales a los Juzgados de Paz, obligación por otra parte, establecida en la Ley de Demarcación y Planta Judicial. Si a tal situación, se le une, el endeudamiento actualmente crónico de la mayoría de los Ayuntamientos, se origina un cúmulo de circunstancias que se traduce en la precariedad de medios de los Juzgados de Paz, cuyo funcionamiento en muchos casos puede depender de la relación recíproca personal entre el Juez de Paz y el equipo de Gobierno Municipal.

Por otra parte, como consecuencia de esa penuria económica, suele ser frecuente en los pequeños núcleos de población, que los Juzgados de Paz se ubiquen en el propio Ayuntamiento, utilizando mobiliario y medios de trabajo comunes. El Juez de Paz ni siquiera puede disponer de la cantidad con la que se le subvenciona anualmente al municipio para los gastos derivados del funcionamiento del Juzgado de Paz, razón por

---

*anteriores. Dicha subvención se modulará en función de los números de habitantes de derecho del municipio”.*

<sup>124</sup> En virtud del Real Decreto 2452/1996, de 2 de diciembre fueron transferidas a la Comunidad Autónoma de Canarias las competencias en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

<sup>125</sup> Del Olmo del Olmo, *“La Problemática Derivada de la Situación Actual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 101. Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 191. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 13-14.

la cual hasta el más mínimo y elemental gasto requiere ser aprobado y costado por la misma Corporación local<sup>126</sup>.

El sistema establecido con carácter general, sin perjuicio de las excepciones anteriormente mencionadas atribuye a los Ayuntamientos la obligación de facilitar a los Juzgados de Paz, el local, servicios complementarios y medios instrumentales necesarios para su ubicación adecuada y prestación normal de los cometidos todos a su cargo. Al mismo tiempo, la Administración del Estado debe establecer un crédito en los Presupuestos Generales de Estado a fin de subvencionarles por estas atenciones mediante un módulo por número de habitantes<sup>127</sup>.

Por otra parte, el Estado responde a estas subvenciones en una medida más cercana de lo simbólico que de lo real; circunstancia que no ayuda a superar la postergación que estos capítulos pueden sufrir en las previsiones presupuestarias municipales, sometidas además a avatares y dificultades económicas a las que no resultan ajenos los Juzgados de Paz<sup>128</sup>.

Por lo tanto, las reseñadas anteriores negativas consecuencias para la independencia funcional de los Juzgados de Paz, resulta oportuno cuestionarse la viabilidad de que sean los Ayuntamientos quienes soporten los gastos derivados de su funcionamiento, no sólo por causas de sus limitaciones presupuestarias, sino también porque la Ley de Demarcación y Planta Judicial les asigna a los municipios unas obligaciones que no aparecen recogidas ni en la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases de Régimen local, ni en la legislación que la desarrolla.

El Consejo General del Poder Judicial, con ocasión del Informe del Anteproyecto de la Ley de Demarcación y Planta Judicial, manifestó una crítica contundente a la municipalización de los Juzgados de Paz, por entender que se

---

<sup>126</sup> Del Olmo del Olmo, *“La problemática derivada de la situación actual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 101. Rodríguez Jiménez, *“problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 191. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 13-14.

<sup>127</sup> Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 191. Del Olmo del Olmo, *“La problemática derivada de la situación actual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 100-101. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 13-14.

<sup>128</sup> Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 192. Del Olmo del Olmo J.A., *“La problemática derivada de la situación actual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 100-101. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 13-14.

convertían éstos Órganos Jurisdiccionales en un servicio municipal más, desvirtuando las normas que garantizan la plena efectividad del principio de independencia judicial y el entendimiento de la Administración de Justicia como un servicio público de competencia estatal<sup>129</sup>.

El propio Consejo General del Poder Judicial, en el Libro Blanco de la Justicia, hace una exhortación, donde considera de forma crítica que, *“como quiera que los Ayuntamientos no cumplen o, en muchos casos, no pueden cumplir, como se deduce de la reducida cuantía de las subvenciones que en la actualidad reciben, las obligaciones que la legislación actual les ha trasladado en estas cuestiones, no deben continuar interviniendo en esta materia. Por todo ello, la provisión de medios materiales y personales debe ser igual que en el resto de los órganos jurisdiccionales, máxime si se atiende al dato que para en un futuro se solicita y propone una generalización informática para los Juzgados de Paz”*<sup>130</sup>.

### **C) Tipos de Juzgados de Paz según el número de habitantes**

En nuestra actual Ordenamiento jurídico, está establecido para los Juzgados de Paz<sup>131</sup>, coexisten varias tipologías de Juzgados de Paz, según el número de habitantes del municipio que da el nombre a dichos órganos jurisdiccionales.

---

<sup>129</sup> Del Olmo del Olmo J.A., *“La problemática derivada de la situación actual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 101-102. Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 192. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 13-14.

<sup>130</sup> CGPJ, *“Libro Blanco de la Justicia”* año 1997, op. cit., p. 305.

<sup>131</sup> La actual justicia de paz tiene para muchos juristas, su origen en España, en el artículo 282 de la Constitución de 1812, al disponer que el Alcalde de cada pueblo ejercería el oficio de conciliador y que, quien pretendiera demandar por negocios civiles o por injurias debería presentarse ante él con esa finalidad. Y es que, hasta mediados del siglo XIX las funciones judiciales no terminaban de separarse o independizarse de las ejecutivas, ni cuajar la idea de separación de poderes.

### **c.1) Juzgados de Paz de más de 7.000 habitantes**

Estos Órganos Jurisdiccionales de más de 7.000 habitantes están abiertos de lunes a viernes y son los denominados Juzgados de Paz<sup>132</sup>. El personal mínimo de este tipo de Juzgados unipersonales, se compone de un funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, que desempeña la Secretaría del Juzgado de Paz y un funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial. Pero lo que le caracteriza a este tipo de Juzgado de Paz, es que su plantilla está compuesta *sólo* por personal dependiente de la Administración de Justicia.

Los Secretarios de los Juzgados de Paz de más de 7.000 habitantes, como son los funcionarios del Cuerpo de Gestión desempeñan un papel digno y eficiente, que en realidad suele prevalecer respecto al juez lego<sup>133</sup>. Las plantillas orgánicas establecidas para este tipo de Juzgados son más bien estrictas, precisando en determinados Juzgados de Paz una revisión al alza que permita atender bien la carga de trabajo existente y solventar las dificultades que surgen en los supuestos de sustitución. Estos funcionarios que ejercen la Secretaría del Juzgado de Paz, postulan que se les reconozca la percepción de un complemento retributivo del trabajo adicional que conlleva el ejercicio de la fe pública judicial<sup>134</sup>.

### **c.2) Juzgados de Paz en poblaciones inferiores a 7.000 habitantes**

La falta de la presencia del personal del Cuerpo funcional al servicio de la Administración de Justicia en las Oficinas en este tipo de Órganos Jurisdiccionales en

---

<sup>132</sup> Del Olmo del Olmo, *“La problemática derivada de la situación actual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 102. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 365-367.

<sup>133</sup> Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 180. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 365-367.

<sup>134</sup> Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 180. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 367.



poblaciones de menos de 7.000 habitantes, agrava el problema de la práctica de actuaciones judiciales, que se le encomienda como consecuencia del abuso de la función de auxilio y la delegación judicial, puesto que en muchas ocasiones el personal auxiliar nombrado por el Ayuntamiento<sup>135</sup>, no posee los conocimientos en Derecho imprescindibles para su realización, con la debida falta de garantías e indefensión para el justiciable. Por este motivo el Consejo General del Poder Judicial, en el Libro Blanco de la Justicia, respalda la idea de generalizar las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz, con el firme propósito que todos los Juzgados de Paz estén dotados de personal al servicio de la Administración de Justicia.

Este tipo de Órganos Jurisdiccionales, solamente están abiertos durante unos días en concreto de la semana y como señala la ley, la Secretaría está desempeñada por una persona idónea, nombrada por el respectivo Ayuntamiento y posteriormente aprobando tal nombramiento por la Gerencia Territorial correspondiente del Ministerio de Justicia<sup>136</sup>. La función principal de los Juzgados de Paz, aparte del Registro Civil, realizan la función de auxilio judicial, quedando la misma muy limitada en los casos de Juzgados de Paz que no dispone de personal al servicio de la Administración de Justicia<sup>137</sup>.

Como pone de relieve el jurista Del Olmo del Olmo<sup>138</sup>, resulta grave y preocupante que las funciones de impulso y ordenación del proceso, y de fe pública judicial, se encomienden a cualquier persona que haya sido nombrada por un

---

<sup>135</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *"Manual de los Juzgados de Paz"*, op. cit., p. 367. Rodríguez Jiménez, *"Problemática de los Juzgados de Paz"*, op. cit., pp. 180-182. Del Olmo del Olmo, *"La problemática derivada de la situación actual de los Juzgados de Paz"*, op. cit., pp. 99-102

<sup>136</sup> Lo cual da una idea del diferente enfoque que pueden ofrecer unos y otros Juzgados de Paz, sobre todo si partimos de que de los 7.680 municipios que tienen juzgado de paz, más de 6.000 municipios son de población de menos de 2.000 habitantes, y que, salvo que se integren en una Agrupación de Secretarías de Juzgados de Paz, son de los servidos por persona idónea, con la problemática de todo orden que tal distinción origina. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *"Guía Práctica de la Justicia de Paz"*, op. cit., pp. 12-13.

<sup>137</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *"Manual de los Juzgados de Paz"*, op. cit., p. 362. Rodríguez Jiménez, *"Problemática de los Juzgados de Paz"*, op. cit., pp. 180-182. Lis Estévez, *"La Justicia de Paz"*, op. cit., pp. 13-14.

<sup>138</sup> Del Olmo del Olmo, *"La problemática derivada de la situación actual de los Juzgados de Paz"*, op. cit., pp. 104-105.

Ayuntamiento, no subordinada en su designación a ningún criterio legal o reglamentario predeterminado, dirigido a verificar la actitud para el puesto a desempeñar.

También es inquietante y alarmante que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial, en los Juzgados de Paz sin funcionarios pertenecientes o al servicio de la Administración de Justicia (como son los del Cuerpo de Gestión, Cuerpo de Tramitación y Cuerpo de Auxilio judicial), presten servicio personal dependiente del Ayuntamiento y nombrado por éste, sin sujeción a ningún requisito de acceso, así como, sin que se prevea cual ha de ser su Estatuto Jurídico.

### **c.3) La Agrupación de Secretarías de Juzgados de Paz**

El artículo 50 de la Ley 38/1988 de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, dispone que la Secretaría de las Agrupaciones de Juzgados de Paz, sea desempeñada por un Oficial<sup>139</sup> del servicio de la Administración de Justicia, conforme se determine en la plantilla del Cuerpo.

Por otra parte, La Ley Orgánica de Poder Judicial atribuye en su artículo 476.i) la función de desempeñar la Secretaría de la Oficina Judicial de las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz, de más de 7.000 habitantes y de los Juzgados de Paz de menos de 7.000 habitantes en los que la carga de trabajo justifique su establecimiento, a los funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, pero subsiste la duda sobre si en el ejercicio de dicha función pueden ejercer la fe pública judicial que, según la propia Ley Orgánica y el Reglamento Orgánico, corresponde con exclusividad y plenitud a los funcionarios del Cuerpo de Secretarios Judiciales<sup>140</sup>. Sobre esta facultad para el desempeño de las Secretarías de los Juzgados de Paz, se entiende que para dicho

---

<sup>139</sup> El Libro VI de la LOPJ, tras la reforma operada en la misma por la L.O 19/2003 contiene una nueva definición de los Cuerpos al Servicio de la Administración de Justicia. En el nuevo modelo de Oficina Judicial, los Cuerpos de Gestión, Tramitación y Auxilio judicial sustituyen a los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes Judiciales.

<sup>140</sup> Artículo 5 del RD 1608/2005 de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de Secretarios Judiciales *“Corresponde a los Secretarios Judiciales el ejercicio de la fe pública judicial, con exclusividad y plenitud...”*

servicio público conlleva aparejada todas las funciones requeridas por la misma, incluida la fe pública judicial y por ello, aún cuando no se trate de funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa que reúnan los requisitos de titulación exigidos para su nombramiento como Secretarios sustitutos<sup>141</sup>.

Pero tanto, en el caso de que la función de Secretaría del Juzgado de Paz sea desempeñada por personal idóneo, como en aquellos otros supuestos, en que se le encomiende las mismas a un funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, no resultará de aplicación a los mismos el contenido del Real Decreto 1608/2005 de 30 de diciembre, de Secretarios Judiciales. Sin embargo, no por ello, puede estimarse que los principios de actuación contenidos en dicha norma sean ajenos a la función desempeñada por los Secretarios de los Juzgados de Paz, los cuales quedan sujetos a los de legalidad e imparcialidad en su desempeño, así como a los de autonomía e independencia, unidad de actuación y dependencia jerárquica<sup>142</sup>.

Las Agrupaciones de Secretarías, en su configuración jurídica actual reguladas por medio del Real Decreto 257/1993 de 19 de febrero<sup>143</sup>, no está exenta de problemas, puesto que, tal como advierte el Consejo General del Poder Judicial en el Libro Blanco de la Justicia, hoy en día es un inconveniente el vigente sistema de determinación de los desplazamientos, por cuanto, al exigir a las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia, o al órgano competente de las Comunidades Autónomas, la elaboración de un Plan semestral de actividades y desplazamientos del personal destinado a tales

---

<sup>141</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit. pp. 366- 367. Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 180-182.

<sup>142</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 367.

<sup>143</sup> Este Real Decreto en su artículo 2 establece como requisito para la constitución de una Agrupación de Secretarías, la necesidad de que todos los Juzgados de Paz integrantes de una Agrupación formen parte del mismo partido Judicial, que su circunscripción territorial sean limítrofes, se concede prioridad para constituir Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz en los antiguos Distritos cuyos Juzgados se convirtieron en Juzgados de Paz. López de Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 362-363. CGPJ, *“Libro Blanco de la Justicia”*, año 1997, op. cit., p. 130.

Agrupaciones, excluyendo la intervención del Juez de Paz que es el más adecuado para saber las necesidades reales de la Agrupación<sup>144</sup>.

Se ha de procurar, que la Agrupación de Secretarías en los Juzgados de Paz tienda a garantizar la profesionalización del servicio de las mismas, dejando a cargo del Ayuntamiento respectivo únicamente los gastos de funcionamiento del Juzgado de Paz, pero relevándole del pago de los salarios de los funcionarios así como de los gastos e indemnizaciones que a éstos les corresponden por desplazamiento<sup>145</sup>.

### **c.3.1) Sede y funciones**

La sede o centro de trabajo de la Agrupación se constituirá en el municipio de mayor población de derecho de la misma. La dependencia funcional de dichas Agrupaciones de Secretarías no se atribuye al Juez de Paz de la sede de la misma, sino al Juez de Primera Instancia e Instrucción o en su caso, al Juez Decano del respectivo partido judicial, que ejercerá funciones en materia de gestión de dicho personal como si de un servicio común se tratase<sup>146</sup>.

La función de dichas Agrupaciones de Secretarías se concentran principalmente en los actos de auxilio judicial, si bien habrá de extenderse también a la tramitación de los procedimientos civiles y penales que se sustancien ante los respectivos Juzgados de Paz. En cuanto a las funciones de Registro Civil, los Secretarios de los Ayuntamientos

---

<sup>144</sup> Del Olmo del Olmo, *“la problemática derivada de la situación actual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 104. Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 180-182.

<sup>145</sup> Artículo 3 del R.D 257/1993 de 19 de febrero, por el que se regulan las Agrupaciones de Secretarías de los Juzgados de Paz. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 363.

<sup>146</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 363.

cuyos Juzgados de Paz formen parte de una Agrupación de Secretarías continuarán asistiendo a los Jueces de Paz<sup>147</sup>.

Actualmente las Agrupaciones de Secretarías son una especie de servicio común que participa de de las características propias de la unidad procesal de apoyo directo<sup>148</sup>, y de los servicios comunes procesales, pues han de realizar tanto tareas de ordenación del procedimiento seguido ante cada órgano judicial, como labores de auxilio judicial sirviendo a distintos Juzgados de Paz.

No parece oportuno ni eficiente, proponer que estas Agrupaciones de Secretarías se pongan a cargo de un Juez profesional, con mayores competencias, porque sería tanto como retornar a la difunta y añeja justicia de Distrito, pero sí, es conveniente en insistir en la necesidad absoluta de procurar y cultivarse una formación mínima, razonable y apropiada al cometido jurisdiccional que ejercen, así como una formación extensiva a los demás funcionarios que componen la Agrupación de Secretarías.

---

<sup>147</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 364. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 21-22.

<sup>148</sup> Según el artículo 437.1 de la LOPJ, se entiende por unidad procesal de apoyo directo aquella unidad de Oficina Judicial que directamente asiste a Jueces y Magistrados en el ejercicio de las funciones que les son propias, realizando las actuaciones necesarias para el exacto y eficaz cumplimiento de cuantas resoluciones dicten.

## CAPITULO 3º NATURALEZA JURÍDICA DE LOS JUZGADOS DE PAZ

*“La paz es esa disputa por un balón, donde en ese terreno de juego hay más de 7 mil millones de jugadores”.*  
Casimiro Navarro Ojeda (Juez de Paz).

### Introducción

Estos Órganos Judiciales es el vínculo de alianza, contacto y empalme más directo e inmediato de los ciudadanos con el Poder Judicial, en las poblaciones donde no existen otros Órganos Judiciales superiores. Dichos Órganos Judiciales se adhieren, se consolidan e incrustan dentro del concepto de democracia participativa, al admitirse intervenir a los ciudadanos el cumplimiento de actuaciones de Estado como es la función judicial, así como, colaboran con el buen funcionamiento de la Administración de Justicia. Por ello, analizaré su naturaleza desde las distintas competencias orgánicas.

### A) En cuanto a Órgano Judicial

Los Órganos judiciales unipersonales quedan válidamente constituidos con el Juez y el Secretario Judicial, ya que las actuaciones judiciales no autorizadas por el Secretario Judicial serán nulas de pleno derecho. Dicha sanción deriva de la potestad de fedatario documental de dicho funcionario público, de manera que todo lo que acontezca en el proceso habrá de ser documentado y ratificado por éste, siendo esta competencia una forma históricamente mantenida, de control de la potestad jurisdiccional<sup>149</sup>.

Al analizar la naturaleza de los Juzgados de Paz<sup>150</sup>, o sea al identificar sus caracteres definatorios en relación con otros órganos judiciales, se observa a primera

---

<sup>149</sup> Asencio Mellado, *“Introducción al Derecho Procesal”*, op. cit., p. 127. Artículo 204.3 de la LEC.

<sup>150</sup> Se trata de un órgano judicial en los que se pretende se dé solución a los problemas de índole judicial y administrativas, no sólo en materia de Registro Civil, sino en materias de auxilio judicial, asuntos civiles..., en suma, de dar soluciones a los vecinos de un municipio en los conflictos sociales, evitando así a los mismos, el tener que acudir a los Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción u otros Órganos judiciales.

vista, su manifestación plurifuncional y multicompetencial; es decir, la multiplicidad de funciones y competencias a las que las distintas normatividades jurídicas los han dotado. Se trata de órganos jurisdiccionales unipersonales, compuesto por el Juez de Paz, el Juez de Paz sustituto (jueces legos, y que durante su mandato pertenecen y forman parte del Poder Judicial), el Secretario del Juzgado de Paz y el personal funcional correspondiente<sup>151</sup>.

Esta multiplicidad de funciones y competencias es un escenario real. Como señala Almagro Nosete<sup>152</sup> es para dar cumplimiento al principio de política judicial (no expresamente formulado en nuestra Constitución), llamado principio de cercanía de la justicia al justiciable; sin esta “*cercanía y vecindad*” el principio de intermediación indisoluble a una recta impartición de la justicia no puede hacerse posible.

## **B) En cuanto a Órgano Registral**

El artículo 11 de la Ley de Registro Civil establece que “*existirá, cuando menos, un Registro para cada término municipal...*”, a la vez, establece que los Jueces de Paz, actuarán asistidos de los Secretarios, por delegación del Juez de Primera Instancia Encargado del Registro Civil. Con lo cual, los Jueces de Paz tiene encomendadas por Ley las funciones de Registro Civil dentro del término municipal del respectivo municipio del que toma el nombre el Juzgado de Paz<sup>153</sup>.

Para conocer las funciones que en materia de Registro Civil tienen encomendadas los Juzgados de Paz, se habrá de acudir al Reglamento del Registro Civil<sup>154</sup>, donde en los Registros Civiles, el Juez de Paz actúa por delegación del

---

<sup>151</sup> De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “*Guía Práctica de la Justicia de Paz*”, op. cit., p. 23. Serrats Palau, “*La Administración de Justicia Penal en los Juzgados de Paz*”, op. cit., pp. 12-21. Lis Estévez, “*La Justicia de Paz*”, op. cit., pp. 11-13. CGPJ, “*Los Juzgados de Paz*”, op. cit., pp. 32-33.

<sup>152</sup> Almagro Nosete, Parte General, “*Derecho Procesal*”, Volumen I, op. cit., p. 103.

<sup>153</sup> De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “*Guía Práctica de la Justicia de Paz*”, op. cit., p. 19. Artículo 5 de la LDPJ. Artículo 99.1 de la LOPJ.

<sup>154</sup> Artículo 46 RRC.

Encargado (Juez de 1ª Instancia) y con iguales facultades, salvo en los expedientes. Pero el Juez de Paz ante cualquier duda, debe tener siempre presente la posibilidad de suspender la inscripción y elevar consulta al Encargado ya que, el plazo para la inscripción queda interrumpido y de este modo se evitan defectos y errores<sup>155</sup>.

### C) Como Órgano por su Origen

Muchos juristas, sitúan los antecedentes remotos de los Juzgados de Paz, se sitúan en Fuero Juzgo y en el *Líber Iudiciorum* que alude a los *adsertores pacis* o pacificadores, que desempeñaban funciones conciliatorias o preventivas<sup>156</sup>. Pues bien, si el origen de la justicia de paz, es un origen terciador o conciliatorio entre vecinos, no podemos olvidarlo en cuanto a su naturaleza pues, hasta su designación y nomenclatura alude y señala ese principio pacificador.

Podemos afirmar para concluir, que la naturaleza de los Juzgados de Paz, es una naturaleza jurisdiccional pero con peculiaridades especiales al desempeñar en el seno de su órgano diversas funciones híbridas y heterogéneas, no sólo jurisdiccionales en asuntos civiles y penales, funciones Registrales, administrativas..., sino también otras funciones no jurisdiccionales como son las funciones representativas del Poder Judicial<sup>157</sup> en el municipio por el tiempo de su mandato y cuando no exista persona superior que represente a dicho Órgano, e incluso, funciones electorales.

---

<sup>155</sup> De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, "Guía Práctica de la Justicia de Paz", op. cit., p. 187-188. Artículos 47 y 122 del RRC.

<sup>156</sup> Almagro Nosete, "Derecho Procesal", tomo I Parte General, Proceso Civil, Volumen primero, op. cit., p. 161. Pérez-Prendes José Manuel/De Azcárraga Joaquín, "Lecciones de historia del Derecho español", op. cit., p. 98. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, "Guía Práctica de la Justicia de Paz", op. cit., p. 18. Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, "Sistema de Garantías Procesales", op. cit., p. 299.

<sup>157</sup> Artículos 23-27 del Reglamento 3/1995 en relación con los artículos 103 y 395 de la LOPJ.



## CAPITULO 4º ÁMBITO TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PAZ

*“Si deseas ser libre, trabaja en la elaboración de ese caramelo recubierto de respeto y relleno de responsabilidad, para finalmente poder saborear la anhelada paz social”.*  
Casimiro Navarro Ojeda (Juez de Paz).

### A) Ideas generales

Como establece la legislación española, los Juzgados de Paz se localizan en aquellos territorios municipales donde no coexisten otros Órganos Jurisdiccionales Superiores<sup>158</sup>. Como consecuencia de ello, sólo se encuentran ubicados en núcleos de población donde no se hayan establecido otros órganos jurisdiccionales unipersonales.

Las competencias de los Juzgados de Paz, no sólo son diversas, sino que a la vez, son teóricamente sencillas, pero a la vez, no se evita el trato desigual que se dispensa a los justiciables de pequeños municipios, si tenemos en cuenta el perfil de la falta de conocimientos en materias legislativas del Juez de Paz, frente al Juez técnico e instruido como son los Jueces de Primera Instancia e Instrucción<sup>159</sup>.

### B) El Derecho de igualdad en los Juzgados de Paz

Como ha destacado El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al igual que el Tribunal Constitucional<sup>160</sup>, *“el derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Española de 1978, constituye un límite para el propio*

---

<sup>158</sup> Cobos del Rosal, *“Tratado de Derecho Procesal Penal Español”*, op. cit., p. 164. Asencio Mellado, *“Introducción al Derecho Procesal”*, op. cit., p. 105. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 30. Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, *“Sistema de Garantías Procesales”*, op. cit., p. 277.

<sup>159</sup> Picó í Junoy, J., *“El Juez de Paz en España”*, op. cit., p. 198. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 33. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., p. 12. Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 172-174. Del Olmo del Olmo, *“La Problemática derivada de la situación actual de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 73-76. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 55-58.

<sup>160</sup>; STC, nº 223/81 de 2 de julio. RATC, nº 22 de 2 de julio de 1981 en Cuestión de inconstitucionalidad nº223/80, FJ 3º, pp. 312-332. STC, nº 13/2001 de 29 de enero. RATC, nº 13 de 2001 de 29 de enero, pp. 164-179.

*Legislador, pues no puede establecer desigualdades cuando la diferencia de trato carezca de una justificación suficiente, objetiva y razonable*”; calificativos que difícilmente pueden manifestarse en la organización judicial instaurada respecto al Juez de Paz en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se hubiera resuelto este problema proveyendo la existencia de los Jueces de Paz en todas las poblaciones, asignándoles el conocimiento de los conflictos de escasa entidad, método que hubiera sido totalmente ineficiente. Por lo que es la jurisprudencia confiada a órganos de superior jerarquía, la que aplica coherentemente el principio de igualdad, a través de la que se busca la uniformidad y coherencia.

La formulación del principio de igualdad procesal es reflejo del principio general que asegura la igualdad de todos los hombres ante la Ley, es una aspiración humana y una obligación del Estado de remover todos los obstáculos para fomentar su realidad, así como de promover las expectativas y aspiraciones legítimas de todos los ciudadanos. De ningún modo, tal derecho significa la garantía de una igualdad material real, ya que, en una sociedad estructurada económicamente y socialmente como es la nuestra no puede ser nunca totalmente garantizado<sup>161</sup> cuando un ciudadano es juzgado por un Juez lego o bien, por un Juez de Carrera.

El principio de igualdad ha de analizarse desde el punto de vista procesal, donde su significado se reconduce a la obligación estatal de establecer las condiciones objetivas que aseguren la actuación de las partes y de evitar toda suerte de privilegios irrazonables o situaciones contrarias a este principio de la misma naturaleza. La regla viene constituida, por la necesidad de garantizar a las partes los mismos medios de ataque y defensa en atención siempre a su posición, de manera que, el atacado o demandado tiene una suerte de privilegio de ostentar la última palabra como contrapeso a la agresión sufrida, así como, para garantizar las mismas armas y posibilidades de alegación, prueba e impugnación, donde lo concedido a una parte, debe correlativamente ser conferido a la otra<sup>162</sup> sin que exista indefensión por ambas partes.

---

<sup>161</sup> Asencio Mellado, *“Introducción al Derecho Procesal”*, op. cit., p. 176. Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Civil”*, El proceso de declaración, Parte General, op. cit., pp. 41-54.

<sup>162</sup> Asencio Mellado, *“Introducción al Derecho Procesal”*, op. cit., pp. 176-177. Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Civil”*, El proceso de declaración, Parte General, op. cit., pp. 41-54.

## CAPITULO 5º LA JUSTICIA DE PAZ EN EL DERECHO COMPARADO

*“La paz se hace visible cuando el respeto social es engendrado por la libertad y la justicia, amamantado por los verdaderos demócratas”.*  
Casimiro Navarro Ojeda (Juez de Paz).

### Introducción

El Derecho comparado tiene por objeto la noción y el conocimiento de los Derechos de diversos Estados y su comparación jurídica. En un sentido, se trata de la aplicación a un campo concreto, de un método de más amplia aplicación, como es la técnica de buscar las similitudes, usado también en otros campos relativos al Derecho e investigación jurídica. El conocimiento del Derecho comparado puede tener diversos fines, ya que, unos son principalmente teóricos y otros tienen un alcance práctico, pero su utilización es realizada para conocer mejor el propio Derecho y asimilarlos a otras legislaciones o bien, para preparar futuras innovaciones y reformas legislativas.

Otra finalidad es la de servir de base a estudios para la unificación del Derecho entre diversos países en ciertos campos en que, por afectar a relaciones o actividades que tienen con frecuencia un alcance internacional. En otras ocasiones, cabe hablar, de un Derecho comparado para realizar una utilización conveniente y aun necesaria del método comparativo para una especialidad en cualquier rama del Derecho<sup>163</sup>.

Pues bien, la justicia de paz, no es una Institución Jurídica que exista sólo, en la Organización Jurisdiccional española, sino que, evidentemente, en el marco de las relaciones internacionales, el contagio y la contaminación jurídica surgida por la llamada justicia de paz es más que patente. Ello supone un respaldo hacia la línea de trabajo de esta Institución, pues, la cultura del diálogo, la empatía y una tendencia a resolver los conflictos por el consenso u otras formas alternativas de resolución, ha dado un impulso, promoción y desarrollo a la internacionalización de los Juzgados de Paz.

En la actualidad, en esta materia jurídica es escaso lo publicado al respecto sobre el derecho comparado y a la vez cotejado, por lo que, para su conocimiento me centraré

---

<sup>163</sup> Latorre Á., *“Introducción al Derecho”*, op. cit., pp. 190-191. Escudero J.A., *“Curso de Historia del Derecho”*, op. cit., pp. 26-28.

en el derecho positivo de Estados de nuestro entorno y en Naciones con una especial vinculación con España, pero siempre teniendo en cuenta, que dicha comparativa analógica, se le ha dado una respuesta a ésta Institución apelando a los diferentes estadios de desarrollo de cada nación.

## **Europa**

### **A) En Portugal**

#### **a.1) La Demarcación y organización**

Son importantes las diferencias entre el modelo portugués y el español sobre la justicia de paz. Mientras que en España el territorio sobre el que el Juez de Paz extiende su jurisdicción es siempre el del municipio; en Portugal<sup>164</sup>, la característica principal es la de la flexibilidad de la circunscripción territorial<sup>165</sup>. Pues los Juzgados de Paz, pueden comprender una Agrupación de municipios de una misma Provincia, siempre que sean contiguos, o ver reducida su jurisdicción a un barrio o parroquia; pero también extenderla a una Agrupación de barrios, siempre que sean contiguos y pertenecientes a un mismo municipio.

Corresponde al Gobierno concretar la circunscripción territorial de los Juzgados de Paz portugueses<sup>166</sup> previa audiencia del Consejo Superior de la Magistratura, el Consejo de la Abogacía conocida por la terminología como *Ordem dos Advogados*, la Asociación Nacional de Municipios Portugueses y la Asociación Nacional de Parroquias. Otra diferencia en cuanto a la organización de los Juzgados de Paz, consiste

---

<sup>164</sup> Etxeberria Guridi P., *“La organización de la justicia de Paz en países de nuestro entorno: el modelo portugués y francés”*, op. cit., pp. 1-3. Suárez González/Polo Pérez/Esparza Leibar/Etxeberria Guridi/Saiz Garaitaonandía/Etxeberria Estancona/Ordeñara Gezuraga, *“Estudio sobre la viabilidad de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 78.

<sup>165</sup> Suárez González/Polo Pérez/Esparza Leibar/Etxeberria Guridi/Saiz Garaitaonandía/Etxeberria Estancona/Ordeñara Gezuraga, *“Estudio sobre la viabilidad de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 78.

<sup>166</sup> Comisión Europea, Red Judicial europea en materia civil y mercantil, *“La organización de la justicia en Portugal”*, pp. web. Ariza Santamaría/Abondano Lozano, *“Jueces de Paz: El dilema de lo justo”*, op. cit., pp. 73-75.

en la posibilidad de que en un mismo Juzgado de Paz, existan varias Secciones a su cargo, cada una de ellas con un Juez de Paz al frente<sup>167</sup>.

## **a.2) Estatuto personal del Juez de Paz**

En cuanto al Reglamento personal del Juez de Paz, existen algunas coincidencias con el Ordenamiento Jurídico español, así es análogo, el requisito de la nacionalidad, el cual, se exige ser portugués, o estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, y a la vez, no haber sido condenado o inculcado por un delito doloso.

Pero también en otros requisitos las diferencias son notables, pues por un lado, se exige la condición de Licenciado en Derecho para acceder al cargo de Juez de Paz y tener al menos 30 años<sup>168</sup>; además, sus servicios no son gratuitos como los Jueces de Paz españoles, ya que en Portugal, hay lugar al pago de costes. Otra diferencia entre los Jueces de Paz portugueses y los españoles, estriba en que en Portugal se dedican con exclusividad a la función judicial, siendo incompatible esta condición con cualquier otra actividad pública o privada. Esto significa que los Jueces de Paz portugueses están sujetos al mismo Régimen Jurídico que el resto de Jueces y Magistrados de Carrera.

La selección de los Jueces de Paz portugueses se realiza mediante concurso público consistente en una evaluación de su currículum y en pruebas públicas, aunque están exentas sólo de estas últimas, aquellas personas que hayan ejercido con anterioridad ciertos cargos de Magistrados, miembros del Ministerio Público y docentes universitarios. Este proceso de selección se complementa con un curso de formación específico para los Jueces de Paz organizado por el Ministerio de Justicia. El

---

<sup>167</sup> Etxeberria Guridi P., *“La organización de la justicia de Paz en países de nuestro entorno: el modelo portugués y francés”*, op. cit., pp. 1-3. Suárez González/Polo Pérez/Esparza Leibar/Etxeberria Guridi/Saiz Garaitaonandía/Etxeberria Estancona/Ordeñara Gezuraga, *“Estudio sobre la viabilidad de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 79.

<sup>168</sup> Suárez González/Polo Pérez/Esparza Leibar/Etxeberria Guridi/Saiz Garaitaonandía/Etxeberria Estancona/Ordeñara Gezuraga, *“Estudio sobre la viabilidad de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 80. Ariza Santamaría/Abondano Lozano, *“Jueces de Paz: El dilema de lo justo”*, op. cit., p. 74.

nombramiento como Juez de Paz es temporal, pues la normativa portuguesa prevé que el mismo no exceda de tres años, aunque la ley no prohíbe su posible reelección<sup>169</sup>.

### a.3) Competencias

Los Juzgados de Paz portugueses solamente tienen competencia en materia civil, pues por razón de la cuantía, los Juzgados de Paz portugueses pueden conocer de las reclamaciones civiles que no excedan de 3.740,98 €. Por razón de la materia, la competencia se extiende a cuestiones relacionadas con la entrega de cosas muebles; a las reclamaciones en materia de copropiedad; a cuestiones relacionadas con el cumplimiento de contratos, salvo cuando se trate de contrato laboral; a cuestiones relacionadas con arrendamientos urbanos, salvo cuando se trate de la acción de desahucio. Como se desprende de lo anterior, a diferencia de los Jueces de Paz españoles, los portugueses carecen de competencia penal, aunque sus competencias en materia civil son mucho más desarrolladas y amplias<sup>170</sup>.

Además es competente de las demandas de indemnización civil que sean por el resultado de responsabilidad penal por ofensas corporales simples; ofensa a la integridad física por negligencia, difamación, injurias, hurto simple, daño simple, alteración de linderos, y fraude para la obtención de alimentos, bebidas o servicios, siempre y cuando no haya sido presentada la participación criminal o después del desistimiento de la misma. El conocimiento de una solicitud de indemnización civil, en los anteriores términos, desecha y elimina la posibilidad de instaurar el respectivo procedimiento criminal.

---

<sup>169</sup> Suárez González/Polo Pérez/Esparza Leibar/Etxeberria Guridi/Saiz Garaitaonandía/Etxeberria Estancona/Ordeñara Gezuraga, *“Estudio sobre la viabilidad de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 82.

<sup>170</sup> Etxeberria Guridi P., *“La organización de la justicia de Paz en países de nuestro entorno: el modelo portugués y francés”*, op. cit., pp. 1-3. Ariza Santamaría/Abondano Lozano, *“Jueces de Paz: El dilema de lo justo”*, op. cit., pp. 73-75.

#### **a.4) El procedimiento en los Juzgados de Paz en Portugal**

El procedimiento a seguir ante los Juzgados de Paz portugueses se caracteriza por su simplicidad e informalidad y está basado en el principio de oralidad<sup>171</sup>. En el marco de esa simplicidad no se requiere, por ejemplo, que la actuación de las personas afectadas como partes procesales se materialice con la asistencia de un Abogado, sino que normalmente se lleva a cabo directa y personalmente.

Pero al igual que en el Derecho español, la no necesidad de Abogado no implica, que se prohíba el auxiliarse de estos profesionales, por lo tanto, quien lo desee puede intervenir a través de los mismos. Otra manifestación comparativa, de cuanto se afirma, consiste en que la demanda y la contestación pueden formularse bien verbalmente, bien por medio de escritura y en el caso de que se produzca alguna irregularidad o defecto procesal o material, las partes son invitadas a realizar la correspondiente subsanación o corrección<sup>172</sup>.

Las decisiones pronunciadas por el Juez de Paz tienen el valor de Sentencia similar a la pronunciada por el Tribunal de Primera Instancia. Este valor de la Sentencia no corresponde exclusivamente al pronunciamiento derivado de la audiencia de enjuiciamiento, sino también, a las decisiones que homologan los acuerdos alcanzados a través de la mediación. Los Juzgados de Paz en Portugal, carecen de competencia en materia de ejecución de sus propias decisiones habiendo sido ésta atribuida a los Tribunales de Primera Instancia<sup>173</sup>.

---

<sup>171</sup> Suárez González/Polo Pérez/Esparza Leibar/Etxeberria Guridi/Saiz Garaitonandía/Etxeberria Estancona/Ordeñara Gezuraga, *“Estudio sobre la viabilidad de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 86-87.

<sup>172</sup> Etxeberria Guridi P. *“La organización de la justicia de Paz en países de nuestro entorno: el modelo portugués y francés”*, op. cit., pp. 1-3. Ariza Santamaría/Abondano Lozano, *“Jueces de Paz: El dilema de lo justo”*, op. cit., pp. 73-75.

<sup>173</sup> Suárez González/Polo Pérez/Esparza Leibar/Etxeberria Guridi/Saiz Garaitonandía/Etxeberria Estancona/Ordeñara Gezuraga, *“Estudio sobre la viabilidad de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 96.

### **a.5) La pre-mediación y mediación ante el Juzgado de Paz, en Portugal**

Otra de las características propias del procedimiento ante los Juzgados de Paz portugueses consiste en que la Ley que regula la justicia de paz ofrece alternativas a la resolución de conflictos por la vía judicial, más concretamente, hace una apuesta por la mediación, uno de los aspectos clave de la actuación de los mismos es su vocación para permitir la participación cívica de los interesados y estimular la justa composición de los litigios por acuerdo de las partes<sup>174</sup>. Es decir, se trata de resolver los conflictos mediante una intervención y acuerdo entre las partes afectadas, pues en la búsqueda de esa solución negociada al conflicto, las partes están auxiliadas por un mediador que presta los servicios en el Juzgado de Paz, pero no forma parte de éste.

Pero también, existe una fase previa de mediación conocida como *pre-mediación*<sup>175</sup> en la que el mediador, como colaborador del Juez de Paz, explica a las partes en qué consiste y en el mismo acto, sondea si existe o no voluntad de éstas para resolver el conflicto por esta vía. En el caso de que no exista voluntad por las partes para intentar alcanzar un acuerdo negociado, el mediador lo hace saber al Juez de Paz que fijará una fecha para celebrar el juicio. En el caso de que las partes manifiesten su interés por solucionar el conflicto al margen de la vía judicial comienza la fase de mediación, pero con la presencia de un mediador distinto.

Las sesiones de mediación se celebran en la propia sede del Juzgado de Paz, pero corresponde a las partes seleccionar la persona mayor de 25 años, que intervendrá como mediador de una lista que se actualiza anualmente. Las partes pueden desistir de la mediación en cualquier momento, en cuyo caso el mediador lo hará saber al Juzgado y el procedimiento continuará por la vía judicial. Si, por el contrario, se alcanzara un

---

<sup>174</sup> Suárez González/Polo Pérez/Esparza Leibar/Etxeberria Guridi/Saiz Garaitonandía/Etxeberria Estancona/Ordeñara Gezuraga, “*Estudio sobre la viabilidad de los Juzgados de Paz*”, op. cit., p. 89. Ariza Santamaría/Abondano Lozano, “*Jueces de Paz: El dilema de lo justo*”, op. cit., pp. 73-75.

<sup>175</sup> Suárez González/Polo Pérez/Esparza Leibar/Etxeberria Guridi/Saiz Garaitonandía/Etxeberria Estancona/Ordeñara Gezuraga, “*Estudio sobre la viabilidad de los Juzgados de Paz*”, op. cit., pp. 89-91.



acuerdo entre las partes, éstas lo firmarán, y tendrá el mismo valor de una Sentencia, una vez que sea homologado por el Juez de Paz.

## **B) En Italia**

### **b.1) Ideas generales**

El estatuto de los Jueces de Paz, italianos son similares a los Jueces de Paz españoles, ya que, por un lado, no son Jueces de Carrera, ya que, pertenecen a la categoría de jueces honorarios denominados *giudici onorari*, frente a la otra categoría de jueces ordinarios, como son los miembros de la Carrera Judicial y por otro lado, son nombrados por un período de cuatro años, pero renovables por una sola vez<sup>176</sup>.

En Italia, corresponde al Consejo Superior de la Magistratura el nombramiento de los Jueces de Paz, de entre una terna de nombres propuestos por el Consejo de la Judicatura territorialmente competente, y una vez acreditada la concurrencia en los candidatos de los requisitos establecidos en la Ley, entre los que destaca y prima, el de ser Licenciado en Derecho<sup>177</sup>. Se trataría de elegir en lo posible, a juristas Licenciados en Derecho que han de tener al menos 30 años de edad para acceder al cargo de Jueces de Paz y menos de 70 años. Tienen derecho a una remuneración, en forma de indemnización por el trabajo efectivamente desarrollado.

---

<sup>176</sup> Guzmán Fluja/Jiménez Asencio/Lernout Michel/Requero Ibáñez/Teso Gamella, *“La Justicia de Proximidad”*, op. cit., pp. 153-154. Ariza Santamaría/Abondano Lozano, *“Jueces de Paz: El dilema de lo justo”*, op. cit., pp. 72-73.

<sup>177</sup> Comisión Europea, Red Judicial europea en materia civil y mercantil, *“La organización de la justicia en Italia”*, pp. Web. Guzmán Fluja/Jiménez Asencio/Lernout Michel/Requero Ibáñez/Teso Gamella, *“La Justicia de Proximidad”*, op. cit., pp. 153-154. Ariza Santamaría/Abondano Lozano, *“Jueces de Paz: El dilema de lo justo”*, op. cit., pp. 72-73.

## **b.2) Competencias de los Jueces de Paz en Italia**

El Juez de Paz es competente en los litigios relativos a bienes muebles cuyo valor no supere los 2.582,28 €, pero cuando exista en el supuesto de acciones en reparación de daños vinculados a la circulación de vehículos y buques, es competente cuando el importe no supere los 15.493,71 €. Por el contrario, le corresponde sin límite de valor en el caso de los litigios previstos por la ley, entre los que se encuentran los relativos a las modalidades de utilización de los servicios de copropiedad en edificios residenciales, en la competencia territorial se atiene a las reglas comunes fijadas en el Código de Procedimiento Civil.

Ante el Juez de Paz, las partes pueden actuar personalmente en el juicio si el valor en litigio no es superior a los 516,45 €. En caso contrario, deben contar con un Abogado que le lleve su defensa, al menos que el Juez, después de haber considerado la naturaleza y el alcance del litigio, autorice a las partes a actuar en el juicio sin dicha defensa. También es competente en materia penal desde el año 2002, en temas como asaltos, amenazas e injurias.

El Juez de Paz en Italia, también está facultado para pronunciarse en equidad, es decir, aplicando un criterio natural y razonable de justicia que no tiene por qué seguir las normas de Derecho aplicables al asunto concreto, siempre que el valor del litigio no supere los 1.032,91 €, o también, cuando sólo se trate de derechos disponibles y siempre que las partes hagan la petición de común acuerdo.

Las Sentencias dictadas por el Juez de Paz en Italia, son recurribles ante los Tribunales ordinarios; pero si la Sentencia ha sido pronunciada en equidad, no puede ser objeto de recurso ordinario; por lo que sólo es posible el recurso en casación<sup>178</sup>.

---

<sup>178</sup> Comisión Europea, Red Judicial europea de derecho civil y mercantil, *“La Organización de la justicia en Italia”*, pp. Web. Ariza Santamaría/Abondano Lozano, *“Jueces de Paz: El dilema de lo justo”*, op. cit., pp. 72-73.

## C) En Bélgica

### c.1) Ideas generales

En Bélgica, los Juzgados de Paz, se estacionan en el nivel más bajo y primer escalón de la pirámide judicial, en dicha nación se cuenta con un número de 187 Juzgados de Paz. Pero las competencias de estos órganos jurisdiccionales están en función del Cantón al cual pertenecen pues, hay un Juzgado de Paz por cada Cantón Judicial<sup>179</sup>.

En ésta nación se proclama el derecho a la independencia de los Jueces de Paz, en el ejercicio de sus competencias jurisdiccionales, así como se puede recurrir a la Fiscalía en el ejercicio de las investigaciones y procesamientos individuales, para proteger dicha independencia, sin perjuicio del derecho del Ministro competente para solicitar actuaciones judiciales y adoptar órdenes vinculantes en materia de política penal, incluso en materia de investigación y procesamiento, todo ello, viene consagrada por el apartado 1 del artículo 151 de la Constitución de Bélgica de 1994.

Según el apartado 4 del artículo 151, de la misma Norma Constitucional<sup>180</sup>, corresponde al Rey nombrar a los Jueces de Paz, a los Jueces de los Tribunales y a los consejeros de los Juzgados y del Tribunal de Casación en las condiciones y según el método determinado por la ley<sup>181</sup>, a la vez, he de reseñar que dichos Jueces de Paz, tienen un puesto reservado en el Consejo Superior de Justicia<sup>182</sup>.

---

<sup>179</sup> Comisión Europea, Red Judicial europea de derecho civil y mercantil, *“La Organización de la justicia en Bélgica”*, pp. Web.

<sup>180</sup> Artículo 151 de la Constitución de Bélgica de 1994, punto 4º, *“Los jueces de paz, los jueces de los tribunales, los consejeros de los tribunales y del Tribunal de Casación son nombrados por el Rey en las condiciones y según el modo determinado por la ley. Esta nominación se hace sobre la presentación motivada de la comisión de nominación y de la designación competente, por mayoría de dos tercios conforme a las modalidades determinadas por la ley y después de la evaluación de la competencia y de la aptitud. Esta presentación no puede ser rehusada excepto según el modo determinado por la ley y con una motivación”*.

<sup>181</sup> Comisión Europea, Red Judicial europea de derecho civil y mercantil, *“La Organización de la Justicia en Bélgica”*, pp. Web.

<sup>182</sup> Guzmán Fluja/Jiménez Asencio/Lernout Michel/Requero Ibáñez/Teso Gamella, *“La Justicia de Proximidad”*, op. cit., p. 54.

## **c.2) Las decisiones dictadas por el Juez de Paz en Bélgica**

La apelación de las Sentencias dictadas en primera instancia en asuntos civiles por el Juez de Paz, si se considera que debe ser recurrida, ha presentarse ante el Tribunal de Primera Instancia. La apelación de las resoluciones dictadas en primera instancia por el Juez de Paz, sobre los conflictos entre comerciantes y relativas a los actos reconocidos como comerciales por la ley o a los conflictos relativos a las letras de cambio se recurrirá ante el Tribunal de Comercio.

No son susceptibles de recurso de apelación, las Sentencias dictadas por el Juez de Paz, en caso de demanda relativa a la reparación de un daño resultante de un accidente de circulación, al igual, que cuando la demanda interpuesta se refiera a un importe en litigio no superior a los 1.240 €. Pero a la vez, dichas Sentencias dictadas en última instancia por el Juez de Paz, pueden ser objeto de un Recurso de Casación ante el Tribunal Superior de Justicia.

## **Estados anglosajones**

### **A) Inglaterra y País de Gales**

#### **a.1) Ideas generales e historia**

El *Lay Magistrates*<sup>183</sup>, también conocidos como Jueces de Paz, poseen competencias en asuntos penales en Inglaterra y País de Gales, los nombra un *Lord Canciller* en nombre de su Majestad. No necesitan tener cualificación jurídica y no obtienen remuneración, realiza un trabajo totalmente voluntario, recibiendo cantidades simbólicas no a cambio de su labor sino como compensación de los gastos añadidos, o bien para dietas, que para el cargo le supone el efectuar desplazamientos para realizar su

---

<sup>183</sup> Comisión Europea, Red Judicial europea de derecho civil y mercantil, “*Profesiones jurídicas en Inglaterra y País de Gales*”. *Los Lay Magistrates* (jueces de Paz). En ningún caso tenemos que confundir este término ya que, en Inglaterra se utiliza para denominar a los Jueces de Paz, con el concepto que la palabra “Magistrado” representa en nuestro sistema judicial donde forma parte de un órgano colegiado.

función<sup>184</sup>. Una particularidad, en el acceso es que, los extranjeros pueden presentar su candidatura de Juez de Paz, siempre que sean residentes en el Reino Unido.

Hay que diferenciar dos tipos de Jueces de Paz, los legos en Derecho *Justices of Peace* y los *Ex officio Magistrates*, que actúan en pequeñas poblaciones de las provincias en donde en teoría hay menos conflictos jurídicos; y los técnicos en Derecho o *Stipendiary Magistrates*, por lo que, no es un cargo manifestado siempre por personas ajenas al mundo jurídico. En este sentido, no se puede negar que los *Stipendiary Magistrates* suponen una profesionalización del cargo y por tanto una garantía añadida para los ciudadanos de las grandes ciudades<sup>185</sup>.

El origen de la justicia de paz inglesa es de una época tan antigua como la española, contando con una gran tradición en todo el Reino. Hemos de remontarnos varios siglos atrás en la historia, en la Edad Media, en la época del reinado de Ricardo I en el año 1195 y restablecidos más tarde, por el Rey Eduardo III en 1361, para encontrar su origen en el *Justices of the Peace*, donde existía una normativa de Jueces de Paz, la cual, regulaba una justicia de paz rudimentaria y temporal, donde, un *Lord* y tres o cuatro hombres de mucho valor, los *worthy men*, se reunían cuatro veces al año, de ahí el nombre de *quarter sessions* que se les daba a estos encuentros, los cuales, eran competentes para conocer de las causas eminentemente penales, que había pendientes o irresueltas en su término municipal<sup>186</sup>.

Las disposiciones normativas relativas al nombramiento y formación del *lay Magistrates* o Jueces de Paz son distintas de las de los Jueces Profesionales. Los Jueces de Paz son propuestos por el Consejo de los Comités Consultivos locales y municipales,

---

<sup>184</sup> Suárez González/Polo Pérez/Esparza Leibar/Etxeberria Guridi/Saiz Garaitaonandía/Etxeberria Estancona/Ordeñara Gezuraga, “*Estudio sobre la viabilidad de los Juzgados de Paz*”, op. cit., p. 114.

<sup>185</sup> Suárez González/Polo Pérez/Esparza Leibar/Etxeberria Guridi/Saiz Garaitaonandía/Etxeberria Estancona/Ordeñara Gezuraga, “*Estudio sobre la viabilidad de los Juzgados de Paz*”, op. cit., pp. 112-113.

<sup>186</sup> Suárez González/Polo Pérez/Esparza Leibar/Etxeberria Guridi/Saiz Garaitaonandía/Etxeberria Estancona/Ordeñara Gezuraga, “*Estudio sobre la viabilidad de los Juzgados de Paz*”, op. cit., p. 112.

entre las personas participantes y concurrentes en una plancha o listado confeccionado por dichos comités.

Los Jueces de Paz están obligados por ley a retirarse a los 70 años, pero sin embargo, pueden presentar su candidatura las personas de edad comprendidos entre los 18 años y los 65 años. Al elegirlos y posteriormente nombrarlos, se pretende escoger a personas que representan a toda la población, sobre todo en cuanto a nivel social, raza, imparcialidad e independencia, sin vinculaciones políticas ni religiosas. Las mujeres pueden ser elegidas como Jueces de Paz desde el año 1919.

## **a.2) Función y competencias**

Los Jueces de Paz ejercen su función a tiempo parcial, ya que, en Inglaterra no realizan una labor permanente, a pesar de que trabajan en un puesto que aporta un gran prestigio social, actúan normalmente en colectivos de tres Jueces, uno de los cuales reciben formación para actuar como presidente y orienta al colectivo, siendo a la vez, el portavoz. El colectivo cuenta siempre con la ayuda de un funcionario con cualificación jurídica que los asesora en materia jurídica y procesal.

Los Jueces de Paz<sup>187</sup>, resuelven asuntos penales de menor gravedad relativa a hurtos menores, daños penales, desordenes públicos, infracciones de circulación y también una gran variedad de cuestiones relativas a la familia y menores de edad. Los colectivos de Jueces de Paz deben reflejar obligatoriamente las comunidades a las que sirven y deben ejercer al menos 26 medias jornadas al año<sup>188</sup>.

---

<sup>187</sup> En Inglaterra hay más de 30.000 "*Lay Magistrates*" o Jueces de Paz, que desempeñan su cargo en distintas localidades del país y alrededor de 800 Juzgados de Paz. Suárez González/Polo Pérez/Esparza Leibar/Etxeberria Guridi/Saiz Garaitaonandía/Etxeberria Estancona/Ordeñara Gezuraga, "*Estudio sobre la viabilidad de los Juzgados de Paz*", op. cit., p. 113.

<sup>188</sup> Suárez González/Polo Pérez/Esparza Leibar/Etxeberria Guridi/Saiz Garaitaonandía/Etxeberria Estancona/Ordeñara Gezuraga, "*Estudio sobre la viabilidad de los Juzgados de Paz*", op. cit., p. 114.

## **B) En Estados Unidos**

### **b.1) Ideas generales**

En el caso de EE UU antes de hablar de la justicia de paz y de los Jueces de Paz y debido a la complejidad de la organización judicial de esa inmensa nación, es importante hacer una referencia a la organización general de la misma. Pues la organización judicial norteamericana es compleja debido a la existencia de dos estructuras judiciales paralelas<sup>189</sup>, donde coexiste la Organización Judicial Federal, con competencia sobre determinadas cuestiones en el conjunto de Estados que conforman la Federación, y la Organización de cada uno de los Estados con competencia en otras materias en el ámbito de su propio territorio, pero serán la propia Constitución de la Federación y las de los diferentes Estados miembros de la misma, las que establezcan las competencias de una y otra estructura Judicial<sup>190</sup>.

### **b.2) La organización jurisdiccional estatal**

La organización de los distintos Estados, es bastante más compleja que la Federal y se estructura en tres niveles. En la base de la misma están los Tribunales inferiores, que reciben diferentes denominaciones en los diferentes Estados y que en muchas ocasiones están especializados en determinados temas, como son el Tribunal de Justicia, Tribunal de pequeñas reclamaciones, Tribunales de infracciones de tráfico, Tribunal de policía, Tribunales consistoriales y finalmente los Juzgados de Paz, pero que, aunque algunos de ellos tienen competencia general, la mayoría son de competencia limitada.

---

<sup>189</sup> Suárez González/Polo Pérez/Esparza Leibar/Etxeberria Guridi/Saiz Garaitonandía/Etxeberria Estancona/Ordeñara Gezuraga, *“Estudio sobre la viabilidad de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 117.

<sup>190</sup> Suárez González/Polo Pérez/Esparza Leibar/Etxeberria Guridi/Saiz Garaitonandía/Etxeberria Estancona/Ordeñara Gezuraga, *“Estudio sobre la viabilidad de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 117-118.

Los órganos jurisdiccionales anteriores, salvo escasísimas excepciones están servidos por jueces técnicos en Derecho y conocen de cuestiones no muy relevantes. Por encima de éstos se encuentran los Tribunales de Primera Instancia (también denominados según los distintos territorios, Tribunales de circuito, Tribunales de Distrito y Tribunales itinerantes) servidos siempre por Jueces técnicos en Derecho. Pero siempre, en la cúspide de la organización judicial estatal se encuentra el Tribunal de apelación, también denominado Tribunal Supremo en algunos Estados. Éste último, además de revisar en segunda instancia, limitada en determinados Estados a conocer también de asuntos en primera instancia.

### **b.3) Los Juzgados de Paz**

Los Jueces en Norteamérica son, en su inmensa mayoría juristas con conocimientos en Derecho; la única excepción es la de unos pocos Jueces de Paz o similares que todavía preexisten en unos pocos Estados. Estos últimos, son los supervivientes de lo que en otro tiempo fue una vasta multitud de Jueces legos. Así ocurre en Arkansas, Delaware, Luisiana, Montana, Ohio y Dakota del Sur, donde aún perviven Juzgados de base municipal, con competencias muy limitadas que conocen de pequeñas reclamaciones civiles, como responsabilidad contractual, donde también posee competencias penales sobre cuestiones normalmente relativas a delitos de tráfico<sup>191</sup>.

Sin embargo, y en aras a comparar estos últimos con nuestra justicia de paz tenemos que subrayar dos cosas, una primera, la paulatina evaporación de estos Juzgados y la segunda, o general profesionalización que se está dando en la judicatura de los EEUU. Los *courts* o Tribunales denominados *Justice of Peace courts* (Tribunales de Jueces de Paz), *Mayor`s Courts* (Tribunales de los Alcaldes) o *Aldermen`s Courts* (Tribunales de los Concejales) se ubican, en pequeñas localidades rurales. Copia en sus orígenes de los Juzgados de Paz ingleses, los americanos crearon estos Tribunales como medio primario para dispensar la justicia de una manera simple y rápida por personas

---

<sup>191</sup> Suárez González/Polo Pérez/Esparza Leibar/Etxeberria Guridi/Saiz Garaitaonandía/Etxeberria EstanKona/Ordeñana Gezuraga, "Estudio sobre la viabilidad de los Juzgados de Paz", op. cit., p. 119.



legas en Derecho, que resolvían los casos en base a sus conocimientos; Jueces de Paz, que siguiendo la conocida tradición americana de llamar a todo por sus abreviaturas lo designan con la sigla “JP”.

Los Juzgados de Paz, que prosiguen impartiendo justicia en la actualidad son en su mayoría *parttime nonlawyers* trabajan a media jornada y no son entendidos en Derecho<sup>192</sup>. Para cubrir su laguna formativa cuentan con la asistencia de los *Court Clerk*, que son equivalentes a nuestros Secretarios Judiciales. Llama la atención la informalidad que caracteriza la labor de éstos Jueces, que en muchas ocasiones imparten justicia en sus lugares de trabajo o negocios, en el porche de un garaje, en el jardín de una tienda o bien, en un mostrador de un almacén<sup>193</sup>.

En la actualidad y haciendo un cómputo global, en el territorio de los Estados Unidos, hay alrededor de 20.000 Jueces de Paz, elegidos a nivel municipal por Comisiones Locales similares a las existentes en Inglaterra. Son elegidos por tiempo determinado, nunca más de 10 años y reciben salarios muy bajos por su labor.

Son siempre órganos de competencia limitada cuyas resoluciones siempre pueden ser recurridas a instancias superiores y conocen sobre todo de materia penal y civil en casos de pequeñas cuantías. Entre las causas penales destacan las cuestiones de tráfico y pequeños hurtos. Así y mediante múltiples reformas legislativas en la mayoría de los Estados de la federación se ha ido exigiendo que estos Jueces también sean expertos en Derecho. Los diferentes Parlamentos reformadores de la justicia han considerado y consideran que sólo un entendido en Derecho puede impartir Justicia<sup>194</sup>.

---

<sup>192</sup> Entre un tercio y la mitad de los JP que sirven en el Estado de California no tienen en su posesión un *High School Graduate* o Título correspondiente a nuestra enseñanza media.

<sup>193</sup> Suárez González/Polo Pérez/Esparza Leibar/Etxeberria Guridi/Saiz Garaitonandía/Etxeberria EstanKona/Ordeñana Gezuraga, “*Estudio sobre la viabilidad de los Juzgados de Paz*”, op. cit., p. 120.

<sup>194</sup> Suárez González/Polo Pérez/Esparza Leibar/Etxeberria Guridi/Saiz Garaitonandía/Etxeberria EstanKona/Ordeñana Gezuraga, “*Estudio sobre la viabilidad de los Juzgados de Paz*”, op. cit., p. 120.

### **b.3.1) Críticas y alabanzas a esta figura jurídica**

Las críticas que se hacen en EE UU a los Juzgados de Paz, parten de que se trata de un modelo de impartición de justicia trasnochado, que cumplió correctamente su función siglos atrás, en el contexto de pequeños pueblos rurales aislados y con comunicaciones espinosas y dificultosas, pero que no responden a las necesidades de los ciudadanos americanos en la actualidad.

También critican que la justicia que imparten estos órganos es reflejo de la personalidad del Juez de Paz correspondiente, y como prueba de ello, señalan que un mismo caso es solventado de manera diferente en los distintos municipios, deduciendo de ello, que la Justicia de Paz es una justicia parcial y trasnochada que va en contra de la independencia que debe caracterizar a la judicatura.

Otro hecho que nunca contó con el beneplácito de los Legisladores es que los escasos salarios de estos Jueces, los Jueces de Paz, fueran una parte de las tasas o *fees* que cobraban por sus servicios a quienes acudían a ellos, aunque, en la actualidad cobran una pequeña cantidad pero con cargo a las arcas del Estado. De hecho, el *Supreme Court* de California ha declarado que la impartición de la justicia por personas, no entendidos en Derecho roza la inconstitucionalidad. En el mismo sentido el Estado de Iowa, ha establecido enmiendas en su Constitución para requerir la formación jurídica de los Jueces de los órganos jurisdiccionales inferiores<sup>195</sup>.

Sin embargo, a pesar de las duras críticas, todavía perdura la justicia de paz en una serie de Estados de la Federación. Ha sido fundamental para el mantenimiento de esta justicia, la presión que los Jueces de Paz, pues han hecho en su defensa, a pesar de no sacar grandes beneficios de su trabajo, éstos se han negado a que éste desaparezca, alegando en su conservación la cercanía, simpleza y rapidez con la que resuelven los casos y la gran ventaja que supone para el justiciable el acceso a estos juzgados, frente

---

<sup>195</sup> Suárez González/Polo Pérez/Esparza Leibar/Etxeberria Guridi/Saiz Garaitaonandía/Etxeberria EstanKona/Ordeñana Gezuraga, “*Estudio sobre la viabilidad de los Juzgados de Paz*”, op. cit., p. 121.

al resto de los Tribunales como son los *formal courts* o Tribunales formales y que están a muchas millas de distancia de las zonas rurales<sup>196</sup>.

Los defensores de la justicia de paz americana restan importancia al hecho de que los Jueces de Paz sean legos en Derecho, subrayando que para la resolución de conflictos muchas veces es más importante el sentido común que el conocimiento de la ley. Por ello, defienden la impartición de la justicia en casos menores de escasa complejidad jurídica por personas que aún son desconocedoras de Derecho, conocen muy bien la comunidad en la que residen.

Otra de las razones que se señala para el sostenimiento de los Juzgados de Paz es el bajo coste económico que suponen para el justiciable. Es por este bajo coste económico por lo que también se denominan *people's court*, donde pueden acudir los ciudadanos menos favorecidos y afortunados a resolver sus conflictos sin necesidad de nombrar a un Abogado.

Un último argumento, pero sin duda de gran peso, que se da en defensa del mantenimiento de los Jueces de Paz y del modelo de justicia que imparten, es que no son instancias excluyentes y definitivas ya que siempre cabe acudir en vía de recurso a un Tribunal superior.

Finalmente, decir que en EE UU, la justicia de paz, está configurada como aquella justicia, de base municipal e impartida por jueces legos, los cuales se han destacado por su paulatina evaporación, pues, unas veces las competencias de estos Juzgados han sido asumidas por los órganos superiores de Primera Instancia que son servidos por Jueces técnicos y otras se han mantenido como órganos judiciales pero se han cubierto sus plazas con técnicos en Derecho<sup>197</sup>.

---

<sup>196</sup> Suárez González/Polo Pérez/Esparza Leibar/Etxeberria Guridi/Saiz Garaitaonandía/Etxeberria EstanKona/Ordeñana Gezuraga, "Estudio sobre la viabilidad de los Juzgados de Paz", op. cit., p. 121.

<sup>197</sup> Suárez González/Polo Pérez/Esparza Leibar/Etxeberria Guridi/Saiz Garaitaonandía/Etxeberria EstanKona/Ordeñana Gezuraga, "Estudio sobre la viabilidad de los Juzgados de Paz", op. cit., p. 123.

## **América latina**

### **Introducción**

Las Constituciones Políticas latinoamericanas, como en todo Estado de Derecho, consagran el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, lo que quiere decir que ante un interés o necesidad de un ciudadano de resolver un conflicto que le concierne o bien, una incertidumbre jurídica, el Órgano Jurisdiccional debe estar preparado para dar una respuesta rápida a la demanda que se solicita en nombre de la justicia. Así la justicia eficiente y expeditiva se ha convertido en una de las máximas aspiraciones de los ciudadanos de bien, residentes en cualquier Estado de Derecho. Sin embargo, en muchas sociedades actuales esta justicia eficiente, rápida y efectiva se ha convertido en una utopía o más bien en un sueño, aunque sí, una máxima o axioma a conseguir por todos los Gobiernos del mundo y en Latinoamérica no es una excepción.

La historia de la justicia de paz en Iberoamérica no ha sido una obra de creación del Poder Judicial, esta Institución Jurídica ya preexistía antes de la conformación del Órgano Jurisdiccional. El antecedente de la justicia de paz es la Justicia municipal que llevaron a Iberoamérica los castellanos en el siglo XIX, donde los Jueces Municipales eran elegidos por el pueblo. Por lo tanto, la Constitución de Cádiz de 1812 es el origen legal de la justicia de paz en Iberoamérica<sup>198</sup> a través de un contagio e imán legislativo español.

### **A) En Venezuela**

#### **a.1) Regulación jurídica**

En Venezuela, los Juzgados de Paz son de vital importancia, hasta el punto, de ser regulados constitucionalmente. En concreto, en el artículo 258 de la Constitución Bolivariana<sup>199</sup>, la cual, establece que: *“La ley organizará la justicia de paz en las*

---

<sup>198</sup> Ariza Santamaría/Abondano Lozano, *“Jueces de Paz: El dilema de lo justo”*, op. cit., pp. 77-85.

<sup>199</sup> La Constitución Bolivariana fue publicada en la Gaceta Oficial extraordinaria nº 5453 de la República Bolivariana de Venezuela el 24 de marzo del año 2000. Ariza Santamaría/Abondano Lozano, *“Jueces de Paz: El dilema de lo justo”*, op. cit., pp. 80-82.

*comunidades. Los jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley*". Pero es en la Ley Orgánica de la Justicia de Paz, donde se encuentra el desarrollo legislativo de los Juzgados de Paz<sup>200</sup>.

## **a.2) Requisitos y sistema para el acceso**

Para ser Juez de Paz en Venezuela, se requiere ser mayor de treinta años de edad, nacionalidad venezolana, saber leer y escribir, de profesión u oficio conocido, tener en el momento de la elección tres años, al menos, de residencia en la circunscripción intermunicipal (forma de organización territorial en materia de justicia de paz) donde ejercerán sus funciones, no haber sido objeto de condena penal mediante Sentencia ni de declaratoria de responsabilidad administrativa (aplicable a personas que son o han sido funcionarios públicos declarada por la Controlaría General de la República por manejos irregulares de fondos o recursos públicos) o disciplinaria (profesionales universitarios de obligatoria colegiación como son los Abogados, médicos e ingenieros)<sup>201</sup>.

También se requiere, no estar sujeto a interdicción civil (defecto intelectual declarado por sentencia de un juez civil) o inhabilitación política (pena accesoria en condenas penales que impide postular o ser postulado para cargos públicos); no ser miembro de la directiva de la agrupación que le postula; no pertenecer a partidos políticos y el haber realizado el Programa Especial de Adiestramiento de Jueces de Paz. Adicionalmente, el Juez de Paz debe ser una persona de reconocida seriedad social y laboral, de trayectoria moral, sensibilidad social y responsabilidad conocida en su

---

<sup>200</sup> Artículo 21 de la L.O, de la Justicia de Paz de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial nº 4817, extraordinario de 21 de diciembre de 1994, la cual consta de VI Títulos y 58 artículos.

<sup>201</sup> L.O, de la Justicia de Paz de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial nº 4817, extraordinario de 21 de diciembre de 1994, capítulo II, art. 21. Ariza Santamaría/Abondano Lozano, "*Jueces de Paz: El dilema de lo justo*", op. cit., p. 84.

ámbito familiar y local; de comprobada sensatez, capacidad para el diálogo y ser respetuoso con la condición humana de sus semejantes.

En Venezuela<sup>202</sup>, la elección de los Jueces de Paz, al aprobarse la Constitución de 1999<sup>203</sup>, continúan con el régimen de elección heredada de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz, es decir, que deberán ser elegidos mediante votación universal, directa y secreta como establece la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, lo que significa que tendrán que pasar por las normas, que dicte al efecto la Autoridad Electoral y no simplemente mediante ordenanza municipal, como pauta de la Ley Orgánica de Justicia de Paz. Es interesante recordar que por mandato Constitucional, también se produce un cambio dentro del sistema de los comicios en Venezuela, por cuanto se crea un nuevo Poder Público, como es el Poder Electoral.

Le corresponde a dicho Poder Electoral, la potestad de la organización, administración, dirección y vigilancia de todos los actos relativos con la elección de los cargos de representación popular de los poderes públicos y los referendos. Aquí se incluyen a los Jueces de Paz de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Supremo de Justicia, puesto que también le compete al Poder Electoral la organización de procesos

---

<sup>202</sup> En Venezuela, actualmente existe la justicia de Paz Comunitaria que es la justicia de la Comunidad, la que procura resolver de una manera rápida, sencilla y económica los problemas derivados con la convivencia vecinal tales como riñas, ofensas, agresiones, ruidos molestos, violencia en el núcleo familiar... Donde la Justicia de Paz es, un mecanismo de resolución de conflictos y de controversias, que basado en la utilización del procedimiento de Conciliación (por las que las partes deciden los términos del acuerdo con el cual pueden finalizar el conflicto) y el procedimiento de equidad, mediante el cual el Juez de Paz y su equipo, decide en la forma justa y duradera la solución de la controversia. También en Venezuela, hay jueces de paz escolares que tienen la capacidad de colaborar en la solución de conflictos cotidianos como burlas, rechazo de un grupo hacía un compañero, amenazas en el ámbito escolar, insultos, golpes, juegos agresivos, pérdidas y daños de objetos personales... depende de las disposiciones contenidas en el reglamento del Plantel y del Reglamento de Justicia de Paz de la escuela. El procedimiento fundamental que se utiliza es el acto de conciliación en el cuál, la comunicación, el respeto, la receptividad y la capacidad de escuchar deben estar presentes, ayudando a las partes a visualizar la solución del conflicto sin imponer su punto de vista. Pero en aquellos conflictos en la escuela que revisten mayor complejidad, se hace necesaria la intervención de un adulto que ayuda a los jueces de Paz escolares a tomar una decisión en equidad.

<sup>203</sup> En Venezuela se ha incluido en la actual Constitución, en los artículos 258, así como, el artículo 253 en los cuales se regula la justicia de paz como una de las estructuras básicas de reforma del Poder Judicial, como punta de enlace entre la comunidad y el Poder Judicial, de manera que le dan rango constitucional a los mecanismos alternos de resolución de conflictos. Ariza Santamaría/Abondano Lozano, *"Jueces de Paz: El dilema de lo justo"*, op. cit., p. 82.

electorales de otras organizaciones de la sociedad civil; esto significa que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, juega papel determinante y sobresaliente en la vida democrática de la sociedad venezolana.

Las ausencias temporales y absolutas de los Jueces de Paz son cubiertas por los Jueces Suplentes en el orden de su elección. Se consideran como temporales las vacaciones del Juez; separación del conocimiento del conflicto o controversia, entendida como las razones o motivos justificados que llevan al funcionario para abstenerse de conocer. Las absolutas son consideradas al fallecimiento; la renuncia o la incapacidad para ejercer el cargo; la pérdida de la investidura por referendo revocatorio; el traslado y la fijación de residencia permanente fuera de su jurisdicción; al igual como sucede el ser objeto de condena penal o declaratoria de responsabilidad administrativa<sup>204</sup>.

### **a.3) Las Circunscripciones Intermunicipales**

En Venezuela<sup>205</sup>, la Organización Territorial de los Juzgados de Paz se denomina Circunscripciones Intermunicipales; ello es, con la finalidad de establecer las competencias territoriales entre los distintos Juzgados que se puedan crear en un mismo municipio. En cada Circunscripción deberán elegirse un Juez de Paz titular y dos suplentes. La Ley Orgánica de la Justicia de Paz establece que, al tomar posesión de sus cargos, deberán elaborar un Reglamento interno de funcionamiento<sup>206</sup>, en el cual se

---

<sup>204</sup> L.O. de la Justicia de Paz de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial nº 4817, extraordinario de 21 de diciembre de 1994, Título III, capítulo II, artículos 31-33.

<sup>205</sup> La institución del Juez de Paz en Venezuela, viene aparejada históricamente con los títulos otorgados por la autoridad civil en la tradicional población de Zea en los Andes venezolanos, denominada anteriormente Borbuquena y Murmuquená, fue allí donde existió el primer Juez de Paz, llamado Ramón Márquez Rincón, quien a su vez fue presidente de la Junta Comunal y fue secundado por Don Nepomuceno Herrera quien fue titulado segundo Juez de Paz. Ahora bien en los años 1819 a 1860 fue la época de oro de los Jueces de Paz, pues, el Libertador Simón Bolívar, los instituyó en su Constitución de Angostura de 1819 (Título IX, Sección 3ª art. 8) y los Constituyente de 1830 los ratifica en su artículo 178.

<sup>206</sup> L.O. de la Justicia de Paz de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial nº 4817, extraordinario de 21 de diciembre de 1994, Título III, capítulo I, art. 29.

expresen el horario, vacaciones del titular...; dispone a la vez, que sea a cargo del Municipio el régimen de gastos para el funcionamiento del Juzgado, lo que equivale a decir que aquél, dentro de su presupuesto, deberá tener las partidas presupuestarias para que el Juzgado desempeñe sus funciones adecuadamente; estando también en la obligación de suministrar un determinado tiempo en la sede para el despacho de asuntos.

Cuando dos o más Juzgados de Paz se consideren igualmente competentes para conocer de la misma controversia en razón de la materia y del territorio, primará el del lugar donde hubieren ocurrido los hechos y si todavía hubiere dudas, la competencia corresponderá al que hubiese conocido con antelación. Si esta situación ocurriere frente a uno de la jurisdicción ordinaria superior, esto será resuelto por el Juzgado Superior en la materia afín de la controversia para que proceda a fijar a quien corresponde conocer dicho litigio<sup>207</sup>.

## **B) En Perú**

### **b.1) Regulación jurídica**

En Perú<sup>208</sup>, existe la justicia de paz desde 1812, esto es, antecede antes de la creación de la Corte Suprema de Justicia y ha sobrevivido históricamente, a todos los cambios sociales y políticos. La regulación legal de la jurisdicción de la justicia de paz está prevista en la Carta Magna<sup>209</sup>, pues la Constitución Política del Perú<sup>210</sup>, a través del

---

<sup>207</sup> L.O. de la Justicia de Paz de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial nº 4817, extraordinario de 21 de diciembre de 1994, Título III, capítulo III, artículos 34-35.

<sup>208</sup> La figura y la experiencia, que data desde el año 1812 de la Justicia de Paz en el Perú, ha sido tomada como modelo para su implementación en Ecuador, Colombia y Venezuela.

<sup>209</sup> Según los antecedentes históricos, la Justicia de Paz en el Perú data de 1812 y teniendo en cuenta los mismos antecedentes en los demás países sudamericanos como Bolivia, Colombia, Ecuador, Venezuela, Argentina y Chile, también existió en estos países como consecuencia de la herencia española. En ese entonces la Justicia de Paz no era sino una Justicia Municipal a cargo de los alcaldes. A partir de la emancipación de España, en el Perú tomó esta Institución un matiz propio y autóctono pero en los demás países se suprimió definitivamente.



artículo 152, establece que una Ley debe regular la elección del Juez de Paz<sup>211</sup>. Dicha Ley, es la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual, forma parte de la estructura formal del Poder Judicial, en la cual, los Jueces de Paz<sup>212</sup> desarrollan sus funciones mediante las competencias civiles y penales.

En cuanto a la jurisdicción civil en Perú, podemos decir que hay dos niveles, de acuerdo en los escenarios o realidades en los que se imparte la Justicia. Por un lado está la resolución en base a la norma legal-positiva, donde se prima a la conciliación extrajudicial y *por ende*, en el proceso civil formal. Por otro lado, la práctica diaria en aquellos lugares a los cuales no es posible impartir la justicia formal por la ubicación geográfica o de difícil acceso para la conciliación, donde se llega un “arreglo civilizado” y a la vez, el proceso civil especial a cargo del Juez de Paz<sup>213</sup>.

Así en Perú, hay un evidente tratamiento diferenciado de acuerdo al contexto y la realidad de la comunidad o pueblo en el que funciona un Juzgado de Paz. (Juez de Paz en comunidades de pueblos indígenas o nativos, Juez de Paz rural, Juez de Paz urbano-rural y Juez de Paz urbano). Por lo que actualmente, en el Perú la resolución de conflictos en instancia de justicia de paz alcanza el 70% en relación a la resolución total del Poder Judicial.

---

<sup>210</sup> Constitución Política del Perú, promulgada el 31 de diciembre de 1993 y, entró en vigor el 1 de enero de 1994. Artículo 152 de dicha Carta Magna “*Los Jueces de Paz provienen de elección popular. Dicha elección, sus requisitos, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración de sus cargos son nombrados por Ley*”. Ariza Santamaría/Abondano Lozano, “*Jueces de Paz: El dilema de lo justo*”, op. cit., p. 82.

<sup>211</sup> Ley de Elecciones de Jueces nº 28.545, de 16 de junio de 2005. Ley que regula la elección de Jueces de Paz no Letrados.

<sup>212</sup> Además los Jueces de Paz en el Perú, ejercen funciones notariales como son las legalización de libros, protesto de títulos valores...

<sup>213</sup> En Perú, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Jueces de Paz no están obligados a fundamentar jurídicamente sus fallos, debiendo hacerlo únicamente a partir de lo que dicte “su leal saber y entender”. Para ello deberán tomar en cuenta las costumbres y cultura del lugar “preservando los valores que la Constitución consagra”. Es decir, la ley establece que la actuación del juez de paz debe darse entre la costumbre y el derecho, entre la norma legal y la norma consuetudinaria; algo que en la práctica los jueces han sabido aplicar utilizando algunas formalidades y terminologías legales que le permitan apelar a la fuerza simbólica que el derecho encierra para resolver de acuerdo a las costumbres comunales. Lovatón David/Márquez Jaime/Montoya Iván, “*Justicia de paz. El otro poder judicial*”. Instituto de Defensa Legal, Lima, 1999, pp. Web.

Los Juzgados de Paz son, en el Perú<sup>214</sup>, el menor estribo jerárquico en que se encuentra organizado el Poder Judicial. Pues, cada Distrito del país cuenta con un Juzgado de Paz. Sin embargo existen Juzgados de Paz que, atendiendo a motivos de carga jurídica procesal, engloban más de un Distrito; así como existen Distritos que, por los mismos motivos, tienen más de un Juzgado de Paz.

## **b.2) Clases de Juzgados de Paz en Perú**

En Perú<sup>215</sup>, los Juzgados de Paz se dividen en dos tipos: Juzgados de Paz, Letrados, en los que el Juez es un Abogado y resuelve aplicando el derecho procesal nacional. Y Juzgados de Paz (anteriormente llamado Juzgado de Paz no Letrado). En los que el Juez no es Abogado sino un ciudadano que goce de prestigio y honorabilidad. Dicho Juez no Letrado, siempre mayor de 25 años<sup>216</sup> y con estudios primario consumados, no se encuentra obligado a aplicar el derecho procesal nacional, sino que decide a su criterio de justicia y equidad. Este tipo de Juzgados solo existen en localidades alejadas que no tienen fácil acceso, o bien, no están comprendidas dentro de la competencia de un Juzgado de Paz Letrado; pero a la vez, he de reseñar que, contra lo resuelto por el Juez de Paz cabe la interposición de un medio o recurso impugnatorio ante el Juez de Paz Licenciado en Derecho.

---

<sup>214</sup> Tomando como base el modelo peruano, se incorporó la Justicia de Paz a Venezuela en el año 1994 y Colombia en 1999. Ariza Santamaría/Abondano Lozano, *“Jueces de Paz: El dilema de lo justo”*, op. cit., p. 84.

<sup>215</sup> En Perú, el Reglamento Provisional de Tribunales y Juzgados de 1822 otorgaba el carácter de jueces a los alcaldes (artículo 58), y esto se complementó con la Ley Orgánica de Municipalidades de 1828 (artículo 132) que estableció que los alcaldes tenían carácter de jueces de paz en sus pueblos.

<sup>216</sup> Ariza Santamaría/Abondano Lozano, *“Jueces de Paz: El dilema de lo justo”*, op. cit., p. 84.

### **b.2.1) Competencias**

Una de las tareas centrales del Juez de Paz es la de ser mediador en conflictos familiares, por lo que, el Juez de Paz en Perú, puede resolver los conflictos de pareja y demandas de alimentos en el caso de divorcios. Tampoco el Juez de Paz no ve todo tipo de casos, pero sí muchos, Pues, puede resolver conflictos por deudas impagadas en el ámbito civil, hasta un límite de 3.300 soles<sup>217</sup>(al cambio en España son unos 825 €, *plus minusve* o más o menos), dato que se ha de reseñar, a la hora de comparar el P.I.B y nivel económico de ambas naciones.

Finalmente, en los casos que conocen los Juzgados de Paz, los ciudadanos en el Perú pueden recurrir o impugnar en segunda instancia, ante los Juzgados de Paz Letrados; mientras que las impugnaciones en los casos que conocen estos Jueces de Paz Letrados son revisadas por los Juzgados de Primera Instancia.

### **b.3) Funciones de notaría y de fiscalía**

Los Jueces de Paz en Perú, también ejercen la función notarial cuando no existe en la cercanía un Notario y también cumple con la función fiscal, cuando es por encargo del Ministerio Público. Además, por su honorabilidad y al ser líderes de su comunidad tienen una función de docencia porque transmiten a los integrantes de la comunidad o vecindad valores, principios y respeto a los derechos fundamentales. También cumplen un rol social porque propician a través de actividades e integración de los vecinos mejoras para la comunidad y *por ende* del bien común<sup>218</sup>.

---

<sup>217</sup> Moneda actual en Perú, que equivale: 4 soles =1€ aproximadamente.

<sup>218</sup> Guerra Cerrón M<sup>a</sup>. E., “Justicia de Paz en el Perú: un servicio eficiente”, op. cit., p. 20. La autora es Fiscal Superior del Perú.

En Perú<sup>219</sup>, el peso y servicio público, de los Jueces de Paz es considerable, sobre todo en zonas rurales donde la alternativa de acudir a un Juzgado ordinario superior, es remoto y alejado en el sentido geográfico, cultural, además de tradicional.

#### **b.4) El Reglamento de elección de Juez de Paz**

Actualmente, la elección de los Jueces de Paz se normalizan por el Reglamento de Elección de Jueces de Paz, aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a través de la Resolución Administrativa N° 139 de 2006-CE-PJ<sup>220</sup>.

El Reglamento expedido y en la actualidad vigente, permite ejecutar lo establecido en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley n° 28.545, la cual, regula la elección de los Jueces de Paz, de fecha de 16 de junio del 2005, que a su vez, desarrolla el mandato Constitucional, por lo cual, los Jueces de Paz, provienen de elección de popular y en parte el principio de la función jurisdiccional de la participación popular en el nombramiento de los Magistrados, según ha sido reconocido en los artículos 152 y 139 punto 17, respectivamente, de la Constitución Política del Perú de 1993<sup>221</sup>.

---

<sup>219</sup> En Perú, la Constitución Política de 1993, en el artículo 2, punto 19, ha reconocido la existencia de la pluralidad étnica y cultural, en las distintas organizaciones sociales, lo cual en algunos casos se ha traducido en el derecho a utilizar sus propios sistemas de resolución de conflictos. En este sentido dispone: *“Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de paz y demás instancias del Poder Judicial”* (art. 149 de la Constitución Política de Perú de 1993). Estas normas han permitido a las comunidades rurales organizadas en “Comunidades Campesinas”, en “Comunidades Nativas” y en “Rondas Campesinas” han logrado solucionar los conflictos de una manera directa, entre sus propios integrantes y sin necesidad de la intervención de la justicia oficial del Estado.

<sup>220</sup> Bazán Cerdán, *“Reglamento de elección de jueces de Paz: hito de legitimidad democrática en la historia judicial”*, Perú, año 2007, op. cit., pp. 1-2.

<sup>221</sup> Dicho artículo en su punto 17) se reconoce *“La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley”*. Ariza Santamaría/Abondano Lozano, *“Jueces de Paz: El dilema de lo justo”*, op. cit., p. 82.

Pero no debe olvidarse que, los Jueces de Paz (cuyo número está cercano a los 5.000 a nivel nacional) se encuentran en la base del sistema judicial peruano, aunque no integran formalmente el Poder Judicial se les considera como un órgano jurisdiccional de éste, que conforme indica el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al fijar la estructura jerárquica de dicho Poder del Estado.

Igualmente, debe enfatizarse que los Jueces de Paz resuelven los asuntos sometidos a su conocimiento aplicando preponderantemente el Derecho consuetudinario mediante “Sentencias” que las pronuncian según su leal saber y entender, debidamente motivadas, no siendo obligatorio fundamentarla jurídicamente de acuerdo con el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a través de una actuación esencialmente conciliadora, levantando actas en las que consta la fórmula de solución propuesta y los acuerdos adoptados por las partes que se suelen llamar como arreglos, transacciones o actas de conciliación, no existiendo una identificación precisa del contenido de sus actuaciones con la denominación de la fórmula jurídica empleada<sup>222</sup>.

## **C) En la República Dominicana**

### **c.1) Regulación jurídica**

De acuerdo con el artículo 163 de la Constitución de la República Dominicana<sup>223</sup>, *“para ser Juez de Paz se requiere ser dominicano o dominicana, ser Abogado o Doctor, y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos”*. Por otra parte, el artículo 155 establece que *“el Consejo General del Poder Judicial lo integra entre otros miembros Judiciales”*, en su punto 5º del mismo Texto Legal *“un Juez de Paz o su equivalente, elegido por sus pares”*. Por otra parte el artículo 162 establece que *“la ley determinará el número de Juzgados de Paz o sus equivalentes, sus atribuciones, competencia territorial y la forma como estarán organizados”*. Con lo

---

<sup>222</sup> Bazán Cerdán, *“Reglamento de elección de jueces de Paz: hito de legitimidad democrática en la historia judicial”*, Perú, año 2007, op. cit., pp. 1-2.

<sup>223</sup> Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010. Según la Disposición Transitoria Décimo Séptima entró en plena vigencia el 1 de enero de 2010, para poder aprobar los presupuestos Generales del Estado. Publicada en la Gaceta Oficial nº 10561 de 26 de enero de 2010.

que, la justicia de paz en esta Nación se le da rango Constitucional y además se estima integrado en el Consejo General del Poder Judicial.

Sin embargo, a través de la Ley Orgánica se establece que no será necesario la condición de Abogado para desempeñar sus funciones en los municipios donde no sea posible elegir o designar Abogados para las mismas, excepto en el Distrito Nacional y en los municipios cabeceras de provincias, donde estas funciones deberán ser desempeñadas por Letrados. Los Jueces de Paz, son nombrados a partir de la Reforma Constitucional del 14 de agosto de 1994, por la Suprema Corte de Justicia<sup>224</sup> y actualmente, a través del artículo 154 punto 4º de la Constitución. En cuanto a la duración del período de sus funciones, la misma tiene un carácter de permanencia, en virtud de lo consagrado en el artículo 151 de la Constitución vigente.

### **c.2) Clases de Jueces de Paz**

Conforme con la actual legislación de la República Dominicana, existen tres clases de Jueces de Paz<sup>225</sup>. La primera clase la constituyen los Jueces de Paz ordinarios o de Derecho Común, la segunda clase, corresponde a los Jueces de Paz especiales de tránsito, creados por la Ley n° 585/1977, de 29 de Mayo; y, la tercera clase se refiere a los Jueces Paz para asuntos municipales. Asimismo, mediante la ley n° 27/1993, de fecha 30 de Diciembre, fue creado un Juzgado de Paz para asuntos municipales, con asiento en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, correspondiente al Municipio de Santiago.

---

<sup>224</sup> Centro de Estudios de la Justicia en América (CEJA), *reporte de la Justicia, Poder Judicial en la República Dominicana*, año 2006-2007, p. Web.

<sup>225</sup> Centro de Estudios de la Justicia en América (CEJA), *reporte de la Justicia, Poder Judicial en la República Dominicana*, año 2006-2007, p. Web.

### c.3) Jurisdicción territorial

Los Juzgados de Paz ordinarios, tiene competencia en municipios donde hay más de un Juzgado de Paz, pues, como todos los Juzgados y Tribunales, tiene limitada la competencia territorial al ámbito de jurisdicción que le ha sido determinada por la legislación ordinaria.

En los municipios donde solamente hay un Juzgado de Paz, la competencia territorial de éste, es la determinada territorialmente al municipio, donde funcionan más de un Juzgado de Paz, la competencia territorial de cada uno de éstos, se encuentra limitada a su respectiva circunscripción<sup>226</sup>, de ahí, que si una acción procesal es reclamada fuera de la jurisdicción territorial del Juzgado de Paz, éste es incompetente según dispone y es consagrado en el artículo 2º, del Código Procesal Civil.

Éste Código Procesal Civil en su Libro I es dedicado a “*Los Jueces de Paz*”, y en su curioso artículo 8<sup>227</sup> establece que los Jueces de Paz, pueden tener audiencia todos los días incluso los domingos y días festivos, además de poder celebrar audiencia en casa del Juez de Paz siempre que sea a puerta abierta. Los jueces de paz conocen todas las acciones puramente personales o mobiliarias, en única instancia, tanto en materia civil como comercial, hasta concurrencia de la suma de quinientos pesos sin apelación, y cargo de apelación hasta el valor de mil pesos<sup>228</sup>.

---

<sup>226</sup> Centro de Estudios de la Justicia en América (CEJA), *reporte de la Justicia, Poder Judicial en la República Dominicana*, año 2006-2007, p. Web.

<sup>227</sup> Artículo 8 del Código Procesal Civil de la Republica Dominicana, “Los Jueces de Paz tendrán audiencia todos los días, pudiendo juzgar hasta los domingos y días festivos, a mañana y tarde y aún celebrar audiencia en su casa morada con tal de que sea a puerta abierta”.

<sup>228</sup> Artículo 1º del Título I, del Libro I, del Código de Procedimiento Civil de la Republica Dominicana.

## TITULO SEGUNDO

*“La paz es un sentimiento inmaterial el cual, todo ser humano desea poseer, anhela lograr abrazar y nunca repudiar”  
Casimiro Navarro Ojeda (Juez de Paz).*

### DE LOS JUECES DE PAZ

#### Introducción

Si nos atenemos a lo anunciado en el Preámbulo de nuestra vigente Constitución, mediante la cual, se ha de garantizar la convivencia democrática dentro de dicha Constitución y de las leyes. A la vez, que se debe consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley, como expresión de la voluntad popular y así, cimentar o más bien, establecer una sociedad democrática avanzada, donde todos los ciudadanos colaboren con el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos. Pues bien, los Jueces de Paz, cumplen con creces todos esos los principios establecidos en el prefacio de nuestra efectiva Constitución.

Como representante del Poder Judicial en el municipio, dicho Juez está investido de potestad jurisdiccional la cual ejerce dentro del ámbito del conocimiento que configura las atribuciones competenciales establecidas en las leyes procesales por remisión de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Pues bien, en el pedestal de la pirámide de la estructura judicial del Estado español se encuentran los Juzgados de Paz, unos Órganos Jurisdiccionales, cuya nomenclatura es conocida con el anterior nombre y al frente de esos Órganos se encuentran los Jueces de Paz<sup>229</sup>, cuyas funciones realizan unos, como titulares<sup>230</sup> y otros como sustitutos.

---

<sup>229</sup> Del Arco Torres/Calatayud Pérez, *“Diccionario Jurídico”* op. cit., p. 216. *“El Juez de Paz, es la persona que sin pertenecer a la Carrera Judicial ejerce su jurisdicción en la circunscripción del Juzgado de Paz del que es titular, no precisa ser Licenciado en Derecho y es nombrado por un periodo de 4 años por la Sala de Gobierno del TSJ, recayendo el nombramiento en la persona elegida por el respectivo Ayuntamiento, siempre que concurra las condiciones de idoneidad exigidas por la LOPJ”*. Asencio Mellado, *“Introducción al Derecho Procesal”*, op. cit., pp. 114-115. Fernández Martínez, *“Diccionario jurídico”*, op. cit., p. 457.

<sup>230</sup> Artículo 1.2 RJP. Establece que: *“Para ser Juez de Paz se requiere ser español, mayor de edad y no estar incurso en ninguna causa de incapacidad que establece el artículo 303 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”*. Ariza Santamaría/Abondano Lozano, *“Jueces de Paz: El dilema de lo justo”*, op. cit., pp. 76-77.



El marco normativo inferior a la Constitución, de estos Órganos judiciales está representado por la Ley 6/1985 de 1 de julio, Orgánica del Poder Judicial (artículos 99-103), y en el escalón inferior el Reglamento 3/1995, aprobado por Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 7 de junio de 1995. A quienes define el Reglamento como aquellos Jueces que ejercen funciones jurisdiccionales, pero sin pertenecer a la Carrera Judicial, sin el carácter de profesionalidad, cuyo nombramiento tiene la particularidad de estar impregnado del ingrediente de la inamovilidad temporal<sup>231</sup>.

Pues bien, de los 7680 Jueces de Paz que hay en España, de los que 280 existen en la Comunidad Autónoma Gallega, 71 corresponden a la Comunidad Autónoma Canaria<sup>232</sup> y 685 corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía, de los que en 122 Juzgados de Paz, se encuentran servidos por funcionarios de la Administración de Justicia. En este segmento, me centraré en la figura del Juez de Paz en la actualidad, omitiendo los antecedentes y su historia, pues es paralela a los Juzgados de Paz, ampliamente comentada y desarrollada cronológicamente anteriormente.

---

<sup>231</sup> Artículo 1º del Reglamento 3/1995, de Jueces de Paz. Liz Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 11-13. Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 172-173. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 55-58. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 23. Cobos Gavala. *“El Juez de Paz en la Ordenación-jurisdiccional española”*, op. cit., pp. 221-222. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 80-81. Ariza Santamaría/Abondano Lozano, *“Jueces de Paz: El dilema de lo justo”*, op. cit., pp. 75-77.

<sup>232</sup> Liz Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 75-83. Incluyendo al Juzgado de Paz del Pinar en la Isla del Hierro. Éste Juzgado fue creado por Orden de 8 de marzo de 2008 del Consejo de Ministros, dicho Juzgado fue suprimido por Decreto en 1974 el cual existió desde 1921, por tanto, 34 años después vuelve a contar con Juzgado de Paz.

## CAPITULO 1º ELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES DE PAZ

*“Si deseas la paz, has de dejar siempre el respeto hacia los demás, fuera de la nevera... y siempre sobre la mesa”.*  
Casimiro Navarro Ojeda (Juez de Paz).

### A) Su elección

En España, los Jueces de Paz y los sustitutos, son elegidos por el Pleno del Ayuntamiento, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, entre las personas que, reuniendo las condiciones legales, así lo soliciten<sup>233</sup>. En el supuesto, de no existir solicitudes, el Pleno del Ayuntamiento elegirá libremente con sujeción a los requisitos de procedimiento<sup>234</sup>.

#### a.1) Requisitos para su elección

Para ser Juez de Paz tanto titular como sustitutos, se exige reunir los mismos requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Poder Judicial para el ingreso en la Carrera judicial, excepción hecha de la Licenciatura en Derecho<sup>235</sup>, asimismo se requiere no estar incurso en ninguna prohibición<sup>236</sup>, incapacidad e incompatibilidad

---

<sup>233</sup> Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, *“Sistema de Garantías Procesales”*, op. cit., p. 299. Ariza Santamaría/Abondano Lozano, *“Jueces de Paz: El dilema de lo justo”*, op. cit., p. 76.

<sup>234</sup> De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 27. Artículo 101.2 de la LOPJ. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 55-56.

<sup>235</sup> De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 23. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 55-56. Asencio Mellado, *“Introducción al Derecho Procesal”*, op. cit., p. 115. Moreno Catena, *“Los Jueces de Paz”*, op. cit., pp. 212-213. Fernández Martínez, *“Diccionario Jurídico”* op. cit., p. 457. Bonet Navarro/Ivars Ruiz, *“Algunas consideraciones en relación al Juez de Paz”*, op. cit., pp. 143-145. Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, *“Sistema de Garantías Procesales”*, op. cit., p. 300.

<sup>236</sup> Entre las prohibiciones sobresale la establecida en el artículo 127.1 de la CE, la cual establece que *“Los Jueces y Magistrados, así como los Fiscales mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos”*. El artículo 395 de la LOPJ desarrolla normativamente lo anterior.

previstas para el desempeño de las funciones judiciales, a excepción del ejercicio de actividades profesionales o mercantiles.

## **a.2) Nombramiento del Juez de Paz**

El acta del Pleno del Ayuntamiento, que es donde queda reflejado la referencia detallada de las circunstancias en que se produjo la elección<sup>237</sup>, manifestando el quórum y votación, es remitido al Decanato, si existiera; o bien, al Juez de Primera Instancia e Instrucción el cual, lo elevará a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente para su posterior nombramiento por un período de cuatro años<sup>238</sup>. Si no hubiera solicitantes o los solicitantes no reúnen los requisitos exigidos, o bien, el respectivo Ayuntamiento no realiza la elección en tres meses, el Pleno de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia procederá a la designación directa del Juez de Paz<sup>239</sup>.

El Tribunal Supremo<sup>240</sup> se ha pronunciado sobre el nombramiento de los Jueces de Paz y proclama entre otros extremos, que el examen y control de sí, la persona que ha propuesto el Ayuntamiento reúne las condiciones de legalidad exigidas por la Ley Orgánica, lo verifica por tanto, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia; es ésta misma Sala, la que controla, valora y determina si la persona que ha de ser

---

<sup>237</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 55-56. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 23. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 11-13.

<sup>238</sup> Artículos 101 de la LOPJ y 4 del RJP. Asencio Mellado, *“Introducción al Derecho Procesal”*, op. cit., p. 114. Fernández Martínez, *“Diccionario Jurídico”* op. cit., p. 457. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 30. Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, *“Sistema de Garantías Procesales”*, op. cit., p. 299.

<sup>239</sup> Picó í Junoy J., *“El Juez de Paz en España”*, op. cit., pp. 203-204. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 56-57. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 27-29. Del Olmo del Olmo, *“La Problemática derivada de la situación actual de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 73-76.

<sup>240</sup> STS, Sala Tercera, Sección Cuarta, de 28 de septiembre de 1993, publicada en el BIMJ, nº 1696, de 25 de enero de 1994.

nombrada reúne o no los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial para el ingreso como Juez de Paz. Es igualmente dicha Sala, la que aprecia o bien, evalúa si la persona que ha propuesto el Ayuntamiento incurre o no en alguna de las causas de incapacidad o de incompatibilidad previstas en dicha Ley Orgánica para el desempeño de las funciones judiciales. Es también esta Sala, quien nombra y designa al Juez de Paz, en la persona elegida por el Ayuntamiento si reúne las condiciones requeridas para ello, o bien, es Juez de Paz, la persona que designa la propia Sala de Gobierno en el caso de que la elección municipal no se halla ajustado a las determinaciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>241</sup>.

Prosigue dicha Sentencia del Tribunal Supremo considerando, que *“los acuerdos que sobre la relación de los Jueces de Paz, adopta el Ayuntamiento conforme a la Ley Orgánica de Poder Judicial<sup>242</sup>, pueden impugnarse directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa como actos separables en todos aquellos aspectos que se refieran a las condiciones y requisitos exigidos por la legislación de régimen local, para su adopción, porque estos aspectos no son ni pueden ser objeto de revisión por la Sala de Gobierno cuya competencia se circunscribe al examen y decisión de las condiciones, requisitos, capacidades e incompatibilidades previstas en la Ley Orgánica”<sup>243</sup>*. Es innegable que esta importante Sentencia del Tribunal Supremo, marca las pautas para orientar, controlar y verificar las condiciones de legalidad de los nombramientos de los Jueces de Paz, por las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia<sup>244</sup>.

---

<sup>241</sup> Artículo 102 de la LOPJ. Considerando Quinto, de la STS, Sala Tercera, Sección Cuarta, de 28 de septiembre de 1993, publicada en el BIMJ, nº 1696, de 25 de enero de 1994. Asencio Mellado, *“Introducción al Derecho Procesal”*, op. cit., pp. 114-115. Ariza Santamaría/Abondano Lozano, *“Jueces de Paz: El dilema de lo justo”*, op. cit., p. 76.

<sup>242</sup> Artículo 101 de la LOPJ. Asencio Mellado, *“Introducción al Derecho Procesal”*, op. cit., pp. 114-115. Fernández Martínez, *“Diccionario Jurídico”* op. cit., p. 457.

<sup>243</sup> Considerando Séptimo de la STS, Sala Tercera, Sección Cuarta, de 28 de septiembre de 1993, publicada en el BIMJ, nº 1696, de 25 de enero de 1994.

<sup>244</sup> Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 177. Artículo 101.4 de la LOPJ. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 28-29. Del Olmo del Olmo, *“La Problemática derivada de la situación actual de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 73-76.

## B) Toma de posesión y juramento

Una vez nombrados, para adquirir la condición de Juez de Paz, se requiere tomar posesión de su respectivo cargo en el plazo de 20 días posteriores a la publicación de su nombramiento en el Boletín Oficial de la Provincia, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia podrá prorrogar dicho plazo si mediase justa causa, previo juramento o promesa, ante el Juez de Primera Instancia e Instrucción del Partido Judicial donde se encuentre el Juzgado de Paz, o ante el Decano si existen varios Juzgados<sup>245</sup>. Pues bien, si la persona nombrada para el ejercicio de Juez de Paz se niega a prestar juramento o promesa, o deja de prestar posesión sin justa causa, se entenderá que renuncia al cargo<sup>246</sup>. Una vez haya tomado posesión de su cargo le será expedido por la Sala de Gobierno respectiva un carnet o documento acreditativo de su identidad conforme a un modelo de documento aprobado por el Consejo General del Poder Judicial<sup>247</sup>.

Como anteriormente he señalado, el Juez de Paz y los sustitutos son nombrados por un período temporal, siendo posible su reelección<sup>248</sup>, pues la Ley, o más concretamente el Reglamento no expresa lo contrario<sup>249</sup> y toma el nombre del municipio

---

<sup>245</sup> Artículos 101 de la LOPJ y 20 del RJP. Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, *"Sistema de Garantías Procesales"*, op. cit., p. 300.

<sup>246</sup> No obstante, se dispensa del deber de prestar juramento o promesa quienes ya lo hayan prestado con anterioridad como jueces de paz o sustitutos, de acuerdo con el artículo 21 del RJP.

<sup>247</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *"Manual de los Juzgados de Paz"*, op. cit., pp. 60-61. Liz Estévez, *"La justicia de paz"* op. cit., pp. 11-13. Del Olmo del Olmo, *"La Problemática derivada de la situación actual de la Justicia de Paz"*, op. cit., pp. 73-76. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *"Guía práctica de la Justicia de Paz"*, op. cit., p. 23.

<sup>248</sup> Actualmente pueden ser reelegidos cuantas veces se presenten y cumplan los requisitos legales, e incluso pueden ser nombrados y desempeñar sus funciones después de jubilados en la otra actividad laboral o mercantil, sólo limitado por sus facultades físicas y psíquicas.

<sup>249</sup> El artículo 21 de RJP, establece de forma indirecta, la posibilidad de prorrogar el cargo, al afirmar la dispensa de prestar juramento o promesa a quienes lo hayan prestado con anterioridad.

en el que extienden su jurisdicción<sup>250</sup>, formando parte, mientras subsiste en su mandato del Poder Judicial.

El sistema de elección de estos Jueces por sus representantes de la sociedad como son los Concejales a través del Pleno del Ayuntamiento, ha merecidos opiniones contrarias en la doctrina. Así, algunos autores se muestran partidarios de la vía de participación democrática indirecta de los ciudadanos<sup>251</sup>, otros se consideran disconformes con la Constitución pues, no prevé el origen municipal de ningún titular del Poder Jurisdiccional<sup>252</sup>.

La actual opción legislativa adoptada por el Legislador es razonable por cuanto la propia Constitución en su artículo 122.1º, se remite a una Ley Orgánica posterior para determinar, de entre otras materias, *“la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgado y Tribunales”*, por lo que, es precisamente, la Ley Orgánica del Poder Judicial la que, atendiendo al mandato constitucional, regula esta cuestión en la forma establecida actualmente, por lo que resulta difícil si no imposible que esta Ley sea en este punto, inconstitucional.

Se discute por la doctrina si esta forma de elección puede comprometer la debida independencia judicial establecida en el artículo 117.1º pues, en ocasiones el detentador de un cargo de Juez de Paz, permanece psicológicamente obligado a las personas responsables de su elección y que el favorecido por consideraciones políticas está expuesto a la tentación humana de pagar su “deuda” desempeñando su cargo de forma complaciente y comprometiendo su independencia judicial<sup>253</sup>. Sin embargo, para otros

---

<sup>250</sup> Artículo 5 de la Ley de Demarcación y Panta Judicial. Dicho artículo establece que *“Los Juzgados de Paz tienen jurisdicción en el término del respectivo municipio, del que toman su nombre”*.

<sup>251</sup> Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 172-174. Moreno Catena, *“Los Jueces de Paz”*, op. cit., pp. 212-213. Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, *“Sistema de Garantías Procesales”*, op. cit., p. 258.

<sup>252</sup> Picó í Junoy J., *“El Juez de Paz en España”*, op. cit., p. 204 y nota nº 33.

<sup>253</sup> Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, *“Sistema de Garantías Procesales”*, op. cit., pp. 233-241.

juristas<sup>254</sup>, este sistema de elección no puede tacharse de contrario a la independencia judicial; ya que, mantener la opinión opuesta, supondría efectuar un juicio subjetivo con falta de todo rigor y no basado en la experiencia histórica<sup>255</sup>.

### **C) Recursos contra el nombramiento de los Jueces de Paz**

Contra los acuerdos de nombramiento de los Jueces de Paz cabe recurso ordinario o de revisión, en su caso, ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en los plazos y por los motivos y forma que establece la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común<sup>256</sup>.

---

<sup>254</sup> Picó í Junoy J., *“El Juez de Paz en España”*, op. cit., p. 205. Del Olmo del Olmo, *“La Problemática derivada de la situación actual de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 73-77.

<sup>255</sup> Cobos Gavala, *“El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española”*, op. cit., p. 248.

<sup>256</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 27. Artículo 12 del RJP 3/1995 de 7 de junio, de los Jueces de Paz. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 29.

## **CAPITULO 2º DERECHOS, DEBERES, INCAPACIDAD E INCOMPATIBILIDAD DE LOS JUECES DE PAZ**

*“Si queremos vivir en paz y luchar contra las injusticias, primero hemos de saber apreciar, evaluar y valorar el respeto hacia los demás”.*  
Casimiro Navarro Ojeda (Juez de Paz).

### **Introducción**

El cargo de Juez de Paz conlleva aparejado a que se ostente unos derechos, unas obligaciones y unas incapacidades e incompatibilidades inherentes al cargo jurisdiccional desempeñado. Pues bien, con el fin de preservar la independencia judicial, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento normalizan y establecen un conjunto de derechos<sup>257</sup>, potestades y obligaciones a las que están sujetos dicho órgano Jurisdiccional.

### **A) Derechos**

#### **a.1) La retribución y horario laboral**

Uno de los derechos que disfrutaban los Jueces de Paz, es su retribución económica, en compensación por su tiempo invertido en su función, aunque no tengan relación laboral alguna con la Administración. Reciben una determinada cantidad dineraria<sup>258</sup>, salario o indemnización<sup>259</sup>, esto es, una cantidad simbólica sujeta a

---

<sup>257</sup> . De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 32-35. Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 174-175.

<sup>258</sup> Su cuantía viene fijada por los Presupuestos Generales del Estado y es proporcional a la población de cada municipio. Ciertamente, se trata de un pago simbólico, ya que nadie puede vivir de ese sueldo. Por esa razón, a diferencia del resto de los jueces, a los jueces de paz se les permite desarrollar un trabajo o actividad profesional. Los sueldos vigentes en la actualidad se recogen en la Disposición Adicional 56 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado en el ejercicio de 2007. Boletín Oficial del Estado del 29 de diciembre de 2007, e igual cantidad *anual* perciben actualmente en el año 2010: Los Jueces de Paz de municipios de hasta 1.999 habitantes recibirán un pago de 1.082,12 €; los Jueces de Paz de municipios de entre 2.000 y 4.999 habitantes, 1.623,12 €; entre 5.000-6.999 habitantes, 2.164,16 €; entre 7.000-14.999 habitantes, 3.246,20 € y los que ejerzan en municipios de más de 15.000 habitantes, 4.328,28 €, dividido en cuatro pagos trimestrales. En el año 2011 el cobro es idéntico, descontando el 5% en igualdad al resto de funcionarios públicos. Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 189-191.



imputación en el Impuesto de la Renta de las personas Físicas<sup>260</sup>; por lo que se puede afirmar que el cargo del Juez de Paz es honorífico<sup>261</sup> por naturaleza y por su origen, pero que se gratifica por la labor desempeñada.

Consiente el Legislador de lo simbólico del importe, se permite la compatibilización de esta retribución con las percepciones económicas obtenidas por el Juez de Paz en el ejercicio de actividades laborales y mercantiles<sup>262</sup> y por tanto, no está sujeto al horario establecido en el propio Juzgado de Paz, aunque en cada Juzgado de Paz, el Juez fijará las horas de audiencia, dándose al acuerdo la debida publicidad<sup>263</sup>.

Por tanto, el cargo del Juez de Paz, es honorable, noble, voluntario y gratuito por tradición, dicho servicio público se ha convertido en remunerado después de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 103.1 y de su desarrollo en la Ley de Demarcación y Planta Judicial<sup>264</sup>. Establecida anualmente, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado en función del número de habitantes de derecho de la localidad, compatible con las percepciones ordinarias obtenidas por el interesado en el ejercicio de sus funciones profesionales y comerciales, cuya remuneración en ningún caso, supondrá

---

<sup>259</sup> Sentencia 1/2003 de 8 de enero del TSJ de Cataluña, Sección 1ª de Sala de lo Contencioso-Administrativo. Recurso de Casación en Interés de Ley de la Sala 3ª del TS de 22 de febrero de 2005.

<sup>260</sup> El Tribunal Supremo despeja la controversia sobre si computa o no la cantidad dineraria que perciben los Jueces de Paz en la Declaración de la Renta, estableciendo que para resolver esta cuestión el método correcto no es el de definir la naturaleza de la actividad realizada por los Jueces de Paz, sino que la misma se ha de resolver dilucidando si las retribuciones percibidas por los Jueces de Paz se encuentran en la órbita del artículo 2º del IRPF, por lo que, sí se integra en el hecho imponible descrito en el artículo 16 de esta Ley, por lo que no es objeto de exención o de no sujeción regulados en dicha Ley Tributaria. Recurso de Casación en Interés de Ley de la Sala 3ª del TS de 22 de febrero de 2005.

<sup>261</sup> Picó i Junoy J., *“El Juez de Paz en España”*, op. cit., p. 205. Del Olmo del Olmo, *“La Problemática derivada de la situación actual de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 79-85. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 62-65. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., p. 13. Damián Moreno, *“Los Jueces de Paz”*, op. cit., p. 214.

<sup>262</sup> Asencio Mellado, *“Introducción al Derecho Procesal”*, op. cit., pp. 114-115. Art. 102-103 de la LOPJ.

<sup>263</sup> Artículo 18 RJP. *“En cada Juzgado de Paz el Juez fijará las horas de audiencia, dándose al acuerdo correspondiente la debida publicidad”*.

<sup>264</sup> Artículo 49 de la LDPJ, El cual establece que: 1. *“Los Jueces de Paz percibirán una retribución con arreglo a los módulos que se fijan en la Ley de Presupuestos Generales del Estado en función del número de habitantes del derecho de la localidad”*. 2. *“La percepción a que se refiere el apartado anterior de este artículo será compatible con las percepciones ordinarias obtenidas por el interesado en el ejercicio de actividades profesionales o mercantiles. En ningún caso supondrá reconocimiento de dependencia alguna con respecto al Ayuntamiento”*.

reconocimiento de dependencia respecto al Ayuntamiento<sup>265</sup> pues la partida sale del Gobierno Estatal.

## **a.2) La inamovilidad e inmunidad**

Como todos los demás Jueces y Magistrados de Carrera, los Jueces de Paz, gozan del derecho de inamovilidad<sup>266</sup>, pero al ser nombrados por plazo determinado gozarán de inamovilidad sólo por el tiempo de nombramiento.

En consecuencia, el cambio de composición de los miembros del Ayuntamiento no puede comportar la sustitución del Juez de Paz<sup>267</sup>. La inamovilidad judicial se traduce, conforme a lo dispuesto en el artículo 117.2 de la Constitución, en que *“los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley”*, por lo que, se tendrá en cuenta que, la jubilación por la edad, no es un impedimento para el desempeño del cargo de Juez de Paz, a tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 13 del Reglamento 3/1995<sup>268</sup>.

En cuanto a la inmunidad<sup>269</sup>, los Jueces de Paz, en servicio activo sólo podrán ser detenidos por orden del Juez competente o en caso de flagrante delito, lo cual

---

<sup>265</sup> Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 189. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 65-66.

<sup>266</sup> Artículo 19 RJP Y 378 LOPJ. Asencio Mellado, *“Introducción al Derecho Procesal”*, op. cit., pp. 81-82. Fernández Martínez, *“Diccionario Jurídico”* op. cit., p. 431. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 62-65. Del Olmo del Olmo, *“La problemática derivada de la situación actual de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 87-88. Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, *“Sistema de Garantías Procesales”*, op. cit., p. 269.

<sup>267</sup> Picó í Junoy J., *“El Juez de Paz en España”*, op. cit., p. 206. Del Olmo del Olmo, *“La problemática derivada de la situación actual de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 87-88.

<sup>268</sup> Del Olmo del Olmo, *“La problemática derivada de la situación actual de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 88. Picó í Junoy J., *“El Juez de Paz en España”*, op. cit., pp. 206-207.

<sup>269</sup> Artículos 398-400 de la LOPJ. Asencio Mellado, *“Introducción al Derecho Procesal”*, op. cit., p. 82. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 62-63.

constituye una garantía de independencia judicial, por cuanto, tiende a evitar presiones externas que pueden afectar al Juez de Paz en el desempeño de su función.

La inmunidad judicial, no se encuentra contenida expresamente en la Constitución. A la vez, supone la prohibición a las autoridades civiles y militares la intimidación o bien, citarlos a su presencia salvo en la forma prevista en la Ley<sup>270</sup>. Por lo que, cuando una Autoridad civil o militar precisen datos o declaraciones, y que no se refieran a su cargo o función, se solicitará por escrito.

### **a.3) Libre asociación, tratamiento, honores y distinciones**

También tienen derecho a asociarse libremente<sup>271</sup> de acuerdo con el artículo 22 de la Constitución Española, si bien, no pueden formar parte de Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados de Carrera debido a la falta del carácter profesional de éstos<sup>272</sup>.

Otro derecho inherente al cargo hace referencia a los honores y distinciones que debe recibir el Juez de Paz; derecho que se encuentra establecido en el artículo 324 y 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Este derecho fue reglamentado por Acuerdo de 19 de diciembre de 2007, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en que se modifica el Reglamento 2/2005, de Honores, Tratamientos y Protocolos en los actos judiciales solemnes.

---

<sup>270</sup> Artículo 399 de la LOPJ. Establece que: *“Las Autoridades civiles y militares se abstendrán de intimidar a los Jueces y Magistrados y de citarlos para que comparezcan a su presencia. Cuando una Autoridad civil o militar precise datos o declaraciones que pueda facilitar un Juez o Magistrado, y que no se refieran a su cargo o función, se solicitarán por escrito o se recibirán en el despacho oficial de aquél, previo aviso”*.

<sup>271</sup> Son muchas las Asociaciones de Jueces de Paz creadas unas a nivel de Comunidad Autónoma como es: AJUPACA en la Comunidad Autónoma Canaria; otras creadas a nivel de C.C.A.A y otras a nivel de provincia.

<sup>272</sup> El derecho de asociación de Jueces y Magistrados profesionales, pertenecientes a la Carrera Judicial está reconocido en el artículo 127 C.E y 401 de la LOPJ, el cual, establece las reglas que debe seguir toda asociación profesional. Del Olmo del Olmo, *“La Problemática derivada de la situación actual de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 89-92.

Los Jueces de Paz tienen el tratamiento de “*Señoría*” (idéntico tratamiento que el que les corresponde a los miembros de la Carrera Judicial en la categoría de Juez), y en los actos oficiales no pueden recibir otro tratamiento mayor que, el que le corresponde por su cargo, aunque lo tuvieren superior en diferente Carrera o por otro título<sup>273</sup>.

La propia Secretaría General del Consejo General del Poder Judicial, en respuesta a una consulta de el Juez de Paz de Cambre (A Coruña), sobre varios aspectos del Estatuto Jurídico de los Jueces de Paz, ha aclarado que “*no cabe duda de que en los escritos y actos oficiales de las restantes autoridades judiciales deben otorgar a los Jueces de Paz el tratamiento de “Señoría”, de conformidad con los artículos 103 y 324 de la Ley Orgánica del Poder Judicial*”<sup>274</sup>.

#### **a.4) Formación y perfeccionamiento de los Jueces de Paz**

La justicia de paz constituye una importante parcela de la justicia que está muy mal atendida por diversas razones, fundamentalmente de índole económica<sup>275</sup>, pero el desempeño de la jurisdicción por Jueces legos<sup>276</sup>, acrecienta las dificultades existentes. Uno de los medios para atenuar los difíciles problemas de la justicia de paz es iniciar y, continuar unas tareas de formación jurídica de los Jueces de Paz<sup>277</sup>, con el fin de que

---

<sup>273</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “*Manual de los Juzgados de Paz*”, op. cit., pp. 62-65. Del Olmo del Olmo, “*La problemática derivada de la situación actual de la Justicia de Paz*”, op. cit., p. 88.

<sup>274</sup> Del Olmo del Olmo, “*La problemática derivada de la situación actual de la Justicia de Paz*”, op. cit., p. 88.

<sup>275</sup> González-Cuellar García A., “*Formación y perfeccionamiento de los Jueces y Magistrados*”, op. cit., p. 104. Rodríguez Jiménez, “*Problemática de los Juzgados de Paz*”, op. cit., pp. 191-194. Del Olmo del Olmo, “*La Problemática derivada de la situación actual de la Justicia de Paz*”, op. cit., pp. 99-103.

<sup>276</sup> Del Arco Torres/Calatayud Pérez, “*Diccionario Jurídico*”, op. cit., p. 223. Fernández Martínez, “*Diccionario Jurídico*”, op. cit., p. 457.

<sup>277</sup> El Libro Blanco de la Justicia, aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial dedica su capítulo V a la Justicia de Paz. En términos generales, el análisis que sobre esta cuestión efectúa el Libro Blanco es acertado, y así, se destaca: “*la incidencia en el defectuoso funcionamiento de los Juzgados de Paz de la falta de preparación y formación de sus titulares*”.

puedan ejercer adecuadamente su jurisdicción, que pese a ir referida a asuntos de escasa cuantía o importancia económica no pueden ser calificada como de menor categoría.

Pues la falta de preparación y formación de los Jueces de Paz, suele traducirse en una incertidumbre, así como, en una interpretación del Derecho extensible y dilatable a una quiebra de la seguridad jurídica, desconcertante y plagada de zonas de incertidumbre que es percibida por los ciudadanos con gran desasosiego y desconfianza hacia la justicia. A la vez, esa impericia o falta de conocimientos necesarios para ejercer una determinada función o aptitud para el desempeño de su cometido dentro del Juzgado de Paz, puede dar lugar a que se produzca una imprudencia, que lleve a lesionar derechos fundamentales de los ciudadanos.

Pues bien, los principios básicos que deben regir en estos cursos, clases o seminarios son los de descentralización y docencia a cargo de profesorado con experiencia jurisdiccional, estudio de cuestiones directamente relacionadas con el ejercicio de la jurisdicción, de normativas novedosas, y compatibilidades de cursos con las propias actividades<sup>278</sup>, donde se resuelvan las dudas que surjan en la justicia de paz.

## **B) Deberes u obligaciones**

Los Jueces de Paz deben de resolver toda cuestión litigiosa planteada, como cualquier Juez o Magistrado, de conformidad con el principio de tutela judicial efectiva reconocido que toda persona en el artículo 24 de la Constitución Española; luego tienen el deber de resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, no pudiendo desestimarlas por defectos formales salvo, cuando su defecto sea insubsanable, o bien, no se subsane por el procedimiento legal establecido según los artículos 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 1.7 del Código Civil. Por otro lado, esta

---

<sup>278</sup> González-Cuellar García A., *“Formación y Perfeccionamiento de los Jueces y Magistrados”*, op. cit., p. 104.

obligación si no se cumpliera, está tipificada como conducta antijurídica, envuelto en delito de prevaricación establecido en el artículo 448 Código Penal<sup>279</sup>.

Otra obligación es, el que, los Jueces de Paz no pueden expresar felicitación ni reprobación alguna dirigida a poderes, mandatarios, funcionarios públicos o Corporaciones por sus actuaciones. Además, no se pueden presentar como candidatos en las elecciones legislativas o municipales, pues la única participación que les está permitida en esas elecciones es la de votante. Tampoco pueden ser miembros de partido político o sindicato alguno, ni trabajar para ellos, así como, les estarán prohibidas las demás actividades comprendidas en el artículo 395 de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>280</sup>.

Según la Ley<sup>281</sup>, los Jueces de Paz están obligados a vivir en el mismo municipio en el que desempeñan sus funciones jurisdiccionales, si bien la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia puede concederles autorización para residir en otro municipio distinto, siempre que sea compatible con el exacto cumplimiento de los deberes propios del cargo; excepto cuando lo exija el cumplimiento de sus deberes judiciales o bien estén en el disfrute de licencia o permiso<sup>282</sup>.

Los Jueces de Paz deben ser discretos, guardar secreto y silencio en su labor y en su desempeño, tanto es así, que el poseer grandes dotes de confidencialidad debe ser inherente a la naturaleza de todo Juez de Paz, no sólo por el respeto a su cargo, sino por la obligación que expresa del citado Reglamento que regula su actividad, por lo que, tienen el deber de no revelar los hechos o noticias referentes a personas físicas o

---

<sup>279</sup> Artículo 448 CP, *“El Juez o Magistrado que se negase a juzgar, sin alegar causa legal, o so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de Ley, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a cuatro años”*.

<sup>280</sup> Artículo 23 RJP. Establece que: *“No podrán los Jueces de Paz pertenecer a partidos políticos o sindicatos, o tener empleo al servicio de los mismos, y les estarán prohibidas las actividades comprendidas en el artículo 395 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”*.

<sup>281</sup> Artículo 17 RJP. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 34. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 62-66. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 11-13. Damián Moreno, *“Los Jueces de Paz”*, op. cit., pp. 212-214.

<sup>282</sup> Artículo 29 RJP y 370 LOPJ. Con las excepciones que se deriven de la naturaleza del cargo y de su carácter no profesional.

jurídicas de los que haya tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones de conformidad con el artículo 396 de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>283</sup>.

### **C) Licencias y permisos de los Jueces de Paz**

El artículo 29 del Reglamento 3/1995, de los Jueces de Paz, establece que, están sujetos al régimen de licencias y permisos previsto en los artículos 370 a 377 de la Ley Orgánica del Poder Judicial con las excepciones que se deriven de la naturaleza del cargo y de su carácter no profesional<sup>284</sup>. También, el Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 1/1995 de 7 de junio, de la Carrera Judicial, ha desarrollado el articulado referido en la ley Orgánica del Poder Judicial, dedicando el Título XII a las licencias y permisos de Jueces y Magistrados.

En consecuencia, el Juez de Paz tiene la posibilidad de disfrutar de los mismos permisos y licencias que el resto de los Jueces y Magistrados, pero con un régimen jurídico distinto, en virtud de su falta de profesionalidad<sup>285</sup>. Ahora bien, se ha de tener en cuenta lo establecido en el artículo 238.2 del Reglamento 1/1995 de 7 de junio, que prevé con carácter general, que *“los permisos no afectarán al régimen retributivo de quien los disfruta”*.

El anterior precepto reglamentario, interpretado aisladamente, podría dar lugar a una aplicación a los permisos disfrutados por el Juez de Paz. Pero, una interpretación estricta del artículo 238.2 del Reglamento 1/1995, conduciría a la posición contraria, puesto que, si las compensaciones económicas abonadas a los Jueces de Paz, no

---

<sup>283</sup> Artículo 24 RJP. Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 174-177. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 34-35.

<sup>284</sup> Del Olmo del Olmo, *“La problemática derivada de la situación actual de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 86. Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 174-177. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., p. 13.

<sup>285</sup> Del Olmo del Olmo, *“La problemática derivada de la situación actual de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 86. Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 174-177. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., p. 13.

constituyen “retribuciones” sino “indemnizaciones” en el sentido estricto del término, no se debería de entenderlas incluidas en éste artículo comentado<sup>286</sup>.

Por tanto, analizando la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Jueces de Paz, tienen derecho a un permiso anual de un mes de vacaciones<sup>287</sup>, las cuales, se solicitará a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma, con un tiempo prudencial de antelación y siempre fundamentando que el servicio queda debidamente garantizado por el Juez de Paz sustituto; seguidamente dicho Órgano de gobierno, las concederá por el tiempo estimado, o bien lo denegará motivadamente. De la misma manera, que cuando no pueden llevar a cabo su tarea por estar enfermos, o por cualquier otra razón, su sustituto o suplente asume las funciones de Juez de Paz. Si no hay suplente, la Sala de Gobierno del Tribunal de Justicia reconocerá al Juez de Paz de otro municipio limítrofe la potestad de ejercer en el juzgado dicha vacante<sup>288</sup>.

Siguiendo lo establecido en dicha Ley Orgánica, los Jueces de Paz tendrán derecho a un permiso de quince días de duración por razón de matrimonio. También tendrá facultad a disfrutar de una licencia en caso de parto, adopción y acogimiento tanto pre-adoptivo como permanente, cuya duración y condiciones se regularán por la legislación general en esta materia<sup>289</sup>.

Por nacimiento de un hijo o por fallecimiento, accidente o enfermedad grave u hospitalización del cónyuge, de personas que estuviese unido por análoga relación de efectividad o de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, los Jueces de Paz podrán disponer de un permiso de tres días. Si el familiar es de segundo grado por afinidad o consanguinidad, el permiso es de 2 días. También, tienen derecho a

---

<sup>286</sup> Del Olmo del Olmo, *“La problemática derivada de la situación actual de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 87. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 32-34. Damián Moreno, *“Los Jueces de Paz”*, op. cit., p. 214.

<sup>287</sup> Artículo 371 LOPJ. Del Olmo del Olmo, *“La problemática derivada de la situación actual de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 87. Damián Moreno, *“Los Jueces de Paz”*, op. cit., p. 214.

<sup>288</sup> Artículo 25 RJP. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 32-34. Del Olmo del Olmo, *“La problemática derivada de la situación actual de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 87.

<sup>289</sup> Artículo 373 LOPJ. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 32-34. Del Olmo del Olmo, *“La problemática derivada de la situación actual de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 87. Damián Moreno, *“Los Jueces de Paz”*, op. cit., p. 214.



una licencia por enfermedad hasta el sexto mes, y para realizar estudios relacionados con la función judicial.

Todos estos casos o situaciones, bien pudieran ser englobados dentro de las excepciones derivadas de la naturaleza del cargo y del carácter no profesional de los Jueces de Paz, a que hace referencia el comentado artículo 29 del Reglamento 1/1995 de los Jueces de Paz. La consecuencia directa de un criterio de esta índole radica en la posibilidad de indemnizar el tiempo de duración de un permiso o una licencia disfrutados por el Juez de Paz, lo que es susceptible de producir un efecto indirecto, cual es la compensación económica del Juez de Paz sustituto, que con arreglo a la práctica actual del Ministerio de Justicia, habrá de ser satisfecha mediante el pago proporcional de la indemnización, en función de los días de servicios prestados<sup>290</sup>, al igual que las demás licencias y permisos.

Normativamente y en la práctica, los permisos y licencias se solicitarán por el Juez de Paz, elevados a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, y una vez concedido, así como por el tiempo autorizado, se comenzarán a disfrutar, pero, dicho periodo autorizado, será abonado al Juez de Paz titular en la nómina trimestral, así como al Juez de Paz sustituto en una nómina remitida confidencialmente a éste a través de Juzgado de Paz.

#### **D) Los derechos sociales y corporativos de los Jueces de Paz**

Es en este ámbito en el que se centra la mayor escasez y carestía de derechos los Jueces de Paz, especialmente en lo que concierne a su protección social<sup>291</sup>. Donde evidentemente ejerciendo su función pueden sufrir algún tipo de agresión, lesión o accidente en el ámbito de la prestación laboral, sin que se pueda reconocer como tal.

---

<sup>290</sup> Del Olmo del Olmo, *“La problemática derivada de la situación actual de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 87. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 32-34. Damián Moreno, *“Los Jueces de Paz”*, op. cit., p. 214.

<sup>291</sup> Del Olmo del Olmo, *“La problemática derivada de la situación actual de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 85.

Evidentemente los Jueces de Paz no forman parte del Cuerpo de Jueces y Magistrados de Carrera, a pesar de ser miembros del Poder Judicial que ejercen funciones jurisdiccionales; razón por la cual están excluidos del ámbito de cobertura de la Seguridad Social.

Ello no obsta, para que las Comunidades Autónomas de Euskadi y Cataluña hayan sido pioneras en la contratación para sus Jueces de Paz, de dos pólizas de seguro innominadas que cubren las contingencias de invalidez permanente y fallecimiento, así como su responsabilidad civil por errores o faltas, en ambos casos en el ejercicio de sus funciones y con el capital asegurado de 60.101,21 €<sup>292</sup>.

Además, existe otra posible carencia de los Jueces de Paz en materia de derechos corporativos, en relación a la ausencia de sus representantes en el Consejo del Poder Judicial, que a tenor de lo dispuesto en el artículo 122.3 de la Constitución Española de 1978, estará integrado, entre otros miembros, por doce Jueces y Magistrados “*de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca una Ley Orgánica*”.

En desarrollo del precepto Constitucional descrito, el artículo 112.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial alude a los “*Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales que se hallen en servicio activo*”, lo cual parece indicar que únicamente pueden formar parte del órgano de gobierno judicial los Jueces y Magistrados de Carrera, puesto que el “servicio activo” interpretado estrictamente se refiere a una situación administrativa de los funcionarios públicos<sup>293</sup>, realidad de la carecen los Jueces de Paz.

En cuanto al derecho de reunión y libre asociación de los Jueces de Paz, hay que atender a la respuesta de la Secretaría General del Consejo del Poder Judicial, pues, por un lado, se concede a los Jueces de Paz el derecho previsto en el artículo 170.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>294</sup>. Pues bien, la Secretaría General del Consejo del

---

<sup>292</sup> Del Olmo del Olmo, “*La problemática derivada de la situación actual de la Justicia de Paz*”, op. cit., p. 85 y nota 21.

<sup>293</sup> Del Olmo del Olmo, “*La problemática derivada de la situación actual de la Justicia de Paz*”, op. cit., p. 86.

<sup>294</sup> Dicho artículo establece que “*También podrán reunirse los Jueces de una misma Provincia o Comunidad Autónoma, presididos por el más antiguo en el destino, para tratar aquellos problemas que les sean comunes*”.

Poder Judicial, admite estas reuniones de los Jueces de Paz de un ámbito determinado, con fundamento en una interpretación analógica de tal precepto, aclarando que ni constituyen órganos gubernativos o representativos en el mundo judicial, ni ostentan competencia judicial alguna<sup>295</sup>.

Pero por otra parte, se afirma que los Jueces de Paz, no pueden formar parte de las Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados integrantes de la Carrera Judicial y que regula el artículo 401 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto que, dichos Jueces de Paz, carecen del carácter profesional que fundamenta este derecho asociativo particular. La propia Secretaría General del Consejo General, parece que intenta mitigar tal disposición, advirtiendo que *“lo anterior no obsta a una eventual actividad asociativa autónoma de los Jueces de Paz en el marco del derecho de asociación reconocido a todos los ciudadanos por el artículo 22 de la Constitución Española”*<sup>296</sup>.

## **E) Incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones**

### **e.1) Ideas generales**

Mientras se encuentran en el ejercicio de su cargo, tienen impuesto los Jueces de Paz un Estatuto jurídico donde se establecen diversas incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones, equiparables al de Jueces y Magistrados, como miembros de la Carrera Judicial<sup>297</sup>, salvo algunas particularidades como es el acceso, elección, sistema de retribución, nombramiento e inamovilidad temporal.

---

<sup>295</sup> Del Olmo del Olmo, *“La problemática derivada de la situación actual de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 89.

<sup>296</sup> Del Olmo del Olmo, *“La problemática derivada de la situación actual de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 89 y nota nº 24.

<sup>297</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 58-60. Picó í Junoy J., *“El Juez de Paz en España”*, op. cit., pp. 201-202. Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 177-178. Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, *“Sistema de Garantías Procesales”*, op. cit., p. 300.

## e.2) Incompatibilidades

Respecto a las incompatibilidades podemos reseñar que el cargo de Juez de Paz, es inadecuado con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción ajena a la del Poder judicial; así como, desempeñar una relación laboral o de funcionario en cualquier Entidad Pública u organismos dependientes de cualquiera de ellos y con los empleos o cargos dotados o retribuidos por cualquier Administración Pública. A la vez, es incompatible con los empleos de toda clase en los Tribunales y Juzgados; con el ejercicio como Abogados o Procuradores, ni tampoco, prestar servicios en asesoramiento jurídico (aunque sea de forma voluntaria y gratuita), ni de servicios de seguros privados; con las funciones de Director, Gerente, Administrador, Consejero, socio colectivo o cualquier otra que implique intervención directa, administrativa o económica en sociedades o empresas mercantiles públicas, de cualquier especie<sup>298</sup> o naturaleza.

Sin embargo, el Reglamento 3/1995, en el artículo 14.2 establece una serie de compatibilidades o excepciones a lo anterior para los Jueces de Paz. Concretamente su ejercicio es compatible para la dedicación a la docencia o a la investigación jurídica y también, el ejercicio de actividades profesionales o mercantiles<sup>299</sup> que no impliquen sugerencia jurídica de ningún tipo y que, por su naturaleza, no sean susceptibles de

---

<sup>298</sup> El artículo 14 del RJP, establece que *“durante su mandato los Jueces de Paz estarán sujetos al régimen de incompatibilidades y prohibiciones reguladas entre los artículos 389 a 397 LOPJ en lo que le sea aplicable”*. Por otra parte, el artículo 102 de LOPJ, establece que rigen las mismas incompatibilidades previstas para el desempeño de funciones judiciales, excepción hecha del ejercicio de actividades profesionales y mercantiles. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 25-32. Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, *“Sistema de Garantías Procesales”*, op. cit., p. 300.

<sup>299</sup> Asencio Mellado, *“Introducción al Derecho Procesal”*, op. cit., p. 115. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 58-60. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 31-32. Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 174-175. Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, *“Sistema de Garantías Procesales”*, op. cit., p. 300.

impedir o menoscabar su imparcialidad o independencia ni puedan interferir el estricto cumplimiento de los deberes judiciales<sup>300</sup>.

### **e.3) Incapacidades**

Respecto a la incapacidad de los Jueces de Paz, son las mismas causas que para los miembros de la Carrera Judicial<sup>301</sup>. Estableciéndose que lo están, los impedidos física o psíquicamente para realizar la función judicial; también están incapacitados para ser Juez de Paz, los condenados por delito doloso mientras en tanto no hayan obtenido la rehabilitación; los procesados o inculcados por delito doloso en tanto no sean absueltos o se dicte auto de sobreseimiento, y los que no estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles<sup>302</sup>.

### **e.4) Prohibiciones**

Entre las proscripciones negativas destaca la establecida en el artículo 127 de la Constitución Española que establece que los Jueces y Tribunales mientras se hallen en activo no pueden ocupar ningún otro cargo de nombramiento político y que el artículo 395 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se encarga de desarrollar.

---

<sup>300</sup> Picó í Junoy J., *“El Juez de Paz en España”*, op. cit., p. 202. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 58-60. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 31-32. Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 174-175.

<sup>301</sup> Artículo 303 LOPJ. Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 172-174. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”* op. cit., pp. 11-13.

<sup>302</sup> Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, *“Sistema de Garantías Procesales”*, op. cit., p. 300. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 58-60. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 31-35. Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 172-175.

Tampoco pueden concurrir, en calidad de miembros del Poder Judicial<sup>303</sup>, a cualquier acto o reunión pública que no tenga carácter judicial, excepto aquellas que hubieran sido autorizadas por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia como Órgano Superior Jerárquico o bien el Consejo General del Poder Judicial.

---

<sup>303</sup> Artículo 1.1 del RJP...*“sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal, formando parte durante su mandato del Poder Judicial”.*

## CAPITULO 3º LA RESPONSABILIDAD JUDICIAL DE LOS JUECES DE PAZ

*“El traje que viste a la libertad es de alta costura, cuando está realizado con la tela de la paz, cosido por el hilo del respeto y la aguja de la Democracia”.*  
Casimiro Navarro Ojeda (Juez de Paz).

### A) Ideas generales

Desde la perspectiva que ofrece el artículo 117.1 de la Constitución Española, por la que se establece que los miembros del Poder Judicial gozarán de independencia e inamovilidad, serán responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley, resulta que la incardinación de los Jueces de Paz dentro del Poder Judicial, exige la aplicación de un sistema de responsabilidad idéntico al del resto de Jueces y Magistrados, como una garantía inherente al ejercicio de su función, pues quien es independiente ha de ser responsable en evitación de arbitrariedades y máxime en quienes gozan de un Poder de tal magnitud en la sociedad<sup>304</sup>. Así ha venido a entenderse en el Reglamento de los Jueces de Paz 3/1995, Título IV, en su artículo 30-32, a cuyo tenor, hemos de afirmar que están sujetos a tres clases de responsabilidades<sup>305</sup>.

Pero dicha responsabilidad personal de los Jueces de Paz, en desarrollo de las previsiones constitucionales, se refiere a la responsabilidad derivada únicamente del ejercicio de la potestad jurisdiccional, ya que, fuera de las actividades propias de esta función a los Jueces de Paz, les afectan las responsabilidades similares a las exigidas a cualquier otro ciudadano.

---

<sup>304</sup>Asencio Mellado, *“Introducción al Derecho Procesal”*, op. cit., p. 83. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 34-35. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 77-85.

<sup>305</sup>De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 34-35. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 77-85. Asencio Mellado, *“Introducción al Derecho Procesal”*, op. cit., p. 83. Picó í Junoy J., *“El Juez de Paz en España”*, op. cit., pp. 208.

## **B) Responsabilidad penal**

La responsabilidad de los Jueces de Paz por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de las funciones de su cargo se exigirá conforme a lo dispuesto en los artículos 405-410 del Libro IV, Título III de la Ley Orgánica del Poder Judicial en lo que les sea aplicable<sup>306</sup>.

Por otro lado, el artículo 73.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atribuye a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia la competencia para la instrucción y el fallo de las causas penales contra Jueces, Magistrados y miembros del Ministerio Fiscal por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de su cargo en la Comunidad Autónoma.

Con la previsión contenida en el artículo 410 en la Ley Orgánica del Poder Judicial se pretende evitar la utilización de querellas infundadas como instrumento para apartar al Juez del conocimiento de un determinado asunto. La admisión a trámite de la querella hará que el Juez afectado quede inmediatamente incurso en causa de abstención y por tanto deberá apartarse del conocimiento de la causa<sup>307</sup>.

## **C) Responsabilidad civil**

Los Jueces de Paz responderán civilmente por daños y perjuicios que causaren cuando en el desempeño de sus funciones incurrieren en dolo o culpa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 411 al 413 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

---

<sup>306</sup> Serra Cristóbal, *“El Juez Responsable: una aproximación desde el Derecho comparado a las responsabilidades de los Jueces”*, op. cit., p. 7. Asencio Mellado, *“Introducción al Derecho Procesal”*, op. cit., p. 84. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 34-35. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 77-85. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”* op. cit., pp. 11-13.

<sup>307</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 77-85. Picó í Junoy J., *“El Juez de Paz en España”*, op. cit., p. 208. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 34-35. Asencio Mellado, *“Introducción al Derecho Procesal”*, op. cit., pp. 84-85.



Como señalan algunos juristas<sup>308</sup>, la responsabilidad civil se deriva de los daños y perjuicios causados por el Juez de Paz cuando en el desempeño de sus funciones incurra en dolo o culpa, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 31 del Reglamento de los Jueces de Paz.

Es frecuente que a la culpa se le asimile a un actuar con ignorancia inexcusable, por lo que el supuesto de un Juez de Paz, lego, que actuando en el ejercicio de sus función jurisdiccional aplica unas normas jurídicas que desconoce, es evidentemente un supuesto de ignorancia inexcusable, pues su carácter de profano en materia jurídica en la mayoría de los sujetos y admitido por la propia Ley, convierte su desconocimiento de las leyes en un caso de ignorancia excusable<sup>309</sup>.

Por otra parte, la responsabilidad civil podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes en el juicio que corresponda. Sin embargo, la demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que sea firme la Resolución que ponga fin al proceso en que se suponga producido el agravio, ni por quien no haya reclamado oportunamente en el mismo, pudiendo hacerlo. Pero en ningún caso la Sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la Resolución firme recaída en el proceso<sup>310</sup>.

Para otros juristas<sup>311</sup>, la derogación de los artículos 911-912 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que establecían las competencias de los Jueces de Primera Instancia y de las “*Salas de lo Civil*” de las

---

<sup>308</sup> Picó í Junoy J., “*El Juez de Paz en España*”, op. cit., pp. 208-209. Asencio Mellado, “*Introducción al Derecho Procesal*”, op. cit., p. 84. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “*Guía Práctica de la Justicia de Paz*”, op. cit., pp. 34-35. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “*Manual de los Juzgados de Paz*”, op. cit., pp. 77-85.

<sup>309</sup> Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, “*Sistema de Garantías Procesales*”, op. cit., p. 270.

<sup>310</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “*Manual de los Juzgados de Paz*”, op. cit., pp. 77-85. Asencio Mellado, “*Introducción al Derecho Procesal*”, op. cit., p. 83. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “*Guía Práctica de la Justicia de Paz*”, op. cit., pp. 34-35. Lis Estévez, “*La Justicia de Paz*” op. cit., pp. 11-13.

<sup>311</sup> Gimeno Sendra, Derecho Procesal Civil, “*Los Procesos Especiales*” Tomo II, primera edición, op. cit., p. 624. Serra Cristóbal, “*El Juez Responsable: una aproximación desde el Derecho comparado a las responsabilidades de los Jueces*”, op. cit., p. 7. Asencio Mellado, “*Introducción al Derecho Procesal*”, op. cit., p. 84.

Audiencias, para conocer, respectivamente, de las demandas dirigidas contra un Juez de Paz, unido a la ausencia en la Ley Orgánica del Poder Judicial de normas de competencia específicas en ambos supuestos, ha dejado una laguna que habrá de colmarse mediante una interpretación del artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>312</sup>.

En este sentido, habrá que atribuir la competencia al órgano judicial superior inmediato al que hubiere incurrido en la responsabilidad civil reclamada, como preveía el derogado artículo 903 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, es decir, al Juez de Primera Instancia del partido al que corresponda el Juzgado de Paz<sup>313</sup>.

#### **D) Responsabilidad disciplinaria**

La responsabilidad disciplinaria del Juez de Paz, se contempla para los casos y con las garantías establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Reglamento de los Jueces de Paz<sup>314</sup>. El ejercicio de una función jurisdiccional garantizado por el derecho a la inamovilidad comporta que el Juez no pueda sustraerse a la responsabilidad exigible al resto de los miembros del Poder Judicial. Por lo que, el Juez de Paz como

---

<sup>312</sup> Según la redacción efectuada por el apartado once del artículo único de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre) y 82.4 (según la redacción dada por el apartado 4 del artículo 2º de la Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la reforma Concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial), y 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, acorde con su espíritu y finalidad de aquellas, y que tenga en cuenta los antecedentes legislativos (artículo 3.1 del Código Civil).

<sup>313</sup> Gimeno Sendra Vicente, *“Derecho Procesal Civil”*, los procesos especiales, Tomo II, op. cit., p. 624. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 77-85. Asencio Mellado, *“Introducción al Derecho Procesal”*, op. cit., p. 83. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 34-35. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”* op. cit., pp. 11-13.

<sup>314</sup> LOPJ en su artículos 414-427. Y en el RJP en los artículo 32. Asencio Mellado, *“Introducción al Derecho Procesal”*, op. cit., p. 83. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 34-35. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”* op. cit., pp. 11-13. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 77-85.

cualquier otro funcionario público se encuentra sometido a la responsabilidad disciplinaria<sup>315</sup>.

Por tanto, dicha responsabilidad, se asemeja a aquella que dimana o se origina de la inobservancia de los deberes profesionales o jurisdiccionales de los Jueces y Magistrados. Con su establecimiento se pretende garantizar el exacto cumplimiento de dichos deberes que son exigibles a quienes ostentan la potestad jurisdiccional, pero bien entendido, de que nunca esta responsabilidad disciplinaria podrá alcanzar o invadir la función jurisdiccional en el sentido estricto<sup>316</sup>.

#### **d.1) Exigencia de responsabilidad por el Consejo General del Poder Judicial**

La personalidad jurídica destinada a ejercer las funciones de inspección y sanción disciplinaria de Jueces y Magistrados es el Consejo General del Poder Judicial, como Órgano de Gobierno del Poder Judicial<sup>317</sup>, excepto en las faltas leves. Así pues, la actividad inspectora radica originariamente en el propio Consejo del Poder Judicial, delegando su actuación en los miembros del servicio de inspección, aunque también puede realizar esa delegación en los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y éstos a su vez, en los Presidentes de las Audiencia Provinciales<sup>318</sup>.

---

<sup>315</sup> Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, *“Sistema de Garantías Procesales”*, op. cit., p. 270. Picó í Junoy J., *“El Juez de Paz en España”*, op. cit., p. 209. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 77-85. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 34-35. Serra Cristóbal, *“El Juez Responsable: una aproximación desde el Derecho comparado a las responsabilidades de los Jueces”*, op. cit., pp. 9-10.

<sup>316</sup> Asencio Mellado, *“Introducción al Derecho Procesal”*, op. cit., p. 85. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 34-35. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”* op. cit., pp. 11-13. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 77-85.

<sup>317</sup> Artículo 122.2 de la CE. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 77-85. Serra Cristóbal, *“El Juez Responsable: una aproximación desde el Derecho comparado a las responsabilidades de los Jueces”*, op. cit., pp. 11-13.

<sup>318</sup> Artículo 172 de la LOPJ. Serra Cristóbal, *“El Juez Responsable: una aproximación desde el Derecho comparado a las responsabilidades de los Jueces”*, op. cit., p. 11.

En cuanto a la actividad sancionadora en el caso de infracciones graves, la sanción se impone por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, pero si la infracción es muy grave será impuesta por el Pleno del Consejo del Poder Judicial. Si la Resolución sancionatoria ha sido dictada por cualquier Órgano del Consejo General del Poder Judicial, cabe recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo<sup>319</sup>.

#### **d.2) La exigencia de responsabilidad por los ciudadanos**

La exigencia de responsabilidad por los ciudadanos sólo es exigible en aquellos Estados donde ciertos Jueces son elegidos por los ciudadanos. Así ocurre en algunos Estados de EE UU, donde se abre un proceso público llamado *el recall* por el que un determinado número de personas pueden proponer y solicitar la separación de un Juez de su puesto de trabajo, convocándose posteriormente un referéndum a efectos de lo que decida el voto del pueblo. De igual modo, en la extinta Unión Soviética, se previó desde el principio la posibilidad de que los electores pudiesen separar a los Jueces a su cargo, con anterioridad a la finalización de su mandato, si no merecían la confianza de éstos o cometieren actos indignos del honor de la actividad pública de ser Juez<sup>320</sup>.

Otra consecuencia que podrá derivarse de una actuación improcedente por un Juez electo es la posibilidad de que ese Juez no vuelva a ser reelegido en las siguientes elecciones judiciales, por lo que cabría tildar a esta consecuencia de responsabilidad indirecta ante el cuerpo electoral.

Pues bien, los Jueces de Paz, no son elegidos por los ciudadanos, pero sí por los Concejales a través del Pleno, transitoriamente, por mayoría absoluta, y luego

---

<sup>319</sup> Artículo 12.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo. *“La Sala de lo Contencioso Administrativo del TS conocerá en única instancia de los recursos que se deduzcan en relación con los actos y disposiciones del CGPJ”.*

<sup>320</sup> Serra Cristóbal, *“El Juez Responsable: una aproximación desde el Derecho comparado a las responsabilidades de los Jueces”*, op. cit., p. 14.

nombrados por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, por lo que, por este sistema indirectamente, se puede llegar a su no reelección por los regidores municipales, todo ello, debido a una actuación irracional, irresponsable y negligente de dichos Jueces de Paz.

## CAPITULO 4º ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN

*“El perdón dentro de los conflictos, es la semilla en la que con el tiempo brota el árbol de la paz, y éste se desarrolla, produciendo el delicioso fruto de libertad”.*  
Casimiro Navarro Ojeda (Juez de Paz).

### A) Líneas generales

La imparcialidad del Juez o Tribunal, en general, es una garantía que viene ratificada por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, celebrado en Roma el 4 de noviembre de 1950, cuyo artículo 6.1 reconoce a toda persona el derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable por un Tribunal independiente e imparcial.

Dicha garantía de imparcialidad tiene un doble alcance que ha sido puesto de relieve por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, una primera repercusión subjetiva, que se refiere a la convicción personal de un Juez determinado respecto al caso concreto y a las partes, donde la imparcialidad debe ser presumida salvo que se demuestre lo contrario; y otra repercusión objetiva, que incide sobre las garantías suficientes que debe reunir el juzgador en su actuación respecto al objeto mismo del proceso, presumiéndose la falta de imparcialidad si no concurren determinadas garantías<sup>321</sup>.

El Tribunal Constitucional<sup>322</sup> ha declarado que *“la primera manifestación del derecho a un proceso con todas las garantías sin cuya concurrencia no puede ni siquiera hablarse de la existencia de un proceso, es la de que el Juez o Tribunal, situado entre las partes y llamado a dirimir el conflicto, el cual, florece institucionalmente dotado de independencia e imparcialidad”*. En otra Sentencia<sup>323</sup>, acoge la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y afirma que *“existen dos perspectivas (subjetiva y objetiva) desde las que valorar si el juez de un caso*

---

<sup>321</sup> Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, *“Sistema de Garantías Procesales”*, op. cit., pp. 264-268. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 68-77. Asencio Mellado, *“Introducción al Derecho Procesal”*, op. cit., pp. 78-79. Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Penal”*, 2ª edición, año 2007, op. cit., p. 69.

<sup>322</sup> STC, nº 60/1995 de 17 de marzo, RATC, nº 60 de 17 de marzo de 1995, pp. 654-675.

<sup>323</sup> STC nº 162/1999, de 27 de septiembre RATC, nº 162 de 27 de septiembre de 1999, pp. 166-201.

*concreto puede ser considerado imparcial, pero desde la perspectiva subjetiva trata de apreciar la convicción personal del Juez y desde la perspectiva objetiva se dirige a determinar si, pese a no haber exteriorizado la convicción personal alguna ni toma partido previo, donde el Juez ofrece garantías suficientes para excluir toda duda legítima al respecto”.*

#### **a.1) Doble garantía**

Las causas de abstención y recusación suponen una doble precaución o garantía, pues, en primer lugar, forma parte como un recelo o cautela para el afectado, ya que, con el fin de evitar que la causa en que se funda, le impida intervenir en el proceso con la exigible rectitud, así como, con objetividad, y a dicha finalidad responde la abstención. En segundo lugar, funciona como una prevención o recelo para el justiciable en cuanto le permite conjurar el peligro de que, un determinado Juez no actúe con la debida imparcialidad, con lo se responde a la facultad de recusar<sup>324</sup>.

En este sentido, respecto a la integridad del Juez, tiene declarado nuestro Tribunal Constitucional que *“tanto la abstención como la recusación son remedios que sirven para asegurar la exigencia de imparcialidad del Juez que se deriva del artículo 24 de la Constitución Española y la confianza misma de los justiciables en una justicia objetiva pero libre, así como, fuera de toda sombra de perjuicios o prevención”*<sup>325</sup>.

---

<sup>324</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 68-77. Asencio Mellado, *“Introducción al Derecho Procesal”*, op. cit., p. 78. Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Penal”*, 2ª edición, año 2007, op. cit., pp. 69-71.

<sup>325</sup> STC, nº 157/1993 de 6 de mayo, RATC, nº 157 de 6 de mayo de 1993, pp. 118-131, FJ 2º.

## B) Las causas de abstención y recusación

A la hora de regular las causas de abstención y recusación el legislador español ha optado por establecer un sistema cerrado o *numerus clausus*, en el que no cabe alegar otros motivos de abstención y recusación que los que se encuentran regulados en las respectivas causas. Ni siquiera se puede proceder a una interpretación flexible o extensiva de dichas causas pues, según reiterada doctrina jurisprudencial sentada por el Tribunal Supremo, las causas de abstención y recusación no admiten interpretación extensiva o analógica<sup>326</sup>. En idéntico pronunciamiento se ha referido las Salas de Gobierno de las Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas<sup>327</sup>.

Sin embargo, esta interpretación rígida se ha dulcificado por la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como por la Jurisprudencia de Tribunal Constitucional. Así, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido que *“una interpretación flexible o extensiva de las causas de recusación es la más acorde al derecho a un proceso justo con todas las garantías”*. A este respecto, el Tribunal Constitucional<sup>328</sup>, afirma que, si bien *“a este Tribunal no compete determinar en cada caso si concurren o no las causas de recusación alegadas en vía judicial, para lo cual, corresponde analizar si, a la vista de las circunstancias concurrentes, ha sido respetado el contenido del derecho fundamental a ser juzgado por un Tribunal imparcial”*.

---

<sup>326</sup> STS de 28 de septiembre de 1997. Asencio Mellado, *“Introducción al Derecho Procesal”*, op. cit., p. 78.

<sup>327</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 71. Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, *“Sistema de Garantías Procesales”*, op. cit., pp. 264-268.

<sup>328</sup> STC, nº 170/1999 de 27 de septiembre, RATC, nº 170 de 27 de septiembre de 1999, pp. 291-306.



### C) Abstención del Juez de Paz

La abstención puede ser definida como el acto procesal declarativo en virtud del cual, el Juez afectado renuncia, de oficio a intervenir en un determinado proceso por entender que concurre una causa que puede atentar contra su debida imparcialidad<sup>329</sup>. La Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>330</sup> es muy clara al respecto, la cual, establece que, cuando un Juez o Magistrado en quien concorra alguna de las causas establecidas legalmente se *abstendrá* del conocimiento del asunto sin esperar a que se le recuse.

El procedimiento para abstenerse el Juez, está establecido en el artículo 221 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde se establece que el Juez comunicará la abstención al órgano judicial al que corresponda la competencia funcional para conocer de los recursos contra las Sentencias que el Juez dicte. En el caso de los Juzgados de Paz, dicho órgano judicial competente para su conocimiento es el de Primera Instancia o, el de Primera Instancia e Instrucción del partido en el que el municipio radique, y de existir varios, el Juzgado Decano<sup>331</sup>.

La abstención se realizará por escrito razonado tan pronto como se advierta la causa que la motive, y el Juez de Primera Instancia e Instrucción habrá de resolver sobre la misma dentro del plazo de 10 días. Pero en tanto, no recaiga Resolución aprobando o denegando la abstención, o hasta que haya transcurrido el plazo sin resolverse, quedará suspendido el curso del proceso.

En el caso de que el Juez de Primera Instancia e Instrucción no estime justificada la abstención, ordenará al Juez de Paz que continúe con el conocimiento del asunto litigioso, sin perjuicio del derecho de las partes a hacer valer la recusación. Recibida la

---

<sup>329</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *Manual de los Juzgados de Paz*, op. cit., pp. 68-77. Gimeno Sendra, *Derecho Procesal Penal*, 2ª edición, año 2007, op. cit., pp. 69-71. Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, *Sistema de Garantías Procesales*, op. cit., p. 265.

<sup>330</sup> Artículo 217 de la LOPJ. Fernández Martínez, *Diccionario Jurídico*, op. cit., p. 22.

<sup>331</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *Manual de los Juzgados de Paz*, op. cit., pp. 68-77. Artículo 85.3 de la LOPJ.

orden del Juez de Primera Instancia e Instrucción, seguidamente el Juez de Paz dictará una Resolución mediante providencia poniendo fin a la suspensión del proceso.

Si el Juez de Primera Instancia estima justificada la abstención, el Juez de Paz abstenido dictará Auto apartándose definitivamente del asunto y ordenará remitir las actuaciones al que deba sustituirle. El Auto que se pronuncie sobre la abstención no será susceptible de recurso alguno. Pero en todo caso, la suspensión del proceso terminará cuando el Juez de Paz sustituto reciba las actuaciones; tanto la abstención como la sustitución del Juez de Paz y el nombre del sustituto serán comunicadas a las partes<sup>332</sup>. Cuando no se haya nombrado Juez sustituto, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo prorrogará la jurisdicción del Juez de Paz titular de otra localidad colindante, quien desempeñará conjuntamente ambas responsabilidades<sup>333</sup>.

#### **D) Recusación del Juez de Paz**

Por recusación se configura como un acto procesal de parte en virtud del cual se insta la separación del Juez afectado por ella que conoce de un determinado proceso por concurrir en él una causa que pone en duda su necesaria imparcialidad<sup>334</sup>.

El Tribunal Supremo<sup>335</sup>, dogmatiza que, el instituto jurídico de la recusación, no es más que el poder o facultad concedida por la Ley a los litigantes, para reclamar la separación del conocimiento de un asunto en el que intervenga aquellos Jueces y Magistrados de cuya imparcialidad puedan dudar legalmente, encontrándose el fundamento real de la institución, no en que estos profesionales del Poder Judicial cedan

---

<sup>332</sup> Artículo 222 de la LOPJ. Establece que: *“La abstención y la sustitución del Juez o Magistrado que se haya abstenido serán comunicadas a las partes, incluyendo el nombre del sustituto”*.

<sup>333</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 68-77.

<sup>334</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 68-77. Asencio Mellado, *“Introducción al Derecho Procesal”*, op. cit., pp. 79-80. Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Penal”*, 2ª edición, año 2007, op. cit., pp. 69-71. Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, *“Sistema de Garantías Procesales”*, op. cit., p. 265.

<sup>335</sup> STS, de 19 de noviembre de 1983.

a bastardos estímulos del interés o de cualquiera pasiones ilícitas –que de producirse les llevaría a su condena como prevaricadores- sino en la sospecha o creencia, por parte de los justiciables, de que su actuación no será del todo lo recta, honesta e incongruente que el decoro y provecho de la justicia conviene. A la vez, encaja señalar, que la recusación deberá proponerse tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde pues, en otro caso no se admitirá a trámite<sup>336</sup>.

La Recusación del Juez de Paz será inadmitida, cuando no se proponga en el plazo de 10 días desde la notificación de la primera resolución por la que se conozca la identidad del Juez de Paz a recusar, si el conocimiento de la concurrencia de la causa de recusación fuese anterior a aquél. También se inadmitirá la recusación cuando se propusiere pendiente ya un proceso donde la causa de recusación se conociese con anterioridad al momento procesal en que la recusación se proponga.

#### **E) Procedimiento de la recusación**

La recusación se ha de proponer por escrito en el que debe citarse de forma concreta y clara la causa legal y los motivos en que se funde, y habrá de acompañarse con un principio de prueba sobre la concurrencia de la causa de recusación. No se admitirán a trámite las recusaciones en las que no se expresaren los motivos en que se funden, o a las que no se acompañen los documentos tendentes a acreditar la causa. También se ha de reseñar que el escrito debe ser firmado por el recusante y además por el Abogado si interviniera en la causa<sup>337</sup>.

Formulada la recusación, se dará traslado a las demás partes del proceso para que, en el plazo común de tres días, manifiesten si se adhieren o se oponen a la causa de recusación propuesta o si, en aquel momento, conocen alguna otra causa de recusación.

---

<sup>336</sup> Artículo 223 de la LOPJ. Asencio Mellado, *“Introducción al Derecho Procesal”*, op. cit., pp. 79-80. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 68-77.

<sup>337</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 68-77. Asencio Mellado, *“Introducción al Derecho Procesal”*, op. cit., pp. 79-80.

La parte que no proponga recusación en dicho plazo, no podrá hacerlo con posterioridad, salvo que acredite cumplidamente que, en aquel momento, no conocía la nueva causa de recusación. El día hábil siguiente a la finalización del citado plazo, el recusado habrá de pronunciarse sobre si admite o no la causa o causas de recusación formulada.

### **e.1) El incidente de recusación**

El incidente de recusación de un Juez de Paz será instruido por el Juez de Primera Instancia del Partido Judicial, o si hubieran varios Juzgados de Primera Instancia, el designado en virtud de un turno establecido por orden de antigüedad<sup>338</sup>. Dentro del tercer día, o en el siguiente día hábil, pasará el pleito o causa al conocimiento del sustituto, debiendo remitirse por el Juez de Paz al de Primera Instancia el escrito y los documentos de la recusación. También deberá acompañarse un informe del Juez de Paz relativo a si admite o no la causa de recusación<sup>339</sup>.

Si el Juez de Paz recusado acepta como cierta la causa de recusación, se resolverá el incidente sin más trámites. En caso contrario, el Juez de Primera Instancia acordará que comparezcan las partes a su presencia el día y hora que fije, dentro de los cinco días siguientes y, oídas las partes, así como, practicada la prueba declarada pertinente, seguidamente, resolverá mediante providencia en el mismo acto sobre si ha de haber o no lugar a la recusación. Dicha recusación suspenderá el curso del pleito hasta que se decida el incidente por el Juez de Primera Instancia.

La Resolución que desestime la recusación acordará devolver al recusado el conocimiento del pleito o causa, en el estado en que se hallare y condenará en las costas al recusante, salvo que concurrieren circunstancias excepcionales que justifiquen otro pronunciamiento. Pero cuando la Resolución que decida el incidente declare

---

<sup>338</sup> Artículo 227 nº 9º de la LOPJ, *“Cuando el recusado sea un Juez de Paz, resolverá el mismo juez instructor del incidente de recusación”*.

<sup>339</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 68-77. Asencio Mellado, *“Introducción al Derecho Procesal”*, op. cit., pp. 79-80.

expresamente la existencia de mala fe en el recusante, se podrá imponer a éste una multa de 180 a 6.000 €<sup>340</sup>.

La Resolución que estime la recusación aislará definitivamente al Juez de Paz del conocimiento del pleito o causa, donde se continuará conociendo de él, hasta su terminación, aquel a quien corresponda sustituirle.

Contra la decisión del incidente de recusación no se dará recurso alguno, sin perjuicio de hacer valer al recurrir contra la Resolución que decida el pleito o causa, la posible nulidad de ésta por concurrir en el Juez de Paz la causa de recusación alegada<sup>341</sup>.

---

<sup>340</sup> Artículo 228.1 de la LOPJ.

<sup>341</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 68-77. Asencio Mellado, *“Introducción al Derecho Procesal”*, op. cit., pp. 79-80.

## CAPITULO 5º CESE DE LOS JUECES DE PAZ

*“Cuando cesa la paz, se marchita la Democracia, se entristece la justicia y por supuesto... ¡se evapora la libertad!”.*  
Casimiro Navarro Ojeda (Juez de Paz).

### A) Ideas generales

Cesar es dejar de desempeñar un cargo o bien un empleo. Pues bien, los Jueces de Paz cesarán<sup>342</sup> en su cargo por las siguientes causas: 1º) por transcurso del plazo por el que fueron nombrados, no obstante, una vez transcurrido el plazo de los cuatro años por los que fueron nombrados y hasta tanto se proceda a efectuar nuevo nombramiento, la Sala de Gobierno correspondiente puede prorrogar su mandato hasta la toma de posesión del nuevo Juez de Paz; 2º) por renuncia aceptada por la Sala de Gobierno que lo nombró; 3º) por incurrir en causa de incapacidad o incompatibilidad, así como, por las mismas causas que los Jueces de Carrera en cuanto les sean de aplicación; y 4º) por sanción disciplinaria, ya sea por pérdida de la nacionalidad española o bien, por condena a pena privativa de libertad por razón de delito doloso<sup>343</sup>.

En cuanto a la competencia para acordar el cese, es preciso diferenciar el Órgano, como es, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, competente para acordar el cese cuando concurra alguna o algunas causas de las tres primeras anteriormente expresadas; en cuyo caso, el Acuerdo de la Sala de Gobierno será comunicado al Consejo General del Poder Judicial. Y, por otra parte, corresponde al Pleno del Consejo General del Poder Judicial, competente para acordar el cese por alguna de las causas expresadas en el apartado 4º.

---

<sup>342</sup> Artículo 28 RJP. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 35-36. Picó í J., *“El Juez de Paz en España”*, op. cit., p. 209. Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, *“Sistema de Garantías Procesales”*, op. cit., p. 300.

<sup>343</sup> De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 35-36. Picó í Junoy J., *“El Juez de Paz en España”*, op. cit., p. 209.

## TITULO TERCERO

*“Para que la paz social perdure, se ha de fusionar con esmero el respeto y la libertad... sin que nadie lesione ambas”.*  
Casimiro Navarro Ojeda (Juez de Paz).

### COMPETENCIAS CIVILES DE LOS JUECES DE PAZ

#### Introducción

El concepto de competencias está íntimamente ligado con la jurisdicción, por lo que la jurisdicción es la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Por tanto, he de aseverar que la competencia es la aplicación o ejercicio de esa facultad en el caso concreto; es decir, la facultad de un órgano judicial de ejercer su función jurisdiccional de pronunciarse, decidir y hacer cumplir lo decidido, en relación con el caso concreto y determinado y con preferencia sobre los demás órganos judiciales<sup>344</sup>.

Por otra parte, como pone de relieve la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>345</sup>, *“el derecho de todos a una tutela judicial efectiva, expresada en el artículo 24 de la Constitución Española, coincide con el anhelo y la necesidad social de una justicia civil nueva, caracterizada por la efectividad, donde una justicia civil efectiva significa plenitud de garantías procesales”*. Para su consecución se precisa que la Ley atribuya a los distintos Órganos Judiciales su competencia, es decir, la facultad de dichos órganos, o bien, de un determinado tipo de órganos judiciales, para ejercer su función con exclusividad sobre determinadas materias.

Siendo la jurisdicción la potestad de la que están investidos los Jueces y Tribunales para administrar justicia, la competencia es la medida de esa potestad que corresponde a cada Juez o Tribunal para conocer de un asunto determinado con preferencia o exclusión a todos los demás; es decir, el conjunto de materias sobre las

---

<sup>344</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 85. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 135-136. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 115. Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Civil”*, El Proceso de declaración, Parte General, op. cit., p. 67. Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Penal”*, 2ª edición, año 2007, op. cit., pp. 73-75.

<sup>345</sup> Exposición de Motivos de la LEC, 1/2000 de 7 de enero. Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, *“Sistema de Garantías Procesales”*, op. cit., pp. 375-382.

que, un órgano jurisdiccional despliega su actividad jurisdiccional como es en materias civiles, penales...

Pero la jurisdicción por sí sola no es suficiente para que un órgano judicial investido de ella pueda conocer de un asunto determinado, es preciso además, que una norma atribuya su conocimiento con preferencia y exclusividad sobre los demás órganos jurisdiccionales<sup>346</sup>. Paralelamente, como consecuencia de la subsistencia de los tradicionalmente denominados “*aforamientos*”, ofrece este procedimiento la singular característica de que la competencia objetiva es diferente en función de la jerarquía del órgano jurisdiccional<sup>347</sup>.

Esta atribución genérica de competencia se desarrolla en la legislación procesal ordinaria; normativa que concreta o sintetiza el marco competencial de los Juzgados de Paz en la jurisdicción civil y que igualmente les dota de unos instrumentos para el ejercicio de esa competencia en el proceso<sup>348</sup>. Por lo que para que un Juez de Paz, sea competente para el conocimiento de un específico asunto, es necesario que lo sea tanto por razón de la materia o cuantía sobre la que versa un asunto, así como, por razón de la instancia o fase del proceso de que se trate, además de por razón del territorio<sup>349</sup>.

---

<sup>346</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “*Manual de los Juzgados de Paz*”, op. cit., pp. 86-87. CGPJ, “*Los Juzgados de Paz*”, op. cit., p. 115. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “*Guía Práctica de la Justicia de Paz*”, op. cit., pp. 135-136.

<sup>347</sup> Gimeno Sendra, “*Derecho Procesal Civil*”, los procesos especiales, Tomo II, primera edición, op. cit., p. 624. Lis Estévez, “*La Justicia de Paz*”, op. cit., pp. 21-24. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “*Guía Práctica de la Justicia de Paz*”, op. cit., pp. 135-136.

<sup>348</sup> Gimeno Sendra, “*Derecho Procesal Civil*”, Los procesos especiales, op. cit., p. 624. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “*Manual de los Juzgados de Paz*”, op. cit., pp. 86-87. CGPJ, “*Los Juzgados de Paz*”, op. cit., p. 115. Lis Estévez, “*La Justicia de Paz*”, op. cit., pp. 21-24. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “*Guía Práctica de la Justicia de Paz*”, op. cit., pp. 135-136.

<sup>349</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “*Manual de los Juzgados de Paz*”, op. cit., pp. 86-87. CGPJ, “*Los Juzgados de Paz*”, op. cit., p. 115. Rodríguez Jiménez, “*Problemática de los Juzgados de Paz*”, op. cit., pp. 182-183. Almagro Nosete, “*Derecho Procesal Civil*”, op. cit., pp. 161-162. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “*Guía Práctica de la Justicia de Paz*”, op. cit., pp. 135-136.



## CAPITULO 1º DE LA JURISDICCION CIVIL EN LOS JUZGADOS DE PAZ

*“Poco o nada se ha innovado sobre la paz, pues finaliza igual que hace siglos...  
¡con un apretón de manos!”.*  
Casimiro Navarro Ojeda (Juez de Paz).

### A) Ideas generales

Normativamente, los Juzgados de Paz en el orden civil conocerán de los juicios verbales establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>350</sup>. La cuál, establece que *“A los Juzgados de Paz corresponde el conocimiento, en primera instancia de los asuntos de cuantía no superior a 90 €<sup>351</sup>, que no estén comprendidos en ninguno de los casos a que, por razón de la materia, no se refiera al apartado 1 del artículo 250”*. La diminuta y exigua competencia que los juzgados de Paz tienen atribuida para conocer de los juicios verbales, cuya pretensión no exceda de la cuantía anteriormente reseñada, enlazado con lo ineficiente de la pretensión, unido al desconocimiento de los ciudadanos sobre este procedimiento, da lugar a la tramitación de un pequeño número de asuntos que reviste actualmente escasa trascendencia<sup>352</sup>.

Por otra parte, la carencia de preparación adecuada de los Jueces de Paz, gravita negativamente sobre esta parcela de actuación de los Juzgados de Paz, donde pueden complicarse incluso en los supuestos normales o sencillos, con una tramitación simplificada y ajustada a la mínima importancia económica de la cuantía litigiosa. Lo mismo que, cuando surgen dificultades derivadas de las garantías jurídicas procesales o bien, con la intervención técnica de las partes, desenvolvimiento de pruebas y demás cuestiones a dilucidar, como por la ejecución de Sentencia o bien, sobre la tramitación y reenvío de los recursos en el supuesto de que se utilice la apelación.

---

<sup>350</sup> Artículo 47 LEC. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 88-89.

<sup>351</sup> El Real Decreto 1417/2001 de 17 de diciembre, procede a la conversión en euros de las cuantías establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, determinando la competencia de los Juzgados de Paz para el conocimiento de los juicios verbales cuya cuantía no exceda de 90 € que equivale a 15.000 pesetas.

<sup>352</sup> Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 182. Del Olmo del Olmo, *“La Problemática derivada de la situación actual de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 90-93. En el año 2005 no se incoaron en los Juzgados de Paz de la provincia de Las Palmas ningún juicio verbal civil. En la provincia de Santa Cruz de Tenerife se incoó 1 juicio verbal Civil. En la Comunidad Autónoma de Andalucía en el mismo año 2005 se incoaron 78 juicios verbales civiles en los Juzgados de Paz de toda la Comunidad Autónoma. Fuente: Instituto Nacional de Estadística.

Para algunos juristas<sup>353</sup>, los actos de conciliación son cometido principal de estos Juzgados de Paz, al menos si atendemos al nombre que reciben “*de Paz*”, por lo que la función pacificadora, armonizadora o conciliadora, atribuida a una persona respetada por el colectivo social en que se encuentra dicho Juzgado, se perfila como básica de este tipo de órganos judiciales.

Pues bien, dentro del orden jurisdiccional civil, existen dos grandes grupos, como son los procesos declarativos ordinarios, que se encuentran previstos para ejercitar acciones o pretensiones de carácter general y los procesos especiales que son aquellos encaminados a ejercitar acciones o reclamaciones específicas, existiendo un proceso concreto para una acción determinada<sup>354</sup>.

## **B) Procesos declarativos**

Aunque la principal función judicial es la de declarar el derecho aplicable en cada caso, si bien, el proceso que sirve al cumplimiento de esta función se denomina proceso declarativo. La Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>355</sup>, establece una clasificación de los tipos de tutela jurisdiccional al proclamar que se podrá pretender de los Juzgados y Tribunales, la condena a pagar una determinada prestación, la declaración de la existencia de derechos y situaciones jurídicas, la constitución y modificación o extinción de situaciones o contextos jurídicos, la ejecución y adopción de medidas cautelares, así como, cualquier otra clase de tutela que esté expresamente prevista por la Ley. Las pretensiones anteriores se formularán ante el Juez competente y frente a los sujetos a quienes haya de afectar la decisión pretendida.

---

<sup>353</sup> Picó í Junoy J., “*El Juez de Paz en España*”, op. cit., p. 199. Lis Estévez, “*La Justicia de Paz*”, op. cit., pp. 19-21. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “*Guía Práctica de la Justicia de Paz*”, op. cit., pp. 125-134.

<sup>354</sup> De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “*Guía Práctica de la Justicia de Paz*”, op. cit. pp. 134-135. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “*Manual de los Juzgados de Paz*”, op. cit., pp. 141-147. Picó í Junoy J., “*El Juez de Paz en España*”, op. cit., p. 199.

<sup>355</sup> Artículo 5 de la LEC. Gimeno Sendra, “*Derecho Procesal Civil*”, El Proceso de declaración, Parte General, op. cit., pp. 67-76.

La declaración, a veces por sí misma, satisface las pretensiones de las partes reclamantes (*verbi gratia*, declaración de reconocimiento de una servidumbre) supuesto donde el proceso tiene carácter meramente declarativo. Pero en otros casos, no sólo lo que se pide es la declaración de un derecho sino que, a veces lo que se pide, es también la condena del demandado a cumplir determinadas prestaciones o exigir un determinado comportamiento, en estos casos el proceso tiene carácter de declarativo de condena. En otros casos, la declaración judicial puede venir configurada por la Ley como condición de derecho indispensable para que germinen los efectos jurídicos pretendidos a partir de una Sentencia *verbi gratia*, la declaración judicial de paternidad donde, el reconocimiento de este derecho a través de un procedimiento declarativo reviste naturaleza constitutiva, por lo que, es un proceso declarativo constitutivo.

### **b.1) Clases de procesos declarativos**

Dentro de los procesos declarativos civiles, nos encontramos una nueva división de procesos, (ordinario y verbal<sup>356</sup>, donde, los artículos 249-250 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establecen el ámbito de ambas clases de juicios, estableciendo como criterios distintivos de la procedencia de uno u otro, con preferencia la materia de pretensión ejercitada en juicio) basados principalmente, cuyas normas de determinación de la clase de juicio por razón de la cuantía sólo se aplicarán en defecto de normas por razón de la materia<sup>357</sup>. Son este tipo de juicios declarativos verbales, inferiores a 90 €, los que son competentes para su conocimiento y enjuiciamiento<sup>358</sup> para los Jueces de Paz.

---

<sup>356</sup> Gimeno Sendra, "*Derecho Procesal Civil*", El Proceso de declaración, Parte General, op. cit., pp. 265-266. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, "*Manual de los Juzgados de Paz*", op. cit., pp. 148-205. Del Arco Torres/Calatayud Pérez, "*Diccionario Jurídico*", op. cit., pp. 216-217.

<sup>357</sup> Artículo 248.2 de la LEC. Artículo 5.1 de la LEC. Gimeno Sendra, "*Derecho Procesal Civil*", El Proceso de declaración, Parte General, op. cit., pp. 75-76.

<sup>358</sup> Con la entrada de la nueva Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, se suprimieron los juicios de mayor cuantía, menor cuantía, y cognición establecidos en la ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881. Pero, se mantiene el juicio verbal con cambios en el desarrollo procesal que se regula como procedimiento declarativo.

## CAPITULO 2º LOS JUICIOS VERBALES

*“El ser humano que osa e idealiza con violar los sueños de paz y libertad..., tropieza siempre con una gran pesadilla”.*  
Casimiro Navarro Ojeda (Juez de Paz).

### A) Regulación jurídica

El juicio verbal<sup>359</sup>, atañe a esa clase de juicios declarativos, que vienen sistematizados en los artículos 437-447 de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, aunque las reglas para la determinación de las pretensiones, deben tramitarse por el cauce procesal propio del juicio verbal, el cual, viene fijado en el artículo 250 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

### B) Ámbito del juicio verbal

Se decidirán en juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía, las demandas que, con fundamento en impago de renta o cantidades debidas por el arrendatario, o en la expiración del plazo fijado contractualmente, pretendan que el dueño, usufructuario o cualquiera otra persona con derecho a poseer una finca rústica o urbana, dada en arrendamiento, ordinario o financiero, o en aparcería, recuperen la posesión de dicha finca. Además, de las demandas que pretendan la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana, cedida en precario<sup>360</sup>.

También, las que pretendan que el Tribunal ponga en posesión de bienes a quien los hubiere adquirido por herencia; las que pretendan la tutela sumaria de la tenencia de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado

---

<sup>359</sup> La anterior Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en el artículo 715, establecía la competencia de los Jueces de Paz, en los juicios verbales civiles cuya cuantía no excediera de 8.000 pesetas, (48,08 €).

<sup>360</sup> Artículo 250 LEC. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 148-205. Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Civil”*, Los Procesos Especiales, op. cit., pp. 77-82. Heras González, *“Juicio verbal: Problemática de las actuaciones previas a la vista”*, op. cit., pp. 5-10.

su disfrute; las que pretendan que el Tribunal resuelva, con carácter sumario, la suspensión de una obra nueva; los que soliciten alimentos debidos por disposición legal o por otro título; las que pretendan el derribo de una obra, árbol o edificio; las que se insten por los titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad y demanden la efectividad de esos derechos frente a quienes perturben su ejercicio; las que supongan el ejercicio de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales, al igual, se decidirán por los tramites del juicio verbal las demandas cuya cuantía no excedan de 3.000 € y no se refieran a ninguna de las materia previstas para el juicio ordinario<sup>361</sup>.

Por lo que, la Ley de Enjuiciamiento Civil, reserva al juicio verbal, aquellos asuntos desprovistos de especial complejidad, y su regulación se inspira en el principio de concentración, de modo que tras una demanda escrita sigue una vista en la que las partes efectuarán todas sus alegaciones, propondrán la prueba que consideran procedente para acreditarlas y se procederá a la práctica de la declaración pertinente<sup>362</sup>.

### **C) Postulación**

En los juicios verbales cuya cuantía no exceda de 900 €, no será preceptiva la intervención de Abogado ni de Procurador<sup>363</sup>. Pero cuando el demandante comparezca por sí mismo, o bien, si el demandado quiera intervenir en el procedimiento asistido por Letrado o Procurador, debe contratar sus servicios y comunicarlo al juzgado en igual plazo de 3 días. De ello se dará traslado al demandante quien, si entonces quiere la intervención de los técnicos jurídicos anteriores, lo comunicará al Juzgado en los tres

---

<sup>361</sup> Artículo 250.2 de la LEC. Establece que: *“Se decidirán también en el juicio verbal las demandas cuya cuantía no exceda de 3000 € y no se refieran a ninguna de las materias previstas en el apartado 1 del artículo anterior”*.

<sup>362</sup> Heras González, *“Juicio verbal: Problemática de las actuaciones previas a la vista”*, op. cit., pp. 5-10. Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Civil”*, Los Procesos Especiales, op. cit., pp. 77-82. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 148-205.

<sup>363</sup> Artículo 23-1º y 31.2-1º de la LEC. Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Civil”*, El Proceso de Declaración, Parte General, op. cit., p. 127. Heras González, *“Juicio verbal: Problemática de las actuaciones previas a la vista”*, op. cit., pp. 11-12.

días siguientes al ser notificado y posteriormente si cree que tiene derecho, solicitará el derecho a la asistencia jurídica gratuita, si carece de medios económicos suficientes<sup>364</sup>.

Por tanto, si cualquier demandante deseara intervenir en un juicio verbal en un Juzgado de Paz, asistido por uno o por ambos profesionales jurídicos, debe contratarlos y hacerlo constar en la demanda. En este caso, el demandado, si también quiere intervenir en el proceso asistido de estos profesionales, puede, en el plazo de tres días desde que recibió la demanda y la citación para el juicio, comunicarlo al juzgado, así como, solicitar si carece de medios económicos suficientes, el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita<sup>365</sup>.

El Tribunal Constitucional<sup>366</sup> ha declarado que el derecho a la asistencia letrada, y su conexión con el más genérico de los derechos a defensa, garantizan tres derechos: a defenderse a sí mismo; a defenderse mediante asistencia letrada de su elección, y en determinadas condiciones, a recibir asistencia letrada gratuita, sin que la opción a favor de esas tres posibles formas de defensa implique la renuncia o la imposibilidad de ejercer algunas de las otras, siempre que sea necesario.

---

<sup>364</sup> Artículo 32 de la LEC. Heras González, *"Juicio verbal: Problemática de las actuaciones previas a la vista"*, op. cit., pp. 11-12. Gimeno Sendra, *"Derecho Procesal Civil"*, Los Procesos Especiales, op. cit., pp. 77-82 y el Proceso de Declaración. Parte General, op. cit., pp. 296-297. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *"Manual de los Juzgados de Paz"*, op. cit., pp. 148-205. Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, *"Sistema de Garantías Procesales"*, op. cit., pp. 172-184.

<sup>365</sup> Artículo 33 de la LEC. Gimeno Sendra, *"Derecho Procesal Civil"*, El Proceso de Declaración, Parte General, op. cit., p. 127. Heras González, *"Juicio verbal: Problemática de las actuaciones previas a la vista"*, op. cit., pp. 11-12. Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, *"Sistema de Garantías Procesales"*, op. cit., pp. 172-184.

<sup>366</sup> STC nº 162/1999, de 27 de septiembre. RATC, nº 162 de 27 de septiembre de 1999, FJ 3º, párrafo 8º pp. 166-201; STC nº 37/1988 de 3 de marzo. RATC, nº 37 de 3 de marzo de 1988, FJ 6º, párrafo 3º pp. 418-419.

## D) Acumulación objetiva y subjetiva de acciones y procesos

No se admitirá en los juicios verbales la acumulación objetiva de acciones, salvo las excepciones establecidas legalmente, como es, la acumulación de acciones basadas en unos mismos hechos<sup>367</sup>, siempre que proceda en todo caso del juicio verbal<sup>368</sup>. También es admisible, la acumulación de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios con otra acción que sea perjudicial de ella; Podrán también, acumularse las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>369</sup>.

### d.3) Fundamento

El soporte y apoyo de la acumulación de acciones hay que encontrarlo en razones de economía procesal, así como, en último término, en el derecho a la tutela judicial efectiva, pues sería ineficiente y antieconómico que un demandante que desea plantear varias pretensiones contra un mismo demandado, hubiera de deducir tantas demandas y suscitar tantos procedimientos, cuantas pretensiones quiera imponer, lo que provocaría un incremento notable de los medios personales, materiales, gastos procesales y del tiempo invertido de los distintos procedimientos<sup>370</sup>.

---

<sup>367</sup> Artículo 72 de la LEC. Siempre que exista entre esas acciones un nexo por razón del Título o causa de pedir sea idéntico o conexas.

<sup>368</sup> Libro I, Título III, capítulo I, artículo 71 y ss de la LEC. Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Civil”*, El Proceso de Declaración, Parte General, op. cit., p. 127. Heras González, *“Juicio verbal: Problemática de las actuaciones previas a la vista”*, op. cit., pp. 15-19.

<sup>369</sup> Artículos 72-73 de la LEC. Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Civil”*, El Proceso de Declaración, Parte General, op. cit., 225-232. Heras González, *“Juicio verbal: Problemática de las actuaciones previas a la vista”*, op. cit., pp. 15-19.

<sup>370</sup> Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Civil”*, El Proceso de Declaración, Parte General, op. cit., pp. 225-232. Heras González, *“Juicio verbal: Problemática de las actuaciones previas a la vista”*, op. cit., pp. 15-19.

En los juicios verbales, la acumulación de procesos que estén pendientes ante el mismo Juzgado de Paz, se regulará por las normas de la Sección Segunda, del Libro I, y Título III de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>371</sup>. De no haberse formulado antes, la solicitud de acumulación se hará en el acto de la vista. En este caso, las demás partes que asistan al acto manifestarán, en la misma forma, lo que estimen oportuno acerca de la procedencia o no de la acumulación solicitada y se resolverá sobre ella en la misma vista.

La intención y espíritu del Legislador de que el juicio verbal sea un proceso ágil, en el que se discutan controversias sencillas, explica que el artículo 438.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, excluya en principio y salvos las excepciones que enumera la acumulación objetiva de acciones, tratando de evitar que la dinámica rápida del juicio verbal se entorpezca permitiendo en general la acumulación de acciones, lo que implica un cambio importante respecto del régimen general establecido en el artículo 71 de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>372</sup>.

## **E) Demanda**

La demanda es un acto procesal de la parte demandante que da origen, si es admitida a trámite, a la iniciación del proceso declarativo, donde el Legislador ha simplificado las formas de demanda para iniciar el juicio verbal. Mediante la demanda

---

<sup>371</sup> Artículo 80 de la LEC. Gimeno Sendra, *"Derecho Procesal Civil"*, El Proceso de Declaración, Parte General, op. cit., pp. 232-241. Heras González, *"Juicio verbal: Problemática de las actuaciones previas a la vista"*, op. cit., pp. 15-19.

<sup>372</sup> Heras González, *"Juicio verbal: Problemática de las actuaciones previas a la vista"*, op. cit., p. 15. De esta regla general se excluye tres supuestos de acumulación objetiva de acciones que se admite establecidos en el artículo 438.3 de la LEC: 1º *La acumulación de acciones basadas en unos mismos hechos, siempre que proceda en todo caso el juicio verbal*; 2º *la acumulación de acciones de resarcimiento de daños y perjuicio a otra acción que sea prejudicial de ella*; 3º *La acumulación de las acciones en reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, cuando se trate de juicios de desahucio de finca por falta de pago, con independencia de la cantidad que se reclame*. Este artículo fue modificado por la Ley 23/2003 de 10 de julio.



se solicita la tutela judicial, formulando una petición concreta ante un Juzgado de Paz, iniciándose el procedimiento verbal correspondiente<sup>373</sup>.

Al esquema procesal basado en los principios de oralidad, inmediación y contradicción, responde ese juicio verbal regulados en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, en la cual se configura como un proceso regulado mediante dos modos distintos y sencillos de demanda (sucinta o mediante impresos normalizados)<sup>374</sup>.

### **e.1) Regulación legal**

El artículo 437 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, indica que el procedimiento verbal comienza con una demanda conocida como sucinta. Del mismo modo, En los Juicios verbales en los que se reclame una cantidad que no exceda de 900 €, el demandante podrá formular su demanda cumplimentando unos impresos normalizados. Si bien la demanda es una acción única, la Ley de Enjuiciamiento Civil, para adecuarse a la realidad y en el Juicio verbal, prevé dos formas de demanda, en función de la importancia de las distintas pretensiones.

Conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil, la estructura y los contenidos imprescindibles de la demanda son la identificación del actor y del demandado, pero a la vez, es fundamental que el demandante informe del domicilio o lugar de residencia del demandado para de este modo, hacer posible su emplazamiento y además fijará con claridad y precisión el objeto o esencia de su petición.

A partir de ahí, la parte demandante deberá presentar los datos del Abogado y del Procurador –si éstos participan– y al Juzgado de Paz al que va dirigido. Después, el

---

<sup>373</sup> Fernández Martínez, *“Diccionario Jurídico”*, op. cit., p. 271. Heras González, *“Juicio verbal: Problemática de las actuaciones previas a la vista”*, op. cit., pp. 14-15.

<sup>374</sup> Artículo 437.1 y 2. Heras González, *“Juicio verbal: Problemática de las actuaciones previas a la vista”*, op. cit., pp. 14-15. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 148-149.

actor o demandante narrará los hechos de modo claro y ordenado, de forma que facilite el esclarecimiento de la postura del demandado y su aceptación o rechazo; del mismo modo, también habrá de presentar los documentos y recursos que utilizará como pruebas para fundamentar sus peticiones. A continuación, las bases jurídicas relativas al fundamento del juicio en cuestión; finalmente y para terminar, el demandante deberá explicar “*el petitum*” o más concretamente la petición en el juicio verbal civil, que en el caso de la competencia de los Juzgados de Paz será la reclamación de una cantidad no superior a la establecida legalmente<sup>375</sup>.

## **e.2) Demanda sucinta**

La Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>376</sup> establece en su artículo 437.1 que “*el juicio verbal principiará mediante demanda sucinta...*”. Por lo tanto, es la herramienta más habitual, que prevé la Ley para iniciar procedimiento. En dicha demanda sucinta se consignarán los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado, la residencia u otros lugares en que pueden ser citados”.

Por último, se fijará con claridad y precisión lo que se reclama. Para el Juicio verbal la Ley de Enjuiciamiento Civil, no incluye la narración de hechos ni las bases jurídicas relativas a los fundamentos del juicio dentro de los requisitos indispensables. Por lo tanto, en este momento del proceso no aparece motivación alguna y, en consecuencia, con la demanda no se cumple la pretensión en su totalidad, por lo que, debido a ello, surge la necesidad de una vista. Es por tanto, la demanda sucinta un

---

<sup>375</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “*Manual de los Juzgados de Paz*”, op. cit., pp. 148-149. Heras González, “*Juicio verbal: Problemática de las actuaciones previas a la vista*”, op. cit., pp. 14-15. Gimeno Sendra, “*Derecho Procesal Civil*”, El Proceso de Declaración, Parte General, op. cit., p. 75.

<sup>376</sup> El Libro Blanco de la Justicia, aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en sesión celebrada el 8 de septiembre de 1997, dedicó uno de sus apartados al estudio del proceso civil, llegando a la conclusión de que una nueva Ley de Enjuiciamiento Civil debería regular en el futuro esta materia desde una triple perspectiva. Primera, reduciendo el número de procedimientos civiles entonces existentes; segunda, estableciendo dos procedimientos ordinarios; tercero, aplicando a los mismos los principios de oralidad, intermediación y contradicción.

medio por el cual el demandante expresa su *petitoria* y fija el sujeto pasivo de la misma, pero no la motivación que la produce<sup>377</sup>.

### **e.3) Demanda mediante impresos normalizados**

Cuando la relevancia de la pretensión es inferior a 900 €, resulta verdaderamente sugestivo, ya que dependiendo de este aspecto, la demanda se puede presentar e instar a través de un impreso normalizado, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Luego, la característica principal de esta demanda es la facilidad, y su pericia para los actores, al mismo tiempo, se adapta perfectamente al funcionamiento de los Juzgados de Paz. En estos casos, la comparecencia o defensa de un ciudadano ante el Juzgado no precisa de Abogado ni Procurador alguno, pues dicha demanda podrá ser interpuesta personalmente por los litigantes. Por otra parte, corresponde al Juzgado de Paz, el facilitar al demandante el modelo normalizado de demanda y, los fundamentos de la petición se hará valer en el acto del juicio<sup>378</sup>.

## **F) Reconvención**

La reconvención es la pretensión que formula el demandado contra el actor, aprovechando la oportunidad del proceso iniciado por éste. Constituye la demanda o acción autónoma, no necesariamente contraria, que ejercita y acumula el demandado

---

<sup>377</sup> Heras González, *“Juicio verbal: Problemática de las actuaciones previas a la vista”*, op. cit., pp. 14-15. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 148-149.

<sup>378</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 149-150. Heras González, *“Juicio verbal: Problemática de las actuaciones previas a la vista”*, op. cit., pp. 21-23. Romeo García-Mora, *“La Reconvención en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”*, op. cit., p. 8.

frente al actor, aprovechando la existencia de un proceso civil pendiente<sup>379</sup>. La demanda reconvenzional habrá de interponerse al tiempo de contestar la demanda, pero no tiene que ver con esta; es decir, se trata del ejercicio de una acción propia e independiente que formula el demandado, que pasa a ser demandante, contra el primitivo actor. Pero ha de ser conexa con las pretensiones del actor, una acción que debe ser expresa pues, no se admite la implícita.<sup>380</sup>.

Todas las Sentencias que se dicten en el procedimiento verbal civil, producirá el efecto de cosa juzgada<sup>381</sup> y por tanto, cabe que el demandado pueda oponer al demandante un crédito, que aquel, ostente a su vez frente a éste (siempre que la cuantía sea hasta la cantidad competente), petición que habrá de hacerse valer mediante la designada demanda reconvenzional o reconvección.

La reconvección en el juicio verbal civil, cuya competencia sea de los Juzgados de Paz, no es más, que una nueva demanda que formula el demandado contra el demandante, englobado en el mismo procedimiento en que se articula la demanda principal, y en la que se pretende contraponer a un crédito compensable frente a la reclamación del demandante principal.

Ha de existir siempre enlace o vínculo entre la demanda reconvenzional y la demanda principal, y en el supuesto de que el demandado quiera formular reconvección, habrá de notificarse esta pretensión al demandante con una antelación mínima con cinco días antes de la celebración del juicio, pero sin que puedan admitirse demandas reconvenzionales que excedan de 90 €, supuesto en el que se inadmitirá la demanda y se

---

<sup>379</sup> Romeo García-Mora, *“La reconvección en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”*, op. cit., p. 8. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 149-150. Heras González, *“Juicio verbal: Problemática de las actuaciones previas a la vista”*, op. cit., pp. 21-23. Fernández Martínez, *“Diccionario Jurídico”*, op. cit., pp. 668-669. Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Civil”*, El Proceso de Declaración, Parte General, op. cit., pp. 330-337.

<sup>380</sup> Fernández Martínez, *“Diccionario Jurídico”*, op. cit., p. 668. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 149-150. Heras González, *“Juicio verbal: Problemática de las actuaciones previas a la vista”*, op. cit., pp. 21-23. Romeo García-Mora, *“La reconvección en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”*, op. cit., p. 8. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 118.

<sup>381</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 149. Romeo García-Mora, *“La reconvección en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”*, op. cit., p. 9. Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Civil”*, El Proceso de Declaración, Parte General, op. cit., pp. 330-337. Heras González, *“Juicio verbal: Problemática de las actuaciones previas a la vista”*, op. cit., pp. 21-23.

informará al litigante de su derecho potestativo de presentar demanda principal en el juicio que por la cuantía corresponda, pero siempre, garantizando los principios de audiencia, defensa y contradicción<sup>382</sup>.

### **G) Admisión de la demanda y citación para la vista**

Después de haber recibido la demanda y si ésta, reúne los requisitos legales exigidos habrá de admitirse a trámite por el Juez de Paz en el plazo de cinco días; el Juez de Paz previo examen de su jurisdicción y de su competencia objetiva y, cuando proceda, resolverá sobre su aprobación<sup>383</sup>. Una vez aceptada la demanda, seguidamente, mediante un Auto se le dará traslado y se le notificará al demandado (mediante entrega de la copia); posteriormente, en los siguientes diez o veinte días ambas partes recibirán una citación para la vista, especificando el día y la hora en la que acontecerá.

En la citación se harán constar ciertas advertencias y prevenciones al demandado, como que, podrán concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse; que la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado y que, si no compareciere se le declarará en rebeldía. Posteriormente, sin volver a citarlo, continuará el juicio su trayectoria o proyección, por lo que, nunca se suspenderá el juicio por su inasistencia<sup>384</sup>; que habrá de comparecer aportando todos los medios de prueba de que intente valerse; y que, podrán tenerse por admitidos los hechos si no comparece, y seguidamente, se admitirá como prueba del demandante su declaración.

---

<sup>382</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 149- 150. Heras González, *“Juicio verbal: Problemática de las actuaciones previas a la vista”*, op. cit., pp. 22-23. Romeo García-Mora, *“La reconvencción en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”*, op. cit., pp. 12 y 18-19. Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Civil”*, El Proceso de Declaración, Parte General, op. cit., pp. 330-337.

<sup>383</sup> Artículo 440.1 de la LEC. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 150-151. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 138-139. Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 182-183.

<sup>384</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 150-151. Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 182-183. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 138-139.

También contendrá la citación la advertencia a las partes de que habrá de indicar la identidad y domicilio de las personas que hayan de ser citadas por el Juez de Paz (por no poder presentarlas las partes), en calidad de peritos o testigos. Dicha indicación habrá de realizarse al Juzgado dentro de los tres días siguientes a la recepción de la citación por las partes<sup>385</sup>.

## **H) Escenarios que pueden darse en la vista**

Llegado el día del juicio o vista, y bajo la presidencia del Juez de Paz, con asistencia del Secretario, que da fe del acto, puede ocurrir acontecimientos o situaciones distintas como que, no asista el demandado por causas no justificadas, con lo cual, se le declara en rebeldía y se continua el juicio sin volver a citarlo; puede también ocurrir que, asista el demandado pero no formule oposición a la demanda, o aun formulándola, la fundamente, en causas no comprendidas en la ley, cuando se dicte Sentencia estimatoria de la demanda contra la que no cabe interponer recurso alguno; puede también, que no asista el demandante, pero sí el demandado, por lo que, si éste último no alega interés legítimo en la continuación del proceso para que se dicte Sentencia sobre el fondo, se tiene al demandante por desistido del mismo y se le imponen las costas, a la vez, que se le condenará a indemnizar al demandado comparecido, si este lo solicitare y acreditare los daños y perjuicios sufridos.

Finalmente, con la postura del demandado ante la demanda interpuesta frente al mismo, puede concretarse en, admitir los hechos relatados en la misma no oponiéndose, o fundándola en causas no previstas legalmente, como es el allanamiento, por lo que, se pasa a estimar la demanda sin más trámites<sup>386</sup>; si se opone a la demanda, se continua el

---

<sup>385</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 150-151. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 21-31. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 115-116.

<sup>386</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 150-151. Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 182-183. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 138-139.

juicio con las prácticas de las pruebas que se propongan; por último, puede también, formular reconvencción, con lo cual, se ha de continuar el juicio con la práctica de pruebas para valorar los hechos de la demanda reconvenccional.

En el caso de que sea el demandante quien no acuda al acto del juicio para hacer valer su pretensión, el Juez de Paz, ha de tenerle por desistido de su demanda, salvo que el demandado desee la continuación del juicio. Ello se debe, a que el desistimiento no impide que pueda producirse la reclamación por el demandante, pudiendo interesar al demandado que se dicte Sentencia sobre el fondo con efectos de cosa juzgada que declare la improcedencia de la reclamación sin que pueda reproducirse la misma pretensión<sup>387</sup>.

#### **I) Desarrollo de la vista**

La vista, se comenzará con la manifestación por el demandante de los fundamentos de lo que solicite (en el caso de que haya optado por utilizar el impreso normalizado), o mediante ratificación de lo expuesto en la demanda sucinta.

Acto seguido, el demandado podrá formular las alegaciones que en su derecho convengan, comenzando, en su caso, por las cuestiones relativas a la acumulación de acciones que consideren inadmisibles, así como, cualquier otro hecho o circunstancias, que puedan obstar a la válida prosecución y término del proceso mediante Sentencia sobre el fondo<sup>388</sup>.

---

<sup>387</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 150-151. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 21-31. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 117-118. Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 182-183.

<sup>388</sup> Artículo 443 de la LEC. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 118. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 151-152. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 21-31. Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 182-183. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 140-144.

A continuación se oirá al demandante sobre las alegaciones efectuadas por el demandado y el Juez de Paz, resolverá de inmediato sobre la continuación o no del juicio, pero si, se suscitasen cuestiones procesales (lo cual no será frecuente ante el Juzgado de Paz), y en caso afirmativo, se requerirá a las partes para que fijen con claridad los hechos<sup>389</sup>, siempre teniendo presente dicho Juez la máxima *ex aequo* o lo que es lo mismo, tratar a las partes en igualdad de condiciones.

### **i.1) La propuesta y práctica de las pruebas**

Se procederá entonces a la propuesta y práctica de la prueba, realizándose todas las que el Juez de Paz no considere impertinentes o inútiles. Pero contra las Resoluciones del Juez de Paz sobre inadmisión de prueba o sobre admisión de las alegadas como obtenidas con violación de los derechos fundamentales, no cabe recurso alguno, sino formular protesta para hacer valer la esencia de alegaciones en la segunda instancia<sup>390</sup>.

Cuando el Juez de Paz considere que las pruebas propuestas por las partes pudieran resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos lo pondrán de manifiesto a las partes indicando el hecho o hechos que, a su juicio, podrían verse afectados por la insuficiencia probatoria. Al efectuar estas manifestaciones, el Juez de Paz, ciñéndose a los elementos probatorios cuya existencia resulte de los autos, podrá señalar también la prueba o pruebas cuya práctica considere conveniente. En este caso, las partes podrán completar o modificar sus proposiciones de pruebas a la vista de lo manifestado por el Juez de Paz.

---

<sup>389</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *Manual de los Juzgados de Paz*, op. cit., pp. 151-152. Rodríguez Jiménez, *Problemática de los Juzgados de Paz*, op. cit., pp. 182-183. Lis Estévez, *La Justicia de Paz*, op. cit., pp. 21-31.

<sup>390</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *Manual de los Juzgados de Paz*, op. cit., pp. 151-152. Lis Estévez, *La Justicia de Paz*, op. cit., pp. 21-31. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *Guía Práctica de la Justicia de Paz*, op. cit., pp. 140-144. CGPJ, *Los Juzgados de Paz*, op. cit., pp. 119-123.



La Ley establece que las actuaciones orales en vistas y comparecencias se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción (tecnología prácticamente inexistente en los Juzgados de Paz) del sonido y de imagen. La grabación (si existiera) habrá de efectuarse bajo la fe del Secretario Judicial, a quien le incumbirá la custodia de las cintas, soportes o dispositivos en los que la grabación se hubiere efectuado, para lo cual, las partes pueden solicitar a su costa copia de las grabaciones originales<sup>391</sup>. La gestión del desarrollo de la vista le corresponde siempre al Juez de Paz, y es él, quien deberá decidir si el proceso sigue o no adelante, como consecuencia de las alegaciones expuestas por el demandado<sup>392</sup>.

En el caso de que la vista continuara, siguiendo el principio de concentración, las partes tendrán opción de concretar los hechos en los que se basa su petición. Si se llegara a algún acuerdo, las pruebas no serían necesarias, pero en caso contrario, las partes propondrán los recursos de prueba. Respecto a la prueba propuesta, corresponde al Juez de Paz aceptarla o no, dependiendo de su utilidad, seguidamente, se mostrarán las pruebas aceptadas<sup>393</sup>.

Una vez las partes han introducido los hechos en el proceso y practicados, en su caso, los medios de prueba pertinentes, el Juez de Paz tiene el deber inexcusable de resolver. Pues, el fin del proceso civil, como en todo proceso, consiste en satisfacer las pretensiones y resistencias que el demandante y el demandado dirigen, respectivamente, al Juez para tutelar sus derechos subjetivos e intereses legítimos. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva se corresponde con la obligación del órgano jurisdiccional de juzgar, como cometido que le viene atribuido por el Estado, para la resolución de los conflictos jurídicos intersubjetivos sociales<sup>394</sup>.

---

<sup>391</sup>Artículo 147 de la LEC, 1/2000, aunque está claro que por lo costoso económicamente, dicha infraestructura es por ahora imposible establecerla en dichos Juzgados de Paz. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 152.

<sup>392</sup> Artículo 443 de la LEC. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 140-144. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 118.

<sup>393</sup> Artículo 443.4 de la LEC. Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 182-183. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 21-31.

<sup>394</sup> Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Civil”*, El Proceso de declaración, Parte General, op. cit., pp. 409-416. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp.

Con el término prueba se hace referencia genéricamente a la actividad que desarrollan las partes, ante el Juez de Paz para proporcionar a éste el convencimiento sobre la verdad o falsedad de los hechos o afirmaciones fácticas o bien, para fijarlos como ciertos a los efectos de un proceso.

En el juicio verbal, la práctica de las pruebas tiene lugar de inmediato, en el modo previsto y establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>395</sup>, es decir, en el acto de la vista que se está celebrando<sup>396</sup>. Con presencia inexcusable del Juez de Paz y ante el Secretario Judicial, contradictoriamente, de forma oral, en vista pública, con inmediación y publicidad, así como, con documentación similares si no se llevasen a efecto en la sede del Juzgado. Pero la base fundamental del juicio verbal es el principio de oralidad; las únicas excepciones son la demanda y las resoluciones judiciales, que se presentan por escrito, por lo que, la vista es el procedimiento principal y su tramitación es de forma esencialmente oral<sup>397</sup>.

## **i.2) Los medios de prueba**

El concepto de prueba como actividad desarrollada en el proceso para alcanzar el convencimiento del Juez de Paz sobre la veracidad de las afirmaciones controvertidas indispensables para resolver las pretensiones o resistencias de las partes, está ligado al

---

152-193. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 21-31. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 145-146.

<sup>395</sup> Artículos 289 y 440-443 de la LEC. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 21-31. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 145-146. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 152-193.

<sup>396</sup> Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Civil”*, el Proceso de declaración, Parte General, op. cit., pp. 427-428. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 152-193. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 21-31. Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 172-174. Brigidano Martínez, *“Modelos de actuaciones judiciales de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 106-109.

<sup>397</sup> Artículos 182 y 193 de la LEC. Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Civil”*, el Proceso de declaración, Parte General, op. cit., pp. 425-426. Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 172-174. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 21-31.

aspecto dinámico en la fase del proceso, que comprende la actividad desplegada desde la “fuente” al “resultado” a través del “medio”<sup>398</sup>.

La incorporación de las fuentes de prueba al proceso se realiza a través de los medios probatorios, que, en este sentido, son los instrumentos o elementos que sirven para convencer al Juez de Paz, de la existencia o inexistencia del dato de la prueba. Destaca el carácter instrumental del medio corporal o material utilizado; primero por las partes, las cuales poseen el *onus probandi* o carga de la prueba, la cual es la parte procesal a los que corresponde demostrar los hechos; y, finalmente por el Juez de Paz para obtener los medios de convicción sobre la certeza del tema probatorio. Los medios de prueba pueden ser soportes de percepción judicial directa (como es el reconocimiento judicial), o transmitida a través de declaraciones de personas (como es a través de testigos o peritos), o bien, a través de una prueba documental.

La Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>399</sup>, lo regula en el artículo 299, el cual establece los medios de prueba que se podrá hacer uso en juicio, ordenados numéricamente como es, el interrogatorio de las partes, los documentos públicos, los documentos privados, dictamen de peritos, reconocimiento judicial y el interrogatorio de los testigos. Sin embargo, el aparente *numerus clausus* de los medios de prueba se amplía ilimitadamente en otros apartados, relativos a los medios de reproducción de la palabra el sonido y la imagen, así como a documentos de contenido informático y cualquier otro medio no expresamente previsto<sup>400</sup>.

En la actual Ley de Enjuiciamiento Civil, el Legislador regula los medios de prueba en un sentido ilimitado, pues reconoce en la Exposición de Motivos XI, en el

---

<sup>398</sup> Gimeno Sendra, “*Derecho Procesal Civil*”, el Proceso de declaración, Parte General, op. cit., p. 427. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “*Guía Práctica de la Justicia de Paz*”, op. cit., pp. 145-146. Brigidano Martínez, “*Modelos de actuaciones judiciales de los Juzgados de Paz*”, op. cit., pp. 106-109.

<sup>399</sup> En materia de prueba y de presunciones, en los juicios verbales civiles será de aplicación lo establecido en los Capítulos V y VI del Título I del Libro II, según lo establecido en el artículo 445 de la LEC. Gimeno Sendra, “*Derecho Procesal Civil*”, el Proceso de declaración, Parte General, op. cit., p. 428. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “*Manual de los Juzgados de Paz*”, op. cit., pp. 152-193.

<sup>400</sup> Gimeno Sendra, “*Derecho Procesal Civil*”, El Proceso de declaración, Parte General, op. cit., pp. 427-428 y, p. 501. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “*Manual de los Juzgados de Paz*”, op. cit., pp. 152-193. Brigidano Martínez, “*Modelos de actuaciones judiciales de los Juzgados de Paz*”, op. cit., pp. 106-109.

párrafo 4º, que “en cuanto a lo procedimental, frente a la dispersión de la práctica de la prueba, se introduce una novedad capital, como es la práctica de toda prueba en el juicio o vista”.

En la misma Exposición de Motivos XI, en el párrafo 5º, instituye que “la apertura legal a la realidad de cuanto puede ser conducente para fundar un juicio de certeza sobre alegaciones fácticas, apertura incompatible con la idea de un número determinado y cerrado de medios de prueba. Además resulta obligado el reconocimiento expreso de los instrumentos que permiten recoger y reproducir palabras, sonidos e imágenes o datos, cifras y operaciones matemáticas”.

Por otro lado, se determina el objeto de la prueba, las reglas sobre la iniciativa de la actividad probatoria y sobre su admisibilidad, conforme a los criterios de pertinencia y utilidad, al que ha de añadirse la licitud<sup>401</sup>. A todo esto, es fundamental que la prueba se haya de practicar en el modo previsto en el artículo 289 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es decir, con presencia inexcusable del Juez de Paz y ante el Secretario Judicial, en vista pública<sup>402</sup>.

### **i.3) Las presunciones en el juicio verbal**

Las presunciones que la Ley de Enjuiciamiento Civil establece, que dispensan de la prueba del hecho presunto a la parte a la que este hecho favorezca. Pero sólo serán

---

<sup>401</sup> Exposición de Motivos XI de la LEC, párrafo 3º. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “Manual de los Juzgados de Paz”, op. cit., pp. 152-193. Gimeno Sendra, “Derecho Procesal Civil”, El Proceso de declaración, Parte General, op. cit., pp. 426-428.

<sup>402</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “Manual de los Juzgados de Paz”, op. cit., p. 152. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “Guía Práctica de la Justicia de Paz”, op. cit., pp. 145-146. Brigidano Martínez, “Modelos de actuaciones judiciales de los Juzgados de Paz”, op. cit., pp. 106-109.

admisibles cuando la certeza del hecho indicio o sospecha, del que parte la presunción haya quedado establecida mediante admisión o prueba<sup>403</sup>.

La presunción es un juicio lógico, en cuya virtud, partiendo de un hecho acreditado, se llega a la consecuencia de la existencia de otro. Atendiendo a la forma en que se determina el nexo lógico entre el hecho indiciario y el hecho presunto; por lo que se distingue entre presunciones legales y presunciones judiciales<sup>404</sup>. Pero, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil serán presunciones legales cuando la máxima de la experiencia la señala el Legislador y serán presunciones judiciales cuando el nexo lógico lo establece el Juez<sup>405</sup>.

Cuando la Ley de Enjuiciamiento Civil establece una presunción salvo prueba en contrario, ésta podrá dirigirse tanto a probar la inexistencia del hecho presunto como a demostrar que no existe, en el caso de que se trate, el enlace que ha de haber entre el hecho que se presume y el hecho probado o admitido que fundamenta la presunción. Las presunciones establecidas por la Ley de Enjuiciamiento Civil admitirán la prueba en contrario, salvo en los casos en que aquella expresamente lo prohíba<sup>406</sup>.

A partir de un hecho admitido o probado, el Juez de Paz podrá presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el hecho presunto, existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. La Sentencia en que se aplique ese hecho presunto deberá incluir el razonamiento en virtud del cual el Juez de Paz ha establecido la presunción.

Finalmente, contra las Resoluciones del Juez de Paz, sobre la inadmisión de pruebas o sobre admisión de las que se denunciaron como obtenidas con violación de

---

<sup>403</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 193-194. Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Civil”*, El Proceso de declaración, Parte General, op. cit., pp. 483-485. García Rodríguez, *“Matrimonio e Inmigración”*, op. cit., pp. 169-176.

<sup>404</sup> Fernández Martínez, *“Diccionario jurídico”*, op. cit., pp. 610-611. Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Civil”*, El Proceso de declaración, Parte General, op. cit., pp. 483-485.

<sup>405</sup> Artículos 385-386 de la LEC. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 193-194.

<sup>406</sup> Artículo 385.3 de la LEC. Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Civil”*, El Proceso de declaración, Parte General, op. cit., pp. 483-485. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 193-194. García Rodríguez, *“Matrimonio e Inmigración”*, op. cit., pp. 169-176.

derechos fundamentales, las partes podrán formular protesta a efectos de hacer valer sus derechos en la segunda instancia<sup>407</sup>.

## **J) Diligencias finales**

Las diligencias finales, supone una excepción al principio de aportación de parte. En la actual Ley procesal civil reciben la denominación de diligencias finales las diligencias que en la anterior Ley se denominaban “diligencias para mejor proveer”<sup>408</sup>. Como regla general, para que el Juez de Paz pueda acordar, una diligencia final o una determinada prueba, se requiere que la parte lo solicite, siendo por tanto, excepcional la posibilidad de acordarlo de oficio. En todo caso, se requiere que la prueba no hubiera podido practicarse en su debido momento por causas ajenas a la voluntad de las partes, ya que, no cabe suplir a través de esta vía la inactividad de aquella<sup>409</sup>.

Por lo tanto, sólo a instancia de parte podrá el Juez de Paz acordar, mediante Auto, como diligencias finales, la práctica de actuaciones de prueba siguiendo las reglas de que, no se practicarán como diligencias finales las pruebas que hubieran podido proponerse en tiempo y forma por las partes. Tampoco se practicarán cuando, por

---

<sup>407</sup> Artículo 446 de la LEC. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 193-194. Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Civil”*, El Proceso de declaración, Parte General, op. cit., pp. 483-485.

<sup>408</sup> Las diligencias para mejor proveer era un medio de prueba en la anterior LEC, que el Juez acordaba que se practicara, sin previa solicitud de las partes y una vez finalizado el periodo probatorio, por estimar la misma imprescindible para la correcta resolución de la controversia. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 147-148. Brigidano Martínez, *“Modelos de actuaciones judiciales de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 109-110. Del Arco Torres/Calatayud Pérez, *“Diccionario Jurídico”*, op. cit., p. 133.

<sup>409</sup> Fernández Martínez, *“Diccionario Jurídico”*, op. cit., p. 308. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 194-195. Brigidano Martínez, *“Modelos de actuaciones judiciales de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 109-110.

causas ajenas a la parte que la hubiera propuesto, no la hubiera practicado algunas de las pruebas admitidas<sup>410</sup>.

Pero, si se admitirán y practicarán las pruebas pertinentes y útiles que se refieran a hechos nuevos o de nueva noticia. Excepcionalmente, el Juez de Paz podrá acodar, de oficio o a instancia de parte, que se practiquen de nuevo pruebas sobre hechos relevantes, oportunamente alegados, si los actos de prueba anteriores no hubieran resultados contundentes a causa de circunstancias ya desaparecidas e independientes de la voluntad y actividad de las partes, siempre que existan motivos fundados para creer que nuevas actuaciones permitirán adquirir certeza sobre aquellos hechos<sup>411</sup>.

En el Auto en que se acuerde la práctica de las diligencias finales, habrán de expresarse detalladamente aquellas circunstancias y motivos. Para las diligencias finales, tiene reconocido nuestro Tribunal Supremo respecto de las mismas que, aunque son de una naturaleza diferente a las pruebas propuestas por las partes, tanto por la iniciativa y el momento procesal de acordarlas, como por el modo de practicarlas, Consecuentemente, no puede negarse a las diligencias finales el valor legal y la fuerza probatoria que se le concede a las practicadas a instancia de las partes<sup>412</sup>.

Por tanto, las diligencias finales según se desprende de esta contradictoria regulación, pueden definirse como actos de prueba complementarios acordados por el Juez a instancia de parte y excepcionalmente de oficio<sup>413</sup>.

Si nos atenemos a la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>414</sup>, se suprime las denominadas “diligencias para mejor proveer” sustituyéndolas

---

<sup>410</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 194-195. Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Civil”*, el Proceso de declaración en Parte General, op. cit., pp. 507-509.

<sup>411</sup> Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Civil”*, el Proceso de declaración en Parte General, op. cit., pp. 507-509. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 194-195.

<sup>412</sup> Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Civil”*, el Proceso de declaración en Parte General, op. cit., pp. 507-509. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 194-195.

<sup>413</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 194-195. Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Civil”*, el Proceso de declaración en Parte General, op. cit., pp. 507-509.

por las diligencias finales, con presupuestos distintos a los de aquéllas. La razón principal para este cambio es la coherencia con la referida inspiración fundamental que, como regla, debe presidir el inicio, desarrollo y desenlace de los procesos civiles. Por tanto, como “diligencias finales”, sólo serán admisibles las diligencias de pruebas, debidamente propuestas y admitidas, que no se hubieren podido practicar por causas ajenas a la parte que la hubiere interesado.

## **K) La Sentencia en el juicio verbal**

### **k.1) Concepto**

Se entiende por Sentencia, la Resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso tras su tramitación ordinaria, en todas y cada una de las instancias o como consecuencia del ejercicio por las partes de un acto de disposición de la pretensión<sup>415</sup>. Es un acto jurisdiccional por excelencia, mediante la que se resuelve definitivamente el conflicto y se satisfacen, mediante la aplicación del Derecho la pretensión/es o bien, las defensas deducidas por las partes<sup>416</sup>.

---

<sup>414</sup> Epígrafe XII, de la Exposición de Motivos de la LEC. Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Civil”*, el Proceso de declaración en Parte General, op. cit., pp. 505-509. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 194-195.

<sup>415</sup> Fernández Martínez, *“Diccionario Jurídico”*, op. cit., p. 747. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 148-150. Brigidano Martínez, *“Modelos de actuaciones judiciales de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 110-111.

<sup>416</sup> Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Civil”*, el Proceso de declaración en Parte General, op. cit., p. 519. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 148-149. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 195-198.



## k.2) Motivación y congruencia

Las Sentencias serán siempre motivadas y contendrá en párrafos separados y numerados, los Antecedentes de hecho y los Fundamentos de Derecho en los que se basa la subsiguiente parte Dispositiva y el posterior Fallo<sup>417</sup>.

La motivación de las Sentencias constituye un requisito y una exigencia Constitucional derivada del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, como es la obligación procesal de motivar las Sentencias, tanto en la determinación de los hechos probados y de su valoración, ya sea, en la aplicación del Derecho. Por tanto, si la aplicación de la legalidad fuera fruto de un error patente, emane de la arbitrariedad, o sea manifiestamente irrazonable, no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia<sup>418</sup>.

Por tanto, la Constitución española impone a los Jueces y con ello, también a los de Paz, la obligación de motivar las Sentencias<sup>419</sup>, las cuales se pronunciaran en audiencia pública. Ello supone que el Juez de Paz debe explicar en la Sentencia los motivos por los cuales ha llegado a una determinada conclusión, ya sea condenatoria o absolutoria. Cuya carencia de motivación entraña la vulneración del derecho fundamental establecido en el artículo 24 de la Constitución Española, cuyo fundamento no es otro que la necesidad de conocer el proceso lógico que conduce al Fallo, así como, de controlar la aplicación del Derecho realizado por los Órganos Judiciales a través de los oportunos recursos, tratando de evitar la arbitrariedad de los Jueces.

---

<sup>417</sup> Artículo 209 de la LEC. Gimeno Sendra, *"Derecho Procesal Civil"*, el proceso de declaración en Parte General, op. cit., p. 523.

<sup>418</sup> Gimeno Sendra, *"Derecho Procesal Civil"*, el proceso de declaración en Parte General, op. cit., p. 519. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *"Manual de los Juzgados de Paz"*, op. cit., pp. 195-198.

<sup>419</sup> Artículo 120.3 de la CE. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *"Manual de los Juzgados de Paz"*, op. cit., pp. 195-198. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *"Guía Práctica de la Justicia de Paz"*, op. cit., pp. 148-149.

Ahora bien, como ha advertido nuestro Tribunal Constitucional en reiteradas Sentencias<sup>420</sup>, la exigencia de motivación no autoriza un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas, hasta el punto, que permitan conocer cuáles son los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión<sup>421</sup>.

Un principio esencial es que *la Sententia debet esse conforme libello* o lo que es lo mismo, que la Sentencia ha de ser congruente con la demanda. Dicha congruencia es una obligación constitucional surgida del ejercicio del derecho fundamental a la tutela, pero fundada en el principio dispositivo, conforme a la cual, la Sentencia ha de adecuarse a las pretensiones de las partes, sin que pueda el Juez de Paz, otorgar más de lo pedido por el actor, ni menos de lo resistido por el demandante, ni tampoco fundar la Sentencia en causas de pedir distintas a las que se han erigido en el objeto del proceso.

La congruencia va seducida y enganchada de la mano con la motivación pues, también es una obligación constitucional que surge como consecuencia del ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución Española, una de cuyas principales exigencias es de que, la Sentencia ha de efectuar una respuesta adecuada a todas las pretensiones y resistencias de las partes. Pues el Tribunal Constitucional tiene declarado que el derecho a obtener del órgano jurisdiccional una Sentencia congruente forma parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva<sup>422</sup>.

Sólidamente, el derecho a la tutela judicial efectiva supone el de obtener en el proceso una resolución congruente, motivada y fundada en Derecho, pues, como afirma el Tribunal Constitucional<sup>423</sup>, *“el derecho a la tutela judicial efectiva implica la*

---

<sup>420</sup> STC nº 66/1996, de 16 de abril. RATC, 66/1996 de 16 de abril, pp. 767-775; STC nº 196/1996 de 28 de noviembre. RATC, nº 196/1996, de 28 de noviembre, pp. 552-564.

<sup>421</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 197.

<sup>422</sup> Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Civil”*, el Proceso de declaración en Parte General, op. cit., p. 527. STC, nº 88 de 8 de junio de 1992. RATC, nº 88/1992 de 8 de junio, pp. 274-285; STC nº 69 de 11 de mayo de 1992. RATC, nº 69/1992 de 11 de mayo, pp. 11-22.

<sup>423</sup> STC, nº 119 de 9 de julio de 1987. RATC, nº 119 de 9 de julio de 1987, pp. 120-129. Asencio Mellado, *“Introducción al Derecho Procesal”*, op. cit., p. 164.

*obtención de una resolución motivada y fundada en Derecho, la cual, claro está, puede ser de inadmisión si hay razones jurídicas para ello, y de serlo, ya sea una Resolución estimatoria o desestimatoria de la pretensión”.*

Pero también, la congruencia supone que la parte dispositiva de las Resoluciones judiciales ha de ser acorde con el objeto del proceso, delimitado por referencia a sus elementos subjetivos como son las partes, y objetivos como es la causa, una exigencia que también, guarda una íntima relación o conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva, y más en concreto, con el derecho de defensa, por lo que la Resolución judicial, que adolezca de tal vicio será nula cuando haya originado indefensión.

Una Sentencia incongruente supone para el Tribunal Constitucional, una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto es generadora de desamparo. Supone dejar imprejuzgada la pretensión por cuanto las resoluciones de este tipo, al no ajustarse al tema propuesto por las partes, ofrecen respuestas inadecuadas y, por tanto irrazonadas en relación con los concretos motivos alegados<sup>424</sup>.

### **k.3) El Fallo**

En el Fallo se contendrá numerados, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes, aunque la estimación o desestimación de todas o algunas de esas pretensiones pudiera deducirse de los Fundamentos Jurídicos, así como el pronunciamiento sobre costas. También determinará, en su caso, la cantidad dineraria objeto de la demanda, sin que, como regla general pueda reservarse su determinación para la ejecución de la Sentencia<sup>425</sup>.

---

<sup>424</sup> Asencio Mellado, *“Introducción al Derecho Procesal”*, op. cit., p. 165. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 195-198. Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Civil”*, el Proceso de declaración en Parte General, op. cit., pp. 523-525.

<sup>425</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 196. Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Civil”*, el proceso de declaración en Parte General, op. cit., pp. 524-525. Brigidano Martínez, *“Modelos de actuaciones judiciales de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 110-111.

Es en el Fallo donde se determina las consecuencias jurídicas del silogismo judicial, que encierra la Sentencia, en cuya premisa menor se determina los hechos, en la mayor, el Derecho aplicable y finalmente el Fallo, los efectos o consecuencias jurídicas que las normas asocian al cumplimiento de su presupuesto fáctico. Por tanto, el Fallo determina también los límites objetivos de la cosa juzgada y sus efectos, tanto positivo, como los negativos o excluyentes de cualquier proceso posterior sobre el mismo objeto<sup>426</sup>.

En el orden Jurisdiccional Civil, no existe un imperativo legal respecto a incluir en las Sentencias civiles un apartado dedicado a relacionar los hechos que se consideran y declaran probados, lo cual, no impide al Juez de Paz redactarlo si así lo estima conveniente.

## **L) Recursos**

### **I.1) Concepto y fundamento**

Por recursos se entiende el conjunto de actos de postulación, a través de los cuales la parte presuntamente perjudicada por una determinada Resolución judicial, impugnada y siempre que, no haya adquirido firmeza, pueda obtener su revisión, bien por el mismo Órgano judicial autor de la misma, bien por otro superior con la finalidad de garantizar, en general, que todas las Resoluciones judiciales se ajusten a la Legislación.<sup>427</sup>

Sustancialmente, es un procedimiento establecido dentro del proceso, cuyo fin es el reexamen jurisdiccional de la Resolución impugnada para corregir las irregularidades jurídicas o materiales en que haya incurrido y así, obtener una nueva Resolución, bien

---

<sup>426</sup> Gimeno Sendra, *"Derecho Procesal Civil"*, el proceso de declaración en Parte General, op. cit., p. 525. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *"Guía Práctica de la Justicia de Paz"*, op. cit., pp. 148-150.

<sup>427</sup> Gimeno Sendra, *"Derecho Procesal Civil"*, el Proceso de declaración en Parte General, op. cit., pp. 551-552. Liz Estévez, *"La Justicia de Paz"*, op. cit., p. 31. Brigidano Martínez, *"Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz"*, op. cit., p. 111.

sea del propio órgano judicial que la dictó o bien de otro órgano superior, con el objeto de garantizar una mayor Justicia<sup>428</sup>.

Su fundamento descansa en la desconfianza innata por naturaleza del ser humano con sus semejantes, en la fiabilidad del órgano judicial y en la necesidad de evitar que la certeza, implícita en toda Resolución judicial, alcance su plenitud cuando la parte gravada por ella la estime desacertada, para lo cual, el ordenamiento procesal le otorga la posibilidad de la impugnación, que el recurso supone.

El derecho de acceso a los recursos contra Resoluciones judiciales en el proceso civil no nace *ex Constitutione*<sup>429</sup> como el acceso a la jurisdicción, sino de lo que en cada momento hayan dispuesto las normas procesales, sin que ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan<sup>430</sup>.

El derecho a los Recursos en el procedimiento civil, no es un derecho absoluto e incondicionado que comporta la necesaria existencia en todo caso, de un recurso frente a cualquier Resolución judicial, sino que está sometido a las condiciones y los requisitos que el Legislador establezca para admitir o no su procedencia<sup>431</sup>.

En definitiva, en el ámbito Civil la creación o establecimiento de recursos es materia cuya competencia corresponde al Legislador ordinario el cual puede, por razones que estime oportunas de política procesal, configurar una segunda instancia,

---

<sup>428</sup> Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, *"Sistema de Garantías Procesales"*, op. cit., pp. 479-481.

<sup>429</sup> STC, 138/1995, de 25 de septiembre. RATC, 138 de 25 de septiembre de 1995, pp. 919. Dicho Alto Tribunal se pronuncia estableciendo que *"No puede encontrarse en la Constitución ninguna norma o principio que impongan la necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos, siendo posible en abstracto su inexistencia o condicionar su inadmisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos. Pues el establecimiento y regulación, en esta materia, pertenece al ámbito de libertad del Legislador"*.

<sup>430</sup> Gimeno Sendra, *"Derecho Procesal Civil"*, el proceso de declaración en Parte General, op. cit., p. 552. Asencio Mellado, *"Introducción al Derecho Procesal"*, op. cit., p. 166. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *"Manual de los Juzgados de Paz"*, op. cit., pp. 198-205.

<sup>431</sup> Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, *"Sistema de Garantías Procesales"*, op. cit., p. 480. STC, nº 37/1995, de 7 de febrero. RATC, nº 37 de 7 de febrero de 1995, pp. 369-384; STC, nº 58/1995 de 10 de marzo. RATC, nº 58 de 10 de marzo de 1995, pp. 633-642.

suprimir las existentes o crear nuevos recursos más amplios que los actualmente vigentes. Sería, como sostiene el Tribunal Constitucional<sup>432</sup> posible en abstracto la inexistencia de recursos o su condicionamiento al cumplimiento de determinados y ciertos requisitos<sup>433</sup>.

## 1.2) Clases de Recursos

Los Jueces de Paz, en los juicios verbales civiles tienen competencia para tramitar o resolver determinados recursos, a pesar de que sean de pequeña entidad o importancia la cuantía objeto de Resolución. Según la Ley de Enjuiciamiento Civil, son dos los recursos de impugnación que conocerá éste órgano judicial como es el recurso de reposición, el de apelación y, si el de apelación es denegado por el Juzgado de Paz, cabrá impugnación mediante el recurso de queja.

Son recursos ordinarios, pues se pueden interponer ante cualquier Resolución impugnabile y por cualquier motivo, a la vez, posibilitan una plena revisión del objeto procesal y ambos tienen una cognición plena<sup>434</sup>. Son también ordinarios, pues su frecuencia es más común y exigen menos formalidades en su enunciación, de modo que en su admisión resulta más sencilla y confieren al órgano judicial mayores poderes y amplitud de conocimiento sobre asuntos sometidos a su decisión<sup>435</sup>.

---

<sup>432</sup> STC, 138/1995, de 25 de septiembre. RATC, 138/1995, pp. 914-921; STC, nº 37/1995, de 7 de febrero. RATC, nº 37 de 7 de febrero de 1995, pp. 369-384.

<sup>433</sup> Asencio Mellado, *“Introducción al Derecho Procesal”*, op. cit., p. 166. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 198-205.

<sup>434</sup> Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Civil”*, el Proceso de declaración en Parte General, op. cit., p. 553. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 150-154. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 199.

<sup>435</sup> Almagro Nosete, *“Derecho Procesal Civil”*, Tomo I, el Proceso de declaración, Parte General, op. cit., pp. 552-553. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 198-202.

### 1.2.1) Recurso de reposición contra las Resoluciones del Juez de Paz

Contra todas las Providencias y Autos no definitivos dictados por cualquier Juez de Paz, cabrá recurso de reposición ante el mismo Juez de Paz que dictó la Resolución recurrida, sin perjuicio del cual se llevará a efecto lo acordado<sup>436</sup>. Resuelve el mismo órgano judicial, sin que el recurso tenga efectos suspensivos<sup>437</sup>.

El Recurso de reposición deberá interponerse en el plazo de cinco días, expresándose la infracción en que la Resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente<sup>438</sup>. Si no se hubiera estos dos requisitos (plazo o cita de la disposición legal supuestamente infringida) se inadmitirá el recurso de reposición, mediante Providencia, sin ulterior recurso.

Admitido a trámite el recurso de reposición, se concederá a las demás partes personadas un plazo común de cinco días para impugnarlo, si lo estiman conveniente. Transcurrido el plazo de impugnación, háyanse o no presentado los escritos, el Juez de Paz resolverá sin más trámites, mediante Auto, en el plazo de cinco días. Pero, como regla general, contra el Auto que resuelva el recurso de reposición no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión objeto de la reposición al recurrir, si fuera procedente en la Resolución definitiva<sup>439</sup>

Un sector de la doctrina considera y califica al recurso de reposición de “remedio”, antes que de recurso en sentido propio, entre otras razones, porque se plantea y se resuelve por el mismo órgano judicial que dictó la resolución recurrida. En la misma línea, el Tribunal Constitucional lo ha calificado como “remedio procesal” e

---

<sup>436</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 199. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 150-154.

<sup>437</sup> Fernández Martínez, *“Diccionario Jurídico”*, op. cit., p. 675. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., p. 12. Brigidano Martínez, *“Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 111.

<sup>438</sup> Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Civil”*, el Proceso de declaración en Parte General, op. cit., p. 563. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 199.

<sup>439</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 199. Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Civil”*, el Proceso de declaración en Parte General, op. cit., p. 563.

incluso, en términos más estrictos, “remedio procedimental”, es decir, procesal, de mero trámite o de ordenación material del proceso<sup>440</sup>.

### **1.2.2) Recurso de apelación**

Las Sentencias dictadas por el Juez de Paz, en el juicio verbal y los Autos definitivos, serán apelables en el plazo de cinco días, conociendo y resolviendo el recurso el Juez de Primera Instancia del partido judicial.

El recurso de apelación tiene por objeto, con arreglo a los Fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones formuladas ante el Juzgado de Paz, que se confirme la anterior; o bien, se revoque mediante un Auto o Sentencia y que, en su lugar, se dicte otro, u otra, favorable al recurrente, mediante nuevo examen de las anteriores actuaciones llevadas a cabo por el Juzgado de Paz y conforme a las pruebas que, en los casos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, se practique nuevamente ante el Juez de Primera Instancia<sup>441</sup>.

Nuevo examen que, no constituye un nuevo juicio, sino una *revisio prioris instantiae* sobre la base de las alegaciones y pruebas aportadas en la primera instancia, si bien cabe excepcionalmente la práctica de pruebas en la segunda instancia, pero siempre rigiendo el principio de preclusión, si bien, con la excepción que se presenta en todo lo referente a los hechos nuevos y en los hechos pasados pero desconocidos para la parte que los invoque.

---

<sup>440</sup> Gimeno Sendra, “*Derecho Procesal Civil*”, el proceso de declaración en Parte General, op. cit., p. 563. STC, nº 225 de 13 de diciembre de 1999, RATC, nº 225 de 13 de diciembre de 1999, pp. 1013-1025.

<sup>441</sup> Artículos 455-467 de la LEC. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “*Manual de los Juzgados de Paz*”, op. cit., pp. 199-202. Lis Estévez, “*La Justicia de Paz*”, op. cit., p. 31.



### 1.2.2.1) Procedimiento

El recurso de apelación se preparará ante el Juez de Paz dentro del plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación de la Resolución recurrida. En el escrito de preparación, el apelante se limitará a citar la Resolución apelada y a manifestar su voluntad de recurrir con expresión de todos los pronunciamientos que impugna<sup>442</sup>.

La característica esencial del recurso de apelación, es la nueva Resolución del mismo por un órgano jurisdiccional, distinto y superior en grado al que dictó la primera Sentencia o acto jurisdiccional recurrido. Presupone, por tanto, una organización jerarquizada de la justicia, que prevea, al menos un doble grado jurisdiccional como es, un órgano *a quo* u órgano inferior que dictó la resolución apelada y ante quien se interpone el recurso para que una vez admitido remita las actuaciones o testimonio de las mismas al superior u órgano *ad quem*, que sustancia y decide con nueva resolución el recurso de apelación<sup>443</sup>. En el caso de que no se cumplan los requisitos respecto de la preparación del recurso, el Juez de Paz dictará un Auto denegando la apelación. Contra este Auto sólo podrá interponerse el llamado recurso de queja.

Interpuestos los recursos de apelación y presentados, en su caso, los escritos de oposición o impugnación, el Juez de Paz ordenará la remisión de los autos al Decanato o bien, Juzgado de Primera Instancia, con emplazamiento de las partes por término de treinta días; pero si se hubiere solicitado la ejecución provisional, quedará en el Juzgado de Paz testimonio de lo necesario para dicha ejecución. En tal caso se remiten al Juzgado de Primera Instancia los autos originales, pero en el Juzgado de Paz queda testimonio de aquellos particulares que resulten imprescindibles para proceder, si fuera procedente, a ejecutar provisionalmente la Sentencia mientras se resuelve el recurso.

---

<sup>442</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 199-202. Almagro Nosete, *“Derecho Procesal Civil”*, Tomo I, Volumen Segundo, op. cit., p. 219. Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Civil”*, el Proceso de declaración, en Parte General, op. cit., pp. 569-574. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 150-154. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit. pp. 126-127.

<sup>443</sup> Almagro Nosete, *“Derecho Procesal Civil”*, Tomo I, Volumen Segundo, op. cit., p. 219. Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Civil”*, el Proceso de declaración en Parte General, op. cit., p. 569.

Cuando se solicite la ejecución provisional después de haberse remitido los autos al Juzgado de Primera Instancia para resolver la apelación, el solicitante deberá obtener previamente de éste testimonio de lo que sea necesario para la ejecución. Pero una vez resuelto el recurso de apelación por el Juzgado de Primera Instancia, remitirá nuevamente el procedimiento al Juzgado de Paz para actuar conforme a lo acordado<sup>444</sup>.

### **1.2.3) Recurso de Queja**

Contra los autos en que el Juzgado de Paz deniegue la tramitación de un recurso de apelación, se podrá interponer recurso de queja ante el Juzgado de Primera Instancia, que serán tramitados y se resolverán con carácter preferente<sup>445</sup>.

El recurso de queja se preparará pidiendo, dentro del quinto día, la reposición del Auto recurrido al Juez de Paz, y para el caso de no estimarla, obtener testimonio de ambas Resoluciones como son la recurrida y la denegatoria de la reposición. Pero si el Juez de Paz no estima la reposición, mandará a la vez que, dentro de los cinco días siguientes, se facilite dicho testimonio a la parte interesada, acreditando el Secretario Judicial la fecha de entrega<sup>446</sup> del testimonio.

Dentro de los diez días siguientes al de la entrega del testimonio, la parte que lo hubiera solicitado habrá de presentar el recurso de queja ante el Juzgado de Primera Instancia, aportando el testimonio obtenido. Presentado en tiempo el recurso con el testimonio, el Juzgado de Primera Instancia resolverá sobre él en el plazo de cinco días.

Si considera bien denegada la tramitación del recurso, mandará ponerlo en conocimiento del Juzgado de Paz, para que conste en los autos. Si la estima mal

---

<sup>444</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 201-202. Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Civil”*, el Proceso de declaración, Parte General, op. cit., pp. 577-578.

<sup>445</sup> Artículo 494 de la LEC. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 202.

<sup>446</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 202. Liz Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., p. 31.

denegada, ordenará a dicho órgano judicial que continúe con la tramitación del recurso de apelación indebidamente inadmitida. Contra el Auto del Juez de Primera Instancia que resuelva el Recurso de queja no cabrá recurso alguno<sup>447</sup>.

## **M) La ejecución de la Sentencia Civil dictada por el Juzgado de Paz**

### **m.1) Ideas generales**

Las Sentencias civiles dictadas por el Juez de Paz, al igual que las demás Resoluciones judiciales, han de cumplirse por las partes o por aquellos a quienes pueda afectar, para que la justicia sea eficiente, eficaz y acorde al Derecho.

Es un criterio reiterado del Tribunal Constitucional<sup>448</sup>, que una de las proyecciones que garantiza el artículo 24 de la Constitución Española de 1978, es el derecho a que las Resoluciones judiciales alcancen la eficacia otorgada por el Ordenamiento Jurídico, lo que significa, de un lado, el derecho a que las Resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos, y de otro, el respeto a su firmeza e intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas, pues si, la cosa juzgada material fuese desconocida, vendría a privarse de eficacia a lo que se decidió con firmeza a lo largo del proceso<sup>449</sup>.

Por tanto, constituye una tesis muy generalizada la de que, la cosa juzgada se circunscribe al pronunciamiento judicial y no alcanza a los Fundamentos jurídicos de la Sentencia; sin embargo, al menos desde la óptica del artículo 24.1 de la Constitución, resulta imprescindible un análisis de las premisas fácticas y jurídicas que permitan

---

<sup>447</sup> Artículo 495.5 de la LEC. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 202.

<sup>448</sup> STC, nº 207 de 24 de julio de 2000, Recurso de amparo nº 3676/1999, RATC, nº 207/2000 de 24 de julio, pp. 1260-1274.

<sup>449</sup> Liz Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., p. 31. Zaragoza Campos, *“La ejecución en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”*, op. cit., pp. 5-6. Balbín Llera, *“Las partes en el Proceso de Ejecución de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000”*, op. cit., pp. 6-14. Calatayud Pérez/Del Arco Torres, *“Diccionario Jurídico”* op. cit., p. 142. Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, *“Sistema de Garantías Procesales”*, op. cit., p. 453.

obtener una determinada conclusión a fin de perfilar debidamente el contenido de lo verdaderamente resuelto y, por ello, la cosa juzgada viene configurada por el Fallo y lo que en su esencia se determine.

### **m.2) La ejecución provisional**

En los términos de la Exposición de Motivos de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil, donde se motiva los criterios para la regulación de la ejecución provisional es tal vez, una de las principales innovaciones o primicias, optándose por una considerable ampliación, con respecto a la regulación de la anterior Ley, lo cual representa una decidida opción por la confianza en la Administración de Justicia.

Así la regla general es que las Sentencias condenatorias dictadas en primera instancia son ejecutables provisionalmente, sin simultanear la prestación de caución. El ejecutado podrá oponerse pero sólo en base a algunas de las causas taxativamente determinadas<sup>450</sup>.

Aunque la Sentencia dictada por el Juzgado de Paz no sea firme, cabe que la parte a quien beneficie solicite su ejecución provisional, lo cual habrá de hacerse mediante demanda ejecutiva. Esta facultad no es frecuente que se ejercite dada la cuantía limitada a 90 €, del juicio verbal competencia del Juzgado de Paz, pero tampoco es descartable la posibilidad de que se solicite ejecución provisional de la Sentencia<sup>451</sup>.

La ejecución provisional podrá pedirse en cualquier momento desde la notificación de la Providencia en que se tenga por preparado el recurso de apelación o,

---

<sup>450</sup> Artículo 528 de la LEC. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 203. Zaragoza Campos, *“La ejecución en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”*, op. cit., pp. 15-16.

<sup>451</sup> Artículo 527 de la LEC. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 203-205. Zaragoza Campos, *“La ejecución en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”*, op. cit., pp. 15-16.

en su caso, desde el traslado a la parte apelante del escrito del apelado adhiriéndose al recurso, y siempre antes de que haya recaído Sentencia en éste<sup>452</sup>.

Cuando se solicite la ejecución provisional después de haberse remitido los autos al Juzgado de Primera Instancia, el solicitante deberá obtener previamente de éste testimonio de lo que sea necesario para la ejecución y acompañar dicho testimonio a la solicitud. Si la ejecución provisional se hubiera solicitado antes de la remisión de los autos al Juzgado de Primera Instancia, el mismo Juzgado de Paz expedirá el testimonio antes de hacer la remisión<sup>453</sup>.

Solicitada la ejecución provisional, el Juzgado de Paz la despachará salvo que se tratare de Sentencia que no contuviere pronunciamiento de condena a favor del solicitante. Contra el Auto que deniegue la ejecución provisional se dará recurso de apelación, que se tramitará y resolverá con carácter preferente. Contra el Auto que despache la ejecución provisional no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formular el ejecutado.

Una pregunta que se hacen todos los Jueces de Paz, es la de sí, legalmente es competente para los actos de ejecución. Pues bien, con la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>454</sup> en la mano, considero que la voluntad del Legislador era la de privarle a los Juzgados de Paz, de la responsabilidad en esa trascendental actuación jurídica, además considero que actualmente muy pocos Juzgados de Paz o ninguno posee medios materiales ni humanos adecuados para llevar hasta los últimos términos una ejecución, como es la realización de una subasta pública.

---

<sup>452</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 203-205. Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Civil”*, el Proceso de declaración en Parte General, op. cit., pp. 587-588. Zaragoza Campos, *“La Ejecución en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”*, op. cit., pp. 15-16. Zaragoza Campos, *“La ejecución en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”*, op. cit., pp. 15-16.

<sup>453</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 203-205. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”* op. cit., pp. 131-133. Zaragoza Campos, *“La Ejecución en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”*, op. cit., pp. 15-21.

<sup>454</sup> Artículo 545 en relación con el artículo 170 de la LEC 1/2000 de 7 de enero.

### **m.2.1) Oposición a la ejecución provisional**

La oposición a la ejecución provisional únicamente podrá fundarse, en el caso de los juicios verbales civiles, cuya competencia es de los Juzgados de Paz, en la circunstancia de haberse despachado la misma con infracción de lo dispuesto en la Ley.

Si la Sentencia fuese de condena dineraria, el ejecutado no podrá oponerse a la ejecución provisional, sino únicamente en actuaciones ejecutivas concretas del procedimiento de apremio, cuando entienda que dichas actuaciones causarían una situación absolutamente imposible de restaurar o de compensar económicamente mediante el resarcimiento de daños y perjuicios<sup>455</sup>.

Al formular esta oposición a las medidas concretas, el ejecutado habrá de indicar otras medidas o actuaciones ejecutivas que sean posibles y no provoquen situaciones similares a las que causaría, a su juicio, la actuación o medida a la que se opone, así como ofrecer caución suficiente para responder de la demora en la ejecución, si las alternativas no fuesen aceptadas por el Juez de Paz y el pronunciamiento de condena dineraria resultare posteriormente confirmado. Ahora bien, si el ejecutado no indicara medidas alternativas ni se ofreciese a prestar caución<sup>456</sup> suficiente, no procederá en ningún caso la oposición a la ejecución y así se dispondrá de inmediato, sin recurso alguno.

El escrito de oposición a la ejecución provisional habrá de presentarse en el Juzgado de Paz dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la Resolución que acuerde el despacho de ejecución o las actuaciones concretas a que se oponga. Del escrito de oposición a la ejecución y de los documentos que se acompañen se dará traslado al ejecutante y a quienes estuvieren personados en la ejecución provisional,

---

<sup>455</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 204. Balbín Llera, *“Las partes en el Proceso de Ejecución de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000”*, op. cit., pp. 6-29.

<sup>456</sup> Fernández Martínez, *“Diccionario Jurídico”*, op. cit., p. 368. La cual es en sentido amplio, cualquier garantía prestada para el cumplimiento de una obligación. En sentido estricto, es la garantía personal que se constituye asumiendo un tercero el compromiso de responder del cumplimiento de la obligación, si no la cumple el deudor principal.

para que manifiesten y acrediten, en el plazo de cinco días, lo que consideren conveniente.

Cuando se estime la oposición, se resolverá mediante Auto en el que se declarará no haber lugar a que se prosiga dicha ejecución provisional, alzándose los embargos y trabas y las medidas de garantía que pudieran haberse adoptado<sup>457</sup>.

### **m.3) La ejecución definitiva**

Si se dictase Sentencia por el Juzgado de Primera Instancia, que confirme los pronunciamientos provisionalmente ejecutados por el Juzgado de Paz, la ejecución continuará como definitiva si aún no hubiera terminado, salvo desistimiento expreso del ejecutante<sup>458</sup>.

Si el pronunciamiento provisionalmente ejecutado fuera de condena al pago de dinero y se revocara totalmente, se sobreseerá la ejecución provisional y el ejecutante deberá devolver la cantidad que, en su caso, hubiera percibido, reintegrar al ejecutado las costas de la ejecución provisional que éste hubiera satisfecho y resarcirle de los daños y perjuicios que dicha ejecución le hubiera ocasionado.

Si la revocación de la Sentencia fuese parcial, sólo se devolverá la diferencia entre la cantidad percibida por el ejecutante y la que resulte de la confirmación parcial, con el incremento que resulte de aplicar a dicha diferencia, anualmente, desde el momento de la percepción, el tipo de interés legal del dinero<sup>459</sup>.

Ha destacado el Tribunal Constitucional, la esencialidad del derecho a la ejecución de las Resoluciones judiciales, en tanto, como consecuencia de lo establecido

---

<sup>457</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 204. Zaragoza Campos, *“La Ejecución en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”*, op. cit., pp. 26-32.

<sup>458</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 205. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”* op. cit., pp. 131-133. Balbín Llera, *“Las partes en el Proceso de Ejecución de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000”*, op. cit., pp. 6-29.

<sup>459</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 204-205. Asencio Mellado, *“Introducción al Derecho Procesal”*, op. cit., pp. 165-166.

en el artículo 117.3 de la Constitución Española, concluye que, es parte del ejercicio de la potestad jurisdiccional a la ejecución<sup>460</sup>. No le faltan razones a dicho Alto Tribunal, cuando a través de una Sentencia establece que *“la ejecución de las sentencias es una cuestión de capital importancia para la efectividad del Estado Social y Democrático de Derecho”*<sup>461</sup>, pues lo contrario, no sería más que meras manifestaciones de objetivos o declaraciones de intenciones, sin alcance práctico ni efectividad alguna para el efectivo cumplimiento de lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional.

---

<sup>460</sup> Asencio Mellado, *“Introducción al Derecho Procesal”*, op. cit., pp. 165-166. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 205.

<sup>461</sup> STC, nº 67 de 7 de junio de 1984, RATC, nº 67/1984 de 7 de junio, pp. 680-701. Asencio Mellado, *“Introducción al Derecho Procesal”*, op. cit., p. 166.



## CAPITULO 3º EL ACTO DE CONCILIACIÓN CIVIL

*“Al acto de Conciliación ha de saberse tentar, al igual que al rosal,  
si no, puede pinchar”.*  
Casimiro Navarro Ojeda (Juez de Paz).

### Introducción

La conciliación es tan antigua como el interés del hombre por resolver pacíficamente sus conflictos<sup>462</sup>, pues no hay duda de que viene empleándose desde tiempos inmemoriales o mejor dicho, desde que el ser humano convive con otros semejantes en colectividad. En los tiempos modernos y en concreto en el siglo XVI, se ha plasmado en las Ordenanzas de Burgos, Sevilla y Bilbao, donde se regulaba dicha figura jurídica como actividad procesal<sup>463</sup>, pero existen bases históricas doctrinarias antiguas que dieron origen a los arreglos de los conflictos de modo pacífico.

Anteriormente, en Roma, Marco Tulio Cicerón (106 a.C-43 a.C), jurista, político, filósofo y escritor romano, al hablar de las ventajas de los acuerdos voluntarios, recomienda la avenencia de los litigantes hasta sacrificar algo del propio derecho lo cual considera liberal y a veces provechoso. Pues, él recomendaba llegar a arreglos elogiando la actitud del que elude los pleitos buscando el consenso y armonía entre las partes, ejemplificándonos sin duda, una opinión universal e intemporal.

---

<sup>462</sup> Un antecedente lejano a nuestra cultura y nuestro tiempo, en donde las partes resuelven por sí mismas su diferencia de manera ejemplar la encontramos en la Biblia, cuando Abraham y Lot, siendo hermanos, deciden separarse debido a las disputas constantes entre sus pastores por causa de la escasez de agua. *“Cada uno poseía rebaños muy grandes y el agua no alcanzaba para los dos, por esta causa deciden cavar pozos independientes dentro de la gran extensión de tierra en donde habitaban. El uno toma la tierra hacia la derecha y el otro hacia la izquierda. Los dos entienden que es preferible separarse por el bien de la paz de sus clanes y de la convivencia familiar”* (Génesis, capítulo 13). Otro ejemplo más cercano lo encontramos en los antiguos aborígenes de la Islas Canarias, donde lo que se pretendía es la paz del poblado, *“éstos no conocieron letras ni caracteres (aunque se valían de pintura tosca), donde habían dos tipos de jueces, un noble, para los nobles de barba larga y cabello largo, y otro villano para el resto; los primeros eran castigados de noche y los segundos de día. Tenían pena de muerte el que entrará en casa de otro a escondidas a hurtarle, al menos que no fuera cosa de comer con que, aquél día remediase a él o a sus hijos, que esto era tal uso permitido, pero no se quedaba sin reprehensión”*. Aranda Mendíaz/Galván Rodríguez, *“Historia del Derecho en Canarias”*, op. cit., pp. 29-32.

<sup>463</sup> Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, *“Sistema de Garantías Procesales”*, op. cit., p. 516.

Modernamente, el proceso judicial, como medio para solucionar los conflictos de intereses que se producen entre los ciudadanos, es largo ineficiente y costoso para ambas partes y para el Estado; amén, de que siempre deja como resultado de ese conflicto social a un ganador y un perdedor, por lo que, el conflicto no queda totalmente solucionado desde el punto de vista psicológico y social.

Por otra parte, en el marco del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia<sup>464</sup>, cuyo objetivo principal no era otro que la agilización de la Justicia, se establecieron dentro del proyecto para una nueva justicia una serie de principios de actuación, entre los cuales se encontraba la necesidad de una nueva organización judicial, con modificaciones importantes para descongestionar y reducir litigios, con ello, a la vez, disminuir los retrasos y dilaciones judiciales, recuperando en la medida de lo posible la justicia más próxima al ciudadano.

Dicha reforma emprendida tenía entre sus objetivos prioritarios acercar la justicia al ciudadano, siendo una de las propuestas la de crear demarcaciones más pequeñas y Juzgados más cercanos. La posibilidad de una justicia de proximidad<sup>465</sup> ha sido reclamada por el Consejo General del Poder Judicial, en sus medidas de desarrollo del Libro Blanco y por el Ministerio de Justicia en el ya citado Pacto de Estado de la Justicia.

En este proceso de cambio, nos encontramos en la necesidad de debatir sobre el papel que los Juzgados de Paz deben desempeñar en la implantación de la llamada justicia de proximidad, entendida no sólo como una proximidad espacial o física sino también como una personalización de la respuesta judicial, que haga partícipes a los propios implicados en la misma, siendo una respuesta eficaz para adaptar la respuesta judicial a la delincuencia cotidiana y al arreglo de los pequeños conflictos, permitiendo así una justicia desburocratizada más sensible a estos problemas conflictuales y que

---

<sup>464</sup> El Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia fue suscrito el 28 de mayo de 2001. Guzmán Fluja/Jiménez Asencio/Michel Lernour/Requero Ibáñez/Teso Gamella, *“La Justicia de Proximidad”*, op. cit., pp. 17-33.

<sup>465</sup> Guzmán Fluja/Jiménez Asencio/Michel Lernour/Requero Ibáñez/Teso Gamella, *“La Justicia de Proximidad”*, op. cit., pp. 17-45.

alivie a la justicia clásica y ordinaria de la carga que los mismo suponen. Es esta una justicia en la que atendiendo a la naturaleza de las competencias habitualmente atribuidas, se potencia la utilización de instrumentos como la mediación y la conciliación<sup>466</sup>, así como la equidad. Por ello resulta aconsejable la evitación de ese conflicto, al menos cuando sea posible, es decir, la tramitación de un proceso mediante el acuerdo amistoso, conseguir el producto más beneficioso extraído de la suma de voluntades de las partes beligerantes y a esta idea responde el acto de conciliación<sup>467</sup>.

Por otra parte, el ejercicio exclusivo de la jurisdicción que monopolizan los órganos del Poder Judicial, no excluye, de ninguna manera, que los conflictos que surjan entre los ciudadanos puedan ser resueltos por vías diferentes a la jurisdiccional<sup>468</sup>. Pero, aunque la jurisdicción sea el *último ratio* a la que todos los ciudadanos, puedan acudir para obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, a tenor del artículo 24 de la Constitución Española, nada puede objetarse a la existencia de formulas, ya sean estas, públicas o privadas, de solución de conflictos<sup>469</sup>.

Del Título I del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 de 3 de febrero, subsiste vigente en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de enero, gracias a la Disposición Derogatoria Única, nº 1, 2ª. Pues bien, el Juzgado de Paz, es competente para los actos de conciliación<sup>470</sup> con independencia de la cuantía, e incluso

---

<sup>466</sup> Suárez González, "Estudio sobre la viabilidad de los Juzgados de Paz", op. cit., p. 5. Calatayud Pérez/Del Arco Torres, "Diccionario Jurídico", op. cit., pp. 38-39. Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, "Sistema de Garantías Procesales", op. cit., pp. 515-518.

<sup>467</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, "Manual de los Juzgados de Paz", op. cit., p. 141. Brigidano Martínez, "Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz", op. cit., pp. 85-87. Lis Estévez, "La Justicia de Paz", op. cit., pp. 19-21.

<sup>468</sup> Como afirma el profesor Ramos Méndez, en su artículo "Medidas alternativas a la resolución de conflictos por vía judicial en el ámbito patrimonial", si bien es cierto que el Poder Judicial tiene el monopolio de la fuerza jurídica, ello no excluye que la mayor parte de las soluciones alternativas se busquen, precisamente, por cauces y caminos en los que no hay que utilizar la fuerza. Mejías Gómez, "La evitación del Proceso", op. cit., p. 302.

<sup>469</sup> Mejías Gómez, "La Evitación del Proceso", op. cit., pp. 301-302. STC, nº 1/1983, de 13 de enero. RATC, nº 1 de 13 de enero de 1983, FJ nº 1, pp. 11-16.

<sup>470</sup> En la Provincia de Las Palmas en el año 2000 se realizaron en dicha Provincia 163 actos de conciliación; en el año 2001 se realizaron 171; en el año 2002 se realizaron 191; en el año 2003 se

para su posterior ejecución, siempre que, dicha ejecución esté limitado a 90 €. Es el principal cometido de los Juzgados de Paz, al menos, si nos atenemos al nombre “de Paz”, por lo que la función pacificadora, armonizadora, o conciliadora, atribuido a una persona respetada por el colectivo social, situación en la que se encuentra dicho Juez de Paz, donde se perfila como fundamental y básica en este tipo de órganos jurisdiccionales<sup>471</sup>.

## A) Concepto de conciliación

Conciliación es una palabra derivada del latín *conciliatio*, que significa acto o efecto de conciliar; es un compromiso, pacto o convenio donde se refleja un acuerdo u homologación entre personas.

El acto de Conciliación consiste en un mecanismo de autocomposición de conflictos, mediante el cual las partes enfrentadas intentan alcanzar ante un tercero un arreglo o acuerdo satisfactorio para ambos, evitando el acudir a un procedimiento judicial. Tal actividad puede realizarse ante un particular o ante un órgano público, debiendo distinguirse, a su vez, entre la que es realizada previa al proceso y la que es realizada en el seno del pleito<sup>472</sup>.

Es también un procedimiento judicial donde las partes de eventuales procesos futuros pueden entablarlos antes de iniciarlos, con el objeto de conseguir alcanzar una salida y posterior solución al conflicto existente entre ellas. Es por lo tanto, un acto

---

realizaron 228; en el año 2004 se realizaron 157. En la Provincia de Santa Cruz de Tenerife en el año 2000 se realizaron 289; en el año 2001 se realizaron 274; en el año 2002 se realizaron 229; en el año 2003 se realizaron 270; y en el año 2004 se realizaron 247 actos de conciliación. Fuente: Gobierno de Comunidad Autónoma de Canarias.

<sup>471</sup> Picó I Junoy J., “*El Juez de Paz en España*”, op. cit., p. 199. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “*Manual de los Juzgados de Paz*”, op. cit., pp. 141-147. Brigidano Martínez, “*Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz*”, op. cit., pp. 85-87. Lis Estévez, “*La Justicia de Paz*”, op. cit., pp. 19-21.

<sup>472</sup> Mejías Gómez, “*Evitación del Proceso*”, op. cit., pp. 312-313. Fernández Martínez, “*Diccionario Jurídico*”, op. cit., p. 193. Del Arco Torres/Calatayud Pérez, “*Diccionario Jurídico*”, op. cit., pp. 38-39. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “*Guía Práctica de la Justicia de Paz*”, op. cit., pp. 125-126.

procesal por el cual las personas individuales o jurídicas, entre las que existe alguna colisión de derechos o cuestión jurídica pendiente, acuden al Juez de Paz para intentar la avenencia, e intentar resolver el desencuentro mediante una transacción o convenio y a la vez, un concierto mutuo de voluntades<sup>473</sup>.

Para otros juristas<sup>474</sup>, la conciliación, es un procedimiento judicial que las partes deben necesariamente seguir antes de iniciar determinados procesos, con objeto de lograr un arreglo o acuerdo entre ellas. Esta definición fue realizada antes de la Ley 34/84 de 6 de agosto, de Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil donde se establecía la conciliación como potestativa.

### **a.1) Diferencias de la mediación con la conciliación**

Las diferencias que existen entre la mediación y la conciliación, son contrastes que nos permiten fijar los conceptos y encuadre de estas dos figuras jurídicas por diferenciación. Pues, por una parte, es común escuchar como muchos profesionales y medios de comunicación, entienden que toda intervención de un tercero en un conflicto lo consideran “mediar, terciar o interceder”, por lo tanto, se sobreentiende que cuando un tercero interviene en un conflicto, éste actúa como mediador, cuya función que realiza es la de mediación. Por otra parte, e igualmente, la figura jurídica de la mediación se confunde con otras formas alternativas de resolución de conflictos como la conciliación, la negociación y el arbitraje<sup>475</sup>.

---

<sup>473</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 141-147. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 105-109.

<sup>474</sup> Abella Poblet/Carrascosa López, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 179.

<sup>475</sup> Gordillo Santana, *“La Justicia Restaurativa”*, op. cit., p. 183. Mejías Gómez, *“Sistemas Alternativos de Resolución de Conflicto”*, op. cit., pp. 322-333. Manzanares Samaniego, *“Mediación, reparación y conciliación en el Derecho Penal”*, op. cit., pp. 27-31.

La mediación<sup>476</sup> como proceso, busca con la ayuda de un tercero, facilitar a los participantes en el conflicto su resolución, que se expresa en un acuerdo consistente en una solución, un resultado o salida mutuamente aceptable y estructurado de manera que permita, de ser necesario, la continuidad de las relaciones entre las personas involucradas en el conflicto<sup>477</sup>, pero que, carece el mediador de facultades de decisión. Por el contrario, la conciliación expresa a la vez, la acción y el resultado, luego supone que las partes están animadas por el deseo de darse recíprocamente lo que es justo, ya que, se basa en la combinación de voluntades privadas, lo que supone en muchas ocasiones, la implicación del respeto y autoridad de un tercero<sup>478</sup>. Sin embargo, legalmente son figuras jurídicas diferentes ya sea por la normativa jurídica que las regula, bien sea por el procedimiento a seguir, así como, la fuerza ejecutiva del acto o el acuerdo alcanzado.

## **B) Regulación jurídica de la conciliación**

El acto de conciliación judicial se encuentra regulado en los artículos 460 a 480 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 1881 de 3 de febrero, que continua vigente en materia de conciliación, habiendo sufrido una importante reforma con la Ley 34/1984 de Medidas Urgentes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al suprimirse la obligatoriedad del mismo<sup>479</sup>, como previo a la interposición de la demanda y más recientemente a

---

<sup>476</sup> Actualmente está contemplado (ex Novo) en el nuevo Anteproyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria en tramitación para su aprobación en las Cortes Generales. Por otra parte, poco más tarde, en el Proyecto de Ley de Jurisdicción voluntaria desaparece la mediación.

<sup>477</sup> Gordillo Santana, *“La Justicia Restaurativa”*, op. cit., pp. 182-183 y nota 436. Mejías Gómez, *“Sistemas Alternativos de Resolución de Conflicto”*, op. cit., pp. 322-333 Manzanares Samaniego, *“Mediación, reparación y conciliación en el Derecho Penal”*, op. cit., pp. 48-51.

<sup>478</sup> Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, *“Sistema de Garantías Procesales”*, op. cit., pp. 515-516. Gordillo Santana, *“La Justicia Restaurativa”*, op. cit., p. 190. Mejías Gómez, *“Sistemas Alternativos de Resolución de Conflicto”*, op. cit., pp. 322-333. Manzanares Samaniego, *“Mediación, reparación y conciliación en el Derecho Penal”*, op. cit., pp. 27-31.

<sup>479</sup> Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, *“Sistema de Garantías Procesales”*, op. cit., pp. 516-517.

través de la Ley 13/2009 de 3 de noviembre, de Reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial. Hasta el año 1984, era preceptiva la conciliación previa al proceso precisamente con la finalidad de obligar a las partes a intentar un acuerdo antes de iniciarlo. La práctica y la experiencia demostraron, que el acto de conciliación se había convertido en una mera formalidad, pues las partes acudían al mismo sin la más mínima intención de resolver el conflicto que ya tenían premeditado plantearlo ante la jurisdicción correspondiente.

A partir de esa fecha y posteriormente de la Ley 13/2009 de 3 de noviembre, de Reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, los actos de conciliación que se plantean tienen la finalidad intentar alcanzar un acuerdo, no obstante, es de señalar que sigue siendo más reducido de lo deseado el número de procesos judiciales que se evitan mediante un acto de conciliación<sup>480</sup>.

Conforme previene el artículo 460 de la ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, podrá intentarse la conciliación ante el Secretario Juzgado de Primera Instancia<sup>481</sup> o ante el Juez de Paz competente antes de originar un juicio. Fue este artículo, uno más de la Reforma operada mediante la Ley 34/1984, al introducir la palabra “*podrá*”, palabra potestativa y por ende, convirtiendo el acto de conciliación en un acto facultativo y no obligatoriamente previo, a todos los juicios civiles. Al mismo tiempo, en el mismo artículo se prevén una serie de supuestos excepcionales o más bien, prohibidos en los que bajo ningún concepto, y en función de los intereses en conflicto, se admitirán el acto de conciliación.

---

<sup>480</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “*Manual de los Juzgados de Paz*”, op. cit., pp. 142-143. Rodríguez Jiménez, “*Problemática de los Juzgados de Paz*”, op. cit., p. 183. Brigidano Martínez, “*Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz*”, op. cit., pp. 85-87. Lis Estévez, “*La Justicia de Paz*”, op. cit., pp. 19-21.

<sup>481</sup> La Ley 10/92 de 30 de abril, ha sustituido la Expresión “Distrito” por la nomenclatura “Primera Instancia”.

### C) Finalidad

La finalidad de los actos de conciliación, de carácter potestativo, es la de, ante un órgano judicial, intentar lograr un acuerdo que evite un proceso, por lo que dicho acuerdo se puede obtener mediante su formulación con otros efectos de trascendencia procesal, como es mediante su celebración o la simple convocatoria de efectuar una notificación o requerimiento, dado el carácter de fehaciente que tiene dicho acto<sup>482</sup>.

Otra finalidad que tiene el acto de conciliación es la de dejar constancia auténtica e irrefutable de los más diversos hechos o requerimientos, dado que se trata de un hecho jurídico y documentado de forma fehaciente, capaz de producir determinados efectos, y que no conlleva los gastos que se producen en los documentos notariales<sup>483</sup>. De esta manera también se suele utilizar el acto de conciliación, como indica la doctrina, para alguna de las siguientes finalidades: a) con la intención de convencer al demandado de la decidida voluntad del actor de iniciar los trámites para exigir judicialmente el cumplimiento de una obligación; b) en ocasiones, el acto de conciliación sustituye a al requerimiento notarial, cuando éste se estime preciso, siendo usado, en definitiva, para la manifestación de forma indiscutible de una declaración de voluntad; c) también es posible utilizarlo para interrumpir la prescripción tanto adquisitiva como extintiva, dejando constancia de tal acto interrumpido<sup>484</sup>.

La *praxis* cotidiana nos enseña que los Jueces de Paz, realiza con frecuencia, el acto de conciliación, fuera de todo trámite procesal, dentro de un entorno social y local de convivencia, movidos por el crédito de confianza y responsabilidad que suele

---

<sup>482</sup> Liz Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., p. 19. Brigidano Martínez, *“Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 85. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 105-109. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 126-129.

<sup>483</sup> De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 126. Brigidano Martínez, *“Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 85-87. Liz Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 19-21. Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 183.

<sup>484</sup> De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 126-129. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 108.



merecer éste entre los vecinos, pero siempre, ceñido a los dictados esenciales y normativos que la denominación del cargo indica<sup>485</sup>.

Actualmente, la razón de ser del acto de conciliación, radica en que a cualquier interviniente en un litigio, como regla general, le resulta preferible al ser más económico y ágil, resolver su conflicto mediante un acuerdo o compromiso al que voluntariamente llegue junto con la otra parte en el mismo, que mediante la imposición de una solución dada por un tercero, aunque éste se trate de un Juez de Paz, pero siempre respetando su honestidad, imparcialidad y Autoridad de que está investido<sup>486</sup>.

## **D) La tramitación del acto de conciliación**

### **d.1) Órgano competente**

Para el acto de conciliación, en cuanto al órgano competente se ha de poner de relieve dos tipos de competencia: la objetiva y la territorial. En cuanto a la competencia objetiva, es competente el Juzgado de Primera Instancia y por ende, el Juzgado de Paz, con independencia de que el proceso, que después pueda interponerse sea o no de su competencia<sup>487</sup>.

Por el contrario, en la competencia territorial, la regla general, es la del fuero del domicilio del demandado; los Secretarios Judiciales de Primera Instancia o bien, los Jueces de Paz del domicilio y en su defecto, los de residencia del demandado, serán los únicos competentes para conocer de los actos de conciliación<sup>488</sup>. Si el demandado fuera persona jurídica, serán asimismo competentes los del lugar del domicilio del demandante, siempre que en éste radique delegación, sucursal u oficina abierta al

---

<sup>485</sup> Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 183. Liz Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., p. 19. Brigidano Martínez, *“Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 85. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 105-109.

<sup>486</sup> De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 125-129. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 105-109.

<sup>487</sup> Artículo 460 de la LEC de 1881. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 126-127.

<sup>488</sup> Artículo 463 de la LEC de 1881. Brigidano Martínez, *“Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 85-87. Liz Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 19-21.

público y sin perjuicio de la adecuada competencia que resulte para caso de posterior litigio<sup>489</sup>. Si se suscitasen cuestiones de competencia o de recusación del Juez de Paz ante el que se promueve el acto de conciliación, se tendrá por intentada la comparecencia sin más trámites<sup>490</sup>.

#### **d.2) Preparación del acto de conciliación**

El procedimiento del acto de conciliación, se inicia mediante solicitud al Juzgado competente, al que se presentarán tantas papeletas firmadas por el solicitante o por un testigo a su ruego, si no pudiere firmar, cuantos fueren los demandados y uno más, en cuyas papeletas se expresará: los nombres, profesión y domicilio del demandante y demandado, así como, la pretensión que se deduzca y la fecha<sup>491</sup>. Para la presentación de la demanda o papeleta de conciliación no se precisa de la postulación procesal de Abogado o Procurador, por lo que podrán dirigirse directamente al Juzgado los ciudadanos que pretendan la celebración de un acto de conciliación<sup>492</sup>.

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia o bien el Juez de Paz, en el día en que se presente la demanda o en el siguiente día hábil, mandará citar a las partes, señalando el día y hora en que haya de tener lugar la comparecencia, procurando que se verifique a la mayor brevedad posible.

---

<sup>489</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 143-144. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 128-130.

<sup>490</sup> Artículo 464 de la LEC de 1881. Brigidano Martínez, *“Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 85-87. Liz Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 19-21. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 105-109.

<sup>491</sup> Artículo 465 de la LEC de 1881.

<sup>492</sup> Liz Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., p. 20. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 129. Abella Poblet/Carrascosa López, *“Manual de los Juzgados de Paz”* op. cit., p. 183.

### d.3) Examen por el Juez de Paz

El reconocimiento de la petición del acto de conciliación, por parte del Juez de Paz, ha de comprender tres aspectos distintos. En primer lugar, ha de examinar si la petición de conciliación se refiere a algunos de los casos exceptuados en el artículo 460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, y si así fuera, dictará Auto en el que se ordenará la inadmisión del acto de conciliación; en segundo lugar, habrá de examinar su competencia objetiva y territorial; en tercer lugar, el examen debe comprender los requisitos de la papeleta conforme al artículo 465 de la Ley comentada, si faltare algunos de los requisitos debe dictar la Resolución correspondiente, precisando el defecto y ofreciendo un plazo al interesado para su subsanación, y si no se subsana, se ordenará el archivo de lo actuado<sup>493</sup>. El demandante podrá igualmente formular su solicitud de conciliación cumplimentando unos impresos normalizados que, a tal efecto, se hallarán a su disposición en el Tribunal correspondiente<sup>494</sup>.

Entre la citación y la comparecencia deberán mediar, al menos veinticuatro horas, cuyo término podrá, sin embargo, reducir el Juez si hubiere causa justas para ello. Pero en ningún caso podrá dilatarse por más de ocho días desde la presentación de las papeletas de conciliación<sup>495</sup>.

---

<sup>493</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 144-145. Liz Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 19-21.

<sup>494</sup> Artículo 465 de la LEC de 1881.

<sup>495</sup> Artículo 466 de la LEC de 1881. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 145. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”* op. cit., p. 129. Liz Estévez, *“La Justicia de Paz”* op. cit., p. 20. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 108.

#### **d.4) La notificación para el acto**

La notificación para el acto se hará por el Secretario del Juzgado o por las personas en quien este delegue, en la forma ordinaria; pero en lugar de la copia de la Providencia se entregará una de las papeletas que haya presentado el demandante, en la que pondrá una nota el Secretario, expresiva del Juez de Paz para el mandato de citación, así como, el día, hora y lugar de la comparecencia. En la papeleta original que se archivará después, firmará el recibo de la copia el citado o un testigo a su ruego, si no supiere o no pudiere firmar<sup>496</sup>.

Los ausentes del pueblo en que solicite la conciliación serán llamados por medio de oficio dirigido al Juez de Primera Instancia o de Paz del lugar en que residan. Al documento del exhorto, se acompañarán la papeleta o papeletas presentadas por el demandante, que han de ser entregadas a los demandados.

El Juez del pueblo de la residencia de los demandados cuidará, bajo su responsabilidad, de que la citación se haga en la forma señalada, el primer día hábil después de que se haya recibido el oficio, se devolverá éste diligenciado en el mismo día de la citación, o lo más tarde en el día siguiente<sup>497</sup>.

#### **E) La celebración del acto de conciliación**

En la celebración y desarrollo del acto de conciliación en el Juzgado de Paz, se examinará los artículos 471 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, donde una vez comparecidas todas las partes y abierto el acto por el Juez de Paz, se

---

<sup>496</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 145. Artículo 467 de la LEC de 1881. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 108. STC, nº 1/1983 de 13 de enero. RATC, nº 1 de 13 de enero de 1983, FJ nº 1, pp. 11-16.

<sup>497</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 145. Artículo 468 de la LEC de 1881. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 130-131 y notas 85-86.

concederá la palabra al demandante, el cual deberá exponer su reclamación así como los argumentos y fundamentos en que se apoye la misma.

A continuación se concederá la palabra a la parte demandada, la cual, contestará a la reclamación que se ha efectuado en la forma que crea más conveniente, pudiendo incluso, exhibir cualquier documento en que se funde su posición; Una vez termine de exponer su posición el demandado, se deberá conceder nuevamente la palabra al demandante por si quiere replicar la contestación del demandado; por lo que si aquel replicare, se concederá nuevamente la palabra al demandado para que pueda contrarreplicar si lo desea<sup>498</sup>, pero siempre procurando evitar el Juez de Paz, a las partes, imputaciones recíprocas de culpabilidad, sorteando siempre en lo posible y razonable, los enfrentamientos personales acalorados.

Si después de estas intervenciones, no existiera avenencia entre las partes, el Juez de Paz, tomará la palabra e intentará avenirlos, proponiendo las soluciones al conflicto que, como tercero imparcial, le dicte su justo criterio, y, si a pesar de ello no logra el acuerdo entre partes, se dará el acto por terminado sin avenencia.

Si por el contrario, en cualquier momento se produce el acuerdo, se tendrá el acto por celebrado con avenencia. En cualquier caso, y sea cual sea el resultado del acto de conciliación, se deberá extender un acta en la que se recoja lo ocurrido y la cual, será firmada por todos los asistentes al acto, incluido el Juez y el Secretario. Por último, el Secretario del Juzgado expedirá certificaciones del acta levantada, para ser entregadas a aquellos de los intervinientes que lo soliciten<sup>499</sup>.

---

<sup>498</sup> De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 131. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 145-146. Liz Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 20-21. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 108. Artículo 471 de la LEC de 1881.

<sup>499</sup> CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 108. Brigidano Martínez, *“Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 85-87. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 131-134.

## **F) Resultados del acto de conciliación**

El acto de conciliación puede terminar como resultado de tres formas diferentes, ya sea, intentado sin efecto, celebrado sin avenencia y celebrado con avenencia.

### **f.1) Intentado el acto sin efecto**

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en su artículo 469, establece que tanto “los demandantes como los demandados están obligados a comparecer en el día y hora señalados. Si alguno de ellos no lo hiciere ni manifestare justa causa para no concurrir, se dará el acto por intentado sin efecto, condenándose en costas”. Este artículo viene a decir que existe obligación por ambas partes de comparecer al acto de conciliación, cuando en realidad la incomparecencia no conlleva la rebeldía, puesto que, en el caso de incomparecencia al acto de conciliación se tiene por intentado sin efecto y puede seguir adelante el proceso principal a través de un procedimiento civil ordinario o verbal.

Por lo que la incomparecencia no conlleva sanción alguna, sino que simplemente, si alguna de las partes no comparece sin que medie justa causa, el Juez de Paz dará el acto por intentado sin efecto, condenándole en costas<sup>500</sup>. Si son varios los demandados, unos comparecen y otros no, se celebrará el acto de conciliación con los que comparezcan y se tendrá por intentado sin efecto respecto de los que no comparezcan<sup>501</sup>.

También debe el Juez de Paz, declarar el acto de conciliación intentado sin efecto cuando, a pesar de que ambas partes comparezcan al acto, cuando el demandado,

---

<sup>500</sup> La condena en costas supone condenar a la parte que no comparezca, sin causa justificada, el pago al Juzgado de los gastos ocasionados como consecuencia del acto de conciliación; sin embargo, esa condena es intrascendente puesto que, en los actos de conciliación no existe gasto de tipo alguno, ya que todas las actuaciones procesales ante el Juzgado de Paz, son gratuitas. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 132 y nota 87.

<sup>501</sup> De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 132. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 108. Brigidano Martínez, *“Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 85-87.

una vez que se le conceda la palabra, alega que el Juzgado de Paz ante el que ha sido citado, no es competente para la celebración del acto de conciliación<sup>502</sup>, es decir, no puede celebrar el acto, puesto que, no se trata del Juzgado que la Ley regula como el único que puede celebrarlo, porque no se trata del Juzgado del domicilio del demandado. Igual supuesto, ocurre cuando al contestar el demandado, formula recusación contra el Juez, esto es, manifiesta que el Juez ante el que ha comparecido no debe intervenir en el acto de conciliación pues, concurre en él alguna de las causas legítimas de recusación<sup>503</sup>.

## **f.2) Sin avenencia**

Cuando ambos intervinientes, demandante y demandado en conciliación, comparecen a la celebración del acto de conciliación, y no se puede llegar a un acuerdo entre las dos partes e incluso, después de la intervención del Juez, porque no se acepten las soluciones que se hayan podido proponer, tal y como prevé el artículo 471 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, el acto finaliza como celebrado sin avenencia, declarándose así en la propia acta que se extiende y sin ninguna consecuencia práctica para ambas partes por el acto intentado y fracasado<sup>504</sup>.

Para López del Moral, el acto de conciliación termina sin avenencia entre los interesados, o se equipara a ella, cuando no comparecen todos o alguno de los interesados, o se propone cuestión de competencia o la recusación del Juez, pues, cualquiera de estos comportamientos pone de manifiesto la escasa predisposición a

---

<sup>502</sup> Si el Juez de Paz, antes de la celebración del acto y/o al examinar la demanda de conciliación averigua y estima que no es competente, remitirá la demanda al juzgado competente dejando el Secretario/a, nota de salida en el libro correspondiente.

<sup>503</sup> De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 133. Brigidano Martínez, *“Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 85-87.

<sup>504</sup> De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 133. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 108.

llegar a un acuerdo<sup>505</sup>. Supuestos que éste autor confunde, puesto que de acuerdo con el artículo 469 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando los demandantes y los demandados no comparezcan “se dará el acto intentado sin efecto”.

### **f.3) Con avenencia**

Si las partes alcanzaran la avenencia, el Secretario judicial del Juzgado de Primera instancia dictará decreto o el Juez de Paz, mediante una resolución por auto aprobándola y acordando además, el archivo del procedimiento. Por tanto, el acto de conciliación finalizará con avenencia cuando el demandado acepte lo requerido por el demandante en su papeleta de conciliación o bien cuando después de las diversas intervenciones de las partes, bien por sí mismas, o por intervención del Juez, ambas partes aceptan una propuesta concreta como solución a su conflicto. En este caso, de igual manera que en los anteriores se extenderá un acta con todo lo ocurrido, pero poniendo especial cuidado en recoger todos y cada uno de los términos del acuerdo, para evitar que posteriormente pudiera dar lugar a equívocos, en el momento de la ejecución de lo convenido.

En este convenio obliga a ambas partes y los derechos y obligaciones que se han asumido en el mismo, tienen plena eficacia jurídica. Para algunos juristas, el acto de conciliación consigue su finalidad institucional cuando los interesados llegan a una avenencia<sup>506</sup>. Es la mejor y más duradera solución a un conflicto pues, la salida obtenida a través de una Sentencia no es más que una tregua, donde una de las partes queda satisfecha a costa de la otra.

---

<sup>505</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 145-146. Liz Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 20-21. Brigidano Martínez, *“Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 85-87.

<sup>506</sup> De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 133-134. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 145-146.



## G) Efectos del acto de conciliación

La presentación con ulterior admisión de la petición de conciliación interrumpirá la prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, en los términos y con los efectos establecidos en la Ley desde el momento de la presentación<sup>507</sup>. También se produce la interrupción por el acto de conciliación, siempre que, dentro de los dos meses de celebrado se presente ante el Juez, la demanda sobre posesión o dominio de la cosa cuestionada<sup>508</sup>.

Respecto a los efectos propios del acto de conciliación en el que se ha conseguido acuerdo o avenencia, la Ley distingue según la naturaleza de los asuntos sobre los que haya recaído; primero, en asuntos de la competencia del propio Juez de Paz, donde lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará a efecto de *motu proprio*, por él mismo, por los trámites establecidos para la ejecución de las Sentencias dictadas en juicio verbal, en este caso, la certificación del acuerdo de conciliación excluye el proceso de declaración y permite el paso a la ejecución<sup>509</sup>. Por lo que sólo cuando exista completa equivalencia entre el allanamiento y la petición del demandante surte todos los efectos de la avenencia; segundo, en los demás casos, tendrá valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne<sup>510</sup>.

---

<sup>507</sup> Artículo 479 de la LEC de 1881, que a su vez, ha sido redactado de acuerdo con la Ley 34/84 de 6 de agosto de Reforma Urgente de la LEC. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “Manual de los Juzgados de Paz”, op. cit., p. 147. CGPJ, “Los Juzgados de Paz”, op. cit., pp. 108-109. Brigidano Martínez, “Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz”, op. cit., p. 86.

<sup>508</sup> Artículo 1947 del CC.

<sup>509</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “Manual de los Juzgados de Paz”, op. cit., p. 147. Artículo 477 de la LEC de 1881.

<sup>510</sup> CGPJ, “Los Juzgados de Paz”, op. cit., p. 109. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “Manual de los Juzgados de Paz”, op. cit., p. 147. Abella Poblet, “Manual de los Juzgados de Paz”, op. cit., p. 186. Brigidano Martínez, “Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz”, op. cit., p. 87.

## H) Relación con la equidad

### h.1) Ideas generales

Los Jueces de Paz al aplicar las normas establecidas para la conciliación, pueden mitigar o moderar el rigor de éstas por medio de la equidad, la cual, considero que es la búsqueda de la justicia individualizada o concreta. Es decir, el Juez de Paz, al aplicar las normas podrán ponderar su severidad, al individualizar ésta a un caso concreto y real<sup>511</sup>. La equidad es un instrumento auxiliar del Juez en la interpretación de las normas, interpretación que se hará teniendo siempre en cuenta la obtención de una justicia concreta e individualizada a ese supuesto concreto que se juzga<sup>512</sup>.

En esa continua adaptación de la ley, a la infinita variedad de problemas prácticos que la vida plantea, gravita la labor de la equidad, donde pretende que, un Juez ha de tenerla en cuenta, sin la cual, la aplicación rígida del Derecho podría conducir en hipótesis concreta a posibles soluciones injustas<sup>513</sup>. Muchas de las dificultades que cualquier caso concreto plantea, se evitarían si se dejase al Juez de Paz, de *motu proprio* decidir libremente, sin vinculación a los textos legales, sólo siguiendo la experiencia, la intuición y el razonamiento de su propia conciencia<sup>514</sup>.

Pero no debemos olvidar que el Derecho, además de la justicia, tiene como fin esencial también la seguridad jurídica y, ésta requiere precisamente la primacía de lo

---

<sup>511</sup> Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, “Elementos de Derecho Civil”, op. cit., p. 141. La Torre Á., “Introducción al Derecho”, op. cit., p. 88.

<sup>512</sup> Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, “Elementos de Derecho Civil”, op. cit., pp. 141-142. Latorre Á., “Introducción al Derecho”, op. cit., p. 88.

<sup>513</sup> Latorre Á., “Introducción al Derecho”, op. cit., p. 88. Fernández Martínez, “Diccionario Jurídico”, op. cit., p. 342. Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, “Elementos de Derecho Civil”, op. cit., pp. 141-142.

<sup>514</sup> Se evoca al remitirse a la equidad, al Juez Magnaud, que en la Francia de 1900, se hizo célebre por Sentencias inspiradas más en motivos de humanidad que en la letra de la Ley, como en la Sentencia famosa en la que absolvió a una madre soltera, que había robado un pan para alimentar a su hijo.

abstracto y general sobre el arbitrio del Juez y la fuerza de los sentimientos, por respetables que estos sean<sup>515</sup>.

## **h.2) Concepto de equidad**

El novelista francés Víctor Hugo, dijo en una ocasión una frase célebre, al considerar que *“la primera igualdad es la equidad”*, pues bien, la equidad es la solución de un supuesto desacuerdo o conflicto con arreglo a la justicia natural<sup>516</sup>. Sin embargo, nuestros Legisladores establecen a través del Código Civil<sup>517</sup>, que *“la equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien, las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la Ley expresamente lo permita”*<sup>518</sup>. Por lo que se regula con una finalidad hermenéutica, así como, de forma de norma de remisión para justificar una decisión judicial.

La equidad<sup>519</sup> proviene del latín *aequitas*, de *aequus*, que significa *“igual”*, la cual tiene una connotación de justicia e igualdad social con responsabilidad y valoración de la individualidad, llegando a un equilibrio entre dos peticiones, por lo que, la equidad

---

<sup>515</sup> Latorre Á., *“Introducción al Derecho”*, op. cit., p. 88. Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, *“Elementos de Derecho Civil”*, op. cit., pp. 141-142. Ara Pinilla, *“Teoría del Derecho”*, op. cit., pp. 91-93.

<sup>516</sup> Fernández Martínez, *“Diccionario Jurídico”*, op. cit., p. 342. Latorre Á., *“Introducción al Derecho”*, op. cit., p. 88. Cobos Gavala, *“El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española”*, op. cit., p. 279. Ara Pinilla, *“Teoría del Derecho”*, op. cit., pp. 88-94.

<sup>517</sup> Artículo 3.2 del CC. Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, *“Elementos de Derecho Civil”*, op. cit., pp. 141-142. Cobos Gavala, *“El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española”*, op. cit., pp. 278-280. Latorre Á., *“Introducción al Derecho”*, op. cit., p. 88.

<sup>518</sup> Cobos Gavala, *“El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española”*, op. cit., pp. 278-280. Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, *“Elementos de Derecho Civil”*, op. cit., p. 142.

<sup>519</sup> La equidad para los griegos en la antigua Grecia, significaba *epiqueya*, o *interpretación moderada y prudente de la ley*; pues existía la idea aristotélica de norma individualizada, adaptada a las circunstancias a un caso concreto. Existió luego la idea cristiana de *humanitas, pietas, benignitas*, tendente a mitigar el rigor de la ley para un caso particular. También puede ser un elemento integrador y elemento constitutivo, pero habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien, las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la Ley expresamente lo permita. Del Arco Torres/Calatayud Pérez, *“Diccionario Jurídico”* op. cit., p. 148.

es lo justo en plenitud. Una técnica jurídica que permite la aplicación de la Ley y trasladarla a la aplicación del derecho, flexibilizándolo de manera que la solución dictada tenga más en cuenta las circunstancias particulares del caso, que el principio de igualdad ante la ley, con el fin de que dicha solución dada al supuesto sea más justa. Por lo que, podemos dogmatizar, que es una de las soluciones a un conflicto con arreglo a la justicia natural. Es la decisión más justa para ambas partes en conflicto, basándose en el propio sentido de justicia, cimentado en un valor moral, construido y fundamentado en el *ratio personae* en un principio de distribución de los derechos y los deberes de las partes, atendiendo a las características concretas y peculiares del caso en cuestión.

Actualmente se debería conciliar la vinculación de la Ley con la equidad al juzgar el caso concreto, se ha de encontrar un equilibrio o ponderación entre seguridad jurídica y la justicia, respetando el Derecho establecido, pero aplicado con sentido común e humano y en conciencia de lo que, de único e irrepetible tiene todo problema individual, lo cual, constituye la nobleza y la grandeza de todo Juez de Paz<sup>520</sup>.

La equidad, por supuesto, no instituye ni crea la norma sino que, sólo ayuda a precisar su contenido, o a lo que la norma jurídica ordena como fuente indirecta que es. Pero el procedimiento alternativo de resolver en equidad no está limitado a normas sustantivas, ni es adjetivo de derecho positivo, sino una meta de ámbito jurídico, derivado de la conciencia particular por imposición de una conciencia colectiva, ya que, es la dinámica social la que impone la necesidad de la búsqueda de formulas alternativas para superar las diferencias vecinales que lleve a la consecución de una estabilidad *in pace* dentro del entorno social y por extensión de la propia sociedad.

---

<sup>520</sup> Latorre Á., “Introducción al Derecho”, op. cit., p. 88. Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, “Elementos de Derecho Civil”, op. cit., pp. 140-142.

### **h.3) Problemas que suscita la equidad**

El Tribunal Constitucional<sup>521</sup>, señala al respecto de la igualdad, del artículo 14 de la Carta Magna, que el derecho a esa equivalencia, *“incluye no sólo la igualdad en la ley, sino también la igualdad en la aplicación de la ley”*. Ello implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer una fundamentación razonable, con lo que constituye la garantía tanto en la evitación de la arbitrariedad como de la promoción de la seguridad jurídica. El Alto Tribunal, reclama que los ciudadanos posean una razonable convicción acerca de la correcta interpretación y aplicación de la legalidad, y puedan ajustar a ella sus comportamientos. Criterio jurídico que, con Resoluciones cimentadas en la equidad se correría el riesgo de que sucediera un resultado contrario al propuesto por la citada Sentencia del Tribunal Constitucional, donde impone un tratamiento uniforme de los justiciables, cuando los casos sometidos a su decisión sean similares. Por lo que para que, un órgano jurisdiccional pueda introducir alguna variación de la ley es preciso que ofrezca una justificación racional, lógica y admisible en Derecho.

Otro problema que se plantearía es desde el punto de vista del Estado, pues los Legisladores, han establecido y determinado una serie de normas jurídicas para regularizar, uniformar y decidir determinados supuestos de hecho. Unas normas jurídicas que son, la herramienta principal en un Estado de Derecho, por lo que hay un deber de resolver los conflictos conforme al Derecho, aplicando las normas establecidas para las mismas. Creando a la vez, unos órganos jurisdiccionales que si resolvieran en

---

<sup>521</sup> Sentencia del TC, nº 63/84, de 21 de mayo. RATC nº 63 de 21 de mayo de 1984, FJ nº 4, pp. 646-654. *“El principio de igualdad en la aplicación de la Ley lo que impone es la prohibición de diferencias de tratamiento arbitrarias por no justificadas en un cambio de criterio que puede reconocerse como tal, reduciendo la intervención de este TC mediante el amparo a constatar la existencia del mismo. No resulta dudoso que una eficaz actuación del principio reclama como consecuencia natural que dicho cambio de criterio aparezca suficientemente motivado lo que ha de hacerse con carácter general mediante una expresa referencia al criterio anterior y las aportaciones de las razones que han justificado el apartamiento de los precedentes y la estructuración de una nueva respuesta al problema planteado, pues ello, constituye la garantía tanto de la evitación de la arbitrariedad como de la promoción de la seguridad jurídica que reclama que los ciudadanos posean una razonable convicción acerca de la correcta interpretación y aplicación de la legalidad y puedan ajustar a ella su comportamiento sin verse obligados a deducirla de una siempre difícil y a veces infructuosa reinterpretación de una línea jurisprudencial mudable”*.

equidad pueden concluir imponiendo a los litigantes una declaración distinta e incluso contraria a la Ley establecida por los Legisladores, como representantes del Estado.

Otra complicación no menos importante, es que, si existiera una norma que atribuyese facultades de decidir en equidad<sup>522</sup>, existiendo ya una norma dentro de un Ordenamiento Jurídico para ese supuesto de hecho, sería contraria al sistema de fuentes establecido en el Título Preliminar del Código Civil<sup>523</sup>.

Otro punto problemático, en el cual, queda patente el peligro que entraña el sistema de unos juicios basados en equidad es que, en un futuro podría formar parte de la jurisdicción ordinaria lo que pondría a los Jueces por encima de la ley, asimilándose a verdaderos legisladores, pero a la vez, aplicadores de las leyes, todo ello, contrario por otra parte, al del principio universal y democrático de separación de poderes. Pero a la vez, compitiendo jurídicamente con el Tribunal Supremo, pues, sus Resoluciones, sin ajustarse al Derecho, sería similar al derivado de atribuirles facultades normativas o de creación jurídica, haciendo de la jurisprudencia una fuente del Derecho en vez, de su función normativa, que es la de complementar el Ordenamiento Jurídico como establece el Código Civil<sup>524</sup>.

Personalmente, creo que lo esencial y fundamental es la solución de un problema, lo subsidiario es la vereda y el instrumento con que se haya logrado esa solución, pues lo primordial del Derecho (como herramienta para solucionar problemas sociales), es conseguir dar soluciones justas, lógicas y razonables a problemas concretos, amoldándose al supuesto conflicto social y a una serie de reglas y técnicas de raciocinio derivadas del Derecho Natural, pero coordinadas y sistematizadas con el

---

<sup>522</sup> Ya lo dijo el Papa Juan Pablo II, *“Que nadie se haga ilusiones de que la simple ausencia de guerra, aun siendo tan deseada, sea sinónimo de una paz verdadera. No hay verdadera paz sino viene acompañada de equidad, verdad, justicia, y solidaridad”*.

<sup>523</sup> Artículo 1.1 del CC. El cual establece que: *“Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”*. Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, *“Elementos de Derecho Civil”*, op. cit., pp. 59-63.

<sup>524</sup> Artículo 1.6 del CC. Cuyo tenor literal es: *“La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”*. Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, *“Elementos de Derecho Civil”*, op. cit., pp. 87-91.

Derecho Positivo. Substancialmente, se trata extraer lo bueno de cada sistema y aplicarlo al caso concreto dando la mejor solución al problema social planteado.

## **I) Incumplimiento y posterior ejecución**

El tema de la ejecución en el acto de conciliación es la cuestión que más contradicciones y argumentos contrarios se establecen por la doctrina jurídica, por tanto, si seguimos a Torres del Moral<sup>525</sup>, el convenio logrado en el acto de conciliación no es un acto de decisión del Juez de Paz, sino un verdadero negocio jurídico material de las partes; por eso, contra el mismo no se admiten recursos, sino una acción de nulidad, por las causas que invalidan los contratos, por lo que para dicho autor, lo que se permite es una verdadera impugnación. A la vez, la solicitud ejercitando dicha acción de nulidad, deberá interponerse ante el Juez competente, dentro de los 15 días siguientes a la celebración del acto de conciliación y se sustanciará por los trámites del juicio que corresponda según su cuantía.

Por el contrario, para otros juristas<sup>526</sup>, el incumplimiento por cualquiera de las partes de lo convenido en un acto de conciliación celebrado por un Juez de Paz, si lo acordado no sobrepasa la cuantía de su competencia, es decir 90 €, podrá procederse a su ejecución forzosa, a instancia de cualquiera de las partes intervinientes, ante el mismo Juzgado en que se celebró el acto de conciliación, y por los mismos trámites establecidos para la ejecución de las Sentencias dictadas en el juicio verbal, es decir, el Juzgado de Paz, el cual, adoptará las mismas medidas que si se tratara de la ejecución de una Sentencia dictada en un juicio verbal civil<sup>527</sup>. Si por el contrario, el valor de lo convenido en el acto de conciliación supera la anterior cuantía, no será dicha ejecución

---

<sup>525</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 147. Artículo 477 de la LEC de 1881. Fernández Martínez, *“Diccionario Jurídico”*, op. cit., p. 193.

<sup>526</sup> De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 134. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 109. Brigidano Martínez, *“Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 87. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., p. 21.

<sup>527</sup> CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 109. Brigidano Martínez, *“Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 87.

competencia del Juzgado de Paz y acto de conciliación tendrá el mismo valor y eficacia de un convenio consignado en un documento público y solemne, es decir, el acto de conciliación tendría el mismo valor que, un contrato celebrado ante un Notario<sup>528</sup>.

Por todo lo anterior, debemos reflexionar que sólo se puede solicitar su efectividad lo convenido en un acta de conciliación, la terminada “*con avenencia*”, pues si termina de otro modo jamás se podrá llevar a cabo, pues seguiría su curso por el procedimiento ordinario. Partiendo de dicha afirmación considero, que el acta de conciliación es un acuerdo o compromiso al que han llegado las partes, y que la mayoría de las veces no está supeditada a cantidad dineraria alguna, como puede ser a veces una cuestión relacionada con una servidumbre, otras sobre convivencia pacífica entre vecinos, otras sobre las molestias producidas por animales, por malos olores o por ruidos, otras veces conflictos surgidos entre arrendador y arrendatario ajenos al contrato... En estos supuestos, se ha de tener presente siempre, que el acta de conciliación es un documento público y solemne en la que ha estado presente la Secretaria/o que ha actuado como fedataria pública<sup>529</sup> de dicho convenio.

Pues bien, con dicho documento que refleja el acuerdo homologado por el Juez de Paz, se podrá acudir al Juez de Primera Instancia para solicitar su posterior ejecución, de ahí, la voluntad del Legislador sobre la remisión semestral de los actos de conciliación que se hallan convenidos.

De la misma manera y por las mismas razones, cuando lo establecido en el acta de conciliación, sí tenga que ver con cantidad dineraria en la que se ha llegado a un acuerdo económico, se puede solicitar su ejecución ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, el cual, es siempre el competente para la ejecución forzosa, pues, el Juez de Paz actualmente no es el adecuado para llevar hasta las últimas consecuencias a los actos de ejecución<sup>530</sup>, como es si llegara el caso, a una subasta pública.

---

<sup>528</sup> CGPJ, “*Los Juzgados de Paz*”, op. cit., p. 109. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “*Guía Práctica de la Justicia de Paz*”, op. cit., p. 134.

<sup>529</sup> Artículo 145 de la LEC 1/2000 de 7 de enero.

<sup>530</sup> Artículo 170 de la LEC 1/2000 de 7 de enero, donde se establece que sólo es competente para auxilio Judicial en “*actos de comunicación*”, nunca en actos de ejecución.



López del Moral, confunde la acción de nulidad, por los vicios en el acta o lo convenido entre las partes, para lo que se establece la acción de nulidad en dicha norma, con la ejecución, instituciones jurídicas procesales totalmente distintas y diferentes. De Lamo Rubio, también se equivoca al considerar al Juez de Paz es competente para la “ejecución forzosa” a instancia de parte. Pues dicho Juez de Paz, actualmente le es materialmente y normativamente imposible llevar a término, *verbi gratia* la subasta de un bien y transformarlo en dinero para el pago al ejecutante, pues, con la publicación de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de enero, es incompetente<sup>531</sup>.

## **J) Remisión a los Juzgados de Primera Instancia**

Los Jueces de Paz remitirán a los de Primera Instancia de sus respectivos Partidos Judiciales, para que se archiven en ellos, relaciones semestrales de los actos de conciliación que se han convenidos<sup>532</sup>. Dicha normativa establece que se remitirán al Juzgado de Primera Instancia, pero nada dice para el supuesto en que existan varios Juzgados de dicho orden en la misma Provincia, supuesto en el que se remitirá al Decanato el cual, realizará la distribución para su archivo.

---

<sup>531</sup> Artículos 545 y 170 de la LEC 1/2000 de 7 de enero.

<sup>532</sup> Artículo 480 de la LEC de 1881, cuyo texto se encuentra redactado de acuerdo con la Ley 34/84, de 6 de agosto, de Reforma Urgente de la LEC. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”* op. cit., p. 21. Brigidano Martínez, *“Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 85-86. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 147.

## CAPÍTULO 4º LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN Y COOPERACIÓN JUDICIAL EN LOS JUZGADOS DE PAZ

*“Cuando la imaginaria paloma de la paz comunica un mensaje, es un vuelo que da esperanza e ilusión a todos los habitantes”.*  
Casimiro Navarro Ojeda (Juez de Paz).

### Introducción

En sentido estricto, podemos considerar a los actos de comunicación procesal, como aquellos actos que tienen lugar entre órganos judiciales y las partes implicadas en el proceso o terceros intervinientes que puedan verse afectados por las actuaciones procesales. En un sentido amplio, cabe englobar bajo éste concepto los que tienen lugar entre aquellos actos que se conocen con el nombre de auxilio judicial<sup>533</sup>, así como, comunicaciones entre órganos judiciales u otras autoridades.

Para el Tribunal Constitucional<sup>534</sup>, de todos los preceptos que las Leyes procesales dedican a los actos de comunicación con las partes (notificaciones, citaciones, emplazamientos) y aun de los que se ocupan los medios de impugnación dirigidos a remediar los vicios *in procedendo*, se advierte que el propósito del legislador es, ante todo, conferir a aquéllas, las garantías para la defensa de sus derechos e intereses, de modo que la notificación, citación o emplazamiento sirva a su objetivo de que, dando noticia suficiente del acto o resolución que la provoca, sirva para que el notificado, citado o emplazado pueda disponer lo conveniente para defender en el proceso los derechos e intereses cuestionados, por cuanto, de faltar tal acto de comunicación o adolecer de nulidad, equivalente a su falta, el interesado podría verse imposibilitado para ejercer los medios legales suficientes para su defensa y por tanto, quedando en indefensión. Como elementos configuradores de la doctrina recaída sobre estos actos procesales, y para que se entienda producida la vulneración del derecho de defensa es por lo que, dicha irregularidad ha de ser imputable al órgano judicial, pero no atribuible a la negligencia de las partes.

---

<sup>533</sup> De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 163-171. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 16-17. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 101-104.

<sup>534</sup> STC, nº 1/1983, de 13 de enero. RATC, nº 1 de 13 de enero de 1983, FJ nº 1, pp. 11-16.

Conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil, consideramos a los actos procesales de comunicación<sup>535</sup>, a las notificaciones, emplazamientos, citaciones y requerimientos. En cuanto al auxilio judicial civil se considera a los mandamientos, oficios y de un modo especial a los exhortos<sup>536</sup>. En el ámbito penal, se consideran actos de comunicación a las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, aunque, para este último no está establecida una regulación general y unitaria en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, del modo de practicar el requerimiento, por lo que será aplicable supletoriamente lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>537</sup>. En cuanto al auxilio judicial penal, se considera como medio de practicarlo mediante el suplicatorio, exhorto, carta orden, mandamiento, oficio y exposiciones.

Para algunos juristas, la función primordial a la que se dedican en la práctica los Jueces de Paz, es la de auxiliar a los Juzgados y Tribunales que recurren a ellos solicitando la “cooperación jurisdiccional” prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el resto del Ordenamiento Jurídico<sup>538</sup>.

---

<sup>535</sup> Actos de comunicación son aquellos que por medio de los cuales se pone en conocimiento de las partes o de terceros que han de intervenir en el proceso todo tipo de incidencias o de actuaciones a los efectos de provocar una determinada actividad, de garantizar la posibilidad de la misma y de preservar el principio de publicidad procesal. Asencio Mellado, *“Introducción al Derecho Procesal”* op. cit., p. 211.

<sup>536</sup> Artículos 169 y 171 de la LEC. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 129-135.

<sup>537</sup> Artículo 4 de la LEC, *“En defecto de disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso- administrativos, laborales y militares, serán de aplicación en todos ellos, los preceptos de la presente Ley”*.

<sup>538</sup> Picó I Junoy J., *“El Juez de Paz en España”*, op. cit., pp. 200. Donde según estadísticas de 1992, en dicho año los Juzgados de Paz despacharon 1.059.273 exhortos y cartas órdenes. Ello comporta una carga de trabajo desproporcionada en muchas ocasiones con la infraestructura mínima y limitados los medios que caracterizan a los Juzgados de Paz. En la provincia de Las Palmas se despacharon desde el año 2000 a 2004, la cifra de 130.269 exhortos. En la Provincia de Tenerife se despacharon en el mismo periodo la cantidad de 87.483 exhortos. Según datos aportados por el Gobierno de la Comunidad Autónoma.

## **A) Los actos procesales de comunicación civil**

### **a.1) Las notificaciones**

Las Resoluciones dictadas por los Jueces de Paz, así como las que lo sean por los Secretarios Judiciales en el ejercicio de las funciones que le son propias, se notificarán a todos los que sean parte en el pleito, causa o expediente, y también a quienes se refieran o puedan parar perjuicios, cuando así se disponga expresamente en aquellas Resoluciones, de conformidad con la Ley. Por lo que las notificaciones tienen por objeto dar noticias de una Resolución, diligencia o actuación<sup>539</sup> emitida por un Juez de Paz y del Secretario.

#### **a.1.1) Practica**

Las notificaciones podrán realizarse por medio de correo, del telégrafo o de cualquier medio técnico que permita la constancia de su práctica, incumbiendo la responsabilidad de esta labor al Secretario del Juzgado<sup>540</sup> de Paz. Se realizarán a través del Procurador cuando se trate de comunicaciones que hayan de realizarse a quienes estén personados en el proceso con representación de dicho profesional<sup>541</sup>. En las poblaciones donde esté establecido, el Servicio Común de Notificaciones practicará los actos de comunicación que hayan de realizarse<sup>542</sup>.

---

<sup>539</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 129. Artículo 149.1 de la LEC y artículo 270 de la LOPJ. Artículo 166 y ss de la LECrm. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”* op. cit., pp. 16-17. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 101-104.

<sup>540</sup> Artículo 160 de la LEC. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 163-171.

<sup>541</sup> Artículo 153 de la LEC. Asencio Mellado, *“Introducción al Derecho Procesal”* op. cit., p. 212. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 163-171. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 129-131.

<sup>542</sup> Artículo 163 de la LEC. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 130-131. Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, *“Sistema de Garantías Procesales”*, op. cit., pp. 440-442.

Pero la casuística que puede darse al realizarse una notificación a una persona concreta es muy variada y por tanto, sería quimérico recoger todos y cada uno de los aspectos que puede encontrarse un funcionario del Ministerio de Justicia destinado en el Juzgado de Paz correspondiente en el momento de realizar la notificación. Pues podemos encontrarnos que al constituirse en el domicilio el funcionario, él notificado no pueda firmar la notificación, bien, porque no sepa hacerlo, o bien porque se encuentre impedido, por algún tipo de enfermedad o incapacidad, para lo cual, puede designar una persona que la firme en su nombre, dejando constancia de ello de esta circunstancia<sup>543</sup>; o bien que no se encuentre en el domicilio, que haya trasladado su residencia... por lo que dependiendo de cada caso el resultado será distinto.

## **a.2) Las citaciones**

Son los actos de comunicación emitidos por el Juez de Paz y ejecutados por el Secretario<sup>544</sup> en virtud de los cuales se ordena la comparecencia de una persona o personas ante el órgano judicial para una fecha determinada con la finalidad de realizar o concebir con ella una determinada diligencia. Consisten en señalar un día, hora y lugar concreto para que alguna de las partes o todas ellas, o alguno de los intervinientes en el pleito, comparezca, con el fin de realizar un acto procesal concreto<sup>545</sup>.

La cédula de citación expresará el Juzgado que hubiese dictado la Resolución y el asunto en que haya recaído, el nombre y apellido de la persona a quien se haga la

---

<sup>543</sup> De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 165. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 129-131.

<sup>544</sup> STC nº 37 de 1 de marzo de 1990. RATC nº 37/1990 de 1 de marzo, FJ nº 8, pp. 445-454. Sentencia del Tribunal Constitucional en la cual, sienta la doctrina en la que la fe pública judicial en los actos de comunicación es suficiente sin necesidad de testigos.

<sup>545</sup> De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 163. Asencio Mellado, *“Introducción al Derecho Procesal”* op. cit., p. 212. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”* op. cit., pp. 16-17. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 101-104. Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, *“Sistema de Garantías Procesales”*, op. cit., p. 446.

citación, el objeto de ésta y el lugar, día y hora en que deba comparecer el citado, con la prevención de los efectos que, en cada caso, la Ley establezca<sup>546</sup>.

### a.3) Los emplazamientos

Son actos de comunicación dirigidos a las partes con objeto de que se personen en el procedimiento y actúen dentro de un plazo que se señale<sup>547</sup>. Contendrán los mismos datos que las citaciones, si bien, en lugar de la mención al día y hora para comparecer, habrá de señalarse el plazo dentro del cual debe realizarse la actuación a que se refiera el emplazamiento, estableciendo el *dies ad quo* o momento inicial del plazo, y, el *dies ad quem* o momento final del plazo<sup>548</sup>. Supone, en suma, el instituir un plazo de tiempo en concreto, dentro del cual puede una de las partes o ambas, realizar un acto procesal concreto<sup>549</sup>.

En las notificaciones, citaciones y emplazamientos no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, a no ser que así se hubiere mandado<sup>550</sup>.

---

<sup>546</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 131. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 101-104.

<sup>547</sup> Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, *“Sistema de Garantías Procesales”*, op. cit., p. 446.

<sup>548</sup> Del Arco Torres/Calatayud Pérez, *“Diccionario Jurídico”*, op. cit., p. 132. Liz Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 16-17. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 101-104.

<sup>549</sup> De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 164. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 131. Asencio Mellado, *“Introducción al Derecho Procesal”* op. cit., p. 213. Calatayud Pérez/Del Arco Torres, *“Diccionario Jurídico”*, op. cit., p. 144.

<sup>550</sup> Artículo 152.3 de la LEC. Establece que: *“En las notificaciones, citaciones y emplazamientos no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, a no ser que así se hubiera mandado. En los requerimientos se admitirá la respuesta que dé el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia”*.

**a.4) Los requerimientos**  
**a.4.1) Objeto y finalidad**

Los requerimientos consisten en la intimación que se realiza a una persona, sea parte o no en el proceso, para que de forma inmediata o en el plazo que se señale, realice una actuación concreta, o deje de realizar una actuación que venía llevando a cabo. Son actos procesales ordenados por el Juez de Paz y practicados por el Secretario donde se pretenden de las partes o de terceros la realización o, la abstención de realizar, un determinado acto o la aportación al órgano judicial de cualquier información o documento. Su finalidad es ordenar, conforme a la Ley, una conducta o bien una inactividad<sup>551</sup>.

**B) Actos de comunicación con otros organismos o con otros funcionarios**  
**b.1) Ideas generales**

Las actuaciones procesales que un Juez de Paz, dirige a otros órganos no judiciales interesando de los mismos alguna comunicación o el libramiento de certificaciones o testimonios, reciben la denominación de oficios o mandamientos, dependiendo a quien vayan dirigidos<sup>552</sup>. Los oficios y mandamientos se remitirán directamente por el Juez de Paz, al que los expida a la autoridad o funcionario a que vayan dirigidos, pudiendo llevarse a cabo los medios previstos en el artículo 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No obstante, si así lo solicitaren, las partes podrán diligenciar personalmente los mandamientos y oficios<sup>553</sup>.

---

<sup>551</sup> De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 164. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 132. Asencio Mellado, *“Introducción al Derecho Procesal”* op. cit., p. 213. Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, *“Sistema de Garantías Procesales”*, op. cit., p. 447.

<sup>552</sup> Artículos 149 y 167 de la LEC. Artículos 186-188; 195 y 196 de la LECrm. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 132. Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, *“Sistema de Garantías Procesales”*, op. cit., p. 440.

<sup>553</sup> Artículo 167 de la LEC. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 132. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., p. 17.

## **b.2) Los oficios y exposiciones**

La Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que, *“cuando los Jueces o Tribunales tengan que dirigirse con Autoridades o funcionarios de otro orden, usarán la forma de oficios o exposiciones, según el caso requiera”*<sup>554</sup>.

Por lo que en el orden penal, los Jueces de Paz se comunicarán con Autoridades, funcionarios, agentes de la autoridad, y jefes de la fuerzas armadas que no estuvieran a las órdenes inmediatas de los Jueces y Tribunales, se comunicaran éstos por atentos oficios, a no ser que la urgencia del caso exija verificarlo verbalmente, haciéndolo constar en la causa. Es muy común realizar este acto de comunicación dirigido a la Autoridad policial cuando se realiza un cambio de nombre por un ciudadano mayor de edad.

Los Jueces de Paz, en el orden penal, se dirigirán en forma de exposición, por conducto del Ministerio de Justicia, a las Cortes Generales y a los Ministros para que auxilien a la Administración de Justicia en sus propias funciones para que obliguen a las Autoridades subordinadas o funcionarios para que suministren datos relevantes o presten los servicios que se les hubiera pedido.

## **b.3) Los mandamientos**

Los mandamientos son actos de comunicación de los Jueces de Paz que se emplean para ordenar el libramiento de certificaciones o testimonios y la práctica de cualquier actuación cuya ejecución corresponda a los registradores de la propiedad,

---

<sup>554</sup> Artículo 187 de la LECrm. Asencio Mellado, *“Introducción al Derecho Procesal”* op. cit., p. 213. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 104.



mercantiles, de buques, de ventas a plazo de bienes muebles, Notarios, Corredores de Colegiados de comercio<sup>555</sup> o funcionarios del Cuerpo de Auxilio judicial.

Tienen por objeto la práctica de una actuación judicial a realizar dentro de la esfera de su competencia, como es *verbi gratia* la solicitud de una nota de unas capitulaciones matrimoniales o la expedición de certificaciones o de testimonios.

### **C) El Auxilio Jurisdiccional civil**

A pesar de la exigua competencia objetiva de los Juzgados de Paz, tanto en el orden civil como en el penal, éstos soportan, fundamentalmente en los de núcleos significativos de población, de hecho o de derecho, una importante labor de cooperación judicial a través del auxilio y la delegación que hoy en día constituye el componente fundamental de su carga de trabajo<sup>556</sup>.

#### **c.1) Concepto y órgano que debe prestarlo**

Por Auxilio judicial se entiende la cooperación que deben prestarse entre sí los órganos jurisdiccionales, siendo el instrumento por el que un determinado Juzgado o Tribunal recaba la cooperación de otro Juzgado o Tribunal para la realización de diligencias y actuaciones judiciales que deban surtir efecto en el que se sigue ante él, pero que por razón del lugar en que se ha de realizar (fuera de la circunscripción del Juzgado o Tribunal del proceso y dentro de la del Juzgado o Tribunal cuya cooperación

---

<sup>555</sup> Artículo 149 de la LEC. Se ha de reseñar que los corredores colegiados de comercio ya no existen al haberse unificados con los Notarios, conforme a la Ley 55/1999, de 29 de diciembre. Los Agentes Judiciales han sido sustituidos por el Cuerpo de Auxilio procesal por la L. O 19/2003 de 23 de diciembre. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 132.

<sup>556</sup> Del Olmo del Olmo J. A., *“La problemática derivada de la situación actual de la justicia de paz”*, op. cit., p. 93. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 129-135. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 141-142.

recaba) o por el contenido de la propia diligencia o actuación haya de realizarse por Juzgado o Tribunal distinto de aquel en que se sigue el proceso en cuestión<sup>557</sup>.

La propia Ley de Enjuiciamiento Civil, establece que los Juzgados y Tribunales civiles están obligados a prestarse auxilio judicial en las actuaciones que habiendo sido ordenadas por uno, requieran la colaboración de otro para su práctica<sup>558</sup>. Se solicitará el auxilio judicial para las actuaciones que hayan de realizarse fuera de la circunscripción del Juzgado o Tribunal que conozca del asunto, incluido los actos de reconocimiento judicial, cuando el Tribunal no considere posible o conveniente hacer uso de la facultad que le concede la Ley de Enjuiciamiento Civil de desplazarse fuera de su circunscripción para practicarla. También podrá pedirse el auxilio judicial para las actuaciones que hayan de practicarse fuera del término municipal en que tenga su sede el Tribunal que las haya ordenado, pero dentro del partido judicial o circunscripción correspondiente.

La forma normal de solicitar el auxilio judicial se articula normalmente mediante el exhorto, donde cabe resaltar que no será posible, salvo en casos excepcionales, recurrir el auxilio para la práctica de los medios de prueba. Ni los despachos para la práctica de las actuaciones judiciales en el extranjero, como son las comisiones rogatorias, las cuales, se cursarán conforme a los Tratados y Acuerdos Internacionales en los que España sea parte y, en su defecto, conforme al principio de reciprocidad<sup>559</sup>.

Corresponde prestar el auxilio judicial al Juzgado de Primera Instancia del lugar en cuya circunscripción deba practicarse. No obstante, si en dicho lugar tuviera su sede un Juzgado de Paz, y el auxilio consistiere en un acto de comunicación, a éste le corresponderá practicar la actuación de colaboración.

---

<sup>557</sup> CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 141-142. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 134-135. Del Olmo del Olmo, *“La Problemática derivada de la situación actual de la justicia de paz”*, op. cit., pp. 93-96.

<sup>558</sup> Artículo 169 de la LEC. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 158-163. Del Olmo del Olmo, *“La Problemática derivada de la situación actual de la justicia de paz”*, op. cit., pp. 93-99.

<sup>559</sup> Artículos 276 y ss. de la LOPJ. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 141-142. Del Olmo del Olmo, *“La Problemática derivada de la situación actual de la justicia de paz”*, op. cit., pp. 93-96.

## c.2) Límites

Si nos atenemos al Reglamento 5/1995, de 7 de junio<sup>560</sup>, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, por el cual la cooperación jurisdiccional es una materia tradicionalmente regulada en las Leyes Procesales. Por lo que no podemos desconocer la existencia de aspectos accesorios marginales que participan de la naturaleza administrativa o gubernativa, ya que, tales sistemas de mutua ayuda se representan sin procedimientos para el logro de una mayor efectividad, funcionalidad y eficacia a la actividad judicial, al tiempo que supone una notable economía de esfuerzos y entrañan la aplicación al ámbito judicial de técnicas fundamentales de organización que busquen la operatividad y la eficacia, pero a su vez, evitando el abuso, en cuanto a imposibilidad de realización del acto<sup>561</sup>.

De este modo, el artículo 62.1 del mismo Reglamento, reproduce el tenor literal del artículo 274.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el artículo 63.1 prevé la posibilidad de solicitar la cooperación jurisdiccional para la práctica de actuaciones que hayan de llevarse a cabo dentro de la circunscripción del órgano que las hubiere dispuesto, pero en la localidad distinta de su sede, siempre que hubiera una causa que la justifique, y sometida al condicionamiento establecido en el apartado segundo del artículo 63 del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, consistente en la motivación suficiente de la decisión por parte del Juez o Tribunal que solicita la cooperación jurisdiccional, valorando a tal efecto las circunstancias de complejidad, dificultad o repercusión concurrentes en la actuación a practicar, así como la aptitud y posibilidades del órgano solicitante y de aquél cuyo auxilio se pida<sup>562</sup>.

---

<sup>560</sup> Exposición de Motivos del RAAAJ.

<sup>561</sup> Del Olmo del Olmo, *“La problemática derivada de la situación actual de la justicia de paz”*, op. cit., p. 95. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 141-142. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 134-135.

<sup>562</sup> Del Olmo del Olmo, *“problemática derivada de la situación actual de la justicia de paz”*, op. cit., p. 95. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 134-135. Asencio Mellado, *“Introducción al Derecho Procesal”* op. cit., p. 216.

Otro de los límites a tener en cuenta en relación con la actividad de auxilio judicial desempeñada por los Juzgados de Paz, donde aparece previsto en el artículo 65 del Reglamento examinado, a cuyo tenor establece que los Juzgados y Tribunales, demandarán el auxilio judicial para la práctica de diligencias o actuaciones procesales concretas y determinadas, pero sin que el contenido de la petición de auxilio pueda suponer en ningún caso la atribución al órgano requerido de funciones procesales que excedan del ámbito propio de la cooperación judicial. Límite que se refleja en el artículo 170 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, donde los Jueces de Paz, sólo son competentes para realizar los actos de comunicación, nunca los actos de ejecución.

Pero la preocupación del Consejo General del Poder Judicial, por el cumplimiento por parte de los Juzgados de Paz, de tareas propias de cooperación jurisdiccional, se muestra expresamente con la advertencia del artículo 67.3 de la misma norma reglamentaria, en virtud del cual, establece que en todo caso, habrá de evitarse que sobre los Juzgados de Paz, recaiga por vía del auxilio jurisdiccional la práctica de actuaciones procesales que excedan del ámbito propio de la cooperación judicial.

### **c.3) Los exhortos**

Consideramos un exhorto, al instrumento, medio o herramienta jurídica, por el cual, el auxilio haya de efectuarse por otro Juzgado o Tribunal. La Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>563</sup> establece los datos que deberá contener un exhorto, esto es, la designación de los Tribunales exhortante y exhortado; la indicación del asunto que motiva la expedición del exhorto<sup>564</sup>; la designación de las personas que sean parte en el asunto, así como de sus representantes y defensores; la indicación de las actuaciones cuya práctica se interesa; Cuando en las actuaciones interesadas hayan de practicarse

---

<sup>563</sup> Artículo 171 de la LEC. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 158-163. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 134-135.

<sup>564</sup> Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, *“Sistema de Garantías Procesales”*, op. cit., p. 440.

dentro de un plazo, se indicará también la fecha en que éste finaliza; si para el cumplimiento del exhorto fuera preciso acompañar documentos, se hará expresa mención de todos ellos.

Los exhortos serán expedidos y autorizados bajo la dirección del Secretario Judicial quien, como regla general, los remitirá directamente al órgano exhortado utilizando cualquier sistema de comunicación que garantice la constancia de la recepción. No obstante en los procedimientos civiles, si la parte a la que le interese el cumplimiento del exhorto así lo solicita, se le entregará éste bajo su responsabilidad, para que lo presente en el órgano exhortado dentro de los cinco días siguientes. En este caso, el exhorto expresará la persona que queda encargada de su gestión, que sólo podrá ser el propio litigante o el Procurador habilitado para actuar ante el Juzgado que debe prestar el auxilio<sup>565</sup>.

Cuando el exhorto haya sido remitido a un órgano diferente al que deba prestar el auxilio, el que lo reciba lo enviará directamente al que corresponda, si es que le consta cuál sea éste, dando cuenta de su remisión al exhortante. Una vez, cumplimentado dicho exhorto, se comunicará al exhortante su resultado por medio del sistema informático judicial o de cualquier otro sistema de comunicación que garantice la constancia de la recepción.

Las actuaciones de auxilio judicial practicadas se remitirán por correo certificado o se entregaran al litigante o al Procurador al que se hubiere encomendado la gestión del exhorto, que las presentará en el órgano exhortante dentro de los diez días siguientes<sup>566</sup>.

---

<sup>565</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 134-135. Asencio Mellado, *“Introducción al Derecho Procesal”* op. cit., pp. 216-217. Del Olmo del Olmo, *“La problemática derivada de la situación actual de la justicia de paz”*, op. cit., pp. 93-99. Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, *“Sistema de Garantías Procesales”*, op. cit., pp. 440-444.

<sup>566</sup> Artículo 175.2 de la LEC. Asencio Mellado, *“Introducción al Derecho Procesal”* op. cit., pp. 216-217. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 141-142. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 158-163.

## TITULO CUARTO

*“Una de las formas de que se consolide la paz en la sociedad, es que todos respeten y acaten el derecho penal”.*  
Casimiro Navarro Ojeda (Juez de Paz).

### COMPETENCIAS PENALES EN LOS JUZGADOS DE PAZ

#### Introducción

La jurisdicción penal, actúa en aquellos supuestos en los que la conducta del ciudadano quebranta las normas elementales de convivencia social, poniéndose en marcha mecanismos represores o preventivos, en principio, y rehabilitadores posteriormente, encaminados a restaurar el orden vulnerado<sup>567</sup>.

La diferencia entre delitos y faltas tiene su razón de ser en criterios de política criminal, basados en estimaciones cuantitativas de la gravedad de la lesión del bien jurídico protegido<sup>568</sup>, y de las penas que la sancionan, por lo que es en el artículo 13.3 del Código Penal, donde se instituye que, *“son faltas las infracciones que la Ley castiga con pena leve”*<sup>569</sup>.

Para materializar lo anterior, el Código Penal, establece un catálogo de conductas que califica como contrarias al orden social establecido y, dentro de ellas les otorga distinta gravedad en razón de la repercusión y el perjuicio que las mismas ocasionen. Por lo que el Código Penal en su artículo 10, define a los delitos o faltas como las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley, marcándose

---

<sup>567</sup> Liz Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., p. 33. Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 183-185. Brigidano Martínez, *“Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 15-25. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 207-283. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 54-61. Del Olmo del Olmo, *“La Problemática derivada de la situación actual de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 91-93.

<sup>568</sup> Artículos 623-624 del CP; donde fija como gravedad, su cuantificación del hecho delictivo antijurídico, para diferenciarlo de delito o falta en la cantidad de 400 €.

<sup>569</sup> Hinojosa Segovia, *“Derecho Procesal Penal”*, op. cit., p. 695. Cobo del Rosal, *“Tratado de Derecho Procesal Penal Español”*, op. cit., p. 164. Cerezo Mir, *“Curso de Derecho Penal Español”*, op. cit., pp. 17-19. Lamarca Pérez/Alonso de Escamilla/Gordillo Álvarez-Valdés/Mestre Delgado/Rodríguez Núñez, *“Derecho Penal”*, op. cit., pp. 189-191. Saavedra Gallo/Osorio Acosta/Hawach Vega, *“Derecho Penal y Procesal”*, op. cit., pp. 116-117.

la distinción entre las castigadas con penas leves a las faltas y menos graves y graves a los delitos<sup>570</sup>. Pero las faltas, sólo se pueden castigar cuando han sido consumadas, excepto cuando han sido intentadas contra las personas o el patrimonio<sup>571</sup>.

Pues bien, los Juzgados de Paz<sup>572</sup>, como órganos integrantes de la jurisdicción ordinaria, incluyen dentro de su variada competencia, al ámbito penal<sup>573</sup>, al ostentar en la actualidad competencias punitivas<sup>574</sup>, pero, la competencia que en esta materia se atribuye a los Jueces de Paz es limitada, concretándose en lo dispuesto en el artículo 14.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por tanto, en el ejercicio de su actividad y dinamismo están obligados a respetar los principios que informan el Ordenamiento jurídico<sup>575</sup>, con especial referencia al de legalidad, concentración, inmediación, publicidad, oralidad, audiencia y sobre todo, el importantísimo principio acusatorio<sup>576</sup>.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional<sup>577</sup>, en una Resolución, resolviendo y analizando un recurso de amparo, sienta las bases, sobre la competencia objetiva, funcional y territorial del Juez de Paz, en ella, pone el énfasis en la figura del Juez

---

<sup>570</sup> Liz Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., p. 33. Artículo 13 del CP, el cual establece que: 1. “Son delitos graves las infracciones que la Ley castiga con penas graves. 2. Son delitos menos graves las infracciones que la Ley castiga con penas menos graves. 3. Son faltas las infracciones que la Ley castiga con pena leve. 4. Cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros números de este artículo, el delito se considerará, en todo caso, como grave”.

<sup>571</sup> Artículo 15.2 del CP. Lamarca Pérez/Alonso de Escamilla/Gordillo Álvarez-Valdés/Mestre Delgado/Rodríguez Núñez, *“Derecho Penal”*, op. cit., pp. 189-193.

<sup>572</sup> En el año 2004 se celebraron en los Juzgados de Paz de la provincia de Las Palmas 369 juicios faltas, cifra significativamente inferior al año 2000 que fueron 627 juicios de faltas. En los Juzgados de Paz de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, en el año 2004 se realizaron 151 juicios de faltas y en el año 2000 se realizaron 210 juicios de faltas. Fuente: Gobierno de Canarias, sobre los Juzgados de Paz.

<sup>573</sup> Artículos 26 de la LOPJ y artículo 5 de la LDPJ. Cobo del Rosal, *“Tratado de Derecho Procesal Penal Español”*, op. cit., p. 164. Saavedra Gallo/Osorio Acosta/Hawach Vega, *“Derecho Penal y Procesal”*, op. cit., p. 199. ATC, 235/97 de 24 de junio. RATC, 235 de 24 de junio de 1997, pp. 996-1002.

<sup>574</sup> Artículo 100.2 de la LOPJ. Artículo 3 del Reglamento 3/1995 de Jueces de Paz. Serrats Palau, *“La Administración de Justicia Penal en los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 11-12.

<sup>575</sup> Se ha llegado a definir el Ordenamiento Jurídico, como conjunto de normas que regulan el uso de la fuerza, por lo que puede comprenderse la importancia del CP en todas las sociedades civilizadas.

<sup>576</sup> CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 38. Serrats Palau, *“La Administración de Justicia Penal en los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 7-8. Rodríguez Davesa/Serrano Gómez, *“Derecho Penal Español”*, op. cit., pp. 173-179.

<sup>577</sup> STC, nº 35/2000 de 14 de febrero. RATC, nº 35 de 14 de febrero del año 2000, FJ nº 2 y el Fallo. pp. 423-430.

predeterminado por la Ley como soporte objetivo de una efectiva tutela judicial sin indefensión, configurada constitucionalmente como derecho fundamental a un “*Juez predeterminado*” que implica a su vez, en el lenguaje internacional, la existencia de “*un Tribunal independiente e imparcial establecido por la Ley*”. A la vez, señala como normativa refleja, establecida en el artículo 6 del Convenio de Roma, cualidades a las que se añade que sea “*competente*” (Pacto de Nueva York de 1966 sobre derechos civiles y políticos), en cuya virtud, su nombramiento ha de ser anterior al proceso en cuestión, oponiéndose a la figura del Juez *ad hoc*, establecido *ex post facto*.

El Tribunal Constitucional, -en la citada Sentencia- considera que El Juez de Instrucción no negó la competencia objetiva, funcional y territorial del Juez de Paz, es más la reconoció explícitamente. No obstante, consideró aconsejable y necesario, de cara al justiciable que del enjuiciamiento se encargara el mismo Juez. Fundamentando tal decisión contra el Texto claro e inequívoco de la Ley, consistente en una argucia dialéctica que pone de manifiesto el voluntarismo de aquélla, justificándolo en la carencia de los Juzgados de Paz de “medios materiales” y de “personal profesional”. Prosigue reseñando que, “*lo que hace el Juez de Instrucción en tal Sentencia y con razonamiento tan notoriamente inconsistente es avocar por la propia autoridad un asunto para juzgarlo en primera instancia cuando su posición en ese proceso penal era el de Juez de apelación*”<sup>578</sup>. Por lo que reconoce el Tribunal Constitucional, que se ha vulnerado el derecho del recurrente al Juez ordinario predeterminado y declara la nulidad de la Sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia e Instrucción y de la posterior Audiencia Provincial.

---

<sup>578</sup> STC, nº 35 de 14 de febrero del 2000. RATC, nº 35 de 14 de febrero del año 2000, pp. 429. “*Por lo que no sólo se produce una incompetencia total y absoluta, que conlleva la nulidad de pleno Derecho de la decisión, sino que como efecto inducido se altera injustificadamente el sistema de recursos en ese orden judicial. No se trata de un deslinde y amojonamiento de distintos y colindantes ámbitos de actuación en hipótesis polémicas o en situaciones problemáticas sino extraer del inferior un asunto que le es propio por una orden superior, atentando así directamente al principio de independencia judicial y al gobierno de la leyes, que se sustituye por el puro arbitrio*”. Lo que supone la ruptura deliberada del esquema competencial por capricho o conveniencia de un órgano Judicial superior.



## CAPITULO 1º DE LA COMPETENCIA EN EL AMBITO PENAL

*“La paz es incolora, por lo que su imaginario y supuesto esmalte combina con la intimidad y libertad de cualquier ser humano que habita bajo las estrellas”.*  
Casimiro Navarro Ojeda (Juez de Paz).

### A) Órganos judiciales competentes para el conocimiento de los juicios sobre faltas

#### a.1) Ideas generales

La actividad jurisdiccional es un derecho que tiene toda persona a instar una acción del Estado con el fin de obtener una protección estatal abstracta en relación con la resolución de un conflicto. Por las causas de prohibición de la autotutela, pues, si el Estado prohíbe el recurso a la fuerza a través de fórmulas de venganza, debe ser el Estado el que establezca los mecanismos tendentes a lograr la paz social<sup>579</sup>.

Por ello, las normas de competencia penales permiten, en un momento posterior, determinar el Juez de Paz, que dentro de dicho orden jurisdiccional debe conocer de aquellos juicios de faltas. De esta forma, dicho Órgano Jurisdiccional competente se encuentra ante un derecho-deber de entender sobre una causa determinada, en atención al lugar de la comisión delictiva y también los sujetos o las personas intervinientes en el ilícito penal. Por ello, existen diferentes criterios de atribución de competencia, que una vez, sea efectiva, excluyen a unos determinados órganos jurisdiccionales de otros<sup>580</sup>.

Para ello, es preciso combinar los diversos criterios de la competencia, o lo que es lo mismo, las diversas clases de competencia en el ámbito jurisdiccional, como son la objetiva, la competencia territorial y la competencia funcional<sup>581</sup>.

---

<sup>579</sup> Asencio Mellado, *“Introducción al Derecho Procesal”*, op. cit., p. 157. Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, *“Sistema de Garantías Procesales”*, op. cit., pp. 351-357.

<sup>580</sup> Cobos del Rosal, *“Tratado de Derecho Procesal Penal Español”*, op. cit., pp. 162-163. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 57-62. Serrats Palau, *“La Administración de Justicia Penal en los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 21-26.

<sup>581</sup> Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, *“Sistema de Garantías Procesales”*, op. cit., pp. 354-357.

## B) Competencia objetiva penal

Corresponde a los Jueces de Instrucción y a los Jueces de Paz el conocimiento y fallo de las faltas<sup>582</sup>, salvo que la competencia corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por tanto, podemos decir, que la competencia objetiva es aquella que atendiendo al objeto del proceso permite determinar qué tipo de Órgano Jurisdiccional de entre los diversos que existen deben conocer de un asunto en primera instancia, entendiéndose por objeto del proceso, a estos efectos, en el orden penal, tanto la cuantía como la materia o naturaleza del ilícito penal ejercitado<sup>583</sup>.

Por lo tanto, el Código Penal aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, introduce una nueva regulación de las faltas en su Libro III, lo que obliga a determinar cuáles de las faltas que se recogen en dicho Código quedan atribuidas al conocimiento, en primera instancia, a los Juzgados de Paz. Esta determinación exige la actuación expresa del Legislador, por así exigirlo la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>584</sup>.

De la enumeración de las faltas sujetas a la competencia objetiva del Juez de Paz resulta que la misma se extiende a infracciones leves en tipos pertenecientes a los cuatro primeros Títulos del Libro III del Código Penal, teniendo en cuenta el bien jurídico tutelado. Pues bien, dichas faltas, competencia de los Jueces de Paz se pueden clasificar siguiendo a nuestro Código Penal, en faltas contra las personas, faltas contra el patrimonio, faltas contra los intereses generales y faltas contra el orden Público.

---

<sup>582</sup> CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 38. Artículos 87.1 c y 100 de la LOPJ. Artículo 14 de la LECrm. Brigidano Martínez, *“Modelos de actuaciones judiciales de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 15-20. Saavedra Gallo/Osorio Acosta/Hawach Vega, *“Derecho Penal y Procesal”*, op. cit., p. 199.

<sup>583</sup> De la Oliva Santos/Aragoneses Martínez/Hinojosa Segovia/Muerza Esparza/Tomé García, *“Derecho Procesal Penal”*, op. cit., p. 696. Magro Servet, *“Juicios Rápidos”*, op. cit., pp. 99-103. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., p. 37. Brigidano Martínez, *“Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 15-16.

<sup>584</sup> Artículo 100.2 de la LOPJ. Artículo 3 del Reglamento 3/1995 de 7 de junio, de los Jueces de Paz. Artículo 14.1º de la LECrm. Serrats Palau, *“La Administración de Justicia Penal en los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 21-23.

No conocerán los Juzgados de Paz, sino siempre los Juzgados de Instrucción, aunque se trate de faltas realizadas en su jurisdicción, cuando las mismas hayan sido cometidas por miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones. Ni tampoco son competentes cuando las faltas son cometidas por personas aforadas, en cuyo caso será Tribunal Competente el que determine la Ley<sup>585</sup>. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que “*la regla especial de competencia no elimina ni restringe los derechos de defensa de las posibles víctimas ni tampoco los de acusación pública, puesto que las normas de procedimiento son idénticas en uno u otro caso, sin sufrir variación, con independencia de que sea el Juez de Instrucción en vez del Juez de Paz, o la Audiencia en vez del Juez de lo Penal, el que enjuicie los hechos*”<sup>586</sup>.

Por tanto, a través, de la competencia objetiva se determina el Juzgado o Tribunal competente, atendiendo al objeto del proceso, de si es delito o falta y a la persona contra la que se dirija el procedimiento, es decir teniendo en cuenta tanto la “*ratione materiae*” como la “*ratione personae*”<sup>587</sup>.

### **C) Las faltas en los Juzgados de Paz y sus penas**

#### **c.1) Faltas contra las personas**

Dentro del Título relativo a las faltas contra las personas<sup>588</sup>, la competencia respecto de las mismas se atribuye básicamente al Juez de Instrucción. No obstante, del artículo 14.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, resulta que corresponde al Juez de

---

<sup>585</sup> STC, nº 55 de 1990 de 28 de marzo. RATC, nº 55/1990 de 28 de marzo, pp. 657-685.

<sup>586</sup> STC, nº 55 de 1990 de 28 de marzo. RATC, nº 55/1990 de 28 de marzo, FJ nº 6º, pp. 682.

<sup>587</sup> Cobos del Rosal, “*Tratado de Derecho Procesal Penal Español*”, op. cit., p. 163. Serrats Palau, “*La Administración de Justicia Penal en los Juzgados de Paz*”, op. cit., pp. 21-26. Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, “*Sistema de Garantías Procesales*”, op. cit., pp. 355-357.

<sup>588</sup> Villanueva Santamaría/Villanueva Cuevas, “*Juicios de Faltas, Derecho Penal y Procesal*” op. cit., pp. 50-70. Rodríguez Davesa/Serrano Gómez, “*Derecho Penal Español*”, op. cit., pp. 1221-1225. Brigidano Martínez, “*Modelos de actuaciones judiciales de los Juzgados de Paz*”, op. cit., pp. 15-20. Armenteros León, “*Las Faltas: Derecho Sustantivo y Procesal*”, op. cit., pp. 65-69.

Paz el conocimiento de las faltas tipificadas en el artículo 620.1º y 2º del Código penal, esto es, los que de modo leve amenacen a otro con armas u otros instrumentos peligrosos, o los saquen en altercado, salvo que sea en legítima defensa; las amenazas, coacciones, injurias<sup>589</sup> y vejaciones leves. Pero los hechos descritos en dicho precepto solamente, son perseguibles previa denuncia del ofendido o de su representante legal<sup>590</sup>. Con ello, pretende el Legislador que el Juez de Paz se encargue de conocer y enjuiciar aquellos hechos delictivos leves que no constituyan delito y que él, como cercano a los ciudadanos es el más indicado para dejar zanjado el conflicto.

Pero de dicho ámbito competencial quedan excluidos los hechos descritos cuando el ofendido fuera alguna de las personas a las que se refiere el art. 153 del Código Penal (cónyuge, ex cónyuge, hijos...), es decir, personas que se comprenden en lo que hoy se denomina la violencia doméstica. Cuando el ofendido reúna los caracteres indicados la competencia corresponderá al Juez de Violencia sobre la Mujer y no requerirá la denuncia previa del ofendido como presupuesto de procedibilidad<sup>591</sup>.

---

<sup>589</sup> Lamarca Pérez, *“Derecho Penal”*, Parte especial. op. cit., pp. 189-190. *“Lo característico de la injuria es su idoneidad para lesionar la dignidad de otra persona, ya sea, en la perspectiva objetiva, “menoscabando su fama pública” (esto es, en los términos de estimación social que una persona tenga labrados en su vida de relaciones exteriores), ya sea en su perspectiva subjetiva, como es atentando contra su propia estimación, como es lesionando, por tanto la consideración que cada uno tiene de sí mismo”*. Domínguez Agudo, *“La integridad moral y su tratamiento en el Código Penal”*, op. cit., pp. 9-15. Saavedra Gallo/Osorio Acosta/Hawach Vega, *“Derecho Penal y Procesal”*, op. cit., p. 199. Armenteros León, *“Las Faltas: Derecho Sustantivo y Procesal”*, op. cit., pp. 91-112. Rodríguez Bahamonde, *“Tratamiento procesal de los delitos de calumnias e injurias”*, op. cit., p. 348.

<sup>590</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 207. Artículo 620.2 del CP. García San Martín/Boldova Pasamar/Alastuey Dobón, *“Lecciones de consecuencias jurídicas del delito”*, op. cit., pp. 40-41. Armenteros León, *“Las Faltas: Derecho Sustantivo y Procesal”*, op. cit., pp. 65-69.

<sup>591</sup> Suárez González, *“Estudio sobre la viabilidad de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 66. Domínguez Agudo, *“La integridad moral y su tratamiento en el Código Penal”*, op. cit., pp. 14-15.

## c.2) Faltas contra el patrimonio

Del Título II, relativo a las faltas contra el patrimonio<sup>592</sup>, quedan sujetas a la competencia de los Jueces de Paz exclusivamente las faltas consistentes en deslucimiento de bienes inmuebles de dominio público o privado<sup>593</sup>. Esta falta de deslucimiento será sancionada con pena de localización permanente de dos a seis días o de tres a nueve días de trabajos en beneficio de la comunidad<sup>594</sup>. Dicho artículo ha sido modificado por la Ley Orgánica de 22 de junio de 2010 de Reforma del Código Penal, introduciendo como ilícito penal el “*deslucimiento de los bienes muebles*”, con la sana intención de proteger el mobiliario urbano de muchos Ayuntamiento.

Se trata de que esos bienes estén afectados su atractivo o estética desde el punto de vista visual o atractivo y que no se le considere la calificación de daño o menoscabo material, el cual se sanciona en el artículo 625 del Código Penal. Por otra parte, el precepto requiere que la acción de deslucir recaiga sobre bienes inmuebles. Los bienes muebles serán sancionados con la misma tipicidad antijurídica a partir del 23 de diciembre de 2010, fecha en que entra en vigor la citada Reforma del Código Penal.

---

<sup>592</sup> Villanueva Santamaría/Villanueva Cuevas, “*Juicios de Faltas, Derecho Penal y Procesal*”, op. cit., pp. 71-82. Serrano Gómez/Rodríguez Davesa, “*Derecho Penal Español*”, op. cit., pp. 1226-1229. Lis Estévez, “*La Justicia de Paz*”, op. cit., p. 37. Brigidano Martínez, “*Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz*”, op. cit., pp. 15-16. Armenteros León, “*Las Faltas: Derecho Sustantivo y Procesal*”, op. cit., pp. 138-141.

<sup>593</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “*Manual de los Juzgados de Paz*”, op. cit., pp. 255-257. Artículo 626 del CP. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “*Guía Práctica de la Justicia de Paz*”, op. cit., p. 60. Armenteros León, “*Las Faltas: Derecho Sustantivo y Procesal*”, op. cit., pp. 193-206.

<sup>594</sup> Suárez González, “*Estudio sobre la viabilidad de los Juzgados de Paz*”, op. cit., p. 66. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “*Manual de los Juzgados de Paz*”, op. cit., p. 255.

### **c.3) Faltas contra los intereses generales**

#### **c.3.1) Abandono de jeringuillas**

Del Título III, relativo a las faltas contra los intereses generales<sup>595</sup>, el artículo 14.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, le atribuye a los Jueces de Paz el conocimiento de los hechos constitutivos de faltas de abandono de jeringuillas, en todo caso, u otros instrumentos peligrosos, de modo o con circunstancias que pudieran causar daño a las personas o contagiar enfermedades, o en lugares frecuentados por menores<sup>596</sup>.

La sanción prevista para este caso es de localización permanente de seis a diez días o multa de uno a dos meses. Nos encontramos en este supuesto ante un adelantamiento desmesurado de las barreras penales para tutelar a través del Juez de Paz, la salud de las personas o la seguridad en ámbitos frecuentados por víctimas vulnerables como son los menores de edad. Se crea un tipo de peligro hipotético en un intento de dotar de contenido material a una infracción que, en realidad, encuentra una mejor incardinación en el Derecho Administrativo sancionador.

#### **c.3.2) Cercenar géneros de plantas y maltrato de animales**

Dentro del Título III correspondiente a las faltas contra los intereses generales se ubican también bajo la competencia de los Jueces de Paz las faltas consistentes para el conocimiento y enjuiciamiento contra el que corte, tale, queme, arranque, o recolecte alguna especie o subespecie de flora amenazada o de sus propágulos, sin grave perjuicio

---

<sup>595</sup> Villanueva Santamaría/Villanueva Cuevas, *“Juicios de Faltas, Derecho Penal y Procesal”*, op. cit., pp. 43-49. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 60. Armenteros León, *“Las Faltas: Derecho Sustantivo y Procesal”*, op. cit., pp. 212-214.

<sup>596</sup> Artículo 630 del CP. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 257. Saavedra Gallo/Osorio Acosta/Hawach Vega, *“Derecho Penal y Procesal”*, op. cit., p. 199. Armenteros León, *“Las Faltas: Derecho Sustantivo y Procesal”*, op. cit., pp. 224-228.

del medio ambiente donde será castigado con pena de multa de diez a treinta días o trabajos en beneficio de la comunidad de diez a veinte días<sup>597</sup>.

También conocerán los Jueces de Paz de las faltas consistentes en maltratar cruelmente animales domésticos o a cualquier otro en espectáculos no autorizados legalmente sin que se incurra en el supuesto previsto en el artículo 337 del Código Penal. Dicho supuesto está sancionado con la pena de multa de 20 a 60 días o trabajos en beneficios de la comunidad de 20 a 30 días.

El Legislador intenta a través del Juez de Paz, la protección de animales domésticos, las plantas y flora declaradas en catálogos de especial protección para intentar salvaguardar la supervivencia de esas especies y a la vez remover la conciencia de los ciudadanos para su consecución.

#### **c.4) Faltas contra el orden público**

Para el conocimiento y enjuiciamiento de las faltas contra el orden público<sup>598</sup> establecido en el Código Penal<sup>599</sup>, para los que cometan el ilícito penal, de perturbar levemente el orden en la Audiencia de un Tribunal o Juzgado<sup>600</sup>, en los actos públicos, en espectáculos deportivos<sup>601</sup> o culturales, solemnidades o reuniones numerosas serán

---

<sup>597</sup> Artículo 632.1 y 2 del CP. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., p. 37. Brigidano Martínez, *“Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 15-16. Armenteros León, *“Las Faltas: Derecho Sustantivo y Procesal”*, op. cit., pp. 245-250.

<sup>598</sup> Villanueva Santamaría/Villanueva Cuevas, *“Juicios de Faltas, Derecho Penal y Procesal”*, op. cit., pp. 32-43. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 60. Armenteros León, *“Las Faltas: Derecho Sustantivo y Procesal”*, op. cit., pp. 256-263.

<sup>599</sup> Artículo 633 del CP. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 265-268.

<sup>600</sup> Saavedra Gallo/Osorio Acosta/Hawach Vega, *“Derecho Penal y Procesal”*, op. cit., p. 199. Villanueva Santamaría/Villanueva Cuevas, *“Juicios de Faltas, Derecho Penal y Procesal”*, op. cit., pp. 34-35. Los que durante un acto de Conciliación en presencia de un Juez Municipal disputan y llegan a las manos, si no consta que el acto no pudiera realizarse (Sentencia de día 11 de marzo de 1961, Repertorio nº 841).

<sup>601</sup> Villanueva Santamaría/Villanueva Cuevas, *“Juicios de Faltas, Derecho Penal y Procesal”*, op. cit., pp. 34-35. El que en un frontón insulta a una de las jugadoras produciéndose alboroto, sin que la falta de

castigados con las penas de localización permanente de dos a doce días y multa de diez a treinta días.

En este artículo se comprueba la poca sensibilidad penalista del Legislador, al equiparar la perturbación leve en un Juzgado o Tribunal a esa misma perturbación en un partido de baloncesto o de una exposición pictórica, cuando la gravedad del hecho ilícito es distinta en los tres casos, pero de mayor gravedad la perturbación en un Juzgado o Tribunal. El Legislador intenta tutelar la armonía y concordia en el Juzgado de Paz donde en cualquier acto de Conciliación, durante un juicio de faltas, o bien en el verbal, puede producirse un altercado sin que tenga la característica de delito.

#### **D) Competencia territorial penal**

A efectos de determinar la competencia territorial, hay que atender al principio del lugar de la comisión de la falta. En consecuencia, los Jueces de Paz conocerán, en primera instancia, de las faltas que la Ley le atribuye, cometidas dentro del término municipal<sup>602</sup>.

Por lo que, dependerá del territorio en que se haya producido el hecho presuntamente delictivo y, por tanto, será competente el Juzgado de Paz en su jurisdicción. En general, se sigue el principio *fórum commissi delicti*, aunque en muchas ocasiones, sea extremadamente difícil determinar el lugar de la comisión delictiva, como ocurre con una falta cometida en los límites de dos municipios; o bien, una amenaza, injuria o vejación leve cometida a través de internet, por lo que existen distintas teorías y planteamientos jurisprudenciales contradictorios<sup>603</sup>.

---

injurias pueda ser absorbida por la de orden público (Sentencia de 21 de abril de 1949, Repertorio nº 511). Armenteros León, *“Las Faltas: Derecho Sustantivo y Procesal”*, op. cit., pp. 256-265.

<sup>602</sup> CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 42-43. Artículo 14 de la LECrm. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., p. 37. Brigidano Martínez, *“Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 16. Saavedra Gallo/Osorio Acosta/Hawach Vega, *“Derecho Penal y Procesal”*, op. cit., pp. 136-137.

<sup>603</sup> Cobos del Rosal, *“Tratado de Derecho Procesal Penal Español”*, op. cit., pp. 163.



## E) Competencia funcional penal

### e.1) En los juicios de faltas

Determinado el Juez Paz, al que corresponde el conocimiento de un juicio sobre la falta cometida, a tenor de las normas que rigen la competencia objetiva y la competencia territorial, se determinará la competencia funcional, que tiene su expresión más significativa en los recursos devolutivos, en las cuestiones de competencia y en la ejecución de Sentencias. Por lo que la competencia funcional, es aquella que distribuye los asuntos según la fase procesal en que se encuentre.

Corresponde a los Jueces de Instrucción el conocimiento de los recursos de apelación contra las Sentencias y demás Resoluciones apelables, en materia penal, de los Jueces de Paz de su partido y de las cuestiones de competencia entre estos Juzgados de Paz<sup>604</sup>;

El recurso que da lugar a la segunda instancia, con el nuevo examen de lo actuado, pero que, la Resolución que se dicte resolviéndolo no puede ser más perjudicial para el recurrente que la dictada en primera instancia, si sólo él ha recurrido<sup>605</sup>. Su dimensión constitucional deriva, del derecho a la tutela judicial efectiva a través de las garantías implícitas en el régimen de los recursos y de la necesaria congruencia de la Sentencia, que impide extender su pronunciamiento *extra petitum*, esto es, más allá de las pretensiones formuladas en la apelación. A lo que viene a añadirse, en el ámbito del proceso penal, el necesario conocimiento de la acusación formulada, como premisa para el adecuado ejercicio de defensa, junto a la previa separación entre la acusación y la función de enjuiciamiento imparcial inherente al principio acusatorio<sup>606</sup>.

---

<sup>604</sup> Artículo 87.1 e) de la LOPJ.

<sup>605</sup> Es lo que se denomina en el ámbito Jurídico como la *reformatio in peius*, el cual constituye una garantía procesal aplicable al juicio de faltas. STC, nº 40 de 12 de marzo de 1990. RATC nº 40/1990 de 12 de marzo, pp. 467-476. STC, nº 242 de 19 de diciembre de 1988. RATC nº 242/1988 de 19 de diciembre, pp. 817-822. STC, nº 75 de 30 de abril de 1996. RATC nº 75/1996 de 30 de abril, pp. 904-909. Puyol Montero/Generoso Hermoso, “Manual Práctico de Doctrina Constitucional en Materia de Juicios de Faltas”, op. cit., pp. 71-73 y op. cit., pp. 477-478.

<sup>606</sup> Verger Grau, “La defensa del imputado y el principio acusatorio”, op. cit., pp. 54-73. Puyol Motero/Generoso Hermoso, “Manual práctico de la doctrina Constitucional en materia de Juicios de Faltas”, op. cit., pp. 206-213.

Por lo que se refiere al Juicio de Faltas<sup>607</sup>, construido sobre la doble instancia, es también garantía del proceso debido donde la exigencia de que, en el recurso de apelación, la *cognitio* del Juez *ad quem* queda restringida al ámbito material de las pretensiones de imputación por él formuladas. No obstante, para dicha delimitación, ha de tenerse en cuenta no sólo la apelación inicial, sino también la ulterior modificación introducida por una eventual apelación adhesiva de alguna de las partes apeladas, que incrementa el alcance devolutivo del recurso y amplíe, en consecuencia, los poderes de decisión del órgano de apelación<sup>608</sup>. Precizando el Tribunal Constitucional, que en los juicios de faltas, el acto de la vista puede considerarse el momento idóneo para una adhesión a la apelación.

## **e.2) Cuestiones de competencia**

Las cuestiones de competencia, tanto positivas como negativas, que se susciten entre los Jueces de Paz, en materia de faltas, serán resueltas por el órgano jurisdiccional superior común a dichos órganos. Por lo que, si se suscita una cuestión de competencia entre dos Jueces de Paz de un mismo Partido Judicial, esa cuestión de competencia será resuelta por el Juez de Instrucción del Partido, que es el superior común; si se suscita cuestión de competencia entre Jueces de Paz pertenecientes a distintos Partidos Judiciales de una misma Provincia, la cuestión de competencia será resuelta por la Audiencia Provincial<sup>609</sup>.

---

<sup>607</sup> Del Arco Torres/Calatayud Pérez, *"Diccionario Jurídico"*, op. cit., p. 216. LECrm artículos 962 y ss.

<sup>608</sup> Puyol Montero/Generoso Hermoso, *"Manual Práctico de Doctrina Constitucional en Materia de Juicios de Faltas"*, op. cit., pp. 336-337. STC nº 242 de 19 de diciembre de 1988. RATC nº 242/1988 de 19 de diciembre, pp. 817-822. Brigidano Martínez, *"Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz"*, op. cit., p. 22.

<sup>609</sup> Artículos 82.5 a); 73.3 d); 51-52 de la LOPJ. ATC, 235/97 de 24 de junio. RATC, 235 de 24 de junio de 1997, pp. 996-1002.

### e.3) En la ejecución

La ejecución de la pena impuesta en una Sentencia firme de un Juicio de Faltas soporta una actividad procesal a cargo del Órgano Jurisdiccional competente y a la vez, comporta también una posible actividad administrativa a cargo de la Administración penitenciaria.

Pues bien, la ejecución de Sentencias en los Juicios de Faltas corresponde al órgano judicial que haya conocido el juicio<sup>610</sup>, en cuyo caso, corresponderá al Juez de Paz; Todo ello, atendiendo a las bases de la competencia anteriormente expuestas, la organización jurisdiccional en España en distintos tipos de Juzgados y Tribunales, pero también atendiendo al orden establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>611</sup>.

En consecuencia, lo establecido por nuestros Legisladores ha sido realizado a la ligera, sin razonar, sin tener en cuenta los problemas que pueden surgirle a el Juez de Paz, en la ejecución de dicha Sentencia firme, ya que no han tenido en cuenta que es necesario y preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal<sup>612</sup>, sin contar ningún Juzgado de Paz con Fiscal. Además de no tener una maquinaria administrativa, medios materiales ni humanos para llevar a las últimas consecuencias dicha ejecución. Pues, ¿qué podría hacer un Juez de Paz, si el condenado no cumple voluntariamente con la pena de días multa, incumpla la pena de localización permanente, o bien, no cumple o no realiza los trabajos en beneficio de la comunidad?

---

<sup>610</sup> Artículo 984 de la LECrm. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 59-62. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”* op. cit., pp. 97-101. Brigidano Martínez, *“Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 22.

<sup>611</sup> Artículo 26 de la LOPJ. Cobos del Rosal, *“Tratado de Derecho Procesal Penal Español”*, op. cit., p. 164 y nota 139.

<sup>612</sup> Artículo 3.9 de la Ley 50/81 de 30 de diciembre del EOMF. Corresponde al Ministerio Fiscal, *“Velar por el cumplimiento de las Resoluciones Judiciales que afecten al interés público y social”*.

## CAPITULO 3º LA INCOACIÓN DEL JUICIO DE FALTAS

*“Todo Juez de Paz al conocer y juzgar una falta debe imaginariamente ubicar su cabeza, bajo el sombrero de los contendientes”.*  
Casimiro Navarro Ojeda (Juez de Paz).

### A) Cuestiones generales

Incoar es iniciar o poner en marcha un proceso o actuación judicial, expediente administrativo o actuación oficial<sup>613</sup>. Partiendo de esta concepción, he de precisar que el juicio de faltas es un asunto del conocimiento en el ámbito penal, por lo que se ha de proceder a cumplir la estructura tipo del proceso penal, esto es, conocimiento de la demanda, las citaciones, el juicio oral, Sentencia y la posterior ejecución.

El juicio de faltas ha sido objeto de una profunda modificación en virtud de la Ley 38/2002 de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre el procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del Procedimiento Abreviado, en cuya Exposición de Motivos se expresa que, *“la aceleración de la Justicia Penal no puede abarcar sólo la investigación y el enjuiciamiento de los delitos, sino que es de todo punto necesario que comprenda también el enjuiciamiento inmediato de las faltas, cuya incidencia en la seguridad ciudadana es notablemente relevante”*<sup>614</sup>.

Con carácter general, cuando se trate de faltas públicas, y en cuanto a la incoación del juicio de faltas es posible distinguir, la incoación de forma directa, donde se incoa directamente el juicio de faltas una vez recibida la *notitia criminis*, mediante la correspondiente denuncia<sup>615</sup>, querella<sup>616</sup>, atestado policial, e incluso de oficio<sup>617</sup>. En

---

<sup>613</sup> Fernández Martínez, *“Diccionario Jurídico”*, op. cit., p. 420. Del Arco Torres/Calatayud Pérez, *“Diccionario Jurídico”*, op. cit., p. 194.

<sup>614</sup>De la Oliva Santos/Aragoneses Martínez/Hinojosa Segovia/Muerza Esparza/Tomé García, *“Derecho Procesal Penal”*, op. cit., pp. 695-696.

<sup>615</sup> La denuncia podrá realizarse por escrito o de palabra, personalmente o por medio de mandatario con poder especial. Artículo 265 de la LECrm. Saavedra Gallo/Osorio Acosta/Hawach Vega, *“Derecho Penal y Procesal”*, op. cit., pp. 198-201. Verger Grau, *“La defensa del imputado y el principio acusatorio”*, op. cit., pp. 50-51.

<sup>616</sup> El Juicio de Faltas también se puede incoar por medio de querella, en cuyo caso ha de reunir los requisitos previstos en la Ley, con la excepción de no ser necesaria ni la firme de Letrado ni de Procurador; Artículo 969.1 de la LECrm, en relación con el artículo 277 y ss de la LECrm. Si la querella tuviera por objeto algún delito de los que sólo puede perseguirse a instancia de parte, excepto el de

estos casos deberá procederse conforme al artículo 962 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin perjuicio de las denominadas diligencias preparatorias del juicio de faltas<sup>618</sup>.

La incoación del juicio de faltas deberá efectuarse mediante Auto, aunque no es una regla general, pues en la *praxis* jurídica, se efectúa mediante Resolución de Providencia, con el contenido material del Auto<sup>619</sup>, así como se deberá anotar en el Libro de Juicios de Faltas, dándole el número correlativo que corresponda.

Pero también, la incoación del juicio de faltas puede realizarse por transformación desde otro procedimiento, en cuyo caso, tal transformación se producirá, señaladamente, desde el Juicio Ordinario<sup>620</sup>; pero también, a través de las denominadas “*Diligencias Previas del Procedimiento Abreviado*”, en el cual, se prevé en el artículo 779.1, 1ª, 2ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En ambos supuestos, generalmente, no serán precisas las diligencias o actuaciones preparatorias, procediéndose, tras la incoación o simultáneamente con la misma, a señalar directamente día y hora para la celebración de la vista, previo registro del juicio de faltas en el Libro de su clase<sup>621</sup>. Por lo que dichas clases de faltas las podemos dividir en faltas semipúblicas y en faltas privadas.

---

violación o rapto, acompañará también certificación que acredite haberse intentado el acto de conciliación entre querellante y querellado; artículos 278 y 804 de la LECrm. Sin embargo podrá celebrarse sin estas diligencias de carácter urgentes, para la comprobación de los hechos o para la detención de los delincuentes. Artículo 278 de la LECrm.

<sup>617</sup> El inicio de oficio de una infracción antijurídica penal, es una forma de incoación de las diligencias penales, aunque son escasos los casos que se inician de esta forma, salvo cuando se produzcan los presuntos hechos delictivos en la propia sede del Órgano jurisdiccional, en cuyo caso se procederá a levantar el acta correspondiente, a presencia judicial, que dará lugar a la correspondiente incoación del juicio de faltas.

<sup>618</sup> De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “*Guía Práctica de la Justicia de Paz*”, op. cit., pp. 65-66. Saavedra Gallo/Osorio Acosta/Hawach Vega, “*Derecho Penal y Procesal*”, op. cit., pp. 198-201.

<sup>619</sup> Artículo 141 de la LECrm.

<sup>620</sup> Artículo 639 en relación con el artículo 637, ambos de la LECrm.

<sup>621</sup> De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “*Guía Práctica de la Justicia de Paz*”, op. cit., pp. 66-67.

### a.1) Incoación en faltas semipúblicas

Las faltas semipúblicas son aquellas que exigen como requisito de perseguibilidad la previa denuncia del ofendido o agraviado por la falta. En relación con la competencia de los Juzgados de Paz, tan sólo tienen esta consideración las amenazas, coacciones, injurias<sup>622</sup> y vejaciones injustas previstas en el Código Penal<sup>623</sup>, vigente por la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre. En estos supuesto el legitimado, esto es, el ofendido o agraviado de la falta, o quien le represente y en su caso, el Ministerio Fiscal, que tendrá legitimación<sup>624</sup> cuando la persona agraviada fuere menor de edad, incapaz o una persona desvalida<sup>625</sup>, tiene la potestad de denunciar, por lo que, la iniciación del proceso depende del legitimado a tal efecto.

Todo ello, sin perjuicio de que el órgano judicial pueda practicar diligencia a prevención a que se refiere el artículo 639 párrafo 2º del Código penal. Tales diligencias a prevención se limitarán a aquella cuya no práctica puede ocasionar la desaparición de vestigios o pruebas, o que su no práctica imposibilite la posterior averiguación de los hechos. Entre ellas cabe incluir la de ilustrar a los posibles ofendidos y/o perjudicados de su derecho a denunciar.

---

<sup>622</sup> Rodríguez Bahamonde, *“Tratamiento procesal de los delitos de calumnias e injurias”*, op. cit., p. 348. Rodríguez Davesa/Serrano Gómez, *“Derecho Penal Español”*, Parte Especial, op. cit., pp. 235-244. Lamarca Pérez, *“Derecho Penal”*, Parte especial, op. cit., pp. 187-200. Domínguez Aguado, *“La Integridad moral y su tratamiento en el Código Penal”*, op. cit., pp. 14-15.

<sup>623</sup> Artículo 620 del CP. Del Olmo del Olmo, *“La Problemática derivada de la situación actual de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 91. Domínguez Aguado, *“La Integridad moral y su tratamiento en el Código Penal”*, op. cit., p. 15.

<sup>624</sup> Artículo 639.1 del CP. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 67-68. Domínguez Aguado, *“La Integridad moral y su tratamiento en el Código Penal”*, op. cit., pp. 17-18.

<sup>625</sup> El artículo 25 del CP, establece que, *“A los efectos del Código Penal, se considera incapaz a toda persona, haya sido o no declarada su incapacitación, que padezca una enfermedad de carácter persistente que le impida gobernar su persona o bienes de la misma”*.

### **a.1.1) El ingrediente jurídico de la prescripción**

Si no se formula denuncia dentro de los seis meses desde que ocurre el hecho delictivo, regirá la prescripción<sup>626</sup>. En aquellos casos en que no se hayan practicado diligencias de prevención, que generalmente, en la práctica forense, no se registran como tal, sino como auténticos juicios de faltas, donde la *praxis* generalizada será la de proceder al archivo provisional, mediante Auto, una vez practicada las diligencias a prevención que procedan y a la vez, notificarlo a los legitimados para formular denuncia, contándose el plazo de prescripción desde la notificación indicada. Pero si transcurren los citados seis meses, el archivo provisional se convertirá en definitivo, por extinción de la responsabilidad penal por prescripción<sup>627</sup>.

Para el Tribunal Constitucional<sup>628</sup>, *“la prescripción de las faltas es concebida como una institución de carácter procesal e interpretación restrictiva, fundada en razones de seguridad jurídica y no de justicia intrínseca, cuya aplicación se haga depender de la concurrencia del elemento subjetivo de abandono o dejadez en el elemento de la propia acción o, del contrario, puede ser considerada como institución de naturaleza sustantiva o material, fundada en principios de orden público, interés general o de política criminal que se reproducen al principio de necesidad de la pena”*.

### **a.1.2) El perdón del ofendido**

---

<sup>626</sup> Artículo 131.2 del CP. “Las faltas prescriben a los seis meses”. Gracia Martín/Boldova Pasamar/Alastuey Dobón, *“Lecciones de consecuencias jurídicas del delito”*, op. cit., p. 292.

<sup>627</sup> De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 67-68. Artículos 130.5º; 131.2 y 132 del CP de 1995.

<sup>628</sup> STC nº 12 de 28 de enero de 1991, RATC nº 12/1991 de 28 de enero, FJ nº2, pp. 127-135.

Nuestro Código Penal en las Disposiciones comunes a las faltas, establece<sup>629</sup> que en las faltas perseguibles a instancia de la persona agraviada *“el perdón del ofendido o de su representante legal extinguirá la acción penal o la pena impuesta, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del número 4º del artículo 130”* del Código Penal; dicho artículo establece que en los delito o faltas contra menores o incapacitados, los Jueces y Tribunales, oídos el Ministerio Fiscal, podrán rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquellos, ordenando la continuación del procedimiento, con intervención del Ministerio Fiscal o bien, el cumplimiento de la condena.

Por lo que un Juez de Paz al encontrarse ante un Juicio de Faltas habrá de tener en cuenta el perdón del ofendido, siempre por escrito, para decidir si prosigue con el Juicio o bien si archiva el procedimiento.

## **a.2) Incoación de faltas privadas**

Las faltas privadas son las que sólo se pueden perseguir mediante denuncia o querrela del ofendido o perjudicado, y sin que sea necesaria la firma de Letrado ni Procurador<sup>630</sup>; a la vez, sin que proceda la práctica de diligencias a prevención, ni existe la intervención del Ministerio Fiscal.

Pues bien, en el sistema del Código Penal de 1973, existía el supuesto del artículo 586.1º, en que se tipificaba la injurias livianas; referido precepto no tiene equivalencia en el Código Penal de 1995, ni tampoco en supuestos similares, motivo

---

<sup>629</sup> Artículo 639 del CP. El Artículo 130.5º del CP, establece que: *“Por el perdón del ofendido, cuando la Ley así lo prevea. El perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto el juez o tribunal sentenciador deberá oír al ofendido por el delito antes de dictarla”*. Gracia Martín/Boldova Pasamar/Alastuey Dobón, *“Lecciones de consecuencias jurídicas del delito”*, op. cit., pp. 285-287. Rodríguez Bahamonde, *“Tratamiento procesal de los delitos de calumnias e injurias”*, op. cit., p. 347.

<sup>630</sup> Artículo 969 de la LECrm



por el cual se afirma que, en el Código Penal de 1995 han desaparecido las denominadas faltas privadas<sup>631</sup>, salvo lo que se pueda prever en las leyes especiales.

---

<sup>631</sup> De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 68-69.

## CAPITULO 4º LAS PARTES EN EL JUICIO DE FALTAS

*“Para la paz, se tiene buena memoria, siempre regresa cuando más ansiosamente se desea sus bondades y consecuencias”.*  
Casimiro Navarro Ojeda (Juez de Paz).

### A) Partes acusadoras o denunciantes

Son sujetos pasivos del hecho delictivo la persona física o jurídica titular del bien jurídico protegido que ha resultado lesionado o puesto en peligro por el acto delictivo cometido. Por otra parte, en los juicios de faltas es común, que a las partes intervinientes activamente no se les requiere de postulación preceptiva.

A la vez, podrá intervenir el Ministerio Fiscal, además de cualquier persona física o jurídica titular del bien jurídico protegido que ha resultado lesionado o puesto en peligro con la conducta delictiva<sup>632</sup> o antijurídica. En relación con el Ministerio Fiscal se mantiene en lo sustancial, el contenido de la reforma operada por la Ley 10/1992 de 30 de abril, el cual, deberá ser citado y asistir como parte, a los juicios de faltas perseguibles de oficio, ahora bien, si la persecución de la falta exige denuncia del ofendido o perjudicado, el Fiscal podrá dejar de asistir al juicio de faltas<sup>633</sup>, salvo que el interés público lo reclame, conforme a las instrucciones que al efecto, impartirá el Fiscal General del Estado<sup>634</sup>.

---

<sup>632</sup> Fernández Martínez, *“Diccionario Jurídico”*, op. cit., p. 780. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 212-213.

<sup>633</sup> De acuerdo con la Instrucción 1/2003 de 7 de abril, de la FLGE, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del Procedimiento abreviado, como regla general, el Ministerio Fiscal no asistirá a las juicios de faltas perseguibles sólo previa denuncia del ofendido. No obstante, el Ministerio Fiscal deberá asistir a los juicios de faltas comprendidas en el artículo 621 del CP, y sobre todo las relativas a actividades cuyos riesgos no estén cubiertos por seguros obligatorios y las relativas a siniestralidad laboral; pero también ha de asistir a las imprudencias relacionadas con actividades profesionales con resultados de muerte o lesiones graves. STC, nº 56 de 24 de febrero de 1994. RATC nº 56/1994 de 24 de febrero, pp. 641-657.

<sup>634</sup> De la Oliva Santos/Aragoneses Martínez/Hinojosa Segovia/Muerza Esparza/Tomé García, *“Derecho Procesal Penal”*, op. cit., p. 697. Artículo 969.2 de la LECrm. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 49. Brigidano Martínez, *“Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 17.

### **a.1) El ofrecimiento de acciones**

Además del Ministerio Fiscal, podrán constituirse en parte como cualquier sujeto activo. A tal efecto, la Policía Judicial informará de su derecho al denunciante, al ofendido y al perjudicado; en particular, se les hará el ofrecimiento de acciones penales y civiles a que se refiere el artículo 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>635</sup>.

Si la Policía Judicial no realiza el ofrecimiento de acciones, la realizará el Juzgado de Paz competente a través del Secretario/a, mediante una comparecencia posterior, donde se le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la reparación del daño e indemnización del perjuicio causado.

### **B) Partes acusadas o denunciados**

Sujeto activo será el presunto autor de la falta o también, denunciado, por lo que se considera a la persona autora de la comisión de la acción antijurídica, como persona física que ejecuta la acción u omite la conducta debida, dando como consecuencia a un resultado penalmente antijurídico que encaja en las descripciones del tipo legal, el cual, tiene en el Código Penal señalado un castigo<sup>636</sup> estimado como leve.

Aunque la Ley sólo se refiere en cuanto a la necesidad de convocar a juicio, además del imputado, también deberá ser citado el responsable civil directo y también el responsable subsidiario. Así, el Tribunal Constitucional<sup>637</sup>, ha estimado que no puede

---

<sup>635</sup> Artículos 962 y 964 de la LECrm.

<sup>636</sup> Fernández Martínez, *“Diccionario Jurídico”*, op. cit., p. 780. Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 183-185. Gracia Martín/Boldova Pasamor/Alastuey Dobón, *“Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito”*, op. cit., pp. 39-41.

<sup>637</sup> STC, nº 57/1991 de 14 de marzo, Recurso de amparo nº 980/1988. RATC nº 57 de 14 de marzo de 1991, FJ nº 3º. pp. 613-622. Puyol Montero/Generoso Hermoso, *“Manual práctico de doctrina constitucional en materia de juicios de faltas”*, op. cit., pp. 560-561.

ser condenada una Entidad aseguradora con base en la existencia de una póliza de seguro obligatorio o voluntario, sin haber sido citada ni oída en el procedimiento, por lo que es necesaria la audiencia a la misma, salvo que no haya oposición alguna, pues puede llegar a producirse indefensión.

En la citación a las partes se expresará que, pueden acudir a juicio con las pruebas que tengan, de ahí, que es una actuación procesal esencial, el que, se deba citar a los testigos que aparezcan en las actuaciones, más si algunas de las partes lo solicitan antes del juicio, que se les cite por parte del Juzgado, para lo cual, si dichas personas no residieran en el término municipal se les citará mediante exhorto<sup>638</sup>.

### **C) La presencia y ausencia de las partes en la vista del juicio**

En el juicio de faltas la presencia de las partes no es exigida de modo tan riguroso<sup>639</sup> como en los procesos donde se enjuicia un delito, aunque la Ley compele a “los citados como partes, los testigos y los peritos” a que comparezcan cuando fueren citados, bajo la sanción de multa de 200 a 2000 €, salvo que aleguen justa causa<sup>640</sup>.

En los juicios de faltas perseguibles de oficio, la ausencia del ofendido o del perjudicado carece de trascendencia, ya que, será el Ministerio Fiscal quien sostendrá las acciones penales y civiles, de acuerdo con el régimen general. Pero lo que si las faltas fuese perseguibles previa denuncia del ofendido, el Fiscal podrá dejar de asistir, por lo que, en estos casos, la declaración del denunciante en el juicio ratificando los

---

<sup>638</sup> Brigidano Martínez, *“Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 17. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 212-215. Saavedra Gallo/Osorio Acosta/Hawach Vega, *“Derecho Penal y Procesal”*, op. cit., pp. 200- 201.

<sup>639</sup> STC, nº 203/1987 de 18 de diciembre. RATC, nº 203 de 18 de diciembre de 1987, pp. 594-599.

<sup>640</sup> De la Oliva Santos/Aragoneses Martínez/Hinojosa Segovia/Muerza Esparza/Tomé García, *“Derecho Procesal Penal”*, op. cit., pp. 697-668. Artículo 967.2 de la LECrm, artículo redactado de acuerdo con la Ley 38/2002, de 24 de octubre.

hechos denunciados, los cuales, al evaluarlos tendrá valor de acusación, aunque no se califique ni señale pena<sup>641</sup>.

Por lo que respecta al denunciado, si residiera fuera de la demarcación del Juzgado de Paz, no tendrá la obligación de concurrir al acto del juicio y podrá dirigir al Juez de Paz un escrito alegando lo que estime conveniente en su defensa, así como apoderar a Abogado o Procurador que presente en aquel acto las alegaciones y las pruebas de descargo que tuviere<sup>642</sup>.

La ausencia injustificada del acusado no suspenderá la celebración ni la Resolución del juicio, siempre que conste habersele citado con las formalidades de la Ley, a no ser que el Juez de Paz, de oficio o a instancia de parte, crea necesario la declaración de aquél<sup>643</sup>. Es necesario de que la comunicación judicial llegue efectivamente a poder del destinatario de la misma porque sólo así se garantiza la convocatoria de aquél en el juicio y el ejercicio de su derecho a defensa.

Pues bien, como afirma el Tribunal Constitucional<sup>644</sup>, *“la finalidad esencial de la citación para la celebración del juicio de faltas es hacer posible el acceso al proceso y la efectividad del derecho a defensa constitucionalmente reconocido, por lo que no puede reducirse a un mero requisito formal para la realización de los siguientes actos procesales, siendo necesario que la forma en que se realice la citación garantice en la mayor medida posible que aquella ha llegado a manos del interesado”*.

En definitiva, la verificación de la citación ha de proporcionar al Juez de Paz, los elementos necesarios que le permita identificar al receptor de la cédula y comprobar si se han cumplido lo preceptuado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Otras Sentencias

---

<sup>641</sup> Artículo 962.2 y 973.1 de la LECrm.

<sup>642</sup> Artículo 970 de la LECrm. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 215.

<sup>643</sup> Saavedra Gallo/Osorio Acosta/Hawach Vega, *“Derecho Penal y Procesal”*, op. cit., pp. 200-201. Puyol Montero/Generoso Hermoso, *“Manual práctico de doctrina constitucional en materia de Juicios de faltas”*, op. cit., pp. 260-265. STC, nº 203/1987 de 18 de diciembre. RATC, nº 203 de 18 de diciembre de 1987, pp. 594-599. STC, nº 141/1991 de 20 de junio. RATC nº 141 de 20 de junio de 1991, pp. 678-683. De la Oliva Santos/Aragoneses Martínez/Hinojosa Segovia/Muerza Esparza/Tomé García, *“Derecho procesal Penal”* op. cit., p. 698. Artículo 971 de la LECrm.

<sup>644</sup> STC, nº 141/1991 de 20 de junio. RATC nº 141 de 20 de junio de 1991, FJ nº 2º, pp. 678-683.

del Tribunal Constitucional<sup>645</sup>, desestiman el recurso de amparo, pues, *“resulta de lo actuado datos suficientes para presumir con fundamento que la incomparecencia y situación por consiguiente indefensión en el juicio de faltas fue provocada por la voluntaria actuación del recurrente, quien desde el primer momento suministró un domicilio donde no podía ni intentarse el cobro ni practicarse la citación”*.

---

<sup>645</sup> STC, nº 103/1994 de 11 de abril. RATC nº 103 de 11 de abril de 1994, pp. 1156-1160.

## CAPITULO 5º PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE FALTAS

*“Si bajo el sombrero que usan los litigantes, sólo hay sombras, el Juez de Paz debe eliminarlas y sembrar e impartir resplandor”.*  
Casimiro Navarro Ojeda (Juez de Paz).

### Introducción

La evolución que introduce la Ley 38/2002, de 24 de octubre, se extiende a los juicios de faltas. Dicha reforma en su Exposición de Motivos, señala que *“la aceleración de la justicia penal no puede abarcar sólo la investigación y el enjuiciamiento de los delitos, sino que es de todo punto necesario que comprenda también el enjuiciamiento inmediato de las faltas, cuya incidencia en la seguridad ciudadana es notablemente relevante”*. Partiendo de esta premisa, el Legislador ha introducido una serie de modificaciones dirigidas a facilitar la celebración de los juicios de faltas.

El procedimiento del juicio de faltas, se caracteriza por su simpleza en la tramitación, pero sistematizado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>646</sup>. Tal sencillez no supone sin embargo que al procedimiento de juicio de faltas no hayan de aplicarse las mismas garantías y principios como son los de legalidad, presunción de inocencia, audiencia, contradicción y sobre todo, el importantísimo principio acusatorio, de forma análogo que al resto de los procesos penales<sup>647</sup>.

Pues bien, partiendo de que el juicio de faltas es un procedimiento que carece de fase investigadora o de instrucción, por lo que el juzgado deberá limitarse a señalar una fecha para el juicio y citar a las partes ante el mismo. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional<sup>648</sup>, ha subrayado la necesidad de diferenciarlo de los procesos penales

---

<sup>646</sup> Libro IV, artículos 962-977 de la LECrm.

<sup>647</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 208. Saavedra Gallo/Osorio Acosta/Hawach Vega, *“Derecho Penal y Procesal”*, op. cit., pp. 26-34. Rodríguez Bahamonde, *“El secreto del sumario y la libertad de información en el proceso penal”*, op. cit., pp. 233-235.

<sup>648</sup> STC, nº 56/1994 de 24 de febrero. RATC, nº 56/1994 de 24 de febrero, pp. 641-647. En dicha Sentencia consta un voto particular que formula el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, al que se adhiere otros Magistrados, pues, discrepan de que la presente Sentencia que debió declarar la inconstitucionalidad del último apartado del artículo 969.2 de la LECrm, por violación del principio acusatorio, RATC, nº 56/1994 de 24 de febrero, pp. 656-657.

por delitos, por su carácter menos formalista y por versar en ocasiones sobre hechos que por su propia naturaleza, presuponen confluencia de distintas posibles responsabilidades para cualquiera de las personas que intervengan en ellos.

Asimismo, la doctrina constitucional ha puesto de relieve que en el juicio de faltas, a diferencia del proceso por delitos (en la que existe una fase como es la instrucción o sumario, una fase intermedia y finalmente, una fase plenaria u oral y pública), es conveniente para evitar algunas acusaciones infundadas, practicar algunas actuaciones o diligencias preparatorias del juicio de faltas, e incluso, sean útiles a modo de prueba anticipada, en algunos casos; de manera que, seguidamente, una vez iniciado el proceso, se pasa de inmediato al juicio oral, que es donde se formulan las pretensiones y se practican las pruebas<sup>649</sup>.

## **A) El procedimiento en primera instancia**

### **a.1) Ideas generales**

El procedimiento del juicio de faltas, durante la primera instancia, se concreta en el acto del juicio. Pero con carácter previo, pueden tener lugar ciertas actuaciones policiales y judiciales de particular interés, que han sido reguladas expresamente por la Ley 38/2002 de 24 de octubre, con la finalidad procurar la mayor celeridad y sencillez en los juicios de faltas.

Pues bien, una de las novedades de la reforma del año 2002, consiste en diferenciar dos clases de juicios de faltas: los especiales o inmediatos y los ordinarios o no inmediatos<sup>650</sup>. Como quiera que los juicios de faltas no inmediatos sean realizados

---

<sup>649</sup> STC, 34/1985, de 7 de marzo. RATC nº 34 de 7 de marzo de 1985, pp. 361-368. STC, 54/1987 de 13 de mayo. RATC nº 54 de 13 de mayo de 1987, pp. 153-157. Puyol Montero/Generoso Hermoso, *Manual práctico de doctrina constitucional en materia de Juicios de faltas*, op. cit., pp. 60-61 y p. 189. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *Guía Práctica de la Justicia de Paz*, op. cit., p. 70.

<sup>650</sup> De la Oliva Santos/Aragoneses Martínez/Hinojosa Segovia/Muerza Esparza/Tomé García, *Derecho Procesal Penal*, op. cit., p. 699. Cobos del Rosal, *Tratado de Derecho Procesal Penal Español*, op. cit., p. 932. Magro Servet, *Juicios Rápidos*, op. cit., p. 89.



actualmente, con carácter subsidiario, analizaré en primer lugar los que tienen caracteres especiales o inmediatos.

## **a.2) Diligencias policiales y judiciales previas**

### **a.2.1) El atestado policial**

El conjunto de diligencias realizadas por los Cuerpos Policiales donde se recogen las distintas actuaciones por ellos realizadas en su misión de averiguación e investigación de una infracción penal, por virtud de la cual, los órganos jurisdiccionales tiene conocimiento de su existencia, se denomina atestado<sup>651</sup>, el cual, su valor procesal es el de una mera denuncia. En relación con tal naturaleza jurídica, su contenido carece de eficacia probatoria, sin perjuicio de la que sí, pueden tener aquellas partes del mismo cuando contengan datos objetivos y verificables.

En cuanto a la objetividad se añade la irrepetibilidad, por lo que, las actas policiales se convierten en prueba constituida, la cual ha de ser introducida en el juicio oral como prueba documental que precisa ser leída en el acto del juicio al fin de posibilitar su efectiva contradicción por las partes<sup>652</sup>.

---

<sup>651</sup> Artículos 292-294 de la LECrm. Los Atestados en Juicios de faltas 262-264 de la LECrm. Para el Procedimiento para el Enjuiciamiento rápido, 795.1; 796.1ª y 3ª; 797 y 799.2. Del Arco Torres/Calatayud Pérez, *“Diccionario Jurídico”*, op. cit., p. 39. *“Atestado es el documento extendido por la Policía Judicial que contiene la constatación de un hecho, averiguaciones practicadas y cualesquiera otras diligencias policiales encaminadas a la averiguación de un hecho delictivo”*. Fernández Martínez, *“Diccionario Jurídico”*, op. cit., p. 111.

<sup>652</sup> STC, nº 33/2000 de 14 de febrero. RATC nº 33 de 14 de febrero del año 2000, pp. 406-414. Donde se deja patente la virtualidad probatoria del Atestado policial cuando contiene datos objetivos y verificables si al dato de la objetividad se añade el de la irrepetibilidad ha de ser introducida en el juicio oral como prueba documental que precisa ser leída a fin de su efectiva contradicción. STC, 303/1993 de 25 de octubre. RATC, 303 de 25 de octubre de 1993, pp. 211-221.

### a.3) Los juicios de faltas especiales o inmediatas

Los juicios de faltas especiales o inmediatas presentan actualmente, a su vez, dos modalidades, en función básicamente del tipo de falta cometida, como son los juicios inmediatos por faltas de lesiones, hurtos fragantes no superior a 400 €, amenazas, coacciones, injurias o vejaciones leves<sup>653</sup>.

Cuando la falta cometida sea alguna de las de las comprendidas en el artículo 617 y en el artículo 623.1 del Código Penal y además sean flagrante; y en el artículo 620 del Código penal, siempre que en este último caso el ofendido sea alguna de las personas a que se refiere en el artículo 173.2 del Código Penal, así como, que cuando la *notitia criminis* le llegue a la policía judicial, ésta practicará las diligencia imprescindibles y formará el correspondiente atestado<sup>654</sup>.

La Policía Judicial, asimismo deberá practicar inmediatamente ciertas actuaciones como, las citaciones ante el Juzgado de Guardia a los ofendidos y perjudicados, al denunciante, al denunciado y a los testigos que puedan dar razón de los hechos<sup>655</sup>; también apercibirá a las personas citadas de las consecuencias de su incomparecencia, de que podrá celebrarse el juicio de faltas de forma inmediata en el Juzgado de Guardia incluso aunque no comparezcan, además deberán comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse. Deberá a la vez, informar al denunciante, al ofendido, y al perjudicado de su derecho a mostrarse parte en la causa<sup>656</sup>, de que pueden ser asistidos por Abogado, si lo desean<sup>657</sup>; asimismo, se informará sucintamente

---

<sup>653</sup> Saavedra Gallo/Osorio Acosta/Hawach Vega, *“Derecho Penal y Procesal”*, op. cit., pp. 200-201. Artículo 962 en la LECrm. Circular nº 1/2003 de la Fiscalía General del Estado, *“Procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del Procedimiento abreviado”*, parte V.2.1, C) Modalidad de los artículos 962 y 963 de la LECrm. BIMJ, suplemento al nº 1960, de 1 de marzo de 2004, pp. 59-60.

<sup>654</sup> De la Oliva Santos/Aragoneses Martínez/Hinojosa Segovia/Muerza Esparza/Tomé García, *“Derecho Procesal Penal”*, op. cit., p. 699. Cobos del Rosal, *“Tratado de Derecho Procesal Penal Español”*, op. cit., p. 932. Circular nº 1/2003 de la Fiscalía General del Estado, *“Procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del Procedimiento abreviado”*, parte V, Procedimiento para el Juicio de Faltas, op. cit., pp. 55-56.

<sup>655</sup> Artículo 962.1º y 4º de la LECrm. Magro Servet, *“Juicios Rápidos”*, op. cit., pp. 89-90.

<sup>656</sup> Ofrecimiento de acciones del artículo 109-110 de la LECrm.

al denunciado y por escrito, de los hechos en que consista la denuncia, seguidamente hará entrega del atestado al Juzgado de Guardia<sup>658</sup>.

Resumidamente, Ley de Enjuiciamiento Criminal otorga a la Policía Judicial, la realización de funciones esenciales y de máxima importancia, de cuyo acierto puede depender no sólo la celebración efectiva del juicio de faltas, sino también su válida celebración, así como, que definitivamente, las partes no queden en indefensión.

### **a.3.1) En el Juzgado de Guardia**

Recibido el atestado, el Juez de Guardia deberá comprobar, en primer lugar, si los hechos son constitutivos, en consecuencia, de alguna falta a que se refiere el reseñado artículo 962 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Si decide incoar el juicio de faltas, habrá de decidir si procede o no la celebración del juicio inmediato, para lo cual es precisa la concurrencia de tres requisitos: primero, que hayan comparecido las personas citadas o, de no haber comparecido alguna de ellas, el Juez no reputare necesaria su presencia; segundo, que sea posible su práctica de todas las pruebas que considere imprescindibles; y tercero, que el asunto le corresponda en virtud de las normas de competencia y de reparto<sup>659</sup>.

---

<sup>657</sup> Artículo 967.1 de la LECrm. Cuyo tenor literal es: *“En las citaciones que se efectúen al denunciante, al ofendido o perjudicado y al imputado para la celebración del juicio de faltas, se les informará de que pueden ser asistidos por abogado si lo desean y de que deberán acudir al juicio con los medios de prueba de que intenten valerse. A la citación del imputado se acompañará copia de la querrela o de la denuncia que se haya presentado. Cuando los citados como parte, los testigos y los peritos no comparezcan ni aleguen justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser sancionados con una multa de 200 a 2000 €”*

<sup>658</sup> Saavedra Gallo/Osorio Acosta/Hawach Vega, *“Derecho Penal y Procesal”*, op. cit., p. 197. De la Oliva Santos/Aragoneses Martínez/Hinojosa Segovia/Muerza Esparza/Tomé García, *“Derecho Procesal Penal”*, op. cit., p. 700. Magro Servet, *“Juicios Rápidos”*, op. cit., pp. 94-100.

<sup>659</sup> Cobo del Rosal *“Tratado de Derecho Procesal Penal Español”*, op. cit., p. 932. Artículo 963 de la LECrm. De la Oliva Santos/Aragoneses Martínez/Hinojosa Segovia/Muerza Esparza/Tomé García, *“Derecho Procesal Penal”*, op. cit., p. 700.

#### **a.4) Juicios inmediatos por faltas distintas a las anteriores**

Cuando la falta no sea de las referidas en el epígrafe anterior, esta modalidad se aplicará tanto si la Policía tiene conocimiento directo de la *notitia criminis*, como si el procedimiento se iniciase como consecuencia de una denuncia o de una querrela presentada por el Juzgado de Guardia<sup>660</sup>.

En el primer caso, la Policía Judicial formará de manera inmediata el atestado, en el que se recogerá las diligencias practicadas, así como, se realizará el ofrecimiento de acciones, y lo remitirá sin dilaciones al Juzgado de Guardia. Por lo que la diferencia fundamental entre esta modalidad procedimental y la establecida en el artículo 962 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, estriba, en que en esta modalidad procedimental, la Policía no tiene que llevar a cabo ninguna otra actuación.

Recibido el atestado o presentada la denuncia ante el órgano jurisdiccional, el Juez de Guardia decidirá sobre la procedencia o no de la incoación del juicio de faltas y sobre la celebración inmediata del juicio, por lo que deberán concurrir los siguientes requisitos: primero, que el denunciado esté identificado; segundo, que sea posible citar a todas las personas que han de ser convocadas para que comparezcan mientras dure el servicio de guardia; tercero, que se cumpla y concurren el resto de los requisitos del artículo 963 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>661</sup>.

Dichas citaciones se harán también al Ministerio Fiscal, salvo que la falta fuere perseguibles sólo a instancia de parte. También se realizarán al denunciante, al denunciado y a los testigos y peritos que puedan dar razón de los hechos. Finalmente, al

---

<sup>660</sup>De la Oliva Santos/Aragoneses Martínez/Hinojosa Segovia/Muerza Esparza/Tomé García, *“Derecho Procesal Penal”*, op. cit., p. 700. Circular nº 1/2003 de la Fiscalía General del Estado, *“Procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del Procedimiento abreviado”*, parte V.2.1, B), Procedimiento para el Juicio de Faltas, op. cit., pp. 56-59.

<sup>661</sup> Artículo 964.2 de la LECrm. Magro Servet, *“Juicios Rápidos”*, op. cit., pp. 94-96.

comparecer se les indicará que han de comparecer con los medios de pruebas de que intenten valerse<sup>662</sup>.

#### **a.5) Juicio de faltas ordinario o no inmediato**

En cuanto al juicio de faltas ordinario o no inmediato se aplica cuando, por cualquier causa no proceda el juicio especial, en cualquiera de sus modalidades. En estos casos el Juez de Guardia, que tuviera conocimiento de los hechos, habrá de examinar a qué órgano le corresponde el conocimiento del asunto<sup>663</sup>.

Así pues, en primer término, si estimare que la competencia para el enjuiciamiento corresponde a él, procederá en todo caso al señalamiento para la celebración del juicio de faltas y las citaciones procedentes para el día hábil más próximo posible dentro de los predeterminados a tal fin, y en cualquier caso, en un plazo no superior a siete días. A la vez, también puede estimar que la competencia para el enjuiciamiento corresponde a un Juzgado de Instrucción de otro Partido Judicial o bien, algún Juzgado de Paz del mismo Partido, remitirá lo actuado para que el Juez de Instrucción proceda a la calificación del hecho delictivo y posteriormente, remitir al Juzgado de Paz competente correspondiente<sup>664</sup>.

Dichas citaciones se harán al Ministerio Fiscal, salvo que la falta sólo fuese perseguible a instancia de parte, previa denuncia del ofendido, al denunciante, al querellante, si lo hubiere, al denunciado, a los testigos y peritos que puedan dar razón de

---

<sup>662</sup> Artículo 964.3 de la LECrm. STC, nº 19/2001, de 29 de enero. RATC, nº 19 de 29 de enero del año 2001, pp. 253-262.

<sup>663</sup> De la Oliva Santos/Aragoneses Martínez/Hinojosa Segovia/Muerza Esparza/Tomé García, *“Derecho Procesal Penal”*, op. cit., p. 701. Circular nº 1/2003 de la Fiscalía General del Estado, *“Procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del Procedimiento abreviado”*, parte V.3, Procedimiento para el Juicio de Faltas, op. cit., pp. 62-63. Magro Served, *“Juicios Rápidos”*, op. cit., pp. 100-102.

<sup>664</sup> Cobos del Rosal, *“Tratado de Derecho Procesal Penal Español”*, op. cit., p. 932. De la Oliva Santos/Aragoneses Martínez/Hinojosa Segovia/Muerza Esparza/Tomé García, *“Derecho Procesal Penal”*, op. cit., p. 701. Artículo 965.1ª de la LECrm. Circular nº 1/2003 de la Fiscalía General del Estado, *“Procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del Procedimiento abreviado”*, parte V.3, Juicio de Faltas no inmediato, op. cit., pp. 62-63.

los hechos. Finalmente, en las citaciones se informará a quienes deban ser parte de que pueden ser asistidos por abogados, si lo desean, y de que deberán asistir al juicio con los medios de prueba de que intenten valerse. A la citación del imputado se acompañará copia de la querrela o de la denuncia que se haya presentado<sup>665</sup>.

#### **a.6) Trámites específicos a realizar por el Juzgado de Paz**

Lo reseñado anteriormente, son sólo los trámites ordinarios realizados generalmente en un procedimiento de faltas, sin embargo, en un Juzgado de Paz, al carecer de competencia para calificar<sup>666</sup> un hecho delictivo como ilícito penal, se sigue unos trámites particulares y específicos, por lo que, lo habitual sobre las gestiones a realizar por un Juzgado de Paz, de forma resumida, son los siguientes: lo habitual será que la denuncia se haya interpuesto ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o ante el Juzgado de Paz<sup>667</sup>, o bien, ante el Juzgado de Instrucción (lo que siempre sucederá cuando se trate de querrela<sup>668</sup>). El Juez de Instrucción examinará dicha denuncia y, tras solicitar informe al Ministerio Fiscal, seguidamente, dictará un Auto calificando los hechos como falta y determinando en la misma Resolución judicial la competencia para el conocimiento por el Juzgado de Paz del término municipal en que el hecho delictivo se haya cometido<sup>669</sup>.

---

<sup>665</sup> Artículo 967.1 de la LECrm. Cobos del Rosal, *“Tratado de Derecho Procesal Penal Español”*, op. cit., p. 932. Magro Servet, *“Juicios Rápidos”*, op. cit., pp. 100-103.

<sup>666</sup> Artículo 14 de la LECrm, donde el Legislador, no le asigna funciones de calificación del hecho delictivo, debido principalmente por su carácter lego y el carecer los Juzgados de Paz de Fiscal.

<sup>667</sup> Artículo 259 de la LECrm. Brigidano Martínez, *“Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 16. Saavedra Gallo/Osorio Acosta/Hawach Vega, *“Derecho Penal y Procesal”*, op. cit., p. 199.

<sup>668</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 209.

<sup>669</sup> Artículo 779.1. 2ª de la LECrm. *“Si reputare falta el hecho que hubiere dado lugar a la formación de las diligencias, mandará remitir lo actuado al Juez competente, cuando no le corresponda su enjuiciamiento”*.

He de señalar, que aunque la denuncia sea presentada ante el propio Juzgado de Paz, tendrá que remitirla al Juzgado de Instrucción del Partido Judicial o al Decanato si hubiera varios, que hará el reparto correspondiente para que, el Juez de Instrucción correspondiente califique el hecho delictivo.

Recibida por el Juez de Instrucción, previo informe del Ministerio Fiscal, podrá declarar mediante Auto, que los hechos son constituidos de una falta establecida como tal en el Código Penal, y que a su vez, sea competencia del Juzgado de Paz correspondiente, por lo que habrá de inhibirse de su conocimiento y posterior celebración a favor del segundo. Pero también, puede estimar incoar el procedimiento denominado *diligencias previas*<sup>670</sup> y tras una mínima investigación declarar como una falta los hechos.

Inmediatamente que el Juzgado de Paz reciba del Juzgado de Instrucción, las diligencias declaradas y calificadas como faltas y a la vez, reafirmar su competencia, el Secretario/a del Juzgado de Paz, registrará la misma y el Juez habrá de convocar directamente a juicio, citando a las partes para un día y hora concretos.

#### **a.6.1) Práctica inconstitucional en primera instancia**

Lo reseñado anteriormente, es el procedimiento normal que se debe realizar y se realizan en primera instancia, pero la *praxis* realizada por algunos Juzgados de Instrucción es que, una vez recibida la denuncia del Juzgado de Paz para calificación, éste una vez realizada dicha actividad jurídica, *de motu proprio* se la queda y a la vez, incoa, celebra y dicta Sentencia de dicho juicio de faltas.

Pues bien, el anterior supuesto, muy habitual actualmente, se incumple y vulnera el artículo 24.2 de la Constitución, el cual determina, que “*todos tienen derecho a un Juez ordinario predeterminado por la ley*”<sup>671</sup>. Por tanto, posee el Juzgado de Paz la

---

<sup>670</sup> Artículo 774 y ss, de la LECrm.

<sup>671</sup> Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, “*Sistema de Garantías Procesales*”, op. cit., pp. 186-188.

competencia objetiva, funcional y territorial para el conocimiento y enjuiciamiento de dicho juicio de faltas. Dichos Jueces de Instrucción, estiman y se excusan en que en los Juzgados de Paz carecen de medios materiales, pero sobre todo aluden y se excusan de dicha práctica antijurídica, por la falta o escasez de formación y conocimientos jurídicos como jueces legos de los Jueces de Paz, para encargarse e enjuiciar del juicio de faltas en primera instancia.

A la vez, dicho “Juez ordinario predeterminado” implica a su vez, en el lenguaje internacional, la existencia de “un Juez o Tribunal independiente e imparcial establecido por la Ley<sup>672</sup>”, exigencia constitucional cuya eficacia se despliega en todos y cada uno de sectores jurisdiccionales, en cuya virtud de su existencia, ha de ser anterior a la iniciación del proceso.

El Derecho a “un Juez ordinario predeterminado en la ley”, puede quedar en entredicho cuando un asunto se sustraiga indebida e injustificadamente al que la ley le atribuye para su conocimiento, manipulando arbitrariamente el texto de las reglas de distribución de competencias. Pero a la vez, ese Juez predeterminado, implica que ha sido creado por una norma legal, e investido de jurisdicción, con competencias determinadas, con garantía de independencia e imparcialidad de la judicatura, valores protegidos e impregnados de derecho fundamental.

Pero también, en dicha práctica anticonstitucional, el Juez de Instrucción, se avoca en su propia *auctoritas* o autoridad un asunto que le corresponde al Juez de Paz en primera instancia, alterando injustificadamente el sistema de recursos en el orden judicial penal. Pues con tal acción antijurídica, el Juez de Instrucción está asumiendo un asunto en primera instancia, el cual, le corresponde en la segunda instancia, por lo que su posición legal y legítima es la de Juez de apelación<sup>673</sup>. Se produce con este ejercicio una incompetencia total y absoluta, la cual, puede conllevar a la nulidad de pleno Derecho de la Resolución Judicial, al alterarse la técnica jurídica establecida por la Ley para el sistema de recursos.

---

<sup>672</sup> Establecido en el artículo 6 del Convenio de Roma. Y si añadimos “*que sea competente*”, está establecido en el Pacto de Nueva York de 1966, sobre derechos civiles y políticos.

<sup>673</sup> Artículo 87.1.e) de la LOPJ, “Los Juzgados de Instrucción conocerán en el orden penal: De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Paz del partido y de las cuestiones de competencia entre éstos”.



El Tribunal Constitucional<sup>674</sup>, ya ha señalado que dicha práctica, a través de la resolución un recurso de amparo<sup>675</sup>, ha reconocido la vulneración del derecho del recurrente al Juez predeterminado por la ley, así como, la alteración del sistema de recursos. Por lo que declara la nulidad de la Sentencia dictada por el Juez de Instrucción y ha retrotraído lo actuado al momento procesal oportuno, para lo cual, se permita (o se realice un *novum iudicium*) o sea, la celebración del juicio de faltas ante el Juez de Paz<sup>676</sup>.

#### **a.6.2) Del Auto de prescripción en las faltas**

Pero también el Juez de Paz, podrá declarar prescrita la falta, mediante Auto motivado, por el transcurso del plazo prescriptivo de seis meses<sup>677</sup>, quedando extinguida la responsabilidad penal. Por lo que, cuando entre la fecha de acaecimiento del hecho objeto de denuncia o querrela y el Auto declarando la falta como competencia del Juzgado de Paz, hayan transcurrido más de seis meses, aunque la denuncia o querrela se hayan interpuesto con anterioridad, pero no hayan mediado acto procesal alguno iniciador del procedimiento, no podrá entenderse interrumpido el plazo prescriptivo señalado en el artículo 131.1 del Código Penal, por lo que habrá de declararse extinguida la responsabilidad penal por prescripción<sup>678</sup>.

---

<sup>674</sup> STC nº 35 de 14 de febrero del año 2000. RATC, nº 35/2000 de 14 de febrero, pp. 423-430. STC nº 43 de 26 de marzo de 1984. RATC, nº 43/1984 de 26 de marzo, pp. 455-469.

<sup>675</sup> Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, "*Sistema de Garantías Procesales*", op. cit., pp. 489-499.

<sup>676</sup> STC nº 35 de 14 de febrero del año 2000. RATC, nº 35/2000 de 14 de febrero, pp. 429-430, en el Fallo resolviendo el Recurso de amparo nº 3932/1995.

<sup>677</sup> Artículo 131.2 del CP. Para el Tribunal Constitucional, la prescripción penal supone una renuncia o "autolimitación" del Estado al *ius puniendi* motivada por el mero transcurso de un período de tiempo más o menos dilatado, pero que dicha esencia de la prescripción es indisponible para las partes actuantes en el procedimiento penal, por lo que será únicamente el Juez quien puede llevar a cabo esa actuación de dirección procesal del procedimiento contra el culpable. STC, de 14 de marzo de 2005.

<sup>678</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, "*Manual de los Juzgados de Paz*", op. cit., pp. 211-212. Brigidano Martínez, "*Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz*", op. cit., p. 17.

En reiterada Jurisprudencia el Tribunal Supremo<sup>679</sup>, ha establecido que en los casos de hechos punibles que pueden constituir delito o falta, el plazo de prescripción de la falta no extingue la acción cuando se ha ejercido dicha acción por delito, por lo que el fundamento de esta jurisprudencia está despejado donde, la acción por un hecho es única. Es decir, si se inicia un procedimiento penal por delito en virtud de denuncia o querrela y, posteriormente se decide por el Juez de Instrucción que los hechos carecen de entidad delictiva para calificarla como delito (por ejemplo, estimando que las amenazas o coacciones denunciadas son leves), no cabrá la prescripción aunque hayan transcurrido más de seis meses entre el hecho delictivo y la calificación de la falta<sup>680</sup>.

#### **a.7) Las citaciones a las partes**

En las citaciones en los juicios de faltas se citará al Ministerio Fiscal salvo que la persecución de la falta exija denuncia del ofendido o perjudicado<sup>681</sup>, en cuyo caso, la declaración del denunciante afirmando los hechos denunciados tendrá valor de acusación, aunque no los califique ni señale pena. Siempre se habrá de citar al querellante o denunciante, si lo hubiere, al denunciado y a los testigos y peritos que puedan dar razón de los hechos<sup>682</sup>. Para la citación del Fiscal habrá de remitirse un oficio a la Fiscalía correspondiente<sup>683</sup>.

---

<sup>679</sup> STS, de 17 de octubre de 1998.

<sup>680</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 212. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 72-73.

<sup>681</sup> Son las tipificadas en el artículo 620 del CP.

<sup>682</sup> Saavedra Gallo/Osorio Acosta/Hawach Vega, *“Derecho Penal y Procesal”*, op. cit., pp. 199-201. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 212. Magro Servet, *“Juicios Rápidos”*, op. cit., pp. 102-103. Circular nº 1/2003 de la Fiscalía General del Estado, *“Procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del Procedimiento abreviado”*, parte V.3, Juicio de Faltas no inmediato, op. cit., pp. 62-63.

<sup>683</sup> Circular nº 1/2003 de la Fiscalía General del Estado, *“Procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del Procedimiento abreviado”*, parte V.5, Juicio de Faltas no inmediato, op. cit., pp. 64-66.

En las citaciones que se efectúen al denunciante, al ofendido o perjudicado y al imputado, para la celebración del juicio de faltas, se les informará que pueden ser asistidos de Abogado si lo desean de que deberán acudir al juicio con los medios de prueba de que intenten valerse. A la citación del imputado se acompañará copia de la querrela o de la denuncia que se haya presentado<sup>684</sup>.

Cuando los citados como partes, los testigos y los peritos no comparezcan ni aleguen justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser sancionados por el Juez de Paz con una multa de 200 a 2000 €<sup>685</sup>. Si en denunciado reside fuera de la jurisdicción territorial del Juzgado de Paz, no tendrá obligación de concurrir al acto del Juicio de faltas, por lo que podrá dirigir al Juez de Paz un escrito alegando lo que estime conveniente en su defensa, así como podrá apoderar a un Abogado o un Procurador que le represente en aquel acto del juicio que podrá aportar las alegaciones y las pruebas de descargo que considere procedente en defensa de su derecho<sup>686</sup>.

La ausencia injustificada del acusado no suspenderá la celebración del juicio, siempre que conste habersele citado con las formalidades prescritas en la Ley, a no ser que el Juez de Paz, crea necesaria la declaración de aquel<sup>687</sup>.

#### **a.8) El recurso de reforma**

El recurso de reforma es un recurso penal, no devolutivo, que procede contra determinadas resoluciones dictadas por los órganos unipersonales<sup>688</sup>; siempre

---

<sup>684</sup> Artículo 967.1 de la LECrm. Brigidano Martínez, *“Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 17.

<sup>685</sup> Artículo 967.2 de la LECrm. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 75-76. Magro Servet, *“Juicios Rápidos”*, op. cit., pp. 102-103.

<sup>686</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 214-215. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 75-76.

López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 214-215. Artículo 970 de la LECrm.

<sup>687</sup> Artículo 971 de la LECrm.

interpuesta por escrito autorizado con firma de Letrado<sup>689</sup>. Pues bien, contra las resoluciones que dicte el Juez de Paz dentro del procedimiento, como es la propia citación a juicio u otras resoluciones que eventualmente puedan dictarse, con anterioridad al acto del juicio de faltas, cabe interponer el recurso de reforma<sup>690</sup>. Dicho recurso es resuelto por el propio Juez de Paz.

El recurso de reforma se interpone ante el propio Juzgado de Paz, interesando su disconformidad y la revocación de la resolución que se recurre, dicho escrito se le da traslado a las demás partes, incluyendo al Ministerio Fiscal. Seguidamente, el Juez de Paz resuelve en el término de dos días hayan o no presentado alegaciones las partes<sup>691</sup>.

### **a.9) La petición de Abogado en el inicio de la vista**

Alcanzado este momento, nos planteamos que puede ocurrir cuando el denunciado/os acuden al acto del juicio de faltas y en ese momento, solicitan que se suspenda la celebración del juicio y se les designe un Abogado. Sobre esta cuestión se ha pronunciado el Tribunal Constitucional<sup>692</sup> rechazando la alegación de indefensión que planteaba el recurrente en amparo. Considera dicho Alto Tribunal Constitucional, en dicha Sentencia, que había de apreciarse una indiligencia relevante de la parte, que advertida expresamente de la posibilidad de acudir al acto del juicio con asistencia de

---

<sup>688</sup> Fernández Martínez, *“Diccionario Jurídico”*, op. cit., p. 675. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 224. Armenteros León, *“Las Faltas: Derecho Sustantivo y Procesal”*, op. cit., p. 356.

<sup>689</sup> Artículo 221 de la LECrm. *“El recurso de reforma, apelación y queja se interpondrán siempre en escrito autorizado con firma de Letrado”*.

<sup>690</sup> Son pocos los recursos de reforma que ha de resolver el Juez de Paz, puesto que el Juez de Paz recibe el Juicio de faltas del Juzgado de Instrucción del Partido, que será dicho órgano jurisdiccional quien califique y declare el hecho como falta o delito, y procederá directamente a citar a juicio sin más trámites. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 224. Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Penal”*, 2ª edición, op. cit., pp. 724-726. Armenteros León, *“Las Faltas: Derecho Sustantivo y Procesal”*, op. cit., pp. 355-356.

<sup>691</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 224. Armenteros León, *“Las Faltas: Derecho Sustantivo y Procesal”*, op. cit., p. 356.

<sup>692</sup> STC, nº 22 de 29 de enero de 2001. RATC, nº 22 /2001, de 29 de enero, FJ nº 2º, pp. 285-297.

Abogado, pues compareció sin la asistencia Letrada y sólo tras comenzar la vista solicitó su paralización con el fin de acudir debidamente asesorada por el Letrado. Ha de tenerse en cuenta que el propio Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que quien alegue indefensión como consecuencia de la vulneración del derecho a la asistencia Letrada, no ha de haber provocado dicha situación con su falta de diligencia, y además dicha indefensión debe ser real y efectiva<sup>693</sup>.

De forma que, la situación de indefensión generada por la falta de defensa técnica, no puede resultar ser consecuencia directa del proceder de la parte, donde además es posible autodefensa del litigante, sino que debe haberse revelado como insuficiente y perjudicial para él mismo, impidiéndole articular una protección adecuada de sus derechos e intereses legítimos en el proceso. Por lo que, resulta preciso que se haya producido un menoscabo existente y cierto de su derecho a la defensa.

Por lo tanto, para apreciar una situación de indefensión es preciso que la autodefensa del litigante se revele como insuficiente y perjudicial para él mismo, impidiéndole articular una protección adecuada de sus derechos e intereses legítimos en el proceso, lo cual no acontece en cuestiones de escasa complejidad fáctica y jurídica como son las faltas cuyo conocimiento tiene atribuido los Juzgados de Paz<sup>694</sup>.

Por lo que el derecho de defensa y asistencia letrada debe compatibilizarse también con el derecho de la parte contraria a un proceso sin dilaciones indebidas, por lo que cuando la solicitud de Letrado se formule con el exclusivo propósito de dilatar la duración normal del procedimiento y retrasar así la decisión final del proceso, con el manifiesto abuso del derecho o en fraude de ley, los Jueces de Paz, razonándolo debidamente, podrán rechazar las solicitudes de asistencia letrada abusivas o injustificadas.

Resumidamente, el hecho de que, la intervención del Letrado no sea preceptiva en el juicio de faltas, con arreglo a las normas procesales, no priva al justiciable del derecho a la defensa y asistencia letrada, pues el carácter no preceptivo de la intervención de Letrado en ciertos procedimientos no obliga a las partes a actuar

---

<sup>693</sup> Gimeno Sendra, *"Derecho Procesal Penal"*, 2ª edición, op. cit., pp. 225-229.

<sup>694</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *"Manual de los Juzgados de Paz"*, op. cit., p. 214.

personalmente, sino que les faculta para elegir entre la autodefensa o la defensa técnica, pero permaneciendo, en consecuencia, el derecho de asistencia letrada incólume en tales casos, cuyo ejercicio queda a disponibilidad de las partes<sup>695</sup>.

## **B) Celebración del Juicio oral**

Cualquiera que sea la clase de proceso seguido, especial u ordinario, la celebración del acto del juicio se hará de la misma manera, sin que la reforma realizada en el año 2002 haya modificado sustancialmente su tramitación<sup>696</sup>. Por otro lado, al tratarse de un acto público, al juicio de faltas puede asistir los ciudadanos en general, pues tan sólo se excepciona en los supuestos en que, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, se decreta motivadamente la celebración a puerta cerrada<sup>697</sup>. El Juez de Paz, y en atención al axioma *iura novit curia*<sup>698</sup> es libre de aplicar el Derecho, sin quedar sujeto a las peticiones de las partes, siempre y cuando no modifiquen la pretensión por vía de variar los elementos esenciales.

El juicio estará presidido por el Juez de Paz, siempre con presencia del Secretario/a, dando comienzo por la lectura de la querella o de la denuncia, si las hubiere, siguiendo a esto el examen de los testigos convocados, y practicándose las demás pruebas que propongan el querellante, el denunciante y el Fiscal si asistiere,

---

<sup>695</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 214.

<sup>696</sup> De la Oliva Santos/Aragoneses Martínez/Hinojosa Segovia/Muerza Esparza/Tomé García, *“Derecho Procesal Penal”*, el Juicio de Faltas, op. cit., p. 701. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 78-79. Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Penal”*, 2ª edición, op. cit., pp. 833-834.

<sup>697</sup> Artículos 232 de la LOPJ. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 80-81. Magro Servet, *“Juicios Rápidos”*, op. cit., p. 101.

<sup>698</sup> El Juzgador tiene plena autonomía en la aplicación del Derecho, pudiendo fundarse tanto en los preceptos invocados por las partes como en los no consignados, siempre que se refieran a las cuestiones que hayan sido debatidas en el pleito. Calatayud Pérez/Del Arco Torres, *“Diccionario Jurídico”*, op. cit., p. 212.

siempre que el Juez de Paz las considere admisibles<sup>699</sup>. Si bien, la Ley sigue guardando silencio al respecto, nada parece oponerse al posible planteamiento, en el acto del juicio de los artículos de previo pronunciamiento, o a que se acuerde la suspensión del juicio, si concurriera alguna de las causas previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>700</sup>.

Una de las singularidades que cabe mencionar en el juicio oral, dentro del procedimiento del juicio de faltas, es que cabe sustentar, con apoyo en el carácter antiformalista que preside este tipo de procedimiento, la posibilidad, (no prevista legalmente) de que puedan plantearse al inicio de la vista cuestiones previas en los términos que el artículo 786.2 prevé para el procedimiento abreviado, donde la inexistencia de una fase de instrucción y de una fase de intermedia apoya tal interpretación<sup>701</sup>.

### **b.1) Las prácticas de las pruebas en la vista del Juicio de faltas**

Seguidamente, se procederá en la propia vista del juicio de faltas, al examen de los testigos convocados y se practicará las demás pruebas que propongan el querellante, el denunciante y el Fiscal si asistiere, siempre que el Juez de Paz las considere admisibles. Acto seguido, se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presente en

---

<sup>699</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 215. De la Oliva Santos/Aragoneses Martínez/Hinojosa Segovia/Muerza Esparza/Tomé García, *“Derecho Procesal Penal”*, el Juicio de Faltas, op. cit., p. 701. Cobo del Rosal, *“Tratado de Derecho Procesal Penal Español”*, op. cit., p. 932. Magro Servet, *“Juicios Rápidos”*, op. cit., pp. 104-108. Brigidano Martínez, *“Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 17-19.

<sup>700</sup> Artículos 666 y 746 de la LECrm. De la Oliva Santos/Aragoneses Martínez/Hinojosa Segovia/Muerza Esparza/Tomé García, *“Derecho Procesal Penal”*, el Juicio de Faltas, op. cit., p. 701. Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Penal”*, 2ª edición, op. cit., pp. 833-834.

<sup>701</sup> Circular nº 1/2003 de la Fiscalía General del Estado, *“Procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del Procedimiento abreviado”*, parte V.4, singularidades del juicio oral en el nuevo modelo de Juicio de Faltas. Lo que debería ser tenido en cuenta por los Fiscales en su intervención durante el desarrollo del juicio oral, op. cit., pp. 63-64. Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Penal”*, 2ª edición, op. cit., p. 833.

su descargo y se practicarán las demás pruebas que ofrezca y fueren pertinentes, observándose las prescripciones de la ley en cuanto sean aplicables<sup>702</sup>.

### **b.1.1) Pruebas testificales**

Dichas pruebas habrán de practicarse en el orden y en la forma prevista en la ley, donde, los denunciados deben ser advertidos de su derecho a no declarar, así como a no declarar contra sí mismo, y a no confesarse culpables, pues no tienen la obligación de decir verdad<sup>703</sup>. A los denunciados y a los testigos, se les ha de recibir juramento o promesa de decir la verdad y apercibirles de que si faltan a ella pueden incurrir en delito de falso testimonio previsto en el Código Penal<sup>704</sup>. Igualmente, han de ser interrogados sobre si tienen alguna relación de parentesco o de cualquier otro tipo con las partes, y si tienen algún interés en el resultado del juicio. En el caso de que algún testigo estuviere físicamente impedido de acudir al llamamiento judicial, el Juez de Paz junto al Secretario, se constituirá en su domicilio, siempre que el interrogatorio no haya de poner en peligro la vida del enfermo<sup>705</sup>.

---

<sup>702</sup> Artículo 969 de la LECrm. Saavedra Gallo/Osorio Acosta/Hawach Vega, *“Derecho Penal y Procesal”*, op. cit., pp. 199-201. De la Oliva Santos/Aragoneses Martínez/Hinojosa Segovia/Muerza Esparza/Tomé García, *“Derecho Procesal Penal”*, el Juicio de Faltas, op. cit., p. 701. Cobo del Rosal, *“Tratado de Derecho Procesal Penal Español”*, op. cit., p. 932. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 82-83. STC, nº 116/1983 de 7 de diciembre. RATC nº 116 de 7 de diciembre de 1983, pp. 1135-1140.

<sup>703</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 215. Vergé Grau, *“La defensa del imputado y el principio acusatorio”*, op. cit., pp. 132-136. Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, *“Sistema de Garantías Procesales”*, op. cit., pp. 401-403.

<sup>704</sup> Artículo 458.1 y 460 del CP. *“El testigo que faltare a la verdad en su testimonio en causa judicial, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años”*. Por otra parte el artículo 460 del CP, establece que *“Cuando el testigo, Perito o intérprete, sin faltar sustancialmente a la verdad, la alterare con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos relevantes que le fueran conocidos, serán castigados con la pena de multa de seis a doce meses y, en su caso, de suspensión de empleo o cargo público, profesión u oficio, de seis meses a tres años”*.

<sup>705</sup> Artículo 419 de la LECrm. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 216. Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Penal”*, 2ª edición, pp. 833-835.



Determinados parientes del denunciado no tienen obligación de declarar, pero si optan por realizarlo, deben hacerlo verazmente previo juramento o promesa. A estos parientes comparecidos a la vista del juicio de faltas, el Juez de Paz, les advertirá que no tiene la obligación de declarar en contra del procesado, pero que podrá hacer las manifestaciones que considere oportunas, consignándose la contestación que diera a esta advertencia<sup>706</sup>. Para una adecuada interpretación a esta dispensa de la obligación de declarar ha de tomarse en consideración que el Tribunal Supremo<sup>707</sup> no considera que la misma se extienda a los integrantes de las denominadas uniones o parejas de hecho, pues la Ley no ha incluido los supuestos de convivencia análogos al matrimonio entre las excepciones a declarar prevenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>708</sup>.

En cualquier caso, ningún testigo podrá ser obligado a declarar acerca de una pregunta cuya contestación pueda perjudicar material o moralmente y de una manera directa e importante, ya a la persona, o bien su honor e intimidad, ya en el patrimonio de los parientes a que se refiere el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>709</sup>.

Igualmente están dispensados de la obligación de declarar, otro tipo de testigos que por aquellos hechos que hubieran conocido en el ejercicio de su profesión y sobre los que hayan de guardar secreto o reserva, como son los eclesiásticos (sobre hechos que les fueren revelados en el ejercicio de su función), los funcionarios públicos, tanto civiles como militares (cuando por razón de su cargo estuviesen obligados a guardar, o cuando procediendo en virtud de obediencia debida, no fueren autorizados por su superior jerárquico para prestar la declaración que se les pida), así como los incapacitados física o moralmente<sup>710</sup>.

---

<sup>706</sup> Artículo 416 de la LECrm.

<sup>707</sup> STS, de 21 de noviembre de 2003.

<sup>708</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *Manual de los Juzgados de Paz*, op. cit., pp. 216-217. Artículos 416 y 261 de la LECrm. Gimeno Sendra, *Derecho Procesal Penal*, 2ª edición, op. cit., pp. 833-835.

<sup>709</sup> Artículo 418 de la LECrm.

<sup>710</sup> Artículo 417 de la LECrm.

### **b.1.2) Otras pruebas**

Los peritos deben prestar juramento o promesa de desempeñar bien y fielmente la función para la que han sido designados. Cuando las partes comparezcan al juicio asistidos de Abogados, éstos tendrán derecho a interrogar a denunciantes, denunciados, testigos y peritos. El Ministerio Fiscal tiene el mismo derecho<sup>711</sup> y función.

El Tribunal Constitucional<sup>712</sup>, ha declarado que *“el derecho a la prueba es ciertamente una de las garantías que constitucionaliza el artículo 24.2 de la Constitución Española, y podrá sustentarse en un recurso de amparo, en una denegación de prueba que haya provocado la indefensión”*. Prosigue tan Alto Tribunal, estableciendo que, *“se produce indefensión cuando la no realización de la prueba por su relación con los hechos a los que anudar la condena o la absolución, u otra consecuencia penal relevante, pudo alterar la sentencia a favor del recurrente”*.

### **b.2) La exposición de las partes**

Practicadas las pruebas, las partes expondrán de palabra lo que crean conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando primero el Fiscal si asistiere, después el querellante o denunciante y, por último el acusado<sup>713</sup>, poniendo especial reparo en la máxima *ex aequo* o lo que es lo mismo, el trato a las partes en igualdad de condiciones. Concluido dicho trámite, el Juez de Paz declarará el Juicio de Faltas visto para Sentencia.

---

<sup>711</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 217.

<sup>712</sup> STC, nº 116/1983 de 7 de diciembre. RATC nº 116 de 7 de diciembre de 1983, pp. 1135-1140.

<sup>713</sup> De la Oliva Santos/Aragoneses Martínez/Hinojosa Segovia/Muerza Esparza/Tomé García, *“Derecho Procesal Penal”*, el Juicio de Faltas, op. cit., pp. 701-702. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 217-218. Artículo 969.1 de la LECrm. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 84-86. Brigidano Martínez, *“Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 19. Saavedra Gallo/Osorio Acosta/Hawach Vega, *“Derecho Penal y Procesal”*, op. cit., p. 200.

### **b.3) El Acta del juicio**

De cada juicio se extenderá por el Secretario/a, del Juzgado de Paz un acta, expresando clara y sucintamente lo actuado, la cual, será firmada por todos los concurrentes al mismo que puedan hacerlo, a cuyo efecto deberá el Juez de Paz, adoptar las disposiciones y requerimientos necesarios para que no se ausenten hasta que dicha acta esté extendida<sup>714</sup>.

El acta redactada bajo la fe del Secretario<sup>715</sup>, constituye un requisito imprescindible para la validez del juicio oral. Su ausencia determina ineludiblemente la nulidad del juicio de faltas que se ha celebrado. Es importante que el acta recoja fielmente el desarrollo del juicio oral, pues ante una eventual apelación será dicho documento el que sirva de referencia al Juez de Instrucción para determinar si la prueba ha sido o no valorada adecuadamente por el Juez de Paz.

### **b.4) La Sentencia**

El Juez de Paz, en el acto de finalizar el juicio (si es dictada *in voce*), o a no ser posible dentro de los tres días siguientes<sup>716</sup>, dictará Sentencia apreciando, según su conciencia, las pruebas practicadas, las razones expuestas por el Fiscal (si asistiere) y por las demás partes o sus defensores y lo manifestado por los propios acusados. Si hiciere uso de su propio arbitrio que para la calificación de la falta o para la imposición de la pena le otorga el Código Penal, deberá expresar si ha tomado en consideración los

---

<sup>714</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “Manual de los Juzgados de Paz”, op. cit., p. 218. Artículo 972 de la LECrm. De la Oliva Santos/Aragoneses Martínez/Hinojosa Segovia/Muerza Esparza/Tomé García, “Derecho Procesal Penal”, el Juicio de Faltas, op. cit., p. 702.

<sup>715</sup> Artículo 5 del RD, 1608/2005 de 30 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Secretarios Judiciales. Artículo 453 de la LOPJ. Artículo 476 i) de la LOPJ.

<sup>716</sup> Artículos 203 y 973 de la LECrm. Brigidano Martínez, “Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz”, op. cit., p. 20. Saavedra Gallo/Osorio Acosta/Hawach Vega, “Derecho Penal y Procesal”, op. cit., p. 200. Gimeno Sendra, “Derecho Procesal Penal”, 2ª edición, op. cit., p. 835.

elementos del juicio que el precepto aplicable de aquel obligue a tener en cuenta<sup>717</sup>. Si conocido el fallo (cuando se dicta la Sentencia *in voce*), las partes expresan si intención de no recurrir, el Juez de Paz, declarará en el mismo acto, la firmeza de la Sentencia.

En la Sentencia, es importante que en el relato de “hechos probados” contenga todos aquellos hechos que han de fundamentar la decisión que se razone en los fundamentos jurídicos. Donde su redacción ha de ser clara y objetiva, sin incorporar términos que predeterminen el sentido del fallo condenatorio, por lo que, los hechos que se declaren probados han de inducirse directamente del resultado de las pruebas que se practiquen en el Juicio oral<sup>718</sup>.

Debe en todo caso, el Juez de Paz, citar en la Sentencia, las pruebas que ha tomado en consideración, la credibilidad, o incredibilidad que ha otorgado a los testimonios, y la existencia de pruebas documental, pericial..., que le lleve al convencimiento del modo en que han sucedido los hechos denunciados. Ha de tener en cuenta que el sistema de valoración de la prueba en el proceso penal español no obedece a reglas tasadas o predeterminadas.

Sino que es libre apreciación por el juzgador (en conciencia), donde resulta por ello, necesario que el Juez de Paz, explique en su Sentencia cuáles son los criterios que ha tomado en consideración para llegar a su convicción, a qué medios de prueba ha otorgado mayor valor y cuáles de ellos ha considerado irrelevantes. Esta obligación de motivación no está en absoluto reñida con el carácter lego de la figura del Juez de Paz, resultando igualmente exigible a los ciudadanos que formen el Jurado (también legos), cuando emitan un veredicto de culpabilidad o inculpabilidad<sup>719</sup>.

El Juez de Paz, en la Sentencia, tras explicar los motivos en que se funda su juicio, ha de proceder a aplicar el artículo del Código Penal en que considere debe

---

<sup>717</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “Manual de los Juzgados de Paz”, op. cit., p. 218. Hinojosa Segovia, “Derecho Procesal Penal”, el Juicio de Faltas, op. cit., p. 702. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “Guía Práctica de la Justicia de Paz”, op. cit., pp. 85-86.

<sup>718</sup> Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, “Sistema de Garantías Procesales”, op. cit., pp. 118-120.

<sup>719</sup> López del Mora/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “Manual de los Juzgados de Paz”, op. cit., p. 221. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “Guía Práctica de la Justicia de Paz”, op. cit., pp. 86-88.

subsumirse la conducta del denunciado o denunciados. En caso de existir una duda razonable sobre la ejecución de la conducta enjuiciada por parte del denunciado, cuando se estime que tal conducta no es constitutiva de infracción penal, o cuando aun siéndolo, se estime justificada por concurrir alguna causa de justificación o de inimputabilidad, la Sentencia que recaiga habrá de ser absolutoria. Las dudas que le surjan al Juez de Paz, sobre la culpabilidad o inocencia se resolverán siempre a favor de esta última (principio *in dubio pro reo*).

El Juez de Paz, determinara la pena en la Sentencia, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, sin ajustarse a las reglas establecidas en los artículos 61 a 72 del Código Penal<sup>720</sup>, y de acuerdo con el principio de *Iuxta, allegata et probata*; tampoco puede imponer nunca penas superiores a la mayor que hayan solicitado las acusaciones (principio acusatorio). Siempre el Juez de Paz, ha de tener presente la vieja y sabía expresión latina de *dura lex, sed lex* o lo que es lo mismo, la Ley es dura pero es la Ley.

En el caso de que se haya solicitado la declaración de responsabilidad civil o indemnización por los perjuicios causados en el juicio de faltas, deberá el Juez de Paz, determinar su importe teniendo en cuenta las pruebas practicadas, mediante facturas, informes médicos, tasación pericial..., pero explicando los criterios en que se funda su cuantificación<sup>721</sup>.

Las Sentencias, que se hayan dictado, una vez extendidas y firmadas, han de ser publicadas por el Juez de Paz, dando fe el Secretario/a del mismo Órgano Jurisdiccional, el cual, llevará testimonio literal de dichas resoluciones a los autos principales. Finalmente, las Sentencias originales se guardarán para tener debida

---

<sup>720</sup> Artículo 638 del CP. El cual establece que: “En la aplicación de la penas de este Libro procederán los Jueces y Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, sin ajustarse a las reglas de los artículos 61 a 72 de este Código”.

<sup>721</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “Manual de los Juzgados de Paz”, op. cit., pp. 222-223.

constancia, ordenándose correlativamente por fechas en el Libro de Sentencias, que se llevará bajo la custodia del Secretario del Juzgado de Paz<sup>722</sup>.

#### **b.4.1) Practica ilegal en los Juzgados de Paz**

Es muy frecuente que las Sentencias de los juicios de faltas llevadas a cabo en los Juzgados de Paz, sea dictada, redactada y publicada por el Secretario/a del Juzgado sobre todo por los nulos conocimientos jurídicos e informáticos de muchos Jueces de Paz, unido a la falta de medios materiales donde en la mayoría de Juzgados de Paz, el Juez no posee un ordenador personal para dictar una Resolución Judicial, limitándose éste a su presencia, sugerir verbalmente el Fallo, o bien muchas veces dicho Fallo consensuado con el Secretario.

Dicha práctica es ilegal e inconstitucional, pues corresponde al Juez de Paz dictar la Sentencia<sup>723</sup> nunca al Secretario cuya función es dictar diligencias y decretos<sup>724</sup>, titular de la fe pública judicial y además el funcionario que publica las Resoluciones Judiciales, pero nunca el que dicta y redacta la Sentencia que debe ser siempre el Juez de Paz, de acuerdo con su conciencia, con las pruebas practicadas, la calificación de la falta y la imposición de la pena establecida en el Código penal.

Tal práctica puede constituir una violación del artículo 24.2 de la Constitución Española al no existir todas las garantías de imparcialidad del Juez de Paz, pues en tal supuesto es el Secretario quien suplanta la función final del Juez de Paz como Juez ordinario predeterminado por la Ley en la libre redacción de la Sentencia y posterior

---

<sup>722</sup> Artículos 265-266 de la LOPJ. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 87. Saavedra Gallo/Osorio Acosta/Hawach Vega, *“Derecho Penal y Procesal”*, op. cit., p. 200.

<sup>723</sup> Artículo 248.3 de la LOPJ. “Las Sentencias...Serán firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados que las dicten”. Fernández Martínez, *“Diccionario Jurídico”*, op. cit., p. 747. Del Arco Torres/Calatayud Pérez, *“Diccionario Jurídico”*, op. cit., p. 346. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 218-219. Artículo 973.1 de la LECrm.

<sup>724</sup> Artículo 7 del RD 1608/2005 de 30 de diciembre.

dictamen de un Fallo condenatorio o absolutorio<sup>725</sup>. Pero también vulnera lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial al asumir el Secretario/a una actuación procesal que no le corresponde.

Como establece el Tribunal Constitucional<sup>726</sup>, en materia penal el principio rector y la garantía de los ciudadanos es la legalidad *nullum crimen sine lege* que consagra el artículo 25 en desarrollo riguroso, en este campo, del artículo 9. Por lo que el hecho de que la Ley sea la única fuente en materia de Derecho penal excluye la vinculación del Juez a otras posibles fuentes.

#### **b.4.2) La motivación de la Sentencia**

La Constitución impone a los Jueces (y, los de Paz lo son), la obligación de motivar las Sentencias<sup>727</sup>. Ello supone que el Juez de Paz debe explicitar en la Sentencia los motivos por los cuales ha llegado a una determinada conclusión, ya sea condenatoria o absolutoria. El Tribunal Constitucional<sup>728</sup>, ha tenido ocasión de especificar que la obligación de motivar las Resoluciones judiciales comprende la obligación de motivar las Sentencias que el artículo 120.3 de la Constitución, la cual, impone a los órganos judiciales dicha obligación y a la vez, puesta en conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva. *“La motivación de las Sentencias es por consiguiente, una consecuencia necesaria de la propia función judicial y de su vinculación con la Ley y el derecho constitucional del justiciable a exigirle donde encuentra su fundamento, por*

---

<sup>725</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 219.

<sup>726</sup> STC, nº 78/84 de 9 de julio. RATC, nº 78 de 9 de julio de 1984, FJ 3º, pp. 857-864.

<sup>727</sup> Artículo 120.3 de la CE. Establece que: *“Las Sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública”*. Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, *“Sistema de Garantías Procesales”*, op. cit., p. 119.

<sup>728</sup> STC, nº 14/1991 de 28 de enero. RATC, nº 14 de 28 de enero de 1991, pp. 143-149; STC, nº 28/1994 de 27 de enero. RATC, nº 28 de 27 de enero de 1994, pp. 311-318; STC, nº 32/1996 de 27 de febrero. RATC nº 32 de 27 de febrero de 1996, pp. 383-391.

*otro lado, coincidente con el interés general de la comunidad, en que el conocimiento de las razones que conducen al órgano judicial a adoptar sus decisiones, lo cual, constituye un instrumento, igualmente necesario, para contrastar su razonabilidad a los efectos de ejercitar los recursos judiciales que procedan y en último término, a oponerse a decisiones arbitrarias que resulten lesivas del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce la Constitución”.*

Dicho cauce que sirve para proclamación y defensa de dicha tutela judicial efectiva, viene constituido por el artículo 24.1 de la Constitución. Por otra parte, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho a la tutela judicial efectiva “*tiene un contenido complejo que incluye, entre otros, la libertad de acceso a los Jueces y Tribunales, el derecho a obtener un fallo de éstos y el derecho a que el fallo se cumpla*”<sup>729</sup>, pero también, ha declarado el mismo Tribunal Constitucional, que “*el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende –obviamente-, el de obtener una decisión acorde con las pretensiones que se formulan*”<sup>730</sup>, sino el derecho a que se dicte una resolución en Derecho, siempre que se cumplan los requisitos procesales para ello.

La motivación de las sentencias como exigencia constitucional establecida en el artículo 120.3 de la Constitución Española, a su vez, se integra sin violencia conceptual alguna en el derecho a una efectiva tutela judicial y ofrece una doble función. Por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al Fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que procedan (uno de ellos, el recurso de amparo). Actúa, en definitiva, para favorecer un más completo derecho de la defensa en juicio y como elemento preventivo de arbitrariedad. Se convierte así en una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez de Paz en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad<sup>731</sup>.

---

<sup>729</sup> STC, nº 26/1983 de 13 de abril. RATC nº 26 de 13 de abril de 1983, pp. 226-234; STC, 89/1985 de 19 de julio. RATC, nº 89 de 19 de julio de 1985, pp. 130-139.

<sup>730</sup> STC, nº 9/1981 de 31 de marzo. RATC, nº 9 de 1981 de 31 de marzo, pp. 146-159. Gimeno Sendra, “*Derecho Procesal Penal*”, 2ª edición, op. cit., p. 835.

<sup>731</sup> STC, nº 325/1994 de 12 de diciembre. RATC, nº 325 de 1994 de 12 de diciembre, pp. 695-705.



Ahora bien, la obligación de motivar o, lo que es lo mismo, lisa y llanamente, de explicar la decisión judicial, no conlleva una simétrica exigencia de extensión, elegancia retórica, rigor lógico o apoyos científicos, que están en función del autor y de las cuestiones controvertidas. No existe norma alguna de nuestras Leyes de Enjuiciamiento que impongan *a priori* una determinada extensión o en cierto modo de razonar. La motivación ha de ser “suficiente” y este concepto jurídico indeterminado nos lleva de la mano a cada caso concreto, en función de la importancia intrínseca y de las cuestiones que se planteen<sup>732</sup>.

El derecho a la tutela judicial efectiva, pues, excede al de una mera respuesta a la petición de apertura del proceso, de una actividad jurisdiccional, es decir, requiere algo más y, en concreto, una resolución de fondo, fundada en derecho acerca de la pretensión planteada, siempre y cuando concurren todos los presupuestos procesales dado que si esto no sucede “la resolución podrá ser de inadmisión cuando así lo acuerde el Juez de Paz, en aplicación razonada de una causa legal”<sup>733</sup>.

La esencia en la argumentación puede ser reconducida a la exigencia de motivar las decisiones, inherente a la potestad judicial, mezcla inseparable de dos ingredientes como es la *auctoritas* y el *imperium*, exigencia que se proclama en el artículo 120.3 de la Constitución, recogiéndose antes o después en la correspondiente Ley Orgánica y en las normas procesales reguladoras de cada orden jurisdiccional. Para el Tribunal Constitucional<sup>734</sup>, “*la motivación no consiste ni puede consistir en una mera declaración de conocimiento y menos aun en una manifestación de voluntad que sería una proposición apodíctica, sino que éstas, en su caso, han de ser una conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que el interesado, destinatario inmediato pero no único, y los demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, por qué no, puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi de las resoluciones. Se convierte así en una garantía esencial del justificable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se*

---

<sup>732</sup> STC, nº 325/1994 de 12 de diciembre. RATC, nº 325 de 1994 de 12 de diciembre, p. 703.

<sup>733</sup> Asencio Mellado, “*Introducción al Derecho Procesal*”, op. cit., p. 163. STC nº 37/1982, de 16 de junio. RATC nº 37 de 16 de junio de 1982, pp. 335-341.

<sup>734</sup> STC, nº 159/1992 de 26 de octubre. RATC, 159 de 26 de octubre de 1992, pp. 327-333; STC, nº 109/1992, de 14 de septiembre. RATC nº 109 de 14 de septiembre de 1992, pp. 536-543.

*puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad”.*

No obstante, la exigencia de motivación no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectiva que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas Resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la *ratio decidendi* que ha determinado aquella, porque la motivación no está reñida con la brevedad y concisión<sup>735</sup>. En definitiva, según el Tribunal Constitucional<sup>736</sup>, sólo podrá considerarse que una Resolución Judicial vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, cuando el razonamiento que la funda incurra en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que, por su evidencia y contenido, sean tan manifiesta y grave que para cualquier observador resulte patente que la Resolución, de hecho, carece de toda motivación o razonamiento.

#### **b.4.3) La notificación de la Sentencia**

Redactada y firmada por el Juez de Paz, *“la Sentencia, se notificará a todas las partes, incluyendo a los ofendidos y perjudicados por la falta, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento”*<sup>737</sup>. Este precepto, es una novedad introducida en la reforma de la Ley 38/2002 de 24 de octubre, en la misma línea de otras reformas legales, en las que se ha adoptado medidas para intentar mantener a la víctima informada sobre el estado del proceso. Lo que no se entiende bien, es que, a continuación, siga diciendo el citado precepto que *“En la notificación se hará constar los recursos procedentes contra la Resolución comunicada, así como el plazo para su*

---

<sup>735</sup> STC nº 174/1987 de 3 de noviembre. RATC nº 174 de 3 de noviembre de 1987, pp. 266-272; STC nº 75/1988 de 25 de abril. RATC nº 75 de 25 de abril de 1988, pp. 208-220; STC, nº 184/1988 de 13 de octubre. RATC nº 184 de 13 de octubre, pp. 142-149; STC, nº 14/1991 de 28 de enero. RATC nº 14 de 28 de enero de 1991, pp. 143-149.

<sup>736</sup> STC, nº 82/2001 de 26 de marzo. RATC nº 82 de 26 de marzo de 2001, pp. 1058-1071.

<sup>737</sup> Artículo 973.2 de la LECrm.

*presentación y órgano judicial ante quien deba interponerse*”, prescripción que sugiere una ampliación de la legitimación para recurrir, la cual, se confirma a través del artículo 974.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>738</sup>.

La notificación de la Sentencia debe efectuarse conforme al régimen general, es decir, la notificación personal, y en caso de no ser posible efectuarla en la persona de quien deba recibirla, se podrá acudir al régimen subsidiario en cascada, incluso mediante edictos, pero, nunca puede realizarse la notificación por medio de correo certificado con acuse de recibo, por impedirlo la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>739</sup>. En su caso, deberá realizarse la doble notificación, a que se refiere el artículo 160 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el párrafo segundo.

A este respecto, la Circular 1/2003 de la Fiscalía General del Estado<sup>740</sup>, sostiene, que *“no parece, en efecto, que el artículo 974 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal pueda dar cobertura, en principio, a situaciones en las que es el propio ofendido quien provoca, con su falta de comparecencia voluntaria al acto del Juicio. Pues, una Sentencia absolutoria por falta de prueba de cargo, y que al serle notificada dicha Sentencia conforme al artículo 973.2 éste la impugna, acogiéndose al derecho que contempla el artículo 974.1 con lo que, de obtener una Sentencia favorable en segunda instancia, en realidad estaría privando a quien resultó condenado de su derecho a esa segunda instancia”*.

---

<sup>738</sup> De la Oliva Santos/Aragoneses Martínez/Hinojosa Segovia/Muerza Esparza/Tomé García, *“Derecho Procesal Penal”*, op. cit., p. 702. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 222-223.

<sup>739</sup> De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 88-89.

<sup>740</sup> CIRCULAR 1/2003, de 7 de abril, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado.

## C) El procedimiento en segunda instancia

### c.1) Ideas generales

El procedimiento en segunda instancia, supone la posibilidad de un nuevo enjuiciamiento acerca de los hechos debatidos en la primera. Para ello, se utilizan los recursos, que es un acto de parte por el que se solicita la modificación del Fallo de una Resolución judicial, que produce un gravamen al recurrente, en el mismo proceso en que aquella fue dictada<sup>741</sup>. A este respecto ha de señalarse que el Legislador ha decidido ampliar la legitimación para recurrir la sentencia emitida en primera instancia a los no comparecidos, siempre que se trate de ofendidos y perjudicados por el hecho perseguible y respeto a la buena fe procesal<sup>742</sup>.

El fundamento de los recursos no es otro que, el reconocimiento de la falibilidad humana, esto es, se considera que como los jueces pueden errar al aplicar o interpretar la ley, tanto material como procesal, es conveniente que las partes tengan la posibilidad de solicitar en el propio proceso que la Resolución dictada sea modificada, bien por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó, para las resoluciones más simples; bien por un órgano superior, donde normalmente está más experimentado y que sus decisiones son generalmente colegiadas, como garantía de una mayor ponderación para los supuestos de resoluciones más complejas y en asuntos más graves. En materia penal, se considera que la existencia de recursos contra Sentencia definitivas obedece no a razones de política legislativa sino por razones de índole constitucional<sup>743</sup>.

---

<sup>741</sup> De la Oliva Santos/Aragoneses Martínez/Hinojosa Segovia/Muerza Esparza/Tomé García, *“Derecho Procesal Penal”*, op. cit., p. 597. Circular nº 1/2003 de la Fiscalía General del Estado, *“Procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del Procedimiento abreviado”*, parte V.6, Juicio de Faltas no inmediato. op. cit., pp. 66-67. Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Penal”*, op. cit., pp. 835-836.

<sup>742</sup> Circular nº 1/2003 de la Fiscalía General del Estado, *“Procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del Procedimiento abreviado”*, parte V.6, Juicio de Faltas no inmediato. op. cit., p. 67.

<sup>743</sup> De la Oliva Santos/Aragoneses Martínez/Hinojosa Segovia/Muerza Esparza/Tomé García, *“Derecho Procesal Penal”*, op. cit., p. 597.

## c.2) Recurso de apelación

La Sentencia en el juicio de faltas, emitida por el Juez de Paz, es susceptible de recurso de apelación. Dicho recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario y devolutivo que procede contra las resoluciones que indiquen las leyes procesales, y en cuya virtud un nuevo órgano jurisdiccional e unipersonal, distinto y superior del primero, el cual, adquiere competencia para que se vuelva a conocer de las pretensiones de los recurrentes<sup>744</sup>.

Dicha Sentencia dictada por el Juez de Paz puede ser recurrida por escrito, ante el Juzgado de Instrucción o bien ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del Partido judicial, dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación. Durante este periodo se hallarán las actuaciones en Secretaría a disposición de las partes<sup>745</sup> además, así se preserva el principio de igualdad y el derecho a la ejecución de la Sentencia, como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva<sup>746</sup>.

En el escrito se expondrán ordenadamente, las alegaciones sobre el quebrantamiento de las normas y garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas y también, infracción de normas del ordenamiento jurídico en que se base la impugnación.

El recurrente también habrá de fijar un domicilio para su notificación. En el mismo escrito de formalización podrá pedir el recurrente la práctica de las diligencias de prueba que no pudo proponer en la primera instancia, de las propuestas que le fueron indebidamente denegadas, siempre que hubiera formulado en su momento la oportuna

---

<sup>744</sup> Fernández Martínez, *"Diccionario Jurídico"*, op. cit., p. 670. Gimeno Sendra, *"Derecho Procesal Penal"*, 2ª edición, op. cit., pp. 735-748. Armenteros León, *"Las Faltas: Derecho Sustantivo y Procesal"*, op. cit., pp. 356-360.

<sup>745</sup> Artículo 976.1 de la LECrm. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *"Manual de los Juzgados de Paz"*, op. cit., p. 223. Gimeno Sendra, *"Derecho Procesal Penal"*, op. cit., pp. 835-836.

<sup>746</sup> De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *"Guía Práctica de la Justicia de Paz"*, op. cit., p. 90. STC, nº 35/2000 de 14 de febrero del año 2000. RATC, nº 35 de 14 de febrero de 2000, FJ nº2, pp. 423-430.

protesta, y de las admitidas que no fueron practicadas por causas que no le sean imputables.

Recibido el escrito de formalización, el Juez de Paz, si reúne los requisitos exigidos, admitirá el recurso, el cual, en caso de apreciar la concurrencia de algún defecto subsanable, concederá al recurrente un plazo no superior a tres días para la subsanación. Admitido el recurso, se dará traslado del escrito de formalización a las demás partes por un plazo común de diez días. Dentro de este plazo habrán de presentarse los escritos de alegaciones de las demás partes, en los que podrá solicitarse la práctica de prueba<sup>747</sup>.

Presentada las mismas o transcurrido el plazo sin haberlo realizado, el Secretario, en los dos días siguientes, dará traslado de cada una de las alegaciones a las demás partes y elevará al Juzgado de Instrucción los autos originales con todos los escritos presentados<sup>748</sup>. He de reseñar que el recurso de apelación no da lugar a un nuevo juicio *novum iudicium* sino a un nuevo examen del asunto sobre la base de las alegaciones y pruebas en la primera instancia, si bien caben excepciones en la práctica de pruebas en la segunda instancia<sup>749</sup>.

---

<sup>747</sup> El artículo 790.5 de la LECrm. Establece que: “Admitido el recurso, se dará traslado del escrito de formalización a las demás partes por un plazo común de diez días. Dentro de este plazo habrán de presentarse los escritos de alegaciones de las demás partes, en los que podrá solicitarse la práctica de pruebas en los términos establecidos en el apartado 3 y en los que se fijará un domicilio para notificaciones”.

<sup>748</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “Manual de los Juzgados de Paz”, op. cit., p. 223. Armenteros León, “Las Faltas: Derecho Sustantivo y Procesal”, op. cit., pp. 356-360.

<sup>749</sup> Armenteros León, “Las Faltas: Derecho Sustantivo y Procesal”, op. cit., pp. 356-360. Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, “Sistema de Garantías Procesales”, op. cit., pp. 480-481.

### c.2.1) El recurso de queja

El recurso de queja procede contra todos los autos del Juez de Paz que no sean apelables y contra las resoluciones en que se deniegue la admisión del recurso de apelación<sup>750</sup>.

Cuando el recurso de queja tenga por objeto la denegación de la admisión de un recurso de apelación contra la resolución dictada por un Juez de Paz, se interpondrá ante el Juzgado de Instrucción<sup>751</sup>, quien ordenará a aquel, que informe en el breve plazo que se le señale<sup>752</sup>. Recibido dicho informe, se pasará al Fiscal, si la causa fuere por falta en que tenga que intervenir, para que emita un dictamen por escrito en el término de tres días.

Con vista a este dictamen, si lo hubiere, y del informe del Juez de Paz, el Juez de Instrucción resolverá lo que estime justo<sup>753</sup>. Además el Auto que se dicte no podrá afectar al estado que tuviere la causa cuando el recurso se haya interpuesto fuera del término ordinario de las apelaciones, sin perjuicio de lo que el Juez de Instrucción acuerde en su día cuando llegue a conocer aquélla. A la vez, se ha de especificar que contra este Auto resolviendo el recurso de queja, no cabe recurso alguno<sup>754</sup>.

---

<sup>750</sup> Fernández Martínez, *“Diccionario Jurídico”*, op. cit., p. 674. Artículo 218 de la LECrm. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 224. Armenteros León, *“Las Faltas: Derecho Sustantivo y Procesal”*, op. cit., p. 356.

<sup>751</sup> Artículo 219 de la LECrm, párrafo segundo: *“El de queja se producirá ante el Tribunal superior competente”*. Armenteros León, *“Las Faltas: Derecho Sustantivo y Procesal”*, op. cit., p. 356.

<sup>752</sup> Artículo 233 de la LECrm. Establece que: *“Cuando se interpusiere el recurso de queja, el Tribunal ordenará al Juez que informe en el corto término que al efecto le señale”*. Armenteros León, *“Las Faltas: Derecho Sustantivo y Procesal”*, op. cit., p. 356.

<sup>753</sup> Artículo 235 de la LECrm. Armenteros León, *“Las Faltas: Derecho Sustantivo y Procesal”*, op. cit., p. 356.

<sup>754</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 225. Armenteros León, *“Las Faltas: Derecho Sustantivo y Procesal”*, op. cit., p. 356.

### **c.2.2) La vista en la apelación**

Si los escritos de formalización o de alegaciones contienen proposición de pruebas, el Juez de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción, resolverá en tres días sobre la admisión de la propuesta y, en el mismo acto, señalará día para la vista<sup>755</sup>, al igual, que para la correcta formación de una convicción fundada.

La vista de la apelación se señalará dentro de los quince días siguientes y a ella serán citadas todas las partes, pero la víctima, deberá ser informada, aunque no se haya mostrado parte ni sea necesaria su intervención<sup>756</sup>. La vista se celebrará empezando, en su caso, por las prácticas de las pruebas. A continuación las partes resumirán oralmente el resultado y el fundamento de sus pretensiones.

### **c.2.3) La Sentencia de apelación**

La Sentencia de apelación se dictará dentro de los cinco días siguientes a la vista oral, o dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones por el Juzgado de Instrucción, cuando no hubiere resultado procedente su celebración<sup>757</sup>.

---

<sup>755</sup> Interesante Sentencia del Tribunal Constitucional, la STC nº 192/1989 de 16 de noviembre, sobre la falta de citación para la vista en una apelación de Sentencia de una Resolución de un Juzgado de Paz. La citada STC, afirma que *“la falta de citación para ser oído en el acto de tramite tan importante como el de la vista de un recurso, supone infringir el principio de contradicción propio de la tutela judicial efectiva en su aspecto más esencial, ya que esa ausencia de citación cuando es debida a la omisión del órgano judicial –cualquiera que sea su causa- no sólo infringe la ley ordinaria, sino que trasciende al ámbito constitucional, por implicar una situación de indefensión evidente”*. RATC nº 192 de 16 de noviembre de 1989, pp. 429-434.

<sup>756</sup> Artículo 791.2 de la LECrm. Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Penal”*, 2ª edición, op. cit., pp. 746-747.

<sup>757</sup> Artículo 792.1 de la LECrm. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 92-93. Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Penal”*, 2ª edición, op. cit., pp. 747-748. Armenteros León, *“Las Faltas: Derecho Sustantivo y Procesal”*, op. cit., pp. 359-360.



Cuando la Sentencia apelada sea anulada por quebrantamiento de una forma esencial del procedimiento, el Juez de Instrucción, sin entrar en el fondo del Fallo, ordenará que se reponga el procedimiento al estado en que se encontraba en el momento de cometerse la falta, sin perjuicio de que conserven su validez todos aquellos actos cuyo contenido sería idéntico<sup>758</sup>.

#### **c.2.4) Recursos contra la Sentencia apelada**

Contra la Sentencia dictada en apelación no cabrá recurso alguno. Sin perjuicio de lo establecido respecto de la revisión de Sentencias firmes y de lo previsto para la impugnación de Sentencias firmes dictadas en ausencia del acusado. El Juez de Instrucción mandará devolver al Juez de Paz los autos originales con certificación de la Sentencia dictada para que proceda a su ejecución<sup>759</sup>.

Ahora bien, si hablamos de remedios procesales entendidos en un sentido amplio, siempre es posible el denominado recurso de amparo constitucional<sup>760</sup>, del que conoce el Tribunal Constitucional, pero el mismo no es propiamente un recurso, ni supone una tercera instancia; se trata, en cambio, de un nuevo proceso, un procedimiento preferente y sumario. Un proceso constitucional, de amparo interpuesto por las personas físicas y jurídicas contra actos del poder, a los que se le imputa una

---

<sup>758</sup> Artículo 792.2 de la LECrm. Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Penal”*, 2ª edición, op. cit., pp. 747-748.

<sup>759</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 224. Artículo 792.3 de la LECrm. De la Oliva Santos/Aragoneses Martínez/Hinojosa Segovia/Muerza Esparza/Tomé García, *“Derecho Procesal Penal”*, op. cit., pp. 703 y 858. Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Penal”*, 2ª edición, op. cit., p. 748. Armenteros León, *“Las Faltas: Derecho Sustantivo y Procesal”*, op. cit., p. 360.

<sup>760</sup> Artículos 41-52 de la LOTC. Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, *“Sistema de Garantías Procesales”*, op. cit., pp. 489-499.

lesión o bien, se haya menoscabado los derechos fundamentales<sup>761</sup>, protegiendo a la vez, el principio de igualdad.

## **D) La ejecución de la Sentencia**

### **d.1) Ideas generales**

El contenido de la potestad jurisdiccional no se agota con la Sentencia, esto es, con la decisión definitiva del proceso declarando el Fallo definitivo en el caso concreto, pues ello, en ocasiones, puede ser insuficiente para la complacencia o protección de forma adecuada los derechos fundamentales y, más concretamente, establecido en el artículo 24 de la Constitución Española, que reconoce la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos de quien lo instan<sup>762</sup>.

Ello exige, en muchas ocasiones, que tras la Resolución firme del litigio, es necesario la intervención del Juzgado de Paz para dar adecuado cumplimiento a lo dispuesto en el Fallo de la Sentencia e impidiendo que dicha Resolución judicial se convierta en papel mojado o bien, en una simple declaración de intenciones. Amén, de que el derecho a la ejecución de sentencias forma parte y va incrustado en el derecho a la tutela judicial efectiva, pues lo contrario, haría quedar en indefensión a la parte ejecutante, la sensación de que la Autoridad del Juez de Paz y de la Administración de Justicia es simplemente una quimera, amén de que ese acontecimiento no es ejemplarizante para el cumplimiento del resto de los ciudadanos.

---

<sup>761</sup> Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, *"Sistema de Garantías Procesales"*, op. cit., p. 489. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *"Guía Práctica de la Justicia de Paz"*, op. cit., p. 93. Gimeno Sendra, *"Derecho Procesal Penal"*, 2ª edición, op. cit., p. 748.

<sup>762</sup> Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, *"Sistema de Garantías Procesales"*, op. cit., p. 453.

## d.2) Competencia para la ejecución

Nuestra Legislación<sup>763</sup> establece que para la ejecución de la Sentencia en los juicios de faltas, incumbe al órgano que haya conocido el juicio. Cuando no pudiera practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará al Juez de de la circunscripción en que deban tener efecto para que las practique. Por lo que, podemos resumir que es Juez competente para dicha ejecución de Sentencias por faltas, será bien, el Juez de Instrucción o el de Paz<sup>764</sup>, que haya celebrado dicho juicio por la faltas.

Nuestros Legisladores al redactar la actual Ley de Enjuiciamiento Criminal, no han sido consientes de las penas establecidas en el Código Penal para la ejecución por los Juzgados de Paz, como son los días multas, localización permanente, y trabajos en beneficio de la comunidad. La ejecución de cualquiera de las tres penas, si el ejecutado no la cumple “voluntariamente”, pondría al Juez de Paz en un grave conflicto pues hay que pensar que en la demarcación territorial donde opera el Juez de Paz todos se conocen y son vecinos

Supongamos que un ejecutado sancionado con una pena de días multas, se niega a pagar voluntariamente o por vía de apremio la correspondiente sanción, por lo que se pondría en marcha el mecanismo establecido en el artículo 53 del Código Penal, donde el condenado estará sujeto a una responsabilidad subsidiaria de privación de la libertad lo que conlleva que, dicho vecino ingrese en prisión y las consiguientes relaciones entre vecinos se deteriore. Igualmente ocurre con la localización permanente o trabajos en beneficios a la comunidad donde el Juez de Paz no tiene mecanismos ni medios para controlar la vulneración de dichas faltas. Incluso podría darse el supuesto, de que si el condenado quebranta la condena de localización permanente, o bien no cumple los

---

<sup>763</sup> Artículo 984 de la LECrm.

<sup>764</sup> De la Oliva Santos/Aragoneses Martínez/Hinojosa Segovia/Muerza Esparza/Tomé García, “*Derecho Procesal Penal*”, op. cit., p. 858. Artículo 14.1 de la LOPJ. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “*Guía Práctica de la Justicia de Paz*”, op. cit., pp. 97-113. STC, nº 207 de 24 de julio de 2000. RATC, nº 207/2000 de 24 de julio, FJ nº2, pp. 1268-1269.

trabajos en beneficio de la sociedad puede ser condenada a la pena de multa de doce a veinticuatro meses<sup>765</sup>, que excede con creces la competencia del Juez de Paz.

Además, de la ejecución de la pena en sus propios términos, se ha de tener en cuenta, los pronunciamientos sobre responsabilidad civil derivado del hecho antijurídico y su satisfacción<sup>766</sup>, procediendo para ello, el Juez de Paz, a efectuar los requerimientos de pago donde en última instancia serán susceptibles de ejecución provisional<sup>767</sup> con arreglo a lo dispuesto en el artículo 524 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con lo que conlleva en última instancia a la realización de una subasta pública, para la cual es incompetente el Juez de Paz.

Considero que lo más sensato jurídicamente, es que nuestros Legisladores hubieran facultado para la ejecución de una Sentencia emitida por un Juez de Paz, al Juez de Instrucción no sólo por su experiencia para llevarla hasta sus últimas consecuencias, sino también porque se le evitaría al Juez de Paz, donde en la mayoría de los Juzgados es lego en Derecho, un conflicto y deterioro personal e institucional en su municipio y por extensión entre sus vecinos. Por otro, lado si descansara esa función en el Secretario se arrogaría una competencia que no posee.

### **d.3) La responsabilidad personal subsidiaria**

Puede también resurgir el supuesto de que el condenado en un juicio de faltas, sancionado con una multa se niegue a efectuar el pago de la misma, para lo cual, el

---

<sup>765</sup> Artículo 468.1 del CP. *“Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos”.*

<sup>766</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 283-284. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 108-112.

<sup>767</sup> Artículo 989 de la LECrm.

Código Penal<sup>768</sup>, establece una responsabilidad penal subsidiaria. Pues si el condenado no satisface voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que como se trata de una falta podrá cumplirse mediante localización permanente. Pero en éste supuesto, no regirá la limitación que en su duración máxima de 12 días establecida en el artículo 37.1 del Código Penal.

También podrá el Juez de Paz, previa conformidad del penado, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad, en los que se le obliga con su consentimiento, no retribuido, a cooperar en determinadas actividades de utilidad pública. En este caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo<sup>769</sup>, que no podrá exceder de ocho horas de trabajo diarias y siempre en beneficio de dicha comunidad.

Con lo reseñado anteriormente discrepo y a la vez, no comparto con lo afirmado por Torres del Moral<sup>770</sup>, él cual, dogmatiza que en el caso de que resulten insuficientes los bienes y recursos del penado para hacer frente a las sanciones pecuniarias o al importe de las indemnizaciones, deberá declararse su insolvencia. Con dicha afirmación los derechos fundamentales de la víctima, se sienten lesionados ya que, el hecho delictivo o acto antijurídico, al penado le ha salido gratuito.

#### **d.4) Consecuencias accesorias de la falta**

Toda pena que se imponga por un Juzgado de Paz, como consecuencia de una falta dolosa puede conllevar consigo la pérdida de los efectos e instrumentos con los

---

<sup>768</sup> Artículo 53.1 del CP. Gracia Martín/Boldova Pasamor/Alastuey Dobón, *“Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito”*, op. cit., pp. 161-163. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 97-108.

<sup>769</sup> Gracia Martín/Boldova Pasamor/Alastuey Dobón, *“Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito”*, op. cit., pp. 161-163. Artículo 49 del CP.

<sup>770</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 284.

que se haya preparado o ejecutado<sup>771</sup> el acto antijurídico. En el supuesto que nos ocupa, se trata de los útiles para la realización del deslucimiento de los bienes públicos o privados, armas o instrumentos peligrosos, útiles para cortar o recolectar flora y plantas amenazadas...

Estas consecuencias accesorias no son propiamente una pena, ni una medida de seguridad, ni forman parte de la responsabilidad civil; se trata de una categoría predicable de la comisión de un ilícito penal<sup>772</sup>. Se trata de una sanción más consecuente con la comisión de una falta dolosa, orientado a prevenir en el futuro la continuidad en la comisión de otra falta dolosa. El Juez de Paz decretará el comiso y si son de ilícito comercio se venderán en pública subasta.

Otro desliz más de nuestros Legisladores, pues ningún Juzgado de Paz tiene capacidad, medios, ni competencia para llevar a efecto una subasta pública mediante la cual se lleve a cabo la venta de los efectos decomisados.

---

<sup>771</sup> Artículo 127.1 del CP. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 112-1113.

<sup>772</sup> De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 112.

## CAPITULO 6º ACTUACIONES PENALES A PREVENCIÓN.

*“La paz es algo más que una palabra de tres letras, es el anhelo de medio mundo y el sueño del otro medio... de lo que nunca podrán llegar a disfrutar”.*  
Casimiro Navarro Ojeda (Juez de Paz).

### A) Ideas generales

Dispone la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>773</sup>, que *“en el caso de que el Juez de Paz comencare a instruir las primeras diligencias del sumario, practicadas que sean las más urgentes y todas las que el Juez de instrucción le hubiere prevenido, le remitirá la causa, que nunca podrá retener más de tres días”*. Por lo que, la atribución a los Juzgados de Paz, de actuaciones a prevención de carácter penal, tiene su fundamento en dicha Ley, así como también, en la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>774</sup>.

Consideramos Jueces a prevención<sup>775</sup>, los jueces incompetentes a quienes por serles transmitida una *notitia criminis*, vienen obligados a practicar las primeras diligencias. Se trata, pues, de actuar en las primeras diligencias penales, en qué como consecuencia, de la urgencia lo requiera, y a que a su vez, no intervenga el Juzgado de Instrucción<sup>776</sup>. Pero, como dispone la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>777</sup>, *“los Jueces de Paz, darán cuenta inmediata de la prevención de las diligencias al de Instrucción a quien corresponda”*.

He de señalar, que a raíz de la supresión de la Justicia Municipal por el artículo 42,2 de la Ley 38/1988, de Demarcación y Planta Judicial, la remisión que efectúa el

---

<sup>773</sup> Artículo 307 de la LECrm. Serrats Palau, *“La Administración de Justicia Penal en los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 13-17. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 41-42.

<sup>774</sup> Artículo 100.2 de la LOPJ. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 121-122. Serrats Palau, *“La Administración de Justicia Penal en los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 13. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 41-42.

<sup>775</sup> Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Penal”*, op. cit., p. 346. Cobos Gavala, *“El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española”*, op. cit., pp. 209-216.

<sup>776</sup> De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 121-122. Serrats Palau, *“La Administración de Justicia Penal en los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 13-15.

<sup>777</sup> Artículo 308. II de la LECrm.

artículo 307 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al “Juez Municipal”, ha de entenderse a los “Jueces de Paz”.

## **B) Actuaciones a prevención**

Para concretar lo que ha de entenderse por diligencia a prevención hemos de remitirnos al artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el cual, se dispone que “se considerarán como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la inspección ocular<sup>778</sup>, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”<sup>779</sup>.

Por tanto, el conjunto de las diligencias a prevención podría resumirse en una serie de actuaciones como es, el aseguramiento de las fuentes de prueba, recibir las denuncias y los atestados realizados por la Policía local o la Guardia Civil, cuyo destacamento se encuentre en el municipio y las que tienen por objeto proteger a las víctimas o perjudicado. También, recibir directamente en el propio Juzgado de Paz, las denuncias verbalmente o por escrito de los ciudadanos, las cuales las remitirá al Decanato correspondiente<sup>780</sup>. En todo caso, como dispone el art. 307 de la Ley de

---

<sup>778</sup> Serrats Palau, *“La Administración de Justicia Penal en los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 14. Suárez González/Polo Pérez/Esparza Leibar/Etxeberria Guridi/Saiz Garaitaonandía/Etxeberria Estancona/Ordeñara Gezuraga, *“Estudio de la viabilidad de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 58. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 41-42. Martín y Martín, *“La instrucción penal”*, op. cit., pp. 127-128.

<sup>779</sup> Suárez González/Polo Pérez/Esparza Leibar/Etxeberria Guridi/Saiz Garaitaonandía/Etxeberria Estancona/Ordeñara Gezuraga, *“Estudio de la viabilidad de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 57. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 41-42. Martín y Martín, *“La instrucción penal”*, op. cit., pp. 127-128.

<sup>780</sup> De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 122-123. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 41-42.



Enjuiciamiento Criminal, la causa a prevención, habrá de remitirse obligatoriamente, al Juez de Instrucción competente en el plazo de tres días<sup>781</sup>.

### **b.1) Diligencias a prevención en la praxis habitual**

En la práctica, las diligencias a prevención que lleva a cabo el Juez de Paz, suelen asentarse en, recibir las denuncias y los atestados realizados por la Policía local o la Guardia Civil cuyo destacamento se encuentre en el municipio, que son remitidos inmediatamente al Juzgado de Instrucción o al Decanato del respectivo partido judicial; la intervención de permisos de armas y de circulación que inmediatamente serán remitidos al Juzgado solicitante, levantamiento de cadáver de muertes no violentas<sup>782</sup>, previo aviso al Juez de Instrucción de Guardia del partido judicial quien, en la mayoría de los casos, delega la práctica de dicha diligencia en el Juez de Paz, cuando se trata de muertes naturales, sin embargo, cuando se trata de hechos presuntamente delictivos y de suicidios, es el Juez de Instrucción quien practica dichas diligencias. Ello se debe, a la exigencia de conocimientos técnicos y forenses de los que carece el Juez de Paz<sup>783</sup>.

De modo que, el Juzgado de Paz, podrá practicar a prevención las primeras diligencias de aquellos hechos, ocurridos en su territorio jurisdiccional, en que aún no intervenga el Juzgado de Instrucción ni la Policía Judicial, y no se traten, precisamente de delitos que revistan el carácter de gravedad, o bien, cuya comprobación fuere difícil por circunstancias especiales, o que hubiere causado alarma, en cuyos supuestos, el Juez

---

<sup>781</sup> Suárez González/Polo Pérez/Esparza Leibar/Etxeberria Guridi/Saiz Garaitonandía/Etxeberria Estancona/Ordeñara Gezuraga, *“Estudio de la viabilidad de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 58. Serrats Palau, *“La Administración de Justicia Penal en los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 14-21. Bonet Navarro/Ivars Ruiz, *“Algunas Consideraciones en Relación al Juez de Paz”*, op. cit., p. 140.

<sup>782</sup> De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 122-123. Suárez González/Polo Pérez/Esparza Leibar/Etxeberria Guridi/Saiz Garaitonandía/Etxeberria Estancona/Ordeñara Gezuraga, *“Estudio de la viabilidad de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 58-59.

<sup>783</sup> Suárez González/Polo Pérez/Esparza Leibar/Etxeberria Guridi/Saiz Garaitonandía/Etxeberria Estancona/Ordeñara Gezuraga, *“Estudio de la viabilidad de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 58. Serrats Palau, *“La Administración de Justicia Penal en los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 13-17.

de Instrucción deberá hacerse cargo inmediatamente de las diligencias desplazándose al lugar de los hechos y haciéndose cargo de las actuaciones que hubiera practicado el Juez de Paz<sup>784</sup>.

Teniendo en cuenta las circunstancias indicadas, que en la práctica las actuaciones realizadas por los Juzgados de Paz a prevención son escasas; posibilidad de actuación que se ve considerablemente mermada en los procedimientos abreviados al facultarse a la Policía Judicial la actuación en situaciones urgentes. Por ejemplo, la facultad contemplada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>785</sup>, en las que se le dan competencias para que la Policía Judicial en casos de muerte y de que el cadáver se hallare en la vía pública o en otro lugar inadecuado traslade el mismo, al lugar más próximo, que resulte más idóneo dentro de las circunstancias hasta que la Autoridad Judicial adopte las medidas oportunas; finalmente, cumplirá con los deberes de información a las víctimas, a los ofendidos y perjudicados por el delito, así, como de los derechos que les asisten<sup>786</sup>.

---

<sup>784</sup> Artículo 318 de la LECrm. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 122-123. Serrats Palau, *“La Administración de Justicia Penal en los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 13-17.

<sup>785</sup> Artículo 770.4º de la LECrm. Establece que: *“Si se hubiere producido la muerte de alguna persona y el cadáver se hallare en la vía pública, en la vía férrea o en otro lugar de tránsito, lo trasladará al lugar más próximo que resulte más idóneo dentro de las circunstancias, restableciendo el servicio interrumpido y dando cuenta de inmediato a la autoridad judicial. En las situaciones excepcionales en que haya de adoptarse tal medida de urgencia, se reseñará previamente la posición del interfecto, obteniéndose fotografías y señalando sobre el lugar la situación exacta que ocupaba”*.

<sup>786</sup> Artículo 771 de la LECrm. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 121-123. Serrats Palau, *“La Administración de Justicia Penal en los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 13-17.

## CAPITULO 7º ACTUACIONES PENALES POR DELEGACIÓN

*“El rosario de la paz está realizado con hilo de respeto y cuentas de justicia, legalidad, democracia y libertad”.*  
Casimiro Navarro Ojeda (Juez de Paz).

### A) Ideas generales

Las actuaciones del Juez de Paz por delegación están fundamentadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>787</sup>, el cual, se refiere igualmente a las competencias que puede ejercitar el Juez de Paz por delegación. Pues bien, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>788</sup>, desarrollando dicha previsión, se dispone que: *“los Jueces de instrucción podrán delegar en los municipales, la práctica de todos los actos y diligencias que esta Ley no reserve exclusivamente a los primeros cuando alguna causa justificada les impida practicarlos por sí. Pero procurarán hacer uso moderado de esta facultad, y el Tribunal inmediato superior cuidará de impedir y corregir la frecuencia injustificada de estas delegaciones”*.

El precepto mencionado ha de ser objeto de algunas puntualizaciones, pues, por un lado, al desaparecer la llamada “Justicia Municipal”, los únicos Jueces en los que los Juzgados de Instrucción pueden delegar la práctica de diligencias serían los Jueces de Paz, pero siempre, que se encontraran radicados en el partido judicial en el que tiene competencia el Juzgado de Instrucción. En cualquier otro supuesto, habría de requerirse la colaboración a través del auxilio judicial<sup>789</sup>.

Por otro lado, aunque el artículo 310 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, utiliza el término “delegación”, en realidad, no nos encontramos ante un apoderamiento general del cometido, sino la realización de determinados actos procesales, razón por la

---

<sup>787</sup> Artículo 100.2 de la LOPJ. Artículo 3 del Reglamento 3/1995 de los Jueces de Paz. Serrats Palau, *“La Administración de Justicia Penal en los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 17-21. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 41-42. Martín y Martín, *“La instrucción penal”*, op. cit., pp. 127-128. Bonet Navarro/Ivars Ruiz, *“Algunas Consideraciones en Relación al Juez de Paz”*, op. cit., p. 140.

<sup>788</sup> Artículo 310 de la LECrm. Serrats Palau, *“La Administración de Justicia Penal en los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 17-21. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 41-42.

<sup>789</sup> Artículos 273-278 de la LOPJ.

cual la relación jurídica que liga al Juez de Instrucción competente con el Juez delegado está más próxima al mandato o bien, a la comisión que a la delegación<sup>790</sup>.

Todo ello teniendo presente que el fundamento del auxilio y cooperación entre Juzgados se encuentra en el principio de división territorial del trabajo y eficacia en el funcionamiento de los Juzgados y Tribunales que se vería perturbado si hubiesen de desplazarse a cualquier punto de la geografía española para practicar una diligencia o actuación<sup>791</sup>.

## **B) Límites y postulados**

En todo caso, establece el Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, que *“habrá de evitarse que sobre los Juzgados de Paz recaiga por vía del auxilio jurisdiccional la práctica de actuaciones procesales que desborden las posibilidades de su organización y medios”*<sup>792</sup>. Por lo que, los Juzgados y Tribunales demandarán el auxilio judicial para la práctica de diligencia o actuaciones procesales concretas y determinadas, sin que el contenido de la petición pueda suponer en ningún caso la atribución al órgano requerido de funciones procesales que excedan del ámbito propio de la cooperación judicial<sup>793</sup> en el ámbito penal, por tanto, lo que se pretende evitar son los excesos, el abuso y la arbitrariedad en la cooperación jurisdiccional.

---

<sup>790</sup> Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Penal”*, op. cit., p. 347. Serrats Palau, *“La Administración de Justicia Penal en los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 17-21.

<sup>791</sup> Serrats Palau, *“La Administración de Justicia Penal en los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 17. Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Penal”*, op. cit., p. 347. Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 187-189.

<sup>792</sup> Artículo 67.3 del RAAAJ. Del Olmo del Olmo, *“La problemática derivada de la situación actual de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 93.

<sup>793</sup> Artículo 65 del RAAAJ. Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 187. Del Olmo del Olmo, *“La problemática derivada de la situación actual de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 93-99.

Por lo que, el Juzgado o Tribunal que solicite la cooperación jurisdiccional para la práctica de tal clase de diligencia, habrá de motivar suficientemente su decisión, valorando las circunstancias de complejidad, dificultad o repercusión concurrentes en la actuación a practicar, así como la aptitud y posibilidades del órgano solicitante y de aquel cuyo auxilio se pida<sup>794</sup>.

En cuanto a los presupuestos de la comisión, el artículo 310 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que, para comisionar la práctica de los actos o bien, diligencias por el Juez de Instrucción a otro Juez, lo condiciona a que “alguna causa justificada les impida practicarlos por sí”. Mediante esta prescripción la norma intenta garantizar, el cumplimiento del principio de inmediación por parte del Juez de Instrucción, principio que ha sido bendecido por el artículo 229.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en virtud del cual, “*las declaraciones, confesiones en juicio, testimonios, careos*<sup>795</sup>, *exploraciones, informes, ratificaciones de los periciales y vistas, se llevarán a efecto ante el Juez o Tribunal*”. Éste es el motivo por el que el propio artículo 310 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (derogado por la Ley Orgánica de 19/2003 de 23 de diciembre) recomendaba a los Jueces de Instrucción moderación en el uso de dicha facultad, otorgando a la Audiencia Provincial facultades disciplinarias para la corrección de cualquier abuso<sup>796</sup>.

Por otra parte, el artículo 310 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, condiciona igualmente la delegación o comisión de la práctica de actos y diligencias a que éstos no estén reservados por la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal, y evidentemente, aunque no se mencione de forma expresa, por la Constitución, “exclusivamente a los Juzgados de Instrucción”. Por lo que, dentro de esta categoría de diligencias habrían de incluirse las que incidan directamente en la limitación de los derechos fundamentales,

---

<sup>794</sup> Artículo 63.2 del RAAAJ. Artículos 273-278 de la LOPJ. Del Olmo del Olmo, “*La problemática derivada de la situación actual de la Justicia de Paz*”, op. cit., pp. 93-99.

<sup>795</sup> Martín y Martín, “*La instrucción penal*”, op. cit., pp. 137-138. Del Olmo del Olmo, “*La problemática derivada de la situación actual de la Justicia de Paz*”, op. cit., p. 93.

<sup>796</sup> Gimeno Sendra, “*Derecho Procesal Penal*”, op. cit., p. 349. Serrats Palau, “*La Administración de Justicia Penal en los Juzgados de Paz*”, op. cit., pp. 17-21. Lis Estévez, “*La Justicia de Paz*”, op. cit., pp. 41-42. Suárez González/Polo Pérez/Esparza Leibar/Etxeberria Guridi/Saiz Garaitonandía/Etxeberria Estancona/Ordeñara Gezuraga, “*Estudio de la viabilidad de los Juzgados de Paz*”, op. cit., p. 60.

pues, la primera exigencia del principio de proporcionalidad es la de la jurisdiccionalidad de la medida, vedándose la posibilidad de que la limitación de los derechos fundamentales pueda conferirse a jueces incompetentes<sup>797</sup>.

### **C) Cuando no es apropiada la delegación**

De entre los actos procesales que no son susceptibles de delegación o comisión, destacamos a los actos instructorios que pudieran incidir en el derecho a la tutela, los que afecten al derecho a la libertad, los que lesionen el derecho a la intimidad, y los que puedan incidir en la presunción de inocencia. Junto a los indicados, están también excluidos de la delegación por su incidencia los actos que lesionen los derechos fundamentales, así como otros actos reservados exclusivamente a los Jueces de Instrucción, como son el auto de procesamiento así como, el auto de puesta en libertad<sup>798</sup> o excarcelación y todo lo relacionado con el derecho de defensa y declaraciones indagatorias<sup>799</sup>.

### **D) Actos susceptibles de delegación**

Entre los actos propios de delegación realizados en el ámbito penal por el Juzgado de Paz, podemos señalar a la práctica penal, a través de los exhortos de citaciones, notificaciones, emplazamientos y requerimientos, en base a el auxilio y cooperación judicial entre Juzgados, a partir de los principios de economía procesal, de

---

<sup>797</sup> Gimeno Sendra, *"Derecho Procesal Penal"*, op. cit., p. 349. Serrats Palau, *"La Administración de Justicia Penal en los Juzgados de Paz"*, op. cit., pp. 17-21. Lis Estévez, *"La Justicia de Paz"*, op. cit., pp. 41-42.

<sup>798</sup> Artículo 517 de la LECrm.

<sup>799</sup> Suárez González/Polo Pérez/Esparza Leibar/Etxeberria Guridi/Saiz Garaitonandía/Etxeberria Estancona/Ordeñara Gezuraga, *"Estudio de la viabilidad de los Juzgados de Paz"*, op. cit., p. 60. Lis Estévez, *"La Justicia de Paz"*, op. cit., pp. 41-42. Serrats Palau, *"La Administración de Justicia Penal en los Juzgados de Paz"*, op. cit., pp. 17-21.

división territorial del trabajo y eficacia en el funcionamiento de los Tribunales<sup>800</sup>; la práctica de comparecencias y declaraciones a los perjudicados y denunciados, mediante la identificación de la persona, ofrecimiento de acciones conforme a los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pero dichos actos procesales, habrían de practicarse a presencia del Juez de Paz y el Secretario/a o del Funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal, por exigirlo de este modo la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo los efectos de nulidad<sup>801</sup>. Por lo que nunca se debe realizar lo que es la praxis habitual, como es que, el Juez de Paz no esté presente y se limite a firmar posteriormente la diligencia.

En todo caso, la presencia judicial solventaría únicamente la formalidad legal del principio de inmediación al ser el Secretario/a, la generalidad de las veces, el concededor de las normas jurídicas, limitándose mayoritariamente el Juez de Paz a ser “un mero oyente y presente” por no saber exactamente cómo hay que actuar al tener la mayoría de los Jueces de Paz el carácter lego y un desconocimiento de las normas jurídicas, todo ello, no es incompatible, con la obligación de los Jueces de Paz de reciclarse y culturizarse jurídicamente al tomar posesión de su cargo.

Conviene destacar igualmente que, pese a lo indicado, acerca de la inconveniencia de delegar en el Juez de Paz la toma de declaración a los imputados, en la práctica, suele ser objeto de delegación por algunos Juzgados de Instrucción en los de Paz<sup>802</sup>. Ocurre algo parecido en las declaraciones a los perjudicados, con la agravante de extenderse, en ocasiones, la ignorancia al propio Secretario/a o funcionario del Cuerpo de Gestión, dadas las particularidades de dicha diligencia, pues, su consecuencia es, o bien, una declaración realizada a deleite y conveniencia del letrado que asiste al inculpado, dictando prácticamente el contenido de la misma; o bien una declaración en

---

<sup>800</sup> Serrats Palau, *“La Administración de Justicia penal en los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 17. Gimeno Sendra, *“Derecho Procesal Penal”*, op. cit., p. 349.

<sup>801</sup> Artículo 238 de la LOPJ. Martín y Martín, *“La instrucción penal”*, op. cit., pp. 153-155.

<sup>802</sup> Serrats Palau, *“La Administración de Justicia penal en los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 18-19. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 41-42.

la que se ha omitido alguna de las formalidades legales como la lectura de derechos o la asistencia del Abogado<sup>803</sup>.

Siendo éstas las diligencias más frecuentemente delegadas en el Juez de Paz, no son las únicas, pues en ocasiones se delega la práctica de embargos para cubrir responsabilidades civiles y otras diligencias procedentes de la ejecución<sup>804</sup> de los procedimientos penales. De ello se deduce claramente, atendiendo a la formación no necesariamente jurídica de los Jueces de Paz, que el uso libertino e inmoderado que puede hacer los Juzgados y Tribunales de orden superior, trasladando a los Juzgados de Paz la práctica de diligencias asignadas de su competencia, ocasiona no pocos problemas de consideración, teniendo en cuenta la ausencia de preparación de los Jueces de Paz, medios técnicos, tiempo limitado al poseer en su mayoría otra ocupación laboral, además de la insuficiencia de infraestructura de los Juzgados de Paz.

Esta situación se agrava cuando la delegación se produce a favor de Juzgados de Paz de población inferior a 7.000 habitantes, pues en ellos, salvo que la carga de trabajo lo justifique, no existen funcionarios del Cuerpo de la Administración de Justicia, siendo llevados por el propio Secretario del Ayuntamiento o funcionario de este Ente Público en quien delegue<sup>805</sup>, que en muchas veces no posee conocimientos jurídicos suficientes para llevar a buen término esta actividad jurídica. Como se ha pronunciado

---

<sup>803</sup> Suárez González/Polo Pérez/Esparza Leibar/Etxeberria Guridi/Saiz Garitaonandía/Etxeberria Estancona/Ordeñara Gezuraga, *“Estudio de la viabilidad de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 62-63. Serrats Palau, *“La Administración de Justicia Penal en los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 19.

<sup>804</sup> Sin tener en cuenta lo que reza el artículo 170 de la LEC *“Corresponderá prestar el auxilio judicial al Juzgado de Primera Instancia del lugar en cuya circunscripción deba practicarse. No obstante lo anterior, si en dicho lugar tuviera su sede un Juzgado de Paz, y el auxilio judicial consistiere en un acto de comunicación, a éste le corresponderá la practicar la actuación”*. Por lo que los actos de ejecución están vedados en los Juzgados de Paz.

<sup>805</sup> Del Olmo del Olmo, *“La problemática derivada de la situación actual de la justicia de paz”*, op. cit., p. 99. Considera que, la indeterminación del art. 310 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ocasiona en la práctica la realización por los Juzgados de Paz de actuaciones judiciales que solamente deberían ser llevadas a cabo por el Juez de Instrucción, como las declaraciones de imputados, tasaciones periciales u otras actuaciones constituyendo tal circunstancia un aspecto que puede menoscabar seriamente los derechos y garantías del sujeto pasivo del proceso penal.



el Tribunal Constitucional<sup>806</sup>, es un particular al que se encomienda funciones públicas y que no se integra en ningún Cuerpo de funcionarios.

#### **d.1) Consecuencias**

La utilización abusiva de la delegación, produce generalmente, sobre los funcionarios de los Juzgados de Paz, una sensación de inseguridad, así como la de estar efectuando tareas, que por dicho exceso les superan. Por regla general, los Secretarios o bien, los funcionarios del Cuerpo de Gestión experimentados y responsables suelen estar en condiciones de solucionar correctamente las cuestiones, que de ordinario, surgen como consecuencia de la delegación de determinadas actuaciones en los Juzgados de Paz, pero sin olvidar que muchas veces, ésta labor no es de su cometido, por lo que en todo caso, debe contar con el apoyo técnico y con el contacto, ya sea con la presencia o bien, la cercanía del Juez de Paz<sup>807</sup>.

Por otra parte, en los Juzgados de Paz correspondientes a localidades de población superior a 7.000 habitantes las Secretarías están desempeñadas por funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Gestión, y por personal funcionariado de la Administración de Justicia, con preferencia de Licenciados en Derecho, de ahí que el eje fundamental de la Oficina lo constituyen dichos funcionarios que actúan con entera libertad pero coordinadamente con el Juez de Paz, pues, normalmente, deja trabajar a los profesionales al ser consciente de sus propias limitaciones y conocimientos en las distintas materias.

Para concluir este apartado relativo a las actuaciones del Juez de Paz por delegación, parece oportuno traer a colación una opinión bastante generalizada que

---

<sup>806</sup> STC, nº 62/90 de 30 marzo. RATC, nº 62 de 30 de marzo de 1990, pp. 895-896.

<sup>807</sup> Serrats Palau, *“La Administración de Justicia penal en los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 19. Suárez González/Polo Pérez/Esparza Leibar/Etxeberria Guridi/Saiz Garaitaonandía/Etxeberria Estancona/Ordeñara Gezuraga, *“Estudio de la viabilidad de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 60. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 41-42.

estima que, bajo el paraguas de los criterios constitucionales de salvaguarda de las garantías individuales aconsejarían a los Jueces de Instrucción, no delegar ninguna diligencia de instrucción a órganos cuyo Juez, no pueda asegurar efectivamente tales garantías jurídicas, por la sencilla razón de que su falta de cualificación académica y profesional se lo impide<sup>808</sup>, no obstante, el Juez de Instrucción, debe confiar en que el cometido asignado al Juez de Paz, se realizará por la responsabilidad y respeto del cargo, el cual se ejecutará con las máximas garantías jurídicas.

Por lo que, se debe asegurar el respeto a las garantías de los ciudadanos, que las diligencias se lleven a cabo con un escrupuloso respeto de las mismas evitando posibles prácticas viciadas, producto, en ocasiones, del exceso de trabajo de los Juzgados y de la falta de profesionales. Por lo que se podría exigir la adopción de una serie de cautelas donde los Juzgados de Paz no deberían recibir declaraciones que sean obligatorias en el curso del procedimiento abreviado o sumario, salvo que se trate de meras ratificaciones y siempre a presencia del Letrado defensor.

Tampoco deberían llevar a cabo diligencias de levantamiento de cadáveres, salvo supuestos de emergencia y siempre delegados por el Juez de Instrucción, ni embargos que sean producto de responsabilidades civiles del procedimiento penal procedentes del superior. Las denuncias presentadas en el Juzgado de Paz deben remitirse inmediatamente al Decano del partido y el requerimiento de auxilio a la Fuerza pública debe utilizarse con criterios de moderación, especialmente restrictivos e urgentes, limitándose el Juzgado de Paz a ponerlo en conocimiento del superior del partido<sup>809</sup>.

---

<sup>808</sup> Serrats Palau, *“La Administración de Justicia penal en los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 21. Suárez González/Polo Pérez/Esparza Leibar/Etxebarria Guridi/Saiz Garaitaonandía/Etxebarria Estancona/Ordeñara Gezuraga, *“Estudio de la viabilidad de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 60. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 41-42.

<sup>809</sup> Serrats Palau, *“La Administración de Justicia penal en los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 21. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 41-42. Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 185-188.

## CAPITULO 8º LOS ACTOS DE CONCILIACIÓN EN MATERIA PENAL

*“El libro de la paz, es ese manual placentero que toda persona desea poseer... ¡bajo de la almohada!”.*  
Casimiro Navarro Ojeda (Juez de Paz).

### A) Ideas generales

La Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que en los denominados delitos privados que se inician a instancia de parte y mediante querrela del perjudicado, la necesidad de celebrar un acto previo de conciliación<sup>810</sup> el cual puede celebrarse ante el Juez de Paz siguiendo los trámites regulados en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, de 3 de febrero, en los artículos 460-480, en el Libro Segundo, Título Primero, con el nombre *“De los actos de conciliación”* establecida para la conciliación civil.

Se trata del delito de calumnia o injurias contra particulares, realizados sin publicidad y sin escrito<sup>811</sup>. Dicho Título I del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 de 3 de febrero, subsiste vigente en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de enero, gracias a la gentileza de la Disposición Derogatoria Única, nº 1, 2ª.

### B) La conciliación penal

A través de la conciliación, se dulcifica y se hace más efectivo los postulados tradicionales del derecho penal, que mantenían una base más teórica que real, haciendo del proceso un sistema más confiable y creíble en la práctica cotidiana. Desde luego, la conciliación y el binomio víctima-delincuente, debe ubicarse dentro del derecho penal y regirse según sus principios generales, aunque dicha conciliación se lleve a término fuera del proceso penal. Pero la conciliación penal, precisa del derecho penal para

---

<sup>810</sup> Artículo 804 de la LECrm. Serrats Palau, *“La Administración de Justicia penal en los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 21. Manzanares Samaniego, *“Mediación, reparación y conciliación en el Derecho Penal”*, op. cit., pp. 75-80. Gordillo Santana, *“La Justicia restaurativa y la mediación Penal”*, op. cit., pp. 190-192.

<sup>811</sup> Rodríguez Bahamonde, *“Tratamiento procesal de los delitos de calumnia e injuria”*, op. cit., pp. 341-344. Serrats Palau, *“La Administración de Justicia penal en los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 21. Manzanares Samaniego, *“Mediación, reparación y conciliación en el Derecho Penal”*, op. cit., pp. 75-80. Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, *“Sistema de Garantías Procesales”*, op. cit., p. 517.

decidir sobre el hecho delictivo, quien es imputado, quién es víctima, como resolver el conflicto creado, dar la solución más justa y menos costosa... en resumen, buscar la eficiencia y eficacia a los conflictos sociales<sup>812</sup>.

La actividad del Juez de Paz, es la de realizar la función que podría denominarse como la “reconstitución y regeneración de la paz jurídica y social”, cumpliéndose una función pacificadora o también “la tercera vía”<sup>813</sup>. Pues históricamente es en la esfera de la función pacificadora, donde el derecho penal ha perdido en gran medida, cuya función puede alcanzarse del modo más consecuente, en un nivel pre-judicial.

Y es que el sistema penal, ha profundizado en un proceso en el que los conflictos le han sido arrebatados a las personas directamente involucradas, de modo tal que, o bien han desaparecido, o bien se han transformado en posesión o pertenencia de otra gente, como son los Abogados y Procuradores. La víctima ha sido un perdedor por partida doble, primero frente al amenazador o agresor y luego frente al Estado, pues, este último le despoja y roba su conflicto para ser resuelto por profesionales que en la mayoría de los casos ni siquiera, toman como básico su opinión. Resulta necesario, entonces, restituirle el conflicto a sus propietarios, escucharles activamente, conocer los perjuicios o daños colaterales como consecuencia del hecho delictivo y así, contribuir al fortalecimiento de la paz social<sup>814</sup>. Pues la paz, socialmente es algo más que una palabra de tres letras, cuyas benditas consecuencias es el anhelo de medio mundo y el sueño del otro medio, del que nunca despiertan para poder deleitarse.

---

<sup>812</sup> Manzanares Samaniego, *“Mediación, reparación y conciliación en el Derecho Penal”*, op. cit., pp. 75-80. En el curso sobre mediación penal organizado por el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado en el año 2006, se entendió que *“debería reflexionarse sobre la conveniencia de otorgar eficacia al perdón del ofendido siempre que fuera espontáneo, a cuyo fin se establecerán los debidos mecanismos de control judicial, en delitos contra el patrimonio, la integridad y la libertad de las personas”*.

<sup>813</sup> La moderna Ciencia del Derecho Penal de Alemania, entre otros Roxin, ha propuesto introducir la reparación de la víctima del delito como una tercera vía o como una tercera consecuencia jurídico-penal junto a las penas y a las medidas de seguridad. Al poder cumplir según él, plenamente, en muchos casos (salvo en los delitos más graves) los fines de la pena podría dar lugar a una sustitución o atenuación de la misma, que estaría legitimada por el carácter subsidiario del Derecho Penal. Cerezo Mir, *“Curso de Derecho Penal Español”*, parte general, quinta edición, op. cit., pp. 38-39.

<sup>814</sup> La Conciliación penal, bien llevada es una vía útil y a la vez eficiente en determinados conflictos sociales para conseguir ese objetivo último de bienestar y respeto dentro de la sociedad, dentro de la cual, la víctima adquiere un papel más activo y determinante dentro de los conflictos sociales que pueda contribuir a la paz social.

### **b.1) Humanizar el conflicto**

En lo que respecta al acto de conciliación, el Juez de Paz ha de limitar claramente las fronteras, señalando lo posible y lo imposible; y además, fortaleciendo la convicción de que el sistema penal por regla general continúa en manos del Estado con todas sus implicaciones. Desde luego, no se trata de privatizar a la justicia penal privatizando el conflicto, sino “de humanizarlo”, apaciguarlo, hacerlo más social, lo que sugiere otras vivencias y compromisos, empezando por el perdón al ofendido, el resarcimiento de los daños a la víctima/as si lo solicitaren, o como mínimo la compasión del lesionado u ofendido, el estar a su lado, comprenderle y arroparlo; conseguir algo más valioso o similar, que el encuentro y la escucha entre seres humanos.

Muchas veces conseguir un acto de conciliación penal con avenencia puede ser más laborioso que la imposición de una pena, pero a la vez, la posibilidad de una justicia negociada, serena y más humana. La Conciliación y la confrontación son aspectos importantes de un proceso dinámico entre víctima y malhechor, de una participación activa del Juez de Paz, para resolver el conflicto. Desde luego, siempre el tiempo invertido en la solución de un conflicto conciliatorio penal suele ser inferior al tiempo, que la justicia penal tradicional emplea en la resolución final del caso, desde luego, es cierto que, el sistema tradicional emplea la mayor parte de su tiempo en tramitar papeles, en actos de comunicación..., pero emplea poco tiempo en atender a sus víctimas y resolver eficazmente sus problemas, satisfacción que muchas veces se consigue con un diálogo activo, civilizado y a la vez razonado.

### **b.2) Ventajas de la conciliación penal**

Entre las ventajas que se le asignan a la conciliación penal, en general podemos mencionar, entre otras, la de ofrecer a los litigantes un enfoque de colaboración y consenso para llegar a una resolución creativa y mutuamente satisfactoria; la de ampliar

los servicios de resolución de disputas en la sociedad, a relativamente bajo costo siendo a la vez, más eficiente, e incluso al cumplimentar la demanda realizada por las partes para obtener la facilitación de un acuerdo, además resultar de un alto grado de satisfacción para las partes involucradas. Ello la hace un instrumento jurídico bastante atractivo en materia penal para contribuir a reparar la paz social resquebrajada con el hecho delictivo, sobre todo tratándose de infracciones de contenido patrimonial o de consecuencias leves, como actos antijurídicos en alteración de lindes, hurtos leves cometidos entre familiares o vecinos, pero sobre todo, en injurias y calumnias.

Indiscutiblemente también fortalece la reeducación, resocialización<sup>815</sup> y a la reinserción social, pues es positivo, el que el imputado acepte los hechos delictivos atribuidos y asuma con responsabilidad la reparación de todos los intereses legítimos de la víctima. Un Derecho penal orientado al acto de conciliación y posterior reparación es fundamentalmente un Derecho penal de la resocialización y de la reeducación<sup>816</sup>. Un acto reparador implica no solamente la reparación de la víctima sino también un acto de arrepentimiento del autor ante la víctima y con ello, un paso hacia la anhelada paz social. A la vez, cuando el autor se aviene, acepta públicamente la vigencia de las normas penales delante del representante del Poder Judicial, como es el Juez de Paz en el municipio, con lo que se contribuye a la prevención general.

En lo que al derecho procesal se refiere, la conciliación penal constituye sin lugar a dudas, las fórmulas básicas para introducir a la víctima en la solución del conflicto penal, rescatándola así del olvido en que se encontraba y corrigiéndose a la vez, una distorsión más del propio sistema penal. Ya que, la necesidad de escuchar a la víctima, así como a todos los demás sujetos involucrados en el conflicto, hacen necesario recurrir a otros métodos de solución, para dirimir el conflictos o al menos transformarlo en otro de menor violencia, y al menos conseguir rebajar la crispación de los sujetos involucrados en el hecho delictivo.

---

<sup>815</sup> Artículo 25.2 de la CE. *“las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social”*.

<sup>816</sup> Manzanares Samaniego, *“Mediación, reparación y conciliación en el Derecho Penal”*, op. cit., pp. 75-80.

### **b.3) Conciliación penal y paz social**

Podríamos afirmar entonces, que en materia penal, la razón básica y fundamental por la cual deberíamos recurrir en mayor medida a la conciliación, debiera ser la reconstrucción de la armonía social<sup>817</sup>, o por lo menos serenar y apaciguar el conflicto surgido entre las partes y las demás personas relacionadas con ellas, a consecuencia del hecho delictivo. Se trata de un concepto más amplio que la reparación del daño antijurídico, un paso más allá, lograr la conciliación concreta entre el delincuente y la víctima<sup>818</sup> por el bien y la salud social de la comunidad.

El Derecho penal, qué duda cabe, es una herramienta u instrumento para resolver los conflictos sociales, pero también participa activamente en ese proceso de desarrollo del sistema de respeto y de convivencia humana. La norma penal, como toda norma jurídica, coadyuva a la construcción de un mejor orden de coexistencia de los individuos en la sociedad, del estado de armonía en que se ha definido con la nomenclatura de paz social. Pues si toda norma jurídica nace y sobrevive con la pretensión de tener que regular la vida social, mejor a través de su propia existencia, que sin ésta.

Y es que no se puede alcanzar la paz social, en los términos definidos inicialmente, sin el recurso al Derecho penal, pero, de otra parte, no puede existir Derecho penal si éste no viene concebido, limitado, racionalizado y dirigido a la consecución de esa paz social y para conseguirla puede ser de vital importancia potenciar y ampliar el aparejo jurídico, en este caso a la conciliación penal.

---

<sup>817</sup> La paz privada y la paz pública son dos niveles íntimamente interrelacionados. Por lo que, es necesario ir identificando aún más el concepto de paz con el de salud social. Pero, un elemento que puede contribuir a esta salud social, será la articulación creativa entre la identidad y la diferencia. El fundamento de la identidad es ontológico ya que, coincidimos en la existencia, pero de este reconocimiento, se tiene que derivar una pluralidad en la concreción de cada ser humano.

<sup>818</sup> Pues se ponen en juego otros valores esenciales y fundamentales para la convivencia pacífica de toda la comunidad social. A la vez, que sería mirar de reojo a algunas tribus de África y Sudamérica donde, en la solución de los conflictos se piensa más en el bien de la tribu como colectivo, que en los individuos que lo han ocasionado.

#### **b.4) Desarrollo del acto de conciliación penal**

La Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>819</sup> establece que para los denominados delitos privados que se inician a instancia de parte y mediante querrela del perjudicado, es necesario celebrar un acto de conciliación previo, el cual puede celebrarse ante el Juez de Paz siguiendo los trámites regulados en el acto de conciliación civil.

El procedimiento del acto de conciliación penal se inicia mediante solicitud del querellante por escrito dirigido al Juzgado de Paz competente, en que se consignará los datos del querellante y del querellado, domicilios en que pueda ser citado y se fijará con precisión su petición.

Una vez realizadas las citaciones y fijado el día y hora para la celebración, si algún citado no comparece se dará al acto de conciliación intentado sin efecto. Si comparecen, el acto comenzará exponiendo el querellante su petición y manifestando los fundamentos en que se apoye su querrela. Seguidamente contestará el querellado lo que crea conveniente. Seguidamente el querellante y querellado podrán replicar y contrarreplicar, si lo estimaren conveniente. Si no hubiera avenencia el Juez de Paz procurará avenirlos. Si no lo consiguieren se dará al acto terminado sin avenencia. Si se alcanzare la avenencia, el Juez de Paz dictará un auto aprobándolo y acordando el archivo de las actuaciones. El acta donde se refleja todo lo acordado será firmada por todos los concurrentes, el Juez de Paz y el Secretario/a.

El Juez de Paz, ha de tener empatía para manejar el conflicto, es decir saber ponerse en la piel de los sujetos. Se trata de poner la controversia penal sobre la mesa, hablar y sobre todo escuchar, comprender a las partes enfrentadas y la posible compensación por el culpable, pues la conciliación, sin el componente reparador tendría muy difícil encaje en una atenuante por analogía que conecte las provisiones 6º y 5º del artículo 21 del Código penal, por lo que, se habría de realizar una valoración general de

---

<sup>819</sup> Artículo 804 de la LECrm. Serrats Palau, *“La Administración de Justicia Penal en los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 21. Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 185. Manzanares Samaniego, *“Mediación, reparación y conciliación en el Derecho Penal”*, op. cit., pp. 75-76. Rodríguez Bahamonde, *“Tratamiento procesal de los delitos de calumnia e injurias”*, op. cit., pp. 341-348.



la conducta antijurídica después de cometidos los hechos y acudir a la vaga referencia de las circunstancias personales de autor<sup>820</sup>.

---

<sup>820</sup> Manzanares Samaniego, *“Mediación, reparación y conciliación en el Derecho Penal”*, op. cit., pp. 92-93. Serrats Palau, *“La Administración de Justicia Penal en los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 21.

## TITULO QUINTO

*“El árbol de la paz posee ramas de libertad, responsabilidad democracia, justicia...cuyo sabroso fruto desea saborear todos los ciudadanos que perviven bajo las estrellas” .  
Casimiro Navarro Ojeda (Juez de Paz).*

### COMPETENCIAS DE REGISTRO CIVIL

#### Introducción

Las relaciones sociales requieren frecuentemente documentar o acreditar de forma segura e indiscutible las condiciones, de capacidad y el entorno familiar de la persona, como la edad, el hecho de estar soltero o casado, de no haber sido sometido a incapacitación<sup>821</sup>, o bien el fallecimiento. Al mismo tiempo, los modernos Estados, sumamente intervencionista y entusiastas de la estadística, han mostrado un enorme interés por contar con un archivo y su vez, una “ficha personal” de cada uno de sus ciudadanos, de gran utilidad para las más diversas cuestiones relacionadas, ya sean, para el censo electoral, de prestaciones sociales, o bien, a efectos de control para la reforzar la seguridad ciudadana. Dicho fichero público, viene representado por el Registro Civil, concebido desde el mismo momento del nacimiento del ciudadano. Esa Institución jurídica, el Registro Civil, tiene su origen decimonónico, pues nace en España, por la proclamación de un Estado aconfesional, en la Constitución de 1869 tras la conocida “Revolución Gloriosa”<sup>822</sup>, la cual, para muchos autores la consideran la primera Constitución democrática de nuestra historia<sup>823</sup>.

---

<sup>821</sup> Lasarte Álvarez, *“Principios de Derecho Civil”*, Tomo Primero, op. cit., p. 319. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 43-44. Rodríguez Jiménez, *“Problemática de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 188-189.

<sup>822</sup> Blanco-Morales Limones/Caballud Hernando, *“Inmigración y Registro Civil”*, op. cit., p. 5. García Rodríguez, *“Matrimonio e Inmigración”*, op. cit., p. 28.

<sup>823</sup> Como son los juristas Solé Tura y Aja. Escudero José Antonio, *“Curso de Historia del Derecho”*, op. cit., pp. 857-859.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>824</sup>, atribuye a los Jueces de Paz, las funciones del Registro Civil en los Municipios donde ejercen su jurisdicción. Actúan por delegación del Juez de Primera Instancia, Encargado del Registro Civil en cuya Demarcación Judicial se encuentren y bajo su dependencia funcional; recibiendo por ello la denominación de Registros Civiles Delegados o dependientes de los Registros Civiles Principales, que son los servidos por Jueces de Primera Instancia y con iguales facultades que éstos, excepto en materia de tramitación de los expedientes registrales<sup>825</sup>.

Pues bien, la Ley de Registro Civil, respeta el punto de vista clásico sobre la misión del Registro Civil, concebido como instrumento para la constancia oficial de la existencia, estado civil y condición de las personas. Pues las Inscripciones principales y marginales, constituye la prueba más importante de los hechos inscritos, siempre acompañados de las anotaciones y notas marginales como hechos jurídicos relacionados.

---

<sup>824</sup> Artículo 100.1 de la LOPJ, establece que: *“Cumplirán también funciones de Registro Civil y demás que la ley le atribuya”*. Asencio Mellado, *“Introducción al Derecho Procesal”*, op. cit., p. 105. Damián Moreno, *“Los Jueces de Paz”*, op. cit., p. 217.

<sup>825</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 285. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 209. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 185-186.

## CAPITULO 1º REGISTRO CIVIL EN LOS JUZGADOS DE PAZ

*“Si no se saborea el fruto de la libertad amparada por la paz social,  
su pulpa se paladea siempre agria”.*  
Casimiro Navarro Ojeda (Juez de Paz).

### A) Ideas generales

#### a.1) Registro Civil y estado civil

El Registro Civil es la “Institución pública”, constituida y regulada para la constancia oficial de la existencia, estado civil, así como de condiciones individuales y sociales de las personas<sup>826</sup>. Es un registro personal que centraliza todos los datos de trascendencia jurídica de la persona y constituye la más importante y veraz fuente de información relativa al estado civil de las personas, proporcionando instrumentos de interés jurídico para los ciudadanos y para las organizaciones<sup>827</sup> públicas. Por otra parte, he de señalar que la Constitución Española<sup>828</sup> establece que es competencia exclusiva del Estado “*la ordenación de los Registros e instrumentos públicos*”, así como, “*la nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo*”, figuras jurídicas con connotaciones parcialmente registrales.

Esta expresión, Registro Civil, también tiene otras acepciones, pues, por un lado, se emplea para designar “la oficina pública” que tiene a su cargo el servicio registral, y por otro, se denomina al conjunto de Libros y documentos donde se hacen constar los hechos y circunstancias que afectan al estado civil. Por último, se denomina de forma similar, para designar a la institución o servicio administrativo que tiene por objeto dar publicidad de los hechos del estado civil<sup>829</sup>.

---

<sup>826</sup> Fernández Martínez, “*Diccionario Jurídico*”, op. cit., p. 688. Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, “*Elementos de Derecho Civil*”, op. cit., pp. 167-168. Calatayud Pérez/Del Arco Torres, “*Diccionario Jurídico*” op. cit., pp. 322-323. Brigidano Martínez, “*Modelos de actuaciones judiciales de los Juzgados de Paz*”, op. cit., pp. 165-193.

<sup>827</sup> Ministerio de Justicia, “*Plan Estratégico de Modernización de la Justicia*”, para el año 2009-2012, pp. 40. Díez-Picazo/Gullón Antonio, “*Sistema de Derecho Civil*”, op. cit., p. 326.

<sup>828</sup> Artículo 149.1.2ª y 8ª de la CE.

<sup>829</sup> Calatayud Pérez/Del Arco Torres, “*Diccionario Jurídico*”, op. cit., p. 323. Blanco-Morales Limones/Caballud Hernando, “*Inmigración y Registro Civil*”, op. cit., p. 7. Arribas Atienza/Cancellor Fabregat, “*Curso Práctico de Registro Civil*”, op. cit., pp. 24-25.

Por tanto, el Registro Civil es una oficina pública que depende del Ministerio de Justicia, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en la que se hace constar oficialmente la existencia, estado civil y condición de persona, en la que se da publicidad a los hechos y circunstancias que afectan a su estado civil desde el nacimiento hasta la expiración. Dichos hechos que afectan al estado civil de las personas se hace constar en los Libros existentes en las oficinas del Registro Civil, previa comprobación, por el encargado del Registro, de la veracidad de las declaraciones o autenticidad de los documentos que atestiguan tales hechos.

Pues bien, el estado civil es una cualidad natural o adquirida por la persona humana que supone, por su estabilidad o permanencia, una manera de ser o estar en la comunidad y que, el ordenamiento jurídico toma en consideración para atribuirle efectos jurídicos<sup>830</sup>. Son situaciones permanentes y estables, o cualidades de la persona que predeterminan la capacidad de obrar de ésta<sup>831</sup>. Pues todas las personas por el mero hecho de serlo, tienen la misma capacidad jurídica o posibilidad de ser titulares de derechos y obligaciones, pero varía su capacidad de obrar o posibilidad de realizar por sí mismos actos con eficacia jurídica, estando éstas sometida a hechos, sucesos o realidades sociales de la persona.

El estado civil es inherente a la persona, es irrenunciable, intransmisible e imprescriptible. Su regulación por las normas de Registro Civil son imperativas o de *ius cogens*, no disponibles por las personas y de obligado cumplimiento para ellas, por lo que se ha de tener en cuenta, que es una materia de marcado interés público<sup>832</sup>.

Por ello, en las acciones de estado reguladas en la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>833</sup>, existe una concreta regulación sobre la indisponibilidad del objeto del proceso. Con lo que, el registro del estado civil enlaza con diversas legislaciones, como es en el

---

<sup>830</sup> Fernández Martínez, *"Diccionario Jurídico"*, op. cit., p. 348. Lis Estévez, *"La Justicia de Paz"*, op. cit., p. 43.

<sup>831</sup> Lasarte Álvarez, *"Principios de Derecho Civil"*, op. cit., p. 199. Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, *"Elementos de Derecho Civil"*, op. cit., pp. 165-167.

<sup>832</sup> Arribas Atienza/Cancellor Fabregat, *"Curso Práctico de Registro Civil"*, op. cit., p. 20.

<sup>833</sup> Libro IV, Título I, artículos 748-781 de la LEC. Por otra parte el artículo 751 de la LEC, establece que *"en los procesos que se refieran este Título no surtirán efecto la renuncia el allanamiento ni la transacción"*.

Código Civil<sup>834</sup>, en la Ley de Registro Civil y en su correspondiente Reglamento, así como otras Leyes relacionadas, como puede ser la Ley de Enjuiciamiento Civil en los procedimientos de incapacidad, separación, divorcio...

## **B) Legislación aplicable**

La legislación vigente está integrada por la Ley de Registro Civil de 8 de junio de 1957, cuyo contenido fue desarrollado a través del Reglamento de 14 de noviembre de 1958, publicado en aplicación de dicha Ley, entrando en vigor el 1 de enero de 1959<sup>835</sup>. Dichas normas jurídicas han sufrido importantes modificaciones para adaptar sus preceptos a las exigencias de la Constitución y a la Ley Orgánica del Poder Judicial así como acomodarlas a la realidad y al pensamiento social (como es en los matrimonios del mismo sexo), pero también adecuándola a la realidad científica (la filiación de hijos nacidos mediante técnicas de reproducción asistida).

Esta normativa se complementa con numerosas Instrucciones, Decretos, Decretos-leyes, Órdenes, Convenios Internacionales, circulares, y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Tanto la Ley de Registro Civil como su Reglamento regulan el contenido, desarrollo y finalidad del Registro Civil, como son los hechos inscribibles.

Además, se establece la organización del Registro Civil, las garantías de exactitud, el valor probatorio de los asientos, los medios de publicar el contenido de los asientos, así como, la rectificación de los asientos y otros procedimientos. El Real Decreto 1917/86 de 29 de agosto, ha modificado la mayor parte del texto articulado del Reglamento del Registro Civil, pese a que la fecha oficial de éste, siga siendo la del 14

---

<sup>834</sup> Artículos 325-332 del CC.

<sup>835</sup> Lasarte Álvarez, *"Principios de Derecho Civil"*, Tomo Primero, op. cit., p. 321. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *"Manual de los Juzgados de Paz"*, op. cit., p. 286. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *"Guía Práctica de la Justicia de Paz"*, op. cit., pp. 185-187. Díez-Picazo/Gullón Antonio, *"Sistema de Derecho Civil"*, op. cit., p. 326.

de noviembre de 1958<sup>836</sup>. Asimismo, a principio del año 2010, se ha aprobado un Anteproyecto de Ley para modificar nuevamente materias de la Ley de Registro Civil, situación que se ha hecho realidad a través de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil<sup>837</sup>.

### **C) Antecedentes históricos de los Registros civiles**

#### **c.1) Destellos históricos de esta Institución**

Para conocer desde y como emprende el camino esta Institución jurídica, voy consignar unas breves pinceladas históricas de los Registros Civiles; comenzaré en la Antigua Roma, donde se pueden mencionar los registros organizados por Servio Tulio en el siglo VI a.C<sup>838</sup>. En el siglo II d.C, se implantaron normas sobre filiación y se decretó la obligación de los padres de registrar el nacimiento de los hijos<sup>839</sup>, sin embargo, éstos tenían fines u objetivos muchos más restringidos a los que como conocemos actualmente como los Registros Civiles.

En la Edad Media<sup>840</sup> y hasta mediados del siglo XIV, no existía institución jurídica que hiciera las veces o funciones similares o paralelas a las del Registro Civil. Por tales motivos, a la hora de acudir a la prueba del estado civil se recurrían a medios

---

<sup>836</sup> Lasarte Álvarez, “Principios de Derecho Civil”, op. cit., p. 321. Blanco-Morales Limones/Caballud Hernando, “Inmigración y Registro Civil”, op. cit., pp. 5-6.

<sup>837</sup> Ley que dispone una *vacatio legis*, para lo cual, no entrará en vigor hasta el 22 de julio de 2014, de acuerdo con la Disposición Final Décima.

<sup>838</sup> Se atribuye a Servio Tulio, la creación de las *comitia centuriata*, basadas en la nueva estructura del ejército, que agrupaba a los ciudadanos en cinco clases según su fortuna. Las centurias eran unidades de reclutamiento del ejército y al mismo tiempo servían para el ejercicio del derecho de voto, donde predominaban la primera clase de ciudadanos los cuales eran los más ricos. García Garrido, “Derecho Privado Romano”, op. cit., pp. 8-9.

<sup>839</sup> García Garrido, “Derecho Privado Romano”, op. cit., pp. 689-781.

<sup>840</sup> El estado civil en la Edad Media y más concretamente en la Partidas, se refería al *estatus* como condición o manera en que los hombres viven o están. Así se distinguía entre libre o siervo, *estatus* que determinaba la capacidad de movimiento; hijodalgo y personas inferiores, *estatus* que hacía referencia a la posición social del sujeto; cristiano, moro o judío, relativo a una forma concreta de vida en España; varón o mujer que determinaba una forma concreta de ser. Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López y López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, “Elementos de Derecho Civil”, op. cit., p. 165.

probatorios ordinarios y a las pruebas testimoniales. Así pues, se utilizó el testimonio bajo juramento poniendo las manos sobre los Evangelios, testimonio de padrinos paralelamente con los testimonios de los sacerdotes respectivamente, en los casos de bautismo, para probar por ejemplo, la edad de una persona. Estas situaciones, produjeron gran inestabilidad en el modo de obtener los datos de una determinada información, lo cual era insatisfactoria y en muchos casos, adolecía de inseguridad jurídica.

Fueron estas las pautas que dieron origen a nuevas ideas jurídicas para tratar de subsanar estas irregularidades. Por lo que a partir del XIV y sobre todo en el siglo XV, se empiezan a organizar los registros de las parroquias católicas referentes al nacimiento, matrimonio y defunción, como consecuencia de los bautismos, casamientos y exequias, respectivamente. Surgen entonces reglamentaciones de las autoridades eclesiásticas para el progreso y manejo de estos registros, como fueron las reglamentaciones del Obispo de Nampes conocido por “Enrique el Barbudo” y, sobre todo, a raíz de Asambleas universales como la del “Concilio de Trento”.

Precisamente, fue a raíz del “Concilio de Trento”<sup>841</sup>, del 13 de diciembre de 1545, donde se establece un registro de nacimientos, matrimonios y defunciones, cuya elaboración, custodia y cuidado, fue asignado al párroco de cada lugar y tenía por objeto controlar a través de la religión a los fieles, de esta manera no podían ser registradas las personas que no profesaban la religión católica.

Por lo que, los beneficios que trajo la Iglesia católica inspiraron a los Reyes de la época para utilizar esos registros para fines más amplios. Por lo cual, los Reyes reglamentaron los registros exigiendo a los párrocos el desarrollo de los mismos bajo las formalidades reglamentadas y escritas, con la finalidad de darles valor probatorio ante los Tribunales. En una etapa posterior, comienzan a surgir problemas como consecuencia de que los registros contenían información únicamente de las personas católicas, con lo cual, el estado civil de las personas de religiones protestante, hebrea, así como de otras religiones o incluso los no bautizados, no gozaban de estos beneficios, por lo que, la prueba de nacimiento y estado civil se hacía muy difícil e imposible.

---

<sup>841</sup> Lasarte Álvarez, “*Principios de Derecho Civil*”, op. cit., p. 321. Souto Paz, “*Derecho Canónico*”, op. cit., pp. 62-63.



Modernamente, es en Francia, cuando Luis XVI, en el año 1787, dispuso la libertad de cultos y con ello, el establecimiento de un rústico y rudimentario Registro Civil, establecido para los nacimientos, matrimonios y defunciones al objeto de su inscripción ante los oficiales de la justicia Real, consiguiendo a la vez, devolver a los protestantes el libre ejercicio de su culto, sembrando, germinando, floreciendo y dando el fruto de los Registros Civiles laicos.

Posteriormente, se estableció con rango constitucional en Francia los Registros Civiles, así como, la novedad, de que la inscripción de todos los habitantes fuese llevado por funcionarios públicos. Más tarde, se regularon a través de normas legales específicas, donde se les confirió, tales Registros Civiles laicos a los municipios, ya que, era la Institución más cercana a los ciudadanos, vínculo del Estado y éstos, a través de la inscripción. Situación que se recogió en el Código Napoleónico de 1804 dando lugar al Registro Civil secularizado. Esta Institución, fue causa de gran popularidad en otros Estados, traspasando las fronteras e implantándose en otras legislaciones como la española y otras naciones europeas y americanas.

## **c.2) En España**

Aunque existen precedentes más remotos, en España, el más directo lo constituyen los Registros parroquiales de la Iglesia Católica, en los que desde el siglo XIV, tras el “Concilio de Trento” se hacían constar los bautismos, matrimonios y defunciones, cuyos datos se utilizaban de prueba en la vida civil<sup>842</sup>.

A finales del siglo XVIII, la libertad religiosa y la secularización social fueron atribuyendo esta función al Estado, pero fue a raíz de la Revolución Francesa, lo que conllevó el laicismo de determinadas instituciones, entre las que se encontraba el Registro Civil, instituyendo la Asamblea Constituyente, en 1781, el Registro Municipal del estado civil, lo que fue imitado por los países del entorno.

---

<sup>842</sup> Lasarte Álvarez, *“Principios de Derecho Civil”*, op. cit., p. 321. Souto Paz, *“Derecho Canónico”*, op. cit., pp. 62-63.

En España, un Real Decreto de 23 de julio de 1835, asignaba al Alcalde la gestión de una oficina similar al del Registro Civil, él cual poseía facultades de imponer multas a los ciudadanos que no cumplieran la obligación de inscripción de los nacimientos, matrimonios y defunciones<sup>843</sup>, sistema que no funcionó.

La Ley Provisional del Registro Civil de 17 de Junio de 1870, que entró en vigor el 1 de enero de 1871, estableció los Registros Civiles, como Institución de carácter estatal que recoge todos los datos relativos al estado civil de las personas<sup>844</sup>. Pero cuando se creó en España dicho Registro Civil, se pensó en la creación de un cuerpo especial de funcionarios que lo tuvieran a su cargo, pero por motivos presupuestarios no pudo verificarse y se decidió atribuir (con acierto por su proximidad e intermediación) dichas funciones a los Juzgados Municipales.

Posteriormente, tras la reforma de 1945 los Jueces Municipales y Comarcales quedaron a cargo de los Registros Civiles y más tarde a los Jueces de Paz, como delegados de aquellos<sup>845</sup>. Por tanto, como consecuencia de la reforma operada en la Ley Orgánica del Poder Judicial, por la escasez de recursos presupuestarios, por cercanía a los ciudadanos y por eficiencia económica, se ha encomendado las funciones de los Registros Civiles a los Juzgados de Primera Instancia y por delegación de estos a los Jueces de Paz<sup>846</sup>.

---

<sup>843</sup> Guirado Cid, *“El Alcalde en la Legislación Española”*, op. cit., p. 66.

<sup>844</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 286. Blanco-Morales Limones/Caballud Hernando, *“Inmigración y Registro Civil”*, op. cit., pp. 5-7. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., p. 43. Díez-Picazo/Gullón Antonio, *“Sistema de Derecho Civil”*, op. cit., p. 326. García Rodríguez, *“Matrimonio e Inmigración”*, op. cit., p. 28.

<sup>845</sup> Damián Moreno, *“Los Jueces de Paz”*, op. cit., p. 217. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 285.

<sup>846</sup> Artículo 86 de la LOPJ. Establece este precepto: 1. *“El Registro Civil estará a cargo de los Jueces de Primera Instancia y, por delegación de éstos, de los de Paz, de conformidad con lo que establezca la ley, sin perjuicio de lo que se disponga en ella para los demás Registros Civiles, en su caso”*; 2. *“La Ley de Planta determinará las poblaciones en las que uno o varios Jueces desempeñarán con exclusividad funciones de Registro Civil, y en las ciudades en que hubiere más de un Juzgado de Primera Instancia, cual, o cuales de entre ellos se encargarán de los Registros Civiles”*.

### c.2.1) Recapitulando

Resumiendo, tras la Constitución de 1869, salta a la palestra el problema por el cual, el Estado no puede depender de los “Libros Parroquiales”, sino que necesita de un propio Registro Civil, estructurado con cierta urgencia, y de ahí, el calificativo de “provisional” a la Ley creada el 17 de junio de 1870<sup>847</sup>. Por tanto, la promulgación de esta Ley provisional de Registro Civil, fue como consecuencia, de “la libertad de culto” proclamada en dicha Constitución, la cual, impedía y cercenaba las competencias exclusivas de que gozaban los párrocos<sup>848</sup> católicos. Dicha norma provisional, se ha mantenido en vigor hasta la Ley de Registro Civil de 8 de junio de 1958, desarrollada por el Decreto de 14 de noviembre de 1958, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Registro Civil, a las que ha complementado y puesto al día, diversas reformas y disposiciones posteriores.

Por tanto, en España, esta Institución jurídica, como es el Registro Civil, cronológicamente, abarca tres siglos, el siglo XIX en que fue creado; el siglo XX en que se reguló con la vigente normativa y el XXI en que se continúa desarrollando su servicio público con la gran innovación de la paulatina aplicación de la informática y las nuevas tecnologías al tratamiento de los datos registrales, que muy pronto se hará realidad en la totalidad de los Registros Civiles<sup>849</sup>.

---

<sup>847</sup> Lasarte Álvarez, *“Principios de Derecho Civil”*, op. cit., p. 321.

<sup>848</sup> García Rodríguez, *“Matrimonio e Inmigración”*, op. cit., p. 28.

<sup>849</sup> Resolución de 28 de octubre de 2005, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se aprueba el Plan de transparencia Judicial, punto IV, *“Registros de la Administración de Justicia”*. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 286. Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

## CAPITULO 2º LA FUNCIÓN REGISTRAL

*“Cuando el manjar de la paz es saboreado por un individuo está ayudando a paladearlo y alimentando al resto de la sociedad”.*  
Casimiro Navarro Ojeda (Juez de Paz).

### A) Concepto e ideas generales

Por función consideramos a los distintos ejercicios o actividades asignadas a un determinado órgano. Pues bien, las funciones asignadas al Registro Civil son muy diversas; ya que, si nos atenemos a la Ley y el Reglamento del Registro Civil, estas funciones son heterogéneas y variadas. En realidad, constituye un sistema de prestación de servicio público, dentro del propio Registro Civil, pues auxilia al resto de la Administración Pública, a la vez que realiza un servicio a los ciudadanos, recogiendo sus datos personales, custodiándolos a través de su anotación y archivo, para que en un momento posterior cuando lo necesiten, bien él, bien sus descendiente futuros, quede constancia fidedigna e indudable de los hechos acaecidos a la largo de su existencia.

### B) Constatación oficial y publicidad del estado civil de las personas

La existencia de un registro oficial y público en el que se hacen constar con fidelidad y seguridad, los hechos importantes que afectan, en su proyección familiar y social, a la vida de las personas y a su capacidad de obrar, supone para aquellas personas que tengan interés en conocer dichos hechos, que podrán a través de la correspondiente oficina del Registro acceder fácilmente y con garantías a los mismos, sin necesidad de tener acudir a complicados medios de prueba<sup>850</sup>. A través de este órgano registral, les resultará fácil probar, ante quien corresponda, una mayoría de edad, un estado civil, un fallecimiento o una incapacidad por medio de una certificación. Todo ello, por la incorporación al archivo registral de los hechos que afectan al estado civil de

---

<sup>850</sup> De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 186-188. Lasarte Álvarez, *“Principios de Derecho Civil”* op. cit., pp. 319-321.

las personas, previa calificación de los títulos correspondientes<sup>851</sup>, esta es, la función registral *strictu sensu*, fundamental y esencial en todo Registro Civil.

Asimismo de los datos del Registro Civil se obtiene una importante información de compilación de la que se sirve el Estado para el cumplimiento de diferentes fines de interés público, como censos electorales, datos demográficos de nacimientos, matrimonios y defunciones así como, para el cumplimiento de obligaciones fiscales y de Seguridad Social, como es *verbi gratia*, de sí una persona sigue viva o ha fallecido. Pero también, participan en la formación de los actos de estado, pues un cierto número de actos afectantes al estado civil se producen en virtud de declaraciones de voluntad emitidas formalmente ante el Secretario/a, que actúa en estos casos de fedatario público<sup>852</sup>. Así ocurre en los reconocimientos de la paternidad, en las declaraciones en materia de conservación, en la recuperación u opción de la nacionalidad, así como, del reconocimiento de la filiación. En estos casos el Secretario/a junto al Encargado, desempeña una función autenticadora en la elaboración de los actos jurídicos inscribibles<sup>853</sup>.

También, es importante, la función de publicidad que esta Institución jurídica realiza, pues, mediante la exhibición de los Libros Registrales o la expedición de certificaciones o también mediante notas informativas de los asientos consigue una mayor y más exacta difusión, labor que puede realizar tanto a petición de las Autoridades como de particulares interesados<sup>854</sup>.

Pero, también el Registro Civil, cumple una función probatoria tanto normal u ordinaria de las cualidades del estado civil, pues cuando se trata de cualidades

---

<sup>851</sup> Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *"Curso Práctico de Registro Civil"*, op. cit., p. 21. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *"Manual de los Juzgados de Paz"*, op. cit., pp. 286-287. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *"Guía Práctica de la Justicia de Paz"*, op. cit., pp. 185-186.

<sup>852</sup> Artículo 5 del RD 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los Secretarios Judiciales.

<sup>853</sup> Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *"Curso Práctico de Registro Civil"*, op. cit., p. 21. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *"Manual de los Juzgados de Paz"*, op. cit., pp. 286-287. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *"Guía Práctica de la Justicia de Paz"*, op. cit., pp. 185-186.

<sup>854</sup> Díez-Picazo/Gullón Antonio, *"Sistema de Derecho Civil"*, op. cit., pp. 333-334. Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *"Curso Práctico de Registro Civil"*, op. cit., p. 22.

invariables o permanente del Registro Civil permite una prueba directa de las mismas, *verbi gratia* de nacimiento y fallecimiento. Otra cosa distinta, es si, se trata de cualidades o situaciones variables, como la justificación de la situación en que se encuentra una persona en un momento dado, pues no puede ofrecerla de un modo directo y absoluto el Registro Civil. Sólo podrá acreditarse el hecho básico (como es el régimen económico del matrimonio a través de capitulaciones matrimoniales) y la existencia de hechos extintivos o modificativos de tal cualidad (como es la no constancia de la modificación del régimen económico matrimonial, o bien, la anotación de la Sentencia de divorcio)<sup>855</sup>.

### **C) La modificación del estado civil de las personas**

El Registro Civil, también cumple su función correctora de la propia inscripción Registral, pues, al contrario de lo que ocurre en los Registros Civiles del tipo francés, en los cuales, el Registro no tiene competencia para modificar por sí mismo, ya que, los asientos registrales no pueden modificarse sino en virtud de Resoluciones judiciales. En el sistema español se atribuye a los órganos registrales una amplia función y rectificación de los asientos, a través de los expedientes registrales, aunque en algunos casos, es necesario, acudir a la vía judicial<sup>856</sup>.

Pero ordinariamente, el Registro Civil contribuye, en la mayoría de los supuestos, a la formación o modificación de algunos de los estados de las personas y de sus datos de identificación. Pero, es necesaria la inscripción de los hechos en los Libros del Registro, para el reconocimiento de los efectos civiles (como ocurre, con el matrimonio que, aunque produce efectos civiles desde la celebración del matrimonio, para su reconocimiento legal de tales derechos es necesario la inscripción)<sup>857</sup>. También,

---

<sup>855</sup> Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., p. 22. Artículos 92 de la LRC y 293 del RRC.

<sup>856</sup> Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., p. 22. Díez-Picazo/Gullón Antonio, *“Sistema de Derecho Civil”*, op. cit., p. 334.

<sup>857</sup> Artículo 70 de la LRC. Establece que: *“Los efectos civiles del matrimonio canónico o civil se producirán desde la celebración. Para que los efectos sean reconocidos bastará la inscripción del matrimonio. Sin*

en algunos casos, las declaraciones de voluntad de las personas efectuadas ante el Encargado del Registro Civil, referente a hechos o circunstancias que pueden provocar modificaciones en la inscripción, como es, *verbi gratia* la declaración de la voluntad de querer la inversión del orden los apellidos<sup>858</sup> al nacimiento de su hijo, o bien cambios en el nombre propio.

---

*embargo, cuando la inscripción sea solicitada, transcurridos cinco días, no perjudicará los derechos legítimamente adquiridos por terceras personas. Para los efectos civiles del matrimonio secreto o de conciencia, basta la inscripción en el Libro Especial de matrimonios secretos, pero no perjudicará los derechos legítimamente adquiridos por terceras personas sino desde su publicación en el Registro Civil”.*

<sup>858</sup> Artículo 198 del RRC. Establece que: *“La inversión de apellidos de los mayores de edad, así como la solicitada conforme a la Ley por los representantes legales de los menores, podrán formalizarse mediante simple declaración ante el Encargado del Registro Civil del domicilio, y no surten efecto mientras no se inscriban”.*

## CAPITULO 3º NATURALEZA DE LA FUNCIÓN REGISTRAL

*“La paz no es nunca infecunda, pues siempre puede producir los esquejes necesarios para apaciguar cualquier conflicto social”.*  
Casimiro Navarro Ojeda (Juez de Paz).

### A) Ideas generales

Nuestra actual Constitución<sup>859</sup> previó que la función jurisdiccional (juzgar y hacer ejecutar lo juzgado) fuese atribuida en exclusiva a los Órganos jurisdiccionales, pero además, les concedió otro tipo de funciones que les sería atribuida por *“ley en garantía de cualquier derecho”*. Es dentro de esta segunda locución donde se encuentra la función del Registro Civil, atribuida al personal de los Juzgados y a sus titulares, donde estos últimos se limitan a calificar unos hechos y a certificar, dar fe de lo inscrito<sup>860</sup>. Por otra parte la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>861</sup>, establece que, aunque fuera de la actividad jurisdiccional ejercerán las funciones de Registro Civil y las demás que les sean atribuidas por las Leyes *en garantía* de cualquier derecho, en similares términos a lo establecido en el artículo 117.4 de la Constitución Española.

### B) Naturaleza administrativa

Según se señala por la doctrina para determinar la naturaleza de la función registral, hay que subrayar, en primer lugar, que no se trata de una función jurisdiccional propiamente dicha, sino más bien una función administrativa. Ya que, para algunos juristas<sup>862</sup> definen a la potestad jurisdiccional como aquella cualidad de

---

<sup>859</sup> Artículo 117.2 y 3 de la CE. Almagro Nosete, *“Derecho Procesal”*, Parte General, op. cit., pp. 96-97.

<sup>860</sup> Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., p. 23. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 186-188.

<sup>861</sup> Artículo 2.2 de la LOPJ. Establece que: *“Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el párrafo anterior, las de Registro Civil y las demás que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho”*.

<sup>862</sup> Almagro Nosete, *“Derecho Procesal”*, Parte General, op. cit., pp. 96-99.



mando inherente a un órgano estatal para originar, desarrollar y cumplir legítimamente las actividades que generan sus atribuciones. Potestad como cualidad de que goza el órgano público que se expresa en ese orden, pero como una posición de superioridad frente a la posición subordinada de quienes están sujetos a la misma.

Para otros juristas<sup>863</sup>, caracteriza el cargo jurisdiccional como función pública destinada a la satisfacción de las pretensiones procesales de uno o varios particulares, mientras que la función Administrativa se dirige al cumplimiento de fines de interés general. Siendo la función del Registro Civil impregnada de un marcado interés público o general, donde no se pretende como la definitiva solución de un conflicto entre partes, sino el dar cumplimiento de una finalidad pública cual es, la de dar publicidad a los hechos que afectan al estado civil de las personas<sup>864</sup>.

Así, podemos expresar, como consecuencia de lo anterior, que no cabe la disposición de las partes sobre los hechos que van a figurar en el Registro Civil. Y que a la vez, los Jueces Encargados del Registro Civil, cualquiera que sea el cargo que desempeñen, deben cumplir las Resoluciones emitidas por la Dirección General del Registro y del Notariado y del Ministerio de Justicia, de un modo más preceptivo cuando les fueren comunicadas y exigidas directamente<sup>865</sup>.

Dentro de esta función de naturaleza administrativa, la actividad registral forma una categoría especial dentro de las funciones administrativas, caracterizada por la nota de ser una función “legitimadora” relativa al Derecho privado, similar a la que realizan los Notarios y los distintos Fedatarios Públicos. Consiste fundamentalmente en colaborar con la formación de los actos jurídicos, en dar publicidad o autenticidad a los sucesos y acontecimientos jurídicos que afectan al estado civil de las personas<sup>866</sup>.

---

<sup>863</sup> Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., p. 23.

<sup>864</sup> Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., p. 23. Lasarte Álvarez, *“Principios de Derecho Civil”*, op. cit., pp. 319-321. García Rodríguez, *“Matrimonio e Inmigración”*, op. cit., pp. 163-168.

<sup>865</sup> Artículo 9 del RRC. Establece que: *“En todas las oficinas del Registro habrá, a disposición del público, un ejemplar de la Ley y del Reglamento y de los formularios oficiales”*.

<sup>866</sup> Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *“Curso práctico de Registro Civil”*, op. cit., p. 24. Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López y López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, *“Elementos de Derecho Civil”*, op. cit., pp. 170-171.

## CAPITULO 4º LOS PRINCIPIOS REGISTRALES

*“Para que se disfrute de la brisa de la libertad, ha de respirarse aires de paz, vientos de respeto, soplos de justicia y suspiros de Democracia”.*  
Casimiro Navarro Ojeda (Juez de Paz).

### A) Principio de legalidad registral

Siendo la finalidad del Registro Civil, el dar divulgación a los hechos que afectan al estado civil de las personas y de pre-constituir instrumentos eficaces de prueba de dicho estado, que verdaderamente sean títulos de legitimación, resulta imprescindible que, la formación de dichos títulos, esté rodeada de las adecuadas garantías, precauciones y minuciosamente reguladas en la Ley.

Supone el control y garantía de la legalidad en una doble vertiente de titulación auténtica y la calificación registral, pues por una parte, al ser inscritos bajo la fe del Secretario, se presupone que dicha inscripción goza de autenticación que previamente ha sido calificado mediante la potestad del Encargado del Registro Civil<sup>867</sup>. El control de la legalidad debe dirigirse a determinar la validez y eficacia del acto, conforme a las normas jurídicas aplicables, por lo que obliga a impedir el acceso al Registro de aquellos hechos o actos jurídicos que no correspondan por su naturaleza al ámbito registral; pero también, la acomodación, ajuste o adaptación de los hechos inscribibles a la legalidad aplicable a los mismos, a la determinación de la norma extranjera en los casos que corresponda, así como, a examinar la distinta titulación exigida para los diversos tipos de anotaciones<sup>868</sup>.

Por el principio de legalidad, entendemos que toda la actividad registral debe estar sometida a una cuidadosa reglamentación legal, pues, tanto el acceso al Registro de los hechos inscribibles, como la rectificación de sus asientos, como su proyección al

---

<sup>867</sup> Artículo 27-28 de la LRC. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 186-187. Artículo 13 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de RC.

<sup>868</sup> De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 187.

exterior a través de la publicidad formal, están sometidos a rigurosas normas jurídicas<sup>869</sup> en materia de Registro Civil.

#### **a.1) Garantía de exactitud registral**

Pero a la vez, el principio de legalidad registral, supone una garantía de exactitud, pues, son numerosos los preceptos, tanto de la Ley de Registro Civil como de su Reglamento, que tienden a conseguir que el Registro Civil refleje exactamente la realidad, que sólo tengan acceso a los Libros Registrales los hechos ciertos, indiscutibles y debidamente comprobados. Pero, a la vez, se debe poner de relieve que el principio de legalidad registral prima sobre el principio de exactitud<sup>870</sup>.

#### **a.2) Garantía de efectividad**

El Legislador, no se ha limitado a establecer una cuidadosa reglamentación legal de la actividad registral, sino que ha proveído también el establecimiento de medios adecuados para lograr su “efectivo cumplimiento”, como sería las reglas normativas que regulan la inspección<sup>871</sup> de los registros, o las que regulan los recursos<sup>872</sup>; o bien, los plazos establecidos por la Legislación Registral que conlleva a que el ciudadano no haga dejadez ni se muestre remolón para comparecer a realizar la inscripción registral.

---

<sup>869</sup> Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., p. 24. Calatayud Pérez/Del Arco Torres, *“Diccionario Básico Jurídico”*, op. cit., p. 220.

<sup>870</sup> Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., p. 24.

<sup>871</sup> Artículos 56-65 del RRC.

<sup>872</sup> Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., pp. 25-26.

## **B) Principio de oficialidad**

A diferencia de lo que ocurre en el derecho registral de la propiedad inmobiliaria, en el que rige fundamentalmente el principio de rogación, en el ámbito del Derecho registral civil impera como norma general el principio de oficialidad, consecuencia lógica del carácter obligatorio que tiene la inscripción en el Registro Civil y del marcado interés público de esta institución.

En materia de expedientes, aunque su incoación se realiza por regla general a instancia de parte, el principio de oficialidad se deja sentir intensamente por motivos tan importantes como, que los expedientes, tienen por objeto el lograr la concordancia entre Registro y la realidad, los cuales, pueden incoarse a instancia del Ministerio Fiscal<sup>873</sup>. Pero, también, que una vez incoado cualquier expediente, la impulsión del mismo corresponde al órgano registral competente para su instrucción o resolución, que debe investigar de oficio la certeza de los hechos que hayan de servir de base a la resolución pretendida y suplir la pasividad de las partes en el cumplimiento de sus deberes<sup>874</sup>.

## **C) Principios de tutela de interés de los particulares y el de respeto a la intimidad personal**

En nuestro ordenamiento jurídico registral, se sugiere, a la vez, que se respira una profunda preocupación para tutelar y amparar el interés de los particulares usuarios del servicio del Registro Civil<sup>875</sup>. Pero del mismo modo, trata de conciliar la publicidad

---

<sup>873</sup> Artículo 344 del RRC. *“El Ministerio Fiscal conocerá los expedientes y recursos desde su iniciación para velar por la instrucción y tramitación adecuada, y emitirá informe como último trámite previo a la resolución del Juez correspondiente. El Ministerio Fiscal, antes de su informe definitivo, puede proponer las diligencias o pruebas oportunas. Igualmente puede ampliar, modificar u oponerse a la pretensión deducida, sobre la cual se oirá a los interesados. Aunque a su juicio haya alguna razón procesal bastante para la oposición, ésta deberá incluir, a la vez, todas aquellas, procedimentales o de fondo, que impidan acceder a lo solicitado”*.

<sup>874</sup> Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., p. 26. Brigidano Martínez, *“Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 165-171. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 43-47. Artículo 14 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de RC.

<sup>875</sup> Artículos 21; 201-204; 266 y 176 del RRC. Artículo 47 de la LRC.

de los asientos, que es uno de los fines esenciales del Registro Civil, con el respeto debido al derecho a la intimidad personal.

A la vez, en el campo de la publicidad formal, es decir, en lo que respecta a la proyección al exterior de los datos registrales, se restringe la publicidad de los datos y circunstancias como es en los relativos al origen extramatrimonial de la filiación, a las causas de nulidad o separación de los matrimonios, a las causas de privación de la patria potestad, los relativos al legajo de abortos, a la rectificación del sexo y, en general, todos aquellos datos de los asientos cuya divulgación pudiera resultar molesta o incómoda para los interesados. Pues, para que cualquier otra persona pueda obtener una certificación reveladora de estos extremos es precisa una expresa autorización del Juez, previa justificación de un interés legítimo en el solicitante<sup>876</sup>.

### **c.1) Supresión de la inscripción de la causa de fallecimiento**

La Orden de 6 de junio de 1994, dispuso la supresión de la causa de la muerte como dato que deba constar en la inscripción de defunción<sup>877</sup>, ello es debido, con el objetivo de evitar la intromisión en la intimidad personal o familiar. Esta Orden, fue desarrollada por otra de 13 de octubre de 1994 en cuyo artículo único se dispone que “de la causa de la muerte consignada en las inscripciones de defunción anteriores a la entrada en vigor de la Orden del 6 de junio de 1994, únicamente se dará publicidad a terceros que no sean descendientes o herederos del fallecido, siempre que tal publicidad pueda afectar a la intimidad personal o familiar y no hayan transcurrido veinticinco años desde la fecha de la muerte, ateniéndose a las normas que sobre autorización especial

---

<sup>876</sup> Artículos 51-52 de la LRC. Artículos 21-22 y 191 del RRC.

<sup>877</sup> Artículo 1 de la O de 6 de junio de 1994. “En los Libros de defunciones del Registro Civil, mientras no sean aprobados nuevos modelos, quedará en blanco y será cruzado con una raya el dato sobre la causa de la muerte”.

del Encargado del Registro se establecen en los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil<sup>878</sup>.

#### **D) Principio de simplificación y economía de trámites**

La normativa registral, destaca por una marcada tendencia a dotar de agilidad y simplicidad al servicio registral, eliminando trámites superfluos y viejas rutinas. Así se han publicado y se realizan las inscripciones en Libros impresos con el encasillado para los datos correspondientes y en modelos oficiales de asientos, ya que, preexiste un sistema de comunicación recíproca y directa entre los órganos registrales. En los expedientes se dispone como norma básica que la práctica de una diligencia no paralizará las demás que sean compatibles y a la vez, se evitará toda dilación o trámite superfluo o desproporcionado con la causa<sup>879</sup>.

En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que se dé orden motivada y escrita en contrario por el inmediato superior<sup>880</sup>.

#### **E) Principio de gratuidad**

Por la Ley 25/1986 de 24 de diciembre, de supresión de las tasas judiciales, se suprimen las tasas judiciales y las que se devengan por las actuaciones del Registro Civil, así como, se suprime el Impuesto de Actos Jurídicos Documentados a que están sometidas las diligencias y actuaciones que se practiquen y testimonios que se expidan.

---

<sup>878</sup> Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., p. 27. Disposición Transitoria única de la Orden de 6 de junio de 1994.

<sup>879</sup> Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., p. 28.

<sup>880</sup> Artículo 354 del RRC.

De forma que la normativa de la Ley y el Reglamento Registral relativo al régimen económico del servicio<sup>881</sup> resulta prácticamente inaplicable y debe concebirse como un sistema de gratuidad total para todas las actuaciones del Registro Civil<sup>882</sup>, con lo que el acceso al Registro Civil, se cumple con énfasis el artículo 14 de la Constitución, a la vez, que se considera una cuestión primordial de orden público.

## **F) El principio de legitimación o eficacia probatoria**

Las garantías con que se regulan el acceso al Registro Civil de los hechos inscribibles permiten atribuir a las inscripciones una eficacia probatoria privilegiada. Los asientos del Registro se presumen exactos y veraces, y como consecuencia de ello, al titular registral se le considera legitimado para actuar en el tráfico jurídico y en el proceso jurisdiccional como tal titular<sup>883</sup>. Los hechos inscritos gozan de una presunción de exactitud y legalidad, que no puede ser combatida con los medios ordinarios de prueba, entre tanto no se obtenga la rectificación del asiento registral a través del procedimiento adecuado. Por otro lado, en algunos supuestos la inscripción tiene un valor constitutivo del acto inscrito, como ocurre con la inscripción de cambio de nombre y el apellido<sup>884</sup>.

---

<sup>881</sup> Artículos 98-102 de la LRC. 370-377 del RRC.

<sup>882</sup> Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., p. 28.

<sup>883</sup> Fernández Martínez, *“Diccionario Jurídico”*, op. cit., p. 617. Lasarte Álvarez, *“Principios de Derecho Civil”*, op. cit., pp. 329-333.

<sup>884</sup> Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., p. 28. Artículos 59 y 100 de la LRC y 209 del RRC.

## G) El principio de publicidad

Según establece la Ley de Registro Civil<sup>885</sup> “*el Registro Civil es público para quienes tengan interés en conocer los asientos*”. Dicha publicidad se realiza por manifestación y examen de los Libros, previa autorización, tratándose de Registros Municipales, del Juez de Primera Instancia, y por certificación de alguno o de todos los asientos del mismo folio, literal o en extracto, o negativa si no la hubiere. Pero dicha publicidad, también se realiza a través de notas informativas<sup>886</sup>, e incluso una especial forma de publicidad es a través del Libro de Familia, mediante la cual, se certifica el matrimonio<sup>887</sup>, las indicaciones sobre el régimen del matrimonio y el nacimiento de los hijos entre otros acontecimientos surgidos en el seno del matrimonio. Dicho principio de publicidad registral, no es total, pues, está limitado por el Reglamento de Registro Civil<sup>888</sup>, en la que se requiere autorización especial, salvo se posea legitimidad para ello, en la cual, se ampara y protege la intimidad personal y familiar.

---

<sup>885</sup> Artículo 6 de la LRC. Establece que: “*El Registro es público para quienes tengan interés en conocer los asientos. La publicidad se realiza por manifestación y examen de los libros, previa autorización, tratándose de Registros Municipales, el Juez de Primera Instancia, y por certificación de alguno o de todos los asientos del mismo folio, literal o en extracto, o negativa si no los hubiere. Si la certificación no se refiere a todo el folio, se hará constar, bajo la responsabilidad del encargado del Registro, que en lo omitido no hay nada que amplíe, restrinja o modifique lo inserto, y si lo hay se hará necesariamente relación de ello en la certificación. Las inscripciones registrales podrán ser objeto de tratamiento automatizado*”. Artículo 15 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de RC.

<sup>886</sup> Arribas Atienza/Carceller Fabregat, “*Curso Práctico de Registro Civil*”, op. cit., p. 29. De Lamo Rubio/Mangas Morales/Ortega Cifuentes, “*Guía práctica de la justicia de Paz*”, op. cit., p. 217. Lasarte Álvarez, “*Principios de Derecho Civil*”, op. cit., pp. 330-332. Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López y López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, “*Elementos de Derecho Civil*”, op. cit., p. 169.

<sup>887</sup> Díez-Picazo/Gullón Antonio, “*Sistema de Derecho Civil*”, op. cit., p. 334.

<sup>888</sup> Artículos 21-22 del RRC. Díez-Picazo/Gullón Antonio, “*Sistema de Derecho Civil*”, op. cit., pp. 333-334.



## CAPITULO 5º ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL

*“La paz rota por un individuo es nefasta..., si es secundada por el resto de la sociedad”.*  
Casimiro Navarro Ojeda (Juez de Paz).

### A) Ideas generales

Para que los actos, hechos o situaciones personales concernientes al estado civil de las personas, que por supuesto, conciernen al ámbito jurídico y que, a su vez, deben reflejarse en el Registro Civil. Luego, no basta con abrir una “ficha” a cada persona, sino que, es necesario diversificar territorialmente el Registro<sup>889</sup>, aunque institucionalmente considerado, el Registro Civil es único, en el sentido de que, todos los distintos registros se consideran integrados como un todo. Eso no ocurre en cuanto a los Órganos Registrales, pues se caracteriza el sistema español por la pluralidad de órganos y funciones registrales<sup>890</sup>, donde coexisten una organización de ámbito territorial y una organización interna del Registro Civil.

### B) Organización del servicio registral

El Registro Civil, es también una oficina administrativa pública, servida por funcionarios públicos y dirigidas por Jueces y Magistrados cuya misión consiste en dejar constancia, dar publicidad a los hechos y circunstancias que afectan al estado civil de las personas físicas, que si bien, se encuentra encuadrada en el seno de los órganos jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial, que a su vez, es dependiente del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

---

<sup>889</sup> Lasarte Álvarez, *“Principios de Derecho Civil”*, op. cit., pp. 321-323. Díez-Picazo/Gullón Antonio, *“Sistema de Derecho Civil”*, op. cit., pp. 327-329.

<sup>890</sup> Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., p. 29. Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López y López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, *“Elementos de Derecho Civil”*, op. cit., pp. 168-169.

Pues bien, en la actualidad los órganos del Registro Civil pueden ser clasificados según sus funciones, en órganos de dirección, órganos de gestión, órganos de inspección y órganos de cooperación.

## **b.1) Órganos de Dirección**

### **b.1.1) El Ministerio de Justicia**

El Registro Civil depende del Ministerio de Justicia, por lo que, todos los asuntos a él referenciados están encomendados a la Dirección General de los Registros y del Notariado<sup>891</sup>. Los Encargados de los Registros Civiles, al igual que los Jueces de Paz, cualquiera que sean las obligaciones o funciones que desempeñen, deben cumplir, para todo cuanto se refiere al Registro Civil, las órdenes, e instrucciones del Ministerio de Justicia y de la Dirección General del Registro y del Notariado, aun cuando no les fueren comunicadas directamente.

Esta dependencia del Ministerio de Justicia se deriva de la función misma que tiene encomendada dentro del sistema registral, una función de naturaleza administrativa, pero considerando también que los Jueces de Primera Instancia, al igual que los de Paz, dependen también del Consejo General del Poder Judicial en materia orgánica y en el desempeño de su obligación jurisdiccional<sup>892</sup>.

Por otra parte, he de resaltar que el Ministro de Justicia, es también miembro del Gobierno, titular de la cartera de Justicia, jefe de su Departamento que conlleva, el de controlar y evaluar las políticas sectoriales de su competencia, un miembro más del

---

<sup>891</sup> Artículo 3 del RD 1882/1996 de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia. Lasarte Álvarez, *"Principios de Derecho Civil"*, op. cit., p. 324. Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *"Curso Práctico de Registro Civil"*, op. cit., pp. 30-31.

<sup>892</sup> Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *"Curso Práctico de Registro Civil"*, op. cit., pp. 30-31. Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López y López/Sánchez Ger/Valpueda Fernández, *"Elementos de Derecho Civil"*, op. cit., p. 168.

máximo órgano de la Administración del Estado, siendo a la vez, el Notario mayor del Reino, el cual, es también Encargado del Registro de la Familia Real Española<sup>893</sup>.

### **b.1.2) La Dirección General de los Registros y del Notariado**

La Dirección General de los Registros y del Notariado es el centro directivo encargado de estudiar, proponer y aplicar la política del Departamento en relación con las cuestiones referentes al Derecho privado, a la materia registral que recaiga sobre el mismo y a la fe pública notarial en los términos establecidos en la legislación vigente.

#### **b.1.2.1) Funciones de este Órgano**

- a) En las funciones normativas, la Dirección General del Registro y del Notariado, puede dictar instrucciones de carácter general relativas al servicio registral<sup>894</sup>, aun cuando les fueren dictadas directamente, o a través, del cauce de los Presidentes de los Tribunales de Justicia o del Ministerio de Asuntos Exteriores. También, conforme al Reglamento del Registro Civil<sup>895</sup>, éste Órgano, propone al Ministerio de Justicia cuantas disposiciones, en materia registral, hayan de revestir forma de Orden o de Decreto e informar sobre las cuestiones propias del Registro Civil.

---

<sup>893</sup> Decreto Ley 17/1975 de 20 de noviembre, sobre restablecimiento del Registro del Estado Civil de la Familia Real Española. RD 2917/1981 de 27 de noviembre sobre Registro de la Familia Real.

<sup>894</sup> Artículo 9 de la LRC. Artículo 42 del RRC.

<sup>895</sup> Artículo 41 del RRC. Establece que: *“Dentro del Ministerio de Justicia, compete a la Dirección General de los Registros y del Notariado la dirección e inspección de los servicios del Registro Civil. En general, le corresponde cumplir y hacer cumplir la Ley, el Reglamento, preparar las propuestas de cuantas disposiciones en la materia hayan de revestir forma de Orden o Real Decreto e informar sobre las cuestiones propias del Registro Civil. Será oído el Ministerio de Asuntos Exteriores sobre las peculiaridades del servicio de libros e impresos en cuanto a los Registros Civiles en el extranjero”*.

- b) En cuanto a las funciones ejecutivas a la Dirección General del Registro y del Notariado, el Reglamento<sup>896</sup>, le otorga, el cumplir y hacer cumplir la Ley, así como el Reglamento del Registro Civil.
- c) En cuanto a las funciones resolutorias, incumbe a la Dirección General del Registro y del Notariado la decisión, en última instancia, de los recursos en materia de calificación<sup>897</sup>, de resolver los recursos de apelación, en materia en expedientes tramitados y decididos por los Encargados de los Registros Civiles<sup>898</sup>.
- d) En sus funciones preparatorias, el Reglamento del Registro Civil<sup>899</sup>, le incumbe a la Dirección General del Registro y del Notariado, la instrucción de los expedientes de nacionalidad, cuya resolución corresponda al Gobierno, que podrá comisionar al efecto al Encargado del Registro del domicilio de dicho extranjero.
- e) En las funciones inspectoras, la Ley de Registro Civil<sup>900</sup>, establece que la inspección superior del Registro Civil corresponde exclusivamente al Ministerio de Justicia, ejerciéndola bajo su inmediata dependencia la

---

<sup>896</sup> Artículo 41 del RRC.

<sup>897</sup> Artículo 29 de la LRC. Establece que: *“La certificación en extracto de nacimiento ordinaria no da fe de la filiación; expresará la fecha y lugar de nacimiento, sin precisar hora y sitio, y entre las menciones de identidad referirá los nombres propios de los padres reales o figurados, que aparezcan en la inscripción. Tratándose de adoptados, mencionará únicamente el nombre del padre y madre cuyos apellidos ostentan en primer lugar. Esta certificación declarará que sólo da fe del hecho, fecha y lugar del nacimiento y del sexo del inscrito”.*

<sup>898</sup> Artículos 97.4º de la LRC. Artículo 355 del RRC.

<sup>899</sup> Artículo 365 del RRC. Establece que: *“Los expedientes de nacionalidad que sean de la competencia del Ministerio, los de cambio o conservación de nombres y apellidos y los de dispensa para matrimonio serán instruidos, conforme a las reglas generales, por el Encargado del Registro Municipal del domicilio de cualquiera de los promotores. Si todos los peticionarios estuvieran domiciliados en país extranjero se instruirán por el Cónsul del domicilio de cualquiera de ellos o, en su defecto, por el Encargado del Central. Resueltos por el Encargado los de su competencia, los demás se elevarán directamente a la Dirección, que podrá ordenar su ampliación con nuevas diligencias y, en este caso, se oirá nuevamente al Ministerio Fiscal”.*

<sup>900</sup> Artículo 13 de la LRC. Establece que: *“La inspección superior del Registro Civil corresponde exclusivamente al Ministerio de Justicia, ejerciéndola bajo su inmediata dependencia la Dirección General en la forma que en el Reglamento se disponga. La inspección ordinaria de los Registros Municipales se ejerce por el correspondiente juez de Primera Instancia”.*

Dirección General del Registro y del Notariado en la forma que el Reglamento disponga.

- f) En la función sancionadora, la Ley de Registro Civil<sup>901</sup>, confiere a la Dirección General del Registro Civil, las sanciones para infracciones que no constituyan delito o faltas, las cuales serán corregidas con multas impuestas por éste Órgano de hasta una cantidad de 12 €, sin perjuicio de las correcciones administrativas que corresponda.
- g) Finalmente posee funciones en materia disciplinaria, en relación al personal funcional dependiente o bien, adscrito a su servicio<sup>902</sup>.

La Dirección General se estructura en unidades, una de las cuales es la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, a la que corresponde la tramitación de expedientes sobre nacionalidad, estado civil y registro civil que hayan de resolver el Director general o la autoridad superior, la redacción de instrucciones sobre organización y funcionamiento del Registro Civil, así como el estudio y formulación de propuestas de resolución en consultas relativas al estado civil y la Dirección, programación y control de los Registros Civiles<sup>903</sup>.

## **b.2) Órganos de Gestión**

Según la Ley de Registro Civil<sup>904</sup>, el Registro Civil está integrado como órganos de Gestión, por los Registros Municipales, los Registros Consulares y el Registro Central.

---

<sup>901</sup> Artículo 14 de la LRC.

<sup>902</sup> Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., p. 31. Calatayud Pérez/Del Arco Torres, *“Diccionario Jurídico”*, op. cit., p. 134.

<sup>903</sup> Artículo 3 del RD 1882/1996 de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia.

<sup>904</sup> Artículo 10 de la LRC. Establece que: *“El Registro Civil está integrado: 1. Por los Registros Municipales, a cargo del juez municipal o comarcal, asistido del secretario, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.*

### b.2.1) Los Registros Municipales

La Ley Orgánica del Poder Judicial establece que el Registro Civil estará a cargo de los Jueces de Primera Instancia y, por delegación de éstos en los Jueces de Paz, de conformidad con lo establecido en la ley, sin perjuicio de lo que se disponga en ella para los demás Registros Civiles<sup>905</sup>. Por otra parte, la Ley de Registro Civil<sup>906</sup>, instituye que dicho Órgano, está integrado por los Registros Municipales, a cargo del Juez de Paz, asistido por el Secretario. Ahora bien, la existencia o no en el municipio de Jueces de Primera Instancia, obliga a distinguir en los Registros Municipales entre Registros principales y Registros subordinados o delegados<sup>907</sup>.

- a) Registros principales, que serán aquellos Registros Municipales, encomendados directamente al Juez de Primera Instancia allí donde lo haya y respecto de los cuales se atribuye al Juez la competencia para todas las materias reguladas por la legislación correspondiente.
- b) Registros subordinados o delegados, donde existen en aquellos municipios en que únicamente se halle el Juez de Paz, quien actuará por delegación del Encargado y con iguales facultades, si bien con numerosas restricciones<sup>908</sup>.

Estos últimos Registros, son limitados y delegados pues no existe en los Registros de los Juzgados de Paz, la sección IV, relativa a la Tutela y Representaciones

---

2. *Por los Registros Consulares, a cargo de los cónsules de España en el extranjero.*  
3. *Por el Registro Central, a cargo de un funcionario de la Dirección General*".

<sup>905</sup> Artículo 86 de la LOPJ. Díez-Picazo/Gullón Antonio, *"Sistema de Derecho Civil"*, op. cit., p. 327. Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López y López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, *"Elementos de Derecho Civil"*, op. cit., p. 168.

<sup>906</sup> Artículo 10.1º de la LRC.

<sup>907</sup> Lasarte Álvarez, *"Principios de Derecho Civil"*, op. cit., p. 324. Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *"Curso Práctico de Registro Civil"*, op. cit., p. 32.

<sup>908</sup> Lasarte Álvarez, *"Principios de Derecho Civil"*, op. cit., p. 324. Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *"Curso Práctico de Registro Civil"*, op. cit., p. 32. Saavedra Gallo/Almagro Nosete/Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/Osorio Acosta/Rodríguez Bahamonde/Pérez Martell/Hernández Gómez, *"Sistema de Garantías Procesales"*, op. cit., p. 299.

Legales<sup>909</sup>. También, porque, en estos Registros, en materia de expedientes carecen de competencia, excepto en los de fe de vida y estado, así como en la instrucción y celebración de los matrimonios civiles<sup>910</sup>.

Pero los Registros Municipales, a la vez, sí pueden practicar las inscripciones dentro de plazo de nacimiento de hijos habidos en el matrimonio, las ordinarias de defunción, las de matrimonio en forma religiosa y civil, así como, las notas marginales que no sean de rectificación y cancelación. Para la extensión de otros asientos ha de recibir instrucción particular y por escrito del Encargado, salvo casos de urgente necesidad<sup>911</sup>, solicitada inmediatamente, la cual será archivada con los demás antecedentes relativos al asiento.

Finalmente, son delegados, pues, como el propio término indica, el Juez de Paz, actúa por delegación del Encargado del Registro Principal u ordinario correspondiente<sup>912</sup>. Por otra parte, las inscripciones, comparecencias y certificaciones en los Juzgados de Paz, siempre se firmarán y se expedirán conjuntamente por el Juez de Paz y por el Secretario/a<sup>913</sup>.

### **b.2.2) Los Registros Consulares**

Establecidos como otro Órgano de Gestión, se encuentran los Registros Consulares, a los cuales, incumbe e inscribirán los actos concernientes al estado civil de los españoles que sobrevengan en algún país extranjero<sup>914</sup>.

---

<sup>909</sup> Artículo 11 de la LRC. Díez-Picazo/Gullón Antonio, *“Sistema de Derecho Civil”*, op. cit., p. 329.

<sup>910</sup> Artículos 364.1º y 239 del RRC.

<sup>911</sup> Artículo 46 del RRC. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 185-186.

<sup>912</sup> Artículos 11 y 46 del RRC.

<sup>913</sup> Lasarte Álvarez, *“Principios de Derecho Civil”*, op. cit., p. 324. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., p. 45.

<sup>914</sup> Artículo 51 del RRC. *“Los Registros Consulares estarán a cargo de los Cónsules de España o, en su caso, de los funcionarios diplomáticos encargados de las Secciones consulares de la Misión Diplomática. Serán sustituidos por el funcionario de carrera que corresponda y, en su defecto, por el Canciller o*

### b.2.2.1) Regulación y funciones

Su regulación está establecida básicamente en el Reglamento del Registro Civil<sup>915</sup> en los que se dispone que en cada demarcación consular haya un Registro Civil, que se encontrará a cargo de los Cónsules de España o, en su caso, de los Funcionarios Diplomáticos encargados de las secciones consulares de la Misión Diplomática.

Sus funciones son muy similares a los de los Registros Municipales ordinarios, salvo, las especialidades de que en los Registros consulares no existe Secretario<sup>916</sup>, ya que, los asientos, certificaciones y diligencias se autorizarán sólo por el Encargado; el Ministerio Fiscal estará representado por el Canciller del Consulado y en defecto de sustituto reglamentario, por dos españoles capaces e instruidos y nombrados por el Jefe de la Oficina Consular o de la Misión Diplomática.

La Inspección de los Registros Consulares se realiza por el Jefe de la Misión Diplomática, pero, puede delegar en otros funcionarios diplomáticos o consulares destinados en la misma, previa autorización del Ministerio de Asuntos Exteriores. La inspección del Registro a cargo del propio Jefe de la Misión Diplomática, se efectuará por el funcionario designado por el Ministerio de Asuntos Exteriores<sup>917</sup>, por tanto, en la función del Registro Consular no interviene sólo el Ministerio de Justicia, sino que es una actuación coordinada entre éste Órgano Ministerial y el Ministerio de Asuntos Exteriores.

---

*persona que le sustituya, según su Reglamento. A falta del sustituto reglamentario, los hechos se inscribirán en el Registro Central". Díez-Picazo/Gullón Antonio, "Sistema de Derecho Civil", op. cit., p. 327. Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López y López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, "Elementos de Derecho Civil", op. cit., p. 168.*

<sup>915</sup> Artículos 50-51 y 53 del RRC. Artículos 10.2º y 12 de la LRC. Lasarte Álvarez, "Principios de Derecho Civil", op. cit., pp. 324-325.

<sup>916</sup> Arribas Atienza/Carceller Fabregat, "Curso Práctico de Registro Civil", op. cit., p. 33. Díez-Picazo/Gullón Antonio, "Sistema de Derecho Civil", op. cit., p. 327.

<sup>917</sup> Artículo 59 del RRC. " La inspección ordinaria de los Registros Consulares se ejercerá, sin sujeción a períodos, por el Jefe de la Misión Diplomática. Puede delegar en otros funcionarios diplomáticos o consulares destinados en la misma, previa autorización del Ministerio de Asuntos Exteriores. La del Registro a cargo del propio Jefe de Misión se efectuará por funcionario designado por el Ministerio de Asuntos Exteriores".



### **b.2.2.2) Finalidad y características principales**

La finalidad esencial de tales Registros consulares, es que los residentes fuera del territorio nacional puedan inscribir los datos y circunstancias exigidos por el artículo 1º de la Ley de Registro Civil. Pero naturalmente la función del Registro Consular no puede acabar ahí, pues es su función el conocer cualquier hecho o acontecimiento que afecten a las cualidades personales de los españoles residentes en el extranjero, por lo que, dichos hechos deben ser anotados o inscritos en los Registros Consulares a efecto de que estos posteriormente, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, den cuenta al Ministerio de Justicia de tales acaecimientos<sup>918</sup>.

Por esta razón, una de las características principales de las inscripciones realizadas en los Registros Consulares es que se extenderán siempre por duplicado, con el objeto de que el uno de los ejemplares se remita al Registro Civil Central<sup>919</sup>, mientras que el otro ejemplar permanece depositado en el propio protocolo del Registro Consular.

### **b.2.3) El Registro Central**

El Registro Central es único para todo el territorio nacional y estará a cargo de uno o varios funcionarios del grupo A, Licenciados en Derecho, a cargo de la propia

---

<sup>918</sup> Artículo 50 del RRC Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., p. 33.

<sup>919</sup> El artículo 118 del RRC, redactado de acuerdo con el RD de 6 de marzo de 1985, ha suprimido la necesidad de remitir los duplicados a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, propiciando el principio de economía procesal, a la vez, que permitiendo la comunicación directa entre los Registros consulares y el Registro Central, admitiendo al mismo tiempo que los duplicados de las inscripciones puedan ser extendidos por medio de fotografías o procedimientos análogos, debiendo cuidar el remitente que la impresión sea indeleble y la letra claramente legible, al mismo tiempo que en su tamaño coincida con los de los folios de los Libros de las Inscripciones. En todo caso, las firmas exigidas en las inscripciones deberán ser originales en los duplicados, y de comprender estos más de folio, estampará en cada uno de ellos su firma el Encargado.

Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia y radicados en Madrid en cuanto oficina y organización Administrativa<sup>920</sup>.

### **b.2.3.1) Organización y funciones**

Estará a cargo de de dos Magistrados, asistidos de otros tantos Secretarios Judiciales. Los Magistrados se sustituirán entre sí, y en su defecto por los Encargados del Registro Civil de Madrid. La Dirección General de Registros y del Notariado determinará las funciones que correspondan a cada Encargado<sup>921</sup>.

Las funciones principales del Registro Central radican en concentrar o centralizar todas las inscripciones y llevanza de los Libros, relativas a las circunstancias personales de los españoles que hayan sido objeto de inscripción en los Registros consulares. Pero además, de dicha función, el Registro Central cumple también el importante cometido de acoger todos aquellos hechos para cuya inscripción no resulte competente ningún otro Registro, así como aquellos acontecimientos civiles que no puedan inscribirse por concurrir circunstancias excepcionales de guerra y cualquiera otras como inundaciones, incendios o agresiones, que impidan el funcionamiento normal del Registro territorialmente competente<sup>922</sup>.

---

<sup>920</sup> Lasarte Álvarez, *“Principios de Derecho Civil”* op. cit., p. 325. Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., p. 33. Díez-Picazo/Gullón Antonio, *“Sistema de Derecho Civil”*, op. cit., pp. 327-328. Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López y López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, *“Elementos de Derecho Civil”*, op. cit., p. 169.

<sup>921</sup> Artículo 52 del RRC. Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., pp. 33-34. Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López y López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, *“Elementos de Derecho Civil”*, op. cit., p. 169.

<sup>922</sup> Artículo 18 del RRC. *“La manifestación y examen de los libros tendrá lugar a la hora más conveniente para el servicio y bajo la vigilancia del Encargado”*. Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López y López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, *“Elementos de Derecho Civil”*, op. cit., p. 169.

### **b.3) Órganos de Inspección**

#### **b.3.1) Inspección Superior**

La inspección es la exploración con atención superior del Registro Civil, la cual, corresponde exclusivamente al Ministerio de Justicia, ejerciéndola bajo su inmediata dependencia por la Dirección General. Por tanto, es la Dirección General de los Registros y del Notariado ejercen la Inspección Superior por medio de sus funcionarios del Grupo A, Licenciados en Derecho, con la categoría de Subdirectores o Jefes de Servicio, que tienen carácter y atribuciones de Inspecciones Centrales, sin perjuicio de la superior facultad de Director General<sup>923</sup>.

#### **b.3.2) Inspección ordinaria**

La inspección o examen ordinario de los Registros Municipales corresponde a los Tribunales Superiores de Justicia respectivos, se ejerce por su Presidente o el Magistrado en quien delegue para cada provincia. Sin embargo, la Ley de Registro Civil<sup>924</sup>, establece también, que la inspección ordinaria de los Registros Civiles se ejerce por el correspondiente Juez de Primera Instancia. Por lo que, la inspección en los Juzgados de Paz se realizará por los Jueces de Primera Instancia, Encargados de los Registros Civiles; la inspección se realizará por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia o por el Magistrado en quien delegue.

La inspección se realizará personalmente y una vez al año al menos, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que él o la Dirección estimen convenientes; dará cuenta a la Dirección General de la falta de inspección en el año o años anteriores<sup>925</sup>, así como de los defectos detectados.

---

<sup>923</sup> Artículo 56 del RRC. Artículo 13 de la LRC.

<sup>924</sup> Artículo 13 de la LRC. Artículo 58 del RRC.

<sup>925</sup> Artículo 58 del RRC.

## CAPITULO 6º LAS SECCIONES DEL REGISTRO CIVIL

*“Cuanto más permanentemente se enquistaba un conflicto, es cuando más se anhela, sueña y aprecia el regreso de la paz”.*  
Casimiro Navarro Ojeda (Juez de Paz).

### A) Ideas generales

Para una mejor organización interna, resulta aconsejable y necesario, no sólo la diversificación territorial sino también, agrupar en secciones diferentes, las circunstancias o hechos inscribibles. Pues bien, para esa consecución, según establece la Ley de Registro Civil<sup>926</sup>, el Registro se encuentra dividido en cuatro Secciones, denominadas respectivamente: Sección Primera, Nacimiento y general; Sección Segunda, Matrimonios; Sección Tercera, Defunciones; Sección Cuarta, Tutelas y Representaciones legales<sup>927</sup>.

### B) De las Secciones

#### b.1) Nacimiento y general

##### b.1.1) Ideas generales

En la Ley de Registro Civil<sup>928</sup>, se encuentra codificado este importante hecho, acontecimiento o circunstancias de las personas, como es el dejar constancia oficial, en el Registro, de la llegada a la vida de un nuevo miembro de la sociedad. Sin duda alguna el nacimiento<sup>929</sup>, es el hecho más importante y medular de todo el sistema registral,

---

<sup>926</sup> Artículo 33 de la LRC.

<sup>927</sup> De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 186. Lasarte Álvarez, *“Principios de Derecho Civil”*, op. cit., p. 325. Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., pp. 92-93. Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López y López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, *“Elementos de Derecho Civil”*, op. cit., p. 169.

<sup>928</sup> Artículos 40-68 del Título V, Sección 1ª.

<sup>929</sup> Si bien, es cierto que la práctica totalidad de nacimientos acaecen en centros hospitalarios de las capitales de provincia, cada día es más frecuente la inscripción de nacimientos en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos, en virtud de la reforma operada en el artículo 46 de la LRC. Esta reforma se hizo necesaria pues, en localidades pequeñas no constaba un incremento de población, al menos a nivel estadístico y provocaba un desfase con las defunciones acaecidas. Pero al mismo tiempo era necesario un acercamiento del servicio público a los ciudadanos facilitando la inscripción de los hechos del estado civil, lo más próximo a su domicilio a pesar de que ya existía el mecanismo del traslado de inscripción. Ley 4/1991 de 10 de enero.

asumiendo el papel de inscripción central<sup>930</sup>, que proporciona información sobre las restantes inscripciones de la persona; por tanto, a efectos prácticos bastará en principio con saber donde ha nacido una persona y con consultar su inscripción de nacimiento, para poder rastrear el resto de los datos inscritos en los correspondientes Registros, como es el del lugar y fecha en que contrajo matrimonio; o del mismo modo, el lugar donde se ha producido el fallecimiento.

A principios del año 2010, se aprobó el Anteproyecto de Ley de reforma de la Ley de Registro Civil y el 21 de julio de 2011 se aprobó la Ley 20/2011, en ella se establece que al nacer, los españoles recibirían un Código Personal de Ciudadanía (CPC)<sup>931</sup>, correspondiente a una secuencia alfanumérica, que servirá para todos los trámites que el usuario precise realizar con el Registro Civil. Según el borrador del Anteproyecto, su ficha personal podrá ser consultada telemáticamente y también será accesible por las administraciones que lo necesiten para la realización de cualquier trámite documental. Con dicho Código personal, se intenta inscribir a “personas” y no a “hechos personales”.

### **b.1.2) La Inscripción ordinaria de nacimiento**

La inscripción de nacimiento habrá de practicarse por medio de declaración de las personas que tenga conocimiento del nacimiento, y se habrá de formular pasadas las veinticuatro horas de nacimiento del mismo (enteramente desprendido el feto vivo del seno materno y tuviera figura humana<sup>932</sup>) y los treinta días<sup>933</sup>, sin perjuicio de aquellas

---

<sup>930</sup> Lasarte Álvarez, *“Principios de Derecho Civil”*, op. cit., p. 322. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., p. 44. Brigidano Martínez, *Modelos de actuaciones judiciales de los Juzgado de Paz*, op. cit., pp. 183-186.

<sup>931</sup> Artículo 6 de la Ley 20/2011 de 21 de julio. Ésta Ley no entrará en vigor hasta julio de 2014.

<sup>932</sup> Artículo 30 del CC. Arribas Atienza/Canceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., p. 94. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., p. 44. Brigidano Martínez, *“Modelos de actuaciones judiciales de los Juzgado de Paz”*, op. cit., p. 183.

<sup>933</sup> Artículo 42 de la LRC. Artículos 46 y 166 del RRC. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., p. 44. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 212-213. Brigidano Martínez, *“Modelos de actuaciones judiciales de los Juzgado de Paz”*, op. cit., pp. 183-186.

personas obligadas a promover la declaración correspondiente, con independencia de la obligación que recae en el médico, comadrona o ayudante de dar parte facultativo por escrito de dicho nacimiento, sin perjuicio, igualmente, de que por el Encargado del Registro Civil, o bien, el Juez de Paz en su delegación, compruebe tal hecho o por cualquier otro procedimiento reglamentario<sup>934</sup>.

La centralización desempeñada por la inscripción de nacimiento se adquiere mediante la práctica de unas notas de coordinación, llamadas también notas de referencia, que de oficio, deben llevar a cabo los Jueces Encargados y de Paz a cargo de los diversos Registros<sup>935</sup>, para que, en el Registro de destino y en concreto en la inscripción de nacimiento, se lleve a cabo la correspondiente nota marginal o de referencia, de conformidad con lo dispuesto en las leyes registrales.

Pero en la inscripción de nacimiento, en la Sección 1ª del Registro Civil, han de anotarse también, *verbi gratia*, todos aquellos hechos inscribibles para los que la legislación no establece especialmente que sean inscritos en otra Sección<sup>936</sup>, en los que, se inscribirán al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento, al igual que, cuantos hechos afectan a la patria potestad, salvo la muerte de los padres, las modificaciones judiciales y notariales<sup>937</sup> de capacidad, la declaración legal de ausencia, la declaración de fallecimiento y hechos relativos a la nacionalidad o vecindad. Se prevé también, en el la Ley de Registro Civil<sup>938</sup>, que al margen de la inscripción de nacimiento

---

<sup>934</sup> Artículo 44 de la LRC. Establece que: *“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en todo caso el médico, comadrona o ayudante técnico sanitario que asista al nacimiento estará obligado a dar inmediatamente parte escrito del mismo al encargado del Registro. En defecto del parte, el encargado, antes de inscribir, deberá comprobar el hecho por medio del médico del Registro Civil o por cualquier otro procedimiento reglamentario”*.

<sup>935</sup> Circular de la DGRN, de 26 de octubre de 1971, en la que se recuerda la obligación de extender las notas de coordinación entre los distintos Registros. Díez-Picazo/Gullón Antonio, *“Sistema de Derecho Civil”*, op. cit., p. 332.

<sup>936</sup> Artículo 46 de la LRC. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 286-287.

<sup>937</sup> Artículo 46 ter, de la LRC, *“En todo caso el notario autorizante notificará al Registro Civil donde constare inscrito el nacimiento del poderdante las escrituras de mandato o de otra relación o situación jurídica de la que se derivara la atribución de apoderamiento a favor de cualquier persona para el caso de incapacidad del poderdante”*. Incorporado a la LRC por la Ley 1/2009 de 25 de marzo.

<sup>938</sup> Artículo 39 de la LRC. Establece que: *“Al margen de la inscripción de nacimiento se pondrá nota de referencia a las de matrimonio, tutela, representación y defunción del nacido. En estas inscripciones se hará constar, a su vez, referencia a la de nacimiento”*.

se pondrá nota de referencia de las inscripciones de matrimonio, tutela, representaciones legales y la defunción del nacido. Pero en ningún caso, las anotaciones marginales constituirán la prueba que proporciona la inscripción<sup>939</sup>.

### **b.1.3) Inscripción de nacimiento fuera de plazo**

Si la petición de inscripción hubiera transcurrido más de treinta días, sólo podrá realizarse dicha inscripción a través del denominado “*expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo*”<sup>940</sup>, donde el Juez de Primera Instancia o Encargado del Registro Civil del lugar de nacimiento, es el competente para la instrucción y resolución de dicho expediente, nunca el Juez de Paz con funciones de delegado.

Si tuviera conocimiento el Juez de Paz, de la existencia de este supuesto deberá ponerlo en conocimiento inmediato al Juez Encargado para recibir instrucciones y cumplir los cometidos que se le formulen. En dicho expediente, se investigará el lugar de nacimiento, la fecha de alumbramiento, nombre de los padres del nacido, se oirá a dos testigos a quienes les conste de ciencia propia o por notoriedad y se le admitirán todo tipo de pruebas acreditativas de los datos anteriores, como puede ser la partida de bautismo o parte facultativo de asistencia al parto. En dicho expediente no es necesaria la intervención de Letrado ni de Procurador, y por último, reseñar que dicho expediente será gratuito<sup>941</sup>.

---

<sup>939</sup> Artículos 145-154 del RRC.

<sup>940</sup> Artículos 311-316 del RRC. Circular de la DGRN, de 29 de octubre de 1980, sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, emitida en cumplimiento del Acuerdo de 2 de octubre de 1980 de la Comisión de Justicia del Congreso. RDGRN, de 12 de marzo de 1960. RDGRN, de 15 de octubre de 1960. RDGRN, de 28 de marzo de 1961.

<sup>941</sup> CGPJ, “*Los Juzgados de Paz*”, op. cit., p. 215. Arribas Atienza/Canceller Fabregat, “*Curso Práctico de Registro Civil*”, op. cit., p. 100. Caballero Gea, “*Los Expedientes del Registro Civil*”, op. cit., pp. 121-131.

### **b.1.3.1) Nacimiento fuera de plazo de inscrito en un Registro extranjero**

Puede ocurrir que, cuando se trate de inscribir, aun fuera de plazo, hechos inscritos en un Registro extranjero, ordinariamente es inútil e improcedente la tramitación de un expediente, y sin embargo, puede ser adecuado para la práctica de la inscripción, la presentación de la correspondiente certificación del Registro extranjero si se dan las condiciones que señala la Ley de Registro Civil<sup>942</sup>.

Por lo que con legalización o sin ella de la certificación del Registro Civil extranjero, a juicio de los Jueces Encargados de los Registro Civiles y conforme al Reglamento del Registro Civil<sup>943</sup>, el expediente puede devenir inútil.

En los expedientes de inscripción de nacimiento ocurrido fuera de plazo es requisito esencial y natural e imprescindible que no exista previa inscripción de nacimiento de la misma persona, aunque no haya identidad de circunstancias, aun esenciales, cual es la filiación<sup>944</sup>.

Pero también, para que un hecho acaecido fuera de España sea admisible e inscribible en un registro Civil español, es necesario que el mismo suceso afecte, mediata e inmediatamente, al estado civil de un español, aunque haya duda razonable sobre la nacionalidad del sujeto<sup>945</sup>. Cuando el nacimiento ha ocurrido fuera de España y

---

<sup>942</sup> Artículo 23 párrafo 2º, de la LRC, establece que *“También podrán practicarse, sin necesidad de previo expediente, por certificación de asientos extendidos en Registros extranjeros, siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española”*.

<sup>943</sup> Artículo 87 del RRC, *“Los documentos auténticos expedidos por autoridad o funcionario español competente no requieren legalización para surtir efectos en los Registros Civiles españoles”*. Por otra parte el 88 y 89 del mismo RRC, establece que *“A salvo lo dispuesto en los tratados internacionales, requieren legalización los documentos expedidos por funcionarios extranjeros y los expedidos en campaña o en el curso de un viaje marítimo o aéreo. Aun siendo preceptiva la legalización, no se exigirá si consta al Encargado la autenticidad, directamente, o bien por haberle llegado el documento por vía oficial o por diligencia bastante. No se exigirá legalización ulterior si consta la autenticidad de la precedente. El Encargado que dude fundadamente de la autenticidad de un documento, realizará las comprobaciones oportunas, sin dilatar el plazo o tiempo señalado para su actuación”*. Caballero Gea, *“Los Expedientes del Registro Civil”*, op. cit., pp. 121-122.

<sup>944</sup> Artículo 312 del RRC. Caballero Gea, *“Los Expedientes del Registro Civil”*, op. cit., p. 122.

<sup>945</sup> Artículo 15 de la LRC. Artículo 66 del RRC.



no existe indicio de que, el interesado tenga derecho a ostentar la nacionalidad española, no debe tener acceso, aquél a nuestro Registro Civil<sup>946</sup>.

#### **b.1.4) Inscripciones de nacimiento en supuestos especiales**

##### **b.1.4.1) Cuando no sea conocido el lugar y fecha de nacimiento**

Cuando se desconozca el lugar, la inscripción de nacimiento se hará en el Registro Civil correspondiente a aquél en que se hubiera encontrado el niño abandonado y, para determinar la fecha de nacimiento si no hubiera otros datos, se acudirá al informe que emita el médico forense. En estos supuestos, el expediente, que ha de formarse previamente, será instruido y resuelto por el Juez Encargado y no por el Juez de Paz, él cual, no debe extender ningún asiento sin ponerlo en conocimiento del Juez de Primera Instancia Encargado del Registro Civil, así como, recibir instrucciones y de cuantos cometidos reciba de éste<sup>947</sup>.

##### **b.1.4.2) Nacimiento ocurrido en el curso de un viaje**

Es competente para la práctica de la inscripción el Registro Civil en que se abandona el vehículo.

Pero si el nacido falleciera al terminar el viaje, es competente el Registro Civil en que se inscribe la defunción<sup>948</sup>. Por tanto, en este supuesto se inscribirá primero el nacimiento en la Sección Primera y posteriormente, coordinadamente se inscribirá la

---

<sup>946</sup> Resolución de la DGRN, de 12 de febrero de 1968. Resolución de la DGRN, de 2 de febrero de 1972. Resolución de la DGRN, de 17 de marzo de 1972. Caballero Gea, *“Los Expedientes del Registro Civil”*, op. cit., p. 122.

<sup>947</sup> Arribas Atienza/Canceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., p. 99. Artículo 169 del RRC.

<sup>948</sup> Artículo 69 del RRC. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 216. Arribas Atienza/Canceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., p. 99.

defunción en la Sección Tercera, anotándola marginalmente en la correspondiente Sección en el nacimiento de dicho fallecimiento.

#### **b.1.4.3) Nacimiento de extranjero acaecido en España**

Son competentes para su inscripción los Registros Civiles del lugar en que acaecen<sup>949</sup>, pues la Ley de Registro Civil, establece que son competentes los Registros Civiles españoles para los hechos inscribibles que afecten a los españoles y además, los acaecidos en territorio español, aunque afecten a extranjeros”.

El Juez de Paz si tuviere dudas para la práctica de dicha inscripción, la imposición de nombres y apellidos, expedición de libro de familia o para aclarar cualquier duda, podrá consultar al Juez Encargado<sup>950</sup>.

#### **b.1.4.4) Nacimiento de español en el extranjero**

Para la inscripción de un nacimiento de un español en el extranjero, es competente el Registro Civil Consular Español correspondiente del lugar del nacimiento y, en su caso, el Registro Civil Central, el cual tiene su sede en Madrid. No obstante, puede ser inscrito en el Registro Civil extranjero<sup>951</sup>.

---

<sup>949</sup> Artículo 15 de la LRC. CGPJ, “*Los Juzgados de Paz*”, op. cit., p. 216. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “*Guía Práctica de la Justicia de Paz*”, op. cit., p. 192.

<sup>950</sup> Artículo 47 del RRC. Arribas Atienza/Canceller Fabregat, “*Curso Práctico de Registro Civil*”, op. cit., pp. 99-100.

<sup>951</sup> Convenio relativo al intercambio de información en materia de Estado Civil, hecho en Estambul el 4 de septiembre de 1958, Instrumento de adhesión de 31 de mayo de 1994. Cuyo artículo 1º establece que “*Todos los Encargados de los Registros Civiles que ejerzan sus funciones en territorio de unos Estados contratantes, cuando extiendan o transcriban un acta de matrimonio o de defunción, deberán comunicarlo al Encargado del Registro Civil del Lugar de nacimiento de cada uno de los cónyuges o del difunto, siempre que dicho lugar esté situado en territorio de uno de los demás Estados contratados. No obstante, cada Estado está facultado para subordinar el envío de esa comunicación a la condición de que se refiera a un nacional del Estado destinatario*”. CGPJ, “*Los Juzgados de Paz*”, op. cit., p. 216. Arribas Atienza/Canceller Fabregat, “*Curso Práctico de Registro Civil*”, op. cit., p. 99.

#### **b.1.4.5) Nacimiento de un hijo no matrimonial**

El Juez de Paz, como delegado del Encargado, extenderá las inscripciones de nacimiento dentro del plazo de hijos habidos en el matrimonio<sup>952</sup>. En consecuencia, no es competente para la inscripción, aun cuando se solicite dentro de plazo, por lo que, el Juez de Paz, deberá dirigirse al Encargado del Registro Civil del Partido Judicial, remitiéndole la comparecencia y toda la documentación relativa a la inscripción, para su aprobación previa, y si fuera procedente, éste ordenará mediante Auto, remitido por fax o bien por correo certificado, la práctica de la inscripción con todos los datos que debe hacerse constar.

La Ley de Registro Civil, exige dichas precauciones, ya que, si hay algún matrimonio por alguno de los progenitores, habrá de estudiar el juego de las presunciones legales de paternidad<sup>953</sup>. Si por el contrario, no hay matrimonio al ser los progenitores solteros y alguno de ellos fuere menor de edad, el reconocimiento de la paternidad/maternidad debe cumplir determinados requisitos para su aprobación<sup>954</sup>.

Se ha planteado por la doctrina<sup>955</sup> de si un Juez de Paz, es competente *de motu proprio*, para recoger el acta de reconocimiento de una paternidad/maternidad. Dicha discusión ha quedado resuelta al considerarse factible el reconocimiento prestado ante un Juez de Paz como Juez Delegado, pues, a dichos Jueces, la Ley no les prohíbe recoger todo tipo de declaraciones, ya que, lo único que les está vedado es practicar la inscripción de filiación no matrimonial, ya que, el Reglamento de Registro Civil<sup>956</sup>, otorga al Juez de Paz, iguales facultades que al Encargado, salvo en los expedientes,

---

<sup>952</sup> Artículo 46 de la LRC. Establece que: “La adopción, las modificaciones judiciales de capacidad, las declaraciones de concurso, ausencia o fallecimiento, los hechos relativos a la nacionalidad o vecindad y, en general, los demás inscribibles para los que no se establece especialmente que la inscripción se haga en otra Sección del Registro, se inscribirán al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento. Cuantos hechos afectan a la patria potestad, salvo la muerte de los progenitores, se inscribirán al margen de la inscripción de nacimiento de los hijos”.

<sup>953</sup> Artículo 116 y ss, del CC. CGPJ, “Los Juzgados de Paz”, op. cit., p. 216.

<sup>954</sup> Artículos 120-126 del CC.

<sup>955</sup> CGPJ, “Los Juzgados de Paz”, op. cit., p. 217.

<sup>956</sup> Artículo 46 del RRC.

pero por delegación<sup>957</sup>. Es más, las actuaciones de los Jueces de Paz, se han de acompañar de los Secretarios que son quienes tienen la misión de dar fe de la actuación.

Pero ordinariamente, sólo los progenitores, y actualmente los Jueces de Primera Instancia por medio de Sentencia, pueden reconocer a un hijo natural suyo, o también, llamado por naturaleza hijo no matrimonial; pudiéndose, en otro caso, reclamar la ineficacia del reconocimiento, si bien, para la inscripción de éste en el Registro Civil, no se les exige prueba especial genética<sup>958</sup>.

#### **b.1.4.6) Los partos múltiples**

Constará en la inscripción de nacimiento la hora exacta de cada uno de los nacidos, y de no ser conocida la hora exacta, la prioridad entre ellos o que no ha podido determinarse dicho extremo<sup>959</sup>, por lo que se procurará inscribirlos por orden cronológica y sucesivamente cada uno de los nacimientos.

### **b.2) De los matrimonios**

#### **b.2.1) Ideas generales**

Es habitual llamar al matrimonio, con la acepción de nupcias<sup>960</sup>, boda, esponsales, casorio, comunidad conyugal y casamiento. Pero el significado de estos

---

<sup>957</sup> Resolución de la DGRN, de 18 de agosto de 1982, establecía que *“el reconocimiento de la filiación paterna no matrimonial puede efectuarse por comparecencia ante el Encargado del Registro Civil y en esta expresión es obvio que ha de estar comprendido el Juez de Paz, delegado de aquél”*. Díez-Picazo/Gullón Antonio, *“Sistema de Derecho Civil”*, op. cit., p. 327.

<sup>958</sup> Caballero Gea, *“Los Expedientes de Registro Civil”*, op. cit., pp. 136-145.

<sup>959</sup> CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 217. Arribas Atienza/Canceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., p. 99.

<sup>960</sup> Del latín *nubo*, es cubrirse, tapar con un velo, y se refiere a la costumbre existente entre los romanos de tapar con un velo a la desposada. Del Arco Torres/Calatayud Pérez, *“Diccionario Jurídico”*, op. cit., p. 255.

términos, no es unívoco, pues se refiere a dos realidades distintas que se engloban bajo la denominación de “*matrimonio*”. La primera se refiere al momento de la celebración del matrimonio, es decir, al momento en que se está constituyendo el matrimonio por medio de la prestación del consentimiento por parte de los contrayentes, es lo que comúnmente se conoce como pacto conyugal. La segunda acepción del término matrimonio se refiere a la relación conyugal ya constituida, como es el matrimonio, como comunidad conyugal.

El elemento diferenciador entre matrimonio y concubinato se encuentra en el principio de legitimación de dichas relaciones fácticas. Pues, el matrimonio goza de una legitimación social y jurídica que nace en el momento de la celebración o del pacto conyugal, que protege y ampara a la comunidad conyugal. Por el contrario, la unión de hecho o concubinato nace al margen de la legitimación social y jurídica y hasta fechas recientes, desprovista de la protección y amparo jurídico<sup>961</sup>. Pero es en la atracción física y mutua de dos seres humanos y la voluntad libremente expresada, de formar una comunidad conyugal o una familia, la que constituye el fundamento primario del matrimonio.

La unión legal entre dos seres humanos para la formación de una comunidad conyugal, es una realidad de la vida social que continuamente a lo largo de la historia ha interesado al Derecho<sup>962</sup>, de forma que, ha regulado dichas circunstancias desde su inicio creando la institución del matrimonio. Partiendo del establecimiento de dicha institución, los cónyuges adoptan una serie de derechos y deberes mutuos, de índole personal e incluso económica, derechos y deberes que no son configurados libremente por los esposos, sino que son atribuidos por la normativa jurídica por el simple hecho de contraer matrimonio.

De lo anterior, se desprende el carácter imperativo del contenido jurídico de la institución matrimonial. No obstante, el matrimonio surge, no por disposición de los preceptos del Derecho, sino por la voluntad libremente expresada y posteriormente,

---

<sup>961</sup> Souto Paz, “*Derecho Canónico*”, “*Derecho Matrimonial*”, op. cit., p. 20. Ley 13/2005 de 1 de julio.

<sup>962</sup> En la concepción clásica del matrimonio, en la antigua Roma, es famosa la definición de Modestino del concepto de matrimonio como “*la unión de hombre y mujer en comunidad plena de vida y en comunicación del derecho divino y humano*”. Era un hecho social, que para tener relevancia jurídica debe ser conforme al derecho o a la Ley, García Garrido, “*Derecho Privado Romano*”, op. cit., p. 723.

ratificada de los esposos que deciden unirse para compartir un proyecto de vida en común con una vocación de permanencia ilimitada. Por lo que, el libre consentimiento y posterior ratificación, cobra una especial relevancia en dicha institución<sup>963</sup>, ya que, si falta estos elemento o bien, no es libremente emitido puede ser causa de nulidad matrimonial<sup>964</sup>.

### **b.2.2) Regulación jurídica**

Nuestra actual Carta Magna, se refiere al matrimonio<sup>965</sup> al disponer que *“el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica”*. Así como, *“la ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos”*.

De lo anterior, podemos interpretar extensivamente, que la Constitución no prohíbe los matrimonios de homosexuales, ni que, tampoco prohíbe que de esa unión conyugal, con el fin de formar una familia entre de personas del mismo sexo surjan los mismos efectos, derechos y deberes jurídicos. El matrimonio es además, una institución jurídica formal y solemne que exige el cumplimiento de una serie de requisitos establecidos en la Ley<sup>966</sup>. Pero también el matrimonio es fuente y efectos que

---

<sup>963</sup> García Rodríguez, *“Matrimonio e Inmigración”*, op. cit., pp. 31-39. Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, *“Elementos de Derecho Civil”*, op. cit., pp. 183-184. Albaladejo Manuel, *“Curso de Derecho Civil”*, op. cit., pp. 31-32.

<sup>964</sup> Artículo 73.1º; 4º; 5º y artículo 45 del CC. El cual, establece que: *“No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial. La condición, término o modo del consentimiento se tendrá por no puesta”*.

<sup>965</sup> Artículo 32 de la CE. Título IV del CC. Del Arco Torres/Calatayud Pérez, *“Diccionario Jurídico”* op. cit., pp. 238-239. Fernández Martínez, *“Diccionario Jurídico”* op. cit., p. 495. García Rodríguez, *“Matrimonio e Inmigración”*, op. cit., pp. 27-31.

<sup>966</sup> De tal manera que la simple unión no es suficiente para que hablemos de matrimonio, con la consecuencia que de ello se derivan en orden a los derechos y deberes que dimanan de la institución matrimonial. No obstante, cada vez, tiene más relevancia las uniones de parejas de hecho estables, e incluso las CCAA, y Ayuntamientos, han creado los Registros de parejas de hecho, reconociéndose derechos y deberes similares a los cónyuges unidos en matrimonio.

conforman un estado civil, de tal manera que el hecho de estar casado o no<sup>967</sup>, implica una posición concreta del sujeto en la sociedad de la que se derivan una serie de derechos y deberes distintas, pues, se diferencia las personas casadas de las personas solteras y, diferenciándose el estado civil de personas solteras, viudas, separadas y divorciadas<sup>968</sup>.

La Sección 2ª, del Registro Civil, reseñada con esta denominación<sup>969</sup>, tiene por esencia la inscripción del acto del matrimonio, dar fe de ello y de la fecha, hora y lugar en que se contrae<sup>970</sup>. También se asentarán como anotaciones marginales a dicha inscripción principal de matrimonio, para lo cual, la propia Ley de Registro Civil, establece que se anotará, las Sentencias y Resoluciones sobre validez, nulidad o separación del matrimonio y cuantos actos pongan término al matrimonio como es la nulidad<sup>971</sup> y el divorcio<sup>972</sup>. También se anotaran marginalmente la existencia de pactos,

---

<sup>967</sup> El Tribunal Constitucional, en diferentes Sentencias, se ha pronunciado sobre el tema de matrimonio y convivencia matrimonial o uniones de hecho, así la STC, nº 184/1990, de 15 de noviembre, RATC, nº 184/1990 de 15 de noviembre, pp. 434-451. STC, nº 38/1991, de 14 de febrero, RATC, nº 38/1991 de 14 de febrero, pp. 430-440. En todas a propósito de la pensión de viudedad se dice que *“el matrimonio y convivencia matrimonial no son situaciones equivalentes y el Legislador puede establecer diferencias de tratamiento en ellas”*. Prosigue diciendo, *“que el matrimonio es una institución social garantizada por la Constitución Española, y el derecho del hombre y de la mujer a contraerlo es un derecho constitucional, cuyo régimen jurídico corresponde a la ley por mandato constitucional; en cambio, nada de ello ocurre con las uniones de hecho, que no es una unión jurídicamente garantizada ni hay derecho constitucional expreso a su establecimiento. El vínculo matrimonial, genera una pluralidad de derechos y deberes que no se produce de modo jurídicamente necesario entre quienes mantienen una unidad de convivencia estable no basada en el matrimonio”*. En la STC, 184/1990, formuló un voto particular del Magistrado Don Vicente Gimeno Sendra, en la que expone que *“Ciertamente el derecho a contraer matrimonio es un derecho expresamente reconocido en la Constitución (artículo 31.1), pero de esa declaración no se infiere, que la Constitución no reconozca un pretendido derecho a formar una unión de hecho, ni que la familia no matrimonial permanezca, a nivel constitucional desprotegida. Para alcanzar esta conclusión se haría preciso identificar el concepto de familia, con el de familia matrimonial”*.

<sup>968</sup> Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, *“Elementos de Derecho Civil”*, op. cit., p. 184. Albaladejo Manuel, *“Curso de Derecho Civil”*, op. cit., pp. 32-33.

<sup>969</sup> Artículos 69-80 de la LRC. Díez-Picazo/Gullón Antonio, *“Sistema de Derecho Civil”*, op. cit., p. 328.

<sup>970</sup> Artículo 69 de la LRC. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., p. 44.

<sup>971</sup> En la inscripción de la Sentencia de nulidad se expresará la cancelación de la inscripción de matrimonio. Artículo 263 del RRC, pues, dicho matrimonio es como si no hubiera existido nunca y el estado civil de los anteriores contrayentes vuelve a ser de solteros. Souto Paz, *“Derecho Canónico”*, Derecho Matrimonial, op. cit., pp. 258-265. Del Arco Torres/Calatayud Pérez, *“Diccionario Jurídico”*, op. cit., p. 254.

<sup>972</sup> Artículo 76 de la LRC. Artículos 263-265 del RRC. Souto Paz, *“Derecho Canónico”*, Derecho Matrimonial, op. cit., pp. 268-276. Díez-Picazo/Gullón Antonio, *“Sistema de Derecho Civil”*, op. cit., p. 328.

resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen el régimen económico de la sociedad conyugal, a través de capitulaciones matrimoniales<sup>973</sup>, pero a dicha anotación marginal se denomina indicación<sup>974</sup>.

He de poner de relieve, que el concepto jurídico de “matrimonio”, no es algo estático que se haya mantenido inalterado en todos los países del mundo y a través del tiempo. Pues, el concepto de “matrimonio” es variable, es distinto de país a país, de cultura a cultura, y además es un concepto que ha cambiado profundamente con el paso de los años<sup>975</sup>, sobre todo, a raíz de los matrimonios de personas del mismo sexo<sup>976</sup>.

Además, se ha de tener en cuenta que en nuestra legislación actual no tiene cabida celebrar ante autoridades españolas ya sean civiles, religiosas o consulares, matrimonios polígamos o contraído con una segunda esposa, ni potencialmente polígamos o una primera esposa con perspectiva de contraerlo con una segunda u ulterior esposa, ni tampoco formas distintas de las establecidas en nuestra legislación. Pues, el Código Civil y además, los Acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas no lo permiten<sup>977</sup>, amén de ser un delito penal<sup>978</sup> conocido como bigamia, por lo que, el matrimonio en este aspecto es una cuestión de orden público.

---

<sup>973</sup> Artículo 77 de la LRC. Artículos 1325-1335 del CC.

<sup>974</sup> Artículo 77 de la LRC. Sobre capitulaciones matrimoniales, 1325-1335 del CC. Caballero Gea, “*Los Expedientes del Registro Civil*”, op. cit., pp. 17-18. Díez-Picazo/Gullón Antonio, “*Sistema de Derecho Civil*”, op. cit., p. 328.

<sup>975</sup> Calvo Caravaca/Carrascosa González, “*Aspectos Internacionales de los matrimonios entre personas del mismo sexo*”, op. cit., p. 9. Souto Paz, “*Derecho Canónico*”, Derecho Matrimonial, op. cit., p. 21.

<sup>976</sup> Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil, en materia de derecho a contraer matrimonio. Souto Paz, “*Derecho Canónico*”, Derecho Matrimonial, op. cit., p. 21.

<sup>977</sup> García Rodríguez, “*Matrimonio e Inmigración*”, op. cit., pp. 42-44. Artículos 46.2 y 63 del CC.

<sup>978</sup> Artículo 217 del CP. Lamarca Pérez/Alonso de Escamilla/Gordillo Álvarez-Valdés/Mestre Delgado/Rodríguez Núñez, “*Derecho Penal*”, parte especial, op. cit., pp. 201-205.



### **b.2.3) El Expediente del matrimonio civil**

El Juez de Paz es competente bajo la dirección del Encargado y por delegación de éste para instruir el expediente previo al matrimonio<sup>979</sup> así como para autorizar o denegar su celebración.

La solicitud se presentará aportando las menciones de identidad de los contrayentes, se hará constar otra serie de datos y aportar con la solicitud una serie de documentación según los futuros contrayentes sean solteros, viudos, divorciados y extranjeros<sup>980</sup>, conforme al Reglamento del Registro Civil y, una vez recibido dicho escrito solicitando que se le dé inicio al expediente se exigirá a los solicitantes su ratificación bajo la presencia judicial.

Una vez ratificado el escrito de petición por los interesados, se examinará el expediente y cuando se adviertan vicios, se indicarán a los futuros contrayentes los defectos, las alegaciones y prueba para subsanarlo<sup>981</sup>. Una vez subsanado, el Juez de Paz dictará Providencia dando cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Civil.

Seguidamente, se decidirá si se debe fijar edictos, examinando las poblaciones donde los contrayentes hayan residido en los dos últimos años; si alguna población tuviera menos de 25.000 habitantes de derecho, en los cuales, se publicarán por espacio de quince días en el tablón de anuncio de dicho Registro Civil. Una vez, transcurrido dicho periodo de tiempo se procederá a dictar la diligencia de desfije, y se devolverá al

---

<sup>979</sup> García Rodríguez, *“Matrimonio e Inmigración”*, op. cit., pp. 152-157.

<sup>980</sup> Brigidano Martínez, *“Modelos de actuaciones judiciales de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 166. Liz Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 46-47. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 201-204. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 229-230. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 341-345. Artículos 238-254 del RRC. Caballero Gea, *“Los Expedientes del Registro Civil”*, op. cit., pp. 232-234. García Rodríguez, *“Matrimonio e Inmigración”*, op. cit., pp. 152-157.

<sup>981</sup> Artículo 242 del RRC. Establece que: *“En el momento de la ratificación o cuando se adviertan, se indicarán a los contrayentes los defectos de alegación y prueba que deban subsanarse. La ratificación del contrayente que no esté domiciliado en la demarcación del Registro donde se instruya el expediente podrá realizarse por comparecencia ante otro Registro Civil español o por medio de poder especial”*.

Juez de Paz con certificación de haberse cumplido dicho requisito. A la vez, se ha de tener en cuenta que los edictos tienen una eficacia limitada a un año, pues transcurrido dicho periodo temporal, sin que los solicitantes contraigan matrimonio, los edictos habrán de ser nuevamente publicados. Si hubiesen residido en poblaciones con más de 25.000 habitantes de derecho se practicará audiencia de dos parientes, amigos o conocidos, de uno u otro contrayente que deberán manifestar, advirtiendo de la pena penal de falso testimonio, que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna<sup>982</sup>.

### **b.2.3.1) La Audiencia reservada**

Mientras se exponen públicamente los edictos en lugar visible en el tablón de anuncios, si es necesario en su caso, se seguirá tramitando el expediente de matrimonio, debiéndose oír a los futuros contrayentes, separada y reservadamente para comprobar la inexistencia de impedimentos, o bien, de los posibles supuestos de matrimonios anteriores no divorciados o de cualquier otro obstáculo legal.

Si alguno de los solicitantes fuera extranjero, y con el fin de prevenir fraudes<sup>983</sup> de matrimonios fingidos, blancos o de complacencia, cuyo único propósito es impedir la expulsión, o bien, realizar los trámites de permiso de residencia y trabajo, el cual, le es más asequible o benévolo, se realizará una audiencia separada y reservadamente<sup>984</sup>, un interrogatorio mediante la cual se pretende descubrir cuál es la verdadera intención

---

<sup>982</sup> . CGPJ, “*Los Juzgados de Paz*”, op. cit., pp. 229-230. López del Moral, “*Manual de los Juzgados de Paz*”, op. cit., pp. 341-345. Artículos 238-254 del RRC. Caballero Gea, “*Los Expedientes del Registro Civil*”, op. cit., pp. 232-234. Brigidano Martínez, “*Modelos de actuaciones judiciales de los Juzgados de Paz*”, op. cit., p. 167. Liz Estévez, “*La Justicia de Paz*”, op. cit. pp. 46-47. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “*Guía Práctica de la Justicia de Paz*”, op. cit., pp. 201-204. García Rodríguez, “*Matrimonio e Inmigración*”, op. cit., pp. 152-153.

<sup>983</sup> García Rodríguez, “*Matrimonio e Inmigración*”, op. cit., pp. 80-85. Ara Pinilla, “*Teoría del Derecho*”, op. cit., pp. 439-443.

<sup>984</sup> Instrucción de La DGRN, de 9 de enero de 1995. Caballero Gea, “*Los Expedientes del Registro Civil*”, op. cit., pp. 232-234. Brigidano Martínez, “*Modelos de actuaciones judiciales de los Juzgados de Paz*”, op. cit., p. 167. Liz Estévez, “*La Justicia de Paz*”, op. cit., pp. 46-47. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “*Guía Práctica de la Justicia de Paz*”, op. cit., pp. 201-204.

fraudulenta de los contrayentes o bien, si su verdadera intención es formar libre y voluntariamente una familia. Con dicha audiencia reservada se pretende evitar los “negocios simulados”, entendiéndose por tal el que se produce cuando la voluntad de los contrayentes no contempla los deberes de convivencia, fidelidad, respeto y ayuda mutua.

Dicha audiencia se realizará formulando una serie de preguntas a los futuros contrayentes sobre aspectos relevantes como, cuando se conocieron, sobre la identidad sus familiares, si tiene un expediente de expulsión abierto el extranjero (en caso de tenerlo hay que ponerlo en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado), aspectos laborales y académicos, tiempo en que se conocieron, sobre alguna cicatriz o tatuaje, fecha de nacimiento de ambos, número de teléfono, su situación de estancia y con la Administración en cuanto a extranjería..., pero siempre, procurando evitar las preguntas que lesionen la intimidad personal.

Una vez practicada las actuaciones anteriores y, en caso de que se detecte algún defecto, cuando se haya subsanado, o bien, si falta algún documento, aportarlo. Seguidamente, se enviará el expediente al Ministerio Fiscal, como controlador de la legalidad, para que emita un informe, que podrá ser favorable y a la vez, lo emita no detectando impedimentos en el futuro matrimonio. Pero también, puede ser desfavorable o bien, que se detecte alguna carencia pidiendo en este caso, que se subsane, y una vez, rectificado se pasará nuevamente al Ministerio Fiscal para que informe<sup>985</sup>.

Por otra parte, debo señalar que el expediente matrimonial previo, también puede tener lugar cuando los españoles contraen matrimonio en el extranjero conforme a la *lex loci*, si el ordenamiento jurídico de dicho Estado lo exige en su legislación interna o que hubieran ratificado el Convenio nº 20 de Múnich de 5 de septiembre de 1980<sup>986</sup>.

Por la Ley 20/2011 de 21 de julio, se modifica la Ley de Registro Civil, cuyo artículo 58.2 establece que la tramitación del expediente del matrimonio corresponde al

---

<sup>985</sup> García Rodríguez, “*Matrimonio e Inmigración*”, op. cit., pp. 152-157. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “*Guía Práctica de la Justicia de Paz*”, op. cit., p. 203.

<sup>986</sup> García Rodríguez, “*Matrimonio e Inmigración*”, op. cit., pp. 153-154.

Secretario del Ayuntamiento, con lo que se excluye el control judicial del Juez de Paz, sobre el expediente y por consiguiente, la audiencia reservada, un gran error Legislativo del que se verá las consecuencias nefastas en el futuro.

### **b.2.3.2) El Auto aprobando o denegando el matrimonio**

Emitido el informe del Fiscal, el Juez de Paz, dictará un Auto aprobando la celebración del matrimonio o en su caso, delegando en otro Encargado, Alcalde o en su caso Concejal delegado por éste. Contra dicho auto una vez notificado a las partes, cabe recurso en vía gubernativa en el plazo de quince días hábiles desde la notificación<sup>987</sup>. El recurso se presentará ante el Juzgado de Paz para que sea elevado a la Dirección General de Registros y del Notariado.

No obstante, si el Fiscal<sup>988</sup> y los contrayentes muestran su conformidad con la Resolución en el acto de la notificación, podrá declararse su firmeza, una vez transcurrido los quince días. Seguidamente, firme el Auto favorable a dicha celebración se notificará a las partes.

Cuando el Auto emitido por el Juez de Paz, no fuera favorable, a pesar de ser inicialmente un matrimonio válidamente concertado por los contrayentes, los cuales insisten en proseguir en su compromiso de contraer matrimonio, su única vía legal, sería la de recurrir dicho Auto en vía gubernativa, ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual plazo ante la Dirección General de Registro y de Notariado en el plazo de 30 días, o bien, instar un nuevo expediente con el precedente negativo ante el Encargado del Registro Civil<sup>989</sup>, demostrando nuevos hechos que avalen la nueva situación.

---

<sup>987</sup> De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 201-204. Caballero Gea, *“Los Expedientes del Registro Civil”*, op. cit., pp. 232-234. Brigidano Martínez, *“Modelos de actuaciones judiciales de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 168. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 46-47.

<sup>988</sup> García Rodríguez, *“Matrimonio e Inmigración”*, op. cit., p. 153.

<sup>989</sup> Artículo 29 de la LRC. García Rodríguez, *“Matrimonio e Inmigración”*, op. cit., p. 157.

### **b.2.3.3) La fecha de la celebración**

En caso de que las partes deseen celebrar el matrimonio en el Juzgado de Paz, que ha tramitado el matrimonio y aprovechando la presencia de los futuros contrayentes para la notificación del Auto autorizante del matrimonio, éstos señalarán por comparecencia el día y hora para la celebración del matrimonio que no tendrá más limitaciones que la disponibilidad del Juzgado de Paz, y sin que pase más de un año desde la publicación de los edictos o prueba testifical sustitutoria, pues, de sobrepasar dicho periodo temporal, habría de publicarse nuevamente el edicto y volver a practicar nuevas pruebas testificales<sup>990</sup>.

### **b.2.4) Forma de celebración del matrimonio**

En la forma de celebración del matrimonio civil, se ha de distinguir una forma ordinaria y otras formas realizadas de forma excepcional.

La forma normal u ordinaria, consiste en prestar los contrayentes su consentimiento matrimonial ante el funcionario autorizante, ya sea el Juez, el Alcalde o Concejal en quien delegue, y dos testigos mayores de edad. Dicha prestación del consentimiento podrá también realizarse, por delegación del instructor del expediente, bien a petición de los contrayentes o bien de oficio, ante el Juez si se realiza en el Juzgado, o también el Alcalde o Concejal de otra población distinta<sup>991</sup>, si se realiza en el Ayuntamiento y así, lo han solicitado los contrayentes al instruir el expediente.

---

<sup>990</sup> Brigidano Martínez, *“Modelos de actuaciones judiciales de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 169. Lis Estévez, *“La justicia de Paz”*, op. cit., pp. 46-47. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 203-205. Caballero Gea, *“Los Expedientes del Registro Civil”*, op. cit., pp. 232-234.

<sup>991</sup> Artículo 57 del CC. Albaladejo Manuel, *“Curso de Derecho Civil”*, op. cit., p. 53. Instrucción de la DGRN, de 26 de enero de 1995. Fernández Martínez, *“Diccionario Jurídico”*, op. cit., pp. 495-496. Guirado Cid, *“El Alcalde en la legislación española”*, op. cit., p. 386.

El desarrollo de la ceremonia será realizada, compareciendo los contrayentes y los dos testigos, ante las autoridades anteriormente reseñadas, y una vez reunidos todos, para estarlo hasta el final del acto, procederán primeramente a leer en voz alta los artículos 66, 67 y 68 del Código Civil. Después de leídos dichos artículos el autorizante preguntará a los contrayentes si consienten en contraer matrimonio el uno con el otro, y si efectivamente lo contraen en dicho acto. Respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio de acuerdo con el artículo 58 del Código Civil. Seguidamente, se extenderá la inscripción en el Libro correspondiente del Registro que, recogerá directamente la celebración de aquél, o bien, el acta correspondiente cuando se contrae fuera de la oficina del Juzgado, acta que servirá posteriormente para la inscripción en el Registro Civil<sup>992</sup>. El levantamiento de dicha acta, no forma parte de la celebración del matrimonio, sino que, recoge dicho acto de la celebración, con lo que es válido el matrimonio que por las circunstancias que sean no se haya levantado aquella<sup>993</sup>.

La celebración del matrimonio es un acto jurídico solemne, de modo que la inobservancia de la forma legal prescrita produce su nulidad, pues, para que sea válido es preciso haberla guardado. Pero por “forma esencial” no hay que entender todas y cada una de las partes de la ceremonia del acto matrimonial, sino sólo la manifestación del consentimiento afirmativo libremente emitido por los contrayentes ante el Juez de Paz, Alcalde<sup>994</sup> o Concejal delegado y en presencia de los testigos hábiles<sup>995</sup>; pero también, si el matrimonio se celebra en el extranjero, ante el funcionario diplomático o consular a cuyo cargo esté el Registro. Por lo que, el matrimonio será válido aún

---

<sup>992</sup> Artículo 58 del CC. Establece que: “El Juez, Alcalde o funcionario, después de leídos los artículos 66, 67 y 68, preguntará a cada uno de los contrayentes si consienten en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contraen en dicho acto y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá la inscripción o el acta correspondiente”.

<sup>993</sup> Artículo 78 del CC. Artículo 73 de la LRC. Artículos 256-257 del RRC. Albaladejo Manuel, “Curso de Derecho Civil”, op. cit., p. 54. Souto Paz, “Derecho Canónico”, Derecho Matrimonial, op. cit., pp. 252-254.

<sup>994</sup> Instrucción de la DGRN, de 26 de enero de 1995, sobre autorización del matrimonio civil por los Alcaldes.

<sup>995</sup> Artículo 78 y 73.3º del CC. Albaladejo Manuel, “Curso de Derecho Civil”, op. cit., p. 54. Brigidano Martínez, “Modelos de actuaciones judiciales de los Juzgados de Paz”, op. cit., p. 169. Lis Estévez, “La Justicia de Paz”, op. cit., pp. 46-47. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “Guía Práctica de la Justicia de Paz”, op. cit., pp. 203-205. Caballero Gea, “Los Expedientes del Registro Civil”, op. cit., pp. 232-234.

habiéndose prescindido de la lectura de los artículos 66, 67 y 68 del Código Civil, o prescindiendo de la declaración del autorizante de que los contrayentes quedan unidos en matrimonio, o cuando el consentimiento lo hubiesen prestado éstos espontáneamente, sin previa pregunta de aquél.

El autorizante debe estar legítimamente nombrado para el cargo que desempeña y ser competente para actuar en el lugar donde lo haga, pues aunque carezca de nombramiento legítimo, o se trate de un funcionario de hecho, o bien, sea incompetente porque no le corresponda actuar en la demarcación territorial en que lo hace, o también que no sea el encargado del Registro Civil del domicilio de alguno de los contrayentes ante el que debe celebrarse el matrimonio, en todos los anteriores supuestos, el matrimonio será válido y es invulnerable, cuando ejerciera sus funciones públicamente, y al menos uno de los contrayentes hubiera procedido de buena fe.

#### **b.2.5) Intervención del Secretario en la ceremonia, en el Juzgado de Paz**

El Matrimonio civil tiene lugar cuando el Estado asume la potestad absoluta en la regulación y celebración del matrimonio, de forma que para que éste tenga lugar debe celebrarse según las formalidades establecidas en la ley estatal<sup>996</sup>.

Pues bien, cuando el matrimonio se celebre ante el Juez de Paz, es obligatoria la presencia del Secretario Judicial<sup>997</sup>. Ahora bien, su inasistencia no provoca la nulidad de la celebración del matrimonio, pues el Código Civil<sup>998</sup>, instituye que será nulo el matrimonio cuando se contraiga “sin la intervención del Juez”. Por lo tanto, no se recoge la nulidad por la inasistencia del Secretario Judicial. Pero a su vez, para

---

<sup>996</sup> Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, *“Elementos de Derecho Civil”*, op. cit., p. 185. Albaladejo Manuel, *“Curso de Derecho Civil”*, op. cit., pp. 45-46.

<sup>997</sup> Artículos 11 tercer párrafo y 37 del LRC. El cual establece que: *“Los asientos se cerrarán con las firmas del Encargado del Registro Civil y del secretario, y una vez firmados no se podrá hacer en ellos rectificación de ninguna clase sino en virtud de resolución firme obtenida en el procedimiento que corresponda, conforme a la LRC”*.

<sup>998</sup> Artículo 73.3º del CC. Es nulo el matrimonio que *“Se contraiga sin la intervención del Juez, Alcalde o funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos”*.

confirmarlo, la Dirección General de Registros y del Notariado<sup>999</sup>, ha resuelto que la ausencia de intervención del Secretario en la celebración e inscripción del matrimonio no puede determinar nunca la nulidad del matrimonio, por lo que el Secretario/a judicial, en estos supuestos incurrirá en una posible responsabilidad disciplinaria<sup>1000</sup>.

### **b.2.6) Intervención del Secretario del Ayuntamiento**

Cuando el matrimonio se celebre ante el Alcalde o Concejal del Ayuntamiento en quien éste delegue<sup>1001</sup>, la asistencia del Secretario del Ayuntamiento (nunca el del Juzgado, pues, el Secretario del Juzgado asiste al Juez, nunca al Alcalde), no es preceptiva. Pues la Dirección General del Registro y del Notariado<sup>1002</sup>, en su Directriz quinta, establece que el acta de la celebración del matrimonio no precisa del apoyo ni de la firma del Secretario del Ayuntamiento, sino exclusivamente los requisitos exigidos por el Código Civil y por supuesto, la Legislación del Registro Civil.

Por otra parte ésta misma Instrucción, en su Directriz cuarta, lo reafirma, estableciendo que en cuanto a la delegación del Alcalde en un Concejal, instituye que dicha delegación debe estar documentada previamente, pero ningún precepto exige la comprobación registral de la misma. Basta, pues, que el acta de autorización se haga constar que el Concejal ha actuado por delegación del Alcalde respectivo.

---

<sup>999</sup> Resolución de la DGRN, de 15 de marzo de 1983, sobre intervención del Secretario en la celebración e inscripción del matrimonio. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 231-232.

<sup>1000</sup> CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 231-232. Resolución de la DGRN, de 15 de marzo de 1983, sobre intervención del Secretario en la celebración e inscripción del matrimonio.

<sup>1001</sup> Artículo 51 del CC. Establece que será competente para autorizar el matrimonio *“El Juez encargado del Registro Civil y el Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o Concejal en quien éste delegue”*.

<sup>1002</sup> Instrucción de la DGRN, de 26 de enero de 1995, sobre autorización de matrimonios civiles por los Alcaldes.



### **b.2.7) Lugar de la celebración del matrimonio**

Cuando el matrimonio se celebre en el respectivo Ayuntamiento, ante el Alcalde o Concejal delegado, el lugar deberá ser en un local del Ayuntamiento que previamente haya sido habilitado a este fin<sup>1003</sup>.

Si el matrimonio se celebra ante el Juez Encargado del Registro Civil, o bien, ante el Juez de Paz, el lugar de celebración habrá de ser el local donde se halle ubicado el Registro Civil y destinado a tales efectos. Si dicho lugar no fuese suficientemente decoroso y adecuado a tales actos, la celebración del matrimonio podrá celebrarse en otro local del Ayuntamiento especialmente habilitado a tal fin, y que tendrá la consideración de Oficina Registral a los exclusivos efectos de la celebración de matrimonios, pero, para ello, se requiere el acuerdo previo del Juez Encargado y la Corporación Municipal, que habrá de recaer sobre un local adecuado y único para la celebración de todos los matrimonios. También habrá de concurrir la conformidad de los contrayentes, y la inscripción se practicará, no por acta separada como ocurre el matrimonio celebrado en el Ayuntamiento, sino directamente en el Libro correspondiente a la Sección Segunda.

Los acuerdos entre el Ayuntamiento y el Juez de Paz, serán comunicados a la Dirección General de Registros y del Notariado, acompañados de los informes oportunos. La Dirección General podrá dejar sin efecto el acuerdo en cualquier momento si llegara a comprobar que el nuevo local no reúne tampoco las condiciones adecuadas<sup>1004</sup>.

---

<sup>1003</sup> Instrucción de la DGRN, de 28 de noviembre de 1985, sobre el lugar de celebración de los matrimonios civiles, punto nº 1.

<sup>1004</sup> Instrucción de la DGRN, de 28 de noviembre de 1985, sobre el lugar de celebración de los matrimonios civiles, punto 2. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 232-233. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 339-341. García Rodríguez, *“Matrimonio e Inmigración”*, op. cit., pp. 30-31.

## **b.2.8) Inscripción del acto celebrado en forma evangélica, israelita e islámica**

En virtud de los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas<sup>1005</sup> Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España, pueden inscribirse dichos matrimonios en el Registro Civil, gozando dichos matrimonios de eficacia civil plena para efectuar la inscripción, además de ser considerado un matrimonio civil, al contrario del matrimonio canónico<sup>1006</sup>.

Para ello es preciso que se instruya un expediente previo a la celebración del matrimonio con sujeción a las Leyes y Reglamentos del Registro Civil, así como, que los contrayentes gozan de libertad y capacidad exigidos por el Código Civil. La especialidad de dicho expediente previo, a diferencia del civil, es que éste, no termina con la autorización del matrimonio, sino con la expedición por duplicado de la certificación acreditativa de la capacidad matrimonial, en uno de cuyos ejemplares se hará constar a continuación la diligencia expresiva de la celebración del matrimonio<sup>1007</sup>.

Una vez, celebrado el matrimonio y cuando se presente en el Registro Civil competente por razón del lugar, las dos certificaciones referidas, la labor calificadora del Encargado quedará facilitada porque, acreditada de antemano la capacidad de los contrayentes, habrá de limitarse a comprobar que no han transcurrido más de seis meses entre la expedición del certificado de capacidad y la celebración del matrimonio y, que se han cumplido los demás requisitos formales exigidos por los Acuerdos anteriormente señalados<sup>1008</sup>.

---

<sup>1005</sup> Leyes 24; 25 y 26 de 10 de noviembre de 1992, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas, Israelitas e Islámicas, sobre todo el artículo 7 de dichas Leyes. Arribas Atienza/Cancellor Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., p. 110. Del Arco Torres/Calatayud Pérez, *“Diccionario Jurídico”*, op. cit., pp. 238-239. Fernández Martínez, *“Diccionario Jurídico”*, op. cit., p. 495. Souto Paz, *“Derecho Canónico”*, op. cit., pp. 260-262.

<sup>1006</sup> Albaladejo Manuel, *“Curso de Derecho Civil”*, op. cit., p. 58. Souto Paz, *“Derecho Canónico”*, op. cit., pp. 260-270.

<sup>1007</sup> CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 233. Albaladejo Manuel, *“Curso de Derecho Civil”*, op. cit., pp. 56-58.

<sup>1008</sup> García Rodríguez, *“Matrimonio e Inmigración”*, op. cit., p. 31.

Entre las tres Leyes hay una diferencia de trato, ya que el Acuerdo con la Comisión Islámica prevé que quienes quieran contraer matrimonio islámico pueden acudir para formalizar el expediente previo ante el Encargado del Registro Civil, que termina con el certificado de capacidad matrimonial, o pueden, sin acudir previamente al Registro Civil, proceder a la celebración del matrimonio religioso directamente, y presentar *a posteriori* la certificación religiosa ante el Registro. En este supuesto, el Encargado deberá comprobar con especial cuidado la capacidad de los contrayentes según el Código Civil, extremando el celo para asegurarse de la inexistencia de impedimentos<sup>1009</sup>.

Si es solicitado algún certificado de capacidad matrimonial por los futuros contrayentes, ante un Juzgado de Paz, para contraer matrimonio en algunas de estas formas religiosas, éste deberá ponerlo en conocimiento del Juez Encargado para recabar instrucciones e iniciar el expediente<sup>1010</sup>.

### **b.2.9) Inscripción del matrimonio canónico**

El matrimonio canónico no es un matrimonio civil en forma religiosa, pues, dicho matrimonio, tiene como única especialidad el ser instruido y celebrado ante el párroco o presbítero religioso procedente, en vez de ante el funcionario estatal, dicho matrimonio es contraído con arreglo al Derecho canónico. Es un verdadero matrimonio religioso al que, el Estado atribuye efectos civiles si cumple los requisitos que el derecho del Estado exige, y reúne además, las exigencias para formular el propio matrimonio. Por tanto, al matrimonio canónico, se le requiere que cumpla ante el Estado

---

<sup>1009</sup> Instrucción de la DGRN, de 10 de febrero de 1993, sobre inscripción en el Registro Civil, de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa. Arribas Atienza/Cancellor Fabregat, "*Curso Práctico de Registro Civil*", op. cit., p. 110.

<sup>1010</sup> CGPJ, "*Los Juzgados de Paz*", op. cit., p. 234.

español los requisitos que la normativa jurídica de éste exige al matrimonio y además, ha de reunir los requisitos que requiere el Derecho Canónico<sup>1011</sup>.

Pero el Estado español, lo que requiere al atribuirle efectos civiles al matrimonio canónico, no es convertirlo en un matrimonio civil, sino que dicho matrimonio canónico cumpla, no sólo, los requisitos que le puede exigir el derecho de la Iglesia, sino también las exigencias que el Derecho estatal requiere a su propio matrimonio civil, requisitos que el Estado no pretende eliminar, sino que simplemente persigue además de aquéllos, se cumplan éstos y que, entre los exigidos por la Iglesia no haya alguno que surja un conflicto, choque ni se oponga a su Derecho. Pero en principio para la eficacia civil y para la inscripción en el Registro Civil del matrimonio canónico, se practicará con la simple presentación de la certificación matrimonial de la Iglesia donde se ha celebrado dicho enlace matrimonial, además de la comparecencia del que la presente. Se denegará la práctica de dicha inscripción cuando de los documentos presentados o bien, de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos acordes y necesarios para su validez<sup>1012</sup>.

Dicho tratamiento que nuestro Derecho dispensa al matrimonio canónico del que dispensa a otras religiones, no da lugar, legalmente hablado a una discriminación entre españoles por razón de religión, sino que simplemente provoca una diferencia que no se debe conceptuar como discriminatoria<sup>1013</sup>.

La exigencia de someter las resoluciones de los Tribunales eclesiásticos a un proceso de “ajuste al Derecho del Estado” se recoge en tres Textos normativos diferentes que reproducen formulados en idénticos términos: 1º) el artículo VI.2 del

---

<sup>1011</sup> Albaladejo Manuel, *“Curso de Derecho Civil”*, op. cit., pp. 58-59 y 66. Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre la Santa Sede y el Estado español, sobre asunto jurídicos, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979. STC, nº 265/1988 de 22 de diciembre, RATC, nº 265 de 22 de diciembre de 1988, FJ nº2, pp. 1044-1048. Del Arco Torres/Calatayud Pérez, *“Diccionario Jurídico”*, op. cit., pp. 238-239. Fernández Martínez, *“Diccionario Jurídico”*, op. cit., p. 495.

<sup>1012</sup> Artículo 63 del CC. Albaladejo Manuel, *“Curso de Derecho Civil”*, op. cit., p. 63. Circular de 15 de febrero de 1980 de la DGRN, sobre inscripción en el Registro Civil de los matrimonios canónicos. Souto Paz, *“Derecho Canónico”*, Derecho Matrimonial, op. cit., pp. 232-236.

<sup>1013</sup> Albaladejo Manuel, *“Curso de Derecho Civil”*, op. cit., p. 59. Souto Paz, *“Derecho Canónico”*, Derecho Matrimonial, op. cit., pp. 293-304.

Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre España y la Santa Sede; 2º) el artículo 80<sup>1014</sup> del Código Civil, que tiene su origen en el artículo VI.2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre España y la Santa Sede; 3º) y el artículo 778 de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>1015</sup>, el cual, regula la eficacia civil de las resoluciones de los Tribunales eclesiásticos, sobre todo las de nulidad matrimonial.

La declaración de ajuste al Derecho del Estado exige una revisión de los fundamentos de las resoluciones canónicas a fin de determinar si la decisión está de acuerdo con las exigencias concretas del Ordenamiento Civil. Pero a la vez, la declaración de ajuste al Derecho del Estado no implica en ningún caso revisión en cuanto al fondo de la decisión canónica, aunque ésta debe tener un tratamiento análogo al de una sentencia extranjera, de modo que sólo cabría la denegación del *exequatur* por razones de fondo, si hubiera una violación del orden público español<sup>1016</sup>.

#### **b.2.10) Inscripción de matrimonio en supuestos especiales**

Se trata del matrimonio secreto o de conciencia, el matrimonio celebrado en peligro de muerte, matrimonio por poder, el matrimonio de españoles en el extranjero

---

<sup>1014</sup> Artículo 80 del CC. Establece que: *“Las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado tendrá eficacia en el orden civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran “ajustadas a Derecho del Estado” en resoluciones dictadas por el Juez civil competente conforme a las condiciones a las que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.*

Pero también, es significativo el artículo 954 de la anterior Ley Procesal de Enjuiciamiento Civil, de 3 de febrero de 1881, (declarado en vigor por la LEC, 1/2000, hasta tanto se promulgue la Ley sobre cooperación jurídica internacional en materia civil), establece lo siguiente: 1ª Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. 2ª Que no haya sido dictada en rebeldía. 3ª Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España. 4ª Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieran para que haga fe en España.

<sup>1015</sup> Moliner Navarro, *“La rebeldía y el reconocimiento de efectos civiles a las sentencias canónicas de nulidad”*, op. cit., p. 11. Souto Paz, *“Derecho Canónico”*, Derecho Matrimonial, op. cit., pp. 236-238.

<sup>1016</sup> García Rodríguez, *“Matrimonio e inmigración”*, op. cit., pp. 42-44. Moliner Navarro, *“La rebeldía y el reconocimiento de efectos civiles a las sentencias canónicas de nulidad”*, op. cit., p. 13. Souto Paz, *“Derecho Canónico”*, Derecho Matrimonial, op. cit., p. 238.

según la forma local, supuesto, éste último, de escasa frecuencia<sup>1017</sup>, matrimonio civil en que uno de los contrayentes es extranjero, matrimonio secreto y matrimonios entre personas del mismo sexo.

En los matrimonios en peligro de muerte no se requiere expediente previo, el cual se efectuará con posterioridad; se requiere tan sólo la presencia de dos testigos, salvo imposibilidad. Son competentes para la celebración del matrimonio en peligro de muerte: 1º) El Juez Encargado del Registro Civil o Juez de Paz delegado, o bien, el Alcalde o Concejal en quien delegue, aunque los contrayentes no residan en la circunscripción respectiva; 2º) En defecto del Juez, y respecto de los militares en campaña, el Oficial o Jefe superior inmediato; 3º) Respecto de los matrimonios que se celebren a bordo de nave o aeronave, el Capitán o Comandante de la misma<sup>1018</sup>. En caso, de duda el Juez de Paz, puede dejarse auxiliar por el Médico Forense de la Demarcación territorial, o bien, del médico de atención primaria del Municipio para que emita un dictamen facultativo sobre su capacidad<sup>1019</sup>.

En el matrimonio por poder<sup>1020</sup>, se puede conceder dicha posibilidad al contrayente que no reside en la demarcación donde se va a celebrar el mismo, siempre que se conceda por un poder especial en forma auténtica, y el otro contrayente asista personalmente<sup>1021</sup> junto al apoderado. El poder se extinguirá por revocación del poderdante, por la renuncia del apoderado o por la muerte de cualquiera de ellos<sup>1022</sup>. En

---

<sup>1017</sup> CGPJ, “*Los Juzgados de Paz*”, op. cit., p. 234. Del Arco Torres/Calatayud Pérez, “*Diccionario Jurídico*”, op. cit., pp. 238-239. Fernández Martínez, “*Diccionario Jurídico*”, op. cit., p. 496.

<sup>1018</sup> Artículo 52 y 73.3º del CC. Artículo 253 del RRC.

<sup>1019</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “*Manual de los Juzgados de Paz*”, op. cit., pp. 349-350. Albaladejo Manuel, “*Curso de Derecho Civil*”, op. cit., p. 55.

<sup>1020</sup> Muy frecuente en los años de 1900-1960 entre personas emigrantes españoles que viajaban en busca de fortuna a Sudamérica, al encuentro de un futuro mejor, dejando a su prometida/o en España; con lo que era una solución de contraer matrimonio y posterior reunificación familiar. López del Moral, “*Manual de los Juzgados de Paz*”, op. cit., p. 348. Del Arco Torres/Calatayud Pérez, “*Diccionario Jurídico*”, op. cit., pp. 238-239. Fernández Martínez, “*Diccionario Jurídico*”, op. cit., p. 496.

<sup>1021</sup> Arribas Atienza/Carceller Fabregat, “*Curso Práctico de Registro Civil*”, op. cit., p. 111. Artículo 55 del CC. Artículo 258 párrafo 2º del RRC. Instrucción de la DGRN, de 9 de enero de 1995, sobre expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero.

<sup>1022</sup> Artículos 1732-1739 del CC. El artículo 1730 del CC, establece que: “*En caso de morir el mandatario, deberán sus herederos ponerlo en conocimiento del mandante y proveer entretanto a lo que las circunstancias exijan en interés de éste*”.

caso de revocación del poderdante bastará su manifestación en forma auténtica antes de la celebración del matrimonio e inmediatamente, dicha revocación, se notificará al Juez, Alcalde o funcionario autorizante<sup>1023</sup>.

En el matrimonio secreto<sup>1024</sup> debe concurrir causa grave que esté suficientemente probada y autorizarlo el Ministerio de Justicia; el expediente se tramita reservadamente sin publicación de edictos ni proclamas, y se inscribe en el Libro especial cuya existencia se encuentra en el Registro Central pero, no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas sino desde su publicación en el Registro Civil ordinario; en la celebración se observará lo establecido para el matrimonio normal. En cuanto a sus efectos, se producen desde que se celebra, los cuales, son plenamente reconocidos desde que se inscribe en el Libro Especial del Registro Civil Central, pero hasta que no se publique en el Registro Civil ordinario, no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas<sup>1025</sup>.

Otro supuesto con connotaciones especiales, es el matrimonio civil en que uno de los contrayentes es extranjero, donde además de los requisitos generales de todo el expediente matrimonial, deberá aportarse el certificado de capacidad matrimonial, de soltería o certificado donde se haga constar que no existe impedimento para el matrimonio y estado civil correspondiente. Además, de que todos los documentos redactados en idioma extranjero deberán ser traducidos por intérprete autorizado o bien por autoridades y además legalizados, lo que se efectuará por el Cónsul español del lugar de expedición o por el Cónsul de su país en España<sup>1026</sup>.

---

<sup>1023</sup> Artículo 55, tercer párrafo del CC. Establece que: *“El poder se extinguirá por la revocación del poderdante por la renuncia del apoderado o por la muerte de cualquiera de ellos. En caso de revocación por el poderdante bastará su manifestación en forma auténtica antes de la celebración del matrimonio. La revocación se notificará de inmediato al Juez, Alcalde o funcionario autorizante”*.

<sup>1024</sup> Artículo 54 y 64 del CC. Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., p. 111. Artículos 72 párrafo 2º; 78 y 79 de la LRC. Artículos 260-261 del RRC. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”* op. cit., p. 234. Albaladejo Manuel, *“Curso de Derecho Civil”*, op. cit., p. 56. Del Arco Torres/Calatayud Pérez, *“Diccionario Jurídico”*, op. cit., pp. 238-239. Fernández Martínez, *“Diccionario Jurídico”*, op. cit., p. 496.

<sup>1025</sup> Artículo 64 del CC. Establece que: *“Para el reconocimiento del matrimonio secreto basta su inscripción en el libro especial del Registro Civil Central, pero no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas sino desde su publicación en el Registro Civil ordinario”*.

<sup>1026</sup> Artículo 90 del RRC. Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., p. 111. García Rodríguez, *“Matrimonio e Inmigración”*, op. cit., pp. 31-39.

El matrimonio entre personas del mismo sexo ha pasado de tener connotaciones especiales a ordinario, pues fue frontalmente denegado por la jurisprudencia y por la Dirección General del Registro y del Notariado<sup>1027</sup>, pero que recientemente y en la actualidad es reconocido en igualdad de condiciones con los matrimonios de parejas heterosexuales<sup>1028</sup>, y con los mismos derechos y obligaciones.

### **b.3) De las defunciones**

#### **b.3.1) Ideas generales**

Con la muerte se deja de ser persona y se extingue la personalidad<sup>1029</sup>, sin embargo, ciertos bienes y derechos ligados a dicha personalidad permanecen *post mortem*, confiándose su protección a los parientes, a los herederos, o al Ministerio Fiscal. Al mismo tiempo se extingue otras relaciones jurídicas de las cuales era titular la persona fallecida, esencialmente las relaciones de carácter familiar y las que se habían constituido en consideración a su persona, como las prestaciones de la Seguridad Social que pudiera estar disfrutando en el momento del fallecimiento, o como consecuencia de la relación laboral, o bien, si era un cargo tutelar, el cual también se extermina. Por tanto, la muerte convierte al cuerpo humano en cadáver, en una cosa u objeto a la que

---

<sup>1027</sup> Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., p. 111. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 234. Donde se ha denegado históricamente el matrimonio de un varón y el de un transexual masculino, biológicamente hombre, a pesar de que éste por Sentencia judicial y como consecuencia de operación quirúrgica, había obtenido una rectificación del dato del sexo en su inscripción de nacimiento. Resolución de la DGRN, de 21 de enero de 1988.

<sup>1028</sup> En la Disposición Adicional Primera de la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el CC en materia de derecho a contraer matrimonio, establece que *“las disposiciones legales y reglamentarias que contengan alguna referencia al matrimonio se entenderán aplicables con independencia del sexo de sus integrantes”*. El TC, en numerosas Sentencias, dice que *“las sucesivas reformas del CC, han supuesto la desaparición de los vínculos patriarcales y autoritarios y la configuración de un nuevo grupo familiar de base asociativa”*. STC, 241/1988 de 19 de diciembre, RATC nº 241 de 19 de diciembre de 1988, pp. 808-822. STC, 159/1989 de 6 de octubre, RATC nº 159 de 6 de octubre de 1989, pp. 88-102.

<sup>1029</sup> Artículo 32 del CC. *“La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas”*. Instrucción de la DGRN, de 17 de abril de 1995, sobre comunicación a determinados Registros extranjeros de la defunción inscritas en España.



ya, no le son de aplicación las normas que anteriormente le protegían<sup>1030</sup> y le amparaban.

La Sección 3ª del Registro Civil, descrita con esta designación<sup>1031</sup>, tiene por objeto inscribir el fallecimiento de una persona, con indicación de la fecha, hora y lugar en que acontece. La inscripción del óbito se práctica en virtud de declaración de quien tenga conocimiento de ella, particularmente, de los parientes del difunto o habitantes de su misma casa<sup>1032</sup>. Se inscribe exclusivamente el hecho físico y real de la defunción, *post mortem*, a raíz, de la emisión de un certificado médico o por medio de una carta orden emitida por el Juzgado de Instrucción. Por tanto, no se inscribe por medio e inicio de la declaración de fallecimiento a pesar de la simetría entre ambas, pues la declaración de fallecimiento será un hecho inscribible mediante anotación marginal en la propia inscripción de la Sección Primera o de nacimiento<sup>1033</sup>.

A este respecto, y por tanto, el Juez de Paz practicará todas las inscripciones ordinarias relativas a la defunción, debiendo extenderse la licencia de enterramiento/incineración<sup>1034</sup>/desintegración<sup>1035</sup>, únicamente después de que se hubiera practicado la inscripción de defunción, debiendo trascurrir al menos veinticuatro horas entre el momento de la expiración y el de sepultura<sup>1036</sup>.

---

<sup>1030</sup> Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, *“Elementos de Derecho Civil”*, op. cit., p. 157. Díez Picazo/Guillón Antonio, *“Sistema de Derecho Civil”*, op. cit., p. 328.

<sup>1031</sup> Artículos 81-87 de la LRC. Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, *“Elementos de Derecho Civil”*, op. cit., pp. 157-158. Díez Picazo/Guillón Antonio, *“Sistema de Derecho Civil”*, op. cit., p. 328.

<sup>1032</sup> Artículo 84 de la LRC.

<sup>1033</sup> Artículo 46 de la LRC.

<sup>1034</sup> Artículo 276 del RRC.

<sup>1035</sup> En varios países como en EEUU y Canadá se está poniendo de moda la *“lavadora desintegradora”*, donde a través de un proceso a base de agua a 180º mezclada con hidróxido de potasio, el difunto queda desintegrado, convertido en partículas o cenizas de sal, donde se puede reutilizar la caja de madera y las prótesis que haya tenido el difunto. Proceso que no tardará mucho tiempo en establecerse en las funerarias españolas.

<sup>1036</sup> Artículo 83 de la LRC. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 44-45. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 208.

### **b.3.2) Presunción de conmorienca**

Cuando, por circunstancias que concurran en la muerte de dos o más personas, se dude sobre quien ha fallecido primero, e interese conocerlo para la transmisión de derechos sucesorios entre ellos, se presume que todas han fallecido al mismo tiempo, sin que se opere, por tanto, dicha transmisión de derechos de una a otra, pero quien, mantenga la muerte anterior de una o de otra, deberá probarla<sup>1037</sup>.

Este problema se puede plantear cuando fallecen en tales circunstancias un padre y un hijo, dos hermanos, o también que le ocurra el hecho luctuoso a los dos cónyuges, pues entre ellos existe un presunto derecho reciproco de heredar; de tal forma que si un padre muere primero, su hijo será llamado a su herencia, aunque después fallezca, pues, el momento a tener en cuenta para apreciar la condición de heredero es el de fallecimiento del que causa esa herencia<sup>1038</sup>.

### **b.3.3) Inscripción de defunción por Expediente**

Sólo cabe esta forma cuando el cadáver ha desaparecido o hubiere sido inhumado sin la correspondiente licencia. En estos casos como refleja el Reglamento del Registro Civil<sup>1039</sup>, es necesario y preciso probar en las actuaciones la certeza de la muerte, en grado tal que excluya cualquier duda racional<sup>1040</sup>. Dicho requisito exigido

---

<sup>1037</sup> Artículo 33 del CC. Establece que: *“Si se duda, entre dos o más personas llamadas a sucederse, quien de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una o de otra, debe probarla; a falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno y otro”*.

<sup>1038</sup> Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, *“Elementos de Derecho Civil”*, op. cit., p. 158.

<sup>1039</sup> Artículos 277-278 del RRC. Resolución de la DGRN, de 10 de octubre de 1990. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 242.

<sup>1040</sup> Caballero Gea, *“Los Expedientes del Registro Civil”*, op. cit., pp. 232-234.

por el Reglamento del Registro Civil<sup>1041</sup>, como es “la certeza que excluya cualquier duda racional”, constituye el lado positivo de la llamada certeza moral; el lado negativo lo constituye el no cerrar, en términos absolutos, la posibilidad contraria, pues la inscripción del fallecimiento siempre está basada en motivos objetivos, no en el sentimiento o en la opinión meramente subjetiva del juzgador.

Esta modalidad de inscripción de fallecimiento, se ha utilizado como consecuencia de la Ley de 18 de septiembre de 1979, donde se conceden beneficios a los familiares de fallecidos de la guerra civil española. Dicho Expediente es resuelto por el Juez Encargado<sup>1042</sup>, él cual, resuelve favorablemente cuando haya testigos presenciales del fallecimiento o documentación oficial existente en Registros Oficiales de la época. Si es denegada, siempre cabe la vía de acudir a la declaración de fallecimiento. Otra posibilidad es que, si se deniega la inscripción en vía registral es posible conseguir una anotación marginal de la desaparición del sujeto<sup>1043</sup> aunque no tenga valor probatorio privilegiado.

#### **b.3.4) Inscripciones de defunción en supuestos especiales**

##### **b.3.4.1) Inscripción de defunciones con indicios de muerte por violencia**

Si hubiere indicios de muerte violenta, al igual que en el caso de envenenamiento, el médico que hubiere reconocido el cadáver comunicará urgentemente esta circunstancia al Encargado, independientemente de dar parte al Juzgado de Instrucción o bien al Juzgado de guardia. En estos supuestos, no se entregará licencia de enterramiento hasta que lo autorice el Juzgado de Instrucción que conozca de las diligencias penales abiertas, que remitirá un exhorto con formato de

---

<sup>1041</sup> Artículo 278 del RRC. “Cuando el cadáver hubiera desaparecido o se hubiera inhumado, no basta para la inscripción la fama de muerte, sino que se requiere certeza que excluya cualquier duda racional”.

<sup>1042</sup> Juez de Primera Instancia del lugar de fallecimiento, auxiliándose por el Juez de Paz del domicilio de los solicitantes en todas las diligencias a practicar. Arribas Atienza/Carceller Fabregat, “Curso Práctico de Registro Civil”, op. cit., p. 114.

<sup>1043</sup> Artículo 154.4 del RRC. Resolución de la DGRN, de 21 de marzo de 1992. CGPJ, “Los Juzgados de Paz”, op. cit., p. 242.

Carta Orden al Juzgado de Paz, del lugar de fallecimiento para su inscripción y posterior entrega de la licencia. En dicho Registro Civil, en el capítulo de observaciones, se hará constar que se practica en virtud de Carta Orden del Juzgado de Instrucción y número, así como, reseñar el número de las diligencias<sup>1044</sup>.

#### **b.3.4.2) Inscripciones de fallecimiento de personas desconocidas o en circunstancias ignoradas**

Sucede con frecuencia en la actualidad, con luctuosos sucesos ocurridos en alta mar de la llegada de pateras, que cargados con inmigrantes encallan o bien, naufragan en las costas canarias, para dichos supuestos el Ordenamiento Jurídico trata de dar una solución.

Ordinariamente se practicarán las inscripciones en virtud de mandato del Juzgado de Instrucción que instruya las diligencias penales. No obstante, señala el Reglamento del Registro Civil<sup>1045</sup>, las menciones de identidad desconocidas se suplirán por los nombres o apodos, señales o defectos de conformación, edad aparente o cualquier otro dato identificante; los vestidos, papeles u otros objetos encontrados con el difunto serán reseñados por diligencia en folio suelto.

De no poderse expresar la hora, fecha y lugar del fallecimiento se indicarán los límites máximo y mínimo del tiempo en que ocurrió y el primer lugar conocido de situación del cadáver. No obstante, prosigue este precepto que en cualquier momento posterior, “La inscripción será completada y, en su caso conocido el lugar de defunción, trasladada al Registro competente, en virtud de sentencia, expediente gubernativo u orden de la autoridad judicial. Los antecedentes se pasarán al Ministerio Fiscal para que

---

<sup>1044</sup> CGPJ, “*Los Juzgados de Paz*”, op. cit., p. 243. Arribas Atienza/Carceller Fabregat, “*Curso Práctico de Registro Civil*”, op. cit., p. 114.

<sup>1045</sup> Artículo 281 del RRC. Caballero Gea, “*Los Expedientes del Registro Civil*”, op. cit., p. 235. Arribas Atienza/Carceller Fabregat, “*Curso Práctico de Registro Civil*”, op. cit., p. 114.

promueva el expediente oportuno, si no hay en curso procedimiento o diligencias suficientes a este fin”<sup>1046</sup>.

### **b.3.4.3) La desaparición de la persona**

El Ordenamiento Jurídico trata de dar respuesta a la situación producida cuando un sujeto se ausenta de su domicilio, sin dejar noticias, de tal manera que no se le puede localizar, ni se tienen noticias sobre si esta persona se encuentra viva o muerta. Ante esta situación a veces es urgente la presencia del sujeto para gestionar un determinado negocio, o porque debe comparecer en juicio, o bien, porque es preciso su actuación personal en cuestiones urgentes en las que no admiten demora. Pero en ocasiones, la ausencia puede ser ampliamente dilatada por lo que se hace necesario tomar otros medios más estables y duraderos en los que de una forma definitiva se pueda solventar todas las cuestiones que puedan plantearse como consecuencia de la desaparición prolongada del sujeto<sup>1047</sup>.

En nuestro Ordenamiento Jurídico regula la situación del ausente, distinguiendo tres posibles respuestas: 1) la necesidad de defender al desaparecido; 2) la declaración de ausencia legal; 3) la declaración de fallecimiento.

En el primer supuesto, se encuentra la persona ha desaparecido de su domicilio, sin dejar noticias de su paradero, y se hace preciso su presencia para tomar decisiones en negocios jurídicos urgentes o para comparecer en juicio, por lo que, se arbitran unas medidas provisionales tendentes a articular la defensa del desaparecido, en las que podrá ser el cónyuge no separado legalmente como representante y defensor nato del desaparecido<sup>1048</sup>. Pero también, se deja una puerta abierta a la discrecionalidad del Juez

---

<sup>1046</sup> CGPJ, “Los Juzgados de Paz”, op. cit., p. 243. Arribas Atienza/Carceller Fabregat, “Curso Práctico de Registro Civil”, op. cit., p. 114. Caballero Gea, “Los Expedientes del Registro Civil”, op. cit., p. 235.

<sup>1047</sup> Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, “Elementos de Derecho Civil”, op. cit., pp. 159-160. Título VIII del CC.

<sup>1048</sup> Artículo 181 párrafo 2º del CC.

de tal manera que podrá adoptar, todas las resoluciones que estime pertinentes para conservar el patrimonio del ausente, si éste peligrase por cualquier motivo.

En el segundo supuesto como es la ausencia legal, tiene lugar cuando las medidas del artículo 181 del Código Civil, no sean suficientes y se piensa que el sujeto regresará, e incluso puede suceder que se comienza a temer por la vida del sujeto, por lo que se deben de tomar medidas más estables para solventar la situación producida, la cual finalizará con la aparición del sujeto o con su muerte, bien física y constatable, o bien, por medio de la declaración de fallecimiento<sup>1049</sup>.

Pero también, además de lo anterior, es necesario para que se produzca la ausencia legal, un pronunciamiento del Juez de Primera Instancia al respecto, que declarará a la persona como ausente, así como, que haya transcurrido más de un año desde su desaparición, si no dejó representante con facultades de administrar sus bienes; o bien que hayan transcurrido más de tres años desde su desaparición, para el caso de que haya dejado representante o apoderado con facultades para administrar sus bienes. Tiene el efecto jurídico primordial de que el Juez nombre un representante del ausente con amplias facultades de representación del patrimonio.

#### **b.3.4.4) La declaración de fallecimiento del desaparecido**

Cuando la situación del desaparecido se ha prolongado un determinado tiempo o bien, por otras circunstancias *verbi gratia*, de accidente, catástrofe o en campaña de guerra, en las cuales hace pensar de forma razonable que el sujeto ausente ha fallecido, por lo que, se ha de consignar oficialmente el fallecimiento de la persona y se preceda a la apertura de la sucesión.

Para ello, se ha de solicitar al Juez de Primera Instancia, por las personas legitimadas para ello, además, deben transcurrir los plazos legales al efecto, que oscilarán

---

<sup>1049</sup> Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, “Elementos de Derecho Civil”, op. cit., p. 161. Fernández Martínez, “Diccionario Jurídico”, op. cit., p. 114.

entre los dos, los cinco o los diez años según las circunstancias de la desaparición y la edad del desaparecido<sup>1050</sup>.

La declaración de fallecimiento (que no es lo mismo que, el fallecimiento propio), una vez acordada por el Juez, se consigna oficialmente la muerte de una persona y tiene los siguientes efectos: 1º) cesa la situación de ausencia legal, pues ya no se presume que el desaparecido vive; 2º) La declaración de fallecimiento fija la fecha exacta en que se entiende ocurrida la muerte; 3º) se extingue el matrimonio del declarado fallecido, si hubiera contraído matrimonio, quedando libre su cónyuge para contraer nuevas nupcias con el estado civil de viuda; 4º) se procede a la apertura de la sucesión y al reparto de los bienes del mismo; 5º) se procede a inscribir en el Registro Civil, mediante una inscripción marginal a la de nacimiento en la Sección Primera<sup>1051</sup>, pero en ningún caso, se constituirá inscripción principal de la Sección Tercera.

#### **b.3.4.4.1) Restricciones en la declaración de fallecimiento**

El Código Civil<sup>1052</sup>, instituye una serie de limitaciones a los herederos y legatarios del declarado fallecido, pues no podrán en el plazo de cinco años disponer de los bienes a título gratuito, ni tampoco se entregarán los bienes antes de dicho plazo a los legatarios, si los hubiere. Por otra parte se obliga a los herederos a realizar ante un Notario un inventario detallado de los bienes muebles así como, una descripción de los bienes inmuebles.

También prevé nuestra legislación, la eventualidad de que el declarado fallecido aparezca de nuevo en la sociedad, después de la declaración de fallecimiento y después

---

<sup>1050</sup> Artículos 193-194 del CC. Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, *"Elementos de Derecho Civil"*, op. cit., pp. 162-163.

<sup>1051</sup> Artículo 46 de la LRC. Artículo 179 del RRC. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *"Guía Práctica de la Justicia de Paz"*, op. cit., p. 211. Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, *"Elementos de Derecho Civil"*, op. cit., p. 163.

<sup>1052</sup> Artículo 196 del CC. Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, *"Elementos de Derecho Civil"*, op. cit., pp. 162-163.

de repartido sus bienes. A tal efecto, se establece que recuperará los bienes en el estado en que se encuentre y si estos se hubieran enajenado, recibirá el precio de los mismos, además de recibir los frutos, productos o rendimientos desde día de su presencia o desde la declaración de no haber fallecido<sup>1053</sup>.

#### **b.4) De las Tutelas y representaciones legales**

En la Sección 4ª, con el sobrenombre, “*De tutelas y representaciones legales*”, se regula en la Ley de Registro Civil<sup>1054</sup>, la representación legal ostentada por cargos tutelares o por los curadores, sus modificaciones, medidas judiciales sobre guarda y administración y los cargos de albacea, depositario o figuras jurídicas similares.

He de reseñar que, el Reglamento del Registro Civil<sup>1055</sup>, establece que no estarán sujetos a inscripción: la patria potestad y sus modificaciones<sup>1056</sup>, tampoco las representaciones jurídicas o de su patrimonio en liquidación, ni los apoderamientos voluntarios.

Por tanto, “*las tutelas y representaciones legales*” a que se refiere la Sección 4ª, del Registro Civil quedan circunscritas a la anotación de las Resoluciones judiciales sobre los cargos tutelares y demás representaciones legales de personas naturales y sus modificaciones<sup>1057</sup>.

---

<sup>1053</sup> Artículo 197 del CC. Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, “*Elementos de Derecho Civil*”, op. cit., p. 163.

<sup>1054</sup> Artículos 88-91 de la LRC. Arribas Atienza/Carceller Fabregat, “*Curso Práctico de Registro Civil*”, op. cit., pp. 115-117. Díez Picazo/Gullón Antonio, “*Sistema de Derecho Civil*”, op. cit., p. 329. CGPJ “*Los Juzgados de Paz*”, op. cit., pp. 245-246.

<sup>1055</sup> Artículo 284 del RRC. Arribas Atienza/Carceller Fabregat, “*Curso Práctico de Registro Civil*”, op. cit., pp. 115-117.

<sup>1056</sup> Sin perjuicio de lo dispuesto para la inscripción marginal en la Sección Primera del Registro Civil, y de la inscripción de la Administradores nombrados para las menores. Artículo 284,1º del CC.

<sup>1057</sup> Díez Picazo/Gullón Antonio, “*Sistema de Derecho Civil*”, op. cit., p. 329. Arribas Atienza/Carceller Fabregat, “*Curso Práctico de Registro Civil*”, op. cit., pp. 115-117.



Por último, en los Registros Civiles subordinados o Juzgados de Paz, no existe dicha Sección 4<sup>a</sup><sup>1058</sup>. Por lo que dicha sección se lleva únicamente por los Jueces Encargados del Registro y no por los Jueces de Paz<sup>1059</sup>, ya que, ésta Sección, es única para toda la circunscripción del Juzgado correspondiente<sup>1060</sup>.

## **C) De los Libros y Legajos en los Registros**

### **c.1) De los Libros**

Dentro de cada Sección se encuentran los Libros y Tomos manuscritos donde se practican las inscripciones y asientos. El formato, llevanza y conservación de dichos Libros y Tomos se encuentran regulados en el Reglamento del Registro Civil<sup>1061</sup> y, serán suministrados a los Juzgados de Paz por el Registro Civil principal correspondiente, que siempre deberá tener existencias suficientes para las necesidades de los mismos.

Por esa razón se solicitará a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre en caso de Libro y Tomos, así como al Ministerio de Justicia en caso de los diversos impresos del Registro Civil, cuyos Libros serán suministrados en modelo normalizado y especial para cada Sección, con el fin de practicar en los mismos las inscripciones de los hechos de

---

<sup>1058</sup> Artículo 16 de la LRC. Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., pp. 115-117. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 245-246.

<sup>1059</sup> Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., pp. 115-116. Artículo 88 de la LRC. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 245-246.

<sup>1060</sup> Artículo 11 de la LRC. Establece que: *“Existirá, cuando menos un Registro para cada término municipal, salvo la Sección Cuarta, que será única para toda la circunscripción del Juzgado municipal o comarcal correspondiente. En las poblaciones en las que haya más de un Juzgado municipal, los Registros seguirán a cargo de los jueces municipales, asistidos por Secretarios de la Justicia Municipal, en la forma que establezca el Reglamento. Los Jueces de Paz, en los Registros Municipales respectivos, actuarán asistidos de los Secretarios, por delegación del Juez Municipal o correspondiente”*. IDGRN, de 10 de marzo de de 1989, sobre la intervención de los Secretarios en los Registros Civiles. IDGRN, de 24 de febrero de 1970, para los Jueces de Paz.

<sup>1061</sup> Artículos 105-107 del RRC. Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., pp. 92-94.

estado civil que vayan acaeciendo y que deban ser inscritos en cada una de las diversas Secciones<sup>1062</sup>.

### **c.1.1) Diligencias de apertura, cierre y listado alfabético**

Los Libros sistematizados estarán formados por hojas fijas o por hojas móviles, foliadas y selladas y en la que se expresará la Sección y Tomo del Registro. Se encabezarán con diligencia de apertura, en la que se indicará el Registro, la Sección o clase de libro, el número correlativo que le corresponde entre los de la Sección o clase, y el de páginas destinadas a cada asiento.

Las inscripciones han de practicarse de forma manuscrita<sup>1063</sup> de cada hecho o acto de estado civil consecutivamente, a medida que se van comunicando la declaraciones o títulos al Registro Civil y así, una tras otra, correlativamente se van registrando, abarcando el período de tiempo que transcurre entre el inicio y hasta la conclusión del citado Libro<sup>1064</sup>.

Extendida la inscripción principal en el último folio registral útil, se pondrá diligencia de cierre expresiva del motivo de clausura, número total de inscripciones principales y el de páginas utilizadas. Dicha diligencia de apertura y de cierre se autorizarán en los Juzgados de Paz, siempre firmadas dichas diligencias por el Encargado y el Secretario.

Al final de los libros aparece un listado alfabético de la A, a la Z, para clasificar atendiendo la letra por la que comienza el apellido de la persona cuya inscripción se ha

---

<sup>1062</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 288. Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., pp. 92-94. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 229-233.

<sup>1063</sup> En el Artículo 105, último párrafo, establece que *“el Ministerio de Justicia podrá igualmente decidir, sin perjuicio de la conservación de los libros, la informatización de los Registros y la expedición de certificaciones por ordenador”*. Artículo redactado conforme al Real Decreto 1917/1986 de 29 de agosto.

<sup>1064</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 288. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 229-233.

realizado, y que facilitará la localización de dichos asientos practicados en cada Libro<sup>1065</sup> y su correspondiente Sección.

## **c.2) Los Legajos**

### **c.2.1) Ideas generales**

Proviene el vocablo legajo, del latín “ligatum”, que significa “atar” y se entiende dicha locución, el atado o amarre de papeles o conjunto de los mismos que están reunidos por tratar de la misma materia. Aplicado al Registro Civil, se entiende esta expresión a los documentos clasificados y archivados sistemáticamente que se deben conservar y que sirvieron de base para practicar, bien las inscripciones de nacimiento, matrimonio o defunción, así como cualquiera de las inscripciones marginales cuya práctica haya sido objeto de petición<sup>1066</sup>. Se formarán por orden cronológicos, dando un número correlativo a cada documento, cualquiera que sea el de sus folios<sup>1067</sup>.

En base a lo anteriormente expuesto, se entiende que en un Juzgado de Paz, deberán existir los legajos de nacimientos, legajos de matrimonios canónicos, legajos de defunciones, legajos de inscripciones marginales, legajos de expedientes matrimoniales civiles e igualmente de otros documentos.

---

<sup>1065</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 288. Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., pp. 92-94.

<sup>1066</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 289. Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., p. 94. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 233-234.

<sup>1067</sup> Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., p. 94. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 289. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 233-234.

### **c.2.2) Forma de archivo**

Los documentos en forma de Legajos serán archivados de la siguiente manera:

- a) Los Legajos de nacimiento, se irán archivando mensual y correlativamente todos los cuestionarios aportados para la declaración de nacimiento en el Registro Civil, y una vez practicada la mencionada inscripción de nacimiento.
- b) Los Legajos de matrimonios canónicos, también, e igualmente, se irán archivando mensual y correlativamente la copia de certificado sacramental o canónico que el sacerdote autorizante ha extendido tras la celebración del matrimonio y que, posteriormente ha presentado en el Registro Civil para su inscripción para que seguidamente les sea extendido el Libro de familia a los contrayentes, con la anotación de los hijos comunes, si los hubiere.
- c) Los Legajos de defunciones, se archivarán los cuestionarios para la declaración de defunción e igualmente se archivará mensualmente y correlativamente. Se unirá al Legajo de defunción, el certificado médico oficial, constatando la muerte del inscrito en el supuesto de muerte natural. En el supuesto de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, se le dará similar tratamiento a la Carta Orden expedida por el Juzgado de Instrucción, mediante la cual, una vez recibido dicho Oficio, se inscribirá dicho fallecimiento y posterior entrega de la Licencia de enterramiento o incineración en su caso<sup>1068</sup>, dando cuenta de dicha Inscripción al Juzgado de Instrucción acompañado de certificación literal.
- d) Los Legajos de inscripciones marginales, En este supuesto se archivará los exhortos provenientes, bien de Juzgados y Tribunales o bien de cualquier Registro Civil.

---

<sup>1068</sup> Artículos 83-87 de la LRC. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 289-290. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 233-234.

- e) Legajos de expedientes matrimoniales civiles, en el mismo se irán archivando todos los expedientes instruidos y celebrados, o los celebrados en la localidad y provenientes e instruidos por otro Registro Civil<sup>1069</sup>.
- f) Los Legajos de otros documentos, órdenes circulares o comunicaciones, se archivarán en el mismo todos los documentos no considerados anteriormente.
- g) Los Legajos de abortos<sup>1070</sup>, pero, partiendo de que el concepto civil de aborto difiere del concepto médico, ya que, a efectos civiles, se entiende por aborto el feto que nace muerto o que fallece antes de las veinticuatro horas que establece el Código Civil, pues el nacimiento determina la personalidad, unido a ciertos requisitos<sup>1071</sup>. Por lo que, cuando el hecho del nacimiento no puede inscribirse en el Libro de inscripciones de nacimiento, se abre un legajo para su constancia oficial.

En dicho Legajo de abortos, se archivarán la declaración y el parte médico que contendrán, en cuanto sea posible, las circunstancias exigidas para la inscripción de nacimiento y defunción y particularmente el tiempo aproximado de vida fetal. Por otra parte, no es necesario declarar las criaturas abortivas de menos de ciento ochenta días de vida fetal, aunque si se presentan, deben incluirse en dicho Legajo de aborto<sup>1072</sup>.

---

<sup>1069</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 290. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 204-205.

<sup>1070</sup> Artículos 171-174 del RRC. Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., p. 94.

<sup>1071</sup> Artículos 29-30 del CC. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 233-234. Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., p. 94.

<sup>1072</sup> Artículo 45 de la LRC. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 217. Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., pp. 100-101. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 234.

## **D) Los Libros auxiliares**

Por Libros auxiliares se entiende al Libro Diario o Registro General y el Libro de Personal y oficina.

### **d.1) El Libro Diario**

En el Libro Diario se registrarán todos los exhortos, escritos, comunicaciones, oficios y otros, los cuales serán numerados correlativamente, registrados y fechados en el día de su presentación, con indicación de fecha de su archivo o de devolución al órgano exhortante<sup>1073</sup>. Se exceptúan los antecedentes de inscripciones de nacimiento, matrimonio y defunción practicadas en tiempo oportuno, salvo petición del presentante, así como, los relativos a la expedición de fe de vida y soltería entregada en mano<sup>1074</sup>.

En el Libro Diario también se consignarán, las declaraciones que no provoquen inmediatamente la inscripción a que van destinadas, aunque de ellas se levante acta; se hará referencia al contenido y declarante, que firmará el asiento, si no lo ha hecho en el acta o documento que quede en el registro. De igual manera, se consignará la fecha, tomo y página de las inscripciones marginales, expresando los nombres y apellidos del inscrito. En análoga igualdad, se consignará la salida de cualquier documento, con expresión del asunto, pero no la entrega en mano de las certificaciones<sup>1075</sup>.

También en el Libro Diario se abrirá un asiento para cada asunto bajo el número de orden correlativo y en él se expresarán, sin claros intermedios, las entradas y salidas

---

<sup>1073</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 290-291. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 232. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 282.

<sup>1074</sup> Artículo 108.1º del RRC. Establece que: *“La fecha de entrada de todo documento, con indicación de procedencia y legajo en que se archiva. Se exceptúan los antecedentes de inscripciones de nacimiento, matrimonio y defunción practicadas en tiempo oportuno y, salvo petición del presentante, los relativos a la expedición de fe de vida o estado, entregados a mano”*.

<sup>1075</sup> Artículo 108.2º; 3º y 4º del RRC.

que ocurran con relación al mismo. A este efecto se dedicará a cada asiento el espacio necesario, y cuando se agote, se abrirá otro suplementario con recíprocas referencias.

Los asientos en el Libro Diario no requieren firmas ni sellos. Las adiciones, las apostillas, interlineados, raspaduras, tachados o enmiendas se salvarán, en la primera línea útil, dentro del asiento o en el suplementario, empleándose paréntesis y haciendo referencias mutuas<sup>1076</sup>.

## **d.2) El Libro de Personal y Oficina**

El Libro de personal y Oficina, está dividido en cuatro partes, estableciéndose en la parte primera, Inventario; la segunda, Personal; tercera, Inspecciones, y cuarta, Ámbito territorial y sus modificaciones<sup>1077</sup>.

- a) En la parte primera o Inventario, detallará los libros, legajos, el sello oficial, instrumentos de ofimática y demás objetos incorporados a la Oficina Judicial. Se pondrá diligencia de la fecha a las entradas y salidas, indicando la identificación así como, la procedencia o destino; de las salidas se exigirá recibo. En caso de destrucción se pondrá diligencia de su alcance en cada Tomo y en su día, el de la cancelación por traslado o reconstitución.
- b) En la parte de personal se dedicarán folios separados a cada cargo de la plantilla para expresar por diligencia: 1º) la fecha de la toma de posesión, con la firma y la rúbrica del funcionario o empleado; 2º) en los folios de Encargado y

---

<sup>1076</sup> Artículo 109 del RRC. Establece que: *“En el Libro Diario se abrirá un asiento para cada asunto bajo el número de orden correlativo, y en él se expresarán, sin claros intermedios, las entradas y salidas que ocurran con relación al mismo. A este efecto, se dedicará a cada asiento el espacio necesario, y cuando se agote, se abrirá otro suplementario con recíprocas referencias. Los asientos no requieren firmas ni sellos. Las adiciones, apostillas, interlineados, raspaduras, tachados o enmiendas se salvarán, en la primera línea útil, dentro del asiento o en el suplementario, empleando paréntesis y haciendo referencias mutuas. El libro estará provisto de un índice alfabético”.*

<sup>1077</sup> De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 232. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 282. Arribas Atienza/Cancellor Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., pp. 92-93.

Secretario, el cuadro respectivo de sustituciones y las que ocurran, incluso por incompatibilidad, expresando la causa y duración; 3º) la fecha del cese; 4º) las resoluciones declaratorias de que se han realizado actuaciones por quien no estaba legítimamente encargado<sup>1078</sup>.

En las diligencias de toma de posesión, sustituciones o bien la reincorporación, el entrante expresará su conformidad con el inventario o las faltas que notare. En la propia diligencia o en otra complementaria explicará el sustituido, que también firmará las faltas advertidas<sup>1079</sup>.

- c) La diligencia de inspección expresará el carácter, la hora y fecha, nombre y cargo del inspector y entrega del acta con los defectos advertidos. La visita de inspección del Encargado a Registros en que actúa los Jueces de Paz, contendrá análogas circunstancias<sup>1080</sup>.
- d) En la parte de Ámbito territorial se consignará por diligencia, 1º) el lugar del Registro, y en el de su sede del Juez Encargado así como el término municipal a su cargo; 2º) las posibles agregaciones y segregaciones, si la hubiere; 3º) la procedencia del territorio, según la demarcación anterior a la creación o modificación y destino del segregado. Se expresarán los Registros afectados, con precisión de los que conservan el archivo, fecha de entrada en vigor de las modificaciones y disposiciones que la ordenen; 4º) tiempo en que haya dejado de funcionar el Registro por concurrir circunstancias excepcionales<sup>1081</sup>.

---

<sup>1078</sup> Artículo 113 del RRC. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 232. Arribas Atienza/Canceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., p. 93.

<sup>1079</sup> Artículo 111-112 del RRC.

<sup>1080</sup> Artículo 114 del RRC. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 282.

<sup>1081</sup> Artículo 115 del RRC. Arribas Atienza/Canceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., pp. 92-93. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 232.



## **E) La reconstitución de los Libros y asientos**

### **e.1) Ideas generales**

Ya sea por el deterioro lógico en la utilización y manejo de los Libros, por el transcurso cronológico del tiempo, como por posibles siniestros o por otras causas los Libros y sus asientos pueden sufrir una destrucción y desperfectos, por lo que es necesaria una reconstitución<sup>1082</sup> tanto de las inscripciones destruidas o deterioradas, como de los Libros si la destrucción es de todo él. Para ello, en caso de siniestro, el Encargado, hará cuanto esté a su alcance para salvar los asientos y documentos, el cual, podrá requerir la ayuda de las autoridades gubernativas, y, a su vez, dará cuenta urgentemente del infortunio o suceso al Presidente del Tribunal Superior de Justicia<sup>1083</sup>.

Si resultan afectadas inscripciones de más de un folio registral, el Encargado dará también cuenta a la Dirección General de Registros y del Notariado. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia o Magistrado en quien delegue realizará una visita extraordinaria de inspección, para la que podrá también delegar, tratándose de Registros en los que actúe el Juez de Paz, en el de Primera Instancia correspondiente. El propio Encargado levantará urgentemente un acta en la que consten, clara y ordenadamente, las circunstancias del siniestro, así como, los Tomos y legajos siniestrados, con especificación detallada, por orden de páginas, asientos o documentos, de su deterioro, del estado de las tintas y de su legibilidad y copia literal de los asientos y documentos en peligro de destrucción o ilegibilidad que no pudieran ser inmediatamente trasladados.

Dicha reconstitución o restauración se hará siempre por expediente<sup>1084</sup>. No será necesario la reconstitución por expediente: 1º) los índices, ficheros y legados, salvo el de notas marginales, por el que resulte de los folios salvados, y he de reseñar que en los

---

<sup>1082</sup> Artículos 317-334 del RRC. RDGRN, de 18 febrero de 1959, sobre reconstitución de inscripciones desaparecidas. RDGRN, de 27 de marzo de 1963, sobre expediente de reconstitución: tramites superfluos.

<sup>1083</sup> Artículo 317 del RRC. Caballero Gea, *“Los Expedientes del Registro Civil”*, op. cit., pp. 250-253.

<sup>1084</sup> Caballero Gea, *“Los Expedientes del Registro Civil”*, op. cit., pp. 250-253. Artículo 321 del RRC. RDGRN, de 18 de febrero de 1959, sobre reconstitución de inscripciones desaparecidas. RDGRN, de 9 de octubre de 1961, sobre reconstitución de Registro Civil en expediente fuera de plazo.

legajos constarán las circunstancias del hecho de que dé fe cada una de las inscripciones; 2º) las notas marginales<sup>1085</sup>.

## **e.2) El expediente de reconstitución**

### **e.2.1) Requisito fundamental: demostrar la previa inscripción**

El expediente de reconstitución requiere, en todo caso, que se acredite la previa existencia de la inscripción que se afirma destruida; lo cual hace, en principio, que sea desconocido en la práctica de los expedientes del Registro Civil, por lo que es más cómodo para el promotor realizarlo a través del expediente de inscripción fuera de plazo, donde, al menos, está exento de dicha prueba<sup>1086</sup>.

Aun cuando el Reglamento de Registro Civil<sup>1087</sup>, establece los medios preferentes de prueba, como pueden ser las inscripciones canceladas por traslado o las certificaciones de los libros de cementerios, ello, claro es, implica que la enumeración que verifica no sea excluyente, sino representativa, sin que en ningún caso, excluya que pueda utilizarse cualquier otro medio de prueba<sup>1088</sup>, como puede ser los documentos existentes en las Notarías, sus protocolos u otros Registros Públicos.

---

<sup>1085</sup> Artículo 320 del RRC.

<sup>1086</sup> Caballero Gea, *“Los Expedientes del Registro Civil”*, op. cit., p. 250. Artículo 321 del RRC. RDGRN, de 9 de octubre de 1961, sobre reconstitución de Registro Civil en expediente fuera de plazo. RDGRN, de 27 de marzo de 1963, en los expedientes de reconstitución y los trámites superfluos.

<sup>1087</sup> El artículo 324 del RRC. Caballero Gea, *“Los Expedientes del Registro Civil”*, op. cit., p. 250.

<sup>1088</sup> Caballero Gea, *“Los Expedientes del Registro Civil”*, op. cit., p. 250.

## e.2.2) La prueba en el expediente de reconstitución

En todo supuesto de expediente de reconstitución sólo cabe ordenar la reinscripción con las circunstancias y asientos marginales probados, a medida que vayan resultando acreditadas las antiguas inscripciones, incluido con la indicación del Tomo y página; el acuerdo se reflejará sucintamente con fecha y firma en el documento principal que vaya al legajo o bien, en uno especial<sup>1089</sup>. Pero también, cuidando evitar que con los simples trámites de estas actuaciones tengan acceso al Registro Civil otros hechos o circunstancias, *verbi gratia*, como el carácter de la filiación, de cuya previa inscripción no haya prueba alguna, o bien, se practiquen rectificaciones registrales que exijan trámites especiales o de aprobación superior<sup>1090</sup>.

Para acreditar la inscripción destruida se admite cualquier medio de prueba y se tendrán preferentemente en cuenta: 1) las certificaciones de ella o de inscripciones duplicadas y los Libros de Familia y filiación; 2) las inscripciones canceladas por traslado; 3) los restos salvados de la parcialmente destruida; 4) las referencias a la destruida en otros asientos, notas marginales, legajos, índices y ficheros; 5) las copias, testimonios, certificaciones o duplicados que sirvieron de título a la inscripción, o los originales, matrices o libros diarios de los funcionarios a que se refiere Ley de Registro Civil<sup>1091</sup>, o bien, de otros en que conste consignada; 6) las copias o testimonios de certificaciones o partes y cualquier documento en que conste la mención auténtica de la inscripción o de su certificación; 7) las certificaciones de los libros de cementerios; 8) y los documentos mencionados expedidos por autoridades o funcionarios ilegítimos.

---

<sup>1089</sup> Artículo 327 del RRC.

<sup>1090</sup> Caballero Gea, *“Los Expedientes del Registro Civil”*, op. cit., p. 251.

<sup>1091</sup> Artículo 19 de la LRC. Establece que: *“La inscripción de nacimiento, matrimonio o defunción ocurridos en el curso de un viaje marítimo o aéreo, en campaña o en las circunstancias excepcionales a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior; en lazareto, cárcel, hospital u otro establecimiento público análogo, en lugar incomunicado o en determinados núcleos de población distantes de la oficina del Registro, podrá practicarse, cualquiera que sea el tiempo transcurrido, en virtud del acta levantada, con los requisitos del asiento correspondiente, por las autoridades o funcionarios que señale el Reglamento. Los reconocimientos hechos en dichas actas de nacimiento tienen el mismo valor que los hechos en la inscripción. En caso de viaje o de circunstancias que impidieran la demora, el acta de nacimiento puede levantarse antes de las veinticuatro horas del hecho, pero entonces será necesario demostrar, para practicar la inscripción, la supervivencia del nacido a dicho plazo”*.

Por otro lado, se dará preferencia a los documentos existentes al tiempo de la destrucción en el Archivo Provincial del Registro Civil, Juzgados, Registros, Notarías sus Protocolos u otras Oficinas Públicas que, originales o por traslado, lleguen al expediente por vía oficial, para lo cual, a este sólo efecto serán reclamados de oficio. Las reinscripciones se practicarán seguidamente, observando en lo posible un orden cronológico, según los hechos que den fe, y sin dejar huecos para las recurridas, que se extenderán cuando la resolución sea firme.

### **e.2.3) Títulos que deben diferenciarse en la reinscripción**

En toda reinscripción de un asiento deben cotejarse y analizarse a través de dos títulos por los que se lleva a efecto, teniendo en cuenta, que cualquiera de los dos, puede resultar ilegal así como determinar la correspondiente cancelación en las condiciones de la Ley de Registro Civil<sup>1092</sup>.

Estos títulos son: 1º) aquel por el que se ordena la reconstitución misma y que, por cierto, no excluye que el asiento reconstituido pueda ser irregular o defectuoso y objeto, por ende, de rectificación ulterior<sup>1093</sup>; 2º) aquel título en virtud del cual se practicó, en su día, la inscripción que ahora se reconstruye<sup>1094</sup>.

---

<sup>1092</sup> Artículo 95. 2º de la LRC. Establece que: *“Suprimir las circunstancias o asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal”*.

<sup>1093</sup> Artículo 326 del RRC. *“Los asientos serán reconstituidos con todos los datos y circunstancias que tuvieren, aunque fueren irregulares o defectuosos. Cuando procedan rectificaciones u otras alteraciones en virtud de expediente, se harán constar en las reinscripciones las que se produzcan. La acumulación de otros expedientes al de reconstitución se entiende sin perjuicio del régimen especial de cada uno y, en su caso, de la necesaria aprobación judicial de éstos”*.

<sup>1094</sup> Caballero Gea, *“Los Expedientes del Registro Civil”*, op. cit., p. 251. RDGRN, de 7 de julio de 1975.

#### e.2.4) Reconstrucción fuera de plazo

El propio Reglamento del Registro Civil, presume la posibilidad de que se promueva expediente de reconstitución de asientos fuera de plazo hábil<sup>1095</sup>, aun después, de extinguido el plazo especial establecido para la reconstitución general<sup>1096</sup>.

Dicho expediente, estará sujeto, en primer lugar, a las reglas del expediente de reconstitución general, excepción hecha de aquéllas que presuponen la no extinción del plazo especial; y después, a las reglas generales de los expedientes. En consecuencia, es competente, para tal expediente, el Encargado del Registro<sup>1097</sup>, el cual, puede instruirse a petición de algún interesado, además de caber la acumulación, todo ello, de acuerdo con el Reglamento del Registro Civil<sup>1098</sup>.

En cambio, fuera de plazo específico para la reconstrucción, no rige la regla establecida en el Reglamento del Registro Civil<sup>1099</sup>, lo que basta el anuncio a los interesados, pues, de una parte, ya no concurren las singulares razones que justifican la excepción a la regla general de notificaciones, donde se incoa siempre de oficio, especial publicidad del expediente por su inmediación al siniestro y por el número de afectados, publicación de plazo y sus prórrogas; y, de otra parte, se exige que el anuncio

---

<sup>1095</sup> Artículo 322 del RRC. *“Podrá también promoverse reconstitución de asientos fuera del plazo hábil. Si el expediente seguido en tiempo oportuno hubiere sido anunciado a los interesados, los hechos que sólo producen efecto contra tercero desde su inscripción dejarán de producirlo mientras no se verifique la reinscripción. Aun cuando la nueva inscripción no exprese el carácter de reinscripción, se pueden emplear otros medios de prueba para demostrar la previa inscripción. Respecto de todo o parte de una inscripción practicada o no en plazo de reconstitución, puede hacerse constar, si llega a acreditarse, su carácter de reinscripción”*. RDGRN, de 9 de octubre de 1961, sobre reconstitución de Registro Civil en expediente fuera de plazo.

<sup>1096</sup> Caballero Gea, *“Los Expedientes del Registro Civil”*, op. cit., pp. 251-252.

<sup>1097</sup> Artículo 343 del RRC. *“El expediente será inscrito por el propio Encargado, quien, oído el Ministerio fiscal, dictará en forma de auto la resolución que proceda”*.

<sup>1098</sup> Artículo 347 del RRC. *“Los expedientes para los que es competente un mismo órgano pueden ser acumulados de oficio, si así se estima conveniente, o a petición fundada de parte. La parte que no la haya pedido puede solicitar la tramitación separada, si la acumulación no está fundada en causa legal”*.

<sup>1099</sup> Artículo 323 del RRC. *“En este expediente basta el anuncio general a interesados, que se hará inmediatamente a la fijación del plazo, con mención de éste y concediéndoles treinta días para que puedan formular alegaciones y constituirse en parte”*.

general se haga inmediatamente a la fijación del plazo de reconstrucción, lo cual ya no es posible en los expedientes instados cuando tal plazo está ya cumplido<sup>1100</sup>.

El expediente de reconstitución de inscripciones destruidas es de carácter público y general, el cual, hay que suponerlo agotado en la generalidad de los casos, pero podrá también promoverse la reconstitución de asientos fuera de plazo hábil, si no existen medios de prueba señaladas en el artículo 324 del Reglamento del Registro Civil, en el que habrá de acudir al expediente para la inscripción fuera de plazo<sup>1101</sup>.

### **e.2.5) La reapertura del expediente de reconstitución**

Por tanto, siempre que se produce un siniestro fatídico que provoca la destrucción total o parcial del Registro Civil, se abre un expediente de reconstitución<sup>1102</sup>, donde se fijará por el Juez de Primera Instancia un plazo para su tramitación. Una vez terminado el expediente se procederá a la reinscripción, a medida que se vayan resultando acreditadas las antiguas inscripciones<sup>1103</sup>.

Puede surgir el supuesto de que una vez, concluido un expediente de reconstitución, puedan surgir nuevos datos, antecedentes y referencias que puedan dar lugar a un nuevo expediente de reconstitución. A éste respecto, la normativa jurídica del Registro Civil, no establece ningún precepto específico al respecto que autorice una

---

<sup>1100</sup> Caballero Gea, “*Los Expedientes del Registro Civil*”, op. cit., p. 252. RDGRN, de 30 de noviembre de 1965, reconstitución fuera de plazo: tramitación.

<sup>1101</sup> RDGRN, de 3 de octubre de 1962, sobre reconstituciones.

<sup>1102</sup> Artículo 321 del RRC. “*El expediente se iniciará de oficio en cuanto lo permitan las circunstancias excepcionales que impidan o perturben el funcionamiento del Registro. El plazo para su tramitación se fijará por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia entro de los quince días siguientes a la apertura, y lo comunicará seguidamente a la Dirección General; su duración será de ochenta días, que podrá ampliarse en diez más por cada cuatrocientas páginas o fracción de ellas que hayan sido destruidas o deterioradas. La Dirección General puede prorrogar discrecionalmente el plazo por el tiempo necesario, a petición fundada del Encargado o de quien ostente interés especial. La prórroga tendrá también la conveniente publicidad. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia velará porque la reconstitución termine dentro del plazo, exigiendo, a este efecto, las informaciones que estime oportunas sobre el curso del expediente*”.

<sup>1103</sup> Artículo 327 del RRC. Caballero Gea, “*Los Expedientes del Registro Civil*”, op. cit., p. 253.

nueva incoación de un expediente de reconstitución o la apertura del anterior. Pero si analizamos la legislación registral, el artículo 322 del Reglamento del Registro Civil, establece la posibilidad de promoverse la reconstitución de asientos fuera de plazo hábil, lo que incita y estimula a dicha posibilidad, sobre la base de que, el anterior expediente, seguido en tiempo oportuno, no ha logrado la finalidad práctica de la reconstitución, pero también, se ha de tener en cuenta, de que aunque no hay precepto que lo permita, tampoco hay precepto que lo prohíba<sup>1104</sup>.

Por último, bien, por el Juez de Primera Instancia, bien, por el Juez Encargado<sup>1105</sup>, según el caso, podrá ordenar o no la acumulación del expediente de reconstitución a otros expedientes<sup>1106</sup>, y entre ellos, a los que tengan por fin completar, rectificar o alterar las reinscripciones<sup>1107</sup>.

---

<sup>1104</sup> RDGRN, de 9 de octubre de 1961, Reconstitución de Registro Civil: expediente fuera de plazo. Caballero Gea, *“Los Expedientes del Registro Civil”*, op. cit., p. 253.

<sup>1105</sup> Artículos 343 y 347 del RRC.

<sup>1106</sup> Artículo 326.2º párrafo del RRC. *“La acumulación de otros expedientes al de reconstitución se entiende sin perjuicio del régimen especial de cada uno y, en su caso, de la necesaria aprobación judicial de éstos”*.

<sup>1107</sup> RDGRN, de 30 de noviembre de 1965, Reconstitución fuera de plazo: tramitación. Caballero Gea, *“Los Expedientes del Registro Civil”*, op. cit., p. 253.

## CAPITULO 7º LOS ASIENTOS DEL REGISTRO CIVIL

*La única forma de que la paz sea perpetua y estable es cuando todos los ciudadanos mutuamente se respetan y a la vez, detestan la violencia".*  
Casimiro Navarro Ojeda (Juez de Paz).

### A) Ideas generales

En términos generales, la incorporación al Registro de cualquier dato o circunstancia se califica como asiento<sup>1108</sup>. Pero también, pueden ser definidos como aquéllas constataciones escritas de los actos y hechos inscribibles y que son practicados en los correspondientes Libros del Registro Civil<sup>1109</sup>. En el sentido coloquial de apunte o anotación extendida por escrito en los Libros registrales. Así pues, el término asiento constituye el género de los distintos apuntes que acceden al Registro Civil, debiéndose distinguir después entre las diversas especies de los mismos pues, la legislación, obliga e ello, dado el diferente carácter y efecto de cada uno de los distintos asientos<sup>1110</sup>.

#### a.1) La rectificación de asientos

Los asientos del Registro Civil están bajo la salvaguarda de los Jueces de Primera Instancia y de Paz, de tal suerte que no podrán impugnarse en Juicio los hechos inscritos en el Registro Civil, sin que a la vez se inste la rectificación del asiento correspondiente. No obstante, las inscripciones son declarativas por regla general, es decir, que se posee el estado civil que corresponda, aunque no haya mediado inscripción; luego las inscripciones no otorgan el estado civil al sujeto, ya que no son

---

<sup>1108</sup> Lasarte Álvarez, *"Principios de Derecho Civil"*, op. cit., p. 325. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *"Guía Práctica de la Justicia de Paz"*, op. cit., pp. 234-238.

<sup>1109</sup> Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *"Curso Práctico de Registro Civil"*, op. cit., p. 43. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *"Guía Práctica de la Justicia de Paz"*, op. cit., pp. 234-238. Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, *"Elementos de Derecho Civil"*, op. cit., pp. 169-171.

<sup>1110</sup> Lasarte Álvarez, *"Principios de Derecho Civil"* op. cit., p. 326. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *"Guía Práctica de la Justicia de Paz"*, op. cit., pp. 234-238. Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *"Curso Práctico de Registro Civil"*, op. cit., pp. 43-47.



constitutivas, con lo que, *verbi gratia*, la inscripción de nacimiento no es requisito para ser persona, pues para ello basta nacer con los requisitos legales<sup>1111</sup> establecidos en el Código Civil.

Y es que si, el Registro Civil se presume exacto e íntegro o, lo que es lo mismo que lo inscrito es cierto y verídico, es imprescindible mantener en todo momento una correspondencia con la realidad registral. Por lo que es permitida una rectificación de los asientos del Registro, pero siempre que se realice con las garantías legales<sup>1112</sup>. Es por lo que en principio las inscripciones sólo pueden rectificarse por Sentencia, aunque en España (al contrario de otros países como Francia), la legislación de Registro Civil permite que se realice por expediente de rectificación, aportando quien lo insta pruebas suficientes y verídicas para su incoación.

## **B) Tipos de asientos**

### **b.1) Las inscripciones**

Constituyen el tipo de asiento fundamental en nuestro sistema registral y se caracterizan, básicamente, por ser asientos de naturaleza permanente y sustantiva, en el sentido de que no dependen de ninguna otra inscripción, ni constituyen añadidos o datos complementarios del mismo asiento. Por tanto, es aquel asiento que hace fe del hecho o acto a que se refiere<sup>1113</sup>.

---

<sup>1111</sup> Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, *“Elementos de Derecho Civil”*, op. cit., p. 171. Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., pp. 44-46.

<sup>1112</sup> Díez Picazo/Gullón Antonio, *“Sistema de Derecho Civil”*, op. cit., p. 334. Artículos 92-97 de la LRC.

<sup>1113</sup> Lasarte Álvarez, *“Principios de Derecho Civil”*, op. cit., p. 326. Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., pp. 44-46. Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, *“Elementos de Derecho Civil”*, op. cit., p. 169.

Solamente las inscripciones, ya sean principales o marginales tienen plena eficacia probatoria, pues todos los demás asientos, ya sean, las anotaciones, las notas marginales o las indicaciones, tienen un valor jurídico secundario<sup>1114</sup>.

### **b.1.1) Inscripciones principales**

El Reglamento del Registro Civil<sup>1115</sup> considera inscripciones principales las de nacimiento, matrimonio, defunción y la primera de cada tutela o representación legal, en estricta concordancia con las correspondientes secciones del Registro Civil<sup>1116</sup>.

El carácter principal de tales inscripciones reside en que cada una de ellas abre folio registral<sup>1117</sup>, pues, ocupan el espacio reservado en el modelo de folio registral reglamentariamente aprobado. Por folio registral se entiende la parte del libro dedicada a una inscripción principal y sus asientos marginales, cualquiera que sea el número de sus páginas.

La distinción, entre inscripciones principales e inscripciones marginales se basa en criterios formales y anecdóticos, por consiguiente, es puramente descriptiva, al tiempo que responde a la mecánica interna de segmentación en Libros, Títulos y Secciones en el ámbito cotidiano del Registro. Pues, una inscripción aunque se realice marginalmente, como es una adopción o bien, una modificación de capacidad, una emancipación, o también el cambio de nombre y apellidos, tendrá siempre los mismos

---

<sup>1114</sup> Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., pp. 44-45. Díez Picazo/Gullón Antonio, *“Sistema de Derecho Civil”*, op. cit., pp. 330-331.

<sup>1115</sup> Artículo 130 del RRC. Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., p. 45. Díez Picazo/Gullón Antonio, *“Sistema de Derecho Civil”*, op. cit., pp. 330-331. Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, *“Elementos de Derecho Civil”*, op. cit., p. 169.

<sup>1116</sup> Confrontar el artículo 33 de la LRC y el artículo 130 del RRC.

<sup>1117</sup> Artículo 131.1 del RRC. *“Las inscripciones principales o que abren folio registral se practicarán, sucesivamente, en los espacios a ellas destinados. Por folio registral se entiende la parte del libro dedicada a una inscripción principal y sus asientos marginales, cualesquiera que sea el número de sus páginas”*.

efectos que las inscripciones principales, como es, la fuerza probatoria privilegiada o cualificada<sup>1118</sup>, pues las inscripciones son al fin y al cabo títulos de legitimación del estado civil, por lo que en base a ello, es posible el ejercicio de su contenido mediante actuaciones ejercitando facultades y derechos.

#### **b.1.1.1) Traslado de inscripciones**

El traslado de inscripciones<sup>1119</sup> es el trámite o procedimiento registral en virtud del cual una inscripción que obra en un determinado Registro Civil, se solicita su cancelación y posterior traslado e inscripción en otro Registro distinto, realizado en toda su integridad; es decir, la inscripción principal y las marginales, cuando se den los requisitos necesarios que lo hagan posible.

Como establece la Ley de Registro Civil<sup>1120</sup>, *“las inscripciones principales, con sus asientos marginales serán trasladadas a petición de las personas que tengan un interés cualificado para ello”*. Para instituir lo anterior, se seguirán las reglas siguientes: 1º) las de nacimiento, al Registro del domicilio del nacido o de sus representantes legales; 2º) las de matrimonio, al Registro del domicilio de los cónyuges; 3º) las de defunciones acaecidas en el curso de un viaje, al Registro del último domicilio conocido del difunto; 4º) las practicadas en el Registro Central por imposibilidad del Registro competente, a éste último Registro una vez desaparecida la imposibilidad.

---

<sup>1118</sup> Artículo 2 de la LRC. Artículo 327 del CC. Díez Picazo/Gullón Antonio, *“Sistema de Derecho Civil”*, op. cit., p. 331.

<sup>1119</sup> Artículos 76-78 del RRC. Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., pp. 121-123. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 213-215.

<sup>1120</sup> Artículo 20 de la LRC. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 213-215. Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., pp. 121-123.

Si nos atenemos al Reglamento del Registro Civil<sup>1121</sup>, establece las personas que están legitimados para promover el traslado de inscripción y así: 1º) para la inscripción de nacimiento, el nacido o su representante legales; 2º) para la de matrimonio, ambos cónyuges de común acuerdo; 3º) para la defunción acaecida en el curso de un viaje a los herederos del difunto.

#### **b.1.1.2) Procedimiento del traslado**

De la misma manera que existe la movilidad de los ciudadanos, que cambian de domicilio y fijan otra residencia, pueden necesitar y solicitar con ciertos requisitos legales, tener cercana su inscripción. El procedimiento consiste en la realización mediante comparecencia en el Registro del domicilio del interesado, solicitándolo al Encargado del lugar donde se halla la inscripción a trasladar. Una vez, recaída resolución favorable por el Encargado, se inscribirá en el nuevo Registro que corresponda, y éste comunicará de oficio al Registro Civil de procedencia para que cancele la inscripción anterior, debiendo en la referencia al margen de cancelación, indicar el Registro Civil donde ha sido trasladada, así como Tomo y página del mismo<sup>1122</sup>.

Cuando la inscripción que se traslada conste de formato diferente al que ahora se va a inscribir, deberá hacerse referencia al margen de los datos que no pueden incluirse en el nuevo formato. En todo caso, trasladada una inscripción de nacimiento, o bien, de

---

<sup>1121</sup> Artículo 76 del RRC. Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., p. 122. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 213-215. Díez Picazo/Gullón Antonio, *“Sistema de Derecho Civil”*, op. cit., p. 331.

<sup>1122</sup> Artículo 77 del RRC. *“La inscripción se traslada por medio de certificación literal remitida por vía oficial, sin desglose de documentos archivados; del tomo y página de la nueva inscripción se hará referencia en el índice del tomo abierto en la fecha del hecho inscrito, y en el asiento cancelatorio, además de estos datos, se consignará el del Registro donde aquélla se practique mediante la comunicación de haberse realizado el traslado. En la nueva inscripción se hará referencia a la antigua”*.

matrimonio al Registro del domicilio, habrá de transcurrir veinticinco años para que pueda admitirse un posterior traslado al Registro del nuevo domicilio<sup>1123</sup>.

### **b.1.2) Inscripciones marginales**

Analizadas las inscripciones principales, las restantes inscripciones se califican legalmente de marginales<sup>1124</sup>, en atención a que ocupan el espacio vertical correspondiente al margen izquierdo del folio registral principal.

Así, por plasmarlo en un ejemplo el matrimonio de dos ciudadanos se refleja en un folio de la Sección Segunda como inscripción principal. Si estas personas se divorcian posteriormente dicho hecho jurídico se reflejará en un espacio reservado en el margen izquierdo del folio en que figura el asiento principal del matrimonio.

#### **b.1.2.1) Las anotaciones**

Las anotaciones registrales representan una serie de asientos caracterizados, por la nota de su provisionalidad y de mucha menor importancia que las inscripciones principales, tanto teóricamente como en la práctica. La relación básica de los hechos o circunstancias que pueden ser objeto de anotación se encuentra en la Ley de Registro Civil<sup>1125</sup>, en cuyo primer párrafo establece de forma paladina que las anotaciones tienen

---

<sup>1123</sup> Artículo 76 del RRC. Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., p. 122. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 213-215.

<sup>1124</sup> Artículo 130 del RRC. Lasarte Álvarez, *“Principios de Derecho Civil”* op. cit., p. 326. Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, *“Elementos de Derecho Civil”*, op. cit., p. 169. Del Arco Torres/Calatayud Pérez, *“Diccionario Jurídico”* op. cit., p. 253.

<sup>1125</sup> Artículo 38 de la LRC. Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, *“Elementos de Derecho Civil”*, op. cit., pp. 169-170. Díez Picazo/Gullón Antonio, *“Sistema de Derecho Civil”*, op. cit., p. 331.

“valor simplemente informativo”, mientras que en el último párrafo, de este mismo artículo, establece, ahondando y profundizando más en la cuestión, en que “*en ningún caso las anotaciones constituirán la prueba que proporciona la inscripción*”.

Es incuestionable, que las anotaciones (introducidas *ex novo* y con cautelas suficientes en la Ley de Registro Civil de 1957<sup>1126</sup>, con el precedente en las llamadas inscripciones provisionales establecidas bajo la vigencia de la Ley de Registro Civil de 1870), que responde a un interés general en el conocimiento de ciertos hechos. Son asientos de carácter secundario, aun en el caso de que instrumenten declaraciones con valor de simple presunción<sup>1127</sup> y adquieran, en consecuencia, un valor probatorio *iuris tantum* del hecho o circunstancia que a través de la anotación publique el Registro Civil<sup>1128</sup>.

#### **b.1.2.2) Notas marginales**

Son asientos breves y concisos anotados al margen de los folios registrales que cumplen una función puramente instrumental, pues su cometido, es relacionar las inscripciones entre sí, de forma tal, que la consulta del Registro se vea facilitada, cumplen pues, una finalidad de coordinación o enlace entre los asientos registrales o

---

<sup>1126</sup> Parte IV de la Exposición de Motivos de la Ley de Registro Civil. Lasarte Álvarez, “*Principios de Derecho Civil*”, op. cit., pp. 326-327.

<sup>1127</sup> Artículo 96 de la LRC. “*En virtud del expediente gubernativo puede declararse con valor de simple presunción: 1. Que no ha ocurrido hecho determinado que pudiera afectar al estado civil. 2. La nacionalidad, vecindad o cualquier estado, si no consta en el Registro. 3. El domicilio de los apátridas. 4. La existencia de los hechos mientras por fuerza mayor sea imposible el acceso al Registro donde deben constar inscritos. Estas declaraciones pueden ser objeto de anotación conforme a lo dispuesto en la Ley*”.

<sup>1128</sup> Lasarte Álvarez, “*Principios de Derecho Civil*”, op. cit., pp. 326-327. Del Arco Torres/Calatayud Pérez, “*Diccionario Jurídico*”, op. cit., p. 253. Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, “*Elementos de Derecho Civil*”, op. cit., pp. 169-170.

están destinadas a hacer constar el cumplimiento de determinadas formalidades o la existencia de hechos que deben reflejar los asientos del Registro<sup>1129</sup>.

Su función es claramente instrumental, se las denominan también “notas de referencia”. Por consiguiente, la Ley de Registro Civil<sup>1130</sup>, establece que “al margen de la inscripción de nacimiento, se pondrá nota de referencia a las de matrimonio, tutela, representación y defunción del nacido. En estas inscripciones se hará constar, a su vez, referencia a la de nacimiento”, acreditando que esta inscripción desempeña un papel central en todo el sistema registral civil.

Pero las notas marginales no se circunscriben sólo a lo establecido en la Ley de Registro Civil, sino que, su Reglamento<sup>1131</sup> regula y establece otros hechos que se harán constar por nota marginal, e incluso, el lugar de enterramiento puede hacerse constar por nota marginal cuando la inscripción de defunción se haya realizado previamente sin indicarlo<sup>1132</sup>.

### **b.1.2.3) Indicaciones**

Incorporadas por la vigente Ley de Registro Civil de 1957<sup>1133</sup>, es la constancia en el Registro Civil del régimen de bienes del matrimonio, a través de un asiento marginal, de carácter especial denominado *indicación*<sup>1134</sup>.

---

<sup>1129</sup> Lasarte Álvarez, “Principios de Derecho Civil”, op. cit., p. 327. Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, “Elementos de Derecho Civil”, op. cit., p. 170. Del Arco Torres/Calatayud Pérez, “Diccionario Jurídico”, op. cit., p. 253. Díez Picazo/Gullón Antonio, “Sistema de Derecho Civil”, op. cit., p. 332.

<sup>1130</sup> Artículo 39 de la LRC. “Al margen de la inscripción de nacimiento se pondrá nota de referencia a las de matrimonio, tutela, representación y defunción del nacido. En estas inscripciones se hará constar, a su vez, referencia a la de nacimiento. Iguales notas de referencia se harán constar respecto de las inscripciones de la Sección IV a que se refiere el artículo 46 bis de esta Ley”.

<sup>1131</sup> Artículos 155-162 del RRC.

<sup>1132</sup> Artículo 282 del RRC.

<sup>1133</sup> Parte VIII de la Exposición de Motivos de dicha Ley de Registro Civil. Donde pone de manifiesto que los hechos que modifican el régimen de la sociedad conyugal no perjudican a terceros de buena fe sino

Sólo se extenderá a petición de los interesados, por lo que si ante un Juzgado de Paz, comparece un familiar de los cónyuges solicitando que se inscriban las capitulaciones matrimoniales de esos cónyuges, el Juez de Paz, habrá de rechazar la solicitud, pues, ha de formularse expresamente por los interesados por el carácter imperativo de la norma<sup>1135</sup>. No obstante, la Dirección General del Registro y del Notariado<sup>1136</sup> ha matizado tal carácter imperativo, al establecer que la solicitud puede formularse por comparecencia ante el Registro Civil, o bien, contenerse la petición en la propia escritura de capitulaciones con lo que quedaría suficientemente probado el interés de los solicitantes, al haberse formulado ante un fedatario público, como es, a través de una escritura notarial<sup>1137</sup>.

El Código Civil<sup>1138</sup>, establece que “*en toda inscripción de matrimonio en el Registro Civil se hará mención, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales que se hubieran otorgado, así como los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen el régimen económico del matrimonio*”. Por lo que, la técnica de esta mención sigue siendo la indicación en el Registro Civil<sup>1139</sup>.

A través del término “*se hará mención*”, el legislador quiso decir algo más que lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Registro Civil, pues, quiso imponer un sistema de publicidad del régimen económico del matrimonio<sup>1140</sup>, pues, sería suficiente con la propia declaración de los contrayentes como un dato más a rellenar en la

---

desde la indicación de su existencia al margen de la inscripción de matrimonio. Artículos 1325-1335 del CC. CGPJ, “*Los Juzgados de Paz*”, op. cit., pp. 236-237.

<sup>1134</sup> Artículos 77 de la LRC y 266 del RRC. Lasarte Álvarez, “*Principios de Derecho Civil*”, op. cit., p. 327. Caballero Gea, “*Los Expedientes del Registro Civil*”, op. cit., pp. 17-18. Díez Picazo/Gullón Antonio, “*Sistema de Derecho Civil*”, op. cit., p. 332.

<sup>1135</sup> Artículo 1333 del CC. Artículo 266 del RRC.

<sup>1136</sup> Resolución de la DGRN, de 7 de enero de 1983. CGPJ, “*Los Juzgados de Paz*”, op. cit., p. 237.

<sup>1137</sup> CGPJ, “*Los Juzgados de Paz*”, op. cit., pp. 236-237. Díez Picazo/Antonio Gullón, “*Sistema de Derecho Civil*”, op. cit., p. 169. Caballero Gea, “*Los Expedientes del Registro Civil*”, op. cit., pp. 17-18.

<sup>1138</sup> Artículo 1333 del CC.

<sup>1139</sup> Díez Picazo/Antonio Gullón, “*Sistema de Derecho Civil*”, Volumen IV, op. cit., p. 169; y Volumen I, op. cit., p. 332. Caballero Gea, “*Los Expedientes del Registro Civil*”, op. cit., pp. 17-18.

<sup>1140</sup> Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, “*Elementos de Derecho Civil*”, op. cit., pp. 191-196.



inscripción del matrimonio o también con una imposición al Notario autorizante de la escritura de dar cuenta al Registro Civil.

Por otra parte, el Reglamento del Registro Civil<sup>1141</sup>, establece que, en la indicación constará la naturaleza del hecho, la denominación, en su caso, del nuevo régimen matrimonial, el documento autentico o resolución en cuya virtud se extiende el asiento y, en forma destacada, su carácter de indicación. La tendencia que se observa en este artículo, es a la obligatoriedad, pues se pretende imponer de una forma indirecta, que, cuando se quieran inscribir las capitulaciones y demás hechos que afecten al régimen económico en otros Registros, se expresará en el Registro Civil, el Tomo y el folio en que consta inscrito o indicado el hecho.

Como se desprende de este artículo la publicidad del Registro Civil, es una publicidad insuficiente porque el asiento de “*indicación*” no da noticia al tercero del contenido del régimen económico, sino del documento autentico o resolución en cuya virtud se extiende el asiento. Por esta razón se obliga a los Notarios a expedir copias de las capitulaciones que afecten al régimen económico del matrimonio, no sólo en los casos permitidos en la legislación notarial, sino a instancia de cualquier solicitante que presente un principio de prueba que le acredite como titular de algún derecho patrimonial frente a cualquiera de los cónyuges<sup>1142</sup>.

Por asiento de indicación también se anotará lo establecido en el artículo 223 del Código Civil; dicha comunicación se realizará de oficio por el notario autorizante al Registro Civil, sobre actos de tutela o incapacidad de las personas físicas para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado.

---

<sup>1141</sup> Artículo 266 del RRC. Caballero Gea, “*Los Expedientes del Registro Civil*”, op. cit., pp. 17-18. CGPJ, “*Los Juzgados de Paz*”, op. cit., pp. 236-237.

<sup>1142</sup> Díez Picaso/Antonio Gullón, “*Sistema de Derecho Civil*”, Volumen IV, op. cit., pp. 169-170. Artículo 266, último párrafo, del RRC. CGPJ, “*Los Juzgados de Paz*”, op. cit., pp. 236-237.

#### **b.1.2.4) La publicidad mediante indicación en las escrituras y sus copias**

Cuando se trate de pactos modificativos de anteriores capitulaciones, su existencia debe indicarse mediante nota en la escritura que contenga la anterior estipulación y el Notario a su vez lo hará constar en las copias que expida de ésta<sup>1143</sup>. Se trata de una norma de carácter instrumental, que establece una obligación del Notario<sup>1144</sup>.

Otro supuesto y, no menos importante, se produce cuando se otorgan capitulaciones matrimoniales y el matrimonio no se hubiera celebrado aún, pues entonces los otorgantes están obligados a acreditar, en su caso, esos datos al Notario por medio de certificación del matrimonio o de la exhibición del Libro de Familia una vez celebrado posteriormente, para lo cual, el Notario lo consignará por nota a pie o de escritura matriz. Dicho Notario hará a los otorgantes la advertencia de esta obligación<sup>1145</sup> en el momento de realizar la escritura de capitulaciones.

#### **b.1.2.5) Las cancelaciones**

En técnica registral, cancelar significa privar de eficacia a una inscripción o cualquier otro asiento que con anterioridad publicaba un hecho o circunstancia susceptible de registración<sup>1146</sup>. Por consiguiente, las cancelaciones son asientos de

---

<sup>1143</sup> Artículo 1332 del CC.

<sup>1144</sup> Díez Picaso/Antonio Gullón, *"Sistema de Derecho Civil"*, Volumen IV, op. cit., p. 170. Caballero Gea, *"Los Expedientes del Registro Civil"*, op. cit., pp. 17-18.

<sup>1145</sup> Artículo 266 del RRC. Caballero Gea, *"Los Expedientes del Registro Civil"*, op. cit., pp. 17-18.

<sup>1146</sup> Lasarte Álvarez, *"Principios de Derecho Civil"*, op. cit., pp. 327-328. Arribas Atienza/Canceller Fabregat, *"Curso Práctico de Registro Civil"*, op. cit., pp. 48-50.

carácter negativo que conllevan la anulación de un asiento anterior por ineficacia del acto, inexactitud del contenido u otra causa<sup>1147</sup>.

La cancelación puede tener por multitud de supuestos, como es por traslado de asientos; bien, por nulidad de acto, como por ejemplo la nulidad de un matrimonio, que tiene como consecuencia la cancelación de la inscripción; bien, por error del asiento, si no procede la simple rectificación; bien, por destrucción o deterioro parcial del asiento; bien, por interrupción en la práctica de un asiento; bien, por conversión de anotación en inscripción, en cuyo caso se cancelará la anotación; y, también, por caducidad de asientos, como ocurre por ejemplo en la anotación de procedimiento la cual, caduca a los cuatro años<sup>1148</sup>. Al igual se puede cancelar un asiento por modificación legislativa, si la nueva legislación cancela algún tipo de asiento<sup>1149</sup>.

Pero también, las inscripciones del Registro Civil, se pueden cancelar, cuando se acuerda así por la oportuna resolución judicial. Pero la inscripción de un nacimiento y matrimonio en dicho Registro Civil, sólo puede cancelarse por vía judicial, mediante la oportuna Sentencia<sup>1150</sup>. Pero también se puede cancelar otras anotaciones y realizar rectificaciones mediante el correspondiente expediente que se tramitará en el propio Registro Civil<sup>1151</sup>.

---

<sup>1147</sup> Artículos 163-164 del RRC. Díez Picazo/Gullón Antonio, *"Sistema de Derecho Civil"*, op. cit., p. 332.

<sup>1148</sup> Arribas Atienza/Canceller Fabregat, *"Curso Práctico de Registro Civil"*, op. cit., p. 49.

<sup>1149</sup> Como ocurrió en la Orden de 6 de junio de 1994, la cual ordenó cancelar la causa de la muerte en las inscripciones de defunción ya extendidas a su entrada en vigor, lo cual, fue modificado por la Orden de 13 de octubre de 1994, con el objetivo de evitar una alteración del Patrimonio Documental Español, ordenando dar publicidad de la causa de la muerte de una forma restringida.

<sup>1150</sup> La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 4ª nº 268/2005 de 1 de septiembre, Recurso de Apelación, nº 31/2005, niega a un transexual la rectificación en la inscripción de nacimiento del nombre de varón por el de mujer sin cambiar la mención del sexo. Pues no vulnera el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen así como la dignidad humana e igualdad. La STS, de 6 de septiembre de 2002, en un supuesto de cambio de sexo de mujer a varón, ha confirmado la denegación del cambio de nombre al no haber completado la parte actora el tratamiento quirúrgico completo o total.

<sup>1151</sup> Artículos 92-97 de la LRC. Fernández Martínez, *"Diccionario Jurídico"*, op. cit., p. 140. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *"Guía Práctica de la Justicia de Paz"*, op. cit., pp. 213-215. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *"Manual de los Juzgados de Paz"*, op. cit., pp. 356-359.

La cancelación supone, practicarla al margen del asiento que se cancela, del asiento cancelatorio, indicando a la vez, la causa y el alcance de la cancelación. La operación que se cancela, materialmente, se realiza cruzando con tinta de distinto color el asiento totalmente cancelado, y si se cancela parcialmente, se subrayará la parte cancelada, cerrándose entre paréntesis, con llamada marginal al asiento cancelatorio<sup>1152</sup>.

## **C) Títulos inscribibles y la calificación registral**

### **c.1) Títulos inscribibles**

Las inscripciones se practicarán en virtud de documento auténtico o, en los casos señalados por la Ley, por declaración en la forma que ella prescribe<sup>1153</sup>. En consecuencia, toda inscripción se va a sustentar, según los casos, en un documento jurídico, o bien en una declaración y a veces, en una declaración de conocimiento completadas con certificados facultativos.

A título de ejemplo, ha de sustentarse una inscripción en un documento jurisdiccional como es la Sentencia de separación y el divorcio; caso de asentarse en una declaración, tenemos los supuestos de recuperación o conservación de la nacionalidad<sup>1154</sup> o bien, en los supuestos de cambio de nombre y apellidos; caso de declaración de conocimiento completadas con certificados médicos, suponen los supuestos de la inscripción de nacimiento y la inscripción de defunción.

---

<sup>1152</sup> Arribas Atienza/Canceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., pp. 49-50. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 255. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 213-215. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 356-359.

<sup>1153</sup> Artículo 23 de la LRC. Establece que: *“son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia; a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o promete fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes; b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24; c) Que la adquisición se inscriba en el Registro Civil español”*. Díez Picazo/Gullón Antonio, *“Sistema de Derecho Civil”*, op. cit., pp. 332-333.

<sup>1154</sup> Artículo 26 del CC.

Establece la Ley de Registro Civil<sup>1155</sup>, que también, podrán practicarse las inscripciones, sin necesidad de previo expediente, por certificación de asientos extendidos en Registros extranjeros<sup>1156</sup>, siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española. Donde se complementarán por los medios legales, los datos y circunstancias que no puedan obtenerse la certificación o parte extranjero, por no contenerlos, por no merecer en cuanto a ellos autenticidad o por ofrecer, por cualquier otro motivo, dudas de su realidad. La falta de inscripción en el Registro extranjero no impide practicarla en el español mediante título suficiente<sup>1157</sup>.

Como norma complementaria, nos dice el Reglamento del Registro Civil<sup>1158</sup>, que la inscripción se practicará en cuanto resulte legalmente acreditado cualquier hecho de que hace fe, según su clase, aún cuando no puedan constar todos los datos exigidos, sin perjuicio de las diligencias para completarla<sup>1159</sup>. Pero también, si nos atenemos a la normativa del Código Civil<sup>1160</sup>, “*las actas del Registro Civil, serán la prueba del estado civil, la cual, sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquéllas o hubiesen desaparecido los Libros del Registro, o cuando ante los Tribunales se suscite contienda*”.

En cuanto a los títulos que sirven para la inscripción, establece la Ley de Registro Civil, que sea documento autentico, original o mediante testimonio, sea judicial, administrativo o notarial, son títulos suficiente para inscribir el hecho de que da

---

<sup>1155</sup> Artículo 23 párrafo II de la LRC. “*También podrán practicarse, sin necesidad de previo expediente, por certificación de asientos extendidos en Registros extranjeros, siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española*”.

<sup>1156</sup> Convenio de 7 de junio de 1968, relativo a la supresión de la legalización de documentos extendidos por los agentes diplomáticos y consulares. Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la exención de legalización y en su caso, de traducción por aplicación de los Convenios nº 16 y nº 17 de la Comisión Internacional del Estado Civil. Díez Picazo/Gullón Antonio, “*Sistema de Derecho Civil*”, op. cit., p. 333.

<sup>1157</sup> Artículo 85 del RRC.

<sup>1158</sup> Artículo 80 del RRC. “*La inscripción se practicará en cuanto resulte legalmente acreditado cualquier hecho de que hace fe, según su clase, aun cuando no puedan constar todos los datos exigidos, sin perjuicio de las diligencias para completarla*”.

<sup>1159</sup> Arribas Atienza/Carceller Fabregat, “*Curso Práctico de Registro Civil*”, op. cit., p. 76.

<sup>1160</sup> Artículo 327 del CC.

fe. También, lo es el documento auténtico extranjero, con fuerza en España con arreglo a las Leyes o a los Tratados Internacionales<sup>1161</sup>. Pero también, las Sentencias y Resoluciones firmes son títulos suficientes para inscribir el hecho que constituyen o declaran, pero si contradicen hechos inscritos, deben ordenar, para ser inscribibles, la rectificación correspondiente<sup>1162</sup>.

### **c.1.1) Las Sentencias o resoluciones canónicas**

Las Sentencias o resoluciones canónicas, como es, declarando una nulidad matrimonial, para ser inscritas, requieren que su ejecución, en cuanto a sus efectos civiles haya sido decretada por el Juez o Tribunal correspondiente. Pues, las Resoluciones eclesiásticas dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad del matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, tendrán eficacia en el orden civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustados a Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez civil competente<sup>1163</sup>.

El Tribunal Constitucional<sup>1164</sup>, ha advertido que tanto el artículo VI.2, del Acuerdo sobre asuntos jurídicos con la Santa Sede, según el cual, el Estado reconoce efectos civiles al matrimonio canónico y a las resoluciones canónicas de dispensa del matrimonio canónico rato y no consumado, junto con el artículo 80 del Código Civil, son susceptibles de una interpretación conforme a la Constitución, como manifestación

---

<sup>1161</sup> Artículo 81 del RRC. Díez Picazo/Gullón Antonio, *"Sistema de Derecho Civil"*, op. cit., pp. 332-333.

<sup>1162</sup> Artículo 82 del RRC. *"El documento auténtico, sea original o testimonio, sea judicial, administrativo o notarial, es título para inscribir el hecho de que da fe. También lo es el documento auténtico extranjero, con fuerza en España con arreglo a las leyes o a los Tratados internacionales"*.

<sup>1163</sup> Artículos 83 párrafo II del RRC y, artículo 80 del CC. También, artículo VI.2 del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 y ratificado por Instrumento de 4 de diciembre. Albaladejo Manuel, *"Curso de Derecho Civil"*, op. cit., pp. 58-66. Souto Paz, *"Derecho Canónico"*, Primera Parte, op. cit., pp. 260-270.

<sup>1164</sup> STC, 265/1988 de 22 de diciembre. RATC nº 265 de 22 de diciembre de 1988, FJ 2º, pp. 1037-1049.

de las relaciones de cooperación de los poderes públicos con la Iglesia Católica<sup>1165</sup>, compatible con el libre ejercicio y la interpretación más favorable de los derechos y libertades establecidos en la Constitución Española. El automatismo en la concesión de efectos civiles en una decisión acordada en el ámbito de la jurisdicción canónica está reñido con la plenitud y exclusividad de que gozan los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, concluyendo a la vez, reconociendo a la parte demandante a la tutela a judicial efectiva.

### **c.1.2) Las Sentencias y resoluciones extranjeras**

El Reglamento del Registro Civil, establece que, un título auténtico es adecuado para inscribir el hecho, lo que ocurrirá es que, a veces, no será título suficiente y habrá que completarlo con otras diligencias que sirvan para complementar la inscripción, como ocurre con el “*exequatur*”<sup>1166</sup>, para la inscripción de una Sentencia extranjera; requisito que no es necesario, con una Sentencia firme española debidamente autenticada, que será título suficiente para la inscripción<sup>1167</sup>.

Sobre los documentos extranjeros y los expedidos en el transcurso de una campaña, o bien, de un viaje, establece el Reglamento del Registro Civil<sup>1168</sup>, que es necesario el requisito de la legalización de dichos documentos extranjeros y, se realizará por el Cónsul español del lugar donde se expidan o por el Cónsul del país en España. Pero en los casos anteriores la legalización se practicará, por el Subsecretario del Ministerio correspondiente, sin perjuicio de la competencia atribuida al Cuerpo Militar

---

<sup>1165</sup> Artículo 16.3 de la CE. *“Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”.*

<sup>1166</sup> Artículo 83 del RRC. *“No podrá practicarse inscripción en virtud de sentencia o resolución extranjera que no tenga fuerza en España; si para tenerla requiere exequátur, deberá ser previamente obtenido”.*

<sup>1167</sup> Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., pp. 76-77.

<sup>1168</sup> Artículos 87-88 del RRC.

de intervención de la Defensa<sup>1169</sup>. La adecuación de un documento de un hecho o documento al Derecho extranjero no conocido por el Encargado se justificará por testimonio del Cónsul de España en el país o del Notario español que conozca tal Derecho<sup>1170</sup>.

## **c.2) La calificación registral**

### **c.2.1) Ideas generales**

La calificación registral es la valoración, examen y comprobación que debe efectuar el Encargado del Registro Civil, de los distintos títulos objetos de inscripción, para determinar si procede o no la práctica del asiento correspondiente<sup>1171</sup>.

Es consecuencia de los principios de legalidad, exactitud registral y presupuesto lógico de la eficacia probatoria atribuida a las inscripciones, que tienen el valor de verdaderos títulos de legitimación de estado. Opera a modo de filtro, que impide el acceso al Registro de hechos no debidamente comprobados o inexactos y, de actos jurídicos ineficaces o defectuosos<sup>1172</sup>.

---

<sup>1169</sup> Artículo 90 del RRC. *“La legalización, a efectos del Registro, se hará, tratándose de documentos extranjeros, por el Cónsul español del lugar en que se expidan o por el Cónsul del país en España. Si se trata de documentos expedidos en campaña o en el curso de un viaje marítimo o aéreo, la legalización se practicará, a estos efectos, por el Subsecretario del Ministerio correspondiente, sin perjuicio de la competencia atribuida al Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa”.*

<sup>1170</sup> Artículo 91 del RRC. *“La adecuación de un hecho o documento al derecho extranjero no conocido por el Encargado se justificará por testimonio del Cónsul en España, del Cónsul de España en el país o de Notario español que conozca tal Derecho”.*

<sup>1171</sup> Díez Picazo/Gullón Antonio, *“Sistema de Derecho Civil”*, op. cit., p. 333. Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., p. 78. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 186-187.

<sup>1172</sup> Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., p. 78. Díez Picazo/Gullón Antonio, *“Sistema de Derecho Civil”*, op. cit., p. 333. Calatayud Pérez/Del Arco Torres, *“Diccionario Jurídico”*, op. cit., p. 55.



La Ley de Registro Civil<sup>1173</sup>, dispone que “*el Encargado del Registro Civil competente calificará los hechos cuya inscripción se solicite por lo que resulte de las declaraciones y documentos presentados o del mismo Registro. En cuanto a las declaraciones, la calificación comprenderá la capacidad e identidad del declarante. Pero, la de las Sentencias y Resoluciones se limitará a la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades extrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro*”.

Por tanto, la función “calificadora” corresponde a los Registradores, como son los Jueces de Primera Instancia y por delegación de éstos en los de Paz, los Registradores Consulares y al Registrador Central. No comparto la opinión de Arribas Atienza<sup>1174</sup>, que dice que los Jueces de Paz, carecen de funciones calificadoras de forma independiente, aunque es verdad que, son meros delegados del Encargado del Registro y deben atender a las instrucciones que del mismo reciban, de forma que los Jueces de Paz suspenderán, por el tiempo estrictamente necesario, la extensión o denegación del asiento, cuando fuere oportuna u obligatoria la consulta del Encargado<sup>1175</sup>.

Resumiendo, el Juez de Paz dentro de sus competencias tiene facultades calificadoras independientes, por cuanto es quien debe examinar los títulos y documentos, quien puede y tiene que decidir sobre la procedencia de la inscripción o de su denegación. Por tanto, y a modo de ejemplo, sólo cuando un Juez de Paz, en la celebración de un matrimonio tiene dudas sobre la capacidad civil de algunos de los contrayentes, o dudas sobre cualquier otra cuestión, deberá plantearlo al Juez de Primera Instancia como Encargado del Registro Civil ordinario<sup>1176</sup>, de la misma manera ocurre en la inscripción de los nacimientos de hijos matrimoniales, cuando existan dudas sobre el nombre propio a imponer al nacido.

---

<sup>1173</sup> Artículo 27 de la LRC. Díez Picazo/Gullón Antonio, “*Sistema de Derecho Civil*”, op. cit., p. 333. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “*Guía Práctica de la Justicia de Paz*”, op. cit., pp. 186-187.

<sup>1174</sup> Arribas Atienza/Carceller Fabregat, “*Curso Práctico de Registro Civil*”, op. cit., pp. 78-79.

<sup>1175</sup> Artículo 122 del RRC. Este artículo fue redactado conforme al RD 1917/1986 de 29 de agosto.

<sup>1176</sup> De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “*Guía Práctica de la Justicia de Paz*”, op. cit., pp. 186-187.

## c.2.2) La función calificadora del Encargado

El Encargado del Registro Civil calificará o controlará la realidad o exactitud del hecho, de forma que cuando tuviera dudas fundadas sobre la exactitud de las declaraciones que han de servir de base a un asiento o respecto de la autenticidad de los documentos que les fueren presentados, podrán realizar las comprobaciones oportunas en el plazo de diez días<sup>1177</sup>. Asimismo, controlará la legalidad, es decir, la validez y eficacia del acto conforme a las normas jurídicas aplicables<sup>1178</sup>.

Dicha Resolución calificadora puede consistir en: a) acordar la práctica de la inscripción en la forma solicitada o coincidente con el título presentado. Pero en este caso no es preciso documentar especialmente la decisión positiva, ya que se deduce de la práctica del asiento; b) suspender la práctica del asiento, con indicación de los defectos subsanables; c) acordar la práctica del asiento, pero en forma discordante con la solicitud o con el título presentado; y, d) denegar la práctica del asiento.

En los supuestos de denegación o suspensión se documentará al pie del título de la Resolución, con indicación de las valoraciones y fundamentaciones en que se basa. Cuando se trate de declaraciones, el promovente tiene derecho a que se le levante la correspondiente acta, en la que se consignará el acuerdo denegatorio o suspensivo, que deberá contener la indicación precisa de todos los defectos advertidos, forma de subsanarlos, si fuera posible, y cita concreta de las disposiciones aplicables<sup>1179</sup>. La denegación o suspensión se notificará a los que promuevan el asiento y, en su caso, al Ministerio Fiscal. Esto se entiende sin perjuicio de la comunicación que proceda a la Autoridad o funcionario que expidió el documento, quien a su vez, en caso de

---

<sup>1177</sup> Artículo 28 de la LRC. Circular de 2 de junio de 1981, de la Dirección General de Registros y del Notariado, sobre consecuencias registrales del nuevo régimen legal de la filiación, nº 1, A), segundo párrafo, B), primer párrafo, y C). Díez Picazo/Gullón Antonio, *"Sistema de Derecho Civil"*, op. cit., p. 333.

<sup>1178</sup> Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *"Curso Práctico de Registro Civil"*, op. cit., p. 79. Díez Picazo/Gullón Antonio, *"Sistema de Derecho Civil"*, op. cit., p. 333. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *"Guía Práctica de la Justicia de Paz"*, op. cit., pp. 186-188.

<sup>1179</sup> Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *"Curso Práctico de Registro Civil"*, op. cit., pp. 79-80.

denegación o suspensión, lo notificará a las partes del procedimiento o acto, y a los promotores del documento, dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción<sup>1180</sup>.

## **D) Recursos en materia de calificación**

En materia de calificación registral y a su vez, contra las Resoluciones del Encargado existen dos medios de impugnación independientes, como son los recursos gubernativos ordinarios y la impugnación en vía judicial<sup>1181</sup>. En los recursos contra la calificación registral no podrán nunca fundarse peticiones de títulos no presentados en tiempo y forma<sup>1182</sup>.

### **d.1) Recursos gubernativos**

El recurso gubernativo ordinario es un medio de impugnación del acuerdo calificador desfavorable emitido por el Encargado del registro Civil para obtener su revisión por los superiores jerárquicos en la vía registral, la cual la realizará el Juez de Primera Instancia cuando la calificación nazca y florezca de un Juez de Paz, así como, la Dirección General del Registro y del Notariado cuando la calificación se inicie por el Juez de Primera Instancia. Aunque también, es posible, si los términos de la inscripción no concuerdan con los títulos presentados, en cuyo caso, se hará una inscripción marginal advirtiendo que la inscripción principal practicada pende de la resolución

---

<sup>1180</sup> Artículo 124 del RRC.

<sup>1181</sup> Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., pp. 80-81. Fernández Martínez, *“Diccionario Jurídico”*, op. cit., p. 138. Díez Picazo/Gullón Antonio, *“Sistema de Derecho Civil”*, op. cit., p. 333.

<sup>1182</sup> Artículo 358 párrafo III del RRC. *“En los recursos contra la calificación registral, no podrán fundarse peticiones en títulos no presentados en tiempo y forma”*.

definitiva, la que se inscribirá haciendo constar la confirmación o cancelación de la inscripción o los extremos que varíe<sup>1183</sup>.

El recurso lo puede interponer no sólo, la persona que promueva el asiento, sino también el Notario autorizante del título, y en todo caso, el Ministerio Fiscal. El plazo de interposición es de treinta días, contabilizados a partir de la notificación del acuerdo, o desde la práctica de la inscripción disconforme<sup>1184</sup>.

#### **d.1.1) Formalización y efectos**

Dicho recurso gubernativo, se formalizará por escrito ante el propio órgano registral cuya resolución se pretende impugnar, acompañando los documentos calificados o el acta de declaración.

En cuanto a los efectos de la interposición, una vez, entablado el recurso, queda en suspenso los plazos establecidos para la inscripción correspondiente, y la practicada pende de la resolución definitiva<sup>1185</sup>.

Antes de la inscripción, aun acordada en recurso gubernativo, es posible señalar defectos que la impidan, no haber sido observados en calificaciones anteriores, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el Encargado que, por negligencia inexcusable, no los hubiera advertido<sup>1186</sup>.

---

<sup>1183</sup> Artículo 126 del RRC. *“Aunque se practique la inscripción, cabe el recurso si sus términos no concuerdan con los títulos. En el mismo folio se inscribirá marginalmente la interposición del recurso con indicación de su alcance y advirtiendo que la practicada pende de la resolución definitiva, la que se inscribirá, haciendo constar la confirmación o cancelación de la inscripción o los extremos que varíe”.*

<sup>1184</sup> Artículo 125 del RRC. Artículo 29 de la LRC.

<sup>1185</sup> Artículo 29 párrafo II de la LRC. *“Entablado el recurso, quedan en suspenso los plazos establecidos para la inscripción correspondiente, y la practicada pende de la resolución definitiva”.* Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., p. 81.

<sup>1186</sup> Artículo 128 del RRC. *“Antes de la inscripción, aun acordada en recurso gubernativo, es posible señalar defectos que la impidan, no observados en calificaciones anteriores, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el Encargado que, por negligencia inexcusable, no los hubiere advertido”.*

## **d.2) Recursos en vía judicial**

La impugnación en senda judicial, no es propiamente un recurso más contra la decisión de los órganos registrales, sino un medio impugnatorio independiente, dirigido a obtener una Sentencia que ordene practicar un determinado asiento registral o la rectificación del mismo, el cual no requiere el previo agotamiento de la vía gubernativa<sup>1187</sup>.

Practicado el asiento, se inscribirá marginalmente aquel procedimiento con indicación de su alcance y advirtiendo que la inscripción pende de la Sentencia, la cual, se inscribirá haciendo constar la confirmación o cancelación de la inscripción o los extremos que varíe. Si se denegó el asiento, quedarán en suspenso los plazos para practicar lo ordenado en la Sentencia<sup>1188</sup>.

## **d.3) Los recursos en la tramitación de los expedientes**

En la tramitación de expedientes, caben una serie de recursos, remedios o quejas, a los cuales se consideran al recurso de reposición, el recurso de apelación y al recurso de queja.

- a) El recurso de reposición, se interpone contra toda resolución interlocutoria, no definitiva, en la que una vez, interpuesto el recurso de reposición se puede plantear posteriormente el recurso de apelación<sup>1189</sup>.

---

<sup>1187</sup> Artículo 129 del RRC.

<sup>1188</sup> Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., p. 81. Díez Picazo/Gullón Antonio, *“Sistema de Derecho Civil”*, op. cit., p. 333.

<sup>1189</sup> Artículo 356 del RRC. *“El Encargado del Registro resolverá en el plazo de tres días naturales toda solicitud que no dé lugar a expediente. Contra toda decisión, sea o no de oficio, no comprendida en el artículo anterior, cabe recurso de reposición y, posteriormente, el recurso a que se refiere el mismo artículo. Estas normas no modifican las establecidas sobre recursos contra la calificación registral”*.

- b) El recurso de apelación, se interpone contra las resoluciones del Encargado del Registro Civil, no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente definitivo y aun no firme, y son recurribles en apelación, ante la Dirección General de Registros y del Notariado, en el plazo de quince días hábiles a partir de su notificación<sup>1190</sup>. En la notificación de las resoluciones se debe de señalar el recurso que cabe contra las mismas.
- c) El recurso de queja no es propiamente un verdadero recurso, sino más bien un remedio jurídico, pero el Reglamento del Registro Civil<sup>1191</sup>, establece que “se evitará toda dilación o trámite superfluo o desproporcionado con la causa”. En otro caso, las partes podrán recurrir en queja ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma, y, si éste no lo corrige, ante la Dirección General del Registro y del Notariado. Igualmente cabrá el recurso de queja, por omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva.

#### **d.3.1) Forma e interposición de los recursos**

Los recursos se interpondrán siempre por escrito, en dicho escrito se ajustará a las formas de la solicitud y determinará con claridad y precisión los extremos objeto de reclamación. En dicho escrito, sólo podrán ser discutidas las cuestiones relacionadas directa e inmediatamente con la decisión recurrida. Podrán rechazarse los documentos o pruebas que puedan presentarse oportunamente, salvo que sea de interés público su admisión<sup>1192</sup>.

Los recursos pueden presentarse ante cualquier órgano del Registro Civil, el cual, dará inmediato traslado al órgano cuya decisión se recurra, quien lo notificará, en

---

<sup>1190</sup> Artículo 355 del RRC. Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., p. 82.

<sup>1191</sup> Artículo 354 del RRC. Arribas Atienza/Carceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., p. 82.

<sup>1192</sup> Artículo 358 del RRC.

su caso, a la otra parte, y siempre al Ministerio Fiscal. Seguidamente, con las alegaciones de los notificados e informes del propio órgano, se elevará al Registro Civil competente. Éste podrá ordenar diligencias para mejor proveer<sup>1193</sup>, con citación de y audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal.

Si el fallo recurrido se hubiera limitado a declarar la falta de presupuestos del procedimiento y tal falta no fuera apreciada, el órgano decisor podrá resolver por sí la cuestión de fondo o devolver las actuaciones. De apreciarse la falta de presupuestos o de omisión de un trámite esencial, el órgano decisor podrá, bien reponer las actuaciones, o bien, una vez subsanado aquel defecto dentro de la tramitación misma del recurso, resolver sobre el fondo<sup>1194</sup>.

La Dirección General del Registro y del Notariado resolverá el recurso dentro de los treinta días hábiles siguientes a su recepción o, en su caso, a la terminación de todas las diligencias<sup>1195</sup>.

### **d.3.2) Resolución del Director General de Registros y del Notariado**

El Director General de Registros y del Notariado resolverá sobre la propuesta formulada por el Subdirector. Dicha resolución se dictará de forma análoga al auto, y a su vez, se publicará en el “Boletín de Información del Ministerio de Justicia”, también se anunciará en el anuario del Centro Directivo y, cuando sea conveniente en el Boletín Oficial del Estado.

Si se alegasen o discutieren algunos hechos que afecten a cuestiones matrimoniales, se lesionen o estén en entredicho el derecho al honor, o cuestiones que

---

<sup>1193</sup> Dichas diligencias para mejor proveer, han sido suprimidas y sustituidas por las diligencias finales a raíz, de la publicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000, con presupuestos distintos de las de aquéllas. Artículos 435-436 y Exposición de Motivos XII, decimosegundo párrafo de dicha LEC.

<sup>1194</sup> Artículo 358 último párrafo del RRC.

<sup>1195</sup> Artículo 359 del RRC. “La Dirección General resolverá el recurso dentro de los treinta días hábiles siguientes a su recepción o, en su caso, a la terminación de todas las diligencias”.

sobre las cuales no se puedan certificar libremente<sup>1196</sup>, la Dirección General de Registros y del Notariado adoptará medidas para que no trascienda la identidad de los interesados, Si al resolver se hiciera alguna advertencia a los funcionarios, se omitirá su expresión empleando la frase “y lo demás acordado”<sup>1197</sup>.

La resolución del recurso será notificada al Ministerio Fiscal y a las demás partes a través del órgano cuya decisión se recurrió en primera instancia. Pero una vez firme la resolución, se remitirá el expediente, a este último órgano, para su archivo<sup>1198</sup>.

Contra las decisiones de la Dirección General de Registros y del Notariado no cabe recurso alguno, salvo cuando corresponda la vía judicial ordinaria<sup>1199</sup>.

## **E) Lengua oficial de la Comunidad Autónoma en los asientos**

La Ley 12/2005, de 22 de junio, por la que se modifica el artículo 23 de la Ley de Registro Civil, establece que los asientos deben realizarse en una lengua oficial en la Comunidad Autónoma en que radica el Registro, disponiendo además que en las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia distinta del castellano. Las hojas de los Libros del Registro Civil, se distribuyan en las dos lenguas oficiales con el fin de redactarse en lengua castellana o en lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en la que radique el Registro<sup>1200</sup>.

---

<sup>1196</sup> Artículos 21 y 22 del RRC.

<sup>1197</sup> Artículo 360 del RRC.

<sup>1198</sup> Artículo 361 del RRC. *“La resolución del recurso será notificada al Ministerio Fiscal y partes a través del órgano cuya decisión se recurrió en primera instancia. Firme la resolución, se remitirá a este último el expediente para su archivo”.*

<sup>1199</sup> Artículo 362 del RRC. *“Contra las resoluciones de la Dirección no cabe recurso alguno, salvo cuando corresponda la vía judicial ordinaria y sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo VII”.*

<sup>1200</sup> Artículo 23 de la LRC. *“Los asientos se realizarán en lengua castellana o en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil, según la lengua en que esté redactado el documento o en que se realice la manifestación. Si el documento es bilingüe, se realizarán en la lengua indicada por quien lo presente al Registro. Todo ello, siempre que la legislación lingüística de la Comunidad Autónoma prevea la posibilidad de redacción de los asientos de los registros públicos en*



## **F) Remisión del boletín estadístico**

El Reglamento del Registro Civil<sup>1201</sup>, establece la obligación de todos los Registros Civiles de remitir mensualmente a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística los pertinentes boletines de nacimiento, aborto, matrimonio y defunción, dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que se hayan hecho la inscripción respectiva. Esta remisión, es esencial pues, con esos datos suministrados por todos los Registros Civiles de España, se elabora la *Estadística del Movimiento Natural de la Población*, con el fin de poder elaborar cualquier estudio sobre fenómenos demográficos y poder efectuar cualquier proyecto sobre procesos sociales o en materia económica<sup>1202</sup>, así como planificar en materia de vivienda, consumo, sanidad, educación, justicia...

---

*idioma cooficial distinto del castellano*". López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, "Manual de los Juzgados de Paz", op. cit., pp. 288-289.

<sup>1201</sup> Artículo 20 del RRC.

<sup>1202</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, "Manual de los Juzgados de Paz", op. cit., p. 359.

## CAPITULO 8º LA INFORMATIZACIÓN Y DIGITALIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL

*“El conocimiento y la expansión del universo de la informática, realizado por un ciudadano o un Ente Público, contagia e inyecta, del anhelo de paz, libertad e igualdad, al resto de los mortales”.*  
Casimiro Navarro Ojeda (Juez de Paz).

### Introducción

El sistema tradicional e histórico del Registro Civil, se ha determinado por medio de Libros o Tomos manuscritos, problema que, actualmente nos plantea a la sociedad las eventuales complicaciones y dificultades en cuanto a la seguridad en lo concerniente a posibles daños que pudieran ocurrirles por deterioro en su manejo, incendios, inundación u otras catástrofes análogas. Esta situación es especialmente delicada para los Jueces de Paz, a tenor de la Ley de Registro Civil<sup>1203</sup>, pues se confían en él, a la vez que, le hace recaer la seguridad y custodia de los Libros, objetos y otros documentos; por lo que, la responsabilidad del Juez de Paz como Encargado por delegación es significativa.

En ocasiones, este sistema de Tomos y Libros, ya sea por su antigüedad, uso y deficientes condiciones de conservación de los Libros en los archivos, deterioro de la mala calidad del papel o la tinta que en su día se empleó para realizar las inscripciones, así como, debido a la confusa caligrafía utilizada para la práctica de la inscripción manuscrita. Todo ello, provoca una dificultad, o bien, ausencia de legibilidad y visibilidad de todas o algunas de los asientos inscritos<sup>1204</sup>.

Dichas carencias se acentúan a la hora de proceder a su duplicado fotostático mediante fotocopia de modo literal en la realización de las certificaciones, en las que en ocasiones es necesario un auténtico esfuerzo para poder descifrar con éxito el contenido, los datos y menciones de la anotación principal, así como su reproducción.

---

<sup>1203</sup> Artículo 100 del RRC. *“Los libros, objetos y documentos estarán en condiciones de seguridad, bajo la custodia del Encargado, que dará cuenta a la superioridad del especial peligro de incendio, inundación o cualquier otro que no pueda prevenir con sus medios. Los legajos no remitidos al Archivo Provincial se custodiarán, a ser posible, en distinta habitación que los libros de inscripciones”.*

<sup>1204</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 291.

Este sistema de trabajo y el tratamiento manual de los datos registrales no se reflejan ni resultan acordes con los tiempos actuales en una Nación moderna como es España, donde la Administración de Justicia debe disponer de las nuevas tecnologías que pudieran aplicarse para resolver muchos de los problemas anteriormente planteados y que a la vez, son cotidianos en los Registros Civiles.

En la actualidad y por fortuna, las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación son un factor esencial y determinante, para la consecución de los deseables objetivos de eficacia y eficiencia, en la concepción de la Justicia como servicio público, y aplicable a los Registros Civiles incardinado en ella. Actualmente, pese a lo cómodo, rápido, efectivo y eficiente de las herramientas informáticas, son pocos, los Juzgados de Paz que cuentan con soluciones informáticas de calidad<sup>1205</sup>.

Por otra parte, he de señalar que una tecnología avanzada proporciona al ser humano una serie de medios e instrumentos de acción antes desconocidos, creando un elenco de comportamientos, de actitudes y de manera de actuar novedosas en todos los sectores de la sociedad, hasta el punto de surgir nuevos conflictos y problemas sociales derivado de ese desarrollo tecnológico a los que, el Estado ha de dar solución.

## **A) Antecedentes informáticos en los Registros Civiles**

La primera previsión del Legislador, en orden a la aplicación de la informática al Registro Civil es en el año 1986, en que se reformó el Reglamento del Registro Civil<sup>1206</sup>. Estas tibias, reformas de informatización a dichos órganos civiles eran tan insignificantes, que permanecen adormecidas hasta el año 1992, fecha en la cual, a través de la Ley Orgánica 7/1992 de 20 de noviembre modificó el artículo 6 de la Ley

---

<sup>1205</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 291-292.

<sup>1206</sup> Artículo 105 del RRC. *“El Ministerio de Justicia podrá igualmente decidir, sin perjuicio de la conservación de los libros, la informatización de los Registros y la expedición de certificaciones por ordenador”*. Exposición de Motivos de la Orden de 1 de junio de 2001, sobre libros y modelos de los Registros Civiles Informatizados.

de Registro Civil<sup>1207</sup>. Por lo que, con ello, se estableció la previsión legal para proceder a una informatización efectiva del Registro Civil como medio de coadyuvar, favorecer, a hacer realidad su modernización en beneficio no sólo de los ciudadanos<sup>1208</sup> sino también de las Administraciones Públicas.

Fruto de dicha previsión legislativa, se inicia en 1995, un plan piloto en el Registro Civil de Murcia, en la que, se reconoció la trascendencia práctica del establecimiento de los nuevos sistemas informáticos en los Registros Civiles, pues se partía de la premisa de su implantación gradual y progresiva por razones de sensatez o prudencia. Esta experiencia piloto sirvió para procesar, elaborar y publicar, la Orden de 19 de julio de 1999, sobre informatización de los Registros Civiles, que supone el punto de partida para la informatización de todos los Registros Civiles principales a cargo de los Jueces de Primera Instancia y a la vez, fijando el marco jurídico, organizativo y funcional, y que, se extienden con una feliz y esperanzadora intención, la de pretender trasladarla gradualmente a los Juzgados de Paz<sup>1209</sup>.

La ejecución de las previsiones de dicha Orden dio lugar a la elaboración de una aplicación informática especialmente diseñada al efecto, denominada *INFOREG*<sup>1210</sup> (versión 1.0), la cual se encuentra en estos momentos implantada y en plena expansión en la mayor parte de los Registros Civiles principales, a cargo de Jueces y Magistrados, de España, cuyas funcionalidades principales van dirigidas a permitir la utilización de tratamientos de textos en la redacción de los asientos registrales, el almacenamiento electrónico de los datos, el permitir la conexión de los datos sobre una misma persona inscritos en Secciones diferentes de diversos Registros civiles y facilitar la transmisión masiva de datos de utilidad pública a los organismos públicos que tengan interés en

---

<sup>1207</sup> Artículo 6 párrafo último de la LRC. “Las inscripciones registrales podrán ser objeto de tratamiento automatizado”. Párrafo adicionado por la Ley Orgánica 7/1992 de 20 de noviembre.

<sup>1208</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “Manual de los Juzgados de Paz”, op. cit., p. 292.

<sup>1209</sup> Exposición de Motivos de la Orden de 19 de julio de 1999, sobre informatización de los Registros Civiles, párrafos 2º y último.

<sup>1210</sup> Artículo 1 de la Orden de 1 de junio de 2001, sobre libros y modelos de los Registros Civiles Informatizados.

ellos, con pleno respeto a los límites legales sobre publicidad restringida, protección de datos personales y al derecho a la intimidad personal y familiar.

Pero, además de los objetivos anteriores, el artículo 9.1 de la Orden de 19 de julio de 1999 fijaba una finalidad adicional consistente en la recuperación informática de los archivos anteriores a la informatización de los Registros civiles. En particular dicha disposición preveía que la recuperación informática de los asientos relativos a inscripciones anteriores a la implantación de la aplicación informática se realizaría progresivamente en función de las posibilidades presupuestarias y abarcaría todas las inscripciones de nacimiento, matrimonio y defunción practicadas en los Registros civiles desde 1950.

Sin embargo, esta funcionalidad no estaba incorporada a la aplicación *INFOREG* antes mencionada. Para cubrir esta laguna el Ministerio de Justicia suscribió un Convenio marco de Colaboración para la puesta en marcha del programa *Registro Civil en Línea*, firmado el 17 de mayo de 2006, que contempla entre otras actuaciones, un proyecto de digitalización y grabación de los libros manuscritos de los Registros Civiles principales, a cargo de Jueces y Magistrados y de los Registros Civiles delegados a cargo de los Jueces de Paz.

La recuperación informática de los asientos relativos a inscripciones anteriores a la implantación de la aplicación informática *INFOREG*, que constan en los tradicionales libros manuscritos, se ha de realizar progresivamente en el calendario contemplado en el Convenio marco antes citado. Esta recuperación informática consiste en la digitalización de las páginas de los libros registrales, consistente en su escaneo e indexación y en la grabación informática básica de los datos de los asientos registrales que permitan la búsqueda y consulta de la página, Sección y Tomo digitalizado en que se encuentren.

A fin de permitir la ejecución práctica de la recuperación informática de los archivos integrados por los tradicionales libros manuscritos de los Registros Civiles anteriores a su informatización, se hace preciso aprobar las modificaciones de la aplicación informática actualmente utilizada en los Registros Civiles de España, dotar de cobertura normativa y definir los procedimientos y características esenciales del

proceso de digitalización de los libros registrales manuscritos, así como adaptar las reglas por las que se rige la organización y llevanza de los libros que forman el archivo de los Registros Civiles informatizados a las necesidades impuestas por el proceso de informatización, y a las exigencias que se derivan de instrumentos jurídicos internacionales<sup>1211</sup>.

A este objetivo prioritario se encamina la Orden 1468/2007, de 17 de mayo, sobre impulso a la informatización de los Registros Civiles y digitalización de sus archivos<sup>1212</sup>, que responde a la necesidad de dotar de una nueva propulsión y promoción a la informatización de los Registros Civiles en coherencia y alianza con los nuevos hitos que han hecho de las Nuevas Tecnologías de la Información y de la Comunicación, una prioridad para el Gobierno, en el contexto de la Unión Europea, como el “Plan Avanza” aprobado por el Consejo de Ministros de 4 de noviembre de 2005, que, a su vez, se enmarca en los ejes estratégicos del Programa Nacional de Reformas diseñado por el Gobierno para cumplir con la estrategia del Tratado de Lisboa, y que, pretende entre otros objetivos impulsar la puesta a disposición de nuevos servicios públicos en línea más accesibles, viables y eficientes.

## **a.1) Herramientas jurídicas: la Orden del Ministerio de Justicia de 19 de julio de 1999**

### **a.1.1) Finalidades y objetivos de la informatización**

En dicha Orden<sup>1213</sup>, se establece que la informatización de los Registros Civiles debe garantizar la consecución de objetivos, como es el de permitir la utilización de tratamientos de textos en la redacción de los asientos registrales, facilitando la

---

<sup>1211</sup> Como es por ejemplo, el Convenio nº 31, de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la Comunicación Internacional por vía electrónica, realizado en Atenas el 17 de septiembre de 2001.

<sup>1212</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “Manual de los Juzgados de Paz”, op. cit., p. 298.

<sup>1213</sup> Artículo 1 de la Orden del Ministerio de Justicia de 19 de julio de 1999. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “Manual de los Juzgados de Paz”, op. cit., p. 293.

legibilidad de los mismos; el de permitir el almacenamiento de los datos, con objeto de hacer viable en la práctica la emisión de certificados relativos a tales datos de forma ágil y facilitar el cumplimiento de la norma reglamentaria que establece como regla general el criterio de que la publicidad formal debe expedirse en extracto y no literal, así como facilitar el efectivo control del cumplimiento de las normas sobre publicidad restringida.

También tiene el proyecto, la facultad de permitir la conexión de los datos sobre hechos relativos a una misma persona inscritos en Secciones diferentes de diversos Registros Civiles, coadyuvando a la posibilidad de un conocimiento real y efectivo de los mismos; correlativamente, el de facilitar la transmisión masiva de datos de utilidad pública a los organismos públicos que tengan interés en ellos, con pleno respeto a los límites legales sobre publicidad restringida, protección de datos personales y al derecho a la intimidad personal y familiar; y por último, el de mejorar la gestión y llevanza ordinaria de las labores y funciones propias de los Registros Civiles<sup>1214</sup>.

#### **a.1.2) Esencia y contenido de la informatización**

Las inscripciones de nacimiento, matrimonios, defunciones y tutelas donde procedan, así como las inscripciones, anotaciones y notas marginales, a excepción de las de mera referencia, que hayan de practicarse en los Registros Civiles, que se incorporen al proceso de informatización, con arreglo a las previsiones del Plan de informatización de 1998, serán objeto de tratamiento informatizado, sin perjuicio de la conservación de los Libros, cuyos asientos son documentos públicos que constituyen la prueba de los hechos inscritos, conforme a la Ley de Registro Civil, el Reglamento que la desarrolla, así como lo establecido en el Código Civil<sup>1215</sup>.

En caso de discrepancia entre los datos que consten en las bases informatizadas de los Registros Civiles y los asientos extendidos en sus Libros, prevalecerán en todo

---

<sup>1214</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 293.

<sup>1215</sup> Artículo 2 de la O. del Ministerio de Justicia de 19 de julio de 1999, sobre informatización de los Registros Civiles. Artículo 2 de la LRC. Artículo 327 del CC.

caso éstos sobre aquéllos, debiendo rectificarse los primeros para lograr su concordancia con los segundos<sup>1216</sup>.

### **a.1.3) Llevanza de los Libros en los Registros Civiles informatizados**

Los Libros de los Registros Civiles estarán compuestos de hojas móviles, las cuales, con anterioridad a la utilización del Libro correspondiente, serán foliadas y selladas, consignándose en ellas la Sección, el Tomo y el nombre del Registro, siendo seguidamente visado el Libro conforme al Reglamento del Registro Civil<sup>1217</sup>.

Las hojas móviles de los Libros tendrán en todo caso, la consistencia necesaria para garantizar su conservación, y se encuadernarán mediante un sistema de carpetas de anillas practicables que llevarán pre-impreso el encabezamiento el Escudo con el membrete del Ministerio de Justicia, y la reseña de “*Registro Civil*”<sup>1218</sup>.

En el Lomo de los Libros deberá existir un espacio reservado para fijar etiquetas que permitan identificarlo mediante la consignación del número ordinal de la Sección y número cardinal del Tomo, así como el número correlativo que le corresponda. En el lomo o canto de los libros podrá figurar en distintos colores por secciones para facilitar el manejo del archivo<sup>1219</sup>. La confección de las hojas móviles corresponderá a la Fábrica de Moneda y Timbre con arreglo a las indicaciones que en cada caso establezca la Dirección General de los Registros y del Notariado<sup>1220</sup>.

---

<sup>1216</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo “*Manual de los Juzgados de Paz*”, op. cit., pp. 293-294. Artículo 2 de la O. del Ministerio de Justicia de 19 de julio de 1999.

<sup>1217</sup> Artículos 105 y ss. del RRC.

<sup>1218</sup> Artículo 4 de la O. del Ministerio de Justicia de 19 de julio de 1999, sobre la informatización de los Registros Civiles.

<sup>1219</sup> Artículo 3 regla 7ª, de la O. de 1 de junio de 2001, sobre libros y modelos de los Registros Civiles Informatizados.

<sup>1220</sup> Artículo 4 de la Orden del Ministerio de Justicia de 19 de julio de 1999, sobre la informatización de los Registros Civiles. Artículo 3 de la Orden de 1 de junio de 2001, sobre libros y modelos de los Registros Civiles Informatizados.



#### **a.1.4) Transcripción y distribución de los asientos registrales extendidos en los libros de hojas móviles**

La redacción de los asientos extendidos en los libros de hojas móviles se ajustará a los modelos actualmente aprobados, con las siguientes modificaciones: a) los modelos aprobados por la Orden de este Ministerio de 30 de noviembre de 1995 respecto de las inscripciones de nacimiento, matrimonio y defunciones practicadas en los Registros informatizados se adaptarán a la regla general, de forma que el tercio izquierdo de su espacio quedará en blanco para la extensión, en su caso, de las inscripciones, anotaciones y notas marginales que procedan; b) en la misma página se podrá extender más de una inscripción; c) en las respectivas inscripciones principales de matrimonio y defunción se consignará el documento nacional de identidad del inscrito y en la de nacimiento el de sus progenitores; d) cada campo de información irá precedido del código que corresponda según lo establecido en los anexos I y II del Convenio número 25 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la codificación de las enunciaciones que figuran en los documentos de estado civil hecho en Bruselas el 6 de septiembre de 1995<sup>1221</sup>.

No obstante, en la cara del reverso de cada una de las hojas móviles el espacio del tercio izquierdo se utilizará tan sólo para la extensión de notas de mera referencia,

---

<sup>1221</sup> Artículo 5 de la Orden del Ministerio de Justicia de 19 de julio de 1999. Dicha Orden del Ministerio de Justicia de 19 de julio de 1999 sobre informatización de los Registros Civiles, se modifica por la Orden 1468/2007 de 17 de mayo, en los siguientes términos: Uno. El apartado 1 del artículo 5 queda redactado del siguiente modo: 1. *“La redacción de los asientos extendidos en los libros de hojas móviles se ajustará a los modelos actualmente aprobados con las siguientes modificaciones: a) En las respectivas inscripciones principales de matrimonio y defunción se consignará el Documento Nacional de Identidad del inscrito y en la de nacimiento el de sus progenitores. Respecto de los ciudadanos extranjeros se hará constar su Número de Identidad de Extranjero (NIE), incluso en la inscripción de nacimiento y, en caso de adquisición de la nacionalidad española no originaria, se expresará en el apartado de “Observaciones” de la inscripción de nacimiento el nombre y apellidos que legalmente le correspondían conforme a su anterior estatuto personal y que haya sido acreditado en las actuaciones o expedientes registrales que hayan determinado dicha adquisición. b) Cada campo de información irá precedido del código que corresponda según lo establecido en los anexos I y II del Convenio número 25 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la codificación de las enunciaciones que figuran en los documentos de estado civil hecho en Bruselas el 6 de septiembre de 1995”*.

utilizando el espacio central para la extensión correlativa, por el orden de sus respectivas fechas, de los restantes asientos cualquiera sea su tipología y naturaleza<sup>1222</sup>.

La utilización de los modernos tratamientos de textos o de otros medios informáticos de redacción y reproducción de textos o imágenes será preceptiva no sólo para la extensión de las inscripciones principales, sino también para las inscripciones, anotaciones y notas marginales, así como para las cancelaciones. Quedan exceptuadas de esta regla las notas marginales de mera referencia, para las que se podrá seguir utilizando el método de estampilla en tinta<sup>1223</sup>.

#### **a.1.5) Modo de ejecutar los índices y ficheros informatizados de los Registros Civiles**

Los ficheros de los Registros Civiles, a que se refiere el artículo 117 del Reglamento del Registro Civil, así como los índices de folios registrales regulados por el artículo 107 del mismo Reglamento, se llevarán en todo caso por procedimientos informáticos. También podrán llevarse por los mismos procedimientos el libro Diario y cualquier otro libro auxiliar, a petición del Encargado y previa autorización de la Dirección General de los Registros y del Notariado<sup>1224</sup>.

---

<sup>1222</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 295. Artículo 2 de la O. de 1 de junio de 2001, sobre libros y modelos de los Registros Civiles Informatizados.

<sup>1223</sup> Artículo 5 de la O. del Ministerio de Justicia de 19 de julio de 1999, sobre la informatización de los Registros Civiles.

<sup>1224</sup> Artículo 8 de la Orden del Ministerio de Justicia de 19 de julio de 1999, sobre la informatización de los Registros Civiles. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 297-298.

**a.2) La Orden 1468/2007 de 17 de mayo**  
**a.2.1) Esencia y fundamento de dicha Orden**

La Orden 1468/2007 de 17 de mayo, sobre impulso a la informatización de los Registros Civiles y digitalización de sus archivos, tiene por objeto impulsar la informatización de los Registros Civiles y para ello: a) se aprueba la versión de la aplicación informática *INFOREG* (versión 1.0) de los Registros Civiles; b) se crea el Libro Complementario de Inscripciones Marginales que existirá respecto de las Secciones: primera o "De nacimientos y general", segunda o "De matrimonios", tercera o "De defunciones" y cuarta o "De tutelas y representaciones legales"; c) se regula el proceso de recuperación digital de los archivos manuscritos anteriores a la informatización de los Registros así como la gestión de las incidencias relativas a este proceso; d) se modifican las reglas por las que se rige la organización y llevanza de los libros que forman el archivo de los Registros Civiles Informatizados; e) se regula la posibilidad del cometido y la gestión informática de los expedientes tramitados en los Registros Civiles<sup>1225</sup>.

También, se crea y aprueba la versión 4.0 de la aplicación informática de los Registros Civiles (con las mismas funcionalidades de la inicial versión 1.0, pero con nuevos aspectos como el desempeño y la práctica de la digitalización de las inscripciones posteriores a 1950)<sup>1226</sup>.

**a.2.2) Nuevas funciones del sistema informático**

Con la aprobación de la nueva versión de la aplicación para los Registros Civiles informatizados de España elaborada por el Ministerio de Justicia, bajo la supervisión de

---

<sup>1225</sup> Artículo 1 de la O. 1468/2007 de 17 de mayo sobre impulso a la informatización de los Registros Civiles y de digitalización de sus archivos.

<sup>1226</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, "Manual de los Juzgados de Paz", op. cit., p. 298.

la Dirección General de los Registros y del Notariado, que será identificada con la aplicación informática denominada *INFOREG* (versión 4.0). Pues bien, este aplicativo informático, además de cumplir todas las funcionalidades prestadas por las versiones anteriores, incorporará la lengua de redacción de los asientos, para permitir el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, facilitando que los asientos registrales puedan redactarse en lengua castellana o en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil, en los casos en que así proceda de acuerdo con la legislación vigente<sup>1227</sup>.

Con la agregación de la firma electrónica, se incorporarán los equipos y programas necesarios a fin de permitir a los Encargados, Secretarios y demás funcionarios adscritos al Registro Civil, con funciones de firma de asientos o certificaciones, el uso de firma electrónica reconocida, en los términos establecidos en la Ley 59/2003 de 19 de diciembre de Firma Electrónica, satisfaciendo las características de autenticación, confidencialidad, integridad, no repudio y sellado de tiempo<sup>1228</sup>.

Por otra parte, se habilita a la Dirección General de los Registros y del Notariado para determinar los grupos de usuarios que serán autorizados para el uso de la firma electrónica de entre los antes citados, momento en que tal autorización deba ser efectiva y relación de actuaciones y comunicaciones que podrán realizarse mediante el empleo de la firma electrónica, entre las que podrá figurar la remisión de partes y duplicados de inscripciones entre los Registros Civiles Consulares y en el Registro Civil Central; y entre los Registros Civiles Municipales y el Central, respectivamente, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley del Registro Civil, en su redacción dada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de Reformas para el Impulso de la Productividad, así como los partes comunicando la inscripción de un matrimonio, tutela o defunción para la extensión de la correspondiente nota en la inscripción de nacimiento, conforme a lo previsto en los artículos 39 de la Ley del Registro Civil y 159 de su Reglamento.

---

<sup>1227</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 305.

<sup>1228</sup> Artículo 2 de la O. 1468/2007 de 17 de mayo sobre impulso a la informatización de los Registros Civiles y de digitalización de sus archivos.

En los asientos digitalizados se integraran la iconografía de los asientos obrantes en los libros digitalizados y de los datos grabados procedentes de tales asientos en la aplicación informática de forma operativa, permitiendo cumplir todas las funcionalidades propias de la misma<sup>1229</sup>.

### **a.2.3) Se instituye el Libro Complementario de Inscripciones Marginales**

Se crea también el Libro Complementario de Inscripciones Marginales respecto de las cuatro Secciones Principales, debiendo existir en todo momento un Libro abierto por cada una de las citadas Secciones de cada Registro Civil, con una numeración seriada y diferenciada por las distintas Secciones<sup>1230</sup>.

El objeto de dichos Libros es el de permitir la extensión en los mismos de las sucesivas inscripciones, anotaciones y notas marginales que se hayan de practicar en relación con los hechos o actos relativos al estado civil de las personas cuya inscripción principal, con la que esté relacionada por conexión conforme al artículo 46 de la Ley del Registro Civil, conste extendida en libros registrales manuscritos abiertos con anterioridad a la informatización del correspondiente Registro Civil y que hayan sido objeto del proceso de digitalización<sup>1231</sup>.

Los libros a que se refiere el artículo 6 de dicha Orden, se encuentran sujetos a la regla de unidad documental respecto de los Libros ordinarios de las Secciones Primera, Segunda, Tercera y Cuarta de cada Registro a que respectivamente complementan, de forma que, a fin de salvaguardar este principio, antes de practicarse en cada una de sus hojas la primera inscripción, anotación o nota marginal se consignará

---

<sup>1229</sup> Artículo 2 de la O. 1468/2007 de 17 de mayo sobre impulso a la informatización de los Registros Civiles y de digitalización de sus archivos.

<sup>1230</sup> Artículo 6 de la O. 1468/2007 de 17 de mayo sobre impulso a la informatización de los Registros Civiles y de digitalización de sus archivos.

<sup>1231</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 306.

referencia al Tomo, la página, Sección y en su caso, distrito de procedencia en que conste practicada la correlativa inscripción principal a la que se encuentre vinculada por identidad de la persona o bien el matrimonio a que se refiera, formando conjuntamente un único folio registral o registro particular de cada persona o vínculo matrimonial<sup>1232</sup>.

Una vez extendida en el anverso de cada hoja la primera inscripción, anotación o nota marginal, los sucesivos asientos se extenderán correlativamente por su orden cronológico, irán identificados individualmente por una letra del alfabeto en orden sucesivo y encabezados por la indicación de su respectiva naturaleza de “inscripción marginal” o bien “nota marginal”, según corresponda; las cuales, en su caso, se relacionarán entre sí mediante las oportunas notas de referencia, que se extenderán en el tercio izquierdo de la página. En cada una de las hojas de estos libros no podrán consignarse más asientos que los relacionados directamente con una misma y única inscripción principal, esto es, relativos a una misma persona o matrimonio y respetando las reglas sobre distribución por Secciones registrales.

Se utilizarán con este carácter de Libros Complementarios de Inscripciones Marginales los libros de hojas móviles ordinarios regulados en el apartado 4 del artículo 3 de la Orden de 1 de junio de 2001 sobre libros y modelos de los Registros Civiles Informatizados. Dichos Libros quedan identificados por la impresión mediante el aplicativo *INFOREG*, de la letra “M” en cada una de las hojas en las que se procedan a extender inscripciones, anotaciones o notas marginales<sup>1233</sup>.

Además, cada libro contendrá una hoja de apertura y otra de cierre, con el único literal “Diligencia de Apertura-Libro Complementario de Inscripciones Marginales” y “Diligencia de Cierre-Libro Complementario de Inscripciones Marginales” cuando

---

<sup>1232</sup> Artículo 6 de la O. 1468/2007 de 17 de mayo sobre impulso a la informatización de los Registros Civiles y de digitalización de sus archivos.

<sup>1233</sup> Artículo 6 de la O. 1468/2007 de 17 de mayo sobre impulso a la informatización de los Registros Civiles y de digitalización de sus archivos.

corresponda respectivamente<sup>1234</sup>, las cuales serán bilingües en las Comunidades Autónomas con idioma oficial propio, además del castellano.

La redacción de los asientos en los Libros Complementarios de Inscripciones Marginales se realizará sujetándose a los modelos oficiales aprobados en cada momento, y se extenderán de forma que, tanto en el anverso como en el reverso de cada una de las hojas, el espacio del tercio izquierdo se utilizará tan sólo para consignar notas de referencia, utilizando el espacio central para la extensión correlativa, por el orden de sus respectivas fechas, de los demás asientos cualquiera sea su tipología y naturaleza.

En todo lo referido a foliado, sellado, visado, apertura, cierre, composición, tamaño y formato de los libros complementarios de inscripciones marginales se regirán por las demás reglas vigentes relativas a los libros de los Registros Civiles informatizados<sup>1235</sup>.

#### **a.2.4) Rescate y salvación de los archivos anteriores a la informatización de los Registros Civiles mediante la digitalización de los libros registrales manuscritos**

La recuperación informática de los asientos relativos a inscripciones anteriores a la implantación de la aplicación informática *INFOREG* (versión 1.0), aprobada por la Orden del Ministerio de Justicia de 1 de junio de 2001, que constan en los tradicionales libros manuscritos, se realizará progresivamente en el calendario contemplado en el Convenio marco de colaboración entre el Ministerio de Justicia y la Entidad Pública Empresarial Red.es para la puesta en marcha del programa “*Registro Civil en Línea*” firmado el 17 de mayo de 2006, y abarcará todas las inscripciones de nacimiento,

---

<sup>1234</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “*Manual de los Juzgados de Paz*”, op. cit., p. 307.

<sup>1235</sup> Artículo 6 de la O. 1468/2007 de 17 de mayo, sobre impulso a la informatización de los Registros Civiles y de digitalización de sus archivos.

matrimonio, defunciones y tutelas y demás representaciones legales practicadas en los Registros Civiles municipales, tanto principales como delegados, desde 1950<sup>1236</sup>.

La recuperación informática a que se refiere el punto anterior se realizará llevando a cabo las siguientes actuaciones: a) la digitalización de las páginas de los libros registrales consistente en su escaneo e indexación; y b) la grabación informática básica de los datos de los asientos registrales que permitan la búsqueda y consulta de la página y tomo digitalizado en que se encuentren.

Inmediatamente antes de comenzar la digitalización de que trata la letra a) anterior, y respecto de cada uno de los Tomos del archivo, el Encargado del Registro Civil correspondiente extenderá en estos una diligencia de cierre provisional, que se convertirá en definitivo en el momento de la recepción de las imágenes digitalizadas y datos grabados<sup>1237</sup>. Pero entre las fechas de cierre provisional y definitivo, no podrán distar más de 7 días hábiles entre sí, y no se extenderá, como regla general, ningún asiento en el tomo diligenciado salvo por causa excepcional, grave y debidamente justificada, sin perjuicio de que el Encargado levante acta de las declaraciones relativas a hechos inscribibles.

Una vez extendida la diligencia de cierre definitivo se procederá a la inutilización de los restantes folios en blanco del libro, trazando en toda su extensión un aspa e indicando al pie de cada uno su carácter de “Inutilizado”, con la rúbrica del Secretario o Encargado, y sello de la oficina. En el último folio se pondrá nota de referencia a la de cierre. Las diligencias de cierre provisional y definitivo de que trata este apartado se sujetarán en su redacción a los modelos que figuran en el anexo III de esta Orden Ministerial<sup>1238</sup>.

---

<sup>1236</sup> Artículo 7 de la O. 1468/2007 de 17 de mayo, sobre impulso a la informatización de los Registros Civiles y de digitalización de sus archivos. Artículo 1 de la O. de 1 de junio de 2001, sobre los libros y modelos de los Registros Civiles Informatizados.

<sup>1237</sup> Artículo 7.5 de la O. 1468/2007 de 17 de mayo sobre impulso a la informatización de los Registros Civiles y de digitalización de sus archivos.

<sup>1238</sup> Artículo 7 de la O. 1468/2007 de 17 de mayo sobre impulso a la informatización de los Registros Civiles y de digitalización de sus archivos.



Respecto de los asientos que excepcionalmente se extiendan después del cierre provisional hasta el definitivo deberá realizarse una relación individualizada y circunstanciada a fin de facilitar un nuevo e inmediato escaneo de las páginas registrales en que tales asientos se hayan extendido.

La digitalización, ha de cumplir los siguientes requerimientos y especificaciones: a) los dispositivos de digitalización o escaneo para la obtención de copias digitales de los libros registrales en papel se configurarán con una resolución de puntos por pulgadas y con una escala cromática suficiente para obtener una calidad, al menos, similar a una fotocopia; b) cada página digitalizada será indexada con una clave que la identificará de forma única en el fondo documental y que servirá para su posterior integración en *INFOREG*. La clave estará formada por los siguientes datos: Registro Civil, Sección, Tomo y página; c) para cada página digitalizada o escaneada se generará una imagen máster, utilizada para fines de preservación, y una imagen derivada, que será objeto de incorporación a la aplicación informática *INFOREG*, para su utilización en la gestión ordinaria del Registro<sup>1239</sup>. A la vez, se habilita a la Dirección General de los Registros y del Notariado para acordar la modificación de tales formatos.

La grabación informática de los datos de los asientos registrales se realizará de forma manual siempre que resulte imposible utilizar técnicas de reconocimiento automático de caracteres, lo cual, tendrá por objeto, al menos, aquellos datos que permitan la búsqueda y consulta de la página y tomo digitalizado en que se encuentren, sin perjuicio de la facultad de la Dirección General de los Registros y del Notariado para acordar en la forma y plazos que determine su extensión a aquellos otros datos que resulten precisos para permitir generar automáticamente por la propia aplicación informática certificaciones en extracto<sup>1240</sup>.

La grabación de los datos podrá realizarse en un centro de grabación cuya ubicación física sea distinta a la propia sede del Registro Civil digitalizado. En este

---

<sup>1239</sup> Artículo 7 de la O. 1468/2007 de 17 de mayo sobre impulso a la informatización de los Registros Civiles y de digitalización de sus archivos. López del Mora/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *Manual de los Juzgados de Paz*, op. cit., p. 313.

<sup>1240</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *Manual de los Juzgados de Paz*, op. cit., pp. 313-314.

caso, las imágenes generadas por el proceso previo de digitalización de los libros registrales deberán remitirse convenientemente cifradas al centro de grabación, bien de forma telemática, bien mediante soporte físico, de forma que quede garantizada en todo momento la disponibilidad, integridad y confidencialidad de los datos conforme a las exigencias del plan de seguridad que elaborará la Subdirección General de Nuevas Tecnologías, bajo la supervisión de la Dirección General de los Registros y del Notariado<sup>1241</sup>. Los ficheros de datos generados por la digitalización y grabación de los datos de los Registros Civiles informatizados deberán ser tratados con medidas asociadas a un nivel de seguridad alto, de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal<sup>1242</sup>, y el Reglamento de Medidas de Seguridad aprobado por Real Decreto de 11 de junio de 1999<sup>1243</sup>.

La remisión de las imágenes al centro de grabación requiere la previa autorización formal del Encargado del Registro Civil, en tanto que responsable de la custodia de sus libros, conforme al artículo 100 del Reglamento del Registro Civil. He de señalar que esta autorización podrá ser única para todo el proceso de digitalización.

Una vez llevadas a cabo las actuaciones de digitalización y grabación de datos a que se refiere el apartado 2 de este artículo, se realizará desde el centro de grabación un proceso de remisión y entrega tanto de las imágenes derivadas como de los datos grabados al Registro Civil de procedencia, cuyo Encargado comunicará a la Dirección General de los Registros y del Notariado su recepción, y realizará una revisión de la información digital, recibida como parte de la actividad ordinaria del Registro al tiempo de realizar nuevas inscripciones, en los Libros Complementarios de Inscripciones Marginales y al expedir certificaciones referentes a asientos, que obren en los libros registrales manuscritos, que hayan sido objeto de digitalización durante el año siguiente a tal recepción. La remisión de imágenes y datos de que trata este apartado se realizará

---

<sup>1241</sup> Anexo II de la O. 1468/2007 de 17 de mayo sobre impulso a la informatización de los Registros Civiles y de digitalización de sus archivos.

<sup>1242</sup> Artículo 9 de LOPDCP. Prieto Gutiérrez, *“Objeto y naturaleza Jurídica del Derecho Fundamental a la protección de datos personales”*, op. cit., pp. 11-13.

<sup>1243</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 314.

de forma telemática a través de una línea de comunicaciones segura<sup>1244</sup>, bajo las mismas condiciones y garantías de disponibilidad, integridad y confidencialidad de los datos registrales.

#### **a.2.4.1) Resultado de la digitalización y grabación**

El resultado de la digitalización y grabación será incorporado al aplicativo *INFOREG* en su versión 4.0, aprobada por el artículo 2 de dicha Orden Ministerial, de forma que las imágenes y datos grabados queden integrados en la misma de forma operativa, permitiendo cumplir todas las funcionalidades propias del mismo. Para ello, en particular, se garantizarán los enlaces recíprocos, mediante vínculos automáticos, entre los datos e imágenes correspondientes a las inscripciones principales procedentes de los libros manuscritos digitalizados y las inscripciones marginales que se extiendan en los Libros Complementarios<sup>1245</sup>.

#### **a.2.5) Rastreo de incidencias, informes y consultas relativas al proceso de digitalización de los libros manuscritos de los Registros Civiles**

Los Encargados de los Registros Civiles en que se haya iniciado la ejecución de las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán dar cuenta al Ministerio de Justicia, a través de la Subdirección General de Nuevas Tecnologías, de cuantas incidencias se planteen relativas a la digitalización de los libros manuscritos o relativas

---

<sup>1244</sup> Con las mismas condiciones y garantías establecidas en el apartado 5 del artículo 7 de la O. 1468/2007 de 17 de mayo, sobre impulso a la informatización de los Registros Civiles y de digitalización de sus archivos.

<sup>1245</sup> Artículo 7.8 de la O. 1468/2007 de 17 de mayo, sobre impulso a la informatización de los Registros Civiles y de digitalización de sus archivos. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 315.

a la incorporación y gestión de las imágenes y datos grabados en la aplicación informática “INFOREG”, instalada en los respectivos Registros Civiles a su cargo<sup>1246</sup>.

La Subdirección General de Nuevas Tecnologías elevará un informe mensual a la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre la evolución del proceso de digitalización y de las incidencias detectadas durante el correspondiente mes a lo largo del período a que se extienda la efectiva realización del proceso de digitalización regulado en el artículo 7 de dicha Orden Ministerial en la totalidad de los Registros Civiles municipales de España, pudiendo someterle las consultas que estime necesarias<sup>1247</sup>.

La Dirección General de los Registros y del Notariado podrá, antes de resolver sobre esas incidencias, someterlas a la consideración no vinculante de la Comisión Nacional de Informatización de los Registros Civiles y determinar de común acuerdo con la “Entidad Pública Empresarial Red.es”, a la vista de la experiencia acumulada, las modificaciones convenientes en el procedimiento de gestión de incidencias<sup>1248</sup>.

## **B) La informatización de los Registros Civiles en los Juzgados de Paz**

### **b.1) La Instrucción de 28 de mayo de 2008**

#### **b.1.1) Antecedentes e Ideas generales**

En la Ley Orgánica 7/1992, de 20 de noviembre, se ha tenido en cuenta el volumen de certificaciones y actuaciones registrales existentes, y partiendo de la idea de que la aplicación a la gestión del Registro Civil de las nuevas técnicas de tratamiento automatizado de datos hacía necesario crear en la Ley del Registro Civil, de 8 de julio de 1957, la base jurídica para superar la forma de documentación tradicional, estableció

---

<sup>1246</sup> Artículo 8 de la O. 1468/2007 de 17 de mayo sobre impulso a la informatización de los Registros Civiles y de digitalización de sus archivos.

<sup>1247</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 315-316.

<sup>1248</sup> Artículo 8 de la O. 1468/2007 de 17 de mayo sobre impulso a la informatización de los Registros Civiles y de digitalización de sus archivos.

la previsión legal para proceder a la informatización efectiva de los Registros Civiles como medio de coadyuvar y hacer realidad su modernización en beneficio de los administrados.

En desarrollo de esta última previsión la Orden del Ministerio de Justicia de 19 de julio de 1999, sobre informatización de los Registros Civiles, fijó el marco jurídico general a que debería ajustarse la organización y funcionamiento de los Registros civiles informatizados, estableciendo las finalidades y objetivos de la informatización, su contenido, sus repercusiones en la citada organización, el modo de llevanza de sus libros, la creación de una base central de datos y la recuperación de los archivos anteriores a la informatización de los Registros civiles<sup>1249</sup>.

#### **b.1.2) Proceso de informatización como objetivo, de los Registros Civiles municipales.**

La Instrucción de 28 de mayo de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre funcionamiento y organización de los Registros Civiles delegados a cargo de los Juzgados de Paz y su informatización, es este su esencia y objetivo, por lo que, se establece en su fundamento I, donde el artículo 105 del Reglamento del Registro Civil, redactado por el Real Decreto 1917/1986 de 29 de agosto, habilitó al Ministerio de Justicia para decidir, sin perjuicio de la conservación de los libros, la informatización de los Registros y la expedición de certificaciones por ordenador.

La ejecución de las previsiones de dicha Orden dio lugar a la elaboración de una aplicación informática especialmente diseñada al efecto, denominada *INFOREG*, la cual se encuentra en estos momentos implantada y en plena explotación en la mayor parte de los Registros civiles principales, a cargo de Jueces y Magistrados, de España, cuyas funcionalidades principales van dirigidas a permitir la utilización de tratamientos de textos en la redacción de los asientos registrales, el almacenamiento electrónico de los datos, el permitir la conexión de los antecedentes personales sobre una misma persona

---

<sup>1249</sup> Punto I de la Instrucción de 28 de mayo de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre funcionamiento y organización de los Registros Civiles delegados a cargo de los Juzgados de Paz y su informatización.

inscritos en Secciones diferentes de diversos Registros civiles y facilitar la transmisión masiva de datos de utilidad pública a los organismos públicos que tengan interés en ellos, con pleno respeto a los límites legales sobre publicidad restringida, siempre bajo la protección de los datos personales y al derecho a la intimidad personal y familiar<sup>1250</sup>.

### **b.1.3) Incorporación de los Registros Civiles delegados al proceso de informatización.**

Pero, además de los objetivos anteriores, la Orden de 19 de julio de 1999 fijaba una finalidad adicional consistente en la informatización de los Registros Civiles delegados a cargo de los Juzgados de Paz, a cuyo respecto la Disposición Adicional Segunda de la citada Orden, en su apartado 3, establecía que dicha informatización se haría en función de las disponibilidades presupuestarias, disponiendo que en tales Registros sería “prioritaria la recuperación y llevanza automatizada de los índices y ficheros a que se refieren los artículos 107 y 117 del Reglamento del Registro Civil, así como la dotación a los mismos de telefax u otros medios telemáticos para facilitar la comunicación con los Registros Civiles principales de que dependen”<sup>1251</sup>.

Sin embargo, esta funcionalidad no estaba incorporada a la aplicación *INFOREG* en sus primeras versiones, la última aprobada por Resolución de 25 de enero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Para cubrir esta laguna el Ministerio de Justicia ha suscrito junto con la Entidad Pública “*Empresarial Red.es*” un Convenio marco de Colaboración para la puesta en marcha del programa “*Registro Civil en Línea*”, firmado el 17 de mayo de 2006, que contempla, entre otras actuaciones, un proyecto de digitalización y grabación de los

---

<sup>1250</sup> Punto I de la Instrucción de 28 de mayo de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre funcionamiento y organización de los Registros Civiles delegados a cargo de los Juzgados de Paz y su informatización.

<sup>1251</sup> Punto II, de la Instrucción de 28 de mayo de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre funcionamiento y organización de los Registros Civiles delegados a cargo de los Juzgados de Paz y su informatización.

libros manuscritos de los Registros Civiles no sólo principales, sino también de los Registros Civiles delegados, a cargo de los Jueces de Paz. Esta previsión ha sido objeto de específica regulación en virtud de la Orden 1468/2007, de 17 de mayo.

Además, el citado Convenio marco de Colaboración contempla, entre las actuaciones que ha de llevar a cabo el Ministerio de Justicia, las de completar la dotación de equipamiento, conectividad y soporte en la totalidad de los Registros Civiles bien por sí mismo, bien a través de mecanismos de colaboración con las Comunidades Autónomas y la “*Entidad Pública Red.es*”. Esta actuación incluye la totalidad de los 7.680 Registros Civiles delegados existentes en España, a cargo de los Jueces de Paz. Ahora bien, esto último implica, a su vez, la necesidad de llevar a cabo las adaptaciones precisas en la aplicación *INFOREG*, no sólo para facilitar la gestión digital de todas las inscripciones registrales, incluyendo aquellas generadas en el proceso de digitalización y grabación antes mencionado, sino también para adaptar dicho aplicativo a las especiales características de los Registros Civiles delegados y, simultánea y paralelamente, acomodar las reglas generales sobre organización y funcionamiento de dichos Registros, en la forma en que vienen siendo observadas en la práctica registral, no siempre ajustada a la interpretación más correcta del actual Ordenamiento registral a las necesidades impuestas por el proceso de informatización<sup>1252</sup>.

#### **b.1.4) Configuración orgánica de los Juzgados de Paz como órganos delegados del Registro Civil.**

Ya desde la aprobación del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz, por Acuerdo de la misma fecha del Consejo General del Poder Judicial, aquellos venían siendo considerados como el primer estribo de la estructura judicial del Estado, configurados por la Ley Orgánica como órganos servidos por Jueces legos, no

---

<sup>1252</sup> Punto II, de la Instrucción de 28 de mayo de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre funcionamiento y organización de los Registros Civiles delegados a cargo de los Juzgados de Paz y su informatización.

profesionales, que llevan a cabo funciones jurisdiccionales, pero también funciones registrales.

En efecto, la Ley del Registro Civil vigente de 8 de junio de 1957 configura los Juzgados de Paz como Registros Civiles Municipales de carácter secundario y desconcentrados, que actúan, por ministerio legal, por delegación de los Registros Civiles Municipales principales a cargo de los Jueces de Primera Instancia Encargados de su llevanza. Así resulta del párrafo cuarto del artículo 11 de la Ley del Registro Civil, conforme al cual *“Los Jueces de Paz, en los Registros Municipales respectivos, actuarán asistidos de los Secretarios, por delegación del Juez municipal o comarcal correspondiente”*.

El principal elemento de referencia y desarrollo normativo en relación con los Juzgados de Paz como órgano registral delegado viene representado por el artículo 46 del Reglamento del Registro Civil, conforme al cual: *“En los Registros municipales, el Juez de Paz actúa por delegación del Encargado y con iguales facultades, salvo en los expedientes”*<sup>1253</sup>. En su virtud, extenderá las inscripciones dentro del plazo de nacimiento de hijos habidos en matrimonio, las ordinarias de defunción, las de matrimonio en forma religiosa mediante la certificación respectiva, las de matrimonio en forma civil cuyo previo expediente haya instruido y las notas marginales que no sean rectificación o cancelación.

No deberá, sin embargo, extender ningún otro asiento, salvo en casos de urgente necesidad, sin recibir instrucción particular y por escrito del Encargado, solicitada y despachada inmediatamente, la cual será archivada con los demás antecedentes relativos al asiento.

En todo caso, cumplirá cuantos cometidos reciba del Encargado del Registro. Las certificaciones, siempre, se expedirán y firmarán conjuntamente por el Juez y el Secretario. A su vez, el artículo 47 de la Ley del Registro Civil especifica las funciones que a los Jueces de Primera Instancia Encargados de los Registros Civiles principales

---

<sup>1253</sup> Punto III, de la Instrucción de 28 de mayo de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre funcionamiento y organización de los Registros Civiles delegados a cargo de los Juzgados de Paz y su informatización.



corresponden en relación con los Registros delegados a cargo de los Jueces de Paz, disponiendo que: corresponde a los Jueces de Primera Instancia ilustrar y dirigir a los Jueces de Paz, aclarando sus dudas, corrigiendo sus errores, dándoles las instrucciones necesarias para el desempeño de su cometido y encareciéndoles la máxima diligencia y la consulta en los casos dudosos.

Siempre que lo imponga el servicio y al menos una vez al año, visitarán los Registros a su cargo para examinar minuciosamente todos los asientos, documentos archivados y diligencias posteriores a la última visita y proveer a lo necesario en orden a su buen funcionamiento. Si en el año o años anteriores no se hubiesen efectuado estas visitas, darán cuenta de ello al Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Del resultado levantarán por duplicado acta minuciosa, uno de cuyos ejemplares entregarán al Juez de Paz; la visita se diligenciará en el Libro de Personal y Oficina y en cada uno de los de inscripciones abiertas.

Este cuadro normativo procede de la reforma llevada a cabo en el Reglamento del Registro Civil en virtud del Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto, que se anticipó a la conversión de los antiguos Juzgados de Distrito que se llevó a cabo el 28 de diciembre de 1989, hasta entonces a cargo de los Registros Civiles, conforme a lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, en los artículos 27 y 42 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, en el Real Decreto 122/1989, de 3 de febrero, y en el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 3 de noviembre de 1989<sup>1254</sup>.

Esta transformación ya fue tomada en cuenta anticipadamente, como se ha indicado, por el Real Decreto 1917/1986, partiendo de la base de que los Registros Civiles municipales estarían a cargo de los Jueces de Primera Instancia y, por delegación de estos, de los Jueces de Paz. No obstante tales previsiones anticipadas, las dudas surgidas como consecuencia de dicha transformación, hicieron necesaria la aprobación de ciertas directrices por parte de este Centro Directivo sobre el

---

<sup>1254</sup> Punto III, de la Instrucción de 28 de mayo de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre funcionamiento y organización de los Registros Civiles delegados a cargo de los Juzgados de Paz y su informatización.

funcionamiento de los distintos órganos registrales y sus respectivas relaciones entre sí, lo que dio lugar a la aprobación de la Instrucción de 30 de noviembre de 1989.

#### **b.1.5) Las competencias de los Registros Civiles delegados. Limitaciones funcionales en materia de calificación.**

La falta de una específica formación jurídica, como exigencia orgánica, en los Jueces de Paz es lo que justifica las limitaciones funcionales a que quedan constreñidos los Registros Civiles delegados, conforme a lo dispuesto en los transcritos artículos 46 y 47 del Reglamento del Registro Civil. El hecho de que, salvo las excepciones habilitadas por el artículo 46, no puedan extender los Jueces de Paz en los Registros delegados ningún otro asiento “sin recibir instrucción particular y por escrito del Encargado, solicitada y despachada inmediatamente, la cual será archivada con los demás antecedentes relativos al asiento, reservándose minuta el Encargado”, supone residenciar la función de calificación en tales casos en el Juez Encargado del Registro Civil de que dependa el delegado, el cual inscribirá bajo los criterios de calificación y con arreglo a la minuta del asiento que le haya comunicado el Juez Encargado<sup>1255</sup>.

Sin embargo, es lo cierto que en la práctica registral, no siempre se respetan estas reglas y limitaciones. De hecho son variadas las formas en que en la práctica diaria se produce el desacomodamiento a la Ordenación registral a que se refiere el apartado II de esta Instrucción que, tanto por razones de legalidad y seguridad jurídica como por razones prácticas, conviene corregir.

Entre la diversa tipología de actuaciones, se pueden mencionar que en algunos casos los Jueces de Paz formalizan actas que recogen declaraciones de voluntad en materia de estado civil (reconocimientos de filiación, consentimientos, peticiones por simple comparecencia de ciertos supuestos de cambio de nombre y apellido,

---

<sup>1255</sup> Punto VI, de la Instrucción de 28 de mayo de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre funcionamiento y organización de los Registros Civiles delegados a cargo de los Juzgados de Paz y su informatización.

declaraciones en materia de nacionalidad y vecindad), si bien resulta evidente que aquellos no están facultados para su calificación, dadas las limitaciones que les impone el artículo 46 del Reglamento Registral, sin que tal restricción sea siempre observada en la práctica. Del mismo modo cabe observar que en muchas ocasiones reciben estas declaraciones, por vía de auxilio registral, de otro Registro civil, ya sea principal o delegado para su inscripción, declaraciones que igualmente deben ser objeto de previa calificación por parte del Encargado del Registro civil principal, trámite que, no debe ser obviado<sup>1256</sup>.

Por otra parte, es frecuente la presentación en los Juzgados de Paz, o la remisión directa a los mismos, de los títulos registrales de carácter documental tanto de procedencia registral, tanto nacional o extranjera de resoluciones y certificaciones, tanto notarial o judicial, a efectos de promover y fundamentar un asiento en la Sección primera o en la Segunda. Pues bien, en todos estos casos se observa una variada forma de operar por parte de los Registros municipales delegados para posibilitar la previa calificación del Juez encargado principal. Pues, en un primer grupo cabría incluir aquellos Registros civiles delegados que prescinden del trámite exigido en el artículo 46 del Reglamento, practicando el asiento sin previa solicitud ni recepción de instrucción, en especial a partir del momento en que el funcionario correspondiente, una vez conocido el criterio general del Registro principal con ocasión de una primera consulta, se considera en disposición de resolver cualquier otro supuesto de calificación que se presente sobre el mismo o parecido tema. Se resuelve el problema de la calificación mediante la aplicación de los criterios o pautas que se van recibiendo del Registro principal, asumiendo, por tanto, una calificación para la que carecen de competencia, salvo en los supuestos de urgente necesidad.

En un segundo grupo cabe enmarcar a aquellos Registros que, como norma general, solicitan instrucción o minuta del Encargado principal en base a una sucinta información telefónica o remitiendo vía fax una copia del acta de la declaración. Es de señalar que en muchas ocasiones la instrucción no es escrita, ni procede directa y personalmente del Juez Encargado.

---

<sup>1256</sup> Punto VI, de la Instrucción de 28 de mayo de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre funcionamiento y organización de los Registros Civiles delegados a cargo de los Juzgados de Paz y su informatización.

Por último, y como tercer grupo, se ha de indicar que no faltan Registros Civiles delegados que tienen como norma de actuación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento, la inmediata remisión tanto del acta o comparecencia que recoge la declaración, como de toda la documentación, judicial, notarial o registral, en la que se fundamente sustantiva y registralmente, tanto el derecho que se ejercita como el asiento que pudiera proceder.

Como consecuencia de este correcto proceder la práctica de la inscripción queda condicionada a la recepción de la pertinente instrucción escrita, instrucción a la que se acompaña la documentación o antecedentes que han servido para la calificación, quedando todo ello debidamente archivado en el Registro delegado.

#### **b.1.6) La informatización como instrumento de ordenación y racionalización funcional de los Registros Civiles delegados.**

La informatización de los Registros Civiles municipales de Paz o delegados ofrece una oportunidad inmejorable para lograr una mejora sustancial en el funcionamiento de aquellos, y ello no sólo en lo relativo a la eficacia de los mismos, sino también en cuanto a una correcta observancia del principio de legalidad, a través del estricto cumplimiento de las normas que regulan la función calificadora, de forma que el diseño y desarrollo de la propia aplicación informática coadyuva a conducir la práctica registral. Único sistema que posibilita una correcta observancia del principio de legalidad, en cuanto permite que en todos los casos se practiquen los asientos, venerándose los requisitos esenciales exigidos por dicho principio, como son la exigencia de un título predeterminado por el Ordenamiento y la previa calificación del mismo.

Es evidente que para una correcta calificación el Juez Encargado debe tener acceso directo a las declaraciones y a los documentos presentados, sin perjuicio de que

la valoración de la capacidad e identidad del declarante o compareciente pueda ser apreciada en algunos casos por el Juez Encargado que levante el acta<sup>1257</sup>.

Por tanto, debe establecerse con total claridad que, como regla o principio general, al Juez Encargado titular de la función calificadora le han de ser remitidos en todos los casos por el órgano registral que corresponda, sea el Juez de Paz delegado o sea otro principal, tanto las actas de las declaraciones que se formalicen ante el mismo, como la totalidad de los documentos que vayan a fundamentar el asiento, bien como título principal, bien como título complementario.

En su virtud, la Dirección General de Registros y del Notariado, al objeto adaptar el funcionamiento y organización de los Registros Civiles delegados a cargo de Jueces de Paz al proceso de su informatización y de unificar la práctica registral en cuenta a la forma de proceder en relación con los casos en que estos Registros son competentes para inscribir un hecho de estado civil, en ejercicio de las competencias que le vienen atribuidas por el artículo 9 de la Ley del Registro Civil, el 41 de su Reglamento y 4 del Real Decreto 1475/2004, de 18 de junio.

#### **b.1.6.1) Criterios, directrices y líneas a seguir**

Por todo ello, se decreta la aplicación informática denominada *INFOREG* versión 4.0, cuya aplicación informática de los Registros Civiles principales es acomodada para los Registros Civiles delegados a cargo de los Juzgados de Paz<sup>1258</sup>.

Se aprueba también la adaptación para los Juzgados de Paz de la versión de la aplicación para los Registros Civiles informatizados de España, elaborada por el

---

<sup>1257</sup> Punto V, de la Instrucción de 28 de mayo de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre funcionamiento y organización de los Registros Civiles delegados a cargo de los Juzgados de Paz y su informatización.

<sup>1258</sup> Punto V, de la Instrucción de 28 de mayo de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre funcionamiento y organización de los Registros Civiles delegados a cargo de los Juzgados de Paz y su informatización.

Ministerio de Justicia, bajo la supervisión de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que será identificada con la denominación de *INFOREG*, versión 4.0- Juzgados de Paz, cuyas características técnicas serán las especificadas en el anexo I de la Orden del Ministerio de Justicia 1468/2007, de 17 de mayo, sobre impulso a la informatización de los registros civiles y digitalización de sus archivos, con las especificidades funcionales que se señalan en la presente Instrucción.

En consecuencia, pasan a ser aplicables en el ámbito de los Registros Civiles delegados a cargo de los Jueces de Paz y vinculantes para sus Encargados las normas e instrucciones vigentes contenidas en la Orden del Ministerio de Justicia de 19 de julio de 1999 sobre informatización de los Registros Civiles, la Orden del mismo Departamento de 1 de junio de 2001 sobre libros y modelos de los Registros Civiles Informatizados, y la Orden del Ministerio de Justicia 1468/2007, de 17 de mayo, sobre impulso a la informatización de los registros civiles y digitalización de sus archivos, así como la Instrucción de 20 de marzo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en materia de recepción y despacho de solicitudes de certificaciones en los Registros Civiles por vía telemática.

Finalmente la aplicación informática *INFOREG* (versión 4.0), *Juzgados de Paz*, de acuerdo con la normativa anteriormente citada y en concreto con la Orden 1468/2007, permitirá el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la Ley del Registro Civil, facilitando que los asientos registrales puedan redactarse en lengua castellana o en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil en los casos en que así proceda según la legislación vigente<sup>1259</sup>.

En la Solicitud de inscripción y documentación de las declaraciones en relación con los casos en que los Registros Civiles delegados a cargo de Jueces de Paz sean competentes para inscribir un hecho de estado civil, pero, en relación con los supuestos en que un Registro Civil delegado sea competente para practicar la inscripción, pero carezca de la competencia para la previa calificación conforme a lo establecido por el artículo 46 del Reglamento del Registro Civil, se observará la presentación de

---

<sup>1259</sup> Punto V, de la Instrucción de 28 de mayo de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre funcionamiento y organización de los Registros Civiles delegados a cargo de los Juzgados de Paz y su informatización.

declaraciones y títulos en Registros Civiles distintos del competente para practicar la inscripción.

Las declaraciones y los títulos de carácter documental con solicitud de inscripción respecto de los hechos y actos del estado civil para cuya inscripción sea competente un Registro Civil delegado a cargo de un Juzgado de Paz, podrán formularse o presentarse directamente en un Registro civil principal, que podrá ser el correspondiente al domicilio del interesado o bien el correspondiente al Registro delegado competente para la inscripción.

En el primer supuesto, se hará por el Juez Encargado una calificación provisional, en su caso conforme a los artículos 226 y siguientes del Reglamento, y verificado se acordará la remisión de los títulos y actuaciones complementarias al Registro Civil principal competente para la calificación definitiva. En el segundo, se hará directamente la calificación definitiva por el Juez Encargado del Registro Civil principal y, en ambos casos, de ser positiva, se acordará por éste la inmediata remisión de lo actuado al Juez de Paz delegado para que proceda a la pertinente inscripción<sup>1260</sup>. Y, en segundo supuesto, se presentarán los títulos y declaraciones en el Registro Civil delegado competente para la inscripción.

Los interesados también podrán presentar la solicitud de inscripción con sus títulos documentales, o formular la correspondiente declaración de voluntad, directamente ante el Juez de Paz de la inscripción, el cual deberá limitarse en tal caso, a la mera constatación de la solicitud o a la documentación de la declaración mediante levantamiento del correspondiente acta, para seguidamente proceder a la remisión del acta y de toda la documentación aportada al Registro principal de quien dependa a efectos de su calificación, sin perjuicio de que la apreciación o valoración de la capacidad e identidad del declarante o compareciente deba ser apreciada por el Juez Encargado que levante el acta, quien, no obstante, consultará en caso de duda sobre tal extremo al Encargado del Registro Civil principal.

---

<sup>1260</sup> Punto V, de la Instrucción de 28 de mayo de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre funcionamiento y organización de los Registros Civiles delegados a cargo de los Juzgados de Paz y su informatización.

Es preciso y necesario recabar instrucción particular y por escrito del Encargado. Pues, el artículo 46 del Reglamento del Registro Civil dispone que, salvo en los casos de inscripciones dentro del plazo de nacimiento de los hijos habidos en matrimonio, las ordinarias de defunción, las de matrimonio en forma religiosa mediante la certificación respectiva, las de matrimonio en forma civil cuyo previo expediente haya instruido y las notas marginales de rectificación o cancelación, el Juez de Paz a cargo del Registro Civil delegado no deberá extender ningún otro asiento, salvo en casos de urgente necesidad<sup>1261</sup>, sin recibir instrucción particular y personal del Encargado.

Hay acuerdo entre los juristas acerca de la falta de rigor técnico en la expresión última anterior, lo que ha dado lugar a no poca confusión y, en cierto modo, ha propiciado las prácticas registrales antes aludidas desviadas de la recta interpretación del citado precepto. Por ello, resulta conveniente clarificar ese punto, dejando sentado como doctrina oficial que la referida “*instrucción particular*”, a que alude el precepto reglamentario, está referida al acuerdo calificador y por escrito del Encargado despachado inmediatamente, el cual, debidamente numerado o referenciado, será remitido con todo lo actuado y documentos acompañados, al Registro del Juzgado de Paz delegado como fundamento de la inscripción. Este acuerdo calificador podrá incluir en los supuestos de mayor complejidad y siempre que el Encargado lo considere conveniente una expresa referencia al concreto modelo de la aplicación informática *INFOREG* que deba ser utilizado<sup>1262</sup>.

No obstante, existen supuestos en que por razón de la naturaleza del acto o hecho a que haya de venir referida la inscripción, y atendiendo al principio de simplificación y agilidad procedimental que inspira la regulación del Registro Civil español, que obliga a evitar todo trámite superfluo o desproporcionado, no será necesaria la remisión de la documentación original al Encargado del Registro Civil principal, pudiendo ser suplida por la narración, que de los elementos esenciales del

---

<sup>1261</sup> Punto V, de la Instrucción de 28 de mayo de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre funcionamiento y organización de los Registros Civiles delegados a cargo de los Juzgados de Paz y su informatización.

<sup>1262</sup> Resolución de la DGRN de 25 de enero de 2005, sobre modelos de los asientos para los Registros Informatizados.



caso, bajo su responsabilidad, el Juez de Paz, dando traslado de la misma al Encargado del Registro principal a fin de que éste pueda dictar la oportuna “instrucción particular”.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que incluso en los casos en que, en principio, el Juez de Paz es competente para la práctica de la inscripción sin previa instrucción o calificación del Encargado del Registro Civil principal, puede aquél tropezarse con dudas jurídicas sobre cuestiones de Derecho material, de Derecho Internacional Privado o de Derecho registral, que habrá de someter a la consulta previa del Encargado del Registro Civil principal, a quien incumbe aclarar las dudas de los Jueces de Paz delegados.

Por lo demás, deberá observarse una interpretación restrictiva, conforme a su naturaleza y finalidad, de la excepción de “urgente necesidad” del artículo 46, dado el riesgo que entraña para la debida observancia del principio de legalidad. Siempre que el Juez de Paz haya de practicar una inscripción para cuya calificación previa carezca de competencia, sin previa instrucción o acuerdo calificador, por concurrir causa de urgente necesidad, comunicará inmediatamente por escrito al Encargado del Registro Civil principal del que dependa las razones de dicha urgencia que hayan obligado a la práctica de la inscripción sin demora, con remisión de copia del asiento respectivo, quedando aquél sujeto a la acción correctora de éste<sup>1263</sup>.

Por otra parte existe el caso singular de la inscripción de nacimiento de un hijo no matrimonial, dicho supuesto requiere una consideración especial por diversos motivos. Por un lado, he de señalar que en la actualidad, el supuesto de los hijos nacidos fuera del matrimonio alcanza porcentajes cada vez más elevados; por otro lado, una determinación de la filiación en vía registral incorrectamente realizada, acarrea consecuencias muy gravosas para los interesados que normalmente se ven obligados a acudir a la vía judicial. Estos errores se ven facilitados por diversas circunstancias, como la variedad de supuestos que se recogen en la regulación sustantiva, estatal y autonómica, su complejidad y la necesidad de actuaciones de

---

<sup>1263</sup> Punto V, de la Instrucción de 28 de mayo de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre funcionamiento y organización de los Registros Civiles delegados a cargo de los Juzgados de Paz y su informatización.

comprobación. Dichos problemas que en los últimos tiempos se ha visto aumentada en los supuestos cada vez más numerosos de inscripciones con algún elemento de extranjería, que añaden un plus de complejidad muy considerable<sup>1264</sup>.

Es evidente que el supuesto concreto de la promoción dentro de plazo de una inscripción de nacimiento de hijo nacido fuera del matrimonio, necesariamente ha de ser calificada por el Juez Encargado principal. Ahora bien, existe la doble posibilidad de ser promovida bien ante éste, o bien ante el Juez de Paz del lugar de nacimiento. En este caso lo procedente es que se limite el Juez delegado a recoger la hoja declarativa y a documentar en acta, en su caso, el reconocimiento de filiación paterna, pero siempre que se trate del supuesto más sencillo, y también más frecuente, esto es, el de madre soltera y padre reconocedor mayor de edad. Seguidamente se deberá remitir lo actuado y la hoja declarativa al Registro principal.

Ahora bien, en los demás casos en que proceda la aplicación de los artículos 116-118; 121; 124; 125 y 126 del Código Civil, así como los correlativos de diversas legislaciones autonómicas, las actuaciones de constatación fehaciente de reconocimientos, consentimientos, declaraciones en contrario, y por supuesto, las autorizaciones en vía de Jurisdicción Voluntaria, deben ser verificadas todas ellas o instadas ante el Encargado del Registro civil principal, sin perjuicio de las funciones propias del auxilio registral<sup>1265</sup>.

Por ello, se establece una relación de asientos registrales en que procede consulta, instrucción o calificación del Encargado del Registro Civil principal, adaptándolo las funciones en el aplicativo *INFOREG*. Todo ello, con objeto de lograr una mayor uniformidad en la práctica registral y facilitar la labor de los Jueces de Paz en materia registral, se aprueba la relación de las inscripciones, anotaciones y notas registrales concretas en que procede con carácter previo a la práctica del correspondiente asiento, según los casos, bien formular consulta, bien recabar

---

<sup>1264</sup> Punto V, de la Instrucción de 28 de mayo de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre funcionamiento y organización de los Registros Civiles delegados a cargo de los Juzgados de Paz y su informatización.

<sup>1265</sup> Punto V, de la Instrucción de 28 de mayo de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre funcionamiento y organización de los Registros Civiles delegados a cargo de los Juzgados de Paz y su informatización.

instrucción o calificación del Encargado del Registro Civil principal del que dependa. Con el fin de garantizar la correcta mecánica registral, evitando la omisión indebida de estos trámites, en el aplicativo *INFOREG*, se harán constar los campos con el literal “*Consulta Art. 47 R.R.C. NÚMERO/FECHA*”, “*Instrucción/Calificación Art. 46 R.R.C. NÚMERO/FECHA*” o “*Urgente necesidad Art. 46 R.R.C*”, y se requerirá la introducción de los datos del número de orden correlativo que dentro del año natural correspondiente se haya de asignar, junto con la fecha, a la consulta, instrucción o calificación correspondiente o de la concurrencia de urgente necesidad, sin cuya cumplimentación no podrá completarse el proceso de inscripción por parte del Juzgado de Paz.

Deberán ser objeto de consulta previa, conforme al artículo 47 del Reglamento del Registro Civil, los asientos que se relacionan en el anexo I de dicha Instrucción. Donde Es obligatoria la previa calificación/instrucción del Encargado del Registro Civil principal para la práctica de los asientos que se relacionan en el anexo II de la sobredicha Instrucción.

Pero el contenido de los dos anexos mencionados podrá ser modificado por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando razones de modificaciones normativas, o de alteraciones en la organización registral u otras de interés público lo aconsejen. Dicha modificación deberá dar lugar a la correspondiente adaptación del aplicativo *INFOREG* por parte de la Subdirección General del Nuevas Tecnologías del Ministerio de Justicia. También las Comunidades Autónomas podrán proponer las modificaciones o mejoras que consideren oportunas<sup>1266</sup>.

Se establece la forma de comunicación entre los Registros civiles delegados y los Registros Civiles principales. Donde, salvo en los casos en que se requiera, conforme a lo prevenido en la nombrada Instrucción, la remisión de las actas y demás documentación que hayan de ser objeto de calificación por parte del Encargado del Registro Civil principal, que se enviarán por vía postal, todas las restantes comunicaciones que hayan de mediar entre los Jueces de Primera Instancia o

---

<sup>1266</sup> Punto V, de la Instrucción de 28 de mayo de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre funcionamiento y organización de los Registros Civiles delegados a cargo de los Juzgados de Paz y su informatización.

Magistrados Encargados de los Registros Civiles principales y los delegados se cursarán por cualesquiera medios telemáticos, siempre que permitan tener constancia de su recepción, debiendo quedar archivadas dichas comunicaciones, ordenadas cronológicamente, en el legajo correspondiente.

La Subdirección General de Nuevas Tecnologías velará para que los Registros Civiles informatizados cuenten con la infraestructura de comunicaciones necesaria para el cumplimiento de la anterior directriz. Dicha Instrucción será íntegramente adaptable a los Registros Civiles delegados a partir del día en que hayan quedado incorporados al proceso de informatización, entendiéndose por tal aquél en que se hayan extendido las diligencias a que se refiere el artículo 5, sobre puesta en marcha de la informatización de los Registros Civiles, de la Orden del Ministerio de Justicia de 1 de junio de 2001<sup>1267</sup>.

---

<sup>1267</sup> Punto V, de la Instrucción de 28 de mayo de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre funcionamiento y organización de los Registros Civiles delegados a cargo de los Juzgados de Paz y su informatización.

## CAPITULO 9º LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO CIVIL

*La paz debe ser el principal derecho universal y fundamental que posean todos los seres humanos que vivimos bajo las estrellas” .  
Casimiro Navarro Ojeda (Juez de paz).*

### A) Ideas generales y excepciones a las mismas

Los Registros Civiles son Oficinas Públicas, implantadas para divulgar o transportar al exterior los datos o hechos que figuran registrados. La Ley de Registro Civil<sup>1268</sup>, regula dicha materia, pero partiendo de un principio general legal limitativo y de una excepción desarrollada mediante el Reglamento. Se ha de tener en cuenta, a la vez, que la publicidad formal se extiende no sólo a los asientos de los Libros registrales, sino también al contenido de los legajos y documentos archivados en la Oficina del Registro Civil.

En cuanto al principio general, el Registro Civil es público para quienes tengan interés en conocer sus asientos, y se presume que cualquier persona que solicite una certificación tiene ese interés. Pero este interés debe estar basado en la prueba judicial o administrativa del estado civil, ya sea para la obtención del Documento Nacional de Identidad, en la aceptación de una herencia, o bien, en la demanda de un divorcio.

En el sentido contrario, para la obtención de un interés diferente, híbrido o heterogéneo como es la elaboración de un árbol genealógico, o bien, la elaboración de la carta astral u horóscopo se puede y se debe denegar la expedición de la certificación, haciéndole saber al peticionario la existencia de otros archivos o registros donde obtener información, ya que, atender peticiones de este tipo puede suponer desvirtuar o desnaturalizar la función y servicio Público del Registro Civil<sup>1269</sup>.

---

<sup>1268</sup> Artículos 6 De la LRC. Artículos 17-35 del RRC. Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, *“Elementos de Derecho Civil”*, op. cit., p. 170. Arribas Atienza/Cancellor Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., p. 57.

<sup>1269</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 317. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., p. 45. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 217-218. Díez Picazo/Gullón Antonio, *“Sistema de Derecho Civil”*, op. cit., pp. 333-334.

Por otra parte, el Reglamento de Registro Civil, precisa que el interés de conocer los asientos se presume en quien solicita la certificación<sup>1270</sup>, dicho precepto reglamentario ha venido a desvirtuar la restricción legal, en cuanto excluye la necesidad de acreditar un interés especial para tener acceso a la publicidad del Registro. Sin embargo, la Dirección General de Registros y del Notariado, ha establecido restricciones a la publicidad para los supuestos de publicidad restringida de los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil.

### **a.1) El carácter público del Registro**

El significado del carácter público del Registro Civil ha sido perfilado por la Dirección General del Registro y del Notariado<sup>1271</sup>, referida íntegramente sobre las certificaciones y no contiene referencia alguna a las simples notas informativas o al examen directo de los libros registrales<sup>1272</sup>.

Por tanto, el Registro Civil, como regla general tiene carácter público<sup>1273</sup>, presumiéndose que quienes solicitan una certificación tiene interés en conocer los asientos<sup>1274</sup>, y por consiguiente, derecho a obtener la oportuna certificación, sin embargo dicha regla general está limitada por algunas excepciones.

---

<sup>1270</sup> Artículo 17 del RRC. Arribas Atienza/Canceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., p. 57. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 217-218. Díez Picazo/Gullón Antonio, *“Sistema de Derecho Civil”*, op. cit., p. 333.

<sup>1271</sup> Instrucción de la DGRN de 9 de enero de 1987, sobre la legitimación de los particulares para obtener certificaciones del RC.

<sup>1272</sup> Lasarte Álvarez, *“Principios de Derecho Civil”*, op. cit., p. 332. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., p. 45.

<sup>1273</sup> Artículo 6 de la LRC. Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, *“Elementos de Derecho Civil”*, op. cit., p. 170. Lis Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., p. 45. Díez Picazo/Gullón Antonio, *“Sistema de Derecho Civil”*, op. cit., p. 333.

<sup>1274</sup> Artículo 17 del RRC. *“El Encargado y, por su delegación, el Secretario son los únicos funcionarios que pueden certificar de los asientos del Registro. Están, además, obligados a informar a los interesados para facilitarles la publicidad registral. El interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la certificación”*.

## a.2) Excepciones o publicidad restringida

Si bien, el Registro Civil es público, dicha publicidad se restringe y son reservados en determinadas inscripciones por afectar a la intimidad personal o familiar como es en la adopción, rectificación del sexo o bien, cuando exista una filiación desconocida<sup>1275</sup>, en las que sólo se pueden expedir las certificaciones a las personas designadas en la Ley de Registro Civil, pero siempre, a quienes directamente afecten.

En el supuesto, de que si se solicita certificación cualquier otra persona, debe obtener con carácter previo una autorización del Juez Encargado de Primera Instancia, debiendo justificar por cualquier medio de prueba admisible en Derecho un “interés especial” en obtener dicha certificación. En ese supuesto, el Juez de Paz, deberá recoger, sin facilitar explicación alguna indiciaria de los motivos por los que pueda estar incurso en publicidad restringida la inscripción y a la vez, la correspondiente certificación literal solicitada. La solicitud efectuada por esta persona junto con los medios de prueba que alegue en apoyo a su pretensión, junto con la certificación literal, será remitida al Juez Encargado de Primera Instancia, esperando las instrucciones que sobre el particular y por escrito le imparta<sup>1276</sup> y obrar en consecuencia.

Un problema que ocurre con mucha frecuencia en los Registros Civiles, sobre todo a raíz de la Ley de la Memoria Histórica, es la solicitud de una certificación de publicidad restringida por un nieto o bisnieto de españoles emigrantes a Cuba u otros países Iberoamericanos que ya han fallecidos. Dicho supuesto, no se encuentra legislado, por lo que, la solución más acorde, equilibrada y de sentido común, es enviarla al Consulado de España, para que, el Cónsul español la entregue personalmente a esa persona que por supuesto, tiene un interés legítimo o bien, un interés especial en obtenerla y de ésta manera cumplir de un modo objetivo, con lo establecido en nuestra legislación.

---

<sup>1275</sup> Artículo 51 de la LRC. Artículos 21-22 del RRC. Liz Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., p. 45. Arribas Atienza/Canceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., pp. 58-59.

<sup>1276</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 317-318. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la justicia de Paz”*, op. cit., pp. 218-219. Díez Picazo/Gullón Antonio, *“Sistema de Derecho Civil”*, op. cit., p. 333.

### **a.2.1) Personas a quienes pueden expedirse certificaciones en publicidad restringida**

Las personas a quienes pueden expedirse las certificaciones en publicidad limitada son, exclusivamente al propio inscrito, a sus ascendientes, descendientes o herederos respecto a la filiación desconocida. Con respecto a la filiación no matrimonial o filiación no matrimonial únicamente materna, se ha modificado por el Real Decreto 170/2007 de 9 de febrero, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, por lo que dichas certificaciones pueden ser expedidas a cualquier persona<sup>1277</sup>.

Respecto a la adopción, se puede expedir el certificado solamente al adoptante/es, al propio adoptado si es mayor de edad, a los herederos, ascendientes y descendientes del adoptado, y en los supuestos de rectificación del sexo, solamente al propio inscrito<sup>1278</sup>.

En cuanto a las causas de privación o suspensión de la patria potestad, sólo al menor sujeto o sometido a dicha patria potestad, a sus ascendientes o descendientes o herederos, se le puede expedir un certificado que contenga las causas de privación o suspensión de la patria potestad<sup>1279</sup>.

A las personas que les afecten o al destinatario de la notificación si se refieren a los documentos archivados, en cuanto a los extremos citados en los supuestos anteriores o a circunstancias deshonrosas o que estén incorporados en expediente que tenga carácter reservado.

---

<sup>1277</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 318. Artículo único, del Real Decreto 170/2007 de 9 de febrero, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil.

<sup>1278</sup> Artículo 22. 1º y 2º del RRC. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 219. Lasarte Álvarez, *“Principios de Derecho Civil”*, op. cit., pp. 330-332.

<sup>1279</sup> Artículo 22. 3º del RRC. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 318. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 250-251. Arribas Atienza/Canceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., p. 59.



Pero también, tiene legitimidad el propio inscrito en los supuestos de cambios de apellidos<sup>1280</sup>, pues, el artículo 58 de la Ley de Registro Civil establece que: “Cuando se den circunstancias excepcionales, y a pesar de faltar los requisitos que señala dicho artículo, podrá accederse al cambio de apellidos por Real Decreto a propuesta del Ministerio de Justicia, con audiencia del Consejo de Estado. En caso de que el solicitante de la autorización del cambio de sus apellidos sea objeto de violencia de género y en cualquier otro supuesto en que la urgencia de la situación así lo requiriera podrá accederse al cambio por Orden del Ministerio de Justicia, en los términos fijados por el Reglamento”. Para ello, deberá acreditarse que quien alegue ser objeto de violencia de género o ha obtenido alguna medida cautelar de protección judicial en el citado ámbito jurídico penal, por lo que, por dicho motivo de cambio de apellidos acordados de esta forma se incluyen en los supuestos de publicidad restringida y sólo se podrá expedir dicho certificado al propio inscrito, pues el fundamento legal de esta reforma anida en el hecho de impedir la localización de las víctimas por su agresor/es<sup>1281</sup>.

### **a.2.2) Requisitos para su expedición**

Para poder expedir las certificaciones de publicidad restringida se requiere que se compruebe fehacientemente la identidad del peticionario, debiéndose verificar por el Juez de Paz o en su caso, por el Secretario/a del Juzgado de Paz, mediante comparecencia personal y directa en la Oficina del Registro del propio solicitante o de quien acredite suficientemente tener atribuida su representación.

Si reside en otra demarcación se remitirá por exhorto al Registro Civil del domicilio para que, comprobada personalmente su identidad, se le haga entrega del

---

<sup>1280</sup> En aplicación de la LO 1/2004, de Medidas Protección Integral contra la Violencia de Género, que dio una nueva redacción al párrafo segundo del artículo 58 de la Ley de RC, y a su vez, se modificó el artículo 208 del RRC.

<sup>1281</sup> López del Moral/ Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 319. LO 1/2004, de Medidas Protección Integral contra la Violencia de Género.

certificado. Tampoco requieren autorización y se puede entregar directamente el certificado impregnado de publicidad restringida a los que tienen bajo su guarda, custodia o tutoría a las personas anteriormente referidas así como, a los apoderados especialmente nombrados por aquéllos como es un Procurador. Aunque el apoderamiento escrito o la guarda no consten fehacientemente, el Juez de Paz podrá estimarlos acreditados discrecionalmente<sup>1282</sup>.

Las personas que necesitan autorización del Juez Encargado de Primera Instancia, los cuales, para poder obtener una certificación de publicidad restringida, coexistirán cualquier persona de las no indicadas en los supuestos anteriores. En tal caso, la persona que solicita la certificación debe justificar un interés legítimo y una razón fundada en su petición. Dicha solicitud, junto con la prueba ofrecida y en unión del certificado solicitado, serán remitidas por el Juez de Paz delegado, al Juez Encargado o de Primera Instancia, quien accederá o no a su expedición y le remitirá instrucciones al respecto al Juez de Paz, para que expida o comunique la denegación de la expedición. La autorización se concederá por el Juez Encargado y sólo a quienes justifiquen un interés legítimo y razón fundada para solicitarla<sup>1283</sup>.

Dicha certificación será siempre gratuita<sup>1284</sup> (aunque el Juez de Paz debe evitar abusos de dicha gratuidad), y expresará en lugar perfectamente visible el nombre del solicitante, además, de si se trata de una certificación de nacimiento, es necesario consignar que se expide para los asuntos en los que sea necesario probar la filiación, sin que sea admisible a otros efectos<sup>1285</sup>.

---

<sup>1282</sup> López del Moral/ Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *"Manual de los Juzgados de Paz"*, op. cit., p. 319. Lasarte Álvarez, *"Principios de Derecho Civil"*, op. cit., pp. 330-332.

<sup>1283</sup> Nº 1º de la Instrucción de 9 de enero de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre legitimación de los particulares para obtener certificaciones del RC.

<sup>1284</sup> La Ley 25/1986 de 24 de diciembre, sobre Supresión de las Tasas Judiciales, establece que las certificaciones del Registro Civil, son absolutamente gratuitas. Lasarte Álvarez, *"Principios de Derecho Civil"*, op. cit., pp. 330-332.

<sup>1285</sup> Nº 2º de la Instrucción de 9 de enero de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre legitimación de los particulares para obtener certificaciones del Registro Civil. Artículo 30 del RRC.

### **a.2.3) Formas**

En cuanto a los modos a través de los cuales se hace efectivo el principio de publicidad del Registro Civil, se ha de diferenciar entre, 1º) la expedición de certificaciones, el cual es el modo normal y el medio más habitual de hacer efectiva la publicidad registral; 2º) la expedición de notas simples informativas sin valor probatorio, medio inusualmente usado; 3º) la exhibición directa al interesado<sup>1286</sup>.

Si la certificación no se refiere a todo el folio, se hará constar, bajo la responsabilidad del Encargado del Registro Civil, que en lo omitido no hay nada que lo amplíe, restrinja o modifique lo insertado, y si lo hay se hará necesariamente relación de ello en la certificación<sup>1287</sup>.

## **B) Clases de certificaciones**

### **b.1) Ideas generales**

Las certificaciones son documentos públicos que aseguran la veracidad de un hecho o acto de estado civil inscrito y que interesan al solicitante<sup>1288</sup>. En los Juzgados de Paz, deben ser firmadas conjuntamente por el Juez de Paz y por el Secretario del

---

<sup>1286</sup> Artículos 6 y 7 de la LRC. Artículos 17 y ss, del RRC

<sup>1287</sup> Artículo 6, tercer párrafo, de la LRC. Díez Picazo/Gullón Antonio, *"Sistema de Derecho Civil"*, op. cit., p. 333.

<sup>1288</sup> Fernández Martínez, *"Diccionario Jurídico"*, op. cit., p. 158. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *"Manual de los Juzgados de Paz"*, op. cit., p. 320. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *"Guía Práctica de la Justicia de Paz"*, op. cit., p. 217. Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, *"Elementos de Derecho Civil"*, op. cit., p. 170. Díez Picazo/Gullón Antonio, *"Sistema de Derecho Civil"*, op. cit., p. 333.

Juzgado<sup>1289</sup>. Deben contener los requisitos, datos y menciones prescritos en el Reglamento del Registro Civil<sup>1290</sup>.

Según establece el Reglamento del Registro Civil<sup>1291</sup>, las certificaciones pueden ser positivas o negativas y de asientos o de documentos archivados.

## **b.2) Certificaciones positivas**

Las certificaciones positivas, a su vez, pueden ser de dos tipos: a) certificaciones literales y, b) certificaciones en extracto.

- a) Las certificaciones literales, es un documento público que corresponde al fotocopiado del asiento o inscripción integra del hecho del que se trata y debidamente certificado conjuntamente por el Juez de Paz y Secretario. Normalmente debería expedirse únicamente para los asuntos en que se haya de probar la filiación conforme al Reglamento del Registro Civil<sup>1292</sup>, aunque en la práctica diaria, por desahogo y comodidad y en ausencia de tratamiento informatizado, es usada a todos los efectos<sup>1293</sup>.
- b) La certificación en extracto, en la que sólo contienen de forma extractada o resumida los datos de los que especialmente da fe el asiento o inscripción correspondiente, como son el nombre y apellidos, fecha y lugar del

---

<sup>1289</sup> Artículo 46, párrafo último del RRC. Liz Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., p. 45. Lasarte Álvarez, *“Principios de Derecho Civil”*, op. cit., pp. 330-332.

<sup>1290</sup> Artículo 27 del RRC. Lasarte Álvarez, *“Principios de Derecho Civil”*, op. cit., pp. 330-332. Díez Picazo/Gullón Antonio, *“Sistema de Derecho Civil”*, op. cit., pp. 333-334.

<sup>1291</sup> Artículo 28 del RRC. Lasarte Álvarez, *“Principios de Derecho Civil”*, op. cit., p. 331.

<sup>1292</sup> Artículo 30 del RRC. Lasarte Álvarez, *“Principios de Derecho Civil”*, op. cit., p. 331. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 249.

<sup>1293</sup> La Instrucción de la DGRN, de 7 de febrero de 2007, sobre requisitos registrales en la expedición de la certificación literal de nacimiento para la obtención del DNI, se exige expedir esta certificación con una nota perfectamente visible en el certificado donde se haga constar que se expide a los únicos y solos efectos de la obtención del DNI. Circular de 1 de marzo de 1984 de la DGRN, sobre expedición por fotocopia de certificaciones literales del Registro Civil.

nacimiento, así como, el sexo del inscrito. Estando prohibido ningún otro dato sobre la filiación, puesto que, no se podrá hacer constar si es hijo matrimonial o no, o si es adoptivo<sup>1294</sup>.

La certificación en extracto puede revestir dos modalidades: 1ª) redactada en castellano y en la lengua oficial de la Comunidad Autónoma<sup>1295</sup>, haciéndose constar que en las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia distinta del castellano los impresos serán distribuidos en cada una de las lenguas oficiales; 2ª) plurilingües, donde su regulación convencional se encuentra en el Convenio Internacional<sup>1296</sup>, en la que España es parte sobre expedición de certificaciones plurilingües de actas de Registro Civil. España se adhirió al Convenio por el Instrumento de ratificación de 30 de enero de 1980. Estas certificaciones plurilingües, no necesita ser traducida ni legalizada para que surta efectos en los Estados firmantes del Convenio, pues dicha certificación da fe de la filiación reflejando los nombres y apellidos de los padres<sup>1297</sup>.

Este tipo de certificaciones particulares plurilingües, tanto de nacimiento, de matrimonio y de defunciones, se deberán expedir cuando el solicitante manifiesta que ha de presentarlos en el extranjero y no necesiten traducción. Es un modelo normalizado, en el que los datos contenidos en los diferentes apartados aparecen explicado y reseñados en alguno de los diferentes idiomas oficiales de la Unión

---

<sup>1294</sup> Liz Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., p. 45. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 321. Lasarte Álvarez, *“Principios de Derecho Civil”*, op. cit., p. 331. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 249.

<sup>1295</sup> Por la Ley 12/ 2005 de 22 de junio se modificó el artículo 23 de la LRC, estando el último párrafo, redactado de la forma siguiente: *“Los asientos se realizarán en lengua castellana o en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil, según la lengua en que esté redactado el documento o en que se realice la manifestación. Si el documento es bilingüe, se realizarán en la lengua indicada por quien lo presente al Registro. Todo ello, siempre que la legislación lingüística de la Comunidad Autónoma prevea la posibilidad de redacción de los asientos de los registros públicos en idioma cooficial distinto del castellano”*.

<sup>1296</sup> Convenio nº 16 de la Comisión Internacional del Estado Civil, realizado en Viena el 8 de septiembre de 1976, sobre expedición de certificaciones plurilingües de Registro Civil. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 250.

<sup>1297</sup> CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 250. Lasarte Álvarez, *“Principios de Derecho Civil”*, op. cit., pp. 330-332.

Europea, y consignados en los recuadros que se encuentran codificados en el Convenio Internacional del Estado Civil<sup>1298</sup>.

### **b.3) Certificaciones negativas**

Se acredita por medio de ellas que en un determinado periodo de tiempo no aparece registrado un determinado hecho o acto de estado civil, o bien, no existía una oficina registral determinada. Ordinariamente es habitual expedirlas para iniciar un expediente donde se pretende reconstruir la inscripción o practicar la inscripción fuera de plazo legal<sup>1299</sup>, la cual, unida a otras pruebas como por ejemplo una certificación eclesiástica canónica de bautismo puede dar lugar a proteger unos determinados derechos.

### **b.4) Certificaciones plurilingües**

Son certificaciones en extracto de nacimiento, matrimonio y defunción, establecidas por Convenio Internacional<sup>1300</sup>. Estas certificaciones vienen redactadas en francés, que es el idioma oficial de la Comisión internacional del Estado Civil, pero también en el idioma de cada uno de los países que forman parte de la misma.

---

<sup>1298</sup> Convenio nº 25 de la Comisión Internacional del Estado Civil, anexo I y II, relativo a la codificación de las enunciaciones que figuran en los documentos de estado civil. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 321-322.

<sup>1299</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 322. Artículo 34 del RRC. Arribas Atienza/Canceller Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., p. 61.

<sup>1300</sup> Convenio Internacional nº 16 de la Comisión Internacional del estado Civil, sobre expedición de certificaciones plurilingües de las actas del Registro Civil, ratificado por España por el Instrumento de 30 de enero de 1980. Resolución de la DGRN, de 4 de octubre de 1983. Resolución de 4 de octubre de 1983, de la DGRN, por la que se dictan instrucciones sobre utilización de las certificaciones plurilingües del Registro Civil.

En el caso de España, las certificaciones aparecen en francés y en castellano; tienen la particularidad de que pueden dar fe de la filiación, por lo que deberán expedirse, en caso de publicidad restringida, con las cautelas contempladas en el Reglamento del Registro Civil<sup>1301</sup>. Estas certificaciones están pensadas para los casos de que hayan de surtir efectos en el extranjero, por lo que, es preceptivo su empleo no sólo a solicitud de parte interesada, sino también cuando su utilización requiera una traducción<sup>1302</sup>.

Pero también, debemos entender que las relaciones sociales en el contexto internacional actualmente avanzan a una velocidad de vértigo, un ejemplo lo tenemos en los matrimonios internacionales, donde la regulación jurídica del matrimonio en el Derecho Internacional privado, se constituye sobre el principio jurídico clave que es, al mismo tiempo, un “derecho fundamental”, donde toda persona goza del *ius connubii*<sup>1303</sup> o, derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia. E incluso, estas relaciones sociales han cambiado de tal manera que un matrimonio ya no significa “la unión de un varón y mujer”, sino que actualmente matrimonio puede ser la unión de dos personas del mismo sexo, ya sean nacionales o personas de distintas nacionalidades<sup>1304</sup>, por lo que las certificaciones plurilingües son muy habituales.

---

<sup>1301</sup> Artículos 21-22 del RRC. Lasarte Álvarez, “Principios de Derecho Civil”, op. cit., p. 332.

<sup>1302</sup> De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “Guía Práctica de la Justicia de Paz”, op. cit., p. 221.

<sup>1303</sup> El “*ius connubii*”, significa que toda persona goza del derecho subjetivo a contraer matrimonio de manera libre con la persona que desee, dentro de los límites marcados por la Ley. Estos límites son escasos como, matrimonios entre parientes muy cercanos, imposibilidad de matrimonios poligámicos, por razón de la edad ect. Calvo Caravaca/Carrascosa González, “Aspectos internacionales de los matrimonios entre personas del mismo sexo”, op. cit., pp. 7-8. García Rodríguez, “Matrimonio e Inmigración”, op. cit., pp. 28-31. Calatayud Pérez/Del Arco Torres, “Diccionario Jurídico”, op. cit., p. 212.

<sup>1304</sup> Calvo Caravaca/Carrascosa González, “Aspectos internacionales de los matrimonios entre personas del mismo sexo”, op. cit., pp. 9-51.

### **C) Plazo de expedición de las certificaciones**

En materia de plazos de expedición de las certificaciones de Registro Civil, podemos hablar de dos realidades diferentes: 1º) normal, donde el certificado deberá ser expedido o denegado en el plazo de tres días siguientes al de la formulación de la solicitud contado desde el día siguiente<sup>1305</sup>; 2º) certificaciones urgentes, donde rige el plazo de veinticuatro horas establecido en el Reglamento del Registro Civil<sup>1306</sup>, plazo en el cual, se expedirán o denegaran.

Estos plazos han sido reiterados por la Dirección General de Registros y del Notariado<sup>1307</sup>, donde se establecen unas reglas precisas para unificar la práctica registral en el ámbito de los Registros Civiles en los cuales estén informatizados<sup>1308</sup>.

### **D) Solicitud mediante auxilio registral**

Una forma especial de solicitud de certificaciones es a través del auxilio registral<sup>1309</sup>. Cuando un ciudadano necesita un certificado, lo habitual es acudir al Juzgado de Paz y solicitarlo de forma verbal, indicando los datos necesarios para su búsqueda, pero la complicación surge cuando la certificación se debe expedir por un Registro Civil diferente o alejado geográficamente del domicilio del peticionario; en

---

<sup>1305</sup> Artículo 6 del RRC. Establece que: *“Para las obligaciones impuestas en esta legislación que no tenga señalado cumplimiento inmediato o plazo especial, éste será de tres días. No se computará el día en que acaezca el hecho inicial del plazo”*.

<sup>1306</sup> Artículo 24 del RRC. CGPJ, *“Los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 250. Brigidano Martínez, *“Modelos de actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 193.

<sup>1307</sup> Instrucción de 20 de marzo de 2002, en materia de recepción y despacho de solicitudes de certificaciones en los Registros Civiles por vía telemática.

<sup>1308</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., pp. 322-323.

<sup>1309</sup> Artículo 23.5º del RRC. *“Cuando se presente en oficina distinta de la que ha de librar la certificación, se solicitará por escrito”*. Calatayud Pérez/Del Arco Torres, *“Diccionario Jurídico”*, op. cit., p. 42.



este supuesto, además de utilizar el correo ordinario, puede solicitarse por correo electrónico<sup>1310</sup> y después ser recibida dicha certificación por correo ordinario.

#### **d.1) Formalidad**

Cuando se pretenda utilizar este medio, como es el auxilio registral, el peticionario comparecerá ante el Registro Civil de su domicilio donde pueda presentar un simple escrito o a su vez, se le facilitará un formulario de petición que deberá contener los datos necesarios de la persona de quien se solicita el certificado a expedir, como es el nombre y apellidos, fecha y lugar donde sucedió el acontecimiento inscrito, y, a ser posible, Tomo y página de la inscripción, así como para qué o donde va a surtir efecto, con el fin de expedir la más correcta la certificación<sup>1311</sup>.

El Juez de Paz Encargado del Registro Civil del peticionario dará a éste si lo solicitare justificante de haberse solicitado la petición<sup>1312</sup>, pero también se admitirá como recibo la fotocopia o copia simple del escrito o documento de que se trate, fechada, firmada y sellada por el funcionario a quien se entregue.

---

<sup>1310</sup> Instrucción de la DGRN, de 20 de marzo de 2002, en materia de recepción y despacho de solicitudes de certificaciones en los Registros Civiles por vía telemática, debiendo realizarse a través de la página web del Ministerio de Justicia ([www.mju.es](http://www.mju.es)), para los Registros Civiles que estén informatizados.

<sup>1311</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 323.

<sup>1312</sup> Artículo 8 del RRC. *“La oficina de presentación dará al peticionario, si éste lo pidiera, justificante de haberse formulado, verbal o por escrito, petición o declaración, o de la recepción de documentos, en su caso. Se admitirá como recibo la fotocopia o copia simple del escrito o documento de que se trate, fechada, firmada y sellada por el funcionario a quien se entregue”*.

## **E) Las legalizaciones de las certificaciones**

### **e.1) Ideas generales**

En ocasiones, la validez de las certificaciones a nivel internacional requiere de la “legalización”, con el fin de que la certificación sea reconocida oficialmente como legal, válida y eficaz por el sistema legal de un país extranjero donde deba presentarse y surtir efectos, pues, el procedimiento de legalización de un documento extranjero varía de un Estado a otro<sup>1313</sup>.

La legalización consiste en una certificación realizada por un funcionario público a través del cual se acredita la autenticidad de la firma que consta en el documento, la cualidad de autoridad pública de la persona que lo firma y, en su caso, la veracidad del sello o timbre que el documento ostenta con el fin de evitar falsificaciones<sup>1314</sup>. Es necesaria la legalización firma por firma de todo el documento, para lo cual, España, ha firmado varios Convenios Internacionales para amortiguar ese requisito e incluso conseguir su supresión<sup>1315</sup>.

### **e.2) Vías de legalización**

#### **e.2.1) Legalización por vía diplomática o consular**

La legalización de los certificados de Registro Civil de los países en que no estén incluidos en los Convenios Internacionales firmados por España mediante el que

---

<sup>1313</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, *“Manual de los Juzgados de Paz”*, op. cit., p. 324.

<sup>1314</sup> Fernández Martínez, *“Diccionario Jurídico”* op. cit., p. 474.

<sup>1315</sup> Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961, por medio del cual, se suprime entre los países firmantes la exigencia de “legalización” de los documentos públicos. Caballero Gea, *“Los Expedientes del Registro Civil”*, op. cit., pp. 25-37. Convenio de Atenas de 15 de septiembre de 1977, mediante el cual, los países firmantes no precisan ningún tipo de legalización para certificados de Registro Civil y documentos oficiales. Convenio de Viena de 8 de septiembre de 1976, mediante el cual los países contratantes no necesitan ningún tipo de “legalización” en certificaciones plurilingües de estado civil.

se suprime dicho requisito, supone una cadena de legalizaciones o reconocimientos de firma y deben realizarse por: a) el Consulado español que haya en el país donde se expidió el documento a legalizar; y, b) por el Consulado que exista en España del país en que se expida el documento.

El camino a seguir una vez obtenido el certificado en el Registro Civil, se realiza presentándolo en la Presidencia del Tribunal Superior de la Comunidad Autónoma correspondiente, seguidamente se presenta en el Departamento de legalizaciones del Ministerio de Justicia, posteriormente se presenta en el Departamento de legalizaciones del Ministerio de Asuntos Exteriores y finalmente se presenta ante la representación diplomática o consular, acreditada en España, del país en que haya de surtir efecto el documento<sup>1316</sup>.

### **e.2.2) Legalización por apostilla**

En la legalización por apostilla del Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961, sólo puede aplicarse este procedimiento para documentos públicos de los países firmantes de este Convenio. La única formalidad que puede exigirse para certificar la autenticidad de una firma, la calidad en que el signatario del documento público haya actuado y, en su caso la identidad del sello o timbre que lleve el documento, será la “*Apostilla*” expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento<sup>1317</sup>.

---

<sup>1316</sup> López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “*Manual de los Juzgados de Paz*”, op. cit., p. 324. Caballero Gea, “*Los Expedientes del Registro Civil*”, op. cit., pp. 22-24.

<sup>1317</sup> Instrucción de 26 de julio de 2007 de la DGRN, sobre tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia. López del Moral, “*Manual de los Juzgados de Paz*”, op. cit., pp. 324-326. Caballero Gea, “*Los Expedientes del Registro Civil*”, op. cit., pp. 22-24.

## **F) Fe de vida y estado**

La fe de vida es un certificado que expide el Registro Civil confirmando la supervivencia de una persona y haciendo constar que está viva, así como, se acredita por medio de la comparecencia del sujeto o por acta notarial de presencia<sup>1318</sup>, pero, en la práctica diaria es usual, a través de un certificado médico oficial<sup>1319</sup>. Son unas declaraciones registrales emitidas con valor de simple presunción, mediante las cuales se hace constar la existencia de una persona como viva, o en su estado de soltería, divorciado o de viudez. Esta fe de vida o de estado se emite tras un expediente especial<sup>1320</sup>, en la que como se ha reseñado, se acredita la vida y el estado civil de una persona, así como, la expedición de la certificación.

### **f.1) Procedimiento para su expedición**

La fe de vida y estado, ya sea de soltero, divorciado o viudo<sup>1321</sup>, se acredita con la comparecencia del individuo efectuando una declaración jurada o afirmación solemne. El Juez de Paz del domicilio del sujeto tiene competencia para la expedición de la certificación de fe de vida y estado, y siempre que se pueda, se le pide declaración al propio sujeto sobre la identidad y de su estado, a la vez, si no puede desplazarse por estar impedido o en el hospital, se le exigirá un certificado médico. No se requiere

---

<sup>1318</sup> Artículo 363 del RRC. Caballero Gea, *“Los Expedientes del Registro Civil”*, op. cit., pp. 42-43.

<sup>1319</sup> Excepcionalmente, pero necesario para las personas ingresadas en centros hospitalarios, personas encamadas, incapacitadas e impedidas, las cuales sin dicho certificado médico difícilmente se puede acreditar dicho hecho, como es que dicha persona permanece viva.

<sup>1320</sup> Artículo 364 del RRC. Arribas Atienza/Cancellor Fabregat, *“Curso Práctico de Registro Civil”*, op. cit., p. 68. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 222. Dicho expediente de especial, es junto al expediente para contraer matrimonio, los expedientes que tramita el Juez de Paz. Liz Estévez, *“La Justicia de Paz”*, op. cit., p. 45-46.

<sup>1321</sup> Para acreditar que se es casado, es necesario realizarse por medio de certificación literal de matrimonio. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 222.

audiencia del Ministerio Fiscal ni comunicación a los interesados, pero aquél o estos, pueden constituirse en parte o realizar las manifestaciones oportunas<sup>1322</sup>.

El estado civil<sup>1323</sup>, es la situación en que se encuentra el sujeto en un momento cronológico concreto en las que dependen los derechos y obligaciones que dicho sujeto posea. Pero dicha situación, debe tener las notas de inherencia, permanencia y estabilidad, aunque entendidas como conceptos relativos, es decir cierta permanencia o estabilidad que, obviamente, no puede ser total necesariamente, dada la flexibilidad del derecho. Basta que la situación tenga vocación de permanencia y estabilidad, ya que, poniendo como ejemplo al matrimonio, éste no es una situación eterna pero sí estable y con vocación de permanencia<sup>1324</sup>.

Por otra parte, existe también, un modelo plurilingüe de fe de vida y estado, el cual, el Juez de Paz lo puede expedir para el supuesto de que el solicitante manifieste que debe aportar dicho certificado en el extranjero<sup>1325</sup>.

## **G) El Libro de Familia**

El Libro de Familia<sup>1326</sup> es un folleto oficial en el que, con valor de certificación, se insertan referencias al matrimonio contraído por dos personas, a las vicisitudes

---

<sup>1322</sup> Artículo 364.2º del RRC.

<sup>1323</sup> El estado civil es un concepto que tiene su origen en el derecho romano y que ha llegado hasta nuestros días, tras una dilatada evolución histórica, que ha alterado profundamente su sentido, hasta el punto de que en realidad, más que estado civil, existen estados civiles de las personas. En Roma existían tres estados ("*status libertatis*", "*status familiae*" y "*status civitatis*"), de tal manera que sólo la concurrencia en un mismo sujeto de los tres estatus, determinaba la personalidad jurídica plena en el Derecho. En la Edad Media, en las Partidas se referían al estatus como la condición o manera en que los hombres viven o están.

<sup>1324</sup> Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, "*Elementos de Derecho Civil*", op. cit., p. 166.

<sup>1325</sup> Instrucción de la DGRN, de 10 de febrero de 2005, sobre modelos plurilingües de certificados de fe de vida, previsto en el Convenio nº 27 de la Comisión Internacional del estado civil, en dicho Convenio se establecen una serie de precisiones prácticas para determinar su alcance en nuestro sistema de Registro Civil, facilitando su aplicación real.

<sup>1326</sup> Artículos 36-40 del RRC. Díez Picazo/Gullón Antonio, "*Sistema de Derecho Civil*", op. cit., p. 334.

posteriores del enlace matrimonial y al nacimiento y defunción de los hijos habidos en el matrimonio<sup>1327</sup>, o bien, el nacimiento de un hijo extramatrimonial y por motivos de adopción.

El Libro de familia<sup>1328</sup> es un instrumento más de publicidad de determinados datos relativos a las personas cuyo conocimiento se encuentra generalizado, pues utilizado para un buen número de actos administrativos<sup>1329</sup>. Se entrega a los cónyuges en el momento de ser inscrito un matrimonio, o bien, al legitimado cuando se lleve a cabo una adopción, o bien, el nacimiento de un hijo extramatrimonial<sup>1330</sup>.

En ningún caso, puede incluirse en el Libro de familia, los nacimientos de los hijos habidos en un matrimonio o unión anterior, que se expida por la celebración de un matrimonio posterior o por el nacimiento de un hijo de otra unión distinta. Por lo que en el Libro de familia sólo constarán los hijos comunes y los adoptados conjuntamente por ambos contrayentes o pareja de hecho. Los hijos de distintas procedencias figurarán pues, en Libros de familia distintos, en los que, bajo ningún concepto se expresará la condición de tales hijos<sup>1331</sup>.

El objeto fundamental del Libro de familia consiste en anotar en el mismo los datos relativos a la filiación, ya sea matrimonial o extramatrimonial, separación, nulidad o el divorcio, hechos que afecten a la patria potestad, así como, la defunción de los titulares del Libro y de los hijos ocurrida antes de la emancipación<sup>1332</sup>, llevándose a cabo los asientos en forma de extracto, pero a la vez, los asientos del Libro de familia

---

<sup>1327</sup> Fernández Martínez, *"Diccionario Jurídico"*, op. cit., p. 484. Arribas Atienza/Canceller Fabregat, *"Curso Práctico de Registro Civil"*, op. cit., pp. 64-66. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *"Guía Práctica de la Justicia de Paz"*, op. cit., p. 223. Caballero Gea, *"Los Expedientes del Registro Civil"*, op. cit., pp. 40-41. Díez Picazo/Gullón Antonio, *"Sistema de Derecho Civil"*, op. cit., p. 334. Calatayud Pérez/Del Arco Torres, *"Diccionario Jurídico"*, op. cit., p. 228.

<sup>1328</sup> El Libro de familia fue implantado por la Ley 15 de noviembre de 1915, desarrollada por la Instrucción de la DGRN, de 4 de febrero de 1960. Por la Ley 20/2011 de 21 de julio de RC, en su Disposición Transitoria 3ª desaparecerán los Libros de Familia en julio del año 2014.

<sup>1329</sup> Lasarte Álvarez, *"Principios de Derecho Civil"*, op. cit., p. 332.

<sup>1330</sup> Artículo 37 del RRC.

<sup>1331</sup> Artículo 36 del RRC. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *"Guía Práctica de la Justicia de Paz"*, op. cit., p. 224.

<sup>1332</sup> Artículo 36 párrafo III del RRC.

tienen valor de certificaciones en extracto, y de ahí su importancia como medio de prueba<sup>1333</sup>. Será firmado por el Juez de Paz y el Secretario/a, al igual que cada una de las anotaciones.

Cuando se trate de expedir un Libro de familia donde se anote un hijo no matrimonial, sólo se firmará por el Juez de Paz y el Secretario/a, la anotación del hijo objeto de anotación, cruzándose en aspas la hoja correspondiente al matrimonio y sellándola centralmente pero dejándola sin firmar, al no existir dicho matrimonio. Si se contrae posterior matrimonio por dichos titulares pero con un hijo/os en común, se recogerá el anterior Libro de familia para su destrucción y se expedirá otro Libro de familia con la anotación de dicho matrimonio, así como, la anotación de los hijos habidos comunes.

A primeros del año 2010, se aprobó un Anteproyecto de Ley de reforma de la Ley de Registro Civil. Posteriormente por la ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil<sup>1334</sup>, dejarán de expedirse Libros de Familia, que serán sustituidos por certificaciones registrales, que podrán ser solicitados personalmente o bien, a través de internet. El nuevo registro se convertirá en una base de datos electrónica común, que dejará atrás los libros físicos de registro, de modo que el ciudadano podrá consultar por internet o realizar trámites en cualquiera de las oficinas del territorio español.

### **g.1) La entrega del Libro de familia**

El Libro de familia se entrega a los titulares, o a personas autorizadas por éstos, inmediatamente después de la inscripción del matrimonio. Cuando la entrega del Libro tenga lugar como consecuencia de la inscripción de una adopción, habrá de cancelarse el asiento de nacimiento que figure en el anterior Libro de familia expedido, en su caso, al progenitor o progenitores por naturaleza. Si en el Libro de familia anterior consta

---

<sup>1333</sup> Lasarte Álvarez, *“Principios de Derecho Civil”*, op. cit., p. 333. Caballero Gea, *“Los Expedientes del Registro Civil”*, op. cit., pp. 40-41. Díez Picazo/Gullón Antonio, *“Sistema de Derecho Civil”*, op. cit., p. 334.

<sup>1334</sup> Ley 20/2011 de 21 de julio de RC, en su Disposición Transitoria Tercera.

únicamente ese asiento de nacimiento, dicho Libro de familia será recogido y anulado<sup>1335</sup>.

De igual modo, se entregará el Libro de familia, cuando haya ocurrido el nacimiento de un hijo matrimonial en España y el matrimonio de sus progenitores extranjeros ha tenido lugar en el extranjero, pero como, éste matrimonio no es inscribible en España, si el enlace se acredita suficientemente, se hará constar así en el asiento de nacimiento del hijo, y en el Libro de familia que se les entregue, se consignará que el matrimonio de los padres, se certifica de los datos obrantes en la inscripción de nacimiento del nacido<sup>1336</sup>.

## **g.2) Duplicado de Libro de familia**

La entrega del Libro de Familia se hará constar siempre por nota al margen de la inscripción del matrimonio. O en caso de no existir dicho matrimonio, al margen de cada una de las inscripciones de nacimiento. Pero en caso de pérdida o deterioro, los titulares del Libro de Familia podrán obtener un duplicado del mismo con las certificaciones oportunas. En el duplicado se hará constar que sustituye al primitivo y de su expedición se tomará nota en las inscripciones correspondientes del Registro Civil<sup>1337</sup>, y se consignará en el Libro que se expida la palabra “*DUPLICADO*”.

El Juez de Paz que expida el duplicado, por constar en su Registro el matrimonio o el nacimiento de los hijos, tanto de hijos no matrimoniales o adoptivos, puede certificar en el mismo, los nacimientos de los hijos inscritos en otros Registros, mediante la exhibición de las respectivas certificaciones de nacimiento literales, cuya

---

<sup>1335</sup> Arribas Atienza/Canceller Fabregat, “*Curso Práctico de Registro Civil*”, op. cit., p. 66.

<sup>1336</sup> De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “*Guía Práctica de la Justicia de Paz*”, op. cit., p. 223. Resolución de la DGRN, de 18 de junio de 1992.

<sup>1337</sup> Artículo 38 del RRC. Arribas Atienza/Canceller Fabregat, “*Curso Práctico de Registro Civil*”, op. cit., p. 66. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “*Guía Práctica de la Justicia de Paz*”, op. cit., p. 224. Resolución de la DGRN, de 31 de mayo de 1984, sobre expedición de duplicados de Libro de familia en supuestos de divorcio y separación judicial. Caballero Gea, “*Los Expedientes del Registro Civil*”, op. cit., p. 41. Instrucción de la DGRN, del 4 de febrero de 1960 y, 6 de marzo de 1973, sobre el Libro de familia.



fecha de expedición de dicha certificación no sea superior a un año, haciéndose constar en “*Observaciones*”: certificado por transcripción<sup>1338</sup>.

Es frecuente en la práctica, que se solicite la expedición de un duplicado de Libro de familia por los hijos de los titulares como consecuencia del fallecimiento de éstos. En tal supuesto, se debe denegar la expedición del duplicado del Libro de familia<sup>1339</sup>; no obstante, se podrán entregar a los solicitantes certificaciones literales de matrimonio, de nacimiento, matrimonio y de defunción de los titulares, así como de nacimiento de los hijos, que, tienen igual valor probatorio que las inscripciones del Libro de Familia, ya que, éste no es más que un conjunto de certificaciones en extracto, sin otro valor probatorio que el contemplado por el Reglamento del Registro Civil<sup>1340</sup>, para tales certificaciones, el de ser un documento público.

---

<sup>1338</sup> Instrucción de la DGRN, de 4 de febrero de 1960, sobre Duplicado del Libro de familia. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “*Guía Práctica de la Justicia de Paz*”, op. cit., p. 224.

<sup>1339</sup> Artículo 37-38 del RRC.

<sup>1340</sup> Artículo 7 del RRC. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “*Guía Práctica de la Justicia de Paz*”, op. cit., p. 223.

## CAPITULO 10º FUNCIONES EN MATERIA ELECTORAL

*“Si se limpiaran continuamente los caminos de la paz y de la libertad  
no habría rastrojos ni maleza que los obstruyera”.*  
Casimiro Navarro Ojeda (Juez de Paz).

### Introducción

La Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>1341</sup>, establece que los Juzgados de Paz además de las funciones antes reseñadas, cumplirán *“las demás que la Ley les atribuya”*. Pues bien, en nuestro Ordenamiento Jurídico y más concretamente en la Ley de Régimen Electoral General se establecen algunas funciones a realizar el Juez de Paz.

#### A) Funciones electorales

##### a) Posibilidad de formar parte de la Juntas Electorales de Zona

La Ley de Régimen Electoral General<sup>1342</sup>, establece la posibilidad de que los Jueces de Paz, puedan ser Vocales Judiciales en aquellas Juntas Electorales de Zona en que no hubiere en el partido de que se trate el número suficiente de Jueces de Primera Instancia e Instrucción, en cuyo caso, los restantes hasta cubrir los tres puestos de Vocales Judiciales que han de integrarse en la Junta Electoral de Zona. Dicha Junta Electoral de Zona tiene como fin, el garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral y velar por el principio de igualdad electoral; un órgano administrativo que se forma para garantizar la limpieza en los comicios electorales y el derecho establecido en la Constitución de sufragio activo y pasivo.

Dichos Jueces de Paz, se designarán mediante insaculación por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo, entre Jueces de Paz del mismo partido judicial<sup>1343</sup>.

---

<sup>1341</sup> Artículo 100.1 de la LOPJ.

<sup>1342</sup> Artículo 11.1.a de la LO 5/1985 de 19 de junio de la LREG.

<sup>1343</sup> Artículo 11.1.a de la LO 5/1985 de 19 de junio de la LREG. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., p. 50.

## **b) Recibo y custodia de los Sobres electorales**

Otra de las funciones establecidas por la Ley de Régimen Electoral General<sup>1344</sup> a realizar por los Jueces de Paz, en relación con los sobres n° 1 y n° 2, los cuales contienen documentación electoral.

En relación con dicho cometido, las Mesas electorales, una vez efectuado el escrutinio electoral, deberá procederse a la preparación de la documentación electoral, que se distribuirá en tres sobres, desarrollándose y distribuyendo según lo establecido en el artículo 100 de la Ley de Régimen Electoral General; cuando tengan preparada la correspondiente documentación, el presidente de la Mesa electoral y los vocales e interventores que lo deseen se trasladarán al Juzgado de Paz de la demarcación donde esté constituida la Mesa para realizar la entrega del sobre n° 1 y n° 2, siendo acompañados por miembros de la Policía Municipal o Guardia Civil, si fuera preciso.

Una vez hayan comparecido en el Juzgado de Paz, previa identificación de los comparecientes el Juez de Paz, recibirá dichos sobres, comprobando que han sido firmados; expedirá el correspondiente resguardo en que se hará mención del día y hora de la entrega y firmado por el Juez de Paz, entregará al compareciente; desde ese momento es responsable el Juez de Paz de la custodia de dichos sobres.

Una vez recibido la última documentación el Juez de Paz dispone de diez horas<sup>1345</sup> para desplazarse personalmente a la sede de la Junta Electoral que deba realizar el escrutinio llevando consigo el sobre n° 1, dejando en custodia en el citado Juzgado de Paz el sobre n° 2. Una vez personado en la Junta Electoral encargada del escrutinio un funcionario se encargará de revisar el número de sobres y mesas

---

<sup>1344</sup> Artículo 101 de la LO 5/1985 de 19 de junio de la LREG. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, *“Guía Práctica de la Justicia de Paz”*, op. cit., pp. 50-51.

<sup>1345</sup> Lo normal es que se realice el desplazamiento esa misma noche electoral, una vez recibido la documentación de la última Mesa electoral.

electorales, dando seguidamente la acreditación correspondiente que el Juez de Paz archivará junto a los sobres nº 2<sup>1346</sup>.

---

<sup>1346</sup> Los sobres nº 2, quedarán archivados junto a la acreditación, en el Juzgado de Paz correspondiente, pudiendo ser reclamados por las Juntas Electorales en la realización de las operaciones de escrutinio general, además de reclamados al Juez de Paz, por los Tribunales competentes en los procesos contenciosos- electorales. Artículo 101.4 de la LO 5/1985 de 19 de junio de la LREG.

## TITULO SEXTO

*“La paz, es un estado de felicidad, seguridad y bienestar, producto de la victoria de la igualdad y la justicia, sobre las injusticias”.*  
Casimiro Navarro Ojeda (Juez de Paz).

### PROPUESTAS DE “LEGE FERENDA”

#### Introducción

Si indagamos en cualquier diccionario jurídico<sup>1347</sup>, el significado de *Lege Ferenda*<sup>1348</sup> concluimos que, dicho significado puede ser el de “*posible Ley a realizar*”, no tal como es, sino “*como debería ser*”. Por tanto, se refiere a como debería ser o quedar reflejada determinada normativa en el futuro. Pero esta propuesta, no debe quedarse sólo en la Ley, sino que propongo ir más allá, pues, me propongo intentar mejorar este servicio público y hacerlo más moderno y eficiente. Proyecto y sueño avanzar o transitar hacia una nueva justicia de paz acorde con los nuevos tiempos, pues tengo la humilde intención de dar un poco de irradiación lumínica y esplendor a esta antigua, pero digna institución jurídica, ponerla al día, reverdecerla, darle vigor en el presente para que actúe, de frutos y aporte un servicio de calidad en el futuro a los ciudadanos.

Pretendo en este Título, modestamente desarrollar varias propuestas de *Lege Ferenda*, para intentar caminar hacia un nuevo modelo de Juzgados de Paz, adecuado a los nuevos tiempos. Pues, si las sociedades y los ciudadanos avanzan, cambian y se modernizan, ¿Por qué no, lo han de hacer sus Instituciones? Pero siempre bajo el estricto presupuesto indispensable de que las funciones encomendadas a los Juzgados de Paz, se puedan realizar con un estricto cumplimiento de las garantías y formalidades

---

<sup>1347</sup> Calatayud Pérez/Del Arco Torres, “*Diccionario Jurídico*”, op. cit., p. 221.

<sup>1348</sup> *LEGE FERENDA* es el laticismo usado para indicar “cosas a legislar en el futuro” y de *LEGE LATA*, en tanto se refiere a una ley en vigencia; es decir aquella norma legal, que aun con imperfecciones, es la que hay que observar por encontrarse vigente, por lo que, se dirige a la ley tal como es. Por otra parte, según el Diccionario de Ciencias Sociales, jurídicas y políticas de Manuel Ossorio: *DE LEGE FERENDA* significa: “*Locución latina. con motivo de proponer una ley. La locución se usa por la doctrina para expresar la reforma o mejora aconsejable en una institución a través de la obra legislativa o parlamentaria*”. *DE LEGE LATA*: “*Locución latina, según la ley propuesta. Expresa la realidad legislativa, a la que hay que atenerse, no obstante objeciones técnicas o deficiencias en la aplicación, o bien por haber quedado anticuada. Se contrapone a de lege ferenda*”.

legales, por lo que, cualquier reforma y modernización debe ir orientada a la eficiencia y mejora del servicio público, haciéndolo más ágil y cercano al ciudadano, ya que aunque el ámbito territorial de esta Institución jurídica estudiada es el ámbito rural. Con lo cual, considero que, con las nuevas tecnologías se encuentran en el mismo plano que las demás Instituciones Jurídicas.

## **A) En asuntos civiles**

### **a.1) En los Juicios verbales**

En materia de juicios verbales, la actual Ley de Enjuiciamiento Civil, instituye la competencia de los Juzgados de Paz, donde se establece la aptitud para conocer “... *de los asuntos civiles, en primera instancia, de cuantía no superior a 90 €, que no estén comprendidos en ninguno de los casos a que, por razón de la materia se refiere el apartado 1 del artículo del artículo 250*”.

Si las sociedades van evolucionando -donde la vida social y económica es de una complejidad y conflictividad cada vez, mayor en todos sus aspectos-, también deben evolucionar e innovar nuestras Leyes. Por lo que, dicho artículo 47 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha quedado obsoleto e inoperante por escaso número de juicios verbales que ha habido hasta la fecha en los Juzgados de Paz, además de que su cuantía es escasa e irrisoria; pero también es inoperante y de exigua rentabilidad para los ciudadanos actualmente, ya que, para un ciudadano ni para la sociedad, le es eficiente ni provechoso perder dos días de trabajo (un día al presentar la demanda y otro día acudir a la vista), para instar el cobro de tan escasa cantidad monetaria. Es por lo que, por *ratio legis* o por razones de la norma, abogo y defiendo un nuevo artículo, que dote de una nueva cuantía como competencia civil a los Juzgados de Paz, que sea viable, eficiente y realista para los ciudadanos.

El contexto literal del artículo 47 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que propongo, podría ser el siguiente: “A los Juzgados de Paz corresponde el conocimiento, en primera instancia, de los asuntos civiles de cuantía no superior a 900 €, que no estén

comprendidos en ninguno de los casos a que, por razón de la materia, se refiere el apartado 1 del artículo 250”.

Ampliando en primera instancia, dicha cuantía a 900 Euros, para lo cual, no es necesario acudir con Abogado y Procurador<sup>1349</sup>, concebiría a dicho juicio verbal, como un instrumento jurídico atractivo, eficaz y eficiente para los pequeños comerciantes, proveedores, vendedores minoristas, taxistas, lecheros, panaderos..., trabajadores autónomos donde las pequeñas deudas de los clientes, se hacen insufribles e insoportables para éstos, pues su respectivo cobro es vital para su supervivencia.

Por otra parte, abogo y sería importantísimo el diseño de un modelo o formulario de demanda de juicio verbal, con trámites sencillos y flexibles al alcance y conocimiento de cualquier ciudadano, dicha ampliación es paralelo y congruente con lo establecido en el artículo 437.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Consecuentemente, considero que la mayoría o una gran parte de las demandas de juicios verbales, son presentadas o interpuestas por ciudadanos legos en Derecho o con conocimientos nulos en materias jurídicas. Con ello se conseguiría una justicia más cercana al ciudadano y económica para la Administración; pues en línea con lo anterior, se descongestionaría gran cantidad de juicios verbales en primera instancia, dejando a los Juzgados de Primera Instancia, con las competencias para la segunda instancia en el conocimiento de los recursos de apelación, que paralelamente es lo establecido normativamente.

## **a.2) En materia de separación y divorcio**

Para dichas Instituciones jurídicas, propongo que los Jueces de Paz puedan asumir entre sus funciones la de separaciones y divorcios de matrimonios, los cuales, de mutuo acuerdo y sin hijos, hayan decidido solidariamente y recíprocamente, así como, de una forma amistosa, poner fin voluntariamente a su matrimonio. Pues, se facilitaría el trámite a esos ciudadanos implicados en estos procesos, que bastante tienen ya con su

---

<sup>1349</sup> Artículos 23.2.1º; y artículo 31.2.1º de la LEC, 1/2000 de 7 de enero. Artículos modificados a través de la Ley 4/2011 de 24 de marzo, donde se amplía a 2.000 €, la cantidad máxima por la que se excepciona acudir a juicio verbal mediante Abogado y Procurador.

problema psicológico y fracaso social; por lo que se debe permitir intentar solucionarlo de forma más económica, rápida, eficiente y eficaz, a la vez, es una forma válida y adecuada de cumplir con el objetivo de descongestionar el sistema judicial.

En la actualidad, dicha labor no es más que examinar un convenio regulador y darle validez documental, para finalmente dar fe el Secretario/a de una situación que se ha producido, la cual, en Francia por ejemplo realizan esta función los Notarios. Pero siempre con los requisitos del mutuo acuerdo y rigurosamente cuando no ha habido descendencia, pues, si hay hijos por medio sean adoptivos o biológicos, siempre ha de actuar un Juez de Primera Instancia, para salvaguardar el interés del menor.

Para ello, propongo un cambio revolucionario de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mediante la modificación del artículo 769.2 cuyo tenor literal podría ser el siguiente: “En el procedimiento de separación o divorcio de mutuo acuerdo a que se refiere el artículo 777 de esta Ley, será competente el Juez del último domicilio común o el del domicilio de cualquiera de los solicitantes. Si dicho procedimiento, se produce sin haber descendencia biológica ni por adopción, podrá ser competente el Juez de Paz, donde se encuentre inscrito el matrimonio”.

Introduciendo el término potestativo “podrá ser”, que reconoce una potestad, pretendo dar a las partes otra forma de elección, donde no sólo pueden recurrir al Juez de Primera Instancia sino que, también pueden recurrir al Juez de Paz, que examine el Convenio regulador y le de validez jurídica pública al documento privado.

Considero que no coexiste con tal procedimiento, una senda donde se transite a la creación de la inseguridad jurídica pues, en los Juzgados de Paz existen los Secretarios que dan fe de los actos y documentos. Por otra parte, siempre puede recurrir en caso de duda al Juez de Primera Instancia por medio del artículo 47 del Reglamento del Registro Civil, el cual, supone una garantía, seguridad y comodín de la firmeza de la certeza jurídica. Pero también, si es el Juez de Paz y el Secretario/a el que autoriza el matrimonio, no veo problema alguno que también pueda disolverlo en este supuesto.



### **a. 3) En los actos de conciliación civil y penal, así como darle entrada a la mediación**

El ámbito jurisdiccional, no ostenta el monopolio de la resolución de conflictos, si bien la vía judicial debe ser siempre el último recurso al que pueden acceder los justiciables para salvaguardar sus derechos e intereses legítimos, donde una de las ramas de ese árbol llamado Derecho son los Juzgados de Paz, el cual, cuidándolo y dándole el riego y abono necesario, puede dar frutos jurídicos provechosos para la sociedad.

Por otra parte, para prestar un mejor servicio público a los ciudadanos, los poderes públicos deben articular un sistema lo suficientemente amplio y diversificado que permita tanto una adecuada respuesta judicial, así como, fomentar y utilizar otras vías alternativas o complementarias, donde esa tutela efectiva de los derechos y libertades sean reales y efectivas, dotando a los Jueces de Paz de nuevas competencias en materia civil y penal, pero que a la vez, esos nuevos instrumentos jurídicos sirvan para descargar, descongestionar y racionalizar, parte del trabajo a los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia para paliar el colapso en que se encuentra, haciendo de la Administración de justicia un órgano jurídico popular, eficaz, eficiente, rápido y económico.

Deben los poderes Públicos fomentar y potenciar el acto de conciliación en los Juzgados de Paz, así como la introducción de la mediación en estos órganos judiciales, que son los más cercanos a los ciudadanos en el ámbito rural. Órganos judiciales, ideales para que, la resolución de los conflictos se realice por el consenso y el acuerdo entre las partes, conjugando la agilidad, la eficacia y la eficiencia con el respeto más exquisito a los derechos, libertades y garantías procesales establecido en nuestra Constitución Española y en nuestro Ordenamiento Jurídico.

Incumben los poderes Públicos, potenciar la vía del consenso, el acuerdo y la negociación en los Juzgados de Paz, para que, determinados delitos de ámbito familiar y vecinal tipificados en nuestro Código Penal, como por ejemplo la alteración de lindes de dominio privado establecido en el artículo 246 Código Penal o la distracción de aguas de uso privado, de su curso o de un embalse privado establecido en el artículo 247 del Código Penal, u otros delitos y faltas similares, donde la mayoría de los supuestos

conflictos que llegan a los juzgados son entre familiares o vecinos pues, son en esta esfera, donde surgen esos conflictos sociales rurales y que, tras una Sentencia condenatoria lo que fomenta es el odio y el desprecio entre las partes, empeorando y deteriorando la paz social y familiar. Con ello, se evitaría que el proceso judicial contribuya a incrementar la animadversión, rencor y las desavenencias surgidas, originadas a raíz del conflicto familiar o vecinal preexistente.

Para ello, es conveniente que por parte del Poder legislativo, lleve a cabo reformas de la legislación vigente, sobre todo en la Ley de procedimiento Penal, así como el Reglamento de los Jueces de Paz, potenciando la conciliación e introduciendo en nuestras leyes de procedimiento procesal penal a *la mediación*, al objeto de que pueda el Juez de Paz, o bien, de Instrucción donde no existe tal órgano, mediante estos instrumentos jurídicos acercar y aproximar las posiciones de las partes enfrentadas e intentar que lleguen a un acuerdo o consenso beneficioso para ellos y a la vez para su entorno familiar y social.

Pero también se debe diseñar un modelo o formulario de demanda de acto Conciliación y mediación con trámites sencillos y flexibles al alcance de cualquier ciudadano, pues, considero que la mayoría o una gran parte de las demandas de actos de conciliación son presentadas o interpuestas por personas legas en Derecho o con conocimientos nulos en materias jurídicas. Con ello se conseguiría una justicia más cercana y económica a la Administración y para los administrados que son al final los sujetos a los que se dirigen las normas jurídicas.

Pienso y entiendo que la conciliación y mediación comentada en este tipo de delitos y faltas propuestos debería regularse con el carácter de obligatoria (similar a como está regulado en el artículo 804 de la Ley Procedimiento Penal). Pues, esto serviría de acicate para el impulso a la negociación y sería un elemento que permitiría al Juez de Paz, al poner el problema sobre la mesa, conocer, descubrir la intención y grado de voluntad de acuerdo de las partes, así como posibles soluciones.

Para ello propongo que en la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria se regule la no sólo la Conciliación, sino también se le dé entrada a la *mediación*, herramientas jurídicas que pueden ser muy útiles en la resolución de conflictos.

Pero también propongo que, sería muy provechoso para la sociedad y para nuestro sistema judicial, el dar entrada en este tipo de Institución a la *equidad*, donde el Juez de Paz interprete moderadamente y prudentemente la Ley según las circunstancias del lugar y las cuestiones personales. Con ello se ayuda a desjucializar a la justicia, pero desde el punto de vista de dejar patente que desjucializar consiste en la simplificación procesal y en la utilización de herramientas procesales informales mediante las cuales se acelere y optimice el desempeño de los procesos judiciales.

Para ello propongo un nuevo punto del artículo 100 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Cuyo contexto literal podría ser: 3. “Los Jueces de Paz procurarán la solución de los conflictos por medio de la conciliación. Cuando ello no fuere posible, dichos conflictos y controversias se resolverán con arreglo a la equidad cuando así lo soliciten expresamente las partes, salvo que la Ley imponga una solución expresa acorde a una norma de Derecho”.

## **B) En materia de Registro Civil**

### **b.1) Sobre la introducción del Documento Nacional de Identidad**

He de reseñar que, la sociedad española, cada vez, más numerosa, muchas veces, en los Registros Civiles hay inscritos dos personas o varias con los mismos nombres y apellidos, donde para diferenciarlos hay que indagar en la propia inscripción a través de los nombres de los progenitores, con la pérdida de tiempo y capital humano. Para evitarlo, propongo la introducción en la inscripción del número del Documento Nacional de Identidad, a través de la nota de referencia al nacimiento, matrimonio y defunciones, bien cuando contraiga matrimonio o cuando se produzca el fallecimiento, a su vez, también se puede realizar a la hora de expedición del D.N.I, donde la Comisaría de Policía, correspondiente, informe del número al Registro Civil del nacimiento, por medios informáticos o telemáticos, para su anotación marginal.

Dichas anotaciones constituyen una clase de asientos que se caracterizan por su naturaleza provisional o transitoria, donde su valor es simplemente informativo y en ningún caso constituye prueba de los hechos que contiene ni es prueba que proporciona

la inscripción. Por otro lado, por la Circular de 26 de octubre de 1971, de la Dirección General de Registros y del Notariado, existe la obligación de extender las notas de coordinación.

Para ello, propongo un cambio literal del artículo 39 de la Ley de Registro Civil, cuyo tenor literal podría ser: “Al margen de la inscripción de nacimiento, se pondrá nota de referencia a las de matrimonio, tutela, representación y defunción del nacido, así como su número de Documento Nacional de Identidad si lo posee, o bien, desde que se posea. En estas inscripciones se hará constar, a su vez, por referencia a la de nacimiento”.

## **b.2) Sobre defunciones**

En materia de defunciones, propongo un cambio del artículo 83 de la Ley de Registro Civil, donde se establece que la inhumación del cadáver “tendrá lugar transcurridas las veinticuatro horas desde el momento de la muerte”. Esa obligatoriedad de un período temporal estricto, crea graves inconvenientes a los familiares que en el supuesto de fallecimiento de una persona entre las dieciocho horas y las siete de la mañana, tendrán que permanecer velando al finado dos noches. Por otra parte, con los adelantos científicos y médicos actuales, no tiene fundamento su mantenimiento, pues el fallecimiento se asegura al momento del óbito con plenitud y seguridad, cosa que no ocurría en el momento que se redactó dicho artículo. Propongo que el cumplimiento de las veinticuatro horas sea potestativo, introduciendo el término “podrá” por tendrá que es un término más imperativo.

El tenor literal que propongo sobre el artículo 83 de la Ley de Registro Civil, podría ser el siguiente: “En tanto no se practique la inscripción no se expedirá la licencia para su inhumación, que podrá tener lugar transcurridas las veinticuatro horas desde el momento del fallecimiento”.

“Si hubiera indicios de muerte violenta se suspenderá la licencia hasta que, según el criterio de la autoridad judicial correspondiente, lo permita el estado de las diligencias”.

## **C) Potenciación de la figura del Juez de Paz**

### **c.1) Licenciatura de Derecho**

Actualmente la elección y nombramiento de los 7680 Jueces de Paz se realiza en muchos municipios, entre personas para las cuales, no es obligatorio el ser Licenciados en Derecho y por tanto, con escasos o nulos conocimientos jurídicos, pero presentándose a su elección en muchos casos, candidatos con la Licenciatura en Derecho y con méritos jurídicos suficientes para ello. Pues bien, en muchas ocasiones se eligen a personas carentes de conocimientos Jurídicos, por lo que, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, como responsable de su nombramiento<sup>1350</sup> debe observar con diligencia y vivacidad si se presentaron para su posterior nombramiento personas con conocimientos jurídicos y darle prioridad absoluta.

Por otra parte, sería bueno para el funcionamiento de la Oficina Judicial, a la vez, daría prestigio a dicha figura jurídica pues, al mismo tiempo, al Secretario se evitaría una gran carga absoluta de responsabilidad en las tareas jurídicas y administrativas de dicho Juzgado de Paz. Pero también, sería una posible rampa de lanzamiento para los Licenciados en Derecho pues, en los cuatro años o más, que desempeñe esa función adquirirá grandes conocimientos jurídicos normativos y prácticos complementarios a sus estudios académicos. Si son Abogados que se encuentran jubilados sería una forma de permanecer su mente activa y paralelamente aprovechar por la sociedad esa experiencia acumulada de muchos años de ejercicio.

Otras de las razones es que, se cumpliría en parte, el deseo del Consejo General del Poder Judicial, el cual, en el Libro Blanco de la Justicia de 1997, consideraba como

---

<sup>1350</sup> Artículo 101 de la LOPJ. Artículo 4 del Reglamento 3/1995 de los Jueces de Paz.

merito para el nombramiento del Juez de Paz, el ser Licenciado en Derecho<sup>1351</sup>, aunque no soy partidario -como abogan algunos autores- que se le atribuya un sueldo que le permita dedicación exclusiva en la función de Juez de Paz<sup>1352</sup>, pues se contaminaría dicha figura histórica, a la vez, que dejaría de ser un cargo *plus minusve* (más o menos) honorífico. Para cumplir lo anterior se deberá modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial y su Reglamento de forma que se consiga dicho objetivo.

Pero también es una vieja aspiración de algunos juristas del siglo XIX, cuyo anhelo y deseo, no fue posible en su momento por diversos motivos tanto económicos como académicos de dichos Jueces de Paz. En la actualidad sí creo que se dan dichas condiciones, pues, en lo económico supone el mismo gasto para el Estado. En el tema académico, propongo que en los Juzgados de Paz de más de 15.000 habitantes sea obligatorio para el acceso al cargo de Juez de Paz, el ser Licenciado en Derecho, con ello se garantiza una mayor seguridad jurídica en la sociedad, por lo que se habrá de modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 102, así como el Reglamento 3/1995 de 7 de junio de los Jueces de Paz.

La fijación del número de 15.000 habitantes, se corresponde y lo fundamento, por ser, el tramo máximo fijado por la actual legislación para el cobro de la indemnización, emolumento o salario para dicho cargo judicial, a la vez, estoy convencido que actualmente en municipios con dicho número de habitantes es seguro que siempre habrá una o varias, persona con dicha titulación que desee y aspire a dicha digna función judicial.

El contexto literal del artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que propongo es el siguiente: 1. “Podrán ser nombrados Jueces de Paz, tanto titulares como sustitutos, quienes, aun no siendo Licenciados en Derecho, reúnan los requisitos establecidos en esta Ley para el ingreso en la Carrera Judicial, y no estén incurso en ninguna de las causas de incapacidad o de incompatibilidad prevista para el desempeño de las funciones judiciales, a excepción del ejercicio de actividades profesionales o mercantiles”.

---

<sup>1351</sup> De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “Guía Práctica de la Justicia de Paz”, op. cit., p. 11. CGPJ, “Libro Blanco de la Justicia”, op. cit., p. 130.

<sup>1352</sup> Serrats Palau, “La Administración de Justicia Penal en los Juzgados de Paz”, op. cit., p. 45.

2. “Los Jueces de Paz, al igual que los sustitutos, en los municipios de más de 15.000 habitantes, deberán ser Licenciados en Derecho, pero, a la vez, su cargo está sujeto a las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en el artículo 389 de la Ley Orgánica del Poder Judicial excepto el número 8º”.

### **c.2) Inclusión de los Jueces de Paz, en las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia**

Según el artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, “El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma culminará la organización judicial en el ámbito territorial de aquella, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo”.

Creados por el artículo 152.1 párrafo 2º, de la Constitución de 1978, los Tribunales Superiores de Justicia vinieron a sustituir competencialmente y funcionalmente a las extintas y evaporadas Audiencias Territoriales.

Pues bien, el eficaz funcionamiento del Poder Judicial requiere la existencia de unos órganos de gobierno, cuyas competencias, funciones y facultades son de índole gubernativa y no jurisdiccional. El gobierno interno de los Juzgados y Tribunales en la Comunidad Autónoma se realiza por la Sala de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, donde su composición es mixta, al ser una parte miembros natos, en función del cargo que desempeñen, y la otra de miembros electos, pudiendo constituirse en Pleno y en Comisión.

Al contrario de lo que ocurre *verbi gratia* en Bélgica (donde los Jueces de Paz se integran en el Consejo Superior de Justicia), en nuestro país los Jueces de Paz, son los únicos miembros del Poder Judicial que no se encuentran representados en las Salas de Gobierno, y estimo que siendo una Institución tan numerosa en nuestro país, y de tanta importancia para el Poder Judicial, es de recibo que se escuche su voz, sus inquietudes y sus necesidades. Todo ello se conseguiría con su representación en dichos Órganos de Gobierno y por ende, se aumentaría el prestigio y confianza de dichos Jueces de Paz.

Para ello propongo una modificación del artículo 149.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo contenido literal sería el siguiente: 2. “Las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia estarán constituidas por el Presidente de éstos, que las presidirá, por los Presidentes de las Salas en ellos existentes, por los Presidentes de las Audiencias Provinciales de la Comunidad Autónoma, y por un número igual de Magistrados o Jueces, elegidos por todos los miembros de la Carrera Judicial destinados en ella. Uno al menos, de los componentes de la Sala será de la categoría de Juez, salvo que no hubiera candidatos de dicha categoría. Y, otro componente de la Sala será de la categoría de Juez de Paz, elegido por dichos Jueces de Paz, entre los candidato que se presenten”.

“Además, de éstos se integrarán también, con la consideración de miembros electos a todos los efectos, los decanos que de conformidad con lo establecido en el artículo 166.3 hayan sido liberados totalmente del trabajo que les corresponda realizar en el orden jurisdiccional respectivo”.

### **c.3) Darle dignidad y musculatura Constitucional**

La Justicia de Paz, históricamente ha sido no sólo la más desconocida sino también, la cenicienta de la jurisdicción española y sin embargo, es el primer escalón de la potestad jurisdiccional; a la vez, es la Institución que cuenta con el mayor número de Juzgados, desarrollando funciones mixtas y variadas, la más cercana y económica para los ciudadanos; a la vez que, sirve de correa de transmisión para la Administración de Justicia y para otras Administraciones Pública.

Sin embargo, tal justicia no tiene encaje expresamente en la Constitución, donde muchos juristas lo han situado implícitamente en el artículo 117.3 de la Constitución y otros juristas, realizando una interpretación de ingeniería jurídica lo han ubicado en el artículo 125 de la Constitución Española, dentro de los “*Tribunales consuetudinarios y tradicionales*”.



Pues bien, para evitar la discusión sobre su mantenimiento o sobre su supresión de los Juzgados de Paz, que ha sido una constante, sobre todo en los debates parlamentarios en las modificaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como, de paso acomodarlos en el pedestal constitucional y asimilarlos a la institución del Jurado, abogo por situarlos en la actual Constitución, de un modo similar a países de nuestro entorno como es en Bélgica donde se establece en el apartado 4 del artículo 151.1 de la Constitución de 1994; en Venezuela con su artículo 258 de la Constitución Bolivariana, o en Perú, regulado en el artículo 152 de la Constitución, el cual, establece que la Ley debe regular la elección del Juez de Paz; en la República Dominicana, dándoles encaje constitucional a través del artículo 77 de la Carta Magna; o bien, el Colombia, en la Constitución Política de la Republica de Colombia de 1991<sup>1353</sup>.

Para ello, propongo la modificación del artículo 117.3 de la Constitución Española cuyo tenor literal podría ser el siguiente: “El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en la leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan. La Ley regulará la elección, nombramiento, derechos y deberes, así como las competencias de los Jueces de Paz, y de sus sustitutos”.

## **D) Concederle competencias laborales**

### **d.1) Líneas generales**

Es sobradamente conocido la saturación y el colapso de la justicia en la actualidad en materia laboral, donde se dirimen y ventilan las pretensiones instituida y germinada de las relaciones, conflictos y problemas que surgen entre empresarios y trabajadores.

Por otra parte en la historia, el Legislador español no se ha caracterizado por una visión de futuro e ideas revolucionarias que solucionen la parálisis de la justicia

---

<sup>1353</sup> Artículo 247 de la Constitución Política de Colombia. “La Ley podrá crear Jueces de Paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales o comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular”.

distribuyendo eficazmente la carga de trabajo entre los distintos Órganos Jurisdiccionales.

Por ello, propongo darles competencias en materia laboral a los Juzgados de Paz, que descongestionarían a la jurisdicción laboral en primera instancia y a la vez, sería más eficiente para empresarios y trabajadores ya que, es un Juzgado más cercano donde se encuentra radicada el domicilio social de la empresa o bien la prestación del servicio del trabajador. Competencias laborales que por otro lado, ya poseen los Juzgados de Paz en otros países de nuestro entorno como es Luxemburgo, Guatemala...

Para cumplir el anterior objetivo es fundamental cambiar la Legislación actual como es la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Real Decreto Legislativo 2/95 de 7 de abril en el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

#### **d.2) Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial**

Para cumplir el anterior objetivo es fundamental cambiar el marco y la Legislación actual en la que se le conceden el conocimiento de determinadas materias.

Para ello, propongo la introducción de un nuevo y cuarto punto en el artículo 100 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo contenido literal sería el siguiente: 4. “En el orden social conocerán en primera instancia de los procesos que las Leyes laborales determine”.

#### **d.3) En Real Decreto Legislativo 2/95 de 7 de abril en el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.**

##### **d.3.1) Vacaciones**

En toda empresa o comercio pueden surgir desacuerdos y conflictos entre los gestores de la empresa y los trabajadores sobre el disfrute de las vacaciones por los

trabajadores establecidas en el artículo 38 del Real Decreto Legislativo 1/95 de 24 de marzo donde se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Para ello propongo una modificación del artículo 125. a) de dicha Ley de Procedimiento Laboral, cuyo contenido literal sería el siguiente: a) “Cuando la fecha esté precisada en convenio colectivo, o por acuerdo entre empresario y los representantes de los trabajadores, o hubiera sido fijada unilateralmente por aquél, el trabajador dispondrá de un plazo de veinte días, a partir del día en que tuviera conocimiento de dicha fecha, para presentar la demanda en el Juzgado de lo social o bien en el Juzgado de Paz del lugar donde está radicada la empresa, o subsidiariamente donde se realice la prestación del servicio”.

#### **d.3.2) Permisos retribuidos**

Legalmente los trabajadores por cuenta ajena pueden ausentarse de su puesto de trabajo previo aviso y justificación posterior, con derecho a remuneración y por motivos ya sea por contraer matrimonio, nacimiento de un hijo, defunción de un familiar hasta el segundo grado, traslado de domicilio, cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, exámenes prenatales... todos estos supuestos establecidos en el artículo 37.3 del Estatuto de los Trabajadores, artículo 26.5 y Disposición Adicional Undécima de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Pues bien, para estos supuestos es perfectamente factible y viable que por la cercanía al ciudadano, su sencillez e inmediatez, así como su urgencia, es factible y eficiente que se les concedan competencias en materia laboral a los Juzgados de Paz.

Para ello propongo una modificación del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Laboral, cuyo contenido literal sería el siguiente: “Los Juzgados de lo Social conocerán en única instancia de todos los procesos atribuidos al orden jurisdiccional social, salvo los mencionados en los artículos 7 y 8 de la presente Ley. También podrá conocer el Juzgado de Paz sobre los procesos regulados en el artículo 37.3 y 38 del Real Decreto

legislativo 1/95 del Estatuto de los Trabajadores y artículo 26.5 y Disposición Adicional Undécima de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales”.

Introduciendo el término potestativo *podrá conocer*, que implanta una potestad, pretendo dar a las partes otra forma de elección, autonomía y de libertad, donde no sólo puedan recurrir al Juez de lo social para que le resuelva la controversia, sino que también pueden recurrir al Juez de Paz más cercano donde se desarrolla la función laboral para que previamente examine su competencia territorial, objetiva y subjetiva, así como posteriormente, si es legítima, la pretensión aducida e invocada.

## **E) En materia penal**

### **e.1) En la Ley de Enjuiciamiento Criminal**

En la actualidad, nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal establece en el artículo 14.1º las competencias determinadas en materia penal, para el conocimiento y fallo por los Jueces de Paz.

Dicho artículo ha sido objeto de varias reformas<sup>1354</sup>, sin resolverse de una manera clara las competencias en Juicios de Faltas para los Jueces de Instrucción y para los de Paz. Por otra parte no termina dicho artículo de conseguir que sea claro, operativo y realista en plenitud, pues casi siempre el Juez de Paz sólo realiza Juicios de Faltas determinados en el artículo 620 del Código Penal, dejando el resto de supuestos como figuras jurídicas estáticas que sólo sirven de adorno o florero al citado artículo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues siempre las realiza el Juez de Instrucción.

Por otra parte el Tribunal Constitucional<sup>1355</sup> ha tenido ocasión de pronunciarse de forma positiva en supuestos de faltas no incluidos y específicos en el artículo 14.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dejando patente que el Juez de Paz es competente en artículos como es el 634 del Código Penal, en el supuesto de una falta de

---

<sup>1354</sup> Artículo redactado de acuerdo con la LO 7/1988 de 28 de diciembre; LO 5/1995 de 22 de mayo; LO 14/1999 de 9 de junio; y LO 38/2002 de 24 de octubre.

<sup>1355</sup> ATC, nº 235/97 de 24 junio. RATC, nº 235 de 24 de junio de 1997, pp. 996-1002.

consideración y respeto a los Agentes de la Autoridad. Por lo que dicho Alto Tribunal realiza el visto bueno en dicho hecho antijurídico, donde considero también verosímil y viable que se extendiera a otros supuestos de menor gravedad.

Por ello propongo una modificación del artículo 14.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuyo contenido literal sería el siguiente: Primero. “Para el conocimiento y fallo de todos los juicios de faltas es competente el Juez de Instrucción. Conocerá y fallará el Juez de Paz de los artículos 617; 618.1; 619; 623.1 y 2; 626; 630; 632 y 620 del Código Penal, excepto cuando el ofendido fuera alguna de las personas a que se refiere el artículo 153 del Código Penal”.

Considero un artículo de mayor claridad jurídica, a la vez que, dando entrada a nuevas competencias sobre ilícitos penales perfectamente factibles, son más operativos los Juzgados de Paz. Paralelamente, se ayuda a descongestionar la gran cantidad de trabajo que existe en los Juzgados de Instrucción y del colapso de la justicia en este pedestal judicial. Por otra parte, al ser el Juez de Instrucción el que califique el hecho antijurídico con informe favorable del Ministerio Fiscal, se supe y se controla, si hubiera algún indicio de ilegalidad.

A la vez, suprimo el artículo 633 del Código Penal, al considerar que el hecho de la perturbación leve del orden en el Juzgado, el Juez de Paz, es Juez y parte, supuesto que roza el límite de lo inconstitucional, por lo que considero que debe ser siempre el Juez de Instrucción quien resuelva y falle sobre dicha falta.

## CONCLUSIONES

*“La paz es un libro abierto que penetra en la conciencia, e inculca a los ciudadanos un pensamiento de libertad, con letras de respeto, caligrafía de justicia y de edición universal”.*  
Casimiro Navarro Ojeda (Juez de Paz).

Finiquitando el desarrollo de este trabajo, que he realizado bajo el prisma del Derecho Procesal, el cual, puede ser definido como el conjunto de normas jurídicas que forman parte integrante del Ordenamiento Jurídico estatal, caracterizadas por servir para la aplicación del derecho objetivo por los órganos jurisdiccionales al asunto concreto. Por lo tanto, tiene el Derecho Procesal, un marcado componente evolucionista o más bien, cambiante y dinámico, por lo que únicamente desde éste prisma o dimensión pueden sus preceptos ser entendidos en profundidad.

Con lo anterior, puedo afirmar que el Derecho Procesal es aquella parte del Ordenamiento Jurídico que regula la actividad o actuación de los órganos jurisdiccionales y de las partes actuantes en el seno del proceso, con el objetivo y finalidad de la aplicación del Derecho al caso determinado cuya Resolución se insta, se implora y se suplica. Pues bien, haciendo balance y comprimiendo las afirmaciones que he expuesto a lo largo de esta investigación, que he procurado generar conjuntamente con sus respectivos análisis y fundamentos, he llegado al resultado, que me permite presentar el siguiente conjunto de conclusiones:

I. Que una de las preocupaciones e inquietudes de todas las sociedades a lo largo de la historia, es como gestionar, formalizar y resolver definitivamente los conflictos que surgen cotidianamente en el seno de todo colectivo social; es por ello, que considero que la justicia en el sentido más simple, es equivalente y hermana gemela de la paz social, es decir, el anhelo de una situación gratificante establecida en el seno de toda sociedad en la que todos sus miembros desean permanecer y de la que se enaltecen. Donde discurrir y convivir habitualmente sin tensiones ni violencia, en que cada individuo, miembro de esa sociedad, esté protegido y es respetado contra la ofensiva de los demás. Donde el mojón de los derechos individuales de cada miembro concluye, donde comienza la linde del derecho de los demás, ya que el respeto recíproco y mutuo, así como la responsabilidad individual son los cimientos jurídicos de toda sociedad.

II. Pues bien, el mecanismo utilizado para solventar los problemas que han brotado o bien, han germinado a lo largo de la historia de la humanidad es tan antiguo y diverso

como la existencia de la propia humanidad, pues a través de las herramientas del Derecho se ha de cumplir como función esencial y ante todo, un cometido pacificador, por tanto, un sistema jurídico es también un mecanismo de paz social. Pero también, un aparejo o utensilio jurídico diseñado para resolver los conflictos de una manera amistosa, barata y cercana a los ciudadanos afincados en el ámbito rural a través de los conocidos Órganos Jurisdiccionales de los Juzgados de Paz. Una Institución Jurídica que se ha caracterizado a lo largo de la historia, por el desconocimiento de la mayoría de los ciudadanos, dejadez y abandono por parte de la mayoría de los Entes Públicos al no darle la importancia que en realidad tiene y no haber un modelo claro e uniforme sobre la misma, que ha dado lugar a multitud de vaivenes históricos en su figura, donde no ha habido estabilidad ni siquiera, para su nombre.

III. La historia, de la justicia de paz hunde sus raíces en el año 1195 en Inglaterra, cuando el Rey Ricardo I (conocido con el apodo de “Ricardo Corazón de León”), instauró la figura de los llamados “*Caballeros de la Paz o Conservadores de la Paz*”, hombres de su máxima confianza los cuales estaban encargados de mantener en el territorio la *King Peace*, o sea la Paz del Rey. En el año 1241, a través del Fuero Juzgo resurge en Castilla el *adsertor pacis*. Más adelante, en el año 1361, durante el reinado de Eduardo III, se volvieron a reponer a los Conservadores de la Paz, recibiendo el título de *Justices of the Peace*. Siglos más tarde, dicha figura volvió a implantarse a través de los postulados políticos de la Revolución Francesa, ya que, dicho hecho histórico, tuvo una gran influencia los Legisladores de toda Europa, donde esos *Juges de Paix*, sirvieron de modelo a gran número de países europeos como en Francia, Bélgica, Grecia, Polonia y Suiza. A la vez, dicho seudónimo era común en naciones como Portugal y Rumanía. En fin, por regla general, en toda Europa y América, hubo un contagio normativo e Institucional y por tanto, estableciendo ese primer escalón de la pirámide judicial, aunque variasen las características en su regulación, nombramiento, composición y competencias.

IV. Esa vacuna pacificadora llegó a nuestro país, a través de la Constitución de 1812, pues en el artículo 282, dispuso a los Alcaldes de cada pueblo ejercería el oficio de conciliador, además de que el artículo 275 de la misma Carta Magna, atribuía a dichos Alcaldes determinadas competencias tanto en el ámbito judicial, como en el orden gubernativo. Con lo que surgieron voces críticas, además de recelos, pues una misma

persona desempeñaba funciones judiciales y ejecutivas, con lo cual, se pisoteaba claramente el principio universal de separación de poderes que se proclamaba.

Fue el Reglamento Provisional para la Administración de Justicia de 26 de septiembre de 1835, la norma que dispuso en su precepto 22, que el Alcalde y los Tenientes de Alcaldes ejercieran el oficio de los Jueces de Paz, conciliando entre los vecinos y que además, realizaran funciones de Jueces ordinarios en sus respectivos pueblos. A la vez, que poseía competencias en el ámbito penal. Posteriormente, el Real Decreto de 22 de octubre de 1858 reorganiza a los Jueces de Paz y les concede las mismas consideraciones que a los Alcaldes y Tenientes de Alcaldes, otorgándoles competencias para los actos de conciliación y los juicios verbales, pero siempre con asistencia de los Secretarios.

Años después, la Ley Orgánica Provisional de la Justicia de 15 de septiembre de 1870, no incluyó a los Juzgados de Paz dentro de la Planta de Juzgados y Tribunales, siendo sustituidos por los Juzgados Municipales; Institución municipal, que posteriormente y tras una larga evolución, pasarían a llamarse Juzgados de Distritos. Dicha Ley Orgánica Provisional de 1870, dispuso la existencia en cada término municipal de uno o más Jueces Municipales, señalando asimismo las condiciones necesarias para acceder al cargo. Se les atribuyó no sólo las competencias civiles, sino también competencias penales en juicios de faltas, además de instruir a prevención en causas criminales y auxilio a los Jueces de Instrucción, competencias que aun en dicha fecha continuaban en manos de los Alcaldes. Esta insatisfactoria realidad de la justicia de Paz, hizo surgir proyectos de reformas de la llamada Justicia Municipal, procedimientos que van desde la creación de Juzgados de Sección y más tarde, a la creación de Juzgados de Distritos que podrían comprender varios términos municipales.

Por la Ley de Bases para la Reforma de la Justicia Municipal de 19 de julio de 1944, se planteó la necesidad de acudir al auxilio y además, atender a la Justicia Municipal con el propósito de alejarla de todo caciquismo, lo que sólo podría conseguirse con una profesionalización de su personal, una carga económica imposible de digerir y de asumir. Por lo que se optó por una solución intermedia, creándose tres clases de Juzgados dentro de la Administración de la Justicia municipal: 1) Juzgados Municipales radicados en las capitales de provincia y municipios de un determinado



número de habitantes; 2) Juzgados Comarcales; y 3) Juzgados de Paz. Este panorama judicial subsistió, hasta ser derogado con la publicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1 de julio de 1985, cuyo paisaje jurídico, se encuentra vigente en la actualidad.

V. Finalmente, al día de hoy, el primer escalón de la pirámide judicial, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional en nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial lo constituyen los Juzgados de Paz. Unos Órganos Judiciales, que desde su concepción y posterior nacimiento, hasta su inclusión como órgano integrado en la Ley del Poder Judicial en la Ley 6/1985 de 1 de julio, ha desfilado por la historia con varias denominaciones desde Juzgados Municipales a la actual denominación de Juzgados de Paz, por lo que no es una Institución jurídica que se caracteriza por una línea de continuidad y homogeneidad a lo largo de su vigencia, aunque siempre se ha caracterizado por ostentar una serie de competencias y potestades mixtas, las cuales tienen la cualidad de realizar una serie de funciones un tanto híbridas.

VI. Consecuentemente, estos Órganos Judiciales hacen de correa de transmisión, o lo que es lo mismo, el contacto directo e inmediato que tienen todos los ciudadanos en el ámbito rural con la Administración de Justicia. Jueces que deben estar empapados de confidencialidad, los cuales, tienen un vínculo de acercamiento más acentuado al pueblo y a los ciudadanos, como últimos destinatarios de la impartición de la Justicia, no sólo en el ámbito social en que se desarrollan su actividad y en el modo en que se desenvuelve en el dinamismo de sus funciones unas judiciales y otras administrativas. Además se ha de tener en cuenta el modo democrático indirecto en que, se accede a dicha función, a través de la manifestación de la voluntad popular del respectivo Ayuntamiento. Pero también, se ha de reconocer que son los grandes desamparados por la macro-estructura de la Administración de Justicia, haciendo cimentarse en los respectivos Ayuntamientos la responsabilidad de la aportación y mantenimiento del edificio, reparto de medios materiales y en suma, de su buen funcionamiento.

VII. Con tal panorama se apuntala la figura del Juez de Paz, un ciudadano más, pero con cierta visibilidad y musculatura pacificadora, personas ajenas a la Carrera Judicial, y que por tanto, actualmente no precisan ser Licenciados en Derecho para su acceso, aunque sería conveniente que en municipios de más de 15000 habitantes sea obligatorio,

a la vez que se cumpliría en parte una vieja aspiración de juristas de siglos anteriores. Dicho cargo lo pueden simultanear con ciertas y definidas actividades profesionales o mercantiles lucrativas privadas, además de ser compatible con la jubilación.

Los requisitos exigidos por la Ley Orgánica para acceder al cargo del Juez de Paz, vienen establecidos en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo los mismos que los establecidos por dicha Ley Orgánica para la Carrera Judicial, la cual, establece como causas de incompatibilidad, el ejercicio en cualquier otra jurisdicción; o bien, el de ser un cargo de elección popular o designación política; también el desempeño de un cargo dotado o retribuido por las Entidades Públicas u Organismos, así como, empresas dependientes de una y de los otros; la ocupación de la clase que sea en Juzgados y Tribunales; y finalmente, el ejercicio de la Abogacía o la Procuraduría o bien, el ejercer en cualquier tipo de asesoramiento jurídico sea retribuido o no. Ahora bien, las responsabilidades en que puede incurrir el Juez de Paz, son las mismas que las establecidas para el resto de Jueces y Magistrados, y exigibles dentro de los órdenes jurisdiccionales Civiles, Penales y Disciplinarios.

VIII. Mientras ejerzan su función por el tiempo temporal establecido y dentro de su circunscripción, dicho Juez de Paz debe gestionar el órgano judicial, con la perspectiva, anhelo, motivación y esmero similar a sí, su nombramiento fuera vitalicio, es decir, denunciando el deterioro, fallos y las deficiencias del Juzgado, así como otras derivada del servicio, siempre procurando subsanarlas; deben ser conscientes de que, sus actos y actuaciones tienen un matiz pedagógico social, además de solucionar las disputas de sus vecinos. Tendrán el mismo tratamiento y precedencia que se reconozca en la suya a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción. Gozan del derecho a una retribución simbólica con arreglo a los módulos que fijen las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y a la vez, serán compatibles con las percepciones ordinarias obtenidas por el interesado en el ejercicio de sus actividades profesionales y mercantiles particulares.

IX. Para ampliar la visión, conocimiento y comprensión de estos Órganos Judiciales, ofrezco a través de este trabajo una perspectiva desde el derecho comparado y con ella realizar una comparación con el sistema español. Con ello pretendo profundizar en el conocimiento de cómo funcionan éstos Juzgados de Paz en países de Europa y América. Esta comparativa es fundamental para la obtención de un juicio crítico pero a la vez,

más profundo de dichos Juzgados. Es provechoso a la vez que eficiente que el Legislador español, extraiga lo bueno de cada nación sobre la justicia de paz y lo adecue a la legislación española.

X. Los Juzgados de Paz, dentro del Orden Jurisdiccional Civil son y eran competentes históricamente, para la celebración de los actos de conciliación previstos y regulados entre los artículos 460 al 480 de la vetusta Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, cualquiera que sea su cuantía y materia de los mismos, en ese acto jurídico el Juez de Paz debe procurar el acuerdo, aportar y cooperar en la consecución del producto de la suma de voluntades de las partes, pero siempre teniendo en cuenta las excepciones de la Ley, y es que, en el ámbito rural, la concordia entre los ciudadanos es más personalizada, e inversamente proporcional al número elevado de habitantes. Considero que el Legislador español debe potenciar esta figura jurídica, a la vez que debe ampliar otras figuras como es la mediación y dar entrada en la justicia de paz a la equidad, como interpretación moderada y prudente de la ley según las circunstancias objetivas, subjetivas y territoriales.

XI. También se resolverán en los Juzgados de Paz, el conocimiento en primera instancia de los asuntos civiles cuya cuantía no sea superior a 90 €, y que a la vez, no esté comprendida en ninguno de los casos a que por razón de la materia estén comprendidos en el artículo 250 apartado 1º, dichos juicios se resolverán por los trámites del juicio verbal; considero, que dicha cantidad dineraria se debe de aumentar a 900 €, para que sea viable y eficiente no sólo para los ciudadanos, sino también para la Administración Estatal, pues actualmente es simplemente un adorno normativo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con utilidad escasa e ineficiente para los ciudadanos.

XII. En la jurisdicción penal, el Juez de Paz, actúa en aquellos supuestos de faltas en los que la conducta del ciudadano quebranta las normas elementales de la convivencia social poniendo en marcha los mecanismos ya sean preventivos, represores, o bien, rehabilitadores y en un segundo momento, encaminados a restaurar el orden jurídico vulnerado. Para cumplir lo anterior, el Código Penal establece un elenco de conductas que califica de contrarias y antijurídicas para el orden social establecido.

Pues bien, la Justicia, la cual, se imparte en el ámbito penal en los Juzgados de Paz, es el ámbito ceñido y establecido en el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento

Criminal, e implícito en el Libro III del Código Penal, el cual, tipifica como faltas, aquellas conductas que en función de la gravedad del hecho delictivo es merecedor de una pena establecida como de carácter leve. La mayoría de las faltas enjuiciadas por el Juez de Paz se refieren al artículo 620 del Código Penal, siendo inoperantes el resto, por lo que el Legislador debe ampliar a nuevas faltas para hacer la justicia de paz más efectiva y eficiente en el ámbito penal. Por otra parte, actualmente, los Jueces de Paz, reciben pocas o ninguna denuncia una vez calificada por el Juez de Instrucción, para su posterior enjuiciamiento, por lo que el Ministerio Fiscal, como controlador de la Ley, debe ser respetuoso y estricto en el cumplimiento de la Ley, solicitando u obligando a inhibirse al Juez de Instrucción en los casos competentes del Juez de Paz. Se aduce que el Juez de Paz es lego en Derecho, pero también es cierto que cuando un Juez de Paz se presenta para el cargo, debe asumirlo y desempeñarlo con todas sus consecuencias y si no, dejar paso a otra persona honesta, responsable y con más preparación jurídica.

XIII. Pero dicho Órgano Judicial, realiza otras actuaciones menos conocidas en el ámbito administrativo como es la establecida en materia electoral, pues cabe la posibilidad de ser designados como Vocales Judiciales, en aquellas Juntas Electorales de Zona en que no hubiere en el partido de que se trate el número suficiente de Jueces de Primera Instancia e Instrucción, en cuyo caso, los restantes, hasta cubrir las tres personas de Vocales Judiciales que hayan de integrarse en la Junta Electoral de Zona. También realiza las funciones administrativas de recepción y depósito de los sobres electorales y posterior desplazamiento y entrega en la Junta Electoral Provincial. Por lo que los Jueces de Paz realizan una serie de funciones de cooperadores en la consecución de la objetividad, transparencia y limpieza de todo proceso electoral.

XIV. Pero es en el ámbito del Registro Civil donde los Juzgados de Paz despliegan toda su potencialidad, pues tiene como objetivo dar cabida a todos aquellos hechos relativos al estado civil de las personas, como norma general, más aquellos hechos a los que la Ley y el Reglamento del Registro Civil atribuye especial relevancia. Ello implica que han de inscribirse en el Registro Civil, los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, al igual que aquellas anotaciones que en mayor o menor medida pueden afectar al estado civil de las personas o de sus derechos, dentro de tales apartados se contemplan entre otros, a las anotaciones sobre la incapacidad de las personas, la

recuperación de la nacionalidad, la sentencia eclesiástica sobre nulidad matrimonial y las sentencias de separación y divorcio.

Dentro de las competencias que se atribuyen a los Juzgados de Paz, se encuentran las referidas a la actuación de los Jueces de Paz como Encargado y por delegación del Registro Civil, en virtud, de que, tales competencias vienen determinadas por la propia legislación del Registro Civil. Pues, los Jueces de Paz, en los nacimientos, únicamente podrán inscribir sin consultar con el Encargado del Registro Civil, en aquellos casos en que dicho nacimiento haya ocurrido en el ámbito matrimonial y concurra las condiciones del artículo 30 del Código Civil. Dicha inscripción habrá de practicarse por medio de declaración de las personas que tengan conocimiento de dicho nacimiento, en la que se habrá de formular pasadas las veinticuatro horas del mismo y antes de transcurrido los ocho días siguientes al nacimiento, con independencia de la obligación que recae en el facultativo que asistió el parto de dar parte por escrito del hecho, y sin perjuicio de que el Juez de Paz, en su delegación compruebe tal hecho por cualquier otro procedimiento reglamentario. En los demás supuestos y en la inscripción fuera de plazo se consultará al Encargado del Registro Civil del Juzgado de Primera Instancia correspondiente.

XV. En las inscripciones de matrimonio realizadas por el Juzgado de Paz, se realizarán tanto los matrimonios civiles como religiosos que se celebren dentro del término municipal. Se inscribirán los matrimonios religiosos mediante la oportuna presentación del acta o certificación eclesiástica, cualquiera que sea la fecha en que el mismo se haya celebrado; también, los matrimonios civiles que se hayan celebrado en su término municipal, debiéndose entregar correspondiente Libro de Familia a los contrayentes, pero siempre previa inscripción del matrimonio correspondiente. Pero también el Legislador español debe ampliar las competencias de los Jueces de Paz en este ámbito *verbi gratia* la de que ante estos Órganos Judiciales se puedan tramitar las separaciones y divorcios de mutuo acuerdo y cuando no existan hijos ni biológicos ni por adopción.

XVI. En el Juzgado de Paz, se practicarán todas las inscripciones ordinarias relativas a la defunción, debiéndose extender posteriormente, la correspondiente “licencia de enterramiento” únicamente después de que se hubiera practicado la inscripción de defunción, dejando transcurrir al menos veinticuatro horas entre el momento del óbito y

su inhumación. Pero con independencia de lo anterior, si se apreciaren signos externos de violencia o existen dudas razonables de que el fallecimiento no se produjo por causas naturales, el Juez de Paz, suspenderá el otorgamiento de la Licencia de enterramiento hasta que por la autoridad judicial correspondiente se permita su concesión. Considero que actualmente no tiene razón de permanecer el requisito de las veinticuatro horas, pues en la actualidad cuando un médico realiza un certificado de defunción es irreversible lo contrario, por lo que se debe dar libertad a los familiares si quieren inhumar el cadáver pasadas dichas horas o no, siempre que el fallecimiento haya sido por causas naturales.

XVII. Discrepo de la prohibición establecida para los Jueces de Paz, en materia de Registro Civil, en que éstos no podrán por sí mismo, realizar rectificaciones en los asientos ya practicados, una vez, firmados por el Juez de Paz y el Secretario/a del Registro; ni extender notas marginales al mismo, que implique cancelación o rectificación de los asientos respectivos, salvo en aquellos supuestos que actúen en virtud de Resolución Judicial o por orden del Encargado del Registro Civil; y subrayo la discrepancia sobre dicha prohibición, pues considero que si son competentes para la inscripción ¿por qué no pueden ser perfectamente para la rectificación? Y más cuando hay un órgano de inspección que se encarga de velar por que todo lo practicado en el Registro esté bien realizado. Por el contrario, si puede efectuar por sí mismo otra anotación marginal que no sea de cancelación y rectificación, como es la de que, por medio de indicación se establece el régimen de capitulaciones matrimoniales. Por otra parte, se ha precisar, que el Registro Civil es público, por lo que a él tienen acceso quienes tienen un interés directo y legítimo en el mismo. Pero tal publicidad está sólo limitada por el Reglamento del Registro Civil en sus artículos 21 y 22, supuestos en los que se habrá cumplir rigurosamente dicha publicidad restringida. En cuanto a la tramitación de los expedientes, únicamente podrán tramitar dos tipos de expedientes de Registros Civil, como son los relativos al estado y fe de vida de aquellas personas residentes en su demarcación municipal, así como los expedientes para contraer matrimonio civil, cuando, al menos, uno de los solicitantes tenga su domicilio dentro del término municipal.

XVIII. Para todo lo anterior, es fundamental, comparto y aplaudo en la actualidad, la informatización plena de los Juzgados de Paz; a ello, contribuye Instrumentos Jurídicos

como, el Plan Estratégico de Modernización de la Justicia para el trienio 2009-2012. También el Plan de Transparencia Judicial de 21 de octubre de 2005, y otros instrumentos legislativos como la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, cuando entre en funcionamiento; todos ellos, con el objetivo de mejorar la Administración de Justicia. El cambio de la pluma al bolígrafo, de éste a la máquina de escribir, y de ésta al ordenador y la fotocopidora, ha significado un avance eficiente en medios personales y materiales, sólo falta voluntad en su extensión para aplicarlo a la totalidad de los Juzgados de Paz y que en ello se implique todas las Administraciones Públicas.

XIX. En resumen, y a modo de cierre, sólo intento aportar un granito de arena en esa montaña llamada justicia, así como, desear que, para esa justicia de paz renazcan nuevos brotes y florezcan hacia un futuro excelente, cuyos frutos sirva para el deleite social. Anhele a que se aspire a lograr un modelo de justicia de paz, más eficiente, popular, conocida e inmediata para el ciudadano. Soy consciente de que todos los Órganos Jurisdiccionales españoles caminan en el mismo sendero, pero también, con paisajes jurídicos diferentes; no se trata de que el motor de éste taxi público suene bien, que no sólo camine, sino además, como debe caminar, pero también, es fundamental que los ciudadanos que son los que abonan ese servicio público, estén satisfechos y confortables con la prestación pública que le ofrece el taxi y el taxista. Con ese objetivo he propuesto una serie de cambios legislativos a modo de *Lege Ferenda*, en ellas, propongo cambios a realizar en el articulado de la Constitución, en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en materia de Registro Civil... pues, poco se puede avanzar si no cambia el marco normativo aplicable. En fin, sólo pretendo, a través, del presente trabajo, manifestar el objetivo de localizar y definir problemas o situaciones disfuncionales en los órganos unipersonales como son los Juzgados de Paz, y a la vista de ellos, elaborar las oportunas propuestas de solución o, en su caso, el anhelo de mejora social en el servicio público que ofrece la justicia de paz.

## APENDICES

### BIBLIOGRAFÍA

- ❖ ABELLA POBLET Manuel/CARRASCOSA LOPEZ Valentín, “Manual de los juzgados de paz”, 2ª edición, editorial: publicaciones ABELLA, Madrid, año 1983.
- ❖ ALBADALEJO Manuel, “Curso de Derecho Civil”, IV, Derecho de Familia, 7ª Edición, editorial: BOSCH, Barcelona, año 1996.
- ❖ ALMAGRO NOSETE José, “Manual de Derecho Procesal Civil”, Tomo I y II, parte general, Volumen primero y segundo, editorial: TRIVIUM, Madrid, año 1995.
- ❖ ARANDA MENDÍAZ Manuel/GALVÁN RODRÍGUEZ Eduardo, “Antología de fuentes para la Historia del Derecho en Canarias”, 2ª edición, editorial: DAUTE DISEÑO, S.L, Las Palmas de Gran Canaria, año 1997.
- ❖ ARA PINILLA Ignacio, “Teoría del Derecho”, editorial: TALLER EDICIONES JB, Madrid, año 1996.
- ❖ ARMENTEROS LEÓN Miguel, “Las Faltas: Derecho Sustantivo y Procesal”, Comentarios y Jurisprudencia, editorial: TIRANT LO BLANCH, Valencia, año 2007.
- ❖ ARRIBAS ATIENZA Patricio/CANCELLER FABREGAT Fernando, “Curso Práctico de Registro Civil”, Tratados y Manuales, editorial: CIVITAS, Madrid, año 1999.
- ❖ ARIZA SANTAMARÍA Rosembert/ABONDANO LOZANO Diana, “Jueces de Paz: El dilema de lo justo”, 1ª edición, editorial: UIVERSIDAD SANTO TOMÁS, Bogotá, D.C. Colombia, año 2009.



- ❖ ASECICIO MELLADO José María, “Introducción al Derecho Procesal”, 4ª edición, editorial: TIRANT LO BLANCH, Valencia, año 2008.
  
- ❖ BRIGIDANO MARTÍNEZ Juan Ramón, “Modelos de actuaciones judiciales de los Juzgados de Paz”, editorial: Dirección General de Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias, año 1997.
  
- ❖ CABALLERO GEA José Alfredo, “Los Expedientes del Registro Civil”, Síntesis y Ordenación de las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y Notariados, editorial: ARANZADI, Pamplona, año 1980.
  
- ❖ CAPILLA RONCERO Francisco/CERVILLA GARZÓN M. Dolores/LÓPEZ LÓPEZ Ángel/SÁNCHEZ GER Rodrigo/VALPUESTA FERNANDEZ M. Rosario, “Elementos de Derecho Civil”, 3ª edición, editorial: TIRANT LO BLANCH, Valencia, año 1996.
  
- ❖ CEREZO MIR José, “Curso de Derecho Penal Español”, Parte general, Introducción, 5ª edición, editorial: TECNOS, Madrid, año 1998.
  
- ❖ COBO DEL ROSAL Manuel, “Tratado del Derecho Procesal Penal Español”, editorial: CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE ESPECIALIDADES JURÍDICAS, Madrid, año 2008.
  
- ❖ COBOS GAVALA Rosa, “El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española”, editorial: SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, Centro de publicaciones, Madrid, año 1989.
  
- ❖ DAMIÁN MORENO Juan, “Los jueces de paz”, editorial: U.N.E.D, 1ª edición, Madrid, año 1987.

- ❖ DE LAMO RUBIO Jaime/ MANGAS MORALES Sigfrido/ORTEGA CIFUENTES José Arturo, “Guía práctica de la justicia de paz”, editorial: BOSCH, 1ª edición, Barcelona, año 1999.
  
- ❖ DE LA OLIVA SANTOS Andrés/ARAGONESES MARTÍNEZ Sara/HINOJOSA SEGOVIA Rafael/MUERZA ESPARZA Julio/TOMÉ GARCÍA José Antonio, “Derecho Procesal Penal”, 8ª edición, completada y actualizada, editorial: RAMÓN ARECES, Madrid, año 2007.
  
- ❖ DE VILLANUEVA SANTAMARÍA Pablo/VILLANUEVA CUEVA María del Prado, “Juicios de Faltas”, Derecho Penal y Procesal. Legislación, Jurisprudencia y Formularios, 2ª edición, editorial: ARANZADI, Pamplona, año 1987.
  
- ❖ DE VILLANUEVA SANTAMARÍA, Pablo, “Juicios de Faltas”, Derecho Penal y Procesal. Legislación, Jurisprudencia y Formularios, editorial: ARANZADI, Pamplona, año 1982.
  
- ❖ DÍEZ-PICAZO, Luís, “Experiencias Jurídicas y Teoría del Derecho”, 1ª edición, editorial: ARIEL, Barcelona, año 1983.
  
- ❖ DÍEZ-PICAZO Luís/GULLÓN Antonio, “Sistema de Derecho civil”, volumen I y volumen IV, 8ª edición, editorial: TECNOS, Madrid, año 1992.
  
- ❖ ESCUDERO José Antonio, “Curso de Historia del Derecho”, Fuentes e Instituciones Político-administrativas, 2ª edición, editorial: SOLANA E HIJOS, A.G. S.A, Madrid, año 1995.
  
- ❖ GARCÍA GARRIDO Manuel Jesús, “Derecho Privado Romano”, 4ª edición, editorial: DYKINSON, Madrid, año 1989.

- ❖ GARCÍA RODRIGUEZ Isabel, “Matrimonio e Inmigración. El control del consentimiento matrimonial en la reagrupación familiar”, 1ª edición, editorial: COLEX, Madrid, año 2008.
  
- ❖ GARCÍA SAN MARTÍN Luís/BOLDOVA PASAMAR Miguel Ángel/ALASTUEY DOBÓN M. Carmen, “Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito”, 2ª edición, editorial: TIRANT LO BLANCH, Valencia, año 2000.
  
- ❖ GIMENO SENDRA Vicente, Derecho Procesal Civil, I “El proceso de declaración, Parte General” y Derecho Procesal Civil, “II Los Procesos Especiales”, 1ª edición, editorial: COLEX, Madrid, año 2005.
  
- ❖ GIMENO SENDRA Vicente, “Derecho Procesal Penal”, 2ª edición, editorial: COLEX, Madrid, año 2007.
  
- ❖ GORDILLO SANTANA Luís Francisco, “La justicia restaurativa y la mediación penal”, 1ª edición, editorial: IUSTEL, portal Derecho S.A, Madrid, año 2007.
  
- ❖ GUIRADO CID Cristóbal, “El Alcalde en la legislación española”, editorial: TRIVIUM, S.A, 1ª edición, Madrid, año 1991.
  
- ❖ GUZMÁN FLUJA Vicente/JIMÉNEZ ASECIO Rafael/LERNOUR Michel/REQUERO IBÁÑEZ José Luís/TESO GAMELLA Pilar, “La Justicia de Proximidad”, editorial: THOMSÓN-ARANZADI S.A, 1ª edición, Navarra, año 2006.
  
- ❖ LAMARCA PÉREZ Carmen, “Derecho Penal”, Parte Especial, 2ª edición, editorial: COLEX, Madrid, año 2004, pp. 187-200.
  
- ❖ LASARTE ÁLVAREZ Carlos, “Principios de Derecho Civil”, Parte General y Derecho de la Persona, Tomo Primero, 1ª edición, editorial: TRIVIUM, Madrid, año 1992.

- ❖ LATORRE Ángel, “Introducción al Derecho”, 1ª edición, editorial: ARIEL, Barcelona, año 1985.
  
- ❖ LIZ ESTÉVEZ Rafael, “La Justicia de Paz”, 1ª edición, editorial: DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA E INTERIOR DEL GOBIERNO DE CANARIAS, Las Palmas, año 1994.
  
- ❖ LÓPEZ DEL MORAL José Luís/FERNÁNDEZ SIMÓN Milagros/ALONSO IZQUIERDO Carlos, “Manual de los Juzgados de Paz”, 4ª edición, editorial: CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS, Madrid, año 2008.
  
- ❖ MAGRO SERVET Vicente, “Juicios Rápidos”, Guía práctica para la aplicación de la Ley Orgánica 8/2002 y de la Ley 38/2002, de 24 de octubre, editorial: Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, Madrid, año 2003.
  
- ❖ MANZANARES SAMANIEGO José Luís, “Mediación, reparación y Conciliación en el Derecho Penal”, editorial: COMARES, año 2007.
  
- ❖ MARTÍN y MARTÍN José Antonio, “La Instrucción Penal”, editorial: MARCIAL PONS, Madrid, año 1999.
  
- ❖ PÉREZ-PRENDES José Manuel/DE AZCARRAGA Joaquín, “Lecciones de historia del Derecho español”, editorial: CENTRO DE ESTUDIOS RAMÓN ARECES, Madrid, año 1989, pp. 96-98.
  
- ❖ PUYOL MONTERO Javier/GENEROSO HERMOSO María Flor, “Manual Práctico de Doctrina Constitucional en Materia de Juicios de Faltas”, editorial: EDIGENER, Madrid, año 1992.
  
- ❖ RODRÍGUEZ BAHAMONDE Rosa, “El Secreto del Sumario y la Libertad de Información en el Proceso Penal”, editorial: DYKINSON, S.L, Madrid, año 1999.

- ❖ RODRIGUEZ DEVESA José María/SERRANO GOMEZ Alfonso, “Derecho Penal Español”, Parte General y Parte Especial, 15ª edición, Editorial: DIKINSON, Madrid, año 1992, pp. 1209-1230.
  
- ❖ SAAVEDRA GALLO Pablo/ALMAGRO NOSETE José/GÓMEZ DEL CASTILLO GÓMEZ Manuel/CASTILLO RODRÍGUEZ Luz/OSORIO ACOSTA Ezequiel/RODRÍGUEZ BAHAMONDE Rosa/PÉREZ MARTELL Rosa/HERNÁNDEZ GÓMEZ Isabel, “Sistema de Garantías Procesales”, Editorial: EDICIONES JURÍDICAS DIJUSA, S.L, Madrid, año 2008.
  
- ❖ SAAVEDRA GALLO Pablo/OSORIO ACOSTA Ezequiel/HAWACH VEGA Alberto, “Derecho Penal y Procesal”, Colección de Manuales Docentes de Seguridad y Emergencias, nº 8, editorial: UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, Las Palmas, año 2008.
  
- ❖ SOUTO PAZ José Antonio, “Derecho Canónico”, Primera parte “Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado”. Segunda parte, “Derecho Matrimonial”, editorial: U.N.E.D, Madrid, año 1990.
  
- ❖ VERGER GRAU Joan, “La Defensa del Imputado y el Principio Acusatorio”, editorial: J.M. BOSCH EDITOR, S.A, Barcelona, año 1994.

## DICCIONARIOS JURÍDICOS

- DEL ARCO TORRES Miguel Ángel/CALATAYUD PÉREZ Emilio, “Diccionario Básico Jurídico”, 2ª edición, editorial: COMARES, Granada, año 1989.
- FERNANDEZ MARTINEZ Juan Manuel, “Diccionario Jurídico”, 3ª edición, editorial: TOMSON- ARANZADI, Navarra, año 2004.

## ESTUDIOS JURIDICOS

- BALBÍN LLERA Miguel Ángel, “las partes en el Proceso de Ejecución en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000”, Boletín de Información del Ministerio de Justicia”, nº 1959, de 15 de febrero del año 2004.
- BLANCO-MORALES LIMONES Pilar/CABALLUD HERNANDO Ana, “Inmigración y Registro Civil”, Boletín de Información del Ministerio de Justicia, nº 2059, de 15 de abril, año 2008, pp. 5-33.
- BONET NAVARRO José/IVARS RUIZ Joaquín, “Algunas consideraciones en relación al Juez de Paz”, revista del Poder Judicial nº 49, primer trimestre 1998, pp. 131-161.
- CALVO CARAVACA Alfonso-Luís/CARRASCOSA GONZÁLEZ Javier, “Aspectos Internacionales de los matrimonios entre personas del mismo sexo” Boletín de Información del Ministerio de Justicia, nº 2007, de 15 de febrero, año 2006.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Libro Blanco de la justicia, capítulo V, “Especial referencia a la justicia de paz”, Madrid, año 1997.
- DEL OLMO DEL OLMO José Antonio, “La problemática derivada de la situación actual de la justicia de paz”, revista del Poder Judicial nº 52, cuarto trimestre 1998, pp. 71-107.
- GONZÁLEZ ÁLVAREZ Daniel, “La Conciliación Penal en Iberoamérica”, revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, año 2000.

- GONZÁLEZ-CUELLAR GARCÍA Antonio, “Formación y Perfeccionamiento de Jueces y Magistrados”, revista del Poder Judicial, nº especial V, pp. 87-111.
- HERAS GONZÁLEZ Pilar, “Juicio verbal: problemática de las actuaciones previas a la vista”, Boletín de Información del Ministerio de Justicia, nº 1911, de 15 de febrero, año 2002.
- MEJÍAS GÓMEZ Juan Francisco, “Sistemas alternativos de resolución de conflictos”, Evitación del Proceso, Editorial: Escuela Judicial del Consejo del Poder Judicial, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, año 1997, pp. 301-338.
- MORENO CATENA Víctor, “Las innovaciones en la organización de los Tribunales españoles en el Proyecto de Ley de Ley Orgánica del Poder Judicial”, documentación jurídica, nº 42/44, Volumen I, año 1984.
- PICÓ I JUNOY Joan, “El juez de paz en España”, en Justicia: revista de Derecho Procesal, nº 1, año 1997, editorial: BOSCH, Barcelona, pp. 197-210.
- RODRÍGUEZ BAHAMONDE Rosa, “Tratamiento procesal de los delitos de calumnia e injuria”, editorial: DAUTE DISEÑO S.L, Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad de las Palmas de Gran Canaria, Revista de Ciencias Jurídicas, nº 5, año 2000, pp. 309-348.
- RODRIGUEZ JIMENEZ José, “La problemática de los juzgados de paz”, revista del Poder Judicial nº 33, marzo 1994, pp. 169-194.
- ROMERO GARCÍA-MORA Guillermo, La reconvención en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, Boletín de Información del Ministerio de Justicia, nº 1897 de 15 de julio, año 2001.
- SERRA CRISTOBAL Rosario, “El Juez responsable: una aproximación desde el derecho comparado a las responsabilidades de los Jueces”, Boletín de Información del Ministerio de Justicia, nº 1982, de 1 de febrero, año 2005, pp. 5-16.
- SERRATS PALAU Juan, “La Administración de Justicia Penal en los Juzgados de Paz”, Boletín de Información del Ministerio de Justicia, nº 1910, de 1 de febrero, año 2002, pp. 5-48.
- SÚAREZ GÓNZALEZ Carlos J/POLO PÉREZ María Amaia/ESPARZA LEIBAR Iñaki/ETXE BERRIA GURIDI José Francisco/SAIZ GARAITAONANDÍA Alberto/ETXE BARRIA ESTANKONA Katixa/ORDEÑANA GEZURAGA Ixusko, “Estudio sobre la viabilidad de los Juzgados de Paz”, UPV/EHU, Donostia, San Sebastián, año 2003.

- ZARAGOZÁ CAMPOS José María, “La ejecución en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, Boletín de información del Ministerio de Justicia, nº 1895 de 15 de junio de 2001, pp. 5-36.

### **PAGINAS WEB**

- ❖ CENTRO DE ESTUDIOS DE LA JUSTICIA DE AMERICA (C.E.J.A), reporte de la justicia, 3ª edición (2006-2007).
- ❖ COMISIÓN EUROPEA, Red judicial europea en materia civil y mercantil, “la organización de la justicia en Europa”.
- ❖ ETXEBERRIA GURIDI Paxtxi, “La organización de la justicia de paz en países de nuestro entorno: el modelo portugués y francés”, Asociación Gaiak, año 2008.
- ❖ BAZÁN CERDÁN Jorge Fernando, “Reglamento de elección de Jueces de Paz: hito de legitimidad democrática en la historia judicial, Perú, año 2007.

### **LEGISLACIÓN**

- ✓ ANTEPROYECTO de Reforma de la Ley de Registro Civil, de 8 de enero de 2010.
- ✓ CÓDIGO PENAL y Legislación Complementaria, editorial: ARANZADI.S.A, Trigésima primera edición, Navarra, año 2005.
- ✓ CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, editorial: TECNOS, año 1990.
- ✓ CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, publicada en la Gaceta oficial extraordinaria nº 5453, el día 24 de marzo del año 2000.
- ✓ DECRETO de 14 de noviembre de 1958, por el que se aprueba el REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL.
- ✓ LEY DE REGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN, Ley 30/1992 de 26 de noviembre.



- ✓ LEY 25/1986 de 24 de diciembre, de supresión de Tasas Judiciales.
- ✓ LEY 38/ 1998 de 28 de diciembre de DEMARCACIÓN Y PLANTA JUDICIAL.
- ✓ LEY 38/2002 de 24 de octubre, DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas.
- ✓ LEY 50/1981 de 30 de diciembre por el que se regula el ESTATUTO ORGÁNICO DEL MINISTERIO FISCAL.
- ✓ LEY 52/1997 de 27 de noviembre de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.
- ✓ LEY de 8 de junio de 1957 sobre el REGISTRO CIVIL, Editado por la imprenta del B.O.E, séptima edición, noviembre de 1999, Madrid.
- ✓ LEY 20/2011 de 21 de julio de REGISTRO CIVIL.
- ✓ LEY DE BASES DE LA JUSTICIA MUNICIPAL de 19 de julio de 1944
- ✓ LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, Editorial TIRAN LO BLANCH, 8ª Edición, año 2006
- ✓ LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, vigésima segunda edición actualizada a septiembre de 2001, editorial: CIVITAS.
- ✓ LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL y Estatutos Orgánicos, editorial: TECNOS, Vigésima edición, año 2006.
- ✓ LEY ORGÁNICA 10/1982 de 10 de agosto, de el Estatuto de Autonomía de Canarias.
- ✓ LEY ORGÁNICA 5/1985 de 19 de junio, de Régimen Electoral General.
- ✓ LEY ORGÁNICA, de la Justicia de Paz de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial nº 4817, extraordinario de 21 de diciembre de 1994.
- ✓ LEY ORGÁNICA 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- ✓ LEY ORGÁNICA 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delito y faltas.
- ✓ LEY ORGÁNICA provisional del Poder Judicial de 1870.
- ✓ LEY 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil, en materia de derecho a contraer matrimonio.

- ✓ LEY 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.
- ✓ Ley 4/2011 de 24 de marzo por la que se modifican los artículos 23 y 31 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- ✓ ORDEN de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad, 489/2008 de 13 de noviembre, por la que se le otorgan las subvenciones a los Ayuntamientos para los gastos de funcionamiento de los Juzgados de Paz, en la Comunidad Autónoma de Canarias, para el año 2008.
- ✓ ORDEN de 6 de junio de 1994 y ORDEN de 13 de octubre de 1994, por la que se suprime la causa de la muerte en la inscripción de defunción en los Registros Civiles.
- ✓ ORDEN de 19 de julio de 1999, sobre la informatización de los Registros Civiles.
- ✓ ORDEN de 1 de junio de 2001, sobre libros y modelos de los Registros Civiles Informatizados.
- ✓ ORDEN 1468/2007 de 17 de mayo, sobre impulso a la informatización de los Registros Civiles y digitalización de sus archivos.
- ✓ REAL DECRETO de 22 de octubre 1855 mediante el cual se dispone la creación y organización de los Juzgados de Paz en todos los pueblos con Ayuntamientos y en número igual a Alcaldes y Tenientes de Alcaldes.
- ✓ REAL DECRETO de 28 de noviembre de 1856 mediante el que se inicia la justicia municipal y con el cual resurge la figura del Juez de Paz.
- ✓ REAL DECRETO 257/1993 de 19 de febrero, donde se configuran las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz.
- ✓ REAL DECRETO 1683/2007 de 14 de diciembre por el que se declara oficiales las cifras de población resultante de la revisión del padrón municipal referidas a 1 de enero de 2007.
- ✓ REAL DECRETO 1608/2005 de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.
- ✓ REAL DECRETO 2917/1981, de 27 de noviembre sobre Registro de la Familia Real.
- ✓ REAL DECRETO 1882/1996, de 2 de agosto de Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Justicia.
- ✓ REAL ORDEN de 2 de enero de 1856, mediante la cual se dejó sin efecto el Real Decreto de 1855, y en suspenso los nombramientos de Jueces de Paz.

- ✓ REGLAMENTO 1/1995 de 7 de junio, de la CARRERA JUDICIAL, aprobado por Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial.
- ✓ REGLAMENTO 3/1995, de 7 de junio de 1995, DE LOS JUECES DE PAZ, aprobado por acuerdo del CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.
- ✓ REGLAMENTO 5/1995 de 7 de junio de 1995, sobre ASPECTOS ACCESORIOS de las actuaciones judiciales.
- ✓ REGLAMENTO PROVISIONAL para la Administración de Justicia de 26 de septiembre de 1835.

## **ANEXO: RESOLUCIONES, INSTRUCCIONES, CIRCULARES E INFORMES**

### **a) De la Dirección General del Registro y del Notariado**

- BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, Boletín de información, consultas en materia civil de la Dirección General del Registro y Notariado (año 2003 y 2004), edita la Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones.
- CIRCULAR de 16 de noviembre de 1984, sobre expedientes de fe de vida y estado.
- CIRCULAR de 15 de febrero de 1980, sobre inscripción en el Registro Civil de los matrimonios canónicos.
- INSTRUCCIÓN de 26 de diciembre de 1978, sobre matrimonio civil.
- INSTRUCCIÓN de 9 de enero de 1987, sobre legitimación de los particulares para obtener certificaciones del registro Civil.
- INSTRUCCIÓN de 28 de mayo de 2008, sobre el funcionamiento y organización de los Registros Civiles delegados a cargo de los Juzgados de Paz y su informatización.
- RESOLUCIÓN de 4 de octubre de 1983, por la que se dictan instrucciones sobre utilización de certificaciones plurilingües del Registro Civil.
- RESOLUCIÓN-CIRCULAR de 29 de julio de 2005, por la que se dictan instrucciones para los matrimonios del mismo sexo y los aspectos internacionales de éste.

## **b) De la Fiscalía General del Estado**

- BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, Boletín de información, Circulares, instrucciones y consultas de la Fiscalía General del Estado (año 2007), edita la Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones.
- CIRCULAR 1/2003, de 7 de abril, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado.
- INSTRUCCIÓN 1/2003, de 7 de abril, sobre aspectos organizativos de la fiscalía y sus adscripciones con motivo de la reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- INSTRUCCIÓN 6/1992 de 22 de septiembre, sobre aplicación de algunos aspectos del proceso penal.

## **c) Del Consejo General del Poder Judicial**

- ACUERDO del pleno Consejo del Poder Judicial, de 15 de septiembre de 2005, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales.
- CIRCULAR SOBRE NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES DE PAZ, aprobada por el Pleno del CGPJ el 25 de julio de 1989.
- CONSULTAS en materia de Registro Civil, años 2003-2004, Suplemento nº 1986, de 1 de abril de 2005.
- INFORME aprobado por el Pleno del CGPJ de 6 de octubre de 1993, relativo a algunas cuestiones suscitadas en materia de estatuto de los Jueces de Paz, con especial referencia a su régimen de prohibiciones e incompatibilidades.
- INSTRUCCIÓN 3/2003 de 9 de abril del Pleno del CGPJ, sobre normas de reparto penales y registro informático de violencia domestica.

- INSTRUCCIÓN 4/2001 de 20 de junio, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre el alcance y los límites del deber de auxilio judicial.
- INSTRUCCIÓN 2/2003, de 26 de febrero, del Consejo General del Poder Judicial, sobre Código de conducta para usuarios de equipos y sistemas informáticos al servicio de la Administración de Justicia.

**d) Del Consejo de ministros**

- PLAN ESTRATEGICO DE MODERNIZACIÓN DE LA JUSTICIA, para el trienio 2009-2012.
- RESOLUCIÓN de 28 de octubre de 2005, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministro de 21 de octubre de 2005, por el que se aprueba el PLAN DE TRASPARENCIA JUDICIAL.